

Programa de Especialización en Derecho de Familia



Diagnóstico en Derecho de Familia, **2010**

M.Sc. Diego Benavides Santos
Especialista en Contenido
Escuela Judicial Lic. Édgar Cervantes Villalta



PRESENTACIÓN

Definitivamente son tiempos para que nuestro país se dirija hacia aguas más profundas en lo relativo a la resolución de conflictos familiares. Subir al siguiente nivel, debe ser la meta del Poder Judicial de Costa Rica en lo que al abordaje judicial de los asuntos familiares se refiere. Y ello solo es posible con la adecuada preparación y actualización de los jueces y juezas, de manera que se propicien estrategias para desarrollar o fortalecer las prioritarias competencias profesionales, tanto en la dimensión del saber (conocimientos), como en la dimensión del saber hacer (habilidades y destrezas) y en la del saber ser (actitudes y valores).

Ciertamente, que nuestra sociedad y quizás el mundo occidental en general, se ha visto sometido a cambios fuertes en las estructuras familiares, en virtud de diferentes corrientes vitales que han llevado a un cambio en roles, en formas de vida, de percepción de la felicidad, de modelos culturales, en temas de poder y comunicación, etc. Esto ha implicado, desde luego, que los tribunales que conocen de los asuntos familiares, queden en el foco de esos cambios, pues lo que antes se acomodaba con las férreas concepciones culturales alrededor del poder ejercido por uno de los miembros de la familia, ahora debe ser intermediado por terceros imparciales, como son los tribunales de justicia.

Todo esto ha llevado, de la misma manera, a la necesidad de cambios fuertes en la dimensión legal, para establecer nuevas pautas que encausen esos cambios culturales. Así, surgen legislaciones como la de violencia doméstica, la de niñez y la adolescencia, la de protección a las personas con discapacidad, la de tutela a la población adulta mayor, entre otros.

Es indiscutible el esfuerzo que ha realizado el Poder Judicial, para ponerse a la altura de los tiempos y poder responder al reto que le ha impuesto la dinámica social en los delicados asuntos familiares. El solo hecho de pasar de cuatro juzgados de familia especializados (dos de familia y dos de pensiones alimentarias) que habían antes de 1994, a cuarenta y seis tribunales que hay en la actualidad, denota ese énfasis, aún y cuando son más de cien los despachos judiciales que conocen de esta materia, más el resto de los juzgados, se combina el derecho familiar con otros segmentos jurídicos como el civil, el laboral, el contravencional, el penal juvenil.

Y es que el desafío que se plantea es fuerte, dado que más de cien mil de los asuntos que ingresan anualmente al Poder Judicial, son derivados de relaciones familiares y más de doscientos jueces del país pertenecen a la jurisdicción familiar. No obstante, el esfuerzo que se realiza debe ser afianzado y asegurado con programas que proporcionen herramientas y desarrollen competencias profesionales a esos nuevos y viejos jueces de familia, para que puedan realizar su delicada labor cumpliendo y ojalá superando las expectativas y exigencias que los tiempos plantean. Entonces esos retos y desafíos deben enfrentarse de manera que todos esos jueces y juezas, todos esos tribunales y en general el

servicio público de administración de justicia de familia progrese¹, navegue en aguas más profundas, suba al siguiente nivel.

Ahora bien, entonces ese navegar en aguas más profundas o pasar el siguiente nivel, implica tener un claro panorama de lo que idealmente debería darse, en cuanto a un perfil profesional del juez o jueza de familia, para así luego conformar lo que realmente se da, es decir tenemos que bosquejar un perfil real, para luego, ahora sí, esbozar la brecha entre este panorama real y aquel modelo ideal. Una vez que hemos hecho ese cotejo, se debe establecer lo que resulte prioritario dentro de esa brecha y que puede abordarse con un programa de especialización en el marco de la Escuela Judicial.

Este programa de especialización² no es sinónimo de formación universitaria, no es un postgrado, sino que la especialización trata de lograr la capacitación en

¹ Es importante tomar en cuenta la recomendación de don José Luis Calderón, Coordinador del Despacho de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, en la entrevista que se le hiciera en este proceso investigativo de que se debe propiciar la realización de un FODA y la determinación de los valores de la jurisdicción, para concretar un plan estratégico del área familiar. Yo agregaría que en una propuesta como esa no solo se deben visualizar los diferentes jueces del área, sino al personal de apoyo, a los profesionales de otras disciplinas como los psicólogos, los trabajadores sociales, y en fin todos los que participan en el servicio, para al fin de cuenta tener una confluencia de perspectivas de todas las regiones, de todos los tipos de juzgados y oficinas y en general de todos los que participan en el servicio. En el marco de esta investigación se propuso realizar un FODA, mas se concluyó que no rimaba con la perspectiva de competencias profesionales. Se percibe importante evaluar periódicamente el servicio de justicia familiar, por lo que puede solicitarse a alguna universidad, organismo, etc., que patrocine y propicie un informe periódico del estado de la administración de justicia familiar. Debe recordarse que las jurisdicciones de familia representan numéricamente una buena parte del servicio, e invertir esfuerzos en ello, impactaría notoriamente en el servicio general.

² Si bien el norte de esta investigación es el programa de especialización, incluido como se dirá, en las políticas aprobadas por Corte Plena para la Escuela Judicial, lo cierto es que este programa no agota ni puede agotar todo lo que implica la capacitación de los jueces de familia. En las mismas políticas están incluidas la actualización y la investigación. También haría la reflexión, que sobre todo en estos tiempos en que hay un trabajo intenso alrededor de la implementación del FIAJ, que se está en formación básica, que varias materias van implementando sus especializaciones, algunas mas avanzadas que otras, lo cierto es que esta concentración de recursos en esos esfuerzos implican que no toda la capacitación puede recaer en la Escuela Judicial o en iniciativa de la Escuela Judicial. Así que mientras o luego que concluyamos la macroprogramación y la microprogramación de este programa con la redacción o confección de sus apoyos bibliográficos, debemos pensar en el Programa de actualización (lo veo como formas de comunicación de nuevas leyes, nuevos votos, nuevos libros o artículos, otros aspectos de interés) y en el Programa de investigación y publicaciones. Para este sobre todo vislumbro la necesidad de buscar apoyos de socios estratégicos como podría ser la Universidad Nacional, la UNED, la Universidad de Costa Rica. No debe dejarse de lado que hay capacidad instalada, tanto del sector público como del sector privado por ejemplo: Revista de la Sala Segunda, Revista de la Niñez y la Adolescencia, Revista de Derecho de Familia de Costa Rica, Revista Judicial, Revista Ivstítia, Revista Feminista, Revista Foro, Revista ACOJUD; por ejemplo está la Editorial Juricentro, en la que tiene influencia don Gerardo Trejos, autor de la materia e interesado en la proyección y progreso de la misma. Lo mismo se puede percibir en empresas como Editorial Investigaciones Jurídicas, Editorial Juritexto, Editorial Jurídica Continental. A nivel internacional es importante proyectarse por ejemplo en publicaciones de

determinadas competencias profesionales, que se han determinado como prioritarias, lo cual se constituye en la diferencia entre capacitar y formar.

CAPÍTULO PRIMERO: INVESTIGACIÓN

¿Por qué se hizo?

La presente investigación, es un diagnóstico de las necesidades de capacitación

mucho prestigio como Revista Derecho de Familia (Argentina, Abeledo Perrot), Revista Derecho de Familia (España, Lex Nova), International Survey of Family Law (editado en Reino Unido bajo patrocinio de la ISFL). Yo pensaría también, en dar cuerpo a lo siguiente, y sugiero que la Comisión de Familia confíe su ejecución a miembros muy comprometidos de su jurisdicción: Programa de capacitación o asesoría in situ, Ciclo de conferencias, Programa de reuniones periódicas (mensuales, viernes en la tarde) para conversatorios, conferencias, etc., Programa de actividades virtuales: foros, etc., Programa de actividades con profesores extranjeros, Programa de asistencia a actividades internacionales: congresos, etc., Programa de pasantías en el exterior, Programa de capacitación a jueces interinos (fuera de horario de trabajo, por ejemplo), Programa de interacción interdisciplinaria (con psicólogos, trabajadores sociales, etc.), Actividades de acercamiento a la realidad nacional: informe de estado de la nación, INEC, etc.. Estos programas deben desarrollarse asegurándose cobertura regional y retroalimentación regional. Deben buscarse enlaces y alianzas con otras organizaciones: Maestría en Administración de Justicia, Maestría en violencia social y familiar, maestría en derechos de la niñez, maestría en derechos de la discapacidad, Cátedras de Derecho de Familia de diferentes universidades, Colegio de Abogados. Deben buscarse nexos con universidades y organismos en el exterior como la Maestría Universidad de Buenos Aires, Maestría Universidad de Barcelona, la ISFL, la asociación latinoamericana de juventud, infancia y familia, etc.. Debe afianzarse una articulación de los esfuerzos de la materia: Comisión de Familia, Comisión de Violencia Doméstica, Asociación de Juezas y Jueces de Familia, Sala Segunda, Tribunal de Familia, y reforzar nexos y comunicación con instituciones del ramo con lo que se pueden compartir esfuerzos o sumar fuerzas: Patronato Nacional de la Infancia, Instituto Nacional de las Mujeres, Consejo Nacional para la persona adulta mayor, Consejo Nacional de Rehabilitación, Defensoría de los Habitantes, Registro Civil, Dirección de Migración. Debe pensarse también en que la jurisdicción de familia sea pionera en la implementación de exámenes de carrera profesional conforme a parámetros de enfoque de competencias profesionales (evaluación), para lo cual se puede solicitar recomendaciones e ideas a la Dra. Ana Tristán o bien a la Licda. Marisol Barboza, Asesoras Curriculares de la Escuela Judicial. En este tema de la selección de los candidatos y candidatas a jueces y juezas podría ser importante empezar a idear dispositivos que refinan el proceso como puede ser una comisión de “nombramientos” para que coadyuve y de aportes de elementos para la mejor toma de decisiones por parte del Consejo Superior o la Corte Plena en la escogencia de jueces y juezas de familia. Dado que la unión de talentos y esfuerzos hacen la fuerza, es importante pensar, siguiendo la idea de la Dra. Ana María Picado, que la participación conjunta de las diversas subcomisiones y la Comisión de la Jurisdicción de Familia puede incidir para determinar las responsabilidades que articulen esfuerzos como estos. Hay que comenzar a pensar en la implementación de cursos y exámenes periódicos (por ahora voluntarios) para recertificación profesional.

de los jueces y juezas de familia, incluyendo a los jueces y juezas de violencia doméstica, pensiones alimentarias así como de niñez y adolescencia; visibilizando también a quienes están destacados y destacadas en los juzgados mixtos y juzgados contravencionales que trabajan en el área familiar.

Al respecto, debe explicarse que el origen de este estudio o investigación, obedece a las **Políticas Generales de Capacitación y Formación del Poder Judicial** formuladas por el Consejo Directivo de la Escuela Judicial en la sesión extraordinaria número 09-08, celebrada el 26 de noviembre de 2008 y aprobadas por la Corte Suprema de Justicia en la sesión N° 6-09, artículo XVII, celebrada el 16 de febrero de 2009 que en lo que interesa, nos ubican en la definición de los programas de especialización, en las pautas de los planes curriculares, y la exigencia de realizar diagnósticos que determinen las necesidades. Veamos como dichas políticas generales disponen cuáles son los programas de la Escuela Judicial que requieren ejecutarse: *“c) Los programas de la Escuela y de cada unidad de capacitación serán al menos los siguientes: formación inicial (de ingreso a la carrera respectiva), de formación básica (de desarrollo de competencias básicas para personas ya ingresadas y que no hayan recibido la formación inicial), de especialización (dirigidos a desarrollar competencias específicas), actualización (para abordar temas novedosos, cambios normativos, entre otros) e investigación (destinado a generar conocimiento de utilidad para el ejercicio de la función).”*

En ese mismo documento se desarrolla sobre el diseño de los planes curriculares lo siguiente:

- *“La Escuela Judicial y todas las unidades de capacitación deberán diseñar un Plan Curricular (macro y microdiseño) para cada programa de formación y capacitación que ofrezcan.*
- *El macrodiseño deberá contener al menos los siguientes elementos: fundamentación, población meta, un perfil de salida, modalidad de enseñanza, las áreas de formación, estructura curricular, estrategia metodológica y aspectos administrativos, costos e impacto previsto de la formación o capacitación.*
- *El microdiseño o plan de estudio deberá incluir, al menos, los objetivos de aprendizaje esperados, los contenidos temáticos, las estrategias de enseñanza-aprendizaje, la evaluación de aprendizajes, recursos y la duración del curso. Cada plan deberá adecuarse dependiendo de si el curso es a distancia (virtual, multimedia o con materiales impresos), presencial o bimodal.”*

De la misma forma, se establece el diagnóstico o estudio como paso previo de los diseños:

“El plan curricular debe tener correspondencia con las necesidades de formación detectadas a través de diagnósticos u otras fuentes que brinden información confiable y pertinente, y que tengan mayor impacto para el efectivo cumplimiento de los objetivos institucionales.”

En consonancia con esos postulados de capacitación de la Escuela Judicial, es que se requiere desarrollar este diagnóstico de necesidades de capacitación en materia de familia, violencia doméstica, pensiones alimentaria y niñez y adolescencia, a efecto de poder tener la información más confiable y pertinente, para poder luego avocarse al diseño curricular de un programa de especialización. Acá debe señalarse, que el estudio ha de llevarse a cabo en consonancia con el enfoque por competencias profesionales, que es el que se ha escogido no solo para este programa, sino en general para los próximos que se desarrollen en la Escuela Judicial. Bajo este enfoque, es que se están llevando a cabo los diseños del Programa de Formación Inicial, el de materia penal, así como otros diagnósticos como el de las materias laboral y penal juvenil.

ANTECEDENTES

Es importante reseñar, que este no es el primer diagnóstico que se realiza en la Escuela Judicial, relativo a las necesidades de capacitación de las jurisdicciones de familia. En la Unidad Documental de la Escuela Judicial encontramos los siguientes estudios: a) Diagnóstico y seguimiento sobre capacitación en materia civil y de familia, realizado en 1993 por Eva Camacho Vargas y por Gerardo Rojas Smith, clasificado en dicho centro en el archivo 16 caja 280; b) Diagnóstico de necesidades en materia de familia, elaborado en octubre de 1996 por Ileana Mora Muñoz y por Eddy Rodríguez Chaves, clasificado en dicha unidad documental en el archivo 17 de la caja 280; y, c) Diagnóstico de necesidades de Capacitación, Informe de investigación, setiembre de 1998, hecho por Carmen Cerdas Cisneros, Gustavo Céspedes Chinchilla y Otto González Vílchez, coordinado por Iris Pérez Sáenz y con José Manuel Valverde como consultor externo, clasificado en la unidad documental de la Escuela Judicial bajo archivo 11 caja 278 ¹³.

Estos precedentes resultan muy interesantes, pues denotan que ha existido una buena práctica en este sentido, aún y cuando este es el primero que se realiza en la materia, bajo la perspectiva o enfoque de competencias profesionales ⁴ y para

³ Estos documentos se adjuntan como anexos al presente, para que quede constancia de los antecedentes de la materia y se pueda lograr una retrospectiva y una prospectiva del histórico de los planes y esfuerzos en la materia, base de todo progreso. Al igual que en algún momento se tendrá que hacer la pregunta con este diagnóstico ¿cuál fue el impacto generado en la población meta y desde luego en el servicio judicial, a partir de la información obtenida por dichos diagnósticos? ¿se evaluaron los resultados? ¿si fue así esa evaluación fue al final o en el ínterin de la ejecución?

⁴ Es importante dejar constancia de que no existe aún un instructivo o guía para realizar estos diagnósticos bajo la perspectiva -o bien como lo señala el colombiano Sergio Tobón "bajo el modelo" de competencias profesionales. Los diagnósticos que se han pretendido elaborar bajo ese modelo son el del programa de formación inicial, el de materia penal y el de laboral. Las personas que se van reconociendo como portadoras de experiencias valiosas y de conocimientos sobre esa perspectiva son a mi juicio, Dra. Ana Tristán, directora de orquesta del programa FIAJ, jubilada en febrero pasado pero que por su

un programa de especialización. Pero por otra parte, debe enfatizarse que pareciera ⁵ se tiene mas de diez años que dichos diagnósticos ⁶ no se realizan, lo que nos lleva a la reflexión de que debe establecerse un período en el cual resulte razonable, actualizar la información con un nuevo estudio.

En virtud de estas dos consideraciones, el investigador estima que se debe plantear un plazo, al cabo del cual, se elabore un nuevo diagnóstico que incluya la revisión de los resultados de las acciones emprendidas a partir del presente documento. Ese plazo puede ser de cinco años, es decir que para el 2015 se debe estar iniciando ese nuevo proceso. ⁷

mística y amor a la institución y a sus proyectos se sabe que se puede contar siempre con ella, don Mateo Ivankovich, subdirector de la Escuela Judicial, quien ha participado en los procesos de diagnóstico de penal, de laboral y en éste. Rosaura García, participante del diagnóstico penal y parte del equipo de macro y microprogramación del FIAJ, acuciosa y entusiasta investigadora en la materia. Kattia Escalante, gestora de la Escuela, responsable como tal del programa de FIAJ. María Ester Brenes, jueza y educadora, especialista en contenido y participante en el programa del FIAJ, entre muchos otros programas de la Escuela Judicial. Robert Camacho, también especialista en contenido del FIAJ y participantes de muchos proyectos de la Escuela Judicial, con su fortaleza de documentar toda clase de actividad, pues colecciona con intachable escritura todos los apuntes de las conferencias y actividades a las que asiste, Desde luego que también son portadores de experiencia y conocimientos Ligia Cerdas y Max Escalante, del diagnóstico de penal y Karol Baltodano, del diagnóstico de laboral. Le ha correspondido ser gestor también tanto de este diagnóstico como también en el de laboral a Román Bresciani. Desde luego, y como referente actual en la institución queda la Licenciada Marisol Barboza, experta en métodos de enseñanza de la Escuela Judicial.

⁵ No se encontró ninguna información posterior al diagnóstico de 1998. Se percibe que la Escuela entró en una revisión general contándose con documentos como el de la Universidad de Florida.

⁶ Estos diagnósticos tienen como población meta a los jueces, y como objetivo, la capacitación de estos. La materia de familia y la Escuela Judicial debe iniciar acciones para el programa de Auxiliares Judiciales, así como el Departamento de Gestión Humana debe hacer lo mismo en coordinación con la Comisión de Familia y el Departamento de Trabajo Social y Psicología para lo que corresponda con los profesionales de esas áreas profesionales. En el tema de auxiliares judiciales hay un libro elaborado por Ricardo González Mora hace diez años, y que a la fecha se evidencia ya muy desfasado. Se recomienda a la Comisión de Familia darle seguimiento al inicio de un programa de auxiliares en el Derecho de Familia y que se de con la perspectiva de competencias laborales. Mi impresión es que, dado que se están dando varios procesos de mucha relevancia dentro de la Escuela, la Comisión de Familia y la Sala Segunda deben intentar conseguir apoyo externo, por ejemplo en la UNED, UNA, UCR, etc.

⁷ La Comisión de Familia, la Sala Segunda, la Asociación de Juezas y Jueces de Familia de Costa Rica, y desde luego la Escuela Judicial, deben incluir para ese año planes operativos, si es que se acogiera la recomendación, la elaboración de ese diagnóstico. De todas maneras se puede dejar nombrada una comisión o bien un responsable, que sea enlace de la materia con la Escuela Judicial, para que idee y ejecute estrategias para obtener información anterior, sea por medio de la plataforma virtual o bien por encuestas, o tomando información de expertos nacionales o bien de expertos internacionales, y desde luego, documentando conferencias, informes de cuentas de asistencia a

CAPÍTULO SEGUNDO: INVESTIGACIÓN

¿Cómo se hizo?

SECCION PRIMERA. TIPO DE ESTUDIO

El estudio trata de un Diagnóstico de Necesidades de Capacitación que va a orientar la estructuración y desarrollo de planes y programas para el establecimiento y fortalecimiento de conocimientos, habilidades o actitudes en las personas participantes, a fin de contribuir en el logro de los objetivos de su función. Este estudio surge ante diversos aspectos, tales como las experiencias en la jurisdicción de familia, violencia doméstica, pensiones alimentarias y niñez y adolescencia, que han demostrado ser problemáticas y que hacen evidente la necesidad del proceso de capacitación en la función profesional de los y las operadores(as) de justicia, así como del proceso de prevención que la institución identifica dentro de los procesos jurisdiccionales y que implican cambios a corto, mediano y largo plazo.

La investigación busca efectuarse desde el enfoque de competencias, entendidas como la teoría y práctica, que relaciona el ser con el saber y con el hacer, en las que se pretende desarrollar los atributos del sujeto para aplicarlos de manera óptima e inteligente en las tareas de su ocupación; en nuestro caso de la función jurisdiccional, donde se incluye, además, el desempeño, el saber hacer, la integridad de la ocupación y del sistema de organización del trabajo; articulando la teoría y la práctica y relacionándola con la experiencia individual de aprendizaje y con la actividad grupal en la que va a laborar. Se trata de la aplicación de los conocimientos, habilidades y valores al realizar las funciones laborales en los

actividades de punta en la materia por diferentes funcionarios que han sido autorizados. Las actas de las respectivas comisiones, sea la de familia, o bien la de seguimiento a la violencia doméstica, o las comisiones redactoras como la del Anteproyecto de Código Procesal de Familia, la de paternidad responsable, o la de matrimonios simulados, o sesiones de la Corte Plena o del Consejo Superior, o hasta votos de los tribunales que hagan alguna recomendación o bien den alguna orden de capacitación o de tomar alguna medida correctiva en la jurisdicción. Este fue el caso del voto de la Sala Constitucional sobre la fundamentación de la pensión provisional. Desde luego es muy importante pedir informes o bien tomar información de otra manera También puede tomarse nota, de recomendaciones que se hagan por ejemplo desde el Colegio de Abogados, sea que ese órgano las envíe o bien que se le pidan, lo mismo a universidades, sea a partir de los profesores de cátedra o bien desde maestrías como la de Administración de Justicia de la UNA en proyecto conjunto con la Corte, o bien la de Violencia Social y Familiar, de la UNED, para citar algunos, o bien, por parte de estudiantes que hayan hecho trabajos o bien tesis o proyectos de graduación o prácticas profesionales, en los cuales incluyan recomendaciones de capacitación. Desde luego debe llevarse un consecutivo de novedades normativas o de jurisprudencia que impacten o merezcan impactar el sistema.

niveles requeridos por la actividad misma y por la sociedad.

SECCION SEGUNDA. POBLACIÓN A INCLUIR EN EL ESTUDIO

El estudio ha de abarcar a los jueces y juezas de familia, sean especializados o bien los que se desempeñan como jueces de familia en los juzgados civiles y de trabajo de mayor cuantía. También debe incluir a los jueces y juezas de violencia doméstica, sean especializados o bien aquellos que se desempeñen como tales en los juzgados contravencionales. De la misma forma, deben comprenderse a los jueces y las juezas de pensiones alimentarias, sin dejar de tomar en cuenta también aquellos juzgadores y juzgadoras de esta materia que se desempeñan en los juzgados contravencionales. Por último, han de contemplarse contenidos de aquellos juzgadores y juzgadoras de niñez y adolescencia.

SECCION TERCERA. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN: GENERALES Y ESPECÍFICOS

A) Objetivo general

Diseñar un programa de especialización que permita a las juezas y jueces de familia, violencia doméstica, pensiones alimentarias y niñez y adolescencia, capacitarse en los aspectos que, de acuerdo al diagnóstico de necesidades, deben fortalecerse para alcanzar en la medida de las posibilidades el desempeño ideal.

B) Objetivos Específicos

1. Establecer el perfil ideal del juez y jueza de familia, violencia doméstica, pensiones alimentarias y niñez y adolescencia, de acuerdo a los requerimientos que se señalan en la normativa, jurisprudencia y doctrina nacional e internacional, y de acuerdo con los criterios de expertos.
2. Determinar el perfil real de las juezas y jueces de familia, violencia doméstica, pensiones alimentarias y niñez y adolescencia, en su función.
3. Relacionar el perfil real de las juezas y jueces de familia, violencia doméstica, pensiones alimentarias y niñez y adolescencia, con el perfil ideal representando la brecha existente en su labor.
4. Caracterizar la brecha encontrada entre el perfil real y el ideal para que sirva de fundamento a un programa de especialización.
5. Identificar las especificidades que se presentan en la administración de justicia familiar en todo el territorio nacional: jurisdicciones especializadas, jurisdicciones

mixtas dentro de la materia y jurisdicciones que comparten lo familiar con otras materias.

SECCION CUARTA. FACTORES QUE DELIMITAN EL ESTUDIO

Los siguientes factores son los que demarcan la investigación a realizar:

- a) El grupo de investigación deberá tomar en cuenta los lineamientos y políticas de capacitación y formación en el Poder Judicial.
- b) El grupo de investigación deberá dar énfasis al enfoque de competencias que es el que ha dado un hilo conductor metodológico a los planteamientos de la Escuela Judicial en los últimos tiempos.
- c) El grupo de investigación tendrá que tomar en cuenta la limitación de tiempo que fije la institución, a través del Consejo Superior.
- d) El grupo de investigación deberá considerar que el y la especialista en contenido no domina el enfoque de competencias y esto implicará que el grupo debe suplir la parte conceptual y metodológica, y experiencias de procesos anteriores, a dicho especialista en contenido.
- e) El especialista en contenido deberá tomar en cuenta que los y las demás integrantes del equipo, se ocupan también de otras labores y de otros programas. Asimismo, se debe tomar en cuenta que el especialista en contenido se ha sumado al equipo de programa de formación inicial a lo cual dedicará sesenta por ciento del tiempo.
- f) Se buscará medios para que el especialista en contenido y el equipo en general se retroalimente con especialistas de la materia familiar, pudiendo establecerse un comité asesor en este sentido

SECCION QUINTA. INSTRUMENTOS Y TÉCNICAS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

A) Grupos Focales

Entre los instrumentos y técnicas que se emplearon en la realización del diagnóstico de familia se encuentra la técnica de Grupos Focales que consiste en una reunión con modalidad de entrevista grupal abierta y estructurada, en donde se procura que un grupo de individuos, seleccionados por la persona investigadora, discutan y elaboren, desde la experiencia personal, una temática o hecho social, que es objeto de investigación, por ejemplo, una detección de

necesidades de capacitación.

Se llevaron a cabo seis grupos focales con objetivos diferentes:

1. El primer grupo focal se llevó a cabo el 18 de marzo del 2009. Su meta se dirigió a determinar y priorizar los conceptos integradores de la función especializada de los jueces y las juezas de familia, contra la violencia doméstica de pensiones alimentarias y de niñez y adolescencia en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho. En esta actividad se conformaron cuatro grupos de trabajo:

i. Grupo 1 Familia: Olga Marta Muñoz González, Eva María Camacho Vargas, Walter Alvarado Arias, Alberto Jiménez Mata.

ii. Grupo 2 Violencia Doméstica: Francisco López Arce, Songhay White Curling, Shirley González Quirós.

iii. Grupo 3 Pensiones Alimentarias: Adriana Fernández Ruiz, Marvin Segura Acuña, Felicia Quesada Zúñiga.

iv. Grupo 4 Niñez y Adolescencia: Ana María Picado Brenes, yerma Campos Calvo.

2. El segundo y tercer grupo focal se realizan en Guápiles, el 25 de mayo de 2009. Se trabajó con una plantilla, cuyo objetivo consistió en determinar los aspectos en cuanto al entorno de la materia Familia en su relación con diferentes instituciones; así como las áreas fuertes y las áreas a fortalecer de la mencionada materia en cada una de las funciones que abarca. En esta ocasión, se realizó la actividad mediante tres grupos de trabajo; uno de abogadas y abogados litigantes, otro de jueces y juezas de familia y el último de defensoras públicas. Contamos con la presencia de las siguientes personas:

i. Profesionales litigantes: Lic. Reynaldo Arias Mora, Lic. José Francisco Fallas González, Lic. Vianney Guzmán Alvarado, Licda. Ivana Gutiérrez Hernández, Licda. Fulvia Sánchez Ballester.

ii. Juezas y jueces de Familia: Ingrid Chacón Durán, Johanna Arce Hidalgo, Juan Brilla Ramírez, José Francisco Rivera Meza, Hellen Segura Godínez

iii. Defensoras públicas: Ivette Azofeifa Quesada, Dielka Ramírez Carvajal.

3. El cuarto y quinto grupo focal se realizan en la Zona Sur, en los Tribunales de Golfito, el 18 de junio de 2009. Se trabajó con una plantilla para determinar los aspectos en cuanto al entorno de la materia Familia en su relación con diferentes instituciones; así como las áreas fuertes y las áreas a fortalecer de la mencionada materia en cada una de las funciones que abarca. En esta ocasión se realizó la actividad con dos grupos de trabajo:

i. Juezas y Jueces de Familia: Alcibíades Jiménez García, Víctor Manuel Lizano Campos, Sabina Cecilia Jiménez Vargas, Olga Sandí Torres, Freddy Quesada Valerio, Guadalupe Solano Patiño, Juan Carlos Sánchez García, José Milton Ramírez Jiménez, Ana Catalina Cisneros Martínez.

ii. Profesionales litigantes: Ana del Carmen Morales Mora, Gerardo Badilla Valenciano, David Matamoros Salazar, Jarlin Guerra Álvarez.

4. El quinto y sexto grupo focal se realizan en Santa Cruz, en los Tribunales de

Santa Cruz el 25 de junio de 2009. Se trabajó con una plantilla para determinar los aspectos en cuanto al entorno de la materia Familia en su relación con diferentes instituciones; así como las áreas fuertes y las áreas a fortalecer de la mencionada materia en cada una de las funciones que abarca. En esta ocasión se realizó la actividad con dos grupos de trabajo:

- i. Profesionales litigantes: Atencio Ruiz Juárez, Sandra Pizarro Gutiérrez, Mayela Angulo Gutiérrez, German Morales Bonilla.
- ii. Juezas y Jueces de Familia: Eddy Rodríguez Chávez, Olidony Palacios Badilla, Bertha Lidideth Araya Porras, Shirley Víquez Vargas, Tatiana Sotelo Matamoros, Adolfo Reynolds Quirós, Lucrecia Valverde Arguedas.

5. El sétimo grupo focal tuvo como objetivo validar el Mapa funcional que es eje de la investigación en el diagnóstico de necesidades, para lo cual lo completaron de forma idónea. Esta actividad se llevó a cabo en la Escuela Judicial, el 8 de octubre del 2009.

B) Trabajo en Grupo

Se realizaron diversos trabajos en grupo, teniendo en cuenta que se trata de una actividad que se realiza con y entre dos o más personas, en busca de un resultado u objetivo en común; en nuestro caso, validar los aspectos relevantes en cuanto a conocimientos, habilidades y destrezas, valores y actitudes de un juez o jueza de familia, en cada una de sus áreas: Familia, Violencia Doméstica, Niñez y Adolescencia y Pensiones alimentarias. De esta manera, en el mes de julio del año 2009, se conformaron grupos en los que trabajaron los siguientes profesionales:

1. Robert Camacho Villalobos, Mauricio Chacón Jiménez, Rolando Soto Castro y Laura Rodríguez Villalobos: analizaron lo que corresponde al área de Familia.
2. María Ester Brenes Villalobos y Yerma Campos Calvo: Niñez y Adolescencia.
3. Elizabeth Picado Arguedas, Vanessa Amador Soto, Cindy Quesada Chavarría: Pensiones Alimentarias.
4. Sandra Pereira Retana y Luis Guillermo Ruiz Bravo: Violencia Doméstica.

SECCION SEXTA. ENTREVISTAS

En el marco del diagnóstico en materia de Familia, se empleó la técnica de la entrevista, que es una forma de conversación, no de interrogación, que permite conocer datos que no están disponibles en ninguna otra forma, ya que está relacionada con temas de opinión, política y descripciones narrativas de actividades o problemas.

Son valiosas las opiniones, comentarios, ideas o sugerencias relacionadas a cómo se podría hacer el trabajo.

En el diagnóstico se empleó una entrevista con carácter abierto y otra entrevista más estructurada. La de carácter abierto, se aplicó a funcionarios y funcionarios, tanto del Poder Judicial como de las instituciones que coadyuvan en la labor de la jueza y el juez de Familia.

De esta forma, entre el 11 de mayo y hasta el 12 de junio de 2009, se entrevistaron las siguientes personas:

- Las personas Magistradas: Rolando Vega, Orlando Aguirre y Julia Varela.
- Jueces y juezas superiores: Ana María Picado, Olga Muñoz González, Alexis Vargas, Randall Esquivel.
- Jueces de primera instancia: Alberto Jiménez y Jorge Marchena.
- María Elena Gómez, quien es coordinadora de la Comisión de Violencia Doméstica.
- Del Despacho de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia: José Luis Calderón.
- De Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial: Rosario González.
- De la Contraloría de Servicios: Lena White.
- De la Inspección Judicial: Macario Barrantes.
- Del Patronato Nacional de la Infancia: Mario Víquez, Luis Quirós y Lorelly Trejos.
- De la Defensoría de los Habitantes: Kattia Rodríguez.
- De la Defensa Pública: Patricia Vega (Alajuela), Ethel Duarte (San Joaquín), Fiorella Rodríguez (San José).
- De la Delegación de la Mujer: Tatiana Soto.
- De INAMU: Ibeliz Velasco.
- De CONAPAM: Fanny Arce.
- De CENARE: Adriana Retana.
- De la UNA: José Carlos Chinchilla.
- Profesionales litigantes y docentes en diversas universidades: Teresita Hurtado, Douglas Román, Yolanda Mora, Álvaro Luque, Vilma Alpizar, Pedro Beirute, Alexandra Loría, Gabriela Garita, Jimmy Monge, Jorge Manuel Solano, Hernando Arías Gómez.
- Las ex juezas de familia: Aracelly Solís, Hilda Morales y Ana María Trejos.

Otro tipo de entrevista un poco más estructurada se envió a expertos ubicados en el exterior del país, con el objetivo de comparar las competencias ideales del juez y la jueza de familia, entre los sistemas jurídicos seleccionados y el nacional, así como identificar los temas “punta” (actualidad) relacionados con la cultura jurídica en el ámbito del derecho de familia. La muestra de profesionales fue a conveniencia, ya que se trata de personas con las que se tiene un contacto directo y se conocían debido a actividades realizadas anteriormente. De esta forma, se escogieron dos personas, una jueza y otra académica, de cada uno de los siguientes países y de los entrevistados contestaron siete de ellos, como se detalla a continuación:

- Argentina: Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci y Dra. Marisa Herrera.
- España: Dra. María Yolanda Bonilla, Dra Isabel Miralles.
- Brasil: Dra. María Aracy Menezes Da Costa, Dra. Mónica Sifuentes.
- El Salvador: Dr. Jaime Campos. No contestó uno de los entrevistados de este país.
- Panamá: No contestaron los entrevistados de este país.

Además, se realizó una encuesta, con el objetivo de establecer la percepción de prioridades por parte del grupo de jueces y juezas de familia. Conforme una la lista elaborada por Alberto Jiménez Mata y enriquecida por Román Bresciani Quirós y que está en los anexos de este documento, existe una población total de jueces de familia de 2009, que se clasificaron en diferentes tipologías.

La muestra escogida fue de un veinticinco por ciento, de la siguiente manera:

- 2 juezas o jueces de Tribunal de Familia (de 7 que es la población total)
 - 4 jueces o juezas de familia (de una población total de 17)
 - 4 jueces o juezas de familia y penal juvenil (de una población total de 16)
 - 4 jueces o juezas de familia, penal juvenil y violencia doméstica (de una población total de 14)
 - 2 jueces o juezas civiles y de trabajo (de un total de 9)
 - 1 juez o jueza de violencia doméstica de turno extraordinario (de una población de 4)
 - 6 jueces o juezas de violencia doméstica (de un total de 24)
 - 2 jueces o juezas de violencia doméstica y pensiones alimentarias (de un total de 7)
 - 6 jueces o juezas de pensiones alimentarias (de un total de 22)
 - 5 jueces o juezas de pensiones alimentarias, contravencional y de menor cuantía (de una población de 22)
 - 15 jueces o juezas de pensiones alimentarias, violencia doméstica y contravencional (de un total de 61)
 - 1 magistrado o magistrada de casación (1 de un total de 5)
- Las encuestas se enviaron y recibieron por correo electrónico, por fax o por correo interno.

CAPÍTULO TERCERO: PERFIL IDEAL

A continuación como primer paso de esta investigación se establecerá un perfil ideal de los jueces y juezas de familia. El perfil ideal es una caracterización que sintetiza todos los aspectos que debe poseer una persona para desempeñar de la mejor manera un determinado puesto y que se enfoca básicamente en tres dimensiones: saberes (conocimientos), saberes hacer (habilidades y destrezas) y saberes ser (actitudes y valores). Se trata de un modelo ideal con el cual contrastar cualquier concreción o aspiración del ejercicio de ese puesto.

Para establecer el perfil ideal de un juez de familia, recurrimos a varias fuentes, primero hicimos un informe normativo a partir de criterios informadores que se determinaron en un grupo focal. El informe normativo es un desarrollo jurídico respecto a la función del juez de familia. Su objetivo fue dar un marco teórico-legal a la función del juez de familia.

Se realizaron también entrevistas a informantes clave, tanto nacionales como extranjeros. Los nacionales fueron escogidos en diferentes estamentos: abogados litigantes, funcionarios y profesionales de diferentes instituciones que tienen relación con el trabajo de los jueces de familia, caso del Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Nacional de las Mujeres, etc. Preguntamos también a Magistrados y magistradas, jueces y juezas de primera y segunda instancia y a ex jueces y ex juezas, y a algunos funcionarios judiciales.

Entonces, para construir el perfil ideal del juez nos detendremos en los resultados de esas actividades en el siguiente orden:

- Informe Normativo
- Entrevistas
- Mapa Funcional Validado en Grupos Focales

El siguiente informe o marco teórico normativo ha sido elaborado en la Escuela Judicial de Costa Rica y tiene como objetivo explorar a través de la perspectiva legal, doctrinal y jurisprudencial, y así dar un principio de marco normativo, sobre las competencias profesionales que se requieren para ejercer el cargo de juez en aquellos juzgados que conocen de las materias de familia. Se trata de un documento que ilustre la normativa y que propicie, junto con otras herramientas, la posterior identificación de aquellos aspectos que se necesitan para que dicho jueces realicen adecuadamente su función, como lo son los conocimientos, las habilidades y destrezas, las actitudes y valores, y así poder construir un perfil ideal del juez de familia costarricense. A continuación encuentras definiciones de estas competencias:

- Conocimientos: Conjunto integrado por información, reglas, interpretaciones y conexiones puestas dentro de un contexto y de una experiencia, que ha sucedido dentro de una organización, bien de una forma general o personal. Es la capacidad para convertir datos e información en acciones efectivas y su

transmisión implica un proceso intelectual de enseñanza y aprendizaje. Conocimientos son por ejemplo la información proveniente de la ley, de la doctrina, de la jurisprudencia. Se refiere también a la teoría relacionada por ejemplo con técnicas como por ejemplo la conciliación o la oralidad, o bien la entrevista con personas menores de edad, etc.

- Destrezas: Habilidad, arte con que se hace una cosa. Según el Diccionario de la Real Academia Española, destreza es la habilidad, arte, primor o propiedad con que se hace algo. Como la habilidad o pericia se adquiere mediante entrenamiento o ensayo, se aplica destreza en sentido figurado a todas las habilidades que requieren un entrenamiento o aprendizaje. Es la habilidad específica que utiliza o puede utilizar un aprendiz para aprender, cuyo componente fundamental es cognitivo. Un conjunto de destrezas forman una capacidad. Es una herramienta para pensar. Ahora bien, por ejemplo, un sujeto puede tener el conocimiento relacionado con las técnicas de oralidad o bien de la conciliación, pero a la hora de ponerlas en práctica, no sabe traducir el conocimiento o el saber, en un saber hacer, o bien, demuestra un grado de destreza insuficiente, y requiere mas práctica, mas ensayo, mas entrenamiento.

- Habilidades: Es el grado de competencia de un sujeto concreto frente a un objetivo determinado, es la capacidad de actuar que se desarrolla gracias al aprendizaje, al ejercicio y a la experiencia. Es por tanto la capacidad de una persona para hacer una cosa bien y fácilmente. Si bien la habilidad tiene cierto grado de parecido a la destreza, uno y otro se diferencian puesto que la destreza se desarrolla mientras que la habilidades resulta innata. Hay personas que tienen más facilidad para desarrollar con más propiedad las técnicas de oralidad o bien son más hábiles para negociar, etc.

- Valores: Conjunto de actitudes, cuyo componente fundamental es afectivo. Los valores serán tomados como objetivos afectivos. El valor se refiere a una excelencia o a una perfección. Son considerados referentes, pautas o abstracciones que orientan el comportamiento humano hacia la transformación social y la realización de la persona. Son guías que dan determinada orientación a la conducta y a la vida de cada individuo y de cada grupo social.

- Actitudes: Es la forma de actuar de una persona, el comportamiento que emplea un individuo para hacer las cosas. En este sentido, puede considerarse la actitud como cierta forma de motivación social que impulsa y orienta la acción hacia determinados objetivos y metas. La actitud es determinante para realizar correctamente una función, por ejemplo, un sujeto puede conocer la teoría de género, asimismo puede tener habilidades y destrezas para poder aplicar esa teoría ante los diferentes casos, mas su grado de convicción alrededor de las premisas generan actitudes omisivas que impiden que cumpla cabalmente su función, por ejemplo, en un juzgado de violencia doméstica o bien para otros casos.

SECCION PRIMERA. TRES PREMISAS FUNDAMENTALES

Este texto ha sido elaborado en la Escuela Judicial de Costa Rica y tiene como objetivo explorar a través de la perspectiva legal, doctrinal y jurisprudencial, alrededor de las competencias profesionales que se requieren para ejercer el cargo de juez en aquellos juzgados que conocen de las materias de familia.

Se trata de un documento que ilustre la normativa y que propicie, junto con otras herramientas, la posterior identificación de aquellos aspectos que se necesitan para que dicho jueces realicen adecuadamente su función, como lo son los conocimientos, las habilidades y destrezas, las actitudes y valores, y así poder culminar una etapa de esta investigación con la construcción de un perfil ideal del juez de familia costarricense, que posteriormente nos permita el cotejo con un perfil real de ese juez costarricense.

Es importante explicar, de previo a todo, que el inicio del desarrollo de una especialidad normativa, académica y jurisdiccional en el Derecho de Familia se presenta en Costa Rica a partir de los años setenta, con la promulgación del Código de Familia, con la apertura de un juzgado para asuntos de familia en San José, y en la universidad con la materia Derecho de Familia, y se fortalece en los años noventa con la apertura del tribunal de apelaciones de familia y de juzgados de familia en las principales ciudades del país, y también con la instauración de juzgados de materias especiales como los de violencia doméstica, y el de niñez y adolescencia, además de las numerosas nuevas lecturas de los temas tanto desde la Sala Segunda como de la Sala Constitucional y con la promulgación de una serie de leyes⁸ y aprobación de tratados internacionales de la materia⁹.

No obstante, debe destacarse que esa evolución no se ha terminado de consolidar. Ya en un **marco teórico**¹⁰ que realizamos anteriormente en este diagnóstico de necesidades de capacitación, hemos planteado la evolución histórica de la jurisdicción de familia, como especialidad en Costa Rica, y dentro de esa evolución estamos a los treinta y cinco años de la vigencia de un Código de Familia, a los treinta y cuatro años de la apertura del Juzgado Séptimo Civil de San José, el primer juzgado de familia del país, y a los quince años de la apertura del Tribunal de Familia, tribunal de apelaciones especializado con competencia para todo el país y también se cumplen quince años de los primeros cinco juzgados de familia fuera de la capital: Cartago, Heredia, Alajuela, Puntarenas y Pérez Zeledón. Mas o menos han pasado diez años de los primeros juzgados especializados en

⁸ Por ejemplo, Ley de Violencia Doméstica, Código de Niñez y Adolescencia, entre muchos más que se expondrán más adelante.

⁹ V. gr. Convención sobre Derechos del Niño, Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacionales del menores, Convenio para la protección del niño y cooperación en materia de adopción internacional, para citar algunos.

¹⁰ Se denominó “Pasos iniciales para esbozar un diagnóstico de necesidades de capacitación en las jurisdicciones de familia de Costa Rica”, que se utilizó para evidenciar el “estado de la cuestión”.

violencia doméstica y de niñez y adolescencia.

Esto sin dejar de tomar en cuenta que en la materia de pensiones alimentarias ha habido en la capital y por muchísimas décadas, primero, una “agencia” de pensiones alimenticias, luego “alcaldías” de pensiones alimentarias, en los años noventa pasan a llamarse “juzgados” de pensiones alimentarias, para ser actualmente siete especializados: primer circuito, segundo circuito, ambos de San José, Desamparados, Heredia, Alajuela, Cartago, Puntarenas y Limón, y recientemente se ha iniciado un proyecto de juzgado modelo de pensiones alimentarias en Alajuela.

Y veremos en este documento como a partir de 1994 se enfatiza una tendencia de eclosión normativa en el área familiar, pasándose de un derecho familiar cuyo centro era el Código de Familia, quizás con un satélite que era la Ley de Pensiones Alimenticias (1974-1994) a un derecho familiar que empieza a ser regido y leído desde la Constitución y varios tratados internacionales que se han ratificado y a nivel legislativo con la emisión de cuerpos normativos de una talla del Código de Niñez y Adolescencia y de la Ley contra la Violencia Doméstica, que destacan entre otras fuentes normativas algunas tangenciales, como el Código de Notariado, la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, otras muy específicas como las reformas para la declaratoria de abandono y la adopción, para la unión de hecho, para la paternidad responsable y para la prohibición del castigo físico y de los matrimonios simulados.

Y todo esto dentro de veinte años de labor de la Sala Constitucional que ha marcado fuertemente el derecho familiar primero con votos de mucha trascendencia a nivel de inconstitucionalidades, de habeas corpus, de amparo y de consultas preceptivas y facultativas, que han ido desde el voto 300-90 de la ejecutividad y ejecutoriedad de la cuota alimentaria hasta los últimos que han tenido que ver con temas fundamentales como las caducidades y la cosa juzgada en la filiación, las formalidades y la competencia territorial en el proceso especial de filiación, la anulación de los tres años de requisito para el divorcio por mutuo acuerdo, y uno de los últimos que recientemente ha tenido mucha difusión sobre la participación de la Defensa Pública en los asuntos de familia.

Esto es relevante para contextualizar los diferentes fundamentos normativos puesto que dependiendo de la época de la emisión de las normas los contenidos no son tan explícitos, y mucho menos concordantes entre sí sino que ha sido y es la jurisprudencia, sobre todo la constitucional y la de casación, así como las relevantes aplicaciones e interpretaciones del Tribunal de Familia las que han ido dándole los alcances a la normativa, mas debe resaltarse que podríamos entrever la necesidad de una labor de reflexión y discusión constantes¹¹, máxime ante la

¹¹ Este aspecto debe dimensionarse en su verdadera importancia. Qué condiciones deben rodear al grupo de jueces de familia para su crecimiento personal y profesional y para madurar sus decisiones, sus criterios: ¿tiempo y espacios para estar en silencio, someter a juicio los puntos que deben desarrollar?, ¿espacios para buscar consejo de sus pares o de quienes tienen mayor conocimiento y experiencia? ¿Existen estas condiciones? ¿si no es así cómo se pueden construir?

ausencia de doctrina y antes bien, de los cambios continuos y cada vez más veloces en la normativa y qué decir de la evolución en cuanto al fenómeno psicosocial de base, a saber, las estructuras familiares.

A lo descrito debe agregarse el panorama del plano procesal donde no existe un cuerpo normativo marco, como existe por ejemplo en el proceso penal o en el proceso civil, por lo cual hay que recurrir a realizar, de todas maneras, miradas normativas sistemáticas, progresivas, etc. Requiriéndose de todas maneras un mayor esfuerzo de reflexión y análisis, superando desde luego las perspectivas literalistas, para lograr una visión de conjunto.

En el plano procesal deben hacerse inventarios dentro de las diferentes fuentes para su respectiva sistematización: Código de Familia, leyes especiales como el Código de la Niñez y la Adolescencia, la Ley contra la Violencia Doméstica, Ley de Pensiones Alimentarias, algunos tratados internacionales que tiene pautas procesales específicas como lo son los de restitución internacional de menores o el de adopción internacional, o bien, aquellos que tienen pautas procesales y de fondo respecto a poblaciones especialmente vulnerables como lo son la convención sobre Derechos del Niño, las convenciones sobre los derechos de la mujer, como la CEDAW o la Belem do Para, las convenciones sobre personas discapacitadas como la interamericana o la reciente de la ONU, o bien la normativa específica sobre adultos mayores.

Todo ello en contraste con normativa procesal general que resulta aplicable pero que ha de dimensionarse en el contexto del Derecho de Familia como es el caso del Código Procesal Civil, el Código de Trabajo, la Ley de Notificaciones, la ley de Cobro Judicial¹², y sin dejar de lado que códigos procesales recientes como el contencioso administrativo emitieron normas que afectaron algunas premisas de lo procesal familiar, como es precisamente el caso de la intervención de la Procuraduría General de la República en los procesos de familia.

El contexto se termina de bosquejar con la doctrina, que en materia de fondo la mayoría de artículos y tratados quedan rebasados, superados, insuficientes con la nueva perspectiva de derechos humanos que se le ha infundido a la materia desde hace pocos años. Y en materia procesal el panorama es más difícil pues

¹² Acá el Juez de Familia tendrá que tener muy claro que pese a que esta normativa podría resultar aplicable, esto será en el tanto y cuanto resulte compatible con la naturaleza y principios de los procesos familiares y como vías adecuadas para concretar los principios constitucionales y de instrumentos internacionales. Esto lo advierten específicamente los numerales 19 de la Ley contra la Violencia Doméstica y 112 del Código de la Niñez y la Adolescencia, por ejemplo, pero se trata de una pauta de exégesis en la materia que está implícita en la misma especialidad de la materia y en la construcción de una justicia especializada en la materia. Por ello, el Juez de Familia deberá tener mucho cuidado con jurisprudencia y doctrina nacidas para estas y otras normas pero en otras áreas del derecho. No puede caer dicho juez familiar en el expediente simplista y de falacias de autoridad en otras materia, en el sentido de seguir esos criterios ciegos o automáticamente bajo el argumento de que lo dijo tal autor reconocido o bien un tribunal prestigioso de otra materia. El Juez de Familia debe ser muy reflexivo y optar por sus propias construcciones a partir del sistema familiar según la escala jerárquica de sus fuentes y en atención al caso concreto, el cual, debe ser el centro del análisis.

hay carencia absoluta de doctrina.

Una primera reflexión que hasta altura debemos ir haciendo es que habría que figurarse que aquel profesional que gusta de refugiarse en la literalidad de la norma o que tiende a ampararse en la opinión de algún autor, no tendría suficientes competencias para el actual Derecho de Familia pues esas seguridades en este campo no son posibles pues, lo uno, y lo otro o no existe o resulta insuficiente, como hemos visto.

Todo ello, nos deja en la elaboración de este informe sistemático jurídico ante la paradoja de intentar dar un fundamento normativo y doctrinal unívoco, para efecto de poder identificar las competencias profesionales, a un área que serán los mismos destinatarios de los programas a implementar quienes deban consolidar los alcances reales y fundamento de esta joven jurisdicción de familia y sus especialidades, a saber la de violencia doméstica, la de pensiones alimentarias y la de niñez y adolescencia, y entonces hay que poner subrayado y en negrita que una descripción normativa presente es muy relativa a este tiempo determinado y que el desarrollo conceptual, filosófico jurídico y jurisprudencial más fuerte, muy probablemente está por venir.¹³

Esto es muy importante que sea explicado, pues este documento estará bajo la lente de expertos que coadyuvan y enriquecen el proceso de este diagnóstico, y que provienen de especialidades con una consolidación inobjetable, tanto a nivel normativo como filosófico doctrinal, y respecto de las cuales, precisamente la jurisdicción de familia históricamente surge como diferenciada, en virtud de las situaciones a abordar, pero que hoy por hoy los principios de este derecho de familia y de esta jurisdicción de familia no están tan claramente bosquejados ni en la misma normativa y menos en la doctrina.

En este panorama los operadores y los científicos del Derecho de Familia de hoy y de mañana, son y serán, quizás mas que en otras materias, actores estelares de esas definiciones, por lo que ese juez o jueza debe estar dispuesto y capacitado para cumplir con esa labor, y concomitantemente debe estar preparado y listo para tomar ese riesgo de recorrer largas distancias normativas para encontrar para los casos concretos los preceptos y principios correctos, pues estos normalmente no están a la mano ni dados en forma simple.

¹³ Es interesante apuntar que por ejemplo nuestro Código de Familia como tal, es el segundo a nivel mundial, luego del de Bolivia, y posteriormente surgen el de Cuba, el de Honduras, el de El Salvador, el de Panamá, se ha emitido un documentos legal con ese nombre en Cataluña y en Brasil hay un proyecto de Estatuto das Familias. A nivel de normativa procesal se da un fenómeno interesante con el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo, México (1986), la Ley Procesal de Familia de El Salvador (1994), y la ley chilena del 2004, con lo que Latinoamérica y muy particularmente Centro América va reuniendo factores que lo ubican cada vez más en el centro de los movimientos en la materia, y nuestro país incluido ahí con uno de las estructuras judiciales quizás con más potencial, y donde se requiere cada vez más reflexión, estudio, investigación, construcción conceptual, filosófica y sociológica, para enriquecer la evolución jurídica.

Para ilustrar lo que hemos recalcado resulta importante, hacer esta introducción esquemática y que plantee en una forma lo más resumida posible las principales premisas, actuales y en nuestro país, pero sin dejar de hacer esa advertencia de que estamos quizás al inicio de un arduo camino y que serán muy probablemente los futuros jueces y operadores los que deberán desarrollar y explotar todo un sistema normativo para que el mismo resulte adecuado a las necesidades de nuestra población, y que sea al final de cuentas eso, un sistema, es decir que las partes correspondan a un todo y el todo se relacione coherentemente con las partes. Esas principales premisas del ordenamiento jurídico familiar son las siguientes:

- A) EL SISTEMA NORMATIVO FAMILIAR**
- B) LAS PIEZAS DEL SISTEMA JUDICIAL DE FAMILIA**
- C) LOS PROCESOS FAMILIARES**

A continuación hacemos un desarrollo esquemático y explicativo de los principales elementos de cada una de esas premisas, para luego tomar como ejes o pivotes, algunos criterios integradores que delimitaron los participantes de un grupo focal.

Empecemos entonces, por plantear estas tres premisas fundamentales para luego desagregarlas y profundizarlas a través de los criterios integradores, contextualizados en los cuatro principales ámbitos de la jurisdicción familiar, determinados por la existencia de tribunales especializados: familia en sentido estricto, pensiones alimentarias, violencia doméstica y niñez y adolescencia

A) EL SISTEMA NORMATIVO FAMILIAR

1.- Una visión de conjunto de nuestro ordenamiento familiar

Resulta estratégico que nos logremos situar dentro del Derecho de Familia costarricense, en 1994, pues es sobre todo a partir de ese año que se acentúa una tendencia de promulgar una serie de leyes (y se ratifican varios instrumentos internacionales) específicos algunos, generales los otros, pero muchos replantean premisas, proponen nuevos principios por lo que debe buscarse la sistematización acorde con la jerarquía de las fuentes, y principios que se deriven entonces de las normas de rango superior como lo son la Constitución Política y los tratados internacionales, y a nivel legal, se debe resolver asimismo con los principios ordinarios de que la norma específica priva sobre la general, y que la posterior priva sobre la anterior, pero todo desde una perspectiva de conjunto, de sistema, para lo cual deben discernirse o dilucidarse al final de cuentas cuáles son los principios y valores que privan realmente en la materia, tanto a nivel sustantivo como procesal.

Ya que hemos seleccionado el año de 1994 como eje o soporte expositivo con la

pretensión de esbozar la necesidad de buscar una sistematización entre la multitud de normas, hemos de decir, que el ordenamiento familiar para ese entonces estaba conformado básicamente por:

- Constitución Política y la jurisprudencia vinculante en torno a ella, sobre todo la que empieza a surgir desde 1989 con la Sala Constitucional.

- Tratados internacionales como la CEDAW, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por nuestro país en 1990, artículos como 17 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el mismo Código de Bustamante que se había ratificado con reserva en 1928.

- A nivel legal, el Código de Familia fue promulgado en 1973 y publicado el 5 de febrero de 1974, entrando en vigencia seis meses después, es decir el 5 de agosto de 1974¹⁴ (y que antes del año que hemos escogido como parámetro tuvo algunas reformas en los años de 1976, 1977, 1989 y 1990). Sustituía básicamente una buena parte del Código Civil de 1888. Ya en 1953 se había promulgado una Ley de Pensiones Alimenticias que había suplido una de 1916. Existía un Código de la Infancia promulgado en los años treinta.

- A nivel procesal, el 3 de mayo de 1990 entra en vigencia el Código Procesal Civil que posterga en la materia familiar por razones económicas la utilización de un sistema oral. Pero quizás el impacto más negativo de ese Código Procesal Civil en la necesaria evolución del sistema familiar, es que desplazó fuertes esfuerzos por modernizar los procedimientos familiares, aspecto que ya se había propuesto abordar la Comisión Redactora del Código de Familia, lo que resultó frustrado por el tiempo que ello requeriría, pero que fue retomado en 1982 por una ley que crea una comisión. Esa Comisión se conforma y trabaja arduamente en un rediseño de los procesos familiares y su trabajo da pie a un proyecto de Código de Procedimientos Civiles y Familiares en un rico trámite legislativo y que es desaprovechado inexplicablemente. Lo mismo ocurre nuevamente con dos proyectos de leyes procesales de familia en los años noventa a partir de su desplazamiento por un proyecto de código general, idea que luego no cuaja.

Con todo esto, contrario a lo que ocurrió en países como El Salvador y Panamá, se anquilosó el procedimiento familiar, manteniéndolo escrito y atado a la construcción procesal patrimonial. Esa involución ha tratado de ser paliada a través de procedimientos de leyes especiales como la de pensiones alimentarias, la de violencia doméstica, y también la de niñez y la adolescencia o por inclusiones en el código sustantivo como es el caso de la declaratoria de abandono y la adopción con trámites por audiencia orales y privadas, y con el proceso especial de filiación, entre otros.

Ahora bien, siguiendo con la descripción de ese ordenamiento anterior a 1994,

¹⁴ Es muy importante analizar que para ese entonces se cumplían veinte años de vigencia de dicho código y en la actualidad ya frisa por los treinta y cinco años.

debemos decir que resulta de singular importancia que en 1990 también se promulga una Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer que anticipa una línea de desarrollo de nuestro ordenamiento, como lo es la equidad de género. Naturalmente el Código Penal instituía la parte punitiva del derecho de familia, en el Código Civil se mantenían reglas importantes como las de derecho internacional privado que por la reserva del Código de Bustamante, por ahí debe iniciarse la exploración en problemas de esa índole, es decir las de derecho internacional privado. Existía la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia de 1964, y algunos reglamentos sobre salidas de menores, de declaratoria de abandono, de depósito de bienes de menores, etc. A nivel registral son de mucha importancia la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil y el Reglamento del Registro del Estado Civil.

Fundamentalmente por estas normas estaba conformado nuestro ordenamiento, y como dijimos, ya el cuestionamiento constitucional de algunos puntos había enriquecido el mismo.

Como ya hemos adelantado, a partir de 1994 se promulgan una multitud de normas, algunas de ellas revolucionan o parten diametralmente el derecho de familia, como por ejemplo la Ley contra la Violencia Doméstica y el mismo Código de la Niñez y la Adolescencia. Otras sustituyen normas de mucha tradición como es el caso tanto de la Ley de Pensiones Alimentarias como en cuanto a la nueva Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia. Otras son normas de coordinación internacional en materias tan delicadas como la adopción internacional y la sustracción y retención ilegítimas de menores. Algunas son tangenciales a la materia como la Ley de Policía, la Ley de Arrendamientos, la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, el Código Notarial etc. Para tener completo el esquema y que se evidencie el reto que tienen los operadores de la materia por sistematizar y profundizar haremos un *inventario mínimo* de esa normativa (dejando de lado ex profeso la materia penal juvenil):

1. **Ley General de Policía**¹⁵ que reforma artículo 24 del Código de Familia, eliminado la posibilidad de que los Delegados de la Guardia Rural celebren matrimonios.
2. Ratificación del **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**¹⁶, conocida como "Convención de Belem do Pará", adoptada en el ámbito de la Organización de Estados Americanos, en la que se hacen definiciones sobre las violencia en los aspectos físico, sexual y psicológico, se señalan los derechos protegidos, los deberes de los Estados Partes, y establece los mecanismos interamericanos de protección. En esta materia se detecta un vector de sistematización del

¹⁵ Publicada en La Gaceta del 30 de mayo de 1994

¹⁶ Publicada en La Gaceta del 28 de junio de 1995

actual ordenamiento familiar, y es al amparo cabal a la mujer y reforzamiento del proceso de igualdad de géneros, que se contempla también en la ya mencionada Ley de promoción de la igualdad social de la mujer, en la Ley contra la Violencia Doméstica, etc.

3. Ratificación del **Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional**¹⁷, que establece un mecanismo de Autoridades Centrales para lograr que las adopciones internacionales se den de acuerdo con el interés superior del menor, de manera tal que tanto el Estado de recepción del niño o de origen de los padres como el Estado de origen del menor levantan informaciones que se intercambian los Estados, hasta lograr una adopción de acuerdo con los principios de esa Convención. Se establecen principios como de la prioridad de la familia nuclear y extensa, y de prioridad de recursos en estado de origen del menor, el respeto a los deseos y opiniones del menor, la consideración de la educación, etnia, cultura, religión del menor. El consentimiento para la adopción se desarrolla con aspectos como el de información, asesoramiento, libertad, formalidad. Se establece que no puede confiarse el niño a los futuros adoptantes hasta tanto no se hayan cumplido los requisitos y trámites. Se prevé un procedimiento en caso de que la adopción no obedezca en determinado momento al interés superior del menor. En este tema, periódicamente se presentan críticas a las interpretaciones de nuestros tribunales, muy corrientemente desde la prensa o desde el Patronato Nacional de la Infancia¹⁸. El Convenio fue aprobado en el seno de la Conferencia de La Haya, y existen documentos en la página de ese organismo respecto a su aplicación y buenas prácticas, como por ejemplo el conocido como Parra Aranguren.

4. **Ley de Arrendamientos**¹⁹, arts. 85-87, que establece reglas para locaciones en caso de crisis familiares: muerte de cónyuge o conviviente (artículo 85), nulidad de matrimonio, divorcio o separación judicial (artículo 86), o en caso de desvinculación del hogar del arrendatario (artículo 87). En los dos primeros casos se da un plazo de treinta días para notificar sea la muerte del arrendatario o bien la decisión judicial que asigna la continuación del contrato de arrendamiento a uno de los cónyuges. En el tercer caso para que la subrogación opere en favor del cónyuge o conviviente "basta que continúe en la ocupación de la vivienda y cumpla con las estipulaciones del contrato".- El artículo 86 debería tomarse en cuenta por notarios y abogados litigantes al redactar convenio de divorcio o separación judicial por mutuo acuerdo, o bien al elaborar demandas de nulidad, divorcio o separación, y por ende debería tenerse a la vista a la hora de homologar convenios o al dictar sentencias.

¹⁷ Publicada en La Gaceta del 17 de julio de 1995

¹⁸ Estas críticas nos ponen un espejo respecto del desarrollo de competencias profesionales para el abordaje de estos casos ¿Hay que trabajar en estos aspectos?

¹⁹ Ley publicada en La Gaceta del 17 de agosto de 1995

5. **Adición al Código de Familia para regular la unión de hecho**²⁰, en la que se incluyen los artículos 229 a 233 del Código de Familia, que actualmente son los numerados del 242 al 246, regulando la unión de hecho regular (pública notoria, única y estable, por más de tres años, entre un hombre y una mujer con aptitud legal para casarse) que surte los efectos patrimoniales del matrimonio y con la posibilidad de una pensión alimentaria. Asimismo se adiciona la separación de hecho por tres años como causal de divorcio y una presunción de paternidad en los casos de unión de hecho. Las consultas facultativas a la Sala Constitucional fueron decididas mediante votos 3693-94 y 7515-94, y que ya nos hacían prever lo que a continuación se explica. En esta ley también normaba la unión de hecho irregular (con duración de más de cuatro años, en los cuales uno de los convivientes está impedido para contraer matrimonio), en que los bienes adquiridos deben repartirse en partes iguales entre los convivientes, pero dicho aspecto fue declarado inconstitucional por voto 1999-03858 de la Sala Constitucional.
6. **Ley de Justicia Tributaria** que dispuso sustituir Timbre de Niño Abandonado por Timbre Fiscal.²¹
7. Reformas al Código de Familia y otras normas en materia de **adopción y declaratoria de abandono**²², que elimina la distinción entre adopción simple y adopción plena, para que las adopciones de todo tipo tengan los efectos de ésta. A partir de esta reforma las adopciones son conjuntas o individuales. Se establecen algunos requisitos para las adopciones internacionales en los numerales 112, 125 y 130. Se diseña un procedimiento con audiencia oral y privada y con apelación únicamente. Las oposiciones se sustancian en la vía sumaria si hay mérito. En cuanto a la declaratoria de abandono se delinea un procedimiento especial, en el cual por las reformas a los artículos 158, 159, 161 y 163, hay una distinción entre el abandono con fines de adopción, o con fines de tutela o depósito. Hay otras novedades importantes como lo son las reformas a los numerales 84 y 85 del Código de Familia, según las cuales para el reconocimiento de un menor se requiere el consentimiento de la madre y que el reconocimiento de hijo de mujer casada en forma autónoma es un trámite de actividad judicial no contenciosa.
8. **Ley contra la Violencia Doméstica**²³, que define la violencia doméstica, y tipifica los aspectos psicológicos, físicos, sexuales y patrimoniales, estableciendo al menos 18 medidas preventivas que se pueden adoptar en forma interlocutoria, más debe señalarse para una comparecencia en la cual

²⁰ Publicada en La Gaceta del 28 de agosto de 1995

²¹ Publicada en La Gaceta del 14 de setiembre de 1995

²² Publicada en La Gaceta del 20 de octubre de 1995

²³ Ley publicada en La Gaceta del 2 de mayo de 1996

se definirá si se mantienen o se levantan las medidas de protección dictadas, clarificando un principio de que en caso de duda en la apreciación de la prueba, se estará a lo más favorable para el supuesto agredido. Las medidas se pueden ordenar hasta por seis meses, y son prorrogables por una sola vez (Pueden consultarse votos 2896-96 y 496-I-96 de la Sala Constitucional)

9. **Ley de igualdad de oportunidades para las personas discapacitadas**²⁴ que reforma varios artículos del Código de Familia, y cuyos principios luego serán profundizados por convenios de 1999 y del 2006 que luego reseñaremos.
10. **Ley # 7640**²⁵ que reforma algunos artículos del Código de Familia.
11. **Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia**²⁶, en la cual se disponen la naturaleza, principios, fines y atribuciones de la institución, constituyéndose el numeral 4 en uno de los más importantes. Se regula lo relativo a la Junta Directiva, a la Auditoría Interna, a la Presidencia Ejecutiva, a las gerencias; así como lo referente a las oficinas locales, y a las Juntas de Protección a la Niñez y la Adolescencia. Por otra parte se hace alusión a las fuentes de ingreso, a las exenciones y beneficios que goza la institución y el artículo 36 es muy importante porque regula lo de la posibilidad de girar órdenes de allanamiento a solicitud de esta institución.
12. **Ley de Pensiones Alimentarias**²⁷, que establece un trámite escrito parecido al anterior, aunque se sistematiza con principios expresos especiales: gratuidad, oralidad, celeridad, oficiosidad, verdad real, sencillez, informalidad, sumariidad, desarrollo procesal de las características de la obligación alimentaria, desarrollo de la directriz de responsabilidad en el cumplimiento de los deberes de familia, el interés de los alimentarios, de admisión de acuerdos de partes. Se encuentran innovaciones interesantes como lo son la inclusión de la defensa pública en la materia, del apremio corporal hasta por seis cuotas y hasta los setenta y un años. La reducción del cobro ejecutivo a seis cuotas y se incluye la suspensión del derecho alimentario mientras dure la detención. Se prevé una sanción para quien oculte o distraiga bienes, también la posibilidad de depositar en una cuenta del acreedor alimentario. Se dispone una conciliación discrecional, archivos definitivos del expediente, caducidad, un plazo para evacuar prueba, la posibilidad de otorgar más de lo pedido, los ajustes automáticos de las cuotas. Se admite el pago adelantado de la pensión por medio de un inmueble, el pago en moneda extranjera estipulada y la convivencia como causal de extinción. Las causales de

²⁴ Publicada en La Gaceta del 29 de mayo de 1996

²⁵ Ley Publicada en La Gaceta del 25 octubre de 1996

²⁶ Publicada en La Gaceta el 20 de diciembre de 1996

²⁷ Publicada en La Gaceta del 23 de enero de 1997

exoneración se dilucidarán en la misma sede alimentaria (Sobre esta Ley puede consultarse Revista Iustitia número 121-122, pp. 21 y ss). Acá es interesante reparar en las experiencias del Juzgado Modelo de Alajuela, pues sin reformas legales se intenta hacer lecturas diferentes.

13. Reforma de **artículos 8, 41 y 98 del Código de Familia y adición del artículo 48 bis** al mismo²⁸, que reforma el recurso de casación para que en vez de seguirse el procedimiento del Código Procesal Civil se siga el del Código de Trabajo como una tercera instancia rogada. Asimismo se establece la libertad en la apreciación de la prueba. En el artículo 41 se eliminan los efectos de la culpabilidad en el régimen de gananciales y se prevé la posibilidad de anotaciones aún de oficio. Un artículo 48 bis establece la posibilidad de los daños y perjuicios derivados del divorcio o de la separación judicial, y en el artículo 98 se refuerza la tesis jurisprudencial de que existe la prueba científica de ADN y otras para establecer la paternidad o la no paternidad, y la Corte Suprema de Justicia puede autorizar laboratorios para hacer las pruebas (Ver voto 8319-97 de la Sala Constitucional, sobre consulta judicial).
14. Ley No. 7688, **Tarjeta de identidad para los costarricenses mayores de doce años y menores de dieciocho**²⁹, que tiene como objeto proveer de un documento personal a la población menor de edad. Coincide con una directriz de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 8) y con los principios del Código de la Niñez y la Adolescencia (artículo 23).-
15. Ley No. 7727, **Ley de Resolución alterna de conflictos y promoción de la paz social**³⁰. Esta ley desarrolla el derecho de toda persona de recurrir al diálogo, la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y otras técnicas similares para solucionar diferencias patrimoniales (?) de naturaleza disponible, aún cuando haya proceso pendiente, e incluso cuando haya sentencia firme. El cuerpo legal aborda en una forma conjunta la conciliación y la mediación judicial o extrajudicial (arts. 4 a 17), consagrándose el principio de libertad de ejercicio (art. 5) salvo cuando se trate de administración institucional (arts. 71 a 73). El artículo 6 se refiere a la designación de jueces conciliadores que requiera el servicio. Se regulan los requisitos de los acuerdos (12), los deberes del conciliador (14), y se impone al abogado que asesore la obligación de informar a sus clientes sobre la posibilidad de recurrir a mecanismos alternos (11). Debe hacerse la respectiva correlación con los artículos 154 a 167 del Código de la Niñez y la Adolescencia.
16. Ley No. 7735, **Ley General de Protección a la Madre Adolescente**³¹, en la

²⁸ Ley publicada en La Gaceta del 8 de setiembre de 1997

²⁹ Publicada el 8 de setiembre de 1997

³⁰ Ley publicada en La Gaceta del 14 de enero de 1998

³¹ Publicada en La Gaceta del 19 de enero de 1998

cual se crea el Consejo interinstitucional de atención a la madre adolescente, adscrito al Ministerio de Salud, y se regula la atención primordial en las clínicas de la CCSS y en los centros de salud. El tema de la madre adolescente es abordado también en el Código de la Niñez y la Adolescencia (artículos 50, 51, 52, 70, 93).

17. **Código de La Niñez y la Adolescencia**, publicado el 6 de febrero de 1998. Se compone de cinco títulos: I.- Disposiciones Directivas (artículos 1 a 9); II.- Derechos y obligaciones (artículos 10 a 107); III.- Garantías procesales (artículos 108 a 167); IV.- Sistema Nacional de Protección Integral (168 a 187); V.- Disposiciones Finales (188 a 195).

El primer título abarca el objeto del código, algunas definiciones, y la jerarquía normativa. El título II desarrolla los derechos fundamentales: vida, libertad, tránsito, asociación, información, los derechos de la personalidad como la identidad, integridad, privacidad, honor, imagen, también el derecho a la vida familiar y a los alimentos. Incluye asimismo el derecho a la salud, a la educación, el derecho a la cultura, a la recreación y al deporte. Desarrolla igual ese título II el régimen especial de protección al trabajador adolescente, y el derecho de acceso a la justicia. El título III contiene la legitimación para actuar como partes, la interpretación de normas, deberes de los jueces, asistencia a víctimas, servicios profesionales; luego se prevé el proceso especial de protección, tanto en vía administrativa (128 a 140), como en vía judicial (141 a 153), también la conciliación y la mediación (154 a 167). El título IV dentro del sistema de protección integral, se regula el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, las Juntas de Protección a la niñez y la adolescencia, los comités tutelares, el fondo para la niñez y la adolescencia. El título V prevé sanciones para faltas de funcionarios públicos, procedimientos disciplinarios, imposición de sanciones, multas y su destino. En cuanto a los transitorios, el I se refiere a los asuntos administrativos y judiciales pendientes; el II, sobre los equipos disciplinarios adscritos a los juzgados de familia que debe instalar el Poder Judicial; el III, relativo a la instalación de las Juntas de protección a la niñez y la adolescencia por parte del Patronato Nacional de la Infancia; el IV, dispone sobre el Fondo para la niñez y la adolescencia; el V, sobre el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia; y el VI, en cuanto al trabajo de los menores de quince años. Se dispone al final que la ley es de orden público y que rige a partir de su publicación. El proceso de protección a la niñez y la adolescencia: Dicho procedimiento es enunciado en los artículos 128 a 140 para sede administrativa, y 141 a 153 en sede judicial. Asimismo el artículo **118** establece que en los procesos que involucren el interés de personas menores de edad no caben la deserción ni el desistimiento. El artículo **155** señala que no puede ser objeto de conciliación ni mediación los asuntos relacionado con violencia doméstica, entre otros. Son de mucho interés en los procesos relativos a menores los artículos **106, 107 y 108**. El artículo 40 pareciera modificar en alguna medida el numeral 10 de la Ley de Pensiones Alimentarias.

18. No. 7746, Aprobación de la Adhesión al **Convenio sobre aspectos civiles de**

la sustracción de menores³². En este Convenio sobre sustracción de menores se crea un sistema internacional para lograr la restitución de menores, a través de las respectivas Autoridades Centrales, con lo que existe concordancia con el numeral 11 de la Convención sobre Derechos del Niño. Son particularmente importantes las **medidas a tomar** según el artículo 7: localizar al menor; prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas; garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable; intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente; facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación del Convenio; incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor en seis semanas. Es relevante en este mecanismo el **transcurso o no de un año** desde que se dio la sustracción o retención ilegítima (art. 12), pues si ya ha transcurrido ese período puede denegarse la gestión si se prueba que el menor ha quedado **integrado en su nuevo ambiente**. Debe indicarse que por ejemplo los numerales 13 y 27 se refieren a otras **causas para rechazar la solicitud**. El numeral 27 en general se refiere al **incumplimiento de las condiciones requeridas** en el presente Convenio o que la solicitud carece de fundamento, caso en el cual una Autoridad Central no estará obligada a aceptar la solicitud. Igual que para el convenio sobre adopción, para éste existen documentos que coadyuvan en una correcta aplicación como lo es por ejemplo el denominado Pérez Vera y recomendaciones para buenas prácticas.

19. No. 7771, **Ley General sobre el VIH-SIDA**³³, que en su numeral 14 prevé como posibilidad excepcional la prueba diagnóstica del VIH cuando se requiera para fines de divorcio, previa orden de la autoridad judicial competente.- El tema del SIDA en cuanto a madres y menores de edad fue abordado también por el Código de la Niñez y la Adolescencia en el artículo 53.
20. No. 7764, **Código Notarial**³⁴, que por ejemplo establece un trámite optativo de adopción en la que no figuren menores o incapaces ante notario público (artículo 129, que debe relacionarse con el 109 inciso b del Código de Familia).-
21. **Reglamento sobre la elección popular de los integrantes de las Juntas de Protección a la Niñez y la Adolescencia**³⁵.
22. Circular No. 13-98 de la Corte Suprema de Justicia: **"Reglas prácticas con**

³² Publicada en La Gaceta del 17 marzo de 1998

³³ Ley publicada en La Gaceta del 20 de mayo de 1998

³⁴ Publicado en Alcance a La Gaceta del 22 de mayo de 1998

³⁵ Publicado en La Gaceta del 26 de junio de 1998

ocasión de la promulgación del Código de la Niñez y Adolescencia³⁶.

23. Dictamen 052-98 de la **Procuraduría General de la República**, publicado en Boletín Informativo de La Gaceta del 23 de diciembre de 1998, sobre salidas del país de menores.
24. Reglas prácticas para facilitar la aplicación efectiva de la Ley contra la Violencia Doméstica (Boletín Judicial, 24 de setiembre de 1999).
25. Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, No. 7935 ³⁷.
26. Ley 8017, Ley General de Centros de Atención Integral³⁸.
27. Ley No. 8032, Aprobación de la **Convención** Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores³⁹.
28. Ley 8053, Aprobación de la **Convención** Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias⁴⁰.
29. Ley de Paternidad Responsable, que tiene tres ejes, a saber, el eje del trámite administrativo ante el Registro Civil y la Caja Costarricense del Seguro Social, el eje judicial, de un trámite especial en el cual se entrevén los principios de la oralidad, pero que requieren ser afianzados mediante la profundización de la teoría del proceso oral, el desarrollo de sus destrezas y habilidades, y la actitud y disposición para que ese sistema funcione⁴¹.
30. Reglamento a la Ley Integral para la Persona Adulta Mayor.
31. Ley 8237 del 2002 que reforma el artículo 17 del Código de la Niñez y la Adolescencia.
32. Ley 8297 del 19 de agosto del 2002 que reforma artículos 109 inciso c y 113 del Código de Familia, en el tema de la adopción internacional. Esta reforma fue declarada inconstitucional por voto 2003-6304 de la Sala Constitucional.
33. Acuerdo de Corte Plena que asigna trámite de adopciones internacionales al

³⁶ Publicada en el Boletín Judicial del 30 de julio de 1998

³⁷ Publicada en La Gaceta del 15 de noviembre de 1999

³⁸ Publicada en La Gaceta del 21 de setiembre del 2000

³⁹ Publicada en La Gaceta del 10 de noviembre del 2000

⁴⁰ Publicada en La Gaceta del 17 de enero del 2001

⁴¹ Publicada el 27 de abril del 2001.

⁴² Publicado el 16 de mayo del 2002

Juzgado de Niñez y Adolescencia 2003.

34. Reglamento para los procesos de adopciones nacionales e internacionales ⁴³.
35. Ley Número 8409 del 26 de abril del 2004, publicada el 11 de mayo del 2004, que reforma los artículos 143 y 144 del Código de Familia.
36. Ley 8411 del 26 de abril del 2004, publicada el 5 de mayo del 2004, que crea el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia con competencia en toda la provincia de San José.
37. Ley 8508 del 28 de abril del 2006 que promulga el Código Procesal Contencioso Administrativo y que cambia varios artículos del Código de Familia que tienen que ver con la Procuraduría General de la República.
38. Ley 8571 del 8 de febrero del 2007 para impedir el matrimonio de menores de 15 años, que modifica varios artículos del Código de Familia.
39. Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, No. 8589 del 25 de abril del 2007, publicada el 30 de mayo del 2007. Reforma párrafo final del artículo 3 de la Ley contra la Violencia Doméstica. Introduce una serie de conceptos y de tipos penales en el tema de la violencia contra la mujer. Acá está de por medio la necesidad de incorporar el saber normativo, conceptual y de principios de esta ley para poder ejercer de mejor manera las funciones coordinadora y directiva del juez contra la violencia doméstica con las autoridades penales (fiscalía, juzgados y policía judicial) y con las otras organizaciones, instituciones y redes que tienen que actuar en este complejo esquema de la protección ante la violencia contra las mujeres, para poder cumplir con la Constitución y con los tratados internacionales. Por voto 15,447 del 15 de octubre del 2008 la Sala Constitucional anuló los artículos 22 y 25.
40. **Ley de Cobro Judicial**, No. 8624 del 1 de noviembre del 2007, de 39 artículos, la que debe verse con mucho detenimiento para determinar cuáles de sus numerales son aplicables y cómo se debe hacer el traslado de esta normativa general a los delicados y sensibles contextos familiares, por ejemplo de bienes gananciales, vivienda familiar y pensiones alimentarias, entre otros. El artículo 37 de esta ley deroga entre otras normas los artículos 650 a 691 del Código Procesal Civil que se referían al remate, y que pareciera son sustituidos por los numerales 18 a 31 de esta ley, que incluyen también disposiciones sobre embargos. Nuevamente se presenta acá el reto de la aplicación de una norma general que debe ser imbuida en los principios del derecho de familia, de derechos humanos y de los grupos especialmente vulnerables. El Juez especializado debe tener el

⁴³ Publicada en La Gaceta N°27 del 9 de febrero de 2004

conocimiento, más especialmente la habilidad y la destreza de realizar acertadamente el traslado al contexto del proceso familiar, y asimismo reafirmar la actitud de no conformarse con una aplicación mecánica ni literal de la normativa.

41. Ley 8654 del 1 de agosto del 2008 sobre la prohibición del castigo físico, la cual modifica el numeral 143 del Código de Familia. Acá quizás hay uno de esos grandes retos, pues muy probablemente el juzgador tendrá que luchar contra sí mismo, contra su socialización. Se requiere un juez de cambio social, que entienda su realidad pero que no se absorba por ella.
42. Ley de Notificaciones Judiciales del 4 de diciembre del 2008, publicada el 29 de enero del 2009, que consta de 64 artículos, que como toda norma general debe verse con mucho cuidado para contextualizar a los delicados contextos familiares. En esta Ley se nota se reparó expresamente en casos de familia como es el caso de los artículos 18, 34 y 58, y debe hacerse el ejercicio de las precisiones implícitas que exigiría el traslado de dicha normativa general en el ámbito de los principios de derecho de familia, violencia doméstica, pensiones alimentarias, niñez y adolescencia, etc.

Véanse los artículos que expresamente reconocen el especial contexto:

“Artículo 18.- Oficina centralizada de notificaciones. *El Consejo Superior del Poder Judicial queda facultado para reorganizar los mecanismos de notificación y crear oficinas centrales de notificaciones (OCN), en los circuitos judiciales donde sea necesario, para que se encarguen de las labores de notificar.*

Se excluyen, por su naturaleza, los procesos de pensión alimentaria y violencia doméstica, sin perjuicio de que esos juzgados coordinen con las oficinas centralizadas la existencia de notificadores especializados.”

“Artículo 34.- Notificación por medio señalado. *Con las salvedades establecidas en esta Ley, las resoluciones no comprendidas en el artículo 19 de esta Ley, se notificarán por correo electrónico, por fax, en casilleros, en estrados o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación; para ello, la parte tiene la obligación de señalar un medio conforme al artículo 36 de esta Ley. Los documentos emitidos y recibidos por cualquiera de esos medios, tendrán la validez y la eficacia de documentos físicos originales, también los archivos de documentos, mensajes, imágenes, banco de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, que contengan comunicaciones judiciales. Lo anterior siempre que se cumplan los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, su integridad y su seguridad.*

Con la finalidad prevista en el párrafo anterior, las partes indicarán en su primer escrito, el medio escogido para recibir notificaciones. No obstante, el juez, en su primera resolución, prevendrá al demandado sobre el

cumplimiento de esta carga procesal. En ambos casos, la omisión producirá las consecuencias de una notificación automática.

Las copias de los escritos y de los documentos quedarán a disposición de las partes en el respectivo tribunal. .”

Esta norma no será aplicable en los procesos por pensión alimentaria y violencia doméstica, salvo que la parte señale alguno de los medios autorizados.”

“Artículo 58.- Deber de designar estrados

En ausencia de correo electrónico, fax, casillero u otro medio autorizado para atender notificaciones, la parte queda obligada a designar en estrados.

En los procesos de pensión alimentaria y violencia doméstica, la parte podrá señalar lugar.”

43. El artículo 265 de la Ley General de Migración y Extranjería, N° 8764 del 19 de agosto de 2009, reformó el artículo 16. Dicha modificación empieza a regir el 2 de marzo de 2010, por lo que a partir de esa fecha su texto será el siguiente:

"ARTICULO 16.- Las entradas y salidas del país de las personas menores de edad serán controladas por la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Gobernación y Seguridad Pública. Para evitar que abandonen de manera ilegítima el territorio nacional, esta Dirección llevará un registro de impedimentos de salida, con base en la información que las autoridades judiciales remitan para este efecto. Cuando entre los padres con derecho de patria potestad exista un conflicto sobre el otorgamiento del permiso de salida del país, de sus hijos e hijas menores de edad, o en los casos en que existan intereses contrapuestos, como se contempla en los artículos 140 y 150 del Código de Familia, solamente el Juez competente en materia de familia podrá calificar el disenso y otorgar el permiso correspondiente cuando así proceda, mediante el debido proceso, nombrando un curador especial que representará al progenitor ausente o a la persona que ostente la representación legal, y considerando siempre, en el proceso, el interés superior de la persona menor de edad. En casos muy calificados o de urgencia, por lo evidente del beneficio que el viaje proporcionará a la persona menor de edad, o por el perjuicio que el mayor tiempo del trámite normal pueda provocarle, la Presidencia Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia ponderará la situación con criterios discrecionales, tanto de la conveniencia como de los atestados que se le presenten, y podrá otorgar el asentimiento para la salida del país, comunicándolo así a la Dirección General de Migración y Extranjería. Si durante el proceso se presenta oposición de la persona con representación legal de la persona menor de edad, los interesados serán referidos a la vía judicial correspondiente.

44. Ley No. 8781⁴⁴ para regular sobre los matrimonios simulados. Adiciona al Código de Familia los artículos 12 bis, 14 bis, un nuevo artículo 19 y un

⁴⁴

Publicada en La Gaceta del 17 de noviembre del 2009

segundo párrafo al artículo 64. Igual adiciona un artículo 181 bis al Código Penal, un inciso d al artículo 145 del Código de Notariado y un artículo 73 bis a la Ley General de Migración y Extranjería.

Los artículos adicionados al Código de Familia son: *“Artículo 12 bis.- Será matrimonio simulado la unión marital que, cumpliendo con las formalidades de ley, no tenga por objeto cumplir los fines esenciales previstos en este Código.”* *“Artículo 14 bis.- El matrimonio simulado será nulo.”* *“Artículo 19.- El matrimonio simulado no convalidará ninguna clase de derechos u obligaciones a los contrayentes. Cuando se declare su nulidad, el juez en sentencia declarativa ordenará la cancelación de la inscripción registral, así como el estatus migratorio y las naturalizaciones otorgadas, todo a consecuencia del matrimonio simulado.”* Artículo 64.- (...) *En el caso de matrimonio simulado, la nulidad también podrá ser solicitada por cualquiera de los cónyuges, el director del Registro Civil, el director de la Dirección General de Migración y Extranjería o por cualquier persona perjudicada con el matrimonio. Ambas instituciones deberán interponer la acción jurisdiccional correspondiente, bajo la representación de la Procuraduría General de la República.”* El adicionado artículo 181 bis al Código Penal dispone: *“Matrimonio simulado.- Serán sancionadas con prisión de dos a cinco años, las personas que den su consentimiento para casarse, a sabiendas de que el matrimonio no tiene como propósito el cumplimiento de los fines previstos en el Código de Familia, o cuando alguno de los contrayentes otorgue al otro, por sí o por interpósita persona, un beneficio patrimonial con el fin de que brinde su consentimiento para casarse. Igual pena se impondrá a los testigos y notarios públicos que participen dolosamente, en su condición de tales, en la celebración de matrimonios simulados .Cuando el matrimonio se celebre para obtener beneficios migratorios de cualquier tipo, a favor de uno de los contrayentes, la pena de prisión para ambos contrayentes, notarios públicos y testigos, que participen dolosamente en la celebración de matrimonios simulados, será de tres a seis años.”* El inciso d del numeral 145 del Código de Notariado dispone: *“Suspensiones de seis meses a tres años.- A los notarios se les impondrán suspensiones desde seis meses hasta por tres años: (...) d) Cuando celebren un matrimonio simulado con el concurso doloso del notario, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.”* El numeral 73 bis de la Ley General de Migración y Extranjería dice: *“De solicitarse el ingreso o la permanencia de una persona extranjera, en virtud de una unión de hecho con una persona costarricense, el interesado deberá presentar el reconocimiento de dicha unión por parte del juez competente.”*

REFORMA EN LO PROCESAL DE FAMILIA, QUE SE VISLUMBRA.- Igual hacia el futuro debe considerarse necesariamente las posibles pautas de una reforma procesal en la materia de familia, que tienda muy probablemente hacia la oralidad, hacia el abordaje integral e interdisciplinaria y hace el acceso a la justicia. La Corte Plena por unanimidad dispuso la redacción de un proyecto procesal de familia. En la actualidad existe un anteproyecto de Código Procesal de Familia

que se presentó a Corte Plena en diciembre del 2008 y ese órgano encomendó a la Sala Segunda su revisión.

Es evidente que está de por medio una labor importante de sistematización para la cual deben abandonarse las exégesis literales e incluso históricas o teleológicas específicas, para lograr una aplicación de conjunto, de sistema, de estructura, para lo cual el Juez de Familia tiene que desarrollar y fortalecer competencias profesionales de conocimiento, de destrezas y habilidades y de actitudes y valores en este sentido. Ahora bien, para terminar de ilustrar lo que ha ido ocurriendo en los últimos años, no pueden perderse de vista los múltiples fallos de la Sala Constitucional que tienen que ver con la materia familiar. Continuamente la Sala ingresa en temas familiares, de pensiones alimentarias, de niñez y adolescencia, de violencia doméstica para hacer el ejercicio que nos acerque al fenómeno de ajustes de la normativa al bloque de constitucionalidad, y así al tipo de conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores que debe desarrollar y fortalecer el juez de familia en general en el manejo normativo para hacer prevalecer la norma fundamental y aplicar los criterios constitucionales vinculantes, que a veces son muchos y seguidos y para lo cual debe existir un canal eficiente de actualización y los espacios para madurar y reflexionar esos criterios.

Vamos a citar los votos que tienen relación con el texto del Código de Familia, con anulaciones o bien con interpretaciones:

1. Voto 1994-01975 en relación al actual artículo 155 respecto al ejercicio de la patria potestad del padre extramatrimonial.
2. Voto 1999-01984 que anula del artículo 95 párrafo primero la frase “en vida del padre o madre o a más tardar dentro del año siguiente a su fallecimiento”.
3. Voto 1999-03858 que anula el artículo 246, sobre la unión de hecho irregular.
4. Voto 2000-09015 que anula del artículo 236 la frase “y a falta de éste la madre”.
5. Voto 2001-7521 que interpreta que la adopción conjunta se pueda dar en casos de unión de hecho.
6. Voto 2002-000151 que anula párrafo segundo del artículo 86 en cuanto a la caducidad de la impugnación de reconocimiento.
7. Voto 2003- 03662 que interpreta 98 bis sobre requisitos razonables de la demanda.
8. Voto 2006-12019 que anula el artículo 156 sobre la patria potestad del hijo extramatrimonial cuando se niega dicha paternidad en el proceso de filiación o en el trámite administrativo.
9. Voto 2007-11158 que interpreta el artículo 98 bis respecto a la cosa juzgada en los procesos de filiación.
10. Voto 2008-2129 que anula parcialmente el artículo 16 del Código de Familia respecto al requisito de dictamen médico u oficial cuando no han transcurrido 300 días de la terminación del matrimonio.
11. Voto 2008-06813 que interpreta que hay una relación entre el artículo 73 y el 86.
12. Voto 2008-16099 que anula el plazo de tres años y el de dos años para el divorcio y la separación por mutuo acuerdo respectivamente.

13. Voto 2009-03682 que interpreta el artículo 173 inciso 3.
14. Voto de las 12:35 horas del 10 de julio del 2009 definió los principios que rigen la competencia de los Tribunales de Familia en materia de filiación al rechazar una inconstitucionalidad contra el inciso e del artículo 98 del Código de Familia. La Sala ha expresado que no existe una norma única que se aplique a los procesos de familia para definir la competencia en razón de la materia, pero que para resolver estas cuestiones debe prevalecer el **interés del menor**.
15. Voto 2009-12604 de la Sala Constitucional de las nueve horas y cuarenta y tres minutos del catorce de Agosto del dos mil nueve, con redacción del Magistrado Armijo Sancho, enmienda la conculcación constitucional que hasta ahora se había producido respecto a la desaplicación del artículo 7 del Código de Familia, y da certeza sobre su texto, contenido y amparo a las personas que carecen de recursos para pagar un abogado en la materia familiar: *"...Asegura que no cuenta con recursos económicos y que la Defensa Pública no tramita su divorcio por lo que considera vedado su derecho a constituir un nuevo matrimonio. Asimismo, considera que en su caso debería aplicarse lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Paternidad Responsable, pues de lo contrario, en el futuro sería necesario plantear un reclamo judicial impugnando la paternidad del menor. En cuanto a los hechos reclamados por la amparada, se le indica que por imperativo de ley la Defensa Pública se encuentra en la obligación de dar asistencia legal gratuita a aquellas personas que pretendan hacer valer sus derechos en materia de familia, y que no cuenten con los recursos económicos necesarios –según lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Código de Familia-, por lo que puede acudir ante dicha institución para tales efectos..."*

De todas maneras, son innumerables los votos no solo de inconstitucionalidad o consultas que tienen que ver con el Código de Familia, sino también hábeas corpus, amparos, etc. Lo mismo o más sucede con las materias de pensiones alimentarias y violencia doméstica, que si bien, ninguno de los innumerables votos ha implicado la anulación de algún artículo, pero son múltiples las interpretaciones vinculantes para el juez. Y qué decir del Código de la Niñez y la Adolescencia en el cual si han habido anulaciones de artículos, como fue el caso de los numerales 109 y 110. Esto nos lleva a evidenciar que el juez de familia, el de pensiones alimentarias, el de violencia doméstica y el de niñez y adolescencia deben tener el conocimiento, las habilidades, destrezas, actitudes y valores respecto a las lecturas constitucionales y de derechos humanos que resultan vinculantes para el juzgador conforme con la Ley de Jurisdicción Constitucional. Además debe tener el conocimiento, la destreza y la actitud para poder plantear las consultas constitucionales a la Sala respectiva.

2.- Las piezas del sistema judicial de familia

En la actualidad hay veinte juzgados de familia y en cinco juzgados "civiles y de

trabajo" se tramita y resuelven asuntos familiares, generalmente a cargo de un Juez que ha sido escogido por concurso de antecedentes en la materia familiar, y en los cuales la mayoría del circulante es el familiar. También en la capital existe un Juzgado de Niñez y Adolescencia, que es un juzgado de familia especializado en ciertos asuntos, con la idea de que produzca una cultura y sensibilidad en el tema de niños y adolescentes, a tono con la Convención sobre Derechos del Niño (ONU 1989) Es importante destacar que la materia de violencia doméstica es conocida en el país por doce juzgados especializados en este tópico, cinco que combinan esta materia con las pensiones alimentarias y donde no existen esos juzgados especializados, la materia es conocida por los jueces de familia (o por cuatro⁴⁵ de los cinco juzgados civiles y de trabajo que referimos) o bien por los juzgados contravencionales y de menor cuantía. El superior en grado de los juzgados de familia, del juzgado de niñez y adolescencia y de los juzgados de violencia doméstica (o de los que actúan como tales) es el Tribunal de Familia, cuerpo colegiado con competencia para conocer de todas las apelaciones del país⁴⁶. Los recursos de casación contra las sentencias del Tribunal de Familia competen a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. Igual los recursos de revisión.

Debe anotarse que el tema de pensiones alimentarias es conocido por siete juzgados especializados, los cinco mencionados que combinan pensiones alimentarias con violencia doméstica y en los demás lugares por sesenta y un juzgados contravencionales. El superior de los juzgados de pensiones alimentarias o de los contravencionales que actúan como juzgados de pensiones alimentarias es el Juzgado de Familia del lugar o bien los citados cinco juzgados civiles y de trabajo que actúan como juzgados de familia⁴⁷.

El siguiente sería un esquema del sistema judicial familiar costarricense:

3.- Los procesos familiares

Los procesos familiares -tomándolos como un conjunto- no tienen un diseño que responda a determinadas estrategias de la materia. Algunos son escritos (divorcio, separación judicial, nulidad de matrimonio, etc.) otros tienen elementos de oralidad (filiación, declaratoria de abandono, adopción, etc.). En algunos se requiere la participación de un abogado y en otros no. Algunos son no contenciosos y otros no tienen esa característica. A continuación podemos

⁴⁵ El Juzgado Civil y de Trabajo de Hatillo conoce de la materia de familia, en sentido estricto, pero no de la violencia doméstica, pues existe un Juzgado contra la Violencia Doméstica en ese lugar.

⁴⁶ La mayoría de los temas de familia, violencia doméstica y niñez y adolescencia terminan en este Tribunal, el cual tiene competencia para todo el país. Desarrollar un programa de punta para su capacitación podría presumirse estratégico.

⁴⁷ La materia de alimentos tiene esa particularidad que ningún tribunal de la jurisdicción ordinaria unifica los criterios pues son muy pocos los aspectos de alimentos que conoce el Tribunal de Familia. Acá se podría percibir como fundamentales los espacios que se construyan para que los jueces de alimentos y familia interactúen para compartir sus experiencias y criterios.

hacernos una idea de los diferentes trámites, la ley que regula cada trámite, y otros datos de importancia:



PROCESOS FAMILIARES DE TIPO CONTENCIOSO

CLASE DE PROCESO	LEY QUE REGULA	ORAL	ESCRITO	SE REQUIERE ABOGADO	INSTANCIAS	CONTENCION
1) Ordinario ⁴⁸	C PROC CIVIL		ESCRITO	X	3	X
2) Abreviado ⁴⁹	Arts 420 y ss C PROC CIVIL		ESCRITO	X	3	X
3) Sumario ⁵⁰	C PROC CIVIL		ESCRITO	X	2	X
4) Filiación ⁵¹	Art. 98 bis C FAMILIA	ORALIDAD		X	3	X
5) Conflicto de patria potestad	Art. 151 C FAMILIA	ORALIDAD			2	X

⁴⁸ Ejemplos serían la liquidación anticipada de bienes gananciales y la nulidad de trasposos de bienes gananciales

⁴⁹ Se trata de divorcios, separaciones judiciales, nulidades de matrimonio, interdicciones, suspensiones o modificaciones de patria potestad, reconocimientos de unión de hecho.

⁵⁰ Ejemplos serían los regímenes de visita, las desafectaciones de inmuebles a habitación familiar por cambio de destino

⁵¹ Pueden ser investigaciones de paternidad, impugnaciones de paternidad, declaraciones de extramatrimonialidad, impugnaciones de reconocimiento, legitimaciones, vindicaciones de estado, etc.

Pensión alimentaria: Trámite regular de determinación de derecho y establecimiento de cuota alimentaria	LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS (artículos 17 y siguientes, párrafos segundo y tercero)	ESCRITO		2	X
7) Pensión alimentaria: Procesos de modificación	LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS (artículos 58 y siguientes)	ESCRITO		2	X
8) Pensión alimentaria: Beneficios de pago en tractos y permiso para conseguir trabajo	LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS (artículos 31 a 33)	ESCRITO		2	X
9) Pensión alimentaria: Ejecución patrimonial	LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS (artículo 30)	ESCRITO		2	X
10) Pensión alimentaria: Restitución del monto pagado	LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS (artículo 23)	ESCRITO		2	X
11) Pensión alimentaria Trámite en caso de ocultamiento o distracción de bienes o ingresos	LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS (artículo 27)	ESCRITO		2	X
12) Pensión alimentaria: Ejecución de resoluciones de Juzgado de Familia, o de acuerdos suscritos ante el Patronato Nacional de la Infancia, o de acuerdos de partes, o de disposiciones sucesorias	LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS (artículos 4, 9, 44, 61).-)	ESCRITO		2	X
13) Incidente de modificación	C FAMILIA	ESCRITO	X	2	X

de fallo					
14) Violencia doméstica	LEY VIOLENCIA	ORAL		2	X
15) Declaratoria de abandono	Arts 115 y ss C FAMILIA	ORALIDAD	X	2	X
16) Protección de niñez y adolescencia	C NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	ORALIDAD		2	X
17) Proceso de sustracción internacional de personas menores de edad	Convenio de La Haya y Convenio Interamericano				

PROCESOS FAMILIARES NO CONTENCIOSOS

CLASE DE PROCESO	LEY QUE REGULA	ORAL	ESCRITO	SE REQUIERE ABOGADO	INSTANCIAS	CONTENCION
1) Divorcio y separación por mutuo consentimiento	C PROC CIVIL C FAMILIA		ESCRITO	X	3	NO ⁵²
2) Depósito de personas	C PROC CIVIL C NIÑEZ		ESCRITO	X	2	NO
3) Tutela	C PROC CIVIL C FAMILIA		ESCRITO	X	2	NO
4) Autorizaciones sobre bienes por utilidad o necesidad	C PROC CIVIL		ESCRITO	X	2	NO
5) Insania	C PROC CIVIL		ESCRITO	X	2	NO ⁵³
6) Curatela	C PROC CIVIL C FAMILIA		ESCRITO	X	2	NO
7) Matrimonio	C FAMILIA	ORAL			1	NO ⁵⁴
8) Oposiciones al matrimonio	C PROC CIVIL		ESCRITO	X	2	SI ⁵⁵
9) Adopción	C FAMILIA		ORALIDAD	X	2	NO ⁵⁶

⁵² Está previsto que si hay oposición se tramite en un incidente que se resuelve en la resolución final

⁵³ Si hay oposición debe acudir al abreviado de interdicción

⁵⁴ Está prevista la oposición en el trámite de actividad judicial no contenciosa que es el que se elenca a continuación

⁵⁵ Como un contrasentido está previsto como no contencioso pero su naturaleza es contenciosa

⁵⁶ Si hay oposición está previsto el proceso sumario

10)Reconocimiento de hijo de mujer casada	C FAMILIA	ESCRITO	X	2	NO ⁵⁷
---	-----------	---------	---	---	------------------

Es importante puntualizar que Costa Rica no tiene fiscalía de familia, sino que la labor de defensa de los derechos de los niños y adolescentes recae en el Patronato Nacional de la Infancia, ente administrativo de rango constitucional, al cual hay que notificarle todos los trámites judiciales que tengan que ver con personas menores de edad. La Procuraduría General de la República tenía alguna intervención en asuntos no contenciosos, pero esa posibilidad se marginó al máximo con el Código Procesal Contencioso Administrativo.

Por otra parte, si bien el artículo 7 del Código de Familia dispone que el Estado deber proporcionar patrocinio letrado a quienes carecen de recursos económicos, lo cierto es que este principio sólo había tenido, hasta ahora, eficacia para pensiones alimentarias. No obstante el voto 2009-12604 de la Sala Constitucional de las nueve horas y cuarenta y tres minutos del catorce de Agosto del dos mil nueve, como dijimos en el aparte de los votos de la Sala Constitucional, da certeza sobre la eficacia de dicho artículo 7. Así, se acerca nuestro sistema a conseguir un indicador que lo acerca a una justicia familiar más democrática, siempre y cuando la Defensa Pública se preocupe por capacitar a su personal en el Derecho de Familia, lo que es esperable si se analiza la trayectoria de ese órgano.

El tema del apoyo de los expertos se ha estimado importante, y en algunos de los Juzgados de Familia y de los Juzgados contra la Violencia Doméstica existen equipos interdisciplinarios: psicología y trabajo social. Pero en este aspecto se vislumbran tensiones de crecimiento pues han convivido hasta ahora varios modelos, y el que se va imponiendo por ahora, propicia desnaturalizar la función del psicólogo y el trabajador social en los juzgados de familia, rol que debería superar la tradicional realización de peritajes.

También han existido dos proyectos de conciliación judicial instaurando un modelo de negociación que cuenta con un marco teórico consistente, que se ha denominado modelo de conciliación por etapas. Actualmente existe un Centro de Conciliación, que actúa en todas las materias, y que ya tienen sedes y plazas en algunos circuitos.

Debemos reiterar acá las iniciativas para redactar un anteproyecto de Código Procesal de Familia que ya fue presentado a Corte Plena. Desde luego que como esta es una lectura hacia el futuro debe considerar esta posible reforma y tomar como base posibles fundamentos de un nuevo sistema que serían la oralidad el abordaje interdisciplinario e integral, etc.

⁵⁷ Está previsto el abreviado en caso de oposición, aunque se puede interpretar que actualmente debe acudir al proceso de filiación

B) CONCEPTOS INTEGRADORES DEFINIDOS POR EL GRUPO FOCAL Y SU FUNDAMENTO NORMATIVO

Siguiendo el diseño de la investigación, el 18 de marzo del 2009 se realizó un grupo focal con jueces de familia, violencia doméstica, pensiones alimentarias y niñez y adolescencia. En dicha actividad se definieron conceptos integradores en la labor del juez de familia, en sentido amplio, los siguientes:

1. Principio de legalidad con una visión inclusiva e integradora del ordenamiento jurídico.
2. Tutela judicial efectiva
3. Aplicación de instrumentos de Derechos Humanos
4. **Garante de los derechos fundamentales del núcleo familiar**
5. Independencia de la función jurisdiccional
6. Imparcialidad (igualdad de trato y sensibilidad y conciencia social en atención a las necesidades y circunstancias de la víctima)
7. Justicia pronta y cumplida
8. Solución integral del conflicto
9. **Coordinación interinstitucional e interdisciplinaria para respuesta articulada**
10. **Sumariedad, gratuidad, sencillez, informalidad, oralidad y concentración**
11. Estabilidad social
12. Celeridad
13. **Colaboradores de la construcción social**
14. **Garantía de protección de la persona menor de edad**
 - **Considerar el contexto socioeconómico**
 - **Garante del debido proceso**
17. **Principio de la libre voluntad**
18. **Control de constitucionalidad**

Desde luego que algunos de los conceptos integradores deben ser depurados, pues unos están incluidos en otros. Por ejemplo debe advertirse que los puntos 3 y 4 van en el mismo sentido pues para ser garante de derechos humanos se deben aplicar los instrumentos de derechos humanos. Igual sucede con la garantía de la protección de la persona menor de edad que debe entenderse en el ítem de protección de derechos humanos, igual sucede con la idea relacionada con la apreciación de la voluntad de la persona menor de edad, al que se le denominó en el punto 17 “principio de voluntad” explicándose que “no es lo que la persona menor de edad quiere hacer, sino que queda sujeta a la garantía de sus derechos fundamentales”. Igual el punto 9 podría entenderse comprendido en el 8. El punto 10 debe enmarcarse dentro del 7 de la justicia pronta y cumplida. Los puntos 11, 13 y

15 van dentro de una misma idea, pudiéndoles agrupar bajo el nombre de impacto social del ejercicio de la función jurisdiccional de familia. El punto 12 de la celeridad esta comprendida en el punto 7 es decir la justicia pronta y cumplida.

Con lo que simplificamos a la siguiente lista:

1. Principio de legalidad con una visión inclusiva e integradora del ordenamiento jurídico.
2. Tutela judicial efectiva
3. Aplicación de instrumentos de Derechos Humanos
4. Independencia de la función jurisdiccional
5. Imparcialidad (igualdad de trato y sensibilidad y conciencia social en atención a las necesidades y circunstancias de la víctima)
6. Justicia pronta y cumplida
7. Solución integral del conflicto
8. Impacto social del ejercicio de la función jurisdiccional de familia
9. Garante del debido proceso

Con el grupo de asesores que habían trabajado en el diagnóstico de la materia penal se discutió el tema de si este informe convenía hacerlo respecto a ejes o bien respecto a etapas, recomendando este grupo de asesores que se hiciera con respecto a etapas. Se hizo un examen respecto de los 27 tipos de procesos que se enumeran en el cuadro precedente y se llega a la conclusión de que se buscaran conceptos englobadores de etapas comunes -lato sensu- de esos procesos, y el investigador sugiere las siguientes:

- a) Fase de iniciación: Comprende la solicitud inicial, o en su caso, la demanda, su subsanación, el traslado o emplazamiento, las medidas cautelares y de protección, la contestación u otros actos de defensa (excepciones previa, objeción a la cuantía, contrademanda, réplica).
- b) Fase demostrativa: comprende la conciliación, el saneamiento, la admisión y evacuación de las pruebas.
- c) Fase conclusiva: comprende la etapa de conclusiones, el dictado de la sentencia de primera instancia.
- d) Impugnaciones: Incluye los recursos de apelación y de casación.
- e) Ejecución y seguimiento: comprende la etapa de hacer efectivo lo resuelto y de darle seguimiento a los resultados de lo decidido.

Estas etapas deben ser reconocidas dentro de cuatro ámbitos fundamentales de la materia familiar: familia en sentido estricto, violencia doméstica, pensiones alimentarias y niñez y adolescencia.

C) LOS CRITERIOS INTEGRADORES Y SU PROFUNDIZACION Y ESPECIFICACION EN ETAPAS Y JURISDICCIONES

El fundamento normativo de dichos conceptos integradores, relacionado con dichas fases, se puede explicar de la siguiente manera:

1.- Principio de legalidad con una visión inclusiva e integradora del ordenamiento jurídico.

El artículo 41 de la Constitución Política establece que ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.

Por su parte el numeral 129 de la Constitución señala que las *“leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ella designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario oficial.*

Nadie puede alegar ignorancia de la ley salvo en los casos que la misma autorice. No tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las de interés público. Los actos y convenios contra las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa. La ley no queda abrogada ni derogada, sino por otra posterior; y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario...”

Diferentes son los medios para asegurar la aplicación de la ley como lo son por ejemplo la responsabilidad civil de los jueces, el delito de prevaricato, el mismo recurso de casación, específicamente en cuanto a la causal de violación de la ley.

Esto para poner unos ejemplos.

Mas estas ideas que son generales de nuestro ordenamiento debe contrastarse con lo que sucede en la materia familiar.

Es importante especificar que la normativa familiar es de característica muy flexible, esto en atención de la delicada y casuística conflictiva.

Es importante que se incorpore un concepto específico del principio de legalidad en materia de familia que tome en cuenta la función creadora e integradora, y en fin la flexibilidad, así lo ha expresado la Sala Constitucional en el voto 6093-94 cuando expone:

“... V.- Considera esta Sala que, para interpretar una norma, es de vital importancia la función creadora del juez para determinar el sentido y alcance de las leyes. En consecuencia el juez no debe analizar únicamente el sentido gramatical o las palabras de que se ha servido el legislador para dar contenido a la norma, sino las relaciones que unen todas las partes del articulado sobre el punto de que se trata, la situación jurídica existente a la época en que se dictó la ley objeto de la interpretación y, por último, posesionarse de la acción ejercida por dicha ley en el orden general del derecho y el lugar que en este orden ocupa. Función creadora que, en el caso que nos ocupa, debe de concluir con adaptar la norma a la

práctica y a la realidad para que se cumpla con los fines que se propuso el legislador, en cuanto sirven para definir o resolver una cuestión entre dos o más personas. En tal sentido ha procedido el juez nacional al establecer jurisprudencialmente la cuota alimentaria por concepto de aguinaldo correspondiente al mes de diciembre, pues tal creación, es evidente que se encuentra dentro del contexto que prescribe la norma, en este caso el artículo 151 del Código de Familia, ya que dicha interpretación no va más allá de las condiciones fijadas por este, al establecer que los alimentos comprenden una prestación económica que, guardando relación entre las posibilidades económicas de quien las da y quien las recibe, satisfagan a éste, ciertas necesidades vitales y emocionales. Es evidente según lo señalado anteriormente, que, en el mes de diciembre, las posibilidades económicas y las necesidades de las partes que conforman la relación alimentaria, han variado como consecuencia de las actividades que se producen durante el fin de año y que como ya se analizó resultan totalmente previsibles. ...” (6093-94. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas doce minutos del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro)

También ha de tomarse en cuenta lo que la Sala Constitucional ha considerado sobre la interpretación y aplicación de las normas, haciendo cita de esta norma: *“... III.- INTERPRETACIÓN FINALISTA Y EVOLUTIVA DE LAS NORMAS JURÍDICAS. La interpretación de las normas jurídicas por los operadores jurídicos con el propósito de aplicarlas no puede hacerse, única y exclusivamente, con fundamento en su tenor literal, puesto que, para desentrañar, entender y comprender su verdadero sentido, significado y alcances es preciso acudir a diversos instrumentos hermenéuticos tales como el finalista, el institucional, el sistemático y el histórico-evolutivo. Sobre este particular, el Título Preliminar del Código Civil en su numeral 10 establece que “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas”. Las proposiciones normativas se componen de términos lingüísticos los que tienen un área de significado o campo de referencia así como, también, una zona de incertidumbre o indeterminación, que puede provocar serios equívocos en su interpretación y eventual aplicación. En virtud de lo anterior, al interpretar una norma es preciso indagar su objetivo (ratio) o fin propuesto y supuesto, respecto del cual la norma tiene naturaleza instrumental –método teleológico-. El interprete debe, asimismo, confrontarla, relacionarla y concordarla con el resto de las normas jurídicas que conforman en particular una institución jurídica –método institucional- y, en general, el ordenamiento jurídico –método sistemático-, puesto que, las normas no son compartimentos estancos y aislados sino que se encuentran conexas y coordinadas con otras, de forma explícita o implícita. Finalmente, es preciso tomar en consideración la realidad socio-económica e histórica a la cual se aplica una norma jurídica, la cual es variable y mutable por su enorme dinamismo, de tal forma que debe ser aplicada para coyunturas históricas en constante mutación – método histórico-evolutivo-. Cuando de interpretar una norma jurídica se trata el interprete no puede utilizar uno solo de los instrumentos indicados, por no tener un*

carácter excluyente, sino que los mismos son diversos momentos o estadios imprescindibles del entero y trascendente acto interpretativo” (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia voto número 3481 dictado a las catorce horas con tres minutos del dos de mayo del dos mil tres).

Igual debe tomarse en cuenta la labor ponderativa ante conceptos jurídicos indeterminados como el interés superior del niño, conforme explica el siguiente extracto de fallo: *“...De acuerdo con esas disposiciones legales, se ha planteado discusión en el sentido de si (en casos como el presente de conflicto entre padres y terceros, sobre la tenencia de los menores, no regulados expresamente en el Código de Familia) debe privar un criterio formal semejante al que se aplica en el derecho de las cosas, de que probada la propiedad, mientras la situación no sea modificada en forma expresa, procede la vindicación (reivindicación) de ellas; y de ahí que en un caso como el del sub lite, en el que no ha mediado declaratoria judicial que formalmente suspenda o modifique el derecho de patria potestad de los padres biológicos, y que tampoco se demandó dentro de este mismo proceso, basta apreciar la existencia de la mencionada relación, para tutelar a esos padres en su deseo de guardar al hijo, con independencia de su interés o conveniencia; o si, por el contrario, es esto último lo que debe prevalecer a la hora de resolver este tipo de conflictos. Un ejemplo de ello es la sentencia de la Sala Primera de esta Corte, N 72, de las 16:30 horas del 8 de agosto de 1980, en la cual, si bien una mayoría de la Sala estimó que el Código de Familia confiere amplias facultades a los Tribunales de esa materia para resolver en estos conflicto acuerdo con los intereses del menor, sin requerir la previa suspensión, con base en los artículos 56, 61 y 139 de ese Código, que así lo facultan para los casos de divorcio, separación judicial o nulidad del matrimonio (lo cual la doctrina nacional no ha estimado pertinente, -Trejos, Gerardo. Derecho de Familia Costarricense, página 421-), una minoría (dos Magistrados) sostuvo el otro criterio y citó un antecedente jurisprudencial, en ese mismo sentido. Esta Sala se inclina por la segunda tesis, pues estima que los conflictos sobre la situación de los menores debe resolverse siempre atendiendo primordialmente la conveniencia de ellos, de acuerdo con una correcta ordenación de los principios que el Código de Familia enumera en el artículo 2 y atendiendo a lo que ahora dispone el citado artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, el que, por formar parte del bloque de legalidad constitucional, debe tenerse, en su contenido, como una norma informadora del ordenamiento inferior de la materia. En consecuencia, las ventajas que puede resultar para los intereses del menor de una situación de hecho como la presente, deben verse como un derecho subjetivo del niño, de orden superior, que debe tutelarse por encima del que pueda emanar formalmente de la patria potestad que la ley otorga a los padres, si la protección de este último pone en peligro o perjudica los intereses del menor...” (Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, voto 94-028 de las catorce horas cuarenta minutos del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro)*

Esta estructura de la norma familiar es explicada por la doctrina de la siguiente forma: *“Pero con la promulgación del Código de Familia el procedimiento se enriquece con nuevos ejemplos. Cada vez que el Código hace depender una*

solución del “interés de los menores”, del “beneficio de los hijos”, de las “injurias”, “faltas o daños graves”, mala conducta notoria de los padres”, “abuso del poder paterno”, “costumbres depravadas”, “trastornos graves de la conducta”, “buena conducta”, lanza a la vida jurídica un concepto intencionalmente borroso, una noción vaga, plena de virtualidades que podrán nacer y se precisarán conforme vaya siendo aplicada la noción. Y esta aplicación ha sido confiada, precisamente al Tribunal...”⁵⁸

Agrega el autor Gerardo Trejos, la explicación de lo que se ha denominado los poderes regulador y moderador del Juez: *“El Código de Familia no solo contiene normas que, haciendo uso de una especie de delegación legislativa, invitan al juez a concretar el contenido de ciertas disposiciones imprecisas o borrosas, sino que también contiene numerosas disposiciones en que el juez es invitado a completar la ley, a ajustar alguna cosa, por medio de una cierta apreciación.*

Ciertamente en estas hipótesis la decisión del Tribunal tiene también un carácter jurídico. La decisión viene a modificar la situación jurídica de los interesados. Por los efectos que produce la decisión, manifiesta claramente que ella es un elemento del ordenamiento. El juzgador, dotado de un poder de apreciación muy vasto, está llamado no solamente a concretar la regla de derecho. Su poder es ahora a la vez más radical y más limitado: investido del poder de decisión, el Tribunal tiene la misión de escoger, en un caso determinado, de acuerdo con las circunstancias, la solución que le parezca mejor. No se trata aquí pura y simplemente de resolver el litigio singular mediante la interpretación de un texto, sino que es necesario apreciar una situación concreta, seguir su desarrollo e ir tomando las decisiones más oportunas. En ocasiones, el poder regulador se desarrolla como un poder de gestión, un poder de alta gestión y de vigilancia general (V. artículos 152, 197, 203, 214 y 216)

En estos casos lo que caracteriza fundamentalmente el oficio del juez es el método casuístico- El juez recibe el poder de pronunciarse sobre un caso en función de ese caso, y teniendo en cuenta todas sus particularidades. Su trabajo depende aquí de la individualización judicial- Para llevar a cabo esta individualización el tribunal no recurre solamente a una interpretación de las fórmulas de la ley sino, más radical y abiertamente, a un amplio margen de apreciación.

El poder amplio de apreciación que la ley ha concedido al Tribunal sirve algunas veces para regular una situación jurídica (poder regulador). En otras, sirve para atenuar el rigor de una norma a la hora de su aplicación a un caso particular (poder moderador)...⁵⁹

Ahora bien, en los siguientes apartes veremos lo que sucede con las especiales fórmulas legales del Derecho de Familia.

a.i) Fase de iniciación. Jurisdicción de familia estricto sentido

⁵⁸ Trejos Salas, Gerardo: Derecho de Familia Costarricense, Editorial Juricentro, 1998, Tomo I, págs. 62 y 63

⁵⁹ Ibid.

En la fase inicial de los procesos de familia vemos como el principio de legalidad en la forma planteada es decir dando a veces formas expresas pero también facultades amplias para crear derecho. En algunos casos por ejemplo las medidas cautelares y de protección se presentan regulados en una forma específica en la forma de medidas típicas como es el caso de las previstas en el Código Procesal Civil, como lo son el embargo preventivo (artículos 272 y ss) y la misma anotación de la demanda (artículo 282), lo mismo ocurre con los procedimientos preparatorios de prueba como es el caso de la confesional anticipada, la exhibición de libros y los reconocimientos, todo ello está previsto en forma concreta por la legislación.

Lo mismo ocurre en casos previstos en el Código de Familia como lo son las anotaciones de demanda e inventarios en demandas por bienes gananciales cuando el artículo 41 del Código de Familia; vemos también la salida del domicilio conyugal prevista en el artículo 53 del Código de Familia, la guarda provisional en caso de divorcio, que está estipulado en el artículo 54 del código de Familia. No obstante vemos igual como existe facultades generales para medidas atípicas, en el artículo 242 del Código Procesal Civil, cuando estén de por medio un temor fundado de un eventual perjuicio y la apariencia de un buen derecho.

En cuanto a las solicitudes iniciales o demandas encontramos normas muy específicas sobre requisitos de la misma, como es el caso del numeral 290 del Código Procesal Civil, que está en el capítulo de los procesos ordinarios, aplicables a los procesos abreviados. Lo mismo ocurre para los procesos sumarios, aunque los requisitos son menos y más genéricos, artículo 433 del Código Procesal Civil. El numeral 98 bis inciso a) del Código de Familia establece los requisitos para el proceso especial de filiación y el inciso b señala el trámite de subsanación del mismo. No obstante, sobre el particular se ha dado un fallo de la Sala Constitucional de no excederse con requisitos:

*“... **Considerando: ÚNICO.-** La accionante impugna el aparte 1 del inciso a), artículo 98 bis del Código de Familia, en cuanto prevé dentro de los requisitos del escrito inicial de la demanda la obligación de indicar el número de cédula de identidad del demandado. Dicha norma literalmente señala: “Artículo 98-Bis.- Proceso especial para las acciones de filiación (*) En los procesos en que se discuta la filiación, se observarán las siguientes reglas procesales: “a) Contenido de la demanda: En el escrito de la demanda se indicarán necesariamente:*

*1.- Los nombres, los apellidos, las calidades de ambas partes y **los números de las cédulas de identidad.***

2.- Los hechos en que se funda, expuestos uno por uno, enumerados y bien especificados.

3.- Los textos legales que se invocan en su apoyo.

4.- La pretensión que se formula.

5.- El ofrecimiento de las pruebas, con indicación, en su caso, del nombre y las demás generales de ley de los testigos.

6.- El señalamiento de casa u oficina para recibir notificaciones y el medio.

En la misma resolución en que se curse la demanda se pedirá la cita de los

marcadores genéticos.

b) Demanda defectuosa: Si la demanda no llena los requisitos legales, la instancia jurisdiccional ordenará al actor o la actora que la corrija y, para ello, le puntualizará los requisitos omitidos o no llenados como es debido. Igual orden dará en el caso de que la parte demandada, dentro de los cinco primeros días del emplazamiento, señale algún defecto legal que su autoridad halle procedente. Dicha resolución, en ambos casos, carecerá de recurso. En la resolución se prevendrá la corrección dentro del plazo de cinco días y, si no se hace, se declarará la inadmisibilidad de la demanda y se ordenará su archivo. (...) () El presente artículo 98-bis ha sido adicionado mediante Ley No. 8101 de 16 de abril del 2001. LG# 81 de 27 de abril del 2001”*

Según se aprecia, se trata de una norma procesal que lo que hace es establecer la forma en que debe presentarse la demanda y los requisitos que debe contener.

Considera la Sala que la norma en sí misma no es inconstitucional; sin embargo, debe ser interpretada, en apego al derecho de fondo y básicamente a los principios constitucionales de razonabilidad, tutela judicial efectiva, interés superior del menor y protección a la familia.

Si bien es cierto, la norma señala que deberán aportarse los números de cédula de identidad de las partes, esto es, obviamente, en el caso de que tal información exista y además se conozca o se pueda conocer. De no ser así, resulta un sin sentido, exigir que se suministren esos datos. Corresponderá a quien demande, precisar tal circunstancia y al juez valorarla, sin desconocer el principio de tutela judicial efectiva y el derecho constitucional contenido en el artículo 53, según el cual, toda persona tiene el derecho de saber quiénes son sus padres...”⁶⁰

a.ii) Fase de iniciación. Jurisdicción de violencia doméstica

En esta Ley es en el numeral 3 que se especifican medidas de protección típicas, aún y cuando las medidas no son número clausus, ni tampoco hay un límite para dar solo las medidas pedidas: “...No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el juzgado podrá ordenar, de oficio, la aplicación de otras medidas distintas de las solicitadas. ...” (artículo 10 de la Ley contra la Violencia Doméstica...” y se advierte en el artículo 8 que “... el cumplimiento de formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna...”

La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado lo siguiente respecto a esta Ley: “...De acuerdo con el artículo 19 de la Ley citada, para que pueda recurrirse a una norma de esa otra legislación, es necesario que, la misma, “...sea compatible y no se oponga a lo preceptuado en esta ley.” Lo dispuesto, al respecto, por ese Código Procesal es contrario a los principios de celeridad y de

⁶⁰ Sala Constitucional, Voto 2003-03662 de las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del siete de mayo del dos mil tres

intervención inmediata y oportuna. En efecto, si la excepción de incompetencia territorial y su declaratoria de oficio, suspenden la competencia (artículo 38 del Código Procesal Civil), nunca podría darse una respuesta inmediata a las solicitudes de medidas de protección, tal y como lo exige la Ley contra la violencia doméstica. Tratándose de un asunto de esa naturaleza, la competencia territorial la define prima facie la persona gestionante, con el sólo hecho de presentarse a un despacho y plantear su solicitud. La Ley en cuestión contiene tres principios que deben informar toda esta materia: el de in dubio pro persona agredida, que no debe ser circunscrito a lo meramente probatorio; el de informalismo, para garantizar la inmediatez de la intervención protectora; y el que obliga a impedir su utilización en contra de los intereses de la víctima (artículos 13, 8 y 1°).- IV.- En la interpretación y en la aplicación de la Ley contra la violencia doméstica ha de tenerse en consideración que la materia a que se refiere constituye una violación de los derechos humanos, concretamente, de los derechos a la vida, a la salud y a la integridad física y psicológica de las personas agredidas. Se trata de un comportamiento que puede provocar daños irreversibles a quienes lo viven en posición de víctimas y que se manifiesta cíclicamente. Por esas razones, esa normativa tiene una finalidad protectora, que prevalece sobre consideraciones de índole procesal y les impone, a las autoridades jurisdiccionales y a las policiales, el deber de intervenir de manera precautoria, inmediata y oportuna. Así se infiere de su artículo 1°, en donde se establece lo siguiente "Esta ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica".

Consecuente con ese propósito, la ley de comentario contempla un proceso sumarisísimo para el trámite de la solicitud de medidas de protección, que obliga a los jueces y a las juezas a actuar con celeridad, sin cuestionamientos procesales cuyo efecto sea postergar su intervención. En este sentido, el ordinal 10 estipula, de modo claro, que *"planteada la solicitud, la autoridad competente ordenará, de inmediato, aplicar cualquiera de las medidas de protección solicitadas..."*, en tanto que, el párrafo segundo del artículo 8 consigna lo siguiente: *"Cuando exista peligro inminente para la integridad física de las personas protegidas por esta ley, de inmediato el juez dictará las medidas de protección pertinentes, a fin de evitar que el daño se produzca o continúe produciéndose. En estos casos, el cumplimiento de formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna".*

Esta normativa está reforzada por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, que forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, con rango superior a la legislación ordinaria, y que, textualmente, indica que: ***"Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos..."*** (Las negritas no están en los originales).- V.- Debe quedar claro, entonces, que, ante una gestión amparada en la Ley contra la violencia doméstica, las autoridades jurisdiccionales

de Familia y las que actúan como tales por ministerio de ley (Juzgados Contravencionales y de Menor Cuantía), deben ordenar, de inmediato, las medidas de protección que procedan. Esa obligación de actuar es impostergable en aras de hacer realidad la finalidad protectora de la legislación y de evitar peligro a las víctimas. Como las acciones jurisdiccionales han de ser inmediatas, no es posible plantearse ningún cuestionamiento de índole procesal, de previo a ordenar las medidas que correspondan y a tomar las previsiones necesarias para garantizar su ejecución. Proceder de otra manera implica negar la protección que esa normativa pretende y eso es lo que ha hecho, en este asunto, el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de La Unión, quien ha incurrido en dilaciones indebidas al decidir lo que estimó procedente.- VI.- De acuerdo con lo expuesto, es improcedente la declaratoria oficiosa de incompetencia por razón del territorio, dictada por el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de La Unión. Su proceder en ese sentido es contrario a la Ley contra la violencia doméstica. La actuación de la señora Fuentes Ramírez, de acudir a ese Despacho a pedir la aplicación de las medidas de protección, le otorga plena competencia para pronunciarse sobre su solicitud.-...” (Voto 35-99 de las quince horas del ocho de abril de mil novecientos noventa y nueve. En el mismo sentido voto 72-98 de las ocho horas cuarenta minutos del siete de agosto de mil novecientos noventa y ocho)

El Tribunal de Familia ha señalado que existen principios de la Ley contra la Violencia Doméstica:

“Esta paráfrasis nos permite identificar algunos de esos principios de la Ley contra la Violencia Doméstica: **1) Principio de protección:** que deriva del artículo 51 de la Constitución Política, para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, y del cual es una manifestación el **sub principio de in dubio pro agredido** contenido en el numeral 13 de la Ley de la Materia: “en caso de duda en la apreciación de la prueba, se estará a lo más favorable para el supuesto agredido”. Asimismo resulta un corolario la máxima de “los jueces procurarán que los agresores no utilicen contra las víctimas la presente ley” (artículo 1 párrafo segundo). De esta manera también es consecuencia, que el trámite tiene como propósito el dictado de medidas de protección, de naturaleza cautelar y temporal, y no de constitución de derechos ni condenas, pues eso será propio de otro tipo de trámites. Esta protección está en proporción con las características del problema sicosocial familiar que aborda la Ley como es la violencia doméstica, y en virtud del mismo, ha de derivarse, la imposibilidad de conciliaciones. También están dispuestas medidas especiales para la comparecencia de la víctima (artículo 12 párrafo segundo y tercero), y por otro lado debe darse una revisión de resultados o seguimiento durante la vigencia de las medidas (artículo 17). Puede entenderse incluido en este principio el hecho de que las medidas elencadas en el artículo 3 no son numerus clausus y que el juzgado puede otorgar medidas diferentes a las pedidas (artículo 10). **2) Principio de intervención inmediata y oportuna:** estamos hablando de que están de por medio derechos humanos que se han de tutelar, concretamente el derecho a la vida, a la salud, a la integridad física y psicológica, por lo que no debe haber óbice para la actuación perentoria e idónea, de manera que “planteada la solicitud, la

autoridad competente, ordenará de inmediato, aplicar cualquiera de las medidas de protección solicitadas” (Artículo 10) y “el cumplimiento de formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna (artículo 8). También puede entenderse como manifestación de este principio que la admisión de la apelación “no suspenderá la ejecución de las medidas decretadas” (artículo 15). Los casos que resolvió la Sala Segunda en los votos citados son de competencia, determinando que el planteamiento de excepciones no procede, ni tampoco la declaratoria de incompetencia, pues ello es incompatible con la naturaleza del trámite. Incluido en este principio estaría el de celeridad.- **3) Temporalidad:** Es una característica o directriz muy clara en la ley, la temporalidad. De esta manera, las medidas de protección se disponen por un plazo de un mes a seis meses, y puede existir una prórroga por un periodo igual (artículo 4). Las medidas cesan al cumplir el plazo, aún y cuando para casos especiales se prevé el vencimiento anticipado (artículo 5). Igual el embargo preventivo se ha de otorgar por un plazo que no supere los tres meses (artículo 3 inciso m) **4) Sumariedad:** No tratándose de declaratorias ni constituciones de derechos, ni de sanciones, sino de medidas precautorias, el procedimiento que se ha diseñado es sumarísimo, de manera tal que el trámite se cumpla en el menor tiempo. De esta manera desde la resolución inicial se convoca a una comparecencia: “En la resolución que ordena aplicar las medidas de protección, el juzgado citará a las partes para que, dentro del plazo de tres días, comparezcan a una audiencia oral donde se evacuará la prueba” (artículo 12), y también se refleja el principio en el artículo 10 al no otorgar recurso a esa resolución interlocutoria que dispone las medidas de protección. **4) Oralidad:** El principio tiene dos vertientes, ya que el proceso se ha diseñado por un lado con una audiencia oral de pruebas (artículo 12), y por otro lado, que si bien pueden realizarse gestiones escritas que han de ser autenticadas por un abogado sólo cuando no se presenten personalmente, también son admisibles las gestiones orales o verbales (artículo 8). **5) Sencillez e informalidad:** El trámite se ha diseñado también con un mínimo de formalidades y requisitos, las cuales de todas maneras sucumben ante la aplicación del principio de protección (artículo 10). **6) Razonabilidad y proporcionalidad:** Los parámetros de lógica y medida que son el sustrato de todo el derecho, naturalmente han de estar presentes en la aplicación de esta ley, en relación con el problema a abordar como es la protección de la vida, la salud y la dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, y referido a las características que la ciencia ha señalado en las diferentes tipologías del fenómeno...”

Estos principios son de suma importancia puesto que serían las pautas para una correcta aplicación de dicha normativa que tiende a asegurar la integridad y dignidad de las personas.

a.iii) Fase de iniciación. Jurisdicción de pensiones alimentarias

En la Ley de Pensiones Alimentarias de 1997, el capítulo primero se dedica a las disposiciones generales, dentro de las cuales destacan los numerales 2 y 7 que establecen el sistema para la aplicación, interpretación e integración.

El artículo 2 establece por ejemplo que “para la integración, se tomarán en cuenta las características de la obligación alimentaria: perentoria, personalísima, irrenunciable, y prioritaria, así como la directriz de responsabilidad en el cumplimiento de los deberes de familia”, y en materia procesal remite a los principios de “gratuidad, oralidad, celeridad, oficiosidad, verdad real, sencillez, informalidad y sumariedad, todo esto en equilibrio adecuado con el debido proceso”.

Para la interpretación se utilizan estos mismos principios tanto a nivel sustancial como procesal y el artículo 7 adiciona otro principio, el del interés de los alimentarios.

El artículo 5 establece la pauta para la competencia territorial, la cual se ha denominado “**competencia ambulatoria**”, pues si la residencia de una de las partes cambia, da la posibilidad de que el expediente cambie su radicación a un Juzgado de otro territorio aún estando en trámite el contradictorio.

El artículo 8 establece lo que en Costa Rica se ha denominado “**preclusión relativa o flexible**”, que además se ha identificado como uno de los principios del derecho procesal de familia, en el sentido de que lo resuelto aún con sentencia firme puede ser revisado y modificado.

El artículo 10 da la solución de sencillez a la representación de niños y personas inhábiles, otorgándosela a quienes tengan a su cargo esa persona.

El artículo 12 establece la posibilidad de que las gestiones sean verbales ante el Juzgado o bien escritas.

Estas últimas no requieren de autenticación de abogado siempre que se presenten personalmente.

El artículo 13 establece que el Departamento de Defensores Públicos tendrá una sección especializada para actuar en casos de alimentos.

El artículo 14 es uno de los que establece una medida coactiva contra el obligado pues le impone el deber de garantizar doce mensualidades y el aguinaldo para poder salir del país, y para llevar un control, el artículo 15 dispone un registro de obligados alimentarios que se conforma con las comunicaciones que envíen los despachos judiciales cuando imponen una suma por alimentos, sea provisional o definitiva.

El artículo 16 es el que regula la cuota de aguinaldo, que implica una doble cuota para el mes de diciembre para cubrir los gastos de la tradición navideña, y recibe el nombre de aguinaldo puesto que en Costa Rica para ese mes los patronos han de pagar a sus trabajadores un salario adicional, que recibe ese nombre de aguinaldo. Es interesante que dicha cuota fuera creada jurisprudencialmente

desde el momento en que el legislador estableció el salario de aguinaldo.

El segundo capítulo de la ley regula el procedimiento⁶¹, pero, entremezclados con el trámite, encontramos algunos numerales que establecen todo el fondo del sistema. Por ejemplo los artículos 24 y 25 establecen la posibilidad del apremio corporal hasta por seis mensualidades y para las edades entre quince y setenta y un años. Estos son los numerales que más han sido cuestionados ante la Sala Constitucional como veremos.

El artículo 26 se refiere a la posibilidad de que el Juez de Pensiones Alimentarias decreta allanamientos de los sitios en que se encuentre el obligado alimentario que no pague y que se oculte.

El artículo 30 señala la posibilidad de que se decreten embargos y remates por débitos alimentarios dándole el carácter de título ejecutivo a la resolución que indique que se debe dinero. Los numerales 31 y 32 dan la posibilidad de pausas para conseguir trabajo o pagar en tractos.

El trámite regular de determinación de derecho y establecimiento de cuota alimentaria es un trámite sencillo, con una demanda que tiene que cumplir un mínimo de requisitos, los cuales no han de ser valorados de un modo “formalista” sino racional⁶², para rechazos o prevenciones y archivos.

Se da un traslado por ocho días, en la resolución inicial se establece por lo general una cuota de pensión alimentaria provisional (artículo 21) y se remite la comunicación para que el demandado sea incluido en el registro de obligados alimentarios. El demandado contesta, puede oponer ciertas excepciones.

a.iv) Fase de iniciación. Jurisdicción de familia de niñez y adolescencia

El proceso de protección está regulado en el Código de la Niñez y la Adolescencia que tiene en la fase inicial el siguiente procedimiento:

En primer término pareciera que la idea es desjudicializar, de manera tal que algunos temas se discutan en vía administrativa. Así se diseña un proceso en vía

⁶¹ De la lectura integral de la Ley de Pensiones Alimentarias encontramos que podemos identificar al menos los siguiente trámites: a) Trámite regular de determinación de derecho y establecimiento de cuota alimentaria (artículos 17 y siguientes, 4 párrafos segundo y tercero); b) Procesos de modificación (artículos 58 y siguientes); c) Beneficios de pago en tractos y permiso para conseguir trabajo (artículos 31 a 33); ch) Ejecución patrimonial (artículo 30); d) Restitución del monto pagado (artículo 23); e) Trámite en caso de ocultamiento o distracción de bienes o ingresos (artículo 27);f) Ejecución de resoluciones de Juzgado de Familia, o de acuerdos suscritos ante el Patronato Nacional de la Infancia, o de acuerdos de partes, o de disposiciones sucesorias (artículos 4, 9, 44, 61).-

⁶² El artículo 19 in fine dice: “En la aplicación de este artículo, la autoridad judicial no procederá con criterios puramente formalistas”.

administrativa y otro (la revisión del mismo) en vía judicial.

En **vía administrativa** el competente es la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia (129), y la apelación -que agota la vía administrativa- es ante la Presidencia Ejecutiva (139). La Oficina local puede iniciar de oficio en casos de amenaza grave o violación de los derechos reconocidos por el Código. La Oficina Local debe seguir un trámite sumario e informal.

Hay tres tipos de situaciones en cuanto a las medidas de protección: a) menores y familia (135), b) padres o responsables (136), c) patronos o funcionarios públicos (137). Las medidas pueden adoptarse separadas o conjuntamente, y ser sustituidas en cualquier tiempo. Las medidas de abrigo temporal y cuidado provisional no pueden exceder de seis meses (138) ¿y deben ser comunicadas al Juez (32)?.

En caso de incumplimiento de las medidas puede adoptar una medida alternativa, ampliar el plazo, o remitir el asunto al Juez para la suspensión de la autoridad parental (140).

En **vía judicial**, el competente es el Juez de Familia del domicilio de la persona menor de edad (En San José, existe el Juzgado de Niñez y de la Adolescencia. La regla es que para acceder a la vía judicial debe agotarse la vía administrativa (142 y 139). Una vez incoado el proceso el Juez debe: a) Revisar los resultados de las medidas dictadas en sede administrativa, y b) convoca a audiencia a más tardar en cinco días.

b.i) Fase demostrativa: comprende la conciliación, el saneamiento, la admisión y evacuación de las pruebas. Jurisdicción de familia estricto sentido

El Juez de Familia siempre estará ante el examen de qué tanto el tema que tiene bajo su conocimiento es disponible por las partes y se puede llamar a una conciliación. Esta búsqueda del correcto equilibrio entre la autonomía de la voluntad y el orden público y el interés social es una de esas competencias que debe desarrollar el juez de las jurisdicciones familiares, pues de alguna manera se percibe la movilidad de sus límites. Sobre el particular resulta de mucho interés el reciente fallo sobre el divorcio por mutuo acuerdo y la anulación del plazo de tres años que tenía prevista la legislación, el cual precisamente aborda el tema de la autonomía de la voluntad en las relaciones de pareja, replanteándose la Sala un criterio que había vertido anteriormente:

*“...Este Tribunal con una nueva conformación se replantea el tema y resuelve variar el criterio emitido en aquella oportunidad, con base en las siguientes consideraciones. **IV.- Sobre la inconstitucionalidad alegada.** El artículo 28 de la Constitución Política preserva tres valores fundamentales del Estado de Derecho costarricense: a) el principio de libertad que, en su forma positiva implica el derecho de los particulares a hacer todo aquello que la ley no prohíba y, en la negativa, la prohibición de inquietarlos o perseguirlos por la manifestación de sus opiniones o por acto alguno que no infrinja la ley; b) el principio de reserva de ley,*

en virtud del cual el régimen de los derechos y libertades fundamentales sólo puede ser regulado por ley en sentido formal y material, no por reglamentos u otros actos normativos de rango inferior; y c) el sistema de la libertad, conforme el cual las acciones privadas que no dañen la moral, el orden público o las buenas costumbres y que no perjudiquen a tercero están fuera de la acción, incluso, de la ley. Esta norma vista como garantía, implica la inexistencia de potestades reglamentarias para restringir la libertad o derechos fundamentales, y la pérdida de las legislativas para regular las acciones privadas fuera de las excepciones, de ese artículo en su párrafo 2º, el cual crea, así, una verdadera "reserva constitucional" en favor del individuo, a quien garantiza su libertad frente a sus congéneres, pero, sobre todo, frente al poder público. Como ya se indicó, el principio de libertad jurídica se encuentra expresado principalmente en el principio de autonomía privada, según el cual el administrado puede regular jurídicamente de acuerdo a su voluntad y en la medida de su contenido, su esfera de acción. Básicamente el principio de libertad jurídica significa que el administrado puede fijarse él mismo los fines de su conducta y los medios para cumplirlos. Ciertamente no podría hablarse de fines completamente libres, toda vez que bajo ciertas circunstancias, el Estado puede imponerle excepcionalmente fines al particular (como los gastos públicos). Lo esencial estriba en que el Estado no puede interferir en la esfera de acción privada de los administrados, sino es a través de una autorización expresa de una norma escrita o no escrita que provenga del ordenamiento jurídico, y que los particulares puedan realizar todas aquellas actividades que no estén expresamente prohibidas. De modo que, si el ordenamiento no prohíbe una conducta, se puede interpretar que el administrado está autorizado para determinar sus propios fines y a la vez los medios a través de los cuales los quiere realizar. En el caso de estudio, la voluntad de los contrayentes debe concretarse en el llamado consentimiento matrimonial, ya que el matrimonio es siempre un acto voluntario y libre, que requiere un específico consentimiento. Y así es estipulado por nuestro Código de Familia en su artículo 13 al expresar literalmente lo siguiente: "Para que exista matrimonio el consentimiento de los contrayentes debe de manifestarse de modo legal y expreso" Las formalidades que comporta el acto matrimonial tiene como fin que las personas que van a suscribirlo tomen conciencia de la importancia y consecuencias que se van a producir. Por medio de procedimientos formales, se induce a las partes a expresarse con mayor exactitud, a crear una expresión de la voluntad clara y completa. Precisamente el valor que le otorga la ley al consentimiento para llevar a cabo un acto de tan gran trascendencia jurídica como lo es el matrimonio, es porque éste responde a los sentimientos de los contrayentes, unirse para alcanzar los fines que persigue el matrimonio. Hay una voluntad concurrente y coincidente de los contrayentes dirigida hacia un mismo punto, la creación del matrimonio. No obstante, los fines e incluso la voluntad de los contrayentes puede cambiar durante el matrimonio, lo que ha dado origen a su rompimiento, o sea al divorcio, lo cual puede ser de forma contenciosa o voluntaria. Nuestra legislación ha adoptado como una forma de disolución del vínculo matrimonial el divorcio por mutuo consentimiento. Esta causal se fundamenta básicamente en el acuerdo simultáneo y voluntario de los cónyuges en disolver el vínculo que los une bajo términos pactados por ambos, acudiendo al Tribunal únicamente para verificar que se cumpla el procedimiento

establecido. Se trata de una jurisdicción voluntaria, por cuanto no es contencioso. Es considerado un divorcio remedio, puesto que no se fundamenta en una causal de sanción. A ninguno de los consortes se les atribuye un hecho censurable ni se les culpa de nada, simplemente ambos voluntariamente manifiestan su deseo de romper el vínculo que los une, lo que manifiestan a través de una escritura pública. La institución del matrimonio fue creada para que los cónyuges pudieran desarrollar una vida en común, mutuo auxilio y cooperación entre ellos, fin que desaparece cuando se extingue la voluntad de estos de permanecer unidos bajo la figura jurídica del matrimonio. Como ya se indicó, nuestro ordenamiento contempla la posibilidad de romper el vínculo matrimonial, sin embargo lo autoriza sólo después de 3 años de matrimonio. Ese plazo establecido como requisito, se impone como una limitación a ese derecho fundamental de las personas de autonomía de la voluntad de optar por la disolución matrimonial en el momento en que lo estime pertinente, ya que mediante la disposición impugnada se obliga a las personas a permanecer tres años unidas en matrimonio para poder obtener el divorcio por mutuo consentimiento. Los derechos fundamentales no resultan en principio irrestrictos, sin embargo dicha limitación para que sea válida constitucionalmente, debe atender a un interés público, ser razonable y proporcionada. Esta Sala ha señalado que un acto limitativo de derechos es razonable cuando cumple con una triple condición: que sea necesario, idóneo y proporcional. La necesidad de una medida hace directa referencia a la existencia de una base fáctica que haga preciso proteger algún bien o conjunto de bienes de la colectividad -o de un determinado grupo- mediante la adopción de una medida de diferenciación. Es decir, que si dicha actuación no es realizada, importantes intereses públicos van a ser lesionados. En el presente caso, se ha justificado la necesidad de la norma fundamentándose en que nuestro Estado reconoce el matrimonio como base esencial de la sociedad y que como tal, un matrimonio viene a constituirse en pieza muy importante. Sin embargo, debe entenderse matrimonio en sentido integral no meramente formal, lo cual implica que tenga como objetivo la vida en común de los cónyuges, la cooperación y el mutuo auxilio dispuesto en el artículo 11 del Código de Familia, así como el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades dispuestas en el artículo 34 del mismo Código, según el cual deben compartir la responsabilidad y el gobierno de la familia, regular los asuntos domésticos, proveer la educación de sus hijos, preparar su porvenir, están obligados a respetarse, guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente, así como a mantenerse en un mismo hogar. Tales consecuencias y obligaciones forman parte del fuero interno y del ámbito más íntimo de una persona. Desde el punto religioso ciertamente no se trata de cualquier convenio, y por los efectos que se derivan de esta unión, tampoco podría decirse que es igual que cualquier otro convenio. Sin embargo, la idealización de lo que debiera ser una institución social no puede reducir la condición de cualquier ser humano de verse forzado a mantenerse vinculado formalmente a otra persona durante tres años como establece la norma en cuestión con los efectos gravosos que ello apareja a los cónyuges. La limitación además de ser necesaria debe ser válida e idónea. Requisitos que no se cumplen actualmente, pues cuando las parejas se encuentran frente a una decisión de divorcio es porque no se está frente a lo que es considerado verdaderamente un matrimonio, no satisface los fines señalados y

el plazo legal estipulado como un impedimento para que se opte por el divorcio tampoco resulta idóneo, puesto que lo que subyace es únicamente una ficción jurídica, donde sólo los une un estado civil, no lo que supone el presupuesto de la norma, que se reconcilie la pareja y se mantenga el matrimonio. En la legislación anterior, se estipulaba un plazo de cinco años que posteriormente fue rebajado a 3 sin fundamento o estudio técnico alguno por parte de los legisladores que justificaran un plazo u otro. Se indicaba que la mera existencia de este plazo significaba un tiempo determinado que obligara a los cónyuges a buscar una solución a sus problemas y no culminarse con la desintegración del hogar, lo cual como ya se indicó es una ficción jurídica. Las partes cuando no están seguras se separan y no deciden el divorcio en el acto, y si eventualmente así lo acordaren y posteriormente se arrepienten no les está vedado el volver a contraer nupcias. Sin embargo, pretender que un matrimonio se mantenga forzosamente sí trae consecuencias más gravosas que las que pretende tutelar. En un plazo tan extenso de 3 años, en que las parejas se ven obligadas a convivir en un ambiente de hostilidad la violencia se puede generar con mayor facilidad, propiciando situaciones más graves en las que podrían incluso verse afectados menores nacidos en el mismo matrimonio o los que se hayan procreado con anterioridad, se propician relaciones de adulterio, nacimientos de hijos con los apellidos del cónyuge sin ser hijos de éste, discusión respecto de los bienes que se produzcan mientras subsistan los efectos civiles, entre otros. Incluso, en la eventualidad de que la mujer se encuentre en estado de embarazo, siendo el padre uno diferente al que presume la ley como hijo habido dentro del matrimonio, el menor no podría portar los apellidos de su padre biológico, si el esposo de ésta no impugna su paternidad, con lo que se le estaría vedando la posibilidad al menor de saber quienes son sus verdaderos padres y con ello violentando el interés superior del menor. La imposición de este plazo no resulta idónea, aunque los legisladores pretendan a través de leyes proteger la unión matrimonial estableciendo una prohibición para divorciarse durante los primeros tres años, cuando los cónyuges deciden por razones objetivas o subjetivas que no pueden o deben continuar conviviendo, éstos recurrirán a cualquier medio disponible para disolver el vínculo que los une, incluso a falsear procesos de divorcio con tal de lograr la disolución del vínculo. Por su parte, la proporcionalidad nos remite a un juicio de necesaria comparación entre la finalidad perseguida por el acto y el tipo de restricción que se impone o pretende imponer, de manera que la limitación no sea de entidad marcadamente superior al beneficio que con ella se pretende obtener en beneficio de la colectividad. De conformidad con lo ya expuesto, en criterio de este Tribunal la medida cuestionada no resulta proporcionada a los efectos que pretende, pues son mayores los perjuicios que conlleva la obligatoriedad de mantener a dos personas conviviendo dentro del ámbito más privado de todo individuo en un mismo lugar y con las obligaciones y efectos de todo matrimonio contra su voluntad, que el fortalecer la institución matrimonial bajo criterios voluntaristas que propicien los fines de un verdadero matrimonio base esencial de nuestra sociedad. La intervención del Estado debe ser lo menos posible respecto a la vida privada de las personas, pues su esfera de acción más íntima debe ser dejada a su arbitrio, siempre y cuando no exceda los límites establecidos en el artículo 28 constitucional. Para que el Estado procure una sociedad esencialmente justa debe

respetar que un ser autónomo tenga la capacidad de alterar sus preferencias y no que queden atadas y fijadas por una socialización determinada, sino más bien permitir un proceso que permita el desarrollo de las personas. El Estado debe ser neutral respecto a la socialización de sus miembros, pues debe asegurar la autonomía necesaria para alterar sus preferencias mediante la reflexión racional. La elección de nuestras preferencias como seres humanos, deben realizarse atendiendo solamente a las relaciones generales entre las prácticas sociales y los intereses humanos que pueden suponerse razonablemente, y las restricciones generales a las circunstancias establecidas por el horizonte de factibilidad, no por una irrazonabilidad impuesta. Si el matrimonio es un acto esencialmente voluntario, no podría concebirse el sobrellevarlo si la voluntariedad ya no existe. Y respecto a los efectos de terceros por los cuales se ha fundamentado la imposición de dicha limitación, esta tampoco resulta procedente. Se ha argumentado que el matrimonio afecta también a los hijos y que éstos terceros también tienen interés en que aquel subsista, no obstante las relaciones de padre a hijo y viceversa no deberían alterarse con la disolución del matrimonio, ya que la disolución de la relación se circunscribe a los esposos en su esencia personal no como padres. También se ha indicado que el matrimonio interesa igualmente a la Sociedad, lo cual puede ser muy válido pero como ya se indicó, lo que pueda considerarse realmente un matrimonio, donde hay una voluntad libre de convivir, para alcanzar los fines del matrimonio en forma conjunta. Cuando el delito, la infidelidad, vicios profundos e incurables, la aversión completa e invencible producto de causas graves y permanentes, vienen a romper la solidaridad del vínculo conyugal, abriendo un abismo entre los cónyuges que hace absolutamente intolerable la vida marital, irreconciliables a los ánimos, faltan en tal supuesto las condiciones constitutivas del matrimonio, haciendo imposible el cumplimiento de la función social y personal a que está llamado. No puede, pues sostenerse la subsistencia del matrimonio, por virtud de simple ficción, cuando ya en realidad no existe por faltar las condiciones propias de vida. Las parejas también tienen derecho a resguardar la confidencialidad del caso cuando se produce alguna otra causal de divorcio y no quieren hacerla pública, lo cual hacen en algunos casos resguardando su intimidad mediante el divorcio por mutuo consentimiento. Ahora si lo que el legislador pretende es resguardar con la norma en cuestión otros efectos colaterales, como sería por ejemplo la condición de matrimonio para efectos migratorios, se trata de una situación que debe regular de otra manera que no resulte desproporcionadamente lesiva en los términos expuestos y para dichos efectos directamente. **V.- Conclusión.** De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, el plazo dispuesto en el artículo 48 inciso 7 del Código de Familia para que se pueda optar por el divorcio bajo la causal de mutuo consentimiento, resulta violatorio de la autonomía de la voluntad de las personas, del principio de razonabilidad y proporcionalidad y del artículo 53 de la Constitución Política. Por conexidad, se debe declarar inconstitucional también el artículo 60 del Código de Familia, únicamente en cuanto dispone que la separación por mutuo consentimiento no podrá pedirse sino después de dos años de verificado el matrimonio, bajo las mismas consideraciones expuestas. Lo anterior implica, que las personas que deseen optar por el divorcio por mutuo consentimiento o por la separación judicial, pueden hacerlo independientemente del tiempo que tengan de

haber contraído matrimonio..." (Sala Constitucional, voto 2008-16099 de las ocho horas treinta y cuatro minutos del veintinueve de octubre del dos mil ocho)

Desde luego, que tanto en el Código Procesal Civil en el numeral 314 como en la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos, se prevé la fase de conciliación, donde el Juez debe desarrollar la competencia sobre la admisibilidad de la conciliación y sobre la conciliabilidad, y en general sobre las técnicas para desarrollar una conciliación. Igual en el artículo 98 bis del Código de Familia se habla de la conciliación.

Ahora bien en cuanto a la etapa probatoria el artículo 316 del Código Procesal Civil se refiere en general a la admisibilidad de la prueba y en los numerales siguientes describe las pruebas posibles y la forma de evacuarlas.

Es importante detenerse en el numeral 98 bis del Código de Familia, que al igual que sucede con la audiencia del proceso de abandono (115 y siguientes del Código de Familia) y de la adopción (125 y siguientes del Código de Familia) se regula una audiencia oral que tiende a la intermediación y a la concentración. Acá de se detecta la necesidad de potencializar las competencias del juez de familia para la oralidad. Veamos la normativa:

g) Audiencia Oral: Contestada la demanda o la reconvenición, se señalará hora y fecha, dentro de los treinta días siguientes, para realizar la audiencia única en la que, bajo pena de nulidad, se desarrollarán: 1.-La definición del contenido del proceso o el objeto mismo de la audiencia específica. 2.-La conciliación. 3.-El saneamiento. 4.- La recepción de pruebas. 5.-La resolución a las excepciones previas y excepciones de fondo. 6.- Las conclusiones de los abogados o las partes. 7.- El dictado de la parte dispositiva de la sentencia. h) Incidentes: No podrá suspenderse el señalamiento por la interposición de incidentes, recursos o gestiones de naturaleza similar, los cuales serán reservados para el inicio de la audiencia y resueltos en esa oportunidad. i) Concentración de pruebas: La totalidad de la prueba confesional y testimonial deberá evacuarse en una sola audiencia y, solamente cuando sea muy abundante, podrán fijarse audiencias sucesivas. j) Discusión final: Terminada la recepción de las pruebas, la persona juzgadora otorgará la palabra a las partes y a su representación legal para formular conclusiones. k) Prueba pendiente: Si en el momento de concluir la audiencia oral existe prueba científica pendiente de evacuar, se esperará su resultado y, al llegar este, será puesto en conocimiento de las partes por un plazo de tres días, para que formulen las observaciones pertinentes. l) Sentencia: Evacuada la prueba y cerrado el debate, se señalará la hora de ese día para la lectura de la parte dispositiva de la sentencia, salvo en los casos de gran complejidad, en los cuales se autoriza al juzgado para que la dicte al día siguiente. La notificación de la sentencia íntegra se realizará dentro de un plazo máximo de cinco días.) Recursos: La sentencia será apelable dentro del tercer día y, en su caso, la sentencia de segunda instancia admitirá el recurso de casación previsto para la materia de familia. Lo resuelto en firme en los procesos en los que se discuta la filiación, produce los efectos de la cosa juzgada material."

b.ii) Fase demostrativa: comprende la conciliación, el saneamiento, la admisión y evacuación de las pruebas. Jurisdicción de violencia doméstica

En el tema de violencia doméstica hasta ahora se ha definido que es absolutamente contraindicado la conciliación. El Tribunal de Familia en el voto 1833-05 de las nueve horas veinte minutos del veintinueve de noviembre del dos mil cinco nos explica lo siguiente: *"...este Tribunal ha de llegar a la conclusión de que existe un vicio esencial en la realización de la comparecencia, y es referido a la situación que se llegaron a acuerdos ajenos al tema de violencia doméstica. Esta forma de actuar no puede avalarse, puesto que en el trámite de las medidas de protección no pueden darse espacios de negociación como lo serían conciliaciones o bien arreglos extrajudiciales, puesto que existe un incompatibilidad técnica y legal de los supuestos de violencia doméstica con los de soluciones negociadas, puesto que las situaciones de violencia doméstica implican un absoluto desbalance de poder y una voluntad afectada, razón por la cual no es aceptable en estos trámites que se propicien espacios para soluciones negociadas."*

Por ello es que las reglas prácticas de 1999 (Corte Plena en sesión N° 32-99 celebrada el 5 de agosto de 1999, artículo XII, Circular 60-99), disponen lo siguiente: *"...XII. El artículo 12 de la Ley contra la Violencia Doméstica no establece la comparecencia para que las partes se concilien. Esta legislación, tampoco señala que la conciliación sea una forma atípica para finalizar el procedimiento. La finalidad de la diligencia, está claramente definida en la normativa y por esa razón, no resultan aplicables, en forma supletoria, normas procesales, que pueden resultar incompatibles. Además el artículo 155, del Código de la Niñez y la Adolescencia, prohíbe la conciliación en materia de violencia doméstica...."*

En un artículo publicado en la Revista de Medicina Legal se le da una correcta perspectiva a este asunto, y para ilustrar el tema bien vale reproducir algunas líneas del mismo: *"... Definitivamente, estamos en presencia de un conflicto de poderes más que uno legal y por ello la conciliación no se debe de tratar como un acto procesal más, tendiente a resolver más "rápido" los conflictos, porque lejos de buscar mayor prontitud, se busca un acuerdo real entre las partes, cuando ambas se encuentren en situaciones equiparadas para ello; ya que de lo contrario, el sistema judicial, lejos de resolver el conflicto, estaría provocando la revictimización secundaria de la persona afectada. En este sentido, a continuación se expondrán algunos aspectos básicos a tomar en cuenta para no someter un asunto de violencia doméstica a un proceso conciliatorio..."*

Acá el principio de legalidad, entonces, pone un valladar para la realización de conciliaciones cuando hay un contexto de violencia doméstica.

En cuanto a la etapa probatoria en el trámite de violencia doméstica es en la comparecencia, sobre el particular el numeral 12 señala que: *"...En la resolución que ordena aplicar las medidas de protección, el juzgado citará a las partes para*

que, dentro del plazo de tres días, comparezcan a una audiencia oral donde se evacuará la prueba. En casos excepcionales el solicitante podrá pedir a la autoridad judicial que su comparecencia se realice sin estar presente el presunto agresor. Cuando la víctima no pueda comparecer por una discapacidad o porque no sea trasladada por sus familiares o cuidadores, la autoridad judicial deberá visitarla para tomarle declaración. Asimismo, cuando por su discapacidad la persona agredida, no esté en condiciones de atender sus propios intereses, la autoridad judicial deberá citar a los testigos y considerar su criterio para resolver...”

Y el artículo 14 nos dice que: “...Evacuada la prueba, la comparecencia se dará por concluida y el juzgado resolverá, de inmediato, si las medidas aplicadas se mantienen en ejecución o no...”

Acá, entonces la comparecencia y el dictado de la resolución de fondo, son una unidad, lo mismo que ocurre con la audiencia al requerido pues la misma se lleva a cabo en la comparecencia también.

b.iii) Fase demostrativa: comprende la conciliación, el saneamiento, la admisión y evacuación de las pruebas. Jurisdicción de pensiones alimentarias

El artículo 44 de la Ley de Pensiones Alimentarias establece que en cualquier estado del proceso el Juez procurará llamar a las partes a una conciliación.

Luego de superada la etapa inicial, se pasa a la recepción de las pruebas, respecto de las cuales se admitirán únicamente las que “conduzcan lógicamente, a la demostración buscada y se prescindirá de las que solo tiendan a alargar los trámites” (artículo 35). El periodo de recepción de prueba es de treinta días, sin perjuicio de la prueba para mejor resolver.

b.iv) Fase demostrativa: comprende la conciliación, el saneamiento, la admisión y evacuación de las pruebas. Jurisdicción de familia de niñez y adolescencia

En el proceso de protección a la niñez y la adolescencia se convoca a audiencia a más tardar en cinco días. La audiencia es así: se verifica presencia de partes, se instruye al niño sobre la importancia del acto, se le escucha, luego al Patronato, Procuraduría, representantes de otras instituciones, terceros involucrados, etc., y puede el Juez proponer una solución definitiva con lo que está aludiendo desde luego a una conciliación conforme a los numerales 154 y siguientes del Código de la Niñez y la Adolescencia y si no procederá a la recepción de prueba (144 y 145).

Para la conciliación y mediación existe todo un desarrollo normativo, que hace pensar en modelo de conciliación por etapas que ha ido perfeccionando el Poder Judicial de Costa Rica. Dicho articulado sugiere el conocimiento de este modelo y de

sus técnicas y principios. Es interesante también destacar la complejidad de un proceso conciliatorio donde se les debe dar participación a los niños y adolescentes, esto implica ajustar varias piezas, lo que implica conocimiento tanto de la conciliación como del derecho de niñez y la adolescencia. Si no se da esa participación hay una sanción de nulidad. Igual vemos que existe una conciliación sin proceso pendiente, lo que nos pone ante una revolución de la conciliación judicial, pues podría existir una solicitud de conciliación sin que exista un expediente y que haya que atender. Veamos:

“Conciliación y Mediación

Artículo 154°- Conciliación judicial. *La conciliación judicial en materia de niños y adolescentes podrá celebrarse cuando esté pendiente un proceso o como acto previo a él. En ambos casos se registrará por el procedimiento establecido en este capítulo.*

()Artículo 155°- Impedimentos. No podrán ser objeto de mediación ni conciliación los asuntos en los que existan derechos irrenunciables de las partes, los relacionados con la violencia doméstica, los de suspensión o pérdida de la autoridad parental ni los que puedan constituir delitos.*

() Por resolución de la Sala Constitucional N° 2002-07362 de las 15:53 horas del 24/07/2002, se señala que este artículo **no es inconstitucional**, en cuanto se interprete que podrá realizarse la conciliación cuando el imputado y el ofendido sean personas menores de edad.*

Artículo 156°- Proceso conciliatorio. *El proceso conciliatorio judicial se iniciará, de oficio a solicitud de las partes, en cualquier etapa del proceso, aun en la audiencia o sin necesidad de proceso previo. Se establecerán la naturaleza del conflicto y los extremos sobre los que versará el acuerdo conciliatorio. En todo caso, el acuerdo conciliatorio deberá garantizar la tutela de los derechos de las personas menores de edad. El juez convocará a las partes a la comparecencia y las citará en forma personal.*

Artículo 157°- Comparecencia de conciliación. *La comparecencia a la conciliación deberá ser personal. Se iniciará con una entrevista a las partes, por medio del conciliador. En esta primera etapa el conciliador deberá tratar de informar a ambas partes sobre los elementos que caracterizan el proceso conciliatorio y les advertirá sobre la conveniencia de llegar a un acuerdo. Si estimare necesario, podrá entrevistarse por separado con cada parte y luego las reunirá para establecer los extremos del conflicto y tratará de proponer soluciones posibles.*

Para celebrar la conciliación, las partes podrán ser asesoradas por sus abogados. En todo caso, la inasistencia de los litigantes no impedirá su celebración.

Artículo 158°- Presencia durante procesos de conciliación. *En todo asunto que se someta a conciliación e involucre los derechos consagrados en este Código, las personas menores de edad afectadas y sus representantes deberán estar presentes, bajo pena de nulidad del acuerdo.*

Los menores podrán estar acompañados de otra persona de su confianza.

El conciliador deberá escuchar la opinión de las personas menores de edad tomando en cuenta su madurez emocional. Cuando la opinión de un adolescente concuerda con la de su representante, será vinculante para establecer el acuerdo.

Artículo 159°- Acuerdo conciliatorio. *El acuerdo conciliatorio se consignará en un*

acta firmada por el conciliador y las partes, y tendrá los efectos de sentencia ejecutoria.

Las actas de acuerdos conciliatorios deberán contener:

- a) La indicación de los datos necesarios para identificar las partes y el proceso.
- b) La naturaleza del asunto.
- c) Una relación sucinta de lo acontecido en la audiencia.
- d) Los acuerdos a que las partes llegaron.
- e) Las firmas de las partes, el juez y el secretario del despacho.

Artículo 160°- **Acuerdos conciliatorios parciales.** Si el acuerdo fuere parcial y existiere litigio pendiente, se continuará el proceso en cuanto a los puntos no conciliados y así se hará constar en el acuerdo conciliatorio. Si la conciliación fuere solicitada por las partes, sin existir litigio pendiente, quedará a salvo el derecho de las partes de ventilar los extremos no conciliados en el proceso judicial correspondiente.

Artículo 161°- **Resolución homologatoria.** Para aprobar el convenio, el juez dictará una resolución homologatoria que no contendrá las formalidades de una sentencia; pero surtirá los mismos efectos. En ella, se consignarán lacónicamente la naturaleza del asunto, los acuerdos celebrados y la razón o el fundamento para homologar el acuerdo; asimismo, los fundamentos jurídicos del juzgador para rechazar los que vulneren los derechos de las personas menores de edad. Acto seguido, se procederá a leer la homologación a las partes en la misma audiencia.

Artículo 162°- **Ejecución de acuerdos conciliatorios.** La ejecución de los acuerdos conciliatorios celebrados ante un juez se tramitará ante el mismo juez conciliador por el procedimiento de ejecución de sentencia.

Artículo 163°- **Efecto del trámite conciliatorio.** El trámite conciliatorio no podrá exceder de tres meses contados a partir de la solicitud de las partes. El proceso conciliatorio suspenderá los plazos de caducidad de la acción. La conciliación fuera de proceso podrá ser solicitada nuevamente por las partes cuando la primera comparecencia haya fracasado. No obstante, el conciliador podrá denegar la solicitud si estimare que la vía debe darse por agotada. Asimismo, el conciliador tendrá el deber de denegar el proceso conciliatorio cuando, a su criterio, el objeto de este no pueda ser resuelto en esta vía por existir un impedimento legal. Fracasada la conciliación, el juez continuará el proceso.

Artículo 164°- **Trámite de la mediación.** La mediación se realizará en sede administrativa, por medio de los centros que se establezcan para este efecto. El procedimiento administrativo para la mediación se fundamentará en los mismos principios de la conciliación: la confidencialidad, la imparcialidad y la igualdad de las partes. Será un procedimiento autogestivo, voluntario y optativo; asimismo, se aplicará, cuanto sea compatible, lo relativo a la forma de llevar a cabo la mediación.

Artículo 165°- **Centros de resolución alternativa.** Las instituciones públicas o privadas a cargo de la atención o la protección de personas menores de edad, deberán crear los centros necesarios de resolución alternativa de conflictos para llevar a cabo la mediación en esta materia.

Artículo 166°- **Mediación.** La mediación es un proceso autónomo e independiente del conflicto judicial. Lo resuelto por los centros de mediación será ejecutable para

las partes comprometidas en el arreglo; pero queda a salvo el derecho de discutirlo en la sede judicial.

El acuerdo surgido de una mediación tendrá pleno valor entre las partes que lo celebren, las cuales podrán modificarlo por medio de una nueva solicitud de mediación.

Artículo 167°- Conflictos dirimibles ante centros de mediación. *Los conflictos sobre la custodia de personas menores de edad, y el régimen de visitas, alimentos o cualquier otro que no requiera la intervención judicial, podrán ser dirimidos ante los centros de mediación y podrán hacerse valer ante el juez respectivo, siempre que no se vulneren los derechos de este grupo y se trate de derechos disponibles entre las partes con las garantías procesales de defensa, audiencia y asistencia técnica para estas personas.”*

Como hemos dicho, esta normativa desarrolla con mucho detalle la técnica de conciliación y mediación en casos de niñez y adolescencia, y coincide en buena parte con el modelo de conciliación por etapas que se ha difundido en el Poder Judicial de Costa Rica por medio de la Escuela Judicial.

Pero también implica la profundización de los principios para darle participación a los niños y adolescentes, y dando pie incluso a conciliación sin juicio, y a conciliaciones previas.

c.i) Fase conclusiva. Jurisdicción de familia estricto sentido

En esta etapa de dictado de la sentencia en especial es de importancia lo regulado en los artículos iniciales del Código de Familia, pues es en esos numerales iniciales que se contemplan normas esenciales para la decisión.

Por ejemplo, hace remisión a los principios constitucionales contenidos en los artículos 51 a 55 de la Carta Magna, y en su numeral 2 están los principios de aplicación e interpretación de ese código: *“La unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores, la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, han de ser los principios fundamentales para la aplicación e interpretación de este Código”*

Y está también otra norma, artículo 8 párrafo segundo del Código de Familia, que da amplias facultades al juez de familia para apreciar la prueba pero a condición de que haga constar las razones de su valoración: *“...los jueces en materia de familia interpretarán las probanzas sin sujeción a las reglas positivas de la prueba común, atendiendo todas las circunstancias y elementos de convicción que los autos suministren; pero en todo caso, deberán hacerse constar las razones de la valoración”.*

Ahora bien, qué significa que las pruebas se interpretarán sin sujeción a las reglas de la prueba común. Se trata de un término medio en el cual se da flexibilidad, amplitud, libertad pero teniendo como contrapartida la sana crítica en la exposición

de los motivos de la decisión. Así lo consideró la Sala Constitucional al analizar una situación análoga: "... V. DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN CONCIENCIA. El artículo 493 impugnado dispone: "Salvo disposición expresa en contrario de este Código, en la sentencia se apreciará la prueba en conciencia, sin sujeción a las normas de Derecho Común; pero el Juez, al analizar la que hubiere recibido, está obligado a expresar los principios de equidad o de cualquier naturaleza en funde su criterio." Lleva razón la representación de la Procuraduría General de la República al concluir que de la norma transcrita es imposible derivar una autorización para que los jueces laborales violen los derechos o normas constitucionales, por cuanto únicamente se establece el poder jurisdiccional de apreciar la prueba en conciencia, estableciendo dos supuestos en la que ésta resulta legítima: a) en el tanto no se esté en la hipótesis de que de conformidad con el ordenamiento jurídico ello resulte expresamente prohibido; y b) que cuando se haga sea en forma fundamentada, sea en el principio de equidad o de cualquier naturaleza. De esta manera, la apreciación de la prueba en conciencia no implica resolver en forma arbitraria, por cuanto todo juez -como funcionario público que es- se encuentra sujeto al principio de legalidad, el cual constituye un imperativo de adecuación de la acción pública, no sólo de las normas específicas sobre un objeto determinado, sino a todo el bloque de legalidad; por lo que no puede fallar con desprecio de los principios y derechos constitucionales, ya que está limitado por las reglas de la sana crítica y principios de razonabilidad, que debidamente aplicados conducen a la armonía de la apreciación jurisdiccional con la Constitución Política, tal y como lo entendió esta Sala en sentencia 3484-94, de las doce horas del ocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en que determinó que las facultades de los jueces de apreciar la prueba en conciencia no resultan contrarias a la obligación del juez de fundamentar sus fallos, principio constitucional que integra el debido proceso: "IV.- Sobre la valoración de la prueba, establece el artículo 26 de la Ley que se cuestiona [Ley de Notariado]: "En la calificación de las probanzas tendrá el Tribunal dicho amplia libertad de apreciación y no estará obligado a sujetarse a las reglas de la prueba común. Si llegare a tener la convicción de que es cierto el cargo acusado, impondrá la corrección que corresponda...". Este artículo no establece un sistema de íntima convicción, como lo alega el accionante, sino el de la libre apreciación de la prueba o libre convicción, que implica que todo se puede probar y cualquier medio probatorio lícito, sistema de apreciación que no resulta inconstitucional, máxime si tomamos en cuenta que en todo proceso administrativo, la prueba que sirva de fundamento a la resolución debe ser legal, valorada racionalmente y la resolución tiene, en todo caso, que estar debidamente fundamentada. La libertad probatoria que establece el artículo 26 no es irrestricta, todo medio de prueba que se considere en el procedimiento, se analizará de conformidad con criterios de razonabilidad y con las reglas de la sana crítica. Sobre este tema, la Sala precisó: "El principio de valoración razonable de la prueba: El proceso penal especialmente, al menos tal como debe entenderse en nuestro país,...el juzgador, el cual tiene,..., la potestad y obligación de valorar la prueba recibida conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen su discrecionalidad pero la someten a criterios objetivos, por lo tanto invocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea. Desde luego, la arbitrariedad o

el error pueden darse, tanto al rechazar indebidamente elementos o posibilidades de convicción pertinentes, como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o al desdeñar el verdadero -errores de hecho-, como, finalmente, al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen o negarles el que razonablemente tienen, como, en síntesis, al violar los principios de la sana crítica conducentes a una correcta determinación de la verdad de los hechos relevantes del caso." (Sentencia número 1739-92 de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos.) Si bien tal sentencia se refiere al procedimiento penal, lo cierto es que los principios que allí se expresan son plenamente aplicables al proceso sancionatorio administrativo. En consecuencia, el párrafo último del artículo 26 que se cuestiona no es inconstitucional, siempre y cuando se interprete que el procedimiento que se aplique respete los contenidos mínimos del derecho de defensa y que la interpretación de la prueba se sujete a los criterios de la sana crítica y se fundamenten las conclusiones." VI. De esta manera, lejos de afectar un derecho constitucional, establece un presupuesto procesal formal para garantizar precisamente el debido proceso: el de fundamentar la apreciación de la prueba que permitirá al eventual agraviado su defensa en relación con lo que es objeto de su perjuicio y al órgano superior hacer un examen justo de los autos que sean elevados a su conocimiento. Asimismo, cabe señalar que este principio es una manifestación de la aplicación del principio protector que rige la jurisdicción laboral, y que se concreta en el principio "in dubio pro operario", que se justifica en virtud de la desigualdad básica que se da entre las partes -patrono/trabajador-, no sólo por la relación de subordinación en que se halla el trabajador, sino, fundamentalmente por la natural disponibilidad de los medios de prueba que tiene el empleador, la cual contrasta sensiblemente con la dificultad del empleado en este aspecto. Debe hacerse la advertencia que lo que sí resulta contrario al orden constitucional es el fallar en conciencia y con toda prescindencia de los demás elementos de convicción, tal y como lo señaló esta Sala en sentencia de constitucionalidad número 5546-95, de las quince horas seis minutos del once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. Con fundamento en lo anterior, es que procede interpretar la norma en cuestión de tal manera que no resulta inconstitucional la facultad de los jueces laborales de apreciar la prueba en conciencia, siempre y cuando se dicte un fallo fundamentado, en aplicación de las reglas de la sana crítica y razonabilidad..." (voto 724-98 de las doce horas quince minutos del seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho de la SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA)

Así, lo que ha dicho la Sala Constitucional que este sistema implica dictar un fallo fundamental en aplicación de la sana crítica y razonabilidad, y acá es de suma importancia entonces que el juez de familia enfatice las herramientas para lograr una fundamentada valoración de la prueba conforme a la sana crítica.

Es importante, también tener a la vista los artículos que regulan las resoluciones y sentencias en el Código Procesal Civil, pues se trata de normas afines con el sistema familiar. La siguiente se refiere a presupuestos mínimos de la resolución: "ARTÍCULO 153.- *Requisitos y denominación. Las resoluciones de los tribunales*

deben ser claras, precisas y congruentes; deberán expresar el tribunal que las dicta, el lugar, la hora, el día, el mes y el año en el que se dicten, y se denominarán:

1 Providencias, cuando sean de mero trámite.

2 Autos, cuando contengan un juicio valorativo o criterio del juez.

3 Sentencias, cuando decidan definitivamente las cuestiones debatidas mediante pronunciamiento sobre la pretensión formulada en la demanda.

4 Autos con carácter de sentencia, cuando decidan sobre excepciones o pretensiones incidentales que pongan término al proceso”

Y esta se refiere a las partes y presupuestos de una sentencia, y que define el momento culminante de la actividad del juez, y que por ende, todo juzgador de familia ha de reflexionar y profundizar en su filosofía: “...ARTÍCULO 155.- Requisitos de las sentencias. Las sentencias deberán resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto del debate, con la debida separación del pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos, cuando hubiere varios. No podrán comprender otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se hubiere pedido. Se formularán con los siguientes requisitos: 1) Los nombres y calidades de las partes y sus apoderados, y el carácter con que litiguen. 2) En párrafos separados y debidamente numerados que comenzarán con la palabra "resultando", se consignará con claridad un resumen de las pretensiones y de la respuesta del demandado. En el último "resultando" se expresará si se han observado las prescripciones legales en la substanciación del proceso, con indicación, en su caso, de los defectos u omisiones que se hubieren cometido, y si la sentencia se dicta dentro del plazo legal. Las sentencias de segunda instancia deberán contener un extracto lacónico y preciso de las sentencias anteriores. 3) También en párrafos separados y debidamente numerados que comenzarán con la palabra "considerando", se hará: a) Un análisis de los defectos u omisiones procesales que merezcan corrección, con expresión de la doctrina y los fundamentos legales correspondientes. b) Un análisis sobre incidentes relativos a documentos cuya resolución deba hacerse en el fallo. c) Un análisis sobre la confesión en rebeldía, cuando la parte no compareció a rendirla dentro del proceso. ch) Una declaración concreta de los hechos que el tribunal tiene por probados, con cita de los elementos de prueba que los demuestren y de los folios respectivos del expediente. d) Cuando los hubiere, una indicación de los hechos alegados por las partes, de influencia en la decisión del proceso, que el tribunal considere no probados, con expresión de las razones que tenga para estimarlos faltos de prueba. e) Un análisis de las cuestiones de fondo fijadas por las partes, de las excepciones opuestas y de lo relativo a costas, con las razones y citas de doctrina y leyes que se consideran aplicables. 4) La parte dispositiva, que comenzará con las palabras "por tanto", en la que se pronunciará el fallo, en lo que fuere posible, en el siguiente orden: a) Correcciones de defectos u omisiones de procedimiento. b) Incidentes relativos a documentos. c) Confesión en rebeldía. ch) Excepciones. d) Demanda y contrademanda, y en caso de que se acceda a todas o a algunas de las pretensiones de las partes, se hará indicación expresa de lo que se declare procedente. e) Costas. Queda prohibido declarar procedentes uno o varios extremos, refiriéndolos únicamente a lo dicho en alguno o algunos de los

considerandos, y en las de segunda instancia resolver tan solo con remisión a las consideraciones de las de primera instancia, pues el superior debe dar también las razones correspondientes.”

Ahora bien, el artículo 98 bis del Código de Familia opta por la sentencia inmediata, lo que es un cambio en el paradigma, hacia la oralidad, y respecto del cual el juez de familia debe afinar su preparación: *“...l) Sentencia: Evacuada la prueba y cerrado el debate, se señalará la hora de ese día para la lectura de la parte dispositiva de la sentencia, salvo en los casos de gran complejidad, en los cuales se autoriza al juzgado para que la dicte al día siguiente. La notificación de la sentencia íntegra se realizará dentro de un plazo máximo de cinco días...”*

c.ii) Fase conclusiva. Jurisdicción de violencia doméstica

En la etapa de sentencia la ley conforme con su artículo 13 establece un principio fundamental que tiende a la protección para el caso de duda y se prescribe lo siguiente:

“ARTICULO 13.- Apreciación de la prueba

Para interpretar esta ley, en caso de duda en la apreciación de la prueba, se estará a lo más favorable para el supuesto agredido.”

Ahora bien, se remite también al sistema de sana crítica, a los principios del derecho de familia y a las disposiciones de resolución contextualizada y evolutiva del artículo 10 del Código del Código Civil:

“ARTICULO 14.- Resolución

Evacuada la prueba, la comparecencia se dará por concluida y el juzgado resolverá, de inmediato, si las medidas aplicadas se mantienen en ejecución o no.

La autoridad judicial resolverá con base en las reglas de la sana crítica racional y, de oficio, regirá el impulso procesal; para eso ordenará las pruebas que considere necesarias a fin de establecer la verdad.

La aplicación e interpretación de esta ley se regirán por los principios fundamentales de la legislación de familia y las disposiciones contenidas en el artículo 10 del Código Civil.”

c.iii) Fase conclusiva. Jurisdicción de pensiones alimentarias

Luego de recibida la prueba en el proceso de pensiones alimentarias el Juez pasa al dictado de la resolución de fondo, en la que apreciará la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional, el juez analizará la prueba recibida y razonará los fundamentos de su fallo (artículo 42)

En esa sentencia el Juez puede dar más de lo pretendido por la parte actora conforme a las pruebas aportadas (artículo 43).

Asimismo es importante puntualizar que el artículo 46 da las pautas de los

requisitos de la sentencia en la materia, mandando a que tenga en forma concisa un encabezado, un resultando único, los considerandos precisos y un por tanto.

c.iv) Fase conclusiva. Jurisdicción de familia de niñez y adolescencia

El artículo 146 del Código de la Niñez y la Adolescencia prescribe que recibida la prueba y valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica, el juez dictará la resolución final en un plazo máximo de cinco días, en dicha resolución, podrá confirmar la medida dispuesta por la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia, prorrogarla por un período igual, sustituirla por otra o revocarla. Agrega ese numeral que en todo caso, el juez podrá iniciar, de oficio, el proceso correspondiente de suspensión definitiva del depósito, tutela o autoridad parental, según corresponda.

Conviene tener a la vista una serie de artículos que si bien corresponden para todo el proceso lo cierto es que en la etapa decisoria tendrán mucho peso.

Estas normas son las siguientes:

“Artículo 5o.- Interés superior

Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.

La determinación del interés superior deberá considerar:

- a)** *Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.*
- b)** *Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.*
- c)** *las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.*
- d)** *La correspondencia entre el interés individual y el social.*

Artículo 6o.- Medio sociocultural

Las autoridades administrativas judiciales u otras que adopten alguna decisión referente a una persona menor de edad, al apreciar la situación en que se encuentra, deberán tomar en cuenta, además de lo dispuesto en los artículos anteriores, los usos y las costumbres propios del medio sociocultural en que se desenvuelve habitualmente, siempre que no contraríen la moral, la ley y los derechos humanos.

Artículo 7o.- Desarrollo integral

La obligación de procurar el desarrollo integral de la persona menor de edad les corresponde, en forma primordial, a los padres o encargados. las instituciones integrantes del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, regulado en el título IV de este Código, garantizarán el respeto por el interés superior de estas personas en toda decisión pública o privada. La Defensoría de los Habitantes de la República velará por el cumplimiento efectivo de estas obligaciones.

Artículo 8o.- Jerarquía normativa

Las normas de este Código se aplicarán e interpretarán de conformidad con la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás fuentes

normativas del derecho de la niñez y la adolescencia, de acuerdo con la siguiente jerarquía:

- a) La Constitución Política.
- b) La Convención sobre los Derechos del Niño.
- c) los demás tratados y convenios internacionales sobre la materia.
- d) los principios rectores de este Código.
- e) El Código de Familia y las leyes atinentes a la materia.
- f) los usos y las costumbres propios del medio sociocultural.
- g) los principios generales del Derecho.

Artículo 9o.- Aplicación preferente

En caso de duda, de hecho o de derecho, en la aplicación de este Código, se optará por la norma que resulte más favorable para la persona menor de edad según los criterios que caracterizan su interés superior.”

También deberemos considerar el siguiente artículo:

“Artículo 105.- Opinión de personas menores de edad

Las personas menores de edad tendrán participación directa en los procesos y procedimientos establecidos en este Código y se escuchará su opinión al respecto. La autoridad judicial o administrativa siempre tomará en cuenta la madurez emocional para determinar cómo recibirá la opinión. Para estos efectos, la Corte Suprema de Justicia establecerá las medidas adecuadas para realizar entrevistas, con el apoyo del equipo interdisciplinario y en presencia del juez.”

d.i) Impugnaciones Jurisdicción de familia estricto sentido

En los procesos regidos por el Código Procesal Civil existe una mecánica prevista para los recursos de apelación según sean estos ordinarios, artículo 560, abreviado, 429, o sumarios, 435. La actividad judicial no contenciosa también tiene normas sobre apelación y desde luego están también las normas del recurso de casación.

Sobre el proceso especial de filiación con un diseño con audiencia oral, se prevé lo siguiente: “...Recursos: La sentencia será apelable dentro del tercer día y, en su caso, la sentencia de segunda instancia admitirá el recurso de casación previsto para la materia de familia. Lo resuelto en firme en los procesos en los que se discuta la filiación, produce los efectos de la cosa juzgada material...”

d.ii) Impugnaciones. Jurisdicción de violencia doméstica

Los artículos 15 y 16 son los que regulan el recurso de apelación contra la sentencia: “ARTICULO 15.- Apelación: La resolución del juzgado podrá ser apelada en el término de tres días hábiles. Sin embargo, el admitir la apelación no suspenderá la ejecución de las medidas decretadas. ARTICULO 16.- Resolución del recurso: La autoridad superior deberá resolver el recurso de apelación dentro de los quince días siguientes a la fecha en que finalizó su tramitación”. No debe

dejarse de lado que el numeral 10 de la Ley contra la Violencia Doméstica prevé que contra la resolución inicial no existirá recurso alguno. La Sala Constitucional mediante resolución N° 2896 del 14 de junio de 1996, estableció que el presente artículo no es inconstitucional, en relación con el artículo 3 inciso I de la presente ley, en tanto se entienda que "...contra la resolución del juez de familia que imponga una pensión alimenticia provisional conforme a ellos, procede recurso de apelación en un sólo efecto, que debe tramitarse y resolverse por la autoridad competente según la legislación especial que regula la materia alimentaría, ante la cual éste debe hacer llegar de inmediato el testimonio de piezas que ordena la presente Ley".

d.iii) Impugnaciones Jurisdicción de pensiones alimentarias

La regulación de las apelaciones en la Ley de Pensiones Alimentarias, esta en los numerales 52 a 57.

“.ARTICULO 52.- Efecto devolutivo En todos los casos, se entenderá admitida la apelación en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 53.- Resoluciones apelables Únicamente serán apelables las siguientes resoluciones:

- a) El auto que fije el monto de la pensión alimentaria provisional.*
- b) La que declare el archivo definitivo del expediente o ponga fin al proceso.*
- c) La sentencia y la resolución posterior que extinga el derecho a pensión alimentaria, o se pronuncie sobre su aumento o disminución.*
- d) El auto que rechace los beneficios citados en los artículos 31 y 32.*
- e) El auto que se pronuncie sobre la nulidad de resoluciones y actuaciones.*
- f) El auto que decrete el apremio corporal.*
- g) Las que tengan efectos propios.*

La apelación deberá plantearse dentro del tercer día. En la gestión verbal o escrita, deberá motivarse necesariamente la disconformidad.

ARTICULO 54.- Trámite de la apelación Recibido el expediente por el superior y dentro de los ocho días siguientes, el juez resolverá, salvo que hubiere dictado prueba para mejor proveer. En este caso, el término empezará a correr una vez evacuada o prescindida la prueba, sin necesidad de resolución que lo indique.

ARTICULO 55.- Recursos contra las resoluciones del tribunal de alzada. Contra los autos que ordenen prueba para mejor proveer y las demás resoluciones que dicte el tribunal de alzada no cabrá recurso alguno. Sin embargo, de oficio o mediante observaciones de la parte, dentro del tercer día, podrá adicionarse o aclararse la sentencia.

ARTÍCULO 56.- Prohibición de reforma en perjuicio La apelación se considerará desfavorable solo para el recurrente. Por lo tanto, el superior no podrá enmendar ni revocar la resolución en la parte que no sea objeto del recurso, excepto si la variación, en la parte que comprenda el recurso, requiriere necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada.

ARTÍCULO 57.- Recurso de apelación por inadmisión El recurso de apelación por inadmisión se registrará por lo dispuesto en los artículos 583 a 590 del Código Procesal Civil. Sin embargo, no existirá devolución del expediente para emplazar

sino que, en la nota donde se pida el expediente cuando la autoridad judicial tenga su asiento en otro lugar, se apercibirá a las partes para que señalen lugar para atender notificaciones ante el superior. Por el carácter sumario del procedimiento, no procederá el trámite de apelación adhesiva.”

Desde luego que esta normativa tiene su antecedente en el voto 300-90 de la Sala Constitucional. Resulta que con la anterior ley, la de 1953, sólo establecía recurso para la sentencia, y no se refería nada más a otro tipo de impugnación vertical. La jurisprudencia anterior a la Sala Constitucional mantuvo que la pensión alimentaria provisional no tenía recurso y que la misma debía mantenerse hasta la sentencia.

La Sala Constitucional declaró inconstitucional la jurisprudencia dicha, y da ciertas pautas de mucha importancia para el desarrollo de la materia: *“...En el caso de marras, considera la Sala que se está precisamente ante uno de los supuestos que justifican con más claridad la aplicación de los mencionados principios: el recurrente, a quién se le había impuesto una pensión provisional de ¢ 50.000,00 mensuales que en la definitiva se le rebajó a ¢ 25.000,00, no logró a, sin embargo que después se le reconociera lo que pretendía pagado en exceso y, además, se sintió agraviado por la fijación de la primera a partir de una fecha que consideró incorrecta; no sólo se le rechazó su articulación, sino también se le rechazaron su recurso de apelación y su apelación de hecho, precisamente estimándolos inadmisibles por no hallarse dentro de los previsto en el artículo 36 de la Ley de Pensiones Alimenticias que se acusa de inconstitucional; todo lo cual le ha significado, efectivamente, una grave limitación en sus derechos al debido proceso, rayana en la indefensión, al verse impedido de obtener que un tribunal superior revisara lo actuado, a su juicio erróneamente, por el inferior, y, por ende, de la posibilidad de recuperar retroactivamente una pensión provisional que la propia sentencia declaró exagerada, al rebajarle la definitiva a la mitad y, peor aún, al fijarle a la primera una fecha de vigencia conforme a la cual todavía adeudaba una mensualidad, con lo que este incumplimiento le acarrea un apremio corporal. VIII. Por lo demás, si bien el recurrente se ha limitado a plantear la acción de inconstitucionalidad contra la negación del derecho a recurrir en el incidente posterior aludido en el considerando anterior, lo cierto es que su caso pone de manifiesto al problema subyacente, de la pensión provisional en sí, la cual se fija prima facie, con la sola demanda de la acreedora o acreedor alimentario, sin mayores elementos de juicio que los proporcionales por éste, y, sobre todo, sin audiencia ni defensa del demandado; de manera que está expuesta a resultar, y con frecuencia resulta, gravemente desproporcionada a los recursos y capacidad del deudor para satisfacerla, al punto de que son bastante frecuentes los casos en que la pensión definitiva, después de un procedimiento controvertido, se fija, como en el caso que abre paso a la presente acción, en la mitad o hasta en menos de la mitad de la provisional está garantizado mediante apremio corporal, es decir, mediante una privación de libertad con las mismas características y gravedad que una penal, sin serlo, se comprenderá por qué en estos supuestos el derecho a recurrir contra tales resoluciones resulta esencial y su ausencia procede la indefensión del demandado, con violación de los principios del debido proceso, implicados, como se dijo, entre otros, en los artículos 39 y 41 de la Constitución, 8*

y 25 del Pacto de San José de Costa Rica...”

La Sala logra el equilibrio entre los derechos fundamentales en juego, y recalca el derecho prioritario de los acreedores alimentarios, señalando que si bien existe segunda instancia en cuanto a los alimentos provisionales, la cuota provisional resulta ejecutiva y ejecutoria: *“...Lo anterior no significa, sin embargo, que la Sala desconozca el derecho prioritario de los acreedores alimentarios y, por ende, el carácter fundamental de la obligación alimenticia. Por el contrario, los propios valores constitucionales y del derecho de los derechos humanos vinculan ese derecho de los más débiles y esa obligación de los más fuertes a la dignidad natural de la persona humana, dignidad que justifica suficientemente disposiciones urgentes como las previstas en la Ley de Pensiones Alimenticias para la fijación de una pensión provisional y sus garantías, inclusive mediante el apremio corporal. Esto hace, a su vez, dada la naturaleza misma de la pensión provisional, que resulten hasta cierto punto inevitables los señalados riesgos de su fijación interlocutoria para el deudor pero, en cambio, considera la Sala que, para conciliar en la medida de lo razonable los derechos de todas las partes, nada se opone a que se reconozca al obligado por lo menos el derecho a pretender ante un tribunal superior la corrección de lo que considere resuelto erróneamente, sin perjuicio, eso sí, de su carácter urgente y de la ejecutividad y ejecutoriedad que de todas maneras es conveniente a toda disposición judicial cautelar...”*

Posteriormente se dio un problema que la Sala tuvo que resolver, primero en un voto de 1994 que no tuvo mucha difusión y luego lo reiteró en 1998. Se trata de que en primera instancia se fijara una pensión alimentaria, y en segunda instancia se fijó otra. Entre una y otra instancia el deudor ha debido pagar una cuota, y luego el Juez de segunda instancia reduce el monto. Por otra parte los beneficiarios recibieron el monto y lo gastaron pues lo necesitaban.

La Sala decidió a favor de tener que el monto que fijara el Juez de segunda instancia se entendía retrotraído hasta el momento en que se fijó en primera instancia la pensión provisional: *“...Si bien es cierto esta Sala ha dicho que, por el carácter urgente y en virtud del derecho prioritario de los acreedores alimentarios, la resolución que establezca un determinado monto por concepto de pensión alimenticia provisional es ejecutiva y ejecutoria, de modo tal que procede ordenar el apremio corporal contra el obligado a dar alimentos aún cuando la resolución que fijó la cuota provisional no esté firme o haya sido apelada, si el Superior, como en este caso, revoca la resolución en cuanto al monto fijado y dispone uno menor, es éste último el que rige no sólo a partir de la firmeza del auto dictado por el Ad quem, sino a partir del momento en que el A quo fijó la cuota provisional, pues en cuanto a este punto la resolución fue revocada. Por ello, si el demandado hubiera pagado desde el momento en que se le dio traslado a la demanda de pensión alimenticia hasta aquél en que el Superior fijó un monto menor al originalmente estipulado por el Ad quem, algún exceso, tendría derecho, en su caso, a la devolución del excedente o a que sea aplicado a las cuotas siguientes, ya que la obligación alimentaria debe tener estrecha relación con las necesidades del*

Dib.) Impugnaciones Jurisdicción de familia de niñez y adolescencia

El Código de la Niñez y la Adolescencia establece normas especiales para los recursos, normas que deben tener la vista toda lo jueces que trabajan en la materia de niñez y adolescencia:

“Artículo 149.- Revocación de resoluciones

El juez podrá revocar, de oficio o a instancia de parte, todas las resoluciones dictadas en el proceso, salvo las que pongan fin al procedimiento. El recurso podrá interponerse en forma verbal o por escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación.

El juez ante quien se interponga el recurso de revocatoria deberá resolverlo, sin más trámite, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Artículo 150.- Apelación de autos

Serán apelables los autos que resuelvan definitivamente el procedimiento, determinen la separación de una persona menor de edad de sus padres, tutores o encargados o resuelvan iniciar el procedimiento de protección. El plazo para interponer la apelación será de tres días y podrá presentarse en forma verbal o por escrito. Se admitirá en el efecto devolutivo

Artículo 151.- Audiencias

El tribunal superior señalará audiencia, en un plazo de cinco días, para oír a las partes y recibir la prueba que aporten y resolverá dentro de los tres días siguientes a la celebración.

Artículo 152.- Modificación de resolución

Apelada la resolución, el tribunal superior confirmará, modificará o revocará únicamente en la parte objeto de recurso salvo que, como consecuencia de lo resuelto, requiera modificar otros puntos.

Artículo 153.- Apelación por inadmisión

Cuando el juez de primera instancia haya negado el recurso de apelación, la parte interesada podrá apelar por inadmisión dentro de los tres días de notificada la denegatoria ante el tribunal de segunda instancia, según el Código Procesal Civil.”

Vemos con esta normativa como existe una audiencia para oír a las partes, todo de acuerdo con un diseño de oralidad, aspecto que deberá manejar el juez y estar dispuesto a cumplir con ello de la mejor manera.

e.i) Ejecución y seguimiento. Jurisdicción de familia estricto sentido

Apegándose al Código Procesal Civil puede decirse que existen al menos diez tipos de puntos a ejecutar o diez tipos de trámites.

⁶³ Voto 1965-94 dictado a las 15:09 horas del 26 de abril de 1994. El criterio se reiteró en el voto 857-98 dictado a las 15:15 horas del 11 de febrero de 1998.

1).- Artículo 692 CPC: Ejecución de cantidad líquida, que consiste sencillamente en embargo, y remate para el cobro de esa suma.

2).- Daños y perjuicios: Artículo 693. El ejecutante debe presentar una liquidación concreta y detallada con los montos respectivos y su prueba. Se da audiencia por diez días al ejecutado (tres días si son solo intereses) y luego de que se contesta o pasa el plazo correspondiente si es necesario se recibe prueba y se dicta sentencia a los ocho días de finalizado el trámite.

3).- Cantidad por liquidar o rendición de cuentas: Artículos 694 y 701: Se requiere a deudor presentar liquidación en diez días y debe presentarla con pruebas. Si lo hace se da audiencia a acreedor por diez días. Si no la presenta, es el acreedor quien la formula y de la misma se da audiencia por diez días al deudor. Si es del caso se ordenan y reciben pruebas y se dicta sentencia.

4).- Condena de dar inmueble: Artículos 695 y 455 (700). Se ordena poner en posesión del mismo.

5).- Condena de hacer: Artículos 696. Se concede plazo para realizar. Si incumple se autoriza a victorioso a hacerlo.

6).- Condena personalísima de hacer: Artículo 697. Prevenir que se cumpla y si no es así la obligación se transforma en una de daños y perjuicios.

7).- Condena de otorgar escritura: Artículo 698. Conceder un plazo de diez días para otorgar escritura. Si no lo hace lo que procede es que la otorgue el Juez en su lugar.

8).- Condena de no hacer: Artículo 699. Se destruye ordena destruir lo hecho en contra de lo dispuesto y se condena al vencido al pago de los daños y perjuicios.

9).- Condena a pago de frutos en especie o efectos de comercio: Artículo 702. El deudor debe entregarlos en el plazo que se fije. si incumple, se reducen a dinero y se hace efectivo.

10).- Costas: Artículo 239 (221 párrafo segundo y 700).- Parte victoriosa tasa, y se concede sobre la misma una audiencia por tres días. En cuanto a costas personales, en el renglón de honorarios de abogados, rigen los numerales 28 a 33. Generalmente los procesos de familia son inestimables, pero algunos tienen trascendencia económica, por lo que al tasar el rubro es importante ofrecer prueba pericial, pues si no se hace lo que opera es una determinación prudencial.

Acá es importante cotejar la normativa de embargo y remate, y por ende, la Ley de Cobro Judicial.

[e.ii\) Ejecución y seguimiento Jurisdicción de violencia doméstica](#)

Los principales artículos que tienen que ver con la ejecución y seguimiento de las medidas de protección dispuestas están en los numerales 4, 5 y 17 de la Ley.

El artículo 4 regula la duración de las medidas, pero ante todo, la prórroga:

"ARTICULO 4.- Duración

Las medidas de protección no podrán durar menos de un mes ni más de seis, excepto la consignada en el inciso c) del artículo anterior. Sin embargo, al vencer el plazo y a solicitud de parte, la autoridad competente podrá ordenar prorrogarlo una sola vez, por igual período. "

El numeral 5 se refiere a casos excepcionales de cese de medidas:

"ARTICULO 5.- Cese

Las medidas de protección cesarán al vencer el plazo. No obstante, la persona agredida o quien haya requerido las medidas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley, podrá solicitar el levantamiento anticipado de la medida. La autoridad judicial podrá ordenar esta acción si lo considera conveniente, previa valoración de los informes a que se refiere el artículo 17 siguiente. Cuando el ofendido sea menor de edad, el cese de la medida, que no sea solicitado por un representante del Patronato Nacional de la Infancia, sólo procederá cuando lo recomiende esta Institución, la cual estará obligada a pronunciarse. "

Ahora bien, el artículo 17 se refiere a la ejecución y al seguimiento y revisión de resultados:

"ARTICULO 17.- Ejecución de las medidas

Durante el tiempo de la ejecución de las medidas, la autoridad judicial deberá revisar los resultados, ya sea mediante la comparecencia de las partes al despacho correspondiente, con la frecuencia que se ordene, o bien, con la intervención de trabajadores sociales, quienes rendirán informes periódicos acerca de la convivencia familiar. "

e.iii) Ejecución y seguimiento. Jurisdicción de pensiones alimentarias

Existen varias medidas coactivas para asegurar el cumplimiento de las resoluciones de pensiones alimentarias. Nos detendremos en algunas de ellas:

e.iii-1) El Apremio Corporal

La Constitución Política de la República de Costa Rica prevé el apremio corporal para asuntos "civiles"⁶⁴.

No obstante, el artículo 113 inciso ch de la Ley de Jurisdicción Constitucional

⁶⁴ Ver artículo 39: "A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito, o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de su culpabilidad.

No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores."

derogó todas las normas que establecieran apremio corporal, salvo el caso de las pensiones alimentarias.

El mismo artículo 7.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica da la posibilidad del apremio corporal por pensiones alimentarias⁶⁵.

Como ya hemos mencionado son los artículos 24 y 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias y el 165 del Código de Familia, los que desarrollan la medida coactiva. El artículo 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias, dice así sobre la posibilidad de librar el apremio, y las edades tope de los obligados para girar dicha detención: *“ARTICULO 24.- Apremio corporal. De incumplirse el deber alimentario, podrá librarse orden de apremio corporal contra el deudor moroso, salvo que sea menor de quince años o mayor de setenta y uno.”*

Y el numeral 25 de esa ley regula el número de cuotas que se pueden cobrar por este medio, y el plazo máximo de detención, además resuelve qué sucede con las cuotas alimentarias que corren mientras el obligado alimentario está detenido:

“ARTICULO 25.- Procedencia del apremio. El apremio corporal procederá hasta por seis mensualidades, incluyendo el período vigente, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro en forma reiterada. El apremio no procederá si se probare que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, jubilaciones, pensiones, dietas u otros rubros similares.

El apremio no podrá mantenerse por más de seis meses; se revocará, si la parte interesada recurre a la vía ejecutiva para cobrar la obligación o si el deudor alimentario la cancela.

Se suspenderá la obligación alimentaria, mientras dure le detención, excepto que durante la reclusión se probare que el demandado cuenta con ingresos o posee bienes suficientes para hacer frente a la obligación. La detención por alimentos no condonará la deuda.”

La jurisprudencia de la Sala Constitucional alrededor de la aplicación de esta medida coactiva comenzó estando vigente la Ley de Pensiones Alimenticias de 1953, la cual no tenía un límite de cuotas que podían ser cobradas por la vía de la coacción corporal. Una de las primeras definiciones de esta jurisprudencia vinculante de la Sala Constitucional es que el apremio corporal solo se podía girar por tres cuotas a lo sumo: *“...Debe indicarse, pues parece necesario a fin de tener mayor certeza en el futuro, que la Alcaldesa⁶⁶ recurrida está equivocada, pues en criterio de la Sala no es posible decretar y mantener una orden de apremio corporal por el monto de cuatro mensualidades de alimentos adeudadas. En efecto, si la alimentaria (beneficiario) ha estado activando el proceso y mes a mes se ha dejado constancia de la deuda del alimentante (obligado), la orden de*

⁶⁵ “7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competentes dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”.

⁶⁶ El término Alcalde(sa) se utilizó hasta mediados de la década de los noventa para el Juez de menor cuantía.

*apremio se decreta y mantiene en el tanto cubra dos mensualidades vencidas y la que corre (presente), dado que en esta materia la obligación debe cubrirse por cuotas adelantadas. Pero, hacerlo como indica la autoridad judicial recurrida y consta del expediente, no es apropiado, toda vez que el apremio para los alimentos debe entenderse como un medio de protección a necesidades más o menos actuales de aquellos beneficiarios. Dado entonces ese justificativo de razonabilidad, extenderlo a plazos mayores no parece conveniente. En lo que respecta al apremio que cubre dos mensualidades, cuando el beneficiario o su presentante no lo activa o gestiona en tiempo, la Sala considera que se trata de una medida adecuada para las circunstancias....*⁶⁷

Luego el criterio de “razonabilidad” fue fijado por el legislador de 1997 en seis meses, como lo señala el artículo 25 supratranscrito.

Ahora bien, también ha de reseñarse que anterior a la Ley de Pensiones Alimentarias de 1997 la edad máxima para decretar un apremio corporal, era la de sesenta años, y la Sala Constitucional debió resolver el caso de una persona que con la anterior normativa ya no podía ser apremiado, pero luego con la Ley de 1997 sí porque se aumentó esa edad a los setenta y un años. Esta fue la decisión de la Sala Constitucional: *“...Ahora bien, en el caso que nos ocupa resulta de relevancia tener presente que la Ley de Pensiones Alimenticias derogada no establecía ningún límite para el apremio corporal en razón de la edad, y que la jurisprudencia había venido interpretando que resultaba de aplicación lo dispuesto por el Código Civil en cuanto a la limitación del apremio corporal en razón de la edad. La actual Ley de Pensiones Alimenticias sí señala un extremo mínimo y uno máximo en relación con la aprehensión del deudor alimentario, y lo dispuesto en ese cuerpo normativo rige las situaciones jurídicas que se den bajo su vigencia, sin que pueda alegarse la existencia de un derecho adquirido a incumplir una obligación alimentaria, merced a la no aplicación de los mecanismos de coacción que señala el nuevo cuerpo normativo.*⁶⁸

La Sala establece límites de razonabilidad para mantener un apremio. Por ejemplo en el siguiente caso, era un fin de semana, ya los bancos estaban cerrados, la policía no quería recibir el dinero, tampoco la beneficiaria, y la autoridad judicial no se hizo presente. La Sala Constitucional declaró con lugar el hábeas corpus, y aclaró que la autoridad judicial debe estar disponible para casos de emergencia como éstos, y entonces recibir el dinero: *“...II.- Del propio informe rendido por el recurrido se establece que personas allegadas al apremiado ... estuvieron haciendo diligencias, para depositar la suma adeudada y lograr su libertad, lo que no se logró por no encontrarse las oficinas bancarias abiertas, no haber aceptado la acreedora recibir ella personalmente el dinero y la desidia de los funcionarios de la Alcaldía, que no utilizaron los medios a su disposición para*

⁶⁷ Ver voto 971-90 de las 14:05 horas del 22 de agosto de 1990, que resuelve un recurso de hábeas corpus. El criterio se reitera por ejemplo en el voto 4726-94 dictado a las 9: 21 horas del 2 de setiembre de 1994

⁶⁸ Voto 1161-97 dictado a las 14:36 horas del 25 de febrero de 1997 de la Sala Constitucional.

evitar una innecesaria restricción a la libertad de La obligación de residencia que impone el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial a las autoridades que tengan a su disposición a detenidos, tiene su razón de ser en la necesidad de evitar a toda costa, que una detención se prolongue por más tiempo del estrictamente necesario, debiendo en consecuencia esas autoridades estar a disposición de los ciudadanos, en todo momento en que se requiera su intervención para evitar situaciones como la que se analiza en el presente caso...⁶⁹

Pero así como en un caso como el anterior la Sala respaldó al deudor, también en el siguiente caso ampara a los acreedores, entendiendo que el apremio es aplicable para rubros respecto de los cuales se ha dispuesto o acordado el pago pero sin especificar un monto, es el caso del pago de las cuotas de una hipoteca, o de las mensualidades de la escuela o colegio: *"... II.- El actor mantiene la tesis de que el apremio corporal contra el decretado por la señora Alcaldesa Primera de Pensiones Alimenticias de San José no resulta procedente pues ha sido dictado para obligarlo a pagar una deuda civil en favor de la Mutual de Ahorro y Préstamo de Alajuela. La Sala estima que este criterio es equivocado pues el concepto de alimentos abarca mucho más que las simples prestaciones de dinero a que se obligan los ex-cónyuges entre ellos o en favor de sus hijos y en el caso el recurrente se obligó a pagar en concepto de pensión, entre otros, lo correspondiente al pago de la deuda hipotecaria del apartamento en que vive su hija. Del estudio del expediente principal se comprueba que el recurrente dejó de pagar el señalado rubro que tiene características de alimento, tanto es así que formó parte del convenio de divorcio y fue homologado debidamente por sentencia firme del Juzgado Segundo de Familia de San José de las nueve horas treinta minutos del veintidós de marzo del año pasado, por lo que el recurso carece de fundamentación jurídica y debe ser declarado sin lugar..."⁷⁰*

En cuanto a estos rubros y los denominados gastos extraordinarios, la Sala Constitucional ha mantenido el criterio de la validez constitucional del cobro vía apremio corporal.⁷¹

Igual resulta importante apreciar como la Sala Constitucional cerró la posibilidad de utilizar los hábeas corpus para enervar automáticamente un apremio corporal. Así interpretó que el curso de un hábeas corpus no implica la suspensión del apremio corporal, salvo que la Sala Constitucional así lo disponga expresamente: *"...Para la Sala la interposición del recurso de hábeas corpus dentro de un proceso determinado, no tiene como efecto la suspensión de los procedimientos como lo entiende el accionante... Sin perjuicio que en el hábeas corpus se adopte como medida extraordinaria y cautelar y que ordene el Magistrado Instructor (artículos 21 y 41 de la Ley de Jurisdicción Constitucional) Dichas medidas podrán tomarse*

⁶⁹ Voto 111-91 dictado a las 13:46 horas del 16 de enero de 1991 de la Sala Constitucional.

⁷⁰ Voto 805-91 dictado a las 15:55 horas del 26 de abril de 1991

⁷¹ Votos 2001-1798 de las 15:22 horas del 7 de marzo del 2001, 2003-1943 dictado a las 15:09 del 11 de marzo del 2003, y 2003-9219 dictado a las 10:55 horas del 29 de agosto del 2003.

en aquellos casos en que por la naturaleza de la situación, la continuación haga imposible la ejecución de una sentencia estimatoria en los términos del artículo 26 que rige esta jurisdicción. Por lo expuesto se rechaza de plano el recurso...”⁷²

Por otro lado, el artículo 26 establece la alternativa legal de decretar allanamiento para poder apremiar al deudor: *“...ARTICULO 26.- Allanamiento. Cuando el deudor alimentario se oculte, podrá ordenarse allanar el sitio donde se encuentre. El allanamiento se llevará a cabo con las formalidades del Código de Procedimientos Penales, previa resolución que lo acordare...”*

La Sala conoció de un artículo similar que contenía la Ley de 1953, en virtud de una acción de inconstitucionalidad y dio el visto bueno a estos allanamientos ordenados por el juez de familia de pensiones alimentarias, pero apunta que se trata de una posibilidad excepcional. En dicho voto la Sala Constitucional decanta la naturaleza de la deuda alimentaria, el concepto de allanamiento de morada y la inviolabilidad del domicilio. En cuanto a la naturaleza de la deuda alimentaria, profundiza así: *“...Es este primer concepto imprescindible en su definición, ya que el recurrente aduce en la interposición de la acción, que la pensión alimenticia es una deuda civil y por lo tanto, se encuentra fuera de la esfera coercitiva que las autoridades judiciales poseen para dictar allanamientos para su cumplimiento. En primer plano, debemos señalar que la deuda alimentaria no es en sí misma una deuda civil, ya que a la misma, a pesar de ser una obligación patrimonial, le alcanzan los caracteres fundamentales propios de la materia alimentaria, diversos de las obligaciones meramente patrimoniales comunes, las cuales tienen su base en los contratos o fuentes generales de las obligaciones, en tanto la obligación de dar alimentos se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, obligación dentro de la cual se encuentran incluidos todos aquellos extremos necesarios para el desarrollo integral de los menores o la subsistencia de los acreedores de alimentos...”⁷³*

El mismo voto, ingresa a la definición de allanamiento, y señala el propósito del que se da en materia alimentaria, que es precisamente lograr el apremio corporal: *“...Es así que cuando en materia alimentaria nos referimos al allanamiento debemos entender que se trata del allanamiento de morada regulado en el artículo 210 del Código de Rito. También es importante para la resolución de este asunto comprender que el allanamiento de morada -el cual puede ser ordenado en casos excepcionales en esta materia como bien lo indica el artículo cuestionado- tiene como fin el cumplimiento de una orden de apremio corporal, dictada en contra de un deudor alimentario quien ha sido requerido para su cumplimiento por Autoridad competente, por encontrarse en mora con dicha obligación y que, amén de ello, es imposible su aprehensión, pues éste evade la acción de la justicia con su ocultamiento...”⁷⁴*

⁷² Voto 2258-91 de la Sala Constitucional. Se reitera por ejemplo en el voto 13-92.

⁷³ Voto 1620-93 dictado a las 10 horas del 2 de abril de 1993

⁷⁴ Ibidem

Cierra la Sala, dejando absolutamente claro que los allanamientos no sólo proceden en materia penal, y que es acorde con la Constitución el regulado para la especial materia de alimentos: *“...Los argumentos dados por el gestionante carecen de validez, toda vez que la interpretación constitucional que da a la norma cuestionada es incorrecta. En cuanto a este punto es importante recordar que si bien es cierto la deuda alimentaria -y las consecuencias por su incumplimiento- no proceden de un asunto penal, debemos tomar en consideración que entratándose de asuntos en los cuales se encuentra de por medio derechos de la familia o de los menores, la Constitución Política establece protecciones sobre ellos, protecciones que imponen, en caso de incumplimiento, restricciones -inclusive en cuanto a la libertad personal se refiere- y en la especie, a la inviolabilidad del domicilio consagrada en el artículo 23 constitucional como derivación de aquel incumplimiento. Estos derechos encuentran además protección en el artículo 7, inciso 7 del Pacto de San José, el cual desarrolla lo referente a los derechos a la libertad personal, con la excepción o restricción dicha....Vemos en consecuencia, que la orden de allanamiento que contempla el artículo cuestionado como inconstitucional, aun cuando remite a regulaciones procedimentales penales que deben observarse bajo pena de nulidad -conforme lo establece el numeral 213 del Código de Procedimientos Penales-, y la cual debe ser emitida únicamente en casos de excepción (Art. 20. de la Ley de Pensiones Alimenticias), no lo hace incurrir en el vicio de inconstitucionalidad alegado, ya que es menester aclarar que si bien es cierto el juez que dicta el allanamiento de conformidad con el artículo 20 cuestionado, no lo es el Juez de Instrucción, sino el juez que conoce del incumplimiento alimentario, debemos interpretar con claridad que cuando el artículo 23 constitucional hace referencia a juez competente no define que sea necesariamente un juez de la materia penal, sino el que la ley considera como competente para conocer del caso concreto, de manera que el allanamiento, no solo es posible -como erróneamente lo interpreta el recurrente-, para perseguir un delito o recabar pruebas en relación con éste, sino que la norma constitucional deja abierta al legislador la posibilidad de que, en los casos en que se considere necesario, pueda ordenarse allanamiento en otras ramas del Derecho y con mucho más razón si se trata de la protección del derecho de alimentos constitucionalmente tutelado...”*⁷⁵

e.iii-2) La Restricción Migratoria

Como ya habíamos mencionado, los artículos 14 y 15 establecen otra coacción al deudor alimentario al exigirle garantizar doce meses y la cuota de aguinaldo, para poder abandonar el país:

“...ARTICULO 14.- Restricción migratoria. Ningún deudor de alimentos obligado a pagar pensión alimentaria, podrá salir del país, salvo que la parte actora lo hubiere autorizado en forma expresa o si hubiere garantizado el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria y el aguinaldo...”

El 15 se refiere al registro de obligados alimentarios que está a cargo del Poder

⁷⁵

Ibidem

Judicial también:

“...ARTICULO 15.- Índice de obligados alimentarios. Para los fines del artículo anterior, el Poder Judicial llevará un índice de obligados por pensión alimentaria provisional o definitiva. Este índice se conformará con las comunicaciones que remitan las autoridades judiciales, excepto si existe convenio en contrario o solicitud expresa de la parte actora...”

La Sala Constitucional conoció de una acción de inconstitucionalidad respecto a un artículo muy parecido contenido en la Ley anterior, que abarcaba las ideas de los numerales 14 y 15 con algunas ideas adicionales.

La Sala resolvió parcialmente con lugar la acción de inconstitucionalidad logrando una variación sustancial, puesto que antes toda persona que iba a abandonar el país tenía que pedir en el registro de obligados alimentarios una constancia de que no tenía pensión o que si la tenía la autoridad judicial respectiva le había concedido el permiso por haber rendido la garantía a que hemos hecho referencia.

La Sala Constitucional decidió que el requerir a toda persona una constancia como la dicha era irracional y por ende inconstitucional.

Como contrapartida se estima que el registro y la exigencia de garantía no son inconstitucionales: *“...De modo que, al tenor de lo dispuesto en ese artículo, quien no esté libre de responsabilidad no puede salir libremente del territorio nacional, no debiendo entenderse que esa responsabilidad se limita al concepto de responsabilidad penal, tal es el caso del obligado a dar alimentos, quien al no estar libre de responsabilidad, debe garantizar los alimentos del beneficiario para poder hacer abandono del país. Esta restricción, a juicio de la Sala, no resulta irracional, sino que, por el contrario, es una medida racional y lógica para asegurar que el acreedor alimentario no sufra la carencia de los medios económicos necesarios para su manutención...”*

La Sala aclara que sí podrían resultar inconstitucionales interpretaciones irracionales: *“...Lo que sí podría resultar inconstitucional es una interpretación irracional, por parte del juzgador, de la garantía a exigir, la cual debe ajustarse al espíritu de la deuda alimentaria, cual es el que los alimentarios reciban en forma inmediata el monto correspondiente y así cumplir con el principio de la inmediatez de los alimentos, por lo que desde este aspecto no resulta inconstitucional el imponer, como lo hace el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de Pensiones Alimenticias, restricciones a la libertad de tránsito consagrada en el artículo 22 constitucional...”*

Se considera expresamente que el registro de deudores alimentarios tampoco es inconstitucional: *“...En este mismo sentido resulta, razonable a juicio de la Sala, el establecimiento de un Registro de Deudores Alimentarios... y así a través de este Registro, no hacer ilusorio el derecho que tiene todo alimentario a percibir el monto correspondiente y así poder satisfacer sus necesidades básicas. Debe entonces entenderse que la creación de dicho Registro, a través de la norma cuestionada,*

no resulta inconstitucional, aludiendo al especial sentido de protección de la norma...”

Pero como ya habíamos adelantado sí resulta inconstitucional exigir que todas las personas que salen del país cuenten con una constancia: *“...En primer lugar, debe indicarse que la medida allí establecida no se ajusta a ningún criterio de razonabilidad, amén de que parte de un principio evidentemente negativo, al presumir que toda persona que va a abandonar el país es deudor de alimentos, siendo contrario al espíritu de la norma, que tiende a la protección de quienes son acreedores alimentarios y no del establecimiento de una medida que violente el orden constitucional, cual es el restringir la libertad de circulación de quienes no han incumplido su obligación alimentaria...”*⁷⁶

Otro criterio vertido sobre este aspecto de las restricciones migratorias es sobre la salida estando pendiente la alzada de una pensión alimentaria por apelación presentada por los beneficiarios. En esa ocasión se le dio razón al deudor alimentario: *“...La mayoría de este Tribunal está consciente de la grave responsabilidad que implica administrar justicia, por los diferentes intereses que se contraponen en un determinado proceso. En el que nos ocupa, de una parte está el interés de la madre y el menor ... y por otra parte está una garantía constitucional de que quien ocurra a las leyes debe obtener justicia pronta y cumplida...El dicho, pura y simplemente, sin apoyarse en norma alguna, que el monto fijado no se encuentra firme, es decir queda sujeto a modificación por parte del Superior en grado, y por tanto no puede permitirse la salida del demandado, aún cuando haya hecho el depósito correspondiente...Para la mayoría de este Tribunal está claro, pues que sin existir una deuda por alimentos y más adelante, ya depositado el monto equivalente a un año de los fijados provisionalmente, el señor Alcalde de Pensiones Alimenticias ...sin apoyo en ninguna norma jurídica y sin resolución motivada, impidió la salida al señor...Esta actuación ilegítima da base para que el recurso interpuesto se deba declarar con lugar sin entrar a considerar aspectos de conveniencia, o si se trata de un extranjero que posiblemente no regrese al país, o que a lo mejor por esta circunstancia evada su responsabilidad de alimentos, porque los parámetros con que debe resolver la Sala son jurídicos estrictamente...”*⁷⁷

También la Sala dio la razón a un deudor alimentario, pues se le había rechazado una garantía de un ente privado, lo que tiene su historia en que desde 1949 se nacionalizó o estatizó toda la banca, y los seguros también habían sido un monopolio estatal, y luego se dio una evolución y ahora tenemos una banca mixta, aún y cuando los seguros se mantienen en monopolio. Al principio fue difícil para los bancos privados, como lo evidencia el siguiente caso: *“...La Sala no puede entrar a sustituir los criterios del juzgador, mas en el caso concreto encuentra poco razonables y hasta faltas de justificación las explicaciones que ha rendido la señora Alcaldesa en el sentido de que la carta de garantía que presentó el aquí*

⁷⁶ Voto 6123-93 dictado a las 14:27 horas del 23 de noviembre de 1993

⁷⁷ Voto 871-90 dictado por la Sala Constitucional

recurrente tiene una serie de complicaciones para su efectividad, como en el caso de que hubiera que hacer uso de ella para hacerse pago de alguna mensualidad, algún funcionario judicial tendría que acudir al banco a gestionar, pero parte de esa circunstancia -tal vez similar a una carta emitida por el Instituto Nacional de Seguros- ninguna otra particularidad está fuera de lo propio de este tipo de documento. Puede verse, incluso que el Banco aceptaría sin ningún reparo las afirmaciones que contenga una posible resolución de la Alcaldía para acceder a los montos cubiertos por el título o documento de comentario. Es, desde ese punto de vista, un documento incondicional e incondicionado, lo que más bien refuerza la tesis de que los alimentos están garantizados, y no a la inversa como sostiene la autoridad judicial. III.- No escapa al criterio de esta Sala que la actividad bancaria o financiera avanza y que las formas jurídicas de obligarse van cambiando con el tiempo y en el caso concreto, fuera de lo que tradicionalmente se hacía, hoy emerge la posibilidad de garantizar alimentos mediante la intervención de un Banco privado...Esto debe aceptarse, claro entendiendo que en el texto que se nos trae no haya alguna cláusula que alargue o excluya un pago por causa de incumplimiento del deudor...”⁷⁸

Ahora bien, un deudor alimentario presentó un recurso de hábeas corpus porque se decretó el impedimento de salida del país sin estar firme la resolución que así lo ordenaba, y la Sala en ese caso resolvió lo siguiente: *“...El impedimento de salida decretado tiene fundamento en la Ley de Pensiones Alimenticias donde también se indican los requisitos que debe cumplir el deudor alimentario para lograr el restablecimiento de la garantía prevista en el artículo 22 constitucional. En tales circunstancias, no se nota un ejercicio desmedido o impropio de las facultades legítimas de la Alcaldesa Primera de Pensiones, de donde resulta que la acción debe declararse sin lugar, como en efecto se dispone...”⁷⁹*

Es decir la Sala avaló el carácter ejecutivo y ejecutorio que le dio el Juez a la comunicación al registro de obligados alimentarios, lo que es y ha sido la interpretación que se le ha dado al punto. En otras palabras, cursada la demanda e impuesto un monto de pensión provisional o definitivo, se hace la comunicación inmediatamente.

Veamos, por ejemplo, el detalle de estar al día en la obligación alimentaria. El demandado pretendía salir del país, rindió la garantía, pero el Juez no dio el permiso de salida porque no estaba al día en el pago de las cuotas. El deudor pretendía que el único requisito que la ley establecía era la garantía, no el estar al día. La Sala resolvió lo siguiente: *“...Se constata, del informe rendido y de las Diligencias de Pensiones Alimenticias, con sus legajos, que se han tenido a la vista, que el exigido pago de la cuota de setiembre último -aún pendiente- para expedir la autorización de salida al recurrente está correctamente dispuesta por la recurrida, toda vez que como ya lo ha resuelto esta Sala, no obstante que se cuestione el monto de la pensión fijada, en forma provisional o definitiva, su pago*

⁷⁸ Voto 457-92 dictado a las 9:05 horas del 21 de febrero de 1992

⁷⁹ Voto 1659-90 dictado a las 16:18 horas del 16 de noviembre de 1990

es una obligación de ejecución inmediata, desde luego sin perjuicio de lo que eventualmente se resuelva. Como lo así resuelto no lesiona los derechos fundamentales del recurrente, el recurso deviene improcedente y así debe declararse...”⁸⁰

e.iii-3) Retenciones de Salario, Embargos y Remates

Los artículos 25, 30, 62, 63, 64 de la Ley de Pensiones Alimentarias, 172 del Código de Trabajo y 171 del Código de Familia, establecen medidas de orden coactivo patrimonial para ejecutar las resoluciones de pensiones alimentarias, entendiendo a la deuda alimentaria como título ejecutorio para proceder a embargos y a remates, debiendo para ello tener a al vista la Ley de Cobro Judicial, la cual debe manejar el Juez de Familia, desde luego que adecuando sus principios a los del ordenamiento de familia. Hay un cobro privilegiado, y también están las retenciones, caso en el cual habrá también preferencia de pago sobre embargos de otra naturaleza.

e.iv) Ejecución y seguimiento. Jurisdicción de familia de niñez y adolescencia

El Código de la Niñez y la Adolescencia regula algunos aspectos de la ejecución y del seguimiento respecto a las resoluciones de medidas de protección a favor de los niños y niñas y adolescentes:

“Artículo 147.- Delegación de ejecución

El juez velará por el cumplimiento efectivo de la resolución dictada. Cuando se trate de alguna de las medidas previstas en los artículos 135 y 136 podrá delegar la ejecución de lo acordado para proteger a la persona menor de edad en la oficina local competente del Patronato Nacional de la Infancia y cada dos meses solicitará informes sobre dicho cumplimiento.

Artículo 148.- Confirmación de medidas

Si la medida acordada fuere de las previstas en el artículo 137 y el juez la confirmare, en el mismo acto ordenará iniciar el proceso correspondiente para resolver, en forma definitiva la situación presentada.”

2. Tutela judicial efectiva

El principio de tutela judicial efectiva (de acceso a la justicia o derecho general a la justicia según sus distintas denominaciones) es de contenido complejo. Comprende desde la posibilidad de acudir a los tribunales en búsqueda de una respuesta oportuna y motivada en Derecho -que reponga en su derecho o compense por el daño a quien lo haya sufrido-, hasta cuestionar o impugnar la

⁸⁰ Voto 1279-90 dictado a las 13:15 horas del 11 de octubre de 1990

decisión de la cual se discrepa⁸¹.

En lo que interesa, el inciso 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (o PIDCP) estipula que “...*Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.*”⁸²

Asimismo, el artículo 41 de la Constitución Política (en lo sucesivo CP) determina que “*Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes.*”

Para conocer en qué medida se garantiza el acceso a la justicia en nuestro país, es importante identificar los requisitos de iniciación del proceso familiar; los canales para la satisfacción de las distintas pretensiones; su estructuración o etapas mediante las cuales se desarrolla y culmina; su duración; las resoluciones que pueden emitirse; las condiciones de impugnación; y en fin, todos aquellos mecanismos que permiten a las personas acceder a los tribunales de justicia para la exposición de sus argumentos favorables o contrarios a los intereses propios o ajenos.⁸³

⁸¹ Sobre el contenido esencial del concepto “acceso a la justicia” ver ABREGO, Abraham.” Análisis comparativo sobre acceso a la justicia en el ámbito centroamericano” En: “Libro blanco sobre la independencia del Poder Judicial y la eficacia de la administración de justicia en Centroamérica”. Editorial Patricia Francés Baima, San José, Costa Rica, Págs., 157-187. También ver UGALDE MIRANDA, Oscar. “Derecho a la tutela efectiva” en: Revista de Ciencias Jurídicas 106, UCR-Colegio de Abogados, enero-abril, 2003, Págs. 13-32.

⁸² “*La Convención Americana sobre Derechos Humanos (...) en su artículo 25 establece en términos generales la obligación del Estado de proveer a los ciudadanos sometidos a su jurisdicción una debida protección judicial cuando alguno de sus derechos haya sido violado, siempre que este derecho le sea reconocido por la Convención, por la Constitución o las leyes internas del Estado. (...) Este es el llamado derecho a la tutela judicial efectiva (...) que comprende el derecho de acceder a los tribunales sin discriminación alguna, el derecho de incoar un proceso y de seguirlo, el de obtener una sentencia o resolución motivada sobre la cuestión planteada, el derecho a obtener una sentencia de fondo sobre esa cuestión, el derecho a la utilización de los recursos, el derecho a que la sentencia se ejecute*”. CAFFERATA NORES, José I...” Proceso Penal y derechos humanos. La influencia de la normativa supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino”. Buenos Aires, 2005, Págs.43 a 47.

⁸³ No podemos dejar de confrontar la realidad actual de nuestro país respecto al acceso a la justicia en condiciones de igualdad, con diversos factores críticos como lo son los recursos con que cuenta el Poder Judicial, la preparación de su personal, el trato a las personas que acuden a los tribunales de justicia, y el aumento en el número de asuntos penales que supera en ocasiones la capacidad de respuesta deseada, todo lo cual genera críticas por parte de las personas usuarias del sistema. Respecto a algunas características del sistema que desalientan a los clientes de la justicia señala Gladis Álvarez: “*la exigencia de pruebas y trámites burocráticos, en ocasiones innecesarias, como facturas, fotocopias legalizadas, certificados; el tiempo perdido en los trámites previos al juicio y durante su sustentación(...); la incapacidad de orientar adecuadamente a las víctimas y, en muchas ocasiones, por el contrario, desincentivarlas (...); la forma rutinaria, estereotipada y mecanizada de recibir denuncias penales; la desconfianza hacia las instituciones; (...) Ante tal panorama, no es arriesgado señalar que se requiere gran esfuerzo, imaginación y claridad para*

a.i) Fase de iniciación. Jurisdicción de familia estricto sentido

En la jurisdicción de familia ha existido, hasta hace muy poco, una gran paradoja en cuanto al acceso a la justicia se refiere y es que si bien el artículo 7 del Código de Familia dispone: *“Para hacer valer los derechos consignados en este Código, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tiene derecho a que el Estado se la suministre conforme a la ley.”*

Lo cierto es que la Sala Constitucional optó en primeros momentos por hacerlo efectivo al menos a cargo de los defensores públicos. Por ejemplo en el voto 2002-07693 de las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del siete de agosto del dos mil dos, la Sala consideró lo siguiente:

“...I.- De la gratuidad de la defensa en los procesos jurisdiccionales.- La discusión que plantea el juzgador consultante es sobre la omisión del Legislador de establecer qué órgano debe asumir la defensa gratuita para hacer valer los derechos consignados en el Código de Familia, en los términos que ordena su artículo séptimo. De conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, la asistencia letrada gratuita, -como parte del derecho de defensa -, es exigible en materia penal y no se extiende a todas las materias, tampoco a la de familia. Específicamente en relación con el tema del derecho de defensa y el correlativo deber de asistir de manera gratuita el patrocinio letrado al imputado, dispuso la Sala en la sentencia 1739-92 de las 11:45 horas del primero de julio de 1992: *“También se desprende del artículo 39 de la Ley Fundamental, y muy especialmente de los incisos a), c), d), e), f) y g) del párrafo 2º, y de los párrafos 3º y 5º del artículo 8º de la Convención Americana, de todo lo cual resulta toda una serie de consecuencias, en resumen; el derecho del reo a ser asistido por un traductor o interprete de su elección o gratuitamente proveído, así como por un defensor letrado, en su caso también proveído gratuitamente por el Estado, sin perjuicio de su opción para defenderse personalmente, opción esta última que el juez debe, no obstante, ponderar en beneficio de la defensa misma; el derecho irrestricto a comunicarse privadamente con su defensor, con la sola excepción de la incomunicación legalmente decretada -conforme al artículo 44 de la Constitución-, durante la cual, no obstante, no deben en ningún caso tener acceso a él la parte acusadora ni las autoridades de investigación, ni utilizarse en modo alguno el aislamiento para debilitar la resistencia física o moral del imputado ni para obtener de él pruebas o declaraciones, mientras en cambio, las restricciones necesarias que se impongan al acceso del acusado a su defensor, debe ser las mínimas indispensables para lograr el fin único de impedir que su comunicación se utilice para entorpecer la averiguación de la verdad, y siempre permitiéndole la garantía sucedánea del acceso a un defensor público, que, sin perjudicar aquellos*

lograr un servicio de justicia que satisfaga medianamente las expectativas de las personas, de lo contrario persistirán las actitudes evasivas frente al conflicto, sobre todo aquellos que sufren la marginalidad” ALVAREZ, Gladis Stella. “La mediación y el acceso a la justicia”. Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, Buenos Aires, Págs. 36-37. En similar sentido: BOUEIRI, Sonia. “Una aproximación socio jurídica del acceso a la justicia”. En: Revista Cenipec, No.22, 2003, 221-252, Pág., 233 y; THOMPSON, José (Coordinador). “Acceso a la justicia y equidad. Estudio en siete países de América Latina”. Editorial Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2000.

fines, vele permanentemente por la garantía de sus derechos; la concesión del tiempo y medios razonablemente necesarios para una adecuada preparación de la defensa, lo cual debe necesariamente valorarse en cada caso atendida su complejidad, volumen etc.; el acceso irrestricto a las pruebas de cargo y la posibilidad de combatirlas, particularmente repreguntando y tachando o recusando a testigos y peritos, lo cual comporta, además, que los testimonios y dictámenes deben presentarse en presencia del imputado y su defensor, por lo menos salvo una absoluta imposibilidad material -como la muerte del testigo-; el derecho a un proceso público, salvo excepciones muy calificadas; y el derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni contra sus parientes inmediatos, ni a confesarse culpable, así como a que las declaraciones que voluntariamente y sin coacción alguna rinda lo sean sin juramento y recibidas única y personalmente por el juez. Cabe advertir, asimismo, que el derecho de defensa debe ser no sólo formal, sino también material, es decir, ejercido de hecho, plena y eficazmente, lo cual implica además, como aspecto de singular importancia, el derecho a hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa, sin exponerse a sanción ni censura algunas por ese ejercicio, así como la necesidad de garantizar al imputado y a su defensor respeto, al primero en virtud de su estado de inocencia hasta no haber sido condenado por sentencia firme, al segundo por su condición de instrumento legal y moral al servicio de la justicia, cualquiera que sea la causa que defienda, la persona del reo o la gravedad de los hechos que se le atribuyan”.

De ahí que no pueda concluirse otra cosa que el reparo formulado no constituye una infracción constitucional y es una omisión de técnica legislativa.

II.- De la alegada violación al principio de igualdad.- Acusa el juez consultante que resulta inconstitucional que dentro de los asuntos de pensiones alimentarias, el artículo 13 de la Ley de Pensiones Alimentarias establece qué órgano asumirá la defensa gratuita de las partes; mientras que el artículo 7 del Código de Familia omite referirse al respecto, lo que conduce a un tratamiento desigual y discriminatorio. En armonía con los precedentes de este Tribunal, se aclara que el principio de igualdad no implica que en todos los casos, se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica que puedan existir, o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad, como lo ha dicho esta Sala: “(...) sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que debe existir, necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. Es decir, que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, con tratamiento diverso. Todo lo expresado quiere decir, que la igualdad ante la ley no puede implicar una igualdad material o igualdad económica real y efectiva”. (En tal sentido ver sentencias, 1019-97, 1045-94). Conforme a la jurisprudencia señalada, se deduce que el hecho que las partes, dentro de la gestión de pensión alimentaria, puedan hacer efectivo su derecho a la asistencia letrada gratuita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la

Ley de Pensiones Alimentarias, que indica expresamente qué órgano debe asumir tal asistencia letrada, no equivale a un trato discriminatorio en perjuicio de las partes dentro de un proceso de divorcio, -por no disponer el Código de Familia qué órgano debe procurar el patrocinio letrado-; ya que las pensiones alimentarias se tramitan a través de un proceso distinto, sea que tiene elementos diferenciadores de relevancia jurídica en relación con la materia que regula el Código de Familia, lo que hace que no se está en presencia de situaciones iguales. Consecuente con lo anterior, no se evidencia la violación al principio de igualdad invocado por el consultante. ...”

Lo que ocurría en este caso es que había una persona privada de libertad que pedía se le nombrara un defensor público para llevar un proceso de familia de separación judicial. A la hora que el juez de familia pide el defensor público existe una disposición de la Jefe de Defensores Públicos para no nombrarlo, lo que a juicio del juez de familia resultaba inconstitucional, como acto o como omisión, punto que la Sala no decidió expresamente, abordando solo lo relacionado con la omisión legal en el artículo 17.

En el fondo lo que había detrás de esto es una disfunción procesal para hacer efectivo el acceso a la justicia, y respecto del cual, el juez de familia debería haber desarrollado su potencialidad para hacer efectivo de otras maneras, sea a través de nombrar defensores a cargo del Poder Judicial o bien otras alternativas.

Pero dichosamente esa línea fue enmendada recientemente por voto 2009-12604 de la Sala Constitucional, que ya habíamos citado, pero que por lo relevante convenien nuevamente citar:

“...Asegura que no cuenta con recursos económicos y que la Defensa Pública no tramita su divorcio por lo que considera vedado su derecho a constituir un nuevo matrimonio. Asimismo, considera que en su caso debería aplicarse lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley de Paternidad Responsable, pues de lo contrario, en el futuro sería necesario plantear un reclamo judicial impugnando la paternidad del menor. En cuanto a los hechos reclamados por la amparada, se le indica que por imperativo de ley la Defensa Pública se encuentra en la obligación de dar asistencia legal gratuita a aquellas personas que pretendan hacer valer sus derechos en materia de familia, y que no cuenten con los recursos económicos necesarios –según lo dispuesto en los artículos 7 y 8 del Código de Familia-, por lo que puede acudir ante dicha institución para tales efectos...”

A este voto ya la prensa nacional⁸⁴ le dio difusión, por lo cual los usuarios van a demandar que se haga efectivo lo que en ese voto se ordena.

Desde luego por otro lado que al regularse procesos escritos excesivamente preclusivos y formalistas en el Código Procesal Civil, se dan otras formas de trasgresión a la tutela judicial efectiva. Igual el Juez de familia debe buscar los

⁸⁴ La Nación, martes 2 de febrero del 2010, página 10 A, El País, bajo el título “Defensa Pública obligada a atender líos de familia”.

caminos legales posibles para aminorar el rigor ritual, desde luego recurriendo a principios sociales y que tienden a eliminar el rigor ritual en los procesos.

Todo ello a llevado a la Corte Plena ha optar por redactar un anteproyecto de Código Procesal de Familia lo cual fue discutido en las sesiones del 20 de marzo y del 3 de abril con decisión unánime al respecto. El 3 de noviembre fue presentado al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia el Anteproyecto de Código Procesal de Familia, respecto a lo cual cualquier programa de especialización debe darle seguimiento, y anticiparse a cualquier aprobación en la Asamblea Legislativa.

a.ii) Fase de iniciación. Jurisdicción de violencia doméstica

Lo dicho en el aparte anterior es aplicable para la materia de familia pues no se habían dispuesto defensores públicos para la violencia doméstica. Habrá que ver qué sucede con el voto 2009-12604 y la materia de violencia doméstica.

En este tema se han dado posiciones interesantes respecto al acceso a la justicia puesto que en materia de violencia doméstica no se exige abogado para llevar los asuntos.

El autor Robert Camacho Villalobos ha entendido que *“... Se impone en estos momentos, el pedir cuentas al Estado costarricense, sobre el cumplimiento efectivo de un Derecho Humano fundamental, como lo es el acceso a la justicia de las y los habitantes del país, sobre todo en una materia tan sensible como la materia de Familia. Si el Estado no crea las estructuras necesarias para garantizar el ejercicio progresivo y efectivo de ese derecho, podríamos estar hablando de un patrón sistemático de violación de derechos humanos, que comprometerían la responsabilidad estatal, ante las instancias internacionales. Se expone el más importante antecedente de jurisprudencial internacional en la materia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con el caso Airey versus Irlanda (1979) y sus posibles repercusiones en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Desde una perspectiva de género, especial análisis merecen las mujeres, sobre todo aquellas víctimas de violencia de género en la modalidad de violencia de pareja o intrafamiliar. Son esas mujeres, sobre todo en especiales condiciones de discriminación, las que verían más aún su derecho vulnerado, sobre todo cuando es el mismo Estado quien las obliga a contar con patrocinio letrado si desean acceder a la jurisdicción de Familia. De esta forma, al no poder estas mujeres ponerle fin de manera definitiva a los lazos que las unen con sus agresores, es el mismo Estado el que las obliga a mantenerse en estas relaciones abusivas de poder y a que se perpetúen con ello, los ciclos de violencia intrafamiliar. Finalmente se exponen cuales son los requisitos y el contenido material que el Derecho de Acceso a la Justicia, debe abarcar en materia de familia, así como algunas propuestas e iniciativas, fuera del Poder Judicial, de cuales serían las instituciones llamadas a organizar su aparato administrativo para*

efectivizar ese acceso....”⁸⁵

a.iii) Fase de iniciación. Jurisdicción de pensiones alimentarias

El artículo 13 de la Ley de Pensiones Alimentarias, señala la posibilidad de que los defensores públicos intervengan en asuntos de pensiones alimentarias. No obstante, una serie de votos interpretan que esa intervención es sólo para patrocinar a una de las partes:

“...El punto medular de estudio, radica en el reclamo que hace el recurrente de la asistencia gratuita por parte del Estado en el proceso alimentario que se sigue en su contra, y de la cual estima tiene derecho de conformidad con el artículo 13 de la Ley de Pensiones Alimentarias, que dice: "Con el fin de hacer valer los derechos aquí consignados, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tendrán derecho a que el Estado se la suministre gratuitamente. Para este efecto, el Poder Judicial creará una sección especializada dentro del Departamento de Defensores Públicos."

Sin embargo, la Sala estima que la norma de cita no se aplica a su caso concreto, por tratarse el amparado del obligado alimentario. Como bien fue anteriormente considerado, la ley en cuestión pretende que el acreedor alimentario tenga efectivamente acceso a la justicia para poder exigir la pensión alimentaria que será destinada a cubrir sus necesidades, y en ese sentido, cuando el artículo 13 de la Ley de estudio señala que: *"Con el fin de hacer valer los derechos aquí consignados, quienes carecieren de asistencia legal y de recursos económicos para pagarla, tendrán derecho a que el Estado se la suministre gratuitamente"*, los beneficiarios de esta asesoría jurídica serán aquellos para los cuales se decretó la ley, entendiéndose los acreedores alimentarios, que son los que se presentan ante los estrados judiciales a hacer valer sus derechos, o sea, a exigir la pensión alimentaria que les corresponde por ley para cubrir las necesidades familiares, que como ya se indicó, son deberes que nacen del núcleo familiar, de lazos de parentesco. Para estos efectos, hay que señalar además, que la asistencia judicial gratuita debe considerarse como un privilegio procesal que la ley les otorga a las personas que se encuentran ante una situación especial, para que pueda ser asistido por abogado y exonerado de todos los gastos del proceso ante los órganos jurisdiccionales. La defensa pública no es por sí mismo un derecho fundamental como lo entiende el amparado, a diferencia del derecho de defensa, que sí lo es. El hecho de que no se otorgue en todos los supuestos la asistencia gratuita por parte del Estado, no implica per se, que se esté violentando el derecho de defensa consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política, pues la Ley de Pensiones Alimentarias, desarrolla en su normativa, el principio del contradictorio y de bilateralidad de las partes, que le permite al demandado, oponerse en el proceso, aportar la prueba y oponer las excepciones que estime pertinentes, así

⁸⁵ Camacho Villalobos, Robert: La obligatoriedad del Estado de proporcionar patrocinio letrado gratuito para acceder a la jurisdicción de familia, en Derecho Procesal de Familia, tras las premisas de su teoría general, Editorial Jurídica Continental, 2008, páginas 155 y siguientes.

como impugnar las resoluciones que estime conveniente. Bajo esta tesitura, el derecho de defensa del recurrente se encuentra garantizado...”

Respecto a la igualdad se consideró lo siguiente:

“...En este tipo de obligaciones alimentarias, no existen dos partes iguales, sino una dominante por su independencia económica y otra dominada por su sujeción económica; y debe considerarse que el principio de igualdad ante la ley no es de carácter absoluto, pues no concede un derecho propiamente a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino más bien a exigir que la ley no haga diferencias entre dos o más personas que se encuentran en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, o sea que no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales, como en el caso concreto...”⁸⁶

a.iv) Fase de iniciación. Jurisdicción de familia de niñez y adolescencia

En esta jurisdicción existen normas que tienden a garantizar el acceso a la justicia por las personas menores de edad, al respecto por lo menos deben tenerse a la vista los siguientes:

"Artículo 107.- Derechos en procesos

En todo proceso o procedimiento en que se discutan disposiciones materiales de este Código, las personas menores de edad tendrán derecho a lo siguiente:

- a)** Ser escuchadas en su idioma y que su opinión y versiones sean consideradas en la resolución que se dicte.
- b)** Contar con un traductor o intérprete y seleccionarlo cuando sea necesario.
- c)** Acudir a las audiencias en compañía de un trabajador social, un psicólogo o cualquier otro profesional similar o una persona de su confianza.
- d)** Recibir del juez información clara y precisa sobre el significado de cada una de las actuaciones que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y las razones de cada decisión.
- e)** Que todo procedimiento se desarrolle sin demora, en términos sencillos y precisos.
- f)** La justificación y determinación de la medida de protección ordenada. En la resolución que establezca la medida de protección, la autoridad judicial o administrativa deberá explicar a la persona menor de edad, de acuerdo con su edad y madurez, el motivo por el cual se seleccionó tal medida.
- g)** No ser ubicadas en ninguna institución pública ni privada sino mediante declaración de la autoridad competente, previo agotamiento de las demás opciones de ubicación. Queda a salvo la medida de

⁸⁶ Voto 2001-06610 dictado a las 15:59 horas del 10 de julio del 2001. Dicho criterio ha sido reiterado en votos 2001-07306 de las 10:09 horas del 27 de julio del 2001 y 2001-08926 de las 15:05 horas del 5 de setiembre del 2001

protección de abrigo, dictada por las oficinas locales del Patronato Nacional de la Infancia.

h) La discreción y reserva de las actuaciones.

i) Impugnar las decisiones judiciales y administrativas, conforme a lo dispuesto en este Código.

Artículo 108.- Legitimización para actuar como partes

Cuando en los procesos judiciales esté involucrado el interés de una persona menor de edad, estarán legitimados para actuar como partes:

a) los adolescentes mayores de quince años, personalmente, cuando así lo autorice este Código y en los demás casos, serán representados por quienes ejerzan la autoridad parental o por el Patronato Nacional de la Infancia cuando corresponda.

b) las organizaciones sociales legalmente constituidas, que actúen en protección de las personas menores de edad, cuando participen en defensa de sus representados y exista interés legítimo. Asimismo, estas organizaciones podrán actuar como coadyuvantes para proteger los derechos de sus beneficiarios en el cumplimiento de este Código.

Artículo 111.- Representación del Patronato Nacional de la Infancia

En los procesos judiciales y procedimientos administrativos en que se involucre el interés de una persona menor de edad, el Patronato Nacional de la Infancia representará los intereses del menor cuando su interés se contraponga al de quienes ejercen la autoridad parental. En los demás casos, el Patronato participará como coadyuvante.

Artículo 112.- Interpretación de normas

Al interpretar e integrar las normas procesales establecidas en este título, la autoridad judicial o administrativa deberá orientarse al cumplimiento del interés superior del niño y de los demás principios protectores consagrados en la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales atinentes a la materia, la normativa consagrada en este Código y el Código Procesal Civil; este último, cuando no contravenga los principios establecidos en esta ley.

Para la mejor determinación del interés superior del niño, la autoridad deberá contar con el apoyo y la consulta de un equipo interdisciplinario.

Artículo 113.- Interpretación de este Código

Serán principios rectores para interpretar las normas procesales de este Código:

a) La ampliación de los poderes del juez en la conducción del proceso.

b) La ausencia de ritualismo procesal.

c) El impulso procesal de oficio.

d) La oralidad.

e) La inmediatez, concentración y celeridad procesal.

f) La identidad física del juzgador.

g) La búsqueda de la verdad real.

h) La amplitud de los medios probatorios.

Artículo 114.- Garantías en los procesos

En los procesos y procedimientos en que se discutan los derechos de personas menores de edad, el Estado les garantizará:

- a) Gratuidad: el Estado proporcionará a toda persona menor de edad la defensa técnica y la representación judicial gratuita.*
- b) Publicidad: todo proceso que se practique en virtud de la aplicación de este Código deberá ser oral y público. Podrá decretarse la reserva de la audiencia de oficio o a instancia de parte, cuando se estime conveniente por la índole del proceso, considerando el interés superior de la persona menor de edad y la naturaleza del hecho.*
- c) Igualdad: la Administración Pública y el juez deberán garantizar la igualdad de las partes y procurar su equilibrio procesal y el derecho de defensa.*
- e) Representación: la autoridad administrativa o judicial, según el caso, garantizará los derechos de representación de la persona menor de edad. La autoridad respectiva velará siempre porque no exista interés contrapuesto.*
- f) Derecho de audiencia: en todos los procesos administrativos y judiciales relacionados con los derechos de esa población se escuchará su opinión. "*

Desde luego, como ocurre con casi toda la normativa de niñez y adolescencia, la misma no es aplicable solo por el juez de niñez ni se agota con los jueces de familia en sentido lato, sino que corresponde hacerla efectiva a todo Juez que tenga que ver con niños o adolescentes, sea por ejemplo la Sala Primera en casos de exequátur o bien la Sala Constitucional, los tribunales civiles, los penales, los laborales, los agrarios y desde luego en la justicia penal juvenil.

Es importante detenerse en si realmente un niño se acerca a un juzgado y quiere intervenir en un caso, si realmente se le nombraría un abogado como dice el artículo 114 inciso a.

Acá es muy importante que se desarrollen esas competencias profesionales que realmente tutelen los derechos de los niños y adolescentes y que con conocimiento, destrezas y actitudes y valores se superen los obstáculos culturales y de hecho, para realizar esos cambios que se requieren para efectivizar esta normativa.

Bueno en todos estos aspectos debe reflexionarse y profundizarse por los jueces de familia en general para buscar alternativas para hacer efectivos estos derechos y garantías en casos concretos.

b.i) Fase demostrativa: comprende la conciliación, el saneamiento, la admisión y evacuación de las pruebas. Jurisdicción de familia estricto sentido

Lo dicho anteriormente, sobre la ausencia de patrocinio letrado a las personas que carecen de recursos afecta esta etapa también.

b.ii) Fase demostrativa: comprende la conciliación, el saneamiento, la

admisión y evacuación de las pruebas. Jurisdicción de violencia doméstica

Si bien la ausencia de necesidad de patrocinio letrado permite ingresar al sistema más fácilmente lo que se constata con los números del Departamento de Planificación.



No obstante, la falta de acompañamiento y asesoría no solo legal sino también de otra índole arroja cómo son muchas las audiencias que no se llevan a cabo por la no presencia de los interesados, lo que muy probablemente dará al traste con la protección.

b.iii) Fase demostrativa: comprende la conciliación, el saneamiento, la admisión y evacuación de las pruebas. Jurisdicción de pensiones alimentarias

La Ley de Pensiones Alimentarias prevé la conciliación como etapa intraprocesal facultativa.

En un caso el Juez de Pensiones Alimentarias ordenó dicha conciliación pero no reparó en que el demandado estaba privado de libertad y no lo hizo llegar a la audiencia. El demandado interpuso recurso de hábeas corpus, y la Sala Constitucional le dio la razón:

“...II.- En el presente caso no se discute la legitimidad de la detención del amparable, quien se encuentra privado de libertad a solicitud de la actora, por incumplir el pago de la pensión provisional al que está obligado. Sin embargo, a juicio de la Sala, el recurso de hábeas corpus resulta admisible, de conformidad

con los artículos 15 y 16 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Se acusa que la negativa de trasladar a ...del Centro de Atención Institucional de San Ramón al Juzgado de Paraíso, para asistir a la diligencia de conciliación propuesta por el demandado, le impide ejercitar su derecho a buscar un arreglo con la actora y por ende alcanzar nuevamente su libertad.

III.- El artículo 68 de la Ley de Pensiones Alimentarias dispone que las normas relativas al proceso sumario del Código Procesal Civil son aplicables supletoriamente para lo no regulado expresamente en la Ley de Pensiones Alimentarias. El Código dispone, en cuanto a la conciliación, que si una de las partes no se presenta, la diligencia no se realiza. La ausencia de las partes se interpreta como falta de interés en tratar de obtener la satisfacción de sus pretensiones por esta vía, atendiendo a la naturaleza voluntaria de la conciliación. En caso de que una de las partes esté privada de libertad por haber incumplido la obligación de alimentos, es claro que tiene una imposibilidad material de asistir a la audiencia y, aunque esté detenido a solicitud de la actora, por el incumplimiento de una obligación civil, está a la orden del Juez de Pensiones Alimentarias y sólo éste está facultado para ordenar su libertad, o, en lo que interesa en este asunto, su traslado con el fin de asistir a una diligencia judicial...⁸⁷

c.i) Fase conclusiva. Jurisdicción de familia de niñez y adolescencia

El artículo 107 del Código de Niñez y Adolescencia conlleva un principio muy interesante como lo es la explicación a la persona menor de edad de las decisiones que se tomen. Esto se refleja en los incisos d y f al menos:

"d) Recibir del juez información clara y precisa sobre el significado de cada una de las actuaciones que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y las razones de cada decisión. (...)

f) La justificación y determinación de la medida de protección ordenada. En la resolución que establezca la medida de protección, la autoridad judicial o administrativa deberá explicar a la persona menor de edad, de acuerdo con su edad y madurez, el motivo por el cual se seleccionó tal medida. "

d.i) Impugnaciones. Jurisdicción de familia estricto sentido

La evolución que se ha dado en el recurso de casación ha sido muy interesante y tiende a ser más amplio.

Antes de 1997 regía el Código Procesal Civil que por ejemplo exigía que en el escrito de interposición del recurso de casación del Código Procesal Civil debe indicarse: 1) Tipo de proceso; 2) nombre de las partes; 3) hora y fecha de la resolución; 4) naturaleza de la resolución. Debe contener también 5) la mención de la ley o leyes infringidas. Asimismo cuando se alega error en la apreciación de la prueba debe citarse la norma de fondo que resulta infringida con el error en la apreciación. Si el error alegado es de derecho, debe citarse el precepto legal

⁸⁷

Voto 2000-04416 dictado a las 15:15 horas del 23 de mayo del 2000

infringido concerniente al valor del elemento probatorio mal apreciado (Art. 595 Inc. 3).

El Código Procesal Civil vigente respecto al anterior aminora un poco los formalismos en los criterios pues señala que no es necesario especificar el párrafo o inciso del artículo, de lo que se desprende que si es necesario especificar el artículo, y se dio el criterio con esta normativa del Código Procesal Civil que si hay error material en la cita del artículo pero del contexto del alegato se desprende cuál es la disposición infringida, el recurso no deja de ser atendible.-Mas la omisión de la cita obligada da como resultado el rechazo de plano como se expuso en resolución número 77 de las 9:30 horas del 1 de setiembre de 1995 de la Sala Segunda. 6) El otro requisito del Código Procesal Civil es la expresión clara y precisa de en qué consiste la infracción (596 y 597).- Si se deseaba que se señalara para la vista o audiencia será en el recurso que se pida (Art. 602). Si se desea aportar documentos públicos de manera que la Sala haga uso de la excepcional potestad del artículo 609, también se hará en el escrito de interposición. Ahora con el cambio que se dio en 1997 el recurso se rige por las normas del Código de Trabajo el cual si bien tiene requisitos mínimos como los que señala el artículo 557 que dispone:

"...El recurso no estará sujeto a formalidades técnicas especiales, pero necesariamente contendrá:

- a) Indicación de la clase de juicio, del nombre y apellidos de las partes, de la hora y fecha de la resolución recurrida y de la naturaleza de ésta;*
- b) Las razones, claras y precisas que ameritan la procedencia del recurso; y*
- c) Señalamiento de casa para oír notificaciones."*

Lo cierto es que el cambio es sustancial y garantiza de mejor manera el acceso a la justicia.

d.ii) Impugnaciones. Jurisdicción de violencia doméstica

Esta faceta de las impugnaciones está bastante cerrado en el trámite de violencia doméstica por la misma estructura diseñada, de manera que solo es apelable la resolución de fondo (artículo 14 y 15 de la Ley contra la Violencia Doméstica), la resolución de alimentos conforme con el voto ya citado de la Sala Constitucional, y además hay un rico debate en el Tribunal de Familia respecto a la resolución que se pronuncia sobre la prórroga.

d.iii) Impugnaciones. Jurisdicción de pensiones alimentarias

Como vimos anteriormente, el voto 300-90 de la Sala constitucional ha sido fundamento tanto para las interpretaciones posteriores como para la reforma legal del 96. El criterio indeterminado de efectos propios amplía la gama de resoluciones apelables, estableciendo un parámetro bastante útil para aquellos casos en que la resolución produzca gravamen y no sea posible ni oportuno

reclamarlo en otro momento.

d.iv) Impugnaciones. Jurisdicción de familia de niñez y adolescencia

Debe señalarse como el numeral 151 dispone que para sustanciar el recurso de apelación se hará una audiencia que se debe señalar dentro de tercer día. Las resoluciones apelables son los autos que resuelvan definitivamente los procedimientos, determinen la separación de una persona menor de edad de sus padres, tutores o encargados o resuelvan iniciar el procedimiento de protección. Igual se da un criterio amplio pues la apelación no solo se puede presentar en forma escrita sino que también de manera oral.

3. Aplicación de instrumentos de Derechos Humanos

El artículo 7 de la Constitución Política nos señala la jerarquía de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento: “... **ARTÍCULO 7º.-** *Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.*

Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país, requerirán de la aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto. (Así reformado por Ley No.4123 de 31 de mayo de 1968)...”

Ha de enfatizarse que respecto de dichos instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país, ya la Sala Constitucional ha reiterado el criterio de que no solamente tienen un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman sobre la misma Constitución (al respecto consúltense verbigracia los votos 3435-92, 5759-93 y 2313-95).- El voto 2313-95 especificó lo siguiente: “... Sobre esto debe agregarse que en tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 Constitucional tiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución (vid. sentencia N° 3435-92 y su aclaración, N° 5759-93). Por eso algunos estudiosos han señalado que la reforma constitucional de 1989, sobre la jurisdicción constitucional, es tal vez la mayor conquista que desde el punto de vista jurídico ha experimentado Costa Rica, en los últimos

cincuenta años...”

Lo anterior es de suma importancia teniendo en cuenta lo que nos advierte la reconocida autora Aída Kemelmajer de Carlucci respecto al papel de los instrumentos internacionales de derechos humanos respecto al desarrollo de Derecho de Familia:

“...Una visión superada: la presunta contradicción entre el Derecho de Familia y los Derechos humanos regulados en las convenciones internacionales.

Hasta hace algunos años era común razonar de la siguiente manera:

a) El Derecho de Familia presenta los siguientes caracteres:

– ser eminentemente local; consecuentemente, está inescindiblemente unido a la “conciencia social”, entendiéndose por tal “la mentalidad corriente, los valores retenidos y observados por la generalidad, las opiniones prevalecientes en un momento histórico, en un lugar determinado”.

– priorizar el interés del grupo familiar, núcleo básico de la sociedad, aún a costa del interés del individuo. Demostrativa de la aplicación de esta pauta fue la legislación civil que vedó la investigación de la maternidad si la finalidad de la acción era atribuir un hijo extramatrimonial a una mujer casada; la conciencia social de entonces imponía que era preferible mantener “la paz de la familia legítima”, aunque un menor quedase sin filiación reconocida. Ideas semejantes fundaron la prohibición del divorcio vincular.

b) Los Derechos Humanos, tal como fueron desarrollados después de la segunda guerra mundial, se distinguen por:

– Escapar a todo localismo y tender a una universalidad constante, desde que pertenecen a la persona en cuanto tal, idéntica en todos los lugares de la tierra.

– Merecer protección aún a costa del mal llamado “bien común”; no hay bien “común” sin el bien de cada uno.

c) Desde esta perspectiva, es comprensible que la ideología de los Derechos del Hombre fuese, en su nacimiento, totalmente ajena al Derecho de Familia.

Con fundamento en esta dicotomía, algunos estudiosos del Derecho de Familia descartaron de plano la aplicación de algunas nociones constitucionales básicas, y dijeron, por ejemplo, que la autoridad paterna es un “instituto en el cual encuentra reconocimiento una regla particular del grupo familiar, diversa e incompatible con la regla de la igualdad”.

A) La visión actual

En los comienzos del nuevo milenio esta visión ha cambiado sustancialmente. Afirma Bidart Campos que *“la trama temática que puede tejerse en relación de los derechos humanos con la familia cobra actualmente tal amplitud y elasticidad, desde su núcleo hasta su periferia, que casi no quedaría fuera ningún área del mundo jurídico ni de las interdisciplinidades que lo ligan a otros campos y ciencias: bioética, sociología, ciencia política, ciencias de la salud, economía, etc.”*

Esta evolución obedece a muchas causas, entre otras, las siguientes:

a) El mundo se ha hecho cada vez más pequeño y los sujetos se desplazan de un lugar a otro, sobre todo, durante su vida laboral; estas “transferencias” generan aumento cuantitativo y cualitativo de las relaciones (incluidas las familiares), y obviamente, también de los conflictos. Una prueba indudable de este aserto son los numerosos casos de niños desplazados ilegítimamente de un país a otro por alguno de sus progenitores con motivo del divorcio o la separación. En suma, los operadores del derecho advierten que **“cada vez hay más casos de Derecho de Familia que incluyen un elemento extranjero.”**

b) El revolucionario avance de las comunicaciones ha favorecido la universalización de las pautas familiares; en todos lados ha perdido vigencia el significado patrimonial clásico, ligado a la antigua idea autoritaria, limitándose a consolidarse como comunidad de vida solidaria. En este contexto hay un redimensionamiento de los poderes familiares, que se conceden en el exclusivo interés de quienes están sujetos a ellos; desde esta perspectiva, no hay impedimento en invocar el principio de igualdad pues la autoridad paterna, que se funda en la presunta ineptitud del incapaz para ejercer su capacidad (negocial y en otros ámbitos), tiende a salvar la desigualdad y no a profundizarla.

Por todo esto, no debe extrañar que hace casi medio siglo, en la Conferencia de Ministros de Justicia de Europa, reunida en Luxemburgo en 1976, se recomendara dar pasos firmes hacia la armonización del Derecho de Familia.

B) La eficacia de los derechos humanos y la evolución del Derecho de Familia

Podría creerse que a la manera del antiguo Derecho Internacional Público, esta nueva visión se mueve exclusivamente en el mundo de los conceptos, de las buenas intenciones, pero que en nada favorece realmente a los destinatarios de las normas. Nada más erróneo: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo (de aquí en más, TEDH), insiste en que el objeto y el fin de la Convención Europea de Derechos Humanos exigen que sus disposiciones se comprendan y apliquen de una manera *práctica* y *efectiva* y reclama a los operadores del derecho el esfuerzo necesario para perfeccionar y profundizar este instrumento normativo al que califica de “*vivo y dinámico*”; así lo expresa en la rica jurisprudencia a la que ha dado lugar la interpretación y aplicación del art. 8 que regula el “derecho a la vida familiar”.

El estudio de esa jurisprudencia me ha convencido no sólo de que los derechos humanos tienen aplicación en el ámbito de la familia sino que se han constituido en el principal motor de la actual evolución del derecho de familia...” (AIDA KEMELMAJER DE CARLUCCI, DERECHO DE FAMILIA Y DERECHOS HUMANOS, XI Congreso Internacional de Derecho de Familia

Jueces como garantes de los derechos fundamentales: En su condición de garante de los derechos humanos, los jueces y juezas deberán velar por el respeto de los derechos y garantías de todas las personas que aparecen vinculadas al proceso. A todo/as se les debe respetar su dignidad y ser tratados/as con igualdad y sin discriminación alguna.⁸⁸

En otras palabras, cada una de las garantías y derechos reconocidos por la normativa interna y los instrumentos internacionales de derechos humanos deberán cobrar vigencia durante el proceso. En términos generales en el Informe del Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente o Declaración de Caracas señala que: “6. *La política criminal y el sistema de administración de justicia deben basarse en los principios que garanticen la igualdad de todos ante la ley sin discriminación alguna, la efectividad del derecho de defensa y la existencia de órganos judiciales adecuados para administrar una justicia rápida y equitativa, así como procurar a todos mayor seguridad y la protección de sus derechos y libertades.*”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8 enumera las garantías judiciales, refiriendo que: “1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...*”

C) Fases de iniciación, fase demostrativa, fase conclusiva, impugnaciones, fase de ejecución y seguimiento

a.i) Jurisdicción de familia estricto sentido

El máximo Tribunal de la materia en nuestro país, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia en cuanto al tema de la sevicia realiza el enlace con los instrumentos internacionales y con los derechos humanos:

“...II.- El Código de Familia no define los alcances de la causal de sevicia, prevista en el inciso 4), del artículo 48 del Código de Familia, debiendo hacerlo el juzgador a la luz de la doctrina y jurisprudencia sobre el tema, pues no es cualquier hecho o su reiteración, aún cuando sea reprochable, el que puede invocarse como justificante de la disolución del matrimonio, dado que, el ordenamiento jurídico, tiene un interés especial en su preservación, al considerársele la base esencial de

⁸⁸ El respeto a los derechos y garantías de las personas dentro del sistema de administración de justicia, propiamente en el ámbito procesal, se circunscribe entre otros - según ESCOBAR ROCA- al acceso a los tribunales de manera libre e igualitaria, al dictado de una resolución motivada, es decir razonada o argumentada de manera suficiente; por otra parte se requiere que esa resolución guarde absoluta coherencia con el derecho que se vulnera y que sea expedida sin dilación excesiva. Consultar al respecto ESCOBAR ROCA, Guillermo. “Introducción a la teoría jurídica de los derechos humanos”. Centro de Iniciativas de Cooperación al Desarrollo, Universidad de Alcalá, 2005, Págs., 131-132.

la familia y, ésta, elemento natural y fundamento de la sociedad, merecedora de tutela por parte del Estado (artículos 51 y 52 de la Constitución Política) (ver, en tal sentido el Voto de esta Sala número 212, de las 9:40 horas, del 1 de octubre de 1993). Para valorar los hechos en que se funda el divorcio, se debe tomar en consideración que, el numeral 52 mencionado, contempla el principio de la igualdad de derechos entre los cónyuges. En el mismo sentido, el inciso c), del punto 1, del artículo 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Costa Rica, por Ley Número 6968, del 2 de octubre de 1984, expresa: "1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: ... c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución.". Esas reglas son, a su vez, recogidas y desarrolladas por el Código de Familia, el cual, en su artículo 11, dispone que el matrimonio tiene por objeto la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio y, el 34 siguiente, establece: "Los esposos comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia. Conjuntamente deben regular los asuntos domésticos, proveer a la educación de sus hijos y preparar su porvenir. Asimismo están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente ...". Ese respeto que debe siempre imperar en el seno familiar, está referido no sólo a la integridad física de una persona, sino, también a su integridad psíquica y moral; no es otra cosa que el respeto al cónyuge, en tanto es una persona con igualdad de derechos y de oportunidades; postulado consagrado en términos generales en los artículos 33 y 40 de la Constitución Política, que protegen a toda persona contra la discriminación, los tratos crueles y degradantes en perjuicio de su integridad física, psíquica y moral, por existir un derecho fundamental a que se le respete su honra y su dignidad; tal y como también lo expresan los artículos 5 y 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Para el particular caso de la violencia en perjuicio de la mujer, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belem do Pará", adoptada por la Organización de Estados Americanos, el 9 de junio de 1994, vigente en el país por Ley número 7499, del 2 de mayo de 1995, dispone, en su artículo primero, que constituye violencia cualquier acción o conducta, basada en su género que cause daño, muerte o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Asimismo, ese instrumento establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y a que se le reconozca el goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, incluyendo que se respete su integridad física, psíquica y moral (artículos 3 y 4). En consecuencia, se puede concluir que cuando esos valores son gravemente incumplidos por el cónyuge, ello puede dar lugar a la declaración de la separación judicial o del divorcio, dependiendo de la conducta tomada en cuenta por el legislador, para enumerar las causales para decretarlos (Voto número 189, de las 15:00 horas, del 24 de julio de 1998)...". (Voto 2001-00032 de las catorce horas veinte minutos del doce de enero del dos mil uno)

Continúa ese voto, desarrollando la relación que tiene la causal de la sevicia con

la tutela de los derechos humanos, en especial de las mujeres:

“...III.- La paz en el ámbito familiar y los efectos que su ausencia provoca, es un problema que afecta a la sociedad en general; debiendo considerarse siempre para resolver la litis, la aludida igualdad entre cónyuges y el derecho, de todos los miembros de la familia, a vivir en un ambiente libre de violencia, garante de su desarrollo integral. Con el afán de tutelar los derechos humanos de todas las personas y en especial de las mujeres, se han dictado diversas normas a nivel nacional e internacional que tratan de erradicar la violencia y la discriminación que ellas han sufrido, históricamente, en todos los ámbitos (familiar, político, social etc.). En la búsqueda de una respuesta justa a la realidad de nuestra sociedad, tratándose de la invocación de violencia en perjuicio de la esposa, debemos acudir a la normativa especial a su respecto. A los efectos de valorar la existencia de una sevicia invocada como fundamento del divorcio, interesa conocer el tema de la violencia doméstica, particularmente de la sufrida por la cónyuge a causa de su esposo; la cual, no siempre es física, sino que también puede ser sexual y psicológica. Según la doctrina y la jurisprudencia, la sevicia, en tanto causal de divorcio, se configura, por la violencia física o moral empleada por uno de los cónyuges en perjuicio del otro o de sus hijos, ya sea por medio de hechos o de palabras, o bien por acciones u omisiones, las que siendo altamente mortificantes perturban tanto la salud física como mental y por consiguiente hacen prácticamente imposible la vida en pareja (Voto número 213, de las 10:00 horas, del 24 de setiembre de 1997).....” (Voto 2001-00032 de las catorce horas veinte minutos del doce de enero del dos mil uno)

Ahora bien, otro aspecto, que es requerido tocar es el relacionado con los derechos humanos del grupo específico y vulnerable de los discapacitados.

Al respecto existe el Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y la Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad, instrumentos de derechos humanos que han de dar un nuevo norte a las lecturas de asuntos de esta población por ejemplo el caso de la insania y la curatela.

Otro grupo vulnerable que hay que tutelar es el de las personas adultas mayores, respecto de la cual está vigente la ley respectiva.

a.ii) Jurisdicción de violencia doméstica

Dentro del tema de la tutela de derechos humanos es importante reseñar en el tópico de violencia doméstica, como si aún la Ley contra la Violencia Doméstica no incluye expresamente la relación de noviazgo, ha de tomarse en cuenta que el artículo 2 inciso a) de la Convención de Belem do Para se refiere a que se entenderá como violencia física, sexual o psicológica *“...la que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer...”*. Este tipo de ejercicios son los que se deben hacer para que se tutelen los

derechos humanos.

a.iii) Fase de iniciación. Jurisdicción de pensiones alimentarias

El artículo 27 de la Convención sobre Derechos del Niño reafirma la efectividad del derecho alimentario. Sobre el particular conviene repasar dicha norma:

"Artículo 27

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.*
2. *A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.*
3. *Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.*
4. *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados."*

Igual debe repararse en materia de tratados internacionales que existe un convenio interamericano de pensiones alimentarias y que nuestro país ratificó. Sobre este punto se requiere capacitar a las personas juzgadoras. Igual no debe de perderse de vista que se ha dado una negociación para formular un convenio de esta materia con los Estados Unidos.

a.iv) Jurisdicción de familia de niñez y adolescencia

Un caso sumamente aleccionador respecto a la garantía de los derechos del niño está contenido en el voto 2008-15461 de las quince horas y siete minutos del quince de octubre del dos mil ocho de la Sala Constitucional, voto que se adentra no solo en dichos derechos sino en la protección a la familia:

*"...III-La **protección de la familia**. La protección que desde el Estado se debe prestar y garantizar a la familia es un derecho que se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales y nacionales de protección de los derechos humanos, y, consecuentemente, ha sido de continuo desarrollo y aplicación por parte de órganos de tutela de derechos humanos de los ámbitos regional e interno. La particularidad de la reforma introducida en el texto del artículo 48 de la*

Constitución Política al momento de la creación de la jurisdicción constitucional y el redimensionamiento de las acciones de garantía, introdujo de manera sistemática en nuestro ordenamiento la carga normativa y principal de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos –y con ellos, consiguientemente, de su interpretación por los órganos judiciales correspondientes-, llegando a configurarse lo que la Sala ha dado en llamar el «derecho de la Constitución ». En este sentido, a efectos de determinar el derecho de protección de la familia y la consiguiente obligación de los Estados de respetar y garantizar el mismo, resulta especialmente ilustrativo realizar unas primarias apreciaciones de orden normativo y jurisprudencial. Ya desde el artículo VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se reconoce que «toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella» , mientras que el párrafo tercero del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reconoce este derecho a la protección de la familia al señalar que «La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene el derecho a la protección de la sociedad y del Estado» , disposición que es replicada por el párrafo primero del artículo 23 del Protocolo facultativo al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, el punto número 13 de las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil –conocidas como Directrices de RIAD, adoptadas por la Asamblea General mediante resolución 45/112, de catorce de diciembre de mil novecientos noventa-, señala en su párrafo 12 que:

“[L]a familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental (...).”

Tal directriz ha tenido directa aplicación en el ámbito interamericano, al ser incorporada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el párrafo 67 de la Opinión Consultiva OC - 17/2002, de veintiocho de agosto de dos mil dos, complementando el texto de la directriz al establecer que:

“Asimismo, el Estado debe velar por la estabilidad del núcleo familiar, facilitando, a través de sus políticas, la prestación de los servicios adecuados para éstas, garantizando las condiciones que permitan alcanzar una vida digna.”

De similar manera, pueden encontrarse otros antecedentes de pronunciamientos de órganos del sistema europeo o del sistema universal que son contestes en definir que la convivencia entre los padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida en familia –ver, entre muchos otros, del entonces Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el caso Aumeeruddy - Cziffaand y otros contra Mauricio, del cuatro de setiembre de mil novecientos ochenta y uno; y de la Corte Europea de Derechos Humanos, el caso Buchberger contra Austria, del veinte de diciembre de dos mil uno-. Por su parte, en el ámbito interno, el artículo 51 de la Constitución reconoce de manera diáfana como un derecho social, que la familia tiene derecho a la protección especial del Estado, erigiéndose más que una norma, un valor constitucional que debe informar toda actuación del Estado para, como lo señala el artículo 2 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, respetar y garantizar la protección de la familia. Es bajo esta tesitura, que las decisiones administrativas o judiciales que determinen circunstancias que puedan afectar la vida en familia, deben ser adoptadas en atención y consideración de esta especial protección que por mandato del Derecho de la Constitución debe otorgarse a la familia y la vida familiar. Es innegable que existen circunstancias particulares por las cuales la convivencia familiar pueda verse interrumpida, limitada o condicionada; de lo que se trata, es que esta afectación y la solución institucional que se brinde, se adopte con especial cuidado y respeto para todas aquellas condiciones que determinen el menor riesgo posible para los integrantes del grupo familiar, toda vez que existe el deber y la obligación de darles protección especial precisamente por su situación de pertenencia a la familia. De lo anterior resulta que una limitación no fundamentada –es decir, ilegítima o arbitraria- se constituye como una violación al deber de respetar y garantizar la protección de la familia, y como tal, contraria al Derecho de la Constitución tal y como el mismo está constituido e informado – sobre la limitación de derechos fundamentales, ver el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Opinión Consultiva OC -6/86, de nueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis, §38; y de la Sala Constitucional , sentencias números 3173-93, de las catorce horas cincuenta y siete minutos del seis de julio de mil novecientos noventa y tres, y 4205-96, de las catorce horas treinta y tres minutos del veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis-.

*IV.- **El interés superior del niño.** De igual manera, diferentes instrumentos internacionales reconocen e imponen el deber estatal de prestar particular protección a los derechos de los niños y las niñas; desde instrumentos declarativos como la misma Declaración Universal, y especialmente a partir de la aprobación y vigencia de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, se ha dado un impulso determinante en la protección de este grupo especial, procurando que en todo momento se brinde la adecuada asistencia y respeto de los derechos a él reconocidos, dentro de los que sobresalen a efectos del presente recurso, la promoción de las condiciones necesarias para la convivencia familiar, así como el derecho de los niños a permanecer junto a sus padres, particularmente junto a su madre –artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o Protocolo de San Salvador-. La jurisprudencia de la Sala es contundente en reconocer la protección que debe otorgarse a los derechos de los niños y las niñas, reconociendo, igualmente, al interés superior del niño su condición y naturaleza de principio general que, como tal, forma parte del ordenamiento jurídico y debe ser aplicado para que rija y gobierne toda actividad administrativa y judicial relacionada con las personas menores de edad. Ejemplo claro de la protección que la Sala otorga al interés superior del niño, se encuentra en la sentencia número 2006-11262, de las quince horas del veinticuatro de agosto de dos mil seis, en la cual la Sala manifestó:*

*“III.- **Sobre el interés superior del niño (a).**- En materia de los derechos especiales que tienen los niños se encuentran varias normas de rango constitucional, internacional e infraconstitucional; reconociéndose en todas ellas el interés superior del niño (a) como criterio de toda acción pública o privada*

concerniente a una persona menor de dieciocho años. (...) En igual sentido **la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas** (aprobada y ratificada por nuestro país, mediante, la Ley No. 7184 del 18 de julio de 1990, la cual entró en vigencia, a tenor del numeral 2 de ese instrumento legal, el día de su publicación en La Gaceta No. 149 del 9 de agosto de 1990), le establece una serie de derechos a cualquier niño, independientemente, de su raza o nacionalidad (artículo 2º), tales como: el derecho a ser cuidado por sus padres (artículo 7º), el derecho a un “nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social” reconociéndose a los padres como los responsables primordiales de proporcionarles las condiciones de vida necesarias para su desarrollo y el deber del Estado de adoptar “medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho” (artículo 27) y en caso de tratarse además de un niño (a) mental o físicamente impedido el derecho a “disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren dignidad, permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad” además de “recibir cuidados especiales” (artículo 23). Por otro lado, **la Declaración Universal de Derechos Humanos** del 10 de diciembre de 1948, precisa en su artículo 16, párrafo 3º, que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene el derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (en idéntico sentido artículo 23, párrafo 1º, del Protocolo Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966). Por su parte, el artículo 25, párrafo 2º, de la supraindicada Declaración señala que “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales...” y, finalmente, en el artículo 24, párrafo 1º, se establece que “Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna... a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”. De las normas de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos transcritas, resulta, a todas luces, que los Estados tienen como deberes fundamentales la protección del interés superior del niño, evitando la desmembración del núcleo familiar y promover las condiciones necesarias para que gocen de la presencia permanente de la autoridad parental en especial cuando el niño (a) requiere cuidados especiales. Los derechos humanos o fundamentales y las obligaciones correlativas de los poderes públicos, han sido también, desarrollados en el plano infraconstitucional, tenemos así el Código de la Niñez y de la Adolescencia en general y la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, cuando se trate además de un niño (a) con necesidades especiales. Así, el **Código de la Niñez y de la Adolescencia** (Ley No. 7739) puntualiza que el norte interpretativo de toda acción pública o privada debe ser el interés superior del niño (artículo 5º). El ordinal 12 de ese cuerpo normativo estipula que el Estado deberá garantizar el derecho a la vida “con políticas económicas y sociales que aseguren condiciones dignas para la gestación, el nacimiento y el desarrollo integral”. El numeral 29 establece la obligación del padre, la madre o la persona encargada de “velar por el desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social de sus hijos menores de dieciocho años” y de “cumplir con las instrucciones y los controles que se prescriban para velar por la salud de las personas menores de edad bajo su cuidado” (artículo 45). Por su parte, además de todo lo dicho, cuando el niño (a) requiera de necesidades

especiales en razón de su discapacidad entendida como “una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social” (artículo I de la Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad) es aplicable además los derechos de las personas discapacitadas, reconocidos también en normas internacionales (Convención Americana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad ratificada por la Asamblea Legislativa mediante Ley N° 7948) y con rango legal la **Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad** N° 7600, publicada en La Gaceta del 29 de mayo de 1996. Así pues, a las personas discapacitadas se les debe garantizar igualdad de oportunidades, mediante la supresión de todos los obstáculos determinados socialmente, ya sean físicos, económicos, sociales o psicológicos que excluyan o restrinjan su plena participación en la sociedad, en este sentido define el artículo 2 la estimulación temprana cuando dice que es toda aquella “atención brindada al niño entre cero y siete años para potenciar y desarrollar al máximo sus posibilidades físicas, intelectuales, sensoriales y afectivas, mediante programas sistemáticos y secuenciados que abarcan todas las áreas del desarrollo humano...” y el artículo 13 de la Ley General de Salud No. 5395, del 30 de octubre de 1973 cuando reconoce el deber de los padres y el Estado de velar por la salud y el desarrollo de los niños: “Los niños tienen derecho a que sus padres y el Estado velen por su salud y su desarrollo social, físico y psicológico. Por tanto, tendrán derecho a las prestaciones de salud estatales desde su nacimiento hasta la mayoría de edad. Los niños que presenten discapacidades físicas, sensoriales, intelectuales y emocionales gozarán de servicios especializados.”. En conclusión, luego de todo lo dicho es claro que a los niños le asisten una serie de derechos especiales y correlativamente al Estado y los padres o encargados de los niños le asisten una serie de obligaciones y deberes para con ellos, más aún cuando se trate de niños con necesidades especiales, todo lo cual tiene respaldos en numerosos instrumentos internacionales, en nuestra Constitución Política y en normas legales. (...) En este caso, comprueba esta Sala que la recurrente se encuentra justamente en una situación especial y excepcional que amerita y justifica plenamente un otorgamiento de una licencia con goce de salario.

Ciertamente la excepcionalidad de la situación de la recurrente deriva de la concurrencia de tres hechos, primero está de por medio la salud de una menor de edad que corre el riesgo de tener una incapacidad visual mayor, segundo existe criterio médico cierto y reiterado en el sentido de que la presencia de la madre es indispensable y esencial para el tratamiento requerido por la menor, de forma tal que, atendiendo al interés superior de la menor debe ser la madre -y no otra persona- la que ayude en su tratamiento, y tercero la solicitud de permiso con goce de salario fue solicitada por un período de tiempo razonable, a saber, seis meses. (...) [E]n el subjuicio, una interpretación estricta de la literalidad de las normas sin valorar el interés superior de la menor amparada (...) ocasiona que la negativa (...) sea absolutamente violatorio de los derechos fundamentales de la menor y de las obligaciones estatales al respecto. El deber de protección del

Estado a la niñez, en especial a su salud, no puede ceder ante una torcida interpretación administrativa de una norma de inferior rango, como para no considerar que en este caso específico y excepcional donde está en juego la salud presente y futura de la menor amparada no sea un caso cuya excepcionalidad amerite el otorgamiento de una licencia con goce de salario a su madre.”

Este reconocimiento del interés superior del niño como principio general que forma parte e informa a la globalidad del ordenamiento, ha llevado a la Sala a brindar y ordenar protección especial a los menores en materias tan diversas como la protección de su imagen e identidad, el resguardo de la imagen e identidad de los menores en conflicto con la ley, y a controversias suscitadas en asuntos migratorios, de salud y de familia –ver, entre otras, sentencias números 2003-5117, de las catorce horas cuarenta y ocho minutos del diecisiete de junio de dos mil tres; 2004-1020, de las ocho horas treinta y dos minutos del seis de febrero de dos mil cuatro; 2004- 8759, de las ocho horas cincuenta y seis minutos del trece de agosto de dos mil cuatro; 2005- 4274, de las dieciocho horas seis minutos del veinte de abril de dos mil cinco; 2007-10306, de las catorce horas diez minutos del veinte de julio de dos mil siete; y número 2008-7782, de la diez horas un minuto del nueve de mayo de dos mil ocho-. En este sentido, como principio general reconocido y plenamente aplicable, al interés superior del niño no le es oponible norma o decisión alguna –administrativa o judicial- que le contradiga, salvo que en circunstancias determinadas se encuentre en liza la aplicabilidad de algún otro principio general del mayor nivel, en cuyo caso el operador jurídico deberá atenerse a la prueba de ponderación y al rol de cada principio en el caso particular. De tal forma, ignorar el carácter principal del interés superior del niño desatendiendo su aplicación estricta en aquellos casos que involucren a personas menores de edad, resulta contrario a los reconocimientos que sobre el particular efectúa el Derecho de la Constitución, a la vez que da margen para situarse en una posición de vulnerabilidad frente al mandato del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En otras palabras, las autoridades administrativas y judiciales tienen la obligación de reconocer y aplicar el principio general del interés superior del niño, en perfecto acatamiento de su carácter de principio, de los mandatos establecidos por el Derecho de la Constitución, incluso ideando mecanismos apropiados y soluciones consecuentes de conformidad con lo ordenado por el referido artículo 2 de la Convención Americana.

V.- El Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. El Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, suscrito en La Haya el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta, y aprobado en el ámbito interno mediante ley número 7746 de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y ocho, es un instrumento de origen internacional ideado para la restitución inmediata de menores de edad que han sido retenidos de manera ilegítima en un país distinto a su entorno habitual de residencia. A los efectos del Convenio, mediante el Decreto Ejecutivo número 29694-RE-J- MP del veintiuno de junio de dos mil uno, se designa al Patronato Nacional de la Infancia como la denominada «autoridad central». Este instrumento establece que si la persona que se estima ha retenido al menor de edad manifiesta su negativa para restituirlo, la autoridad central

deberá instar ante las autoridades administrativas o judiciales del país donde se encuentre el niño para lograr que se ordene la restitución y permitir que se regule lo concerniente al derecho de visita –artículo 7.f .-. Instaurado el procedimiento, el artículo 13.b del Convenio define una excepción a la restitución, cual es que con la misma se exponga al menor a una situación grave de peligro físico o psíquico, o se ponga al niño en una situación intolerable. Precisamente por ello, el párrafo tercero del mismo artículo 13, dispone que las autoridades deberán tomar en consideración la información que sobre la situación social del niño proporcione la autoridad central del país de residencia habitual, pero al mismo tiempo, el artículo 15 del Convenio señala que las autoridades del país donde se estima se produce la retención, podrán requerir al solicitante de la gestión que se aporte una decisión o certificación del Estado de residencia habitual donde se acredite que la retención del menor de edad es ilegítima, potestad que la Sala estima como de importante ejercicio en atención al principio del interés superior del niño, toda vez que con esta acreditación, las autoridades administrativas o judiciales podrán tener mejores elementos para determinar el carácter de la permanencia del menor. Particularmente ilustrativa a efectos de la decisión que deba tomarse, resulta la disposición del artículo 20 del Convenio, el cual define que la restitución puede denegarse cuando no la permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales. En otras palabras, si las autoridades administrativas o judiciales del Estado requerido, advierten que la restitución resulta contraria a los principios fundamentales del Estado en cuanto a la protección de los derechos humanos, esa restitución podrá ser denegada. En definitiva, el Convenio bajo estudio establece la posibilidad de disponer la restitución de menores cuando se acredite una retención ilegítima, pero al mismo tiempo impone a las autoridades del país requerido el ejercicio de ciertas potestades que determinan la procedencia o no de esa restitución; es decir, la restitución que permite y regula el Convenio no es absoluta, sino que encuentra limitaciones contundentes en lo que respecta a la seguridad física o psíquica del menor, y, particularmente, en los principios del Estado requerido en materia de derechos humanos. Asimismo, la Sala reconoce que al amparo del Convenio, las autoridades administrativas o judiciales del país requerido no prejuzgan sobre la guarda, crianza y educación de los menores, sino que valoran solamente si ha existido una retención ilegítima y ordenan la procedencia o no de la restitución internacional, siempre que no se esté ante circunstancias atenuantes o que impidan la restitución, tal y como se establece y acredita en esta sentencia.

VI.- La aplicación del Convenio en relación con los principios fundamentales del Estado requerido. El instituto de la restitución de menores en los términos regulados en el Convenio de cita, encuentra circunstancias particulares que deben ser analizadas de conformidad con lo establecido en el considerando precedente en cuanto a los límites impuestos por los principios fundamentales del Estado requerido –Costa Rica- en materia, por ejemplo, de derechos humanos. Primariamente, al aplicar el Convenio debe valorarse la incidencia que sobre el caso particular pueda tener previsiones constitucionales y principales como el interés superior del niño, cuya trascendencia se ha definido en el V considerando de esta sentencia; asimismo, también pueden ser revisados

algunos enunciados que se encuentran en algunas normas constitucionales, como la del artículo 32 de la Constitución Política, definición que ha planteado algún cuestionamiento en cuanto a la posibilidad de que personas nacionales de Costa Rica sean entregadas a órganos de la jurisdicción universal para el cumplimiento de sus fines –ver, en este sentido, sentencia número 2000-9685, de las catorce horas cincuenta y seis minutos del primero de noviembre de dos mil-. De tal forma, lejos de circunstancias claramente definidas y delimitadas, las acciones administrativas o judiciales que de alguna manera puedan significar una orden de abandono o salida del país –como lo puede ser la restitución internacional de un menor de edad-, deben valorarse de conformidad con los principios generales que rigen el Estado democrático de Derecho e informan al Derecho de la Constitución. Así, si se trata de un costarricense menor de edad, debe –de manera preponderante- integrarse en la decisión lo concerniente al principio del interés superior del niño en los términos dichos. De esta manera, si el menor de edad sobre el cual se plantea la posibilidad de una restitución internacional resulta ser un costarricense que se encuentra en territorio nacional, las autoridades administrativas y judiciales que deban resolver lo concerniente deberán tomar en consideración la existencia de principios generales expresos reconocidos por el país; que el Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores define en su artículo 20 que la restitución podrá ser denegada cuando así lo impidan los principios fundamentales del Estado requerido; y que el mismo Convenio define una serie de potestades a ser ejercidas por las autoridades de ese Estado; pues no hacerlo así dará como resultado un pronunciamiento ilegítimo por contradecir principios, valores y normas concretas establecidos en la globalidad del Derecho de la Constitución y que aquí han sido definidas.

VII.- **El caso concreto. La situación fáctica.** Del estudio de los autos y de los informes rendidos bajo fe de juramento, la Sala tiene por acreditado que la recurrente contrajo matrimonio en San José, Costa Rica, con una persona de nacionalidad italiana, se trasladaron a vivir en Italia, y allí nació el amparado XXXXXXXXXXXXXXXX, quien fue inscrito en el Registro Civil de Costa Rica y ostenta la nacionalidad costarricense. Consta, asimismo, que en julio de dos mil siete, la familia regresó al país en visita familiar; luego el padre regresó a Italia, y la madre y su hijo permanecieron por un tiempo adicional en Costa Rica, temporada durante la cual la recurrente decidió no regresar a Italia y optó por mantenerse ella y su hijo en territorio nacional junto a su familia, aduciendo problemas conyugales que, dice, alcanzaron los niveles de violencia psicológica, lo que la llevó incluso a interponer formal proceso de divorcio ante el Juzgado Segundo de Familia de San José. Fue ante esta decisión de permanecer en el país y no regresar a Italia, que el esposo de la recurrente acudió al Ministerio de Justicia de su país para instaurar un proceso de restitución internacional al amparo del Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. En el marco del Convenio, el Ministerio italiano contacta con el Patronato Nacional de la Infancia, ambos en su carácter de «autoridades centrales», para la realización de los trámites pertinentes en Costa Rica. El Patronato realizó el procedimiento administrativo correspondiente para determinar la situación del menor requerido, y ante la negativa de la madre de entregar al niño, presentó ante el Juzgado de la Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de San José, formal proceso especial de

aplicación del convenio, con la pretensión, en términos del Patronato, de determinar la restitución o no del niño XXXXXXXXXXXXXXXX a su estado de residencia habitual, o permitir que se regule el derecho de visita –según así lo dispone la normativa convencional, que establece que la pretensión puede ser en ambos sentidos, precisamente por la trascendencia de lo que deba resolverse y las circunstancias particulares que pueden presentarse en cada caso concreto-. El Juzgado dio inicio a la tramitación del proceso formalizado por el Patronato, dentro del cual realizó dos audiencias de conciliación en las que no hubo acuerdo de restitución, aunque sí se acordó en ambas sendos pronunciamientos sobre el régimen de visitas aplicable para que el padre pudiese estar y mantener relación con el niño. Del mismo modo, la Sala observa que en la substanciación del proceso, específicamente en la audiencia de conciliación celebrada el catorce de mayo de este año, el Patronato expresamente expuso ante el Juzgado que debía considerarse que la separación repentina del niño de su madre perjudicaría emocionalmente al niño por su corta edad y por el tiempo que han permanecido juntos. Esta expresa recomendación del órgano técnico que ejerce la representación del menor, y las circunstancias de que la recurrente había iniciado diligencias de divorcio y acusaba haber sido víctima de violencia psicológica, fueron obviadas por el Juzgado al resolver el proceso, dictaminando que en la especie había acontecido una retención ilegítima y ordenando la restitución del menor a su madre, desoyendo igualmente la pretensión accesorio planteada por el Patronato de definir lo concerniente al régimen de visitas en lugar de la restitución. Ante ello, la accionante interpuso el correspondiente recurso de apelación ante el Tribunal de Familia, y durante la tramitación ante el Tribunal, sobrevino el traslado de la demanda de divorcio interpuesta por la recurrente ante el Juzgado Segundo de Familia –todo lo cual consta en el expediente judicial-, por lo que dicha autoridad disponía, entonces, de certeza sobre la intención de la señora Elizondo de cesar legalmente su relación conyugal. No obstante, el Tribunal denegó la apelación y confirmó la restitución internacional del menor amparado.

VIII.- La aplicación del Convenio por las autoridades recurridas y la aplicación del principio del interés superior del niño en el caso concreto. La Sala reitera que en la aplicación del Convenio de cita, las autoridades administrativas o judiciales del país requerido no prejuzgan sobre la guarda, crianza y educación de los menores, lo cual puede llevar a estas autoridades a considerar que no deben valorar lo concerniente a estos aspectos ni otros que aparenten ser ajenos a la situación específica de la retención. Sin embargo, debe hacerse notar a las autoridades –administrativas y judiciales- que aunque no emitan pronunciamiento sobre ellos, elementos como los reseñados sí pueden y, en atención al principio del interés superior del niño, deben ser valorados al momento de pronunciar la resolución correspondiente. Recuérdese que el artículo 13 del Convenio sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, es claro en definir que la restitución puede acordarse siempre que no se sitúe al niño en un riesgo físico o psicológico, así como debe tomarse en cuenta la información sobre la situación social. En el caso bajo estudio, el Patronato Nacional de la Infancia hizo constar con respecto al menor XXXXXXXXXXXXXXXX que no se observan factores de riesgo en su hogar costarricense, y que habría un perjuicio emocional si se acordara una separación repentina del niño y la madre,

circunstancias que por sí mismas evidencian el alto riesgo de colocar al niño en una situación de amenaza o perjuicio psicológico si se ordenara la restitución. Asimismo, las autoridades conocían la firme intención de la madre del niño de dar por finalizada su relación conyugal, aspecto medular para concluir que ciertamente la relación familiar no sería la idónea, y por tanto se acrecentaría el riesgo emocional para el menor. Las autoridades conocían incluso las alegaciones de la recurrente de haber sido víctima de violencia psicológica, por lo que si bien dentro del proceso especial de aplicación del Convenio no correspondía acreditar esa situación, sí debieron igualmente prestar atención a las alegaciones de la señora Elizondo y actuar en consecuencia, pues el país ha adquirido igualmente compromisos internacionales que así lo determinan –ver, en este sentido, el artículo 4 de la Declaración para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, proclamada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en resolución número 48/104 de veinte de diciembre de mil novecientos noventa y tres; y los artículos 2, 4, 7 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, aprobada por ley número 7499, de nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, que imponen al Estado costarricense (incluyendo las autoridades judiciales) la obligación de analizar la situación de violencia que se aduzca sufra una mujer en un caso sometido a su conocimiento-. Del mismo modo, debe tomarse en consideración que en el caso bajo estudio, el niño XXXXXXXXXXXXXXXX es hijo de madre costarricense, está inscrito en el Registro Civil de Costa Rica, y ostenta la nacionalidad costarricense, no obstante lo cual las autoridades recurridas pretendían restituirle internacionalmente –obligándole a hacer abandono del país-, para que posteriormente la situación legal en torno a la guarda y crianza fuera dilucidada en un tribunal de otro país –haciendo caso omiso de la nacionalidad de la señora Elizondo, del menor XXXXXXXXXXXXXXXX, y de que el vínculo matrimonial había sido contraído ante las autoridades costarricenses-. Para el caso concreto, carece de relevancia que antes de julio de dos mil siete el niño viviera en Italia con sus padres, pues desde hace ya más de un año vive regularmente en Costa Rica junto con su madre y su familia, está inscrito en un centro educativo preescolar y goza de asistencia sanitaria en el país por parte de los servicios médicos de la Caja Costarricense de Seguro Social, todo lo cual refleja e informa que su domicilio habitual actual se encuentra en Costa Rica, por lo que todo este entorno jurídico-material debió haberse valorado en cuanto a su relación con la protección del principio del interés superior del niño y otros principios constitucionales que resultaren de aplicación, que, según lo dicho, se erigen como principios fundamentales del Estado, lo que en virtud del artículo 20 del Convenio de repetida cita, es una causal de denegación de la restitución. Estas circunstancias bastan por sí solas para determinar que, al menos, existen dudas más que razonables sobre la procedencia de la restitución, por lo que todo este entorno debió examinarse y resolverse bajo aplicación del supremo principio del interés superior del niño, especialmente cuando el Convenio de cita reconoce potestades especiales a las autoridades para resolver siempre en beneficio de los menores. No obstante, en los pronunciamientos de las autoridades judiciales se extraña este prudente proceder; por el contrario, se aprecia la adopción de decisiones que ignoran la puntal aplicación del principio, pues desatender estos elementos, ignorar la

situación de la relación conyugal entre los padres del niño, pasar por alto las recomendaciones del órgano técnico en asuntos de menores, y preferir la pretensión más gravosa de entre las planteadas por el Patronato, justamente evidencian la vulneración del mismo texto convencional y la desatención al principio del interés superior del niño como principio rector en la materia y principio fundamental del Estado costarricense.

IX .- En definitiva, la Sala constata que las actuaciones de las autoridades recurridas son contrarias al interés superior del niño en este caso particular, así como contravienen el mismo texto del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores al no ejercer las potestades allí otorgadas y desatender el mandato expreso del artículo 20 del Convenio, por lo que lo procedente es declarar con lugar el recurso, como en efecto se dispone...”

En ese voto se anularon sentencias de primera y segunda instancia, por lo que debe revisarse con mucho cuidado sus presupuestos, aunque la misma sentencia de la Sala Constitucional es errada teniendo como parámetro las explicaciones del Oficial Letrado para América Latina de la Conferencia de La Haya⁸⁹, respecto al criterio de nacionalidad que usó la Sala.

Ahora bien, hay un aspecto que conviene examinar con mucho detenimiento también y es lo relativo a la garantía de los derechos humanos de la persona menor de edad en la adopción internacional, ítem que ha generado diferencias de criterio. El convenio internacional de la materia empieza planteando sus propósitos:

Convenio de Protección al Niño y Cooperación en Adopción Internacional:

“...El presente Convenio tiene por objeto:

- a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;
- b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio....”

4. Independencia de la función jurisdiccional

Señala la ausencia de subordinación en el ejercicio de la función jurisdiccional.

⁸⁹ Conferencia del 10 de setiembre del 2009 en el edificio de La Corte Suprema de Justicia.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos reconocen la garantía, aunque no desarrollan sus alcances. Por ejemplo en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se menciona que: *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”*

En similar forma el artículo 8 inciso 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señalan que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, entre ellas, por un tribunal independiente.

En este último caso se circunscribe la independencia a la interferencia de motivaciones subjetivas o foráneas, con lo cual se dificulta su diferenciación de la imparcialidad con la que suele confundirse la garantía analizada. Sin embargo, se ha considerado que mientras la imparcialidad alude a la ausencia de interés para resolver el asunto específico, la independencia va más allá pues si bien puede comprender esa desvinculación personal con las partes o el objeto del proceso, pero también se refiere a la ausencia de influencias de la institución en la cual labora el juez o la jueza, o de las presiones o motivaciones de otros sectores o fuerzas externas al Poder Judicial, sea igualmente referida al ejercicio de su función en sentido genérico y no necesariamente respecto de cada caso concreto que le corresponda dirimir.⁹⁰

Los principios básicos para la independencia en la judicatura que fueron aprobados en el Séptimo Congreso de la ONU logran darle mayor precisión al concepto en tanto señalan que *“2. Los jueces resolverán los asuntos de que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.”*

En otras palabras, se asume que el Poder Judicial debe gozar de independencia a lo externo (respecto a los demás órganos del Estado) y a lo interno (en relación con los órganos de la propia institución). De ahí que cada uno de los tribunales que lo integren deben ser autónomos en el desempeño de sus labores, lo cual

⁹⁰ Al respecto afirma MORA MORA: *“La independencia del juez no resulta ser una garantía a su favor, sino de las partes involucradas en el conflicto planteado en estrados, como lo regula la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1. Este concepto propio de un estado democrático, no tuvo aplicación (...) en los sistemas autoritarios. El juez debe estar protegido de toda injerencia externa e interna al resolver, debe ser imparcial, sea no comprometido con ninguna de las partes, sin prejuicios a favor o en contra de las partes, pues sólo de esa forma puede reconocer el derecho que a cada una le corresponde.”* MORA MORA, Luis Paulino. “La independencia del juez, como derecho humano”. En: Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio. Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 1998, Pág., 1089.

significa que no podrían hacer depender su criterio de situaciones, intereses o directrices emanadas de los órganos internos, ni de los externos.

El artículo 9 de la Constitución Política identifica los poderes de la República en tanto el 153 determina cuáles son actividades propias del Poder Judicial, de modo que no es dable que otro ente estatal ejecute tales actos. Concretamente se indica: *“Corresponde al Poder Judicial, además de las funciones que esta Constitución le señala, conocer de las causas civiles, penales, comerciales, de trabajo, y contencioso-administrativas así como de las otras que establezca la ley, cualquiera que sea su naturaleza y la calidad de las personas que intervengan; resolver definitivamente sobre ellas y ejecutar las resoluciones que pronuncie, con la ayuda de la fuerza pública si fuere necesario.”*

Desde esa óptica, no podrían cuestionarse, vía disciplinaria, las resoluciones emitidas por los tribunales. Ello sería violatorio de la señalada condición ante el temor de que por la posición asumida, el juez o la jueza objeto sanciones administrativas. Al respecto, en los principios básicos para la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, aprobados en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas, se advierte que no se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales.

El artículo 154 de la Constitución Política determina que las resoluciones emanadas del Poder Judicial en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos. Una estipulación semejante contiene la Ley Orgánica del Poder Judicial, la cual señala que si bien los jueces y juezas únicamente están sujetos a la Ley Fundamental y la ley ordinaria y las resoluciones dictadas no le imponen más responsabilidades que las dispuestas por los preceptos legislativos, agrega que *“...la autoridad superior de la Corte prevalecerá sobre su desempeño, para garantizar que la administración de justicia sea pronta y cumplida.”* (Así reformado por el artículo 1º de la Ley de Reorganización Judicial No.7728 de 15 de diciembre de 1997)

Cuando se trata de conductas negligentes en el cumplimiento de los deberes o bien de “errores graves e injustificados”, la Ley Orgánica del Poder Judicial faculta la imposición de medidas de esa naturaleza, con lo cual se ha cuestionado, por lo menos en el último caso, la vulneración de la citada garantía.

Por otra parte, el numeral 154 constitucional estipula que el Poder Judicial únicamente está sometido a la Constitución y a la ley, lo cual remite al respeto que sus funcionarios/as le deben al ordenamiento jurídico. De igual forma, el numeral 11 de la Carta Magna establece que los funcionarios son depositarios de la autoridad sin que puedan arrogarse facultades que la ley no les concede, además prestarán juramento de observar la Constitución y las leyes.

El artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial enuncia que los/as

funcionarios/as que administran justicia no podrán: 1.- Aplicar leyes ni otras normas o actos de cualquier naturaleza, contrarios a la Constitución Política o al derecho internacional o comunitario vigentes en el país. Si tuvieren duda sobre la constitucionalidad de esas normas o actos, necesariamente deberán consultar ante la jurisdicción constitucional. Tampoco podrán interpretarlos ni aplicarlos de manera contraria a los precedentes o la jurisprudencia de la Sala Constitucional. De ese modo, se determina la sujeción de los tribunales ordinarios a la jurisprudencia de esa Sala, lo cual para algunos podría ser violatorio de la independencia.

Bueno, tanto para este criterio integrador como para el siguiente, por su carácter genérico no nos vamos adentrar en las diferentes etapas ni en las diversas jurisdicciones del área familiar.

5. Imparcialidad (considerando igualdad de trato y sensibilidad y conciencia social en atención a las necesidades y circunstancias de la víctima)

Identificado con el principio de objetividad, con la diferencia que la imparcialidad alude a quien no está a favor o en contra de alguna de las partes, lo cual puede generar confusión respecto el Ministerio Público al no considerársele técnicamente como tal.

Se trata de una garantía exigible a quien administra justicia, la cual integra el debido proceso (ver Sentencia de la Corte Interamericana de 2 de julio de 2004 y Sala Constitucional N° 2250-96 del 14 de mayo de 1996). Por su medio se procura asegurar que el tribunal tome las decisiones que le competan sin que intervengan en su resolución aspectos de carácter subjetivo, ni presiones o intereses externos.⁹¹ Debe tratarse de una persona “extraña” al asunto para que pueda, incluso, asegurar la vigencia de las restantes garantías.⁹²

⁹¹ “ La palabra “juez” no se comprende, al menos en el sentido moderno de la expresión, sin el calificativo de “imparcial”. De otro modo: el adjetivo de “imparcial” integra hoy, desde el punto de vista material, el concepto “juez”, cuando se lo refiere a la descripción de la actividad concreta que le es encomendada a quien juzga y no tan sólo a las condiciones formales que, para cumplir esa función pública, el cargo-permanente o accidental- requiere. (...)El sustantivo imparcial refiere, directamente, por su origen etimológico (in-partial), a aquel que no es parte en un asunto que debe decidir, esto es, que lo ataca sin interés personal alguno. Por otra parte, el concepto refiere, semánticamente, a la ausencia de prejuicios a favor o en contra de las personas o de la materia acerca de las cuales debe decidir.” MAIER, Julio B.J. “Derecho procesal Penal. Tomo I, Fundamentos.” Editores del Puerto S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 2002, Págs. 739-740. En similar sentido afirma JIMENEZ ASENSIO: “Difícilmente, por tanto, se puede hablar de una función de juzgar si a ella no se le anuda directamente la nota de la imparcialidad. (...) la imparcialidad es una nota consustancial al poder de juzgar, en concreto, al poder judicial en todo Estado constitucional.” JIMENEZ ASENSIO, Rafael. “Imparcialidad judicial y derecho al juez imparcial”. Editorial Aranzadi, Navarra, España, 2002, Pág.59.

⁹² “Es dable dudar de la objetividad de un juez que decide si hay fundamento para la acusación, que emite resoluciones sobre medidas cautelares basadas en la probabilidad de comisión del hecho, que recaba o

“La garantía de imparcialidad del juez es, por lo tanto, una condición de efectividad de la función decisoria, y por ello la doctrina moderna afirma que existe una estrecha relación entre ella, el principio de legalidad y la concepción moderna de un Estado democrático, en la medida de que por su medio se complementa la obligación de los jueces de motivar las sentencias, y la de asegurar a las partes una igualdad de herramientas durante el desarrollo de, proceso –es decir, igualdad de tratamiento para ambas, igual posibilidad de ejercitar medios de defensa, etc.” (Voto N° 11596-2001 del 9 de noviembre de 2001, Sala Constitucional)

Ha sido expresa y ampliamente reconocida en los instrumentos internacionales y nacionales, entre otros, los numerales 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 35, 42 y 155 de la Constitución Política; y 8.3, 9, 25, 31 y 107 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

En el derecho interno, el artículo 42 constitucional determina que un/a juez/a no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto.

Sobre esa base, de manera enunciativa, la ley procesal identifica los motivos de excusa y recusación, así como el trámite para su resolución.

Los artículos del Código Procesal Civil nos identifican las causales de impedimentos y de excusa:

"ARTÍCULO 49.- Causas.

Todo juzgador está impedido para conocer: 1) En asuntos en que tenga interés directo. 2) En asuntos que le interesen de la misma manera a su cónyuge, a sus ascendientes o descendientes, hermanos, cuñados, tíos y sobrinos carnales, suegros, yernos, padrastros, hijastros, padres o hijos adoptivos. Si después de iniciado un proceso, alguna de las personas indicadas adquiriera algún derecho en el objeto o en el resultado del proceso, se considerará que hay motivo de impedimento, pero la parte contraria podrá habilitar al funcionario para que conozca del asunto, siempre que lo haga antes de que intervenga el funcionario sustituto. 3) En asuntos en que sea o haya sido abogado de alguna de las partes. 4) En asuntos en que fuere tutor, curador, apoderado, representante o administrador de bienes de alguna de las partes en el proceso. 5) En asuntos en que tenga que fallar en grado acerca de una resolución dictada por alguno de los

autoriza pruebas, que está presente al intentarse abreviados, suspensiones a prueba, conciliaciones o reparaciones integrales y que luego participa, unipersonalmente en debate. Por ello los diferentes sistemas penales han ido ensayando fórmulas que distingan no sólo al órgano acusador del decisor sino que, dentro de este último, se diferencien funciones “preparatorias” o cautelares de la emisión de la decisión final” GARCIA AGUILAR, Rosaura, CHINCHILLA CALDERON, Rosaura, CHAN MORA, Gustavo. “Violación de derechos fundamentales y criminalización secundaria en el sistema de justicia penal juvenil”. IJSA, San José, Costa Rica, abril, 2003, Págs. 268-269. Por su parte la Sala Tercera ha establecido: *“La imparcialidad es parte de principio del Juez Natural. La determinación de las circunstancias por las cuales un juez puede hallarse bajo sospecha de parcialidad debe realizarse caso por caso. La parcialidad del juez es un defecto absoluto”* Voto 1182-2006 de las 15:15 horas del 20 de noviembre de 2006.

parientes mencionados en el inciso 2) anterior.6) En tribunales colegiados, en asuntos en los cuales tenga interés directo alguno de los integrantes, o bien su cónyuge, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes consanguíneos. 7) En asuntos en los que alguno de los parientes indicados en el inciso 2) sea o haya sido abogado director o apoderado judicial de alguna de las partes, siempre que esa circunstancia conste en el expediente respectivo. Sin embargo, en el caso previsto en este inciso, la parte contraria podrá habilitar al funcionario para que conozca del asunto, siempre que lo haga antes de que intervenga en ese asunto el funcionario sustituto. En los casos a que se refieren los incisos 1), 2) y 4) de este artículo, estarán también impedidos para actuar en los asuntos los secretarios, los prosecretarios y los notificadores.

ARTÍCULO 53.- Causas. Son causas para recusar a cualquier funcionario que administra justicia:1) Todas las que constituyen impedimento conforme con el artículo 49. 2) Ser primo hermano por consanguinidad o afinidad, concuñado, tío o sobrino por afinidad de cualquiera que tenga un interés directo en el asunto, contrario al del recusante. 3) Ser o haber sido en los doce meses anteriores, socio, compañero de oficina o de trabajo o inquilino bajo el mismo techo del funcionario; o en el espacio de tres meses atrás, comensal o dependiente suyo. 4) Ser la parte contraria, acreedor o deudor, fiador o fiado por más de mil colones del recusado o de su cónyuge. Si la parte respecto de quien existe el vínculo de crédito o fianza fuere el Estado o una de sus instituciones, una municipalidad, una sociedad mercantil, una corporación, asociación, cooperativa o sindicato, no será bastante para recusar esta causal, ni las demás que, siendo personales, sólo puedan referirse a los individuos. 5) Existir o haber existido en los dos años anteriores, proceso penal en el que hayan sido partes contrarias el recusante y el recusado, o sus parientes mencionados en el inciso 2) del artículo 49. Una acusación ante la Asamblea Legislativa no será motivo para recusar a un magistrado por la causal de este inciso ni por la de ningún otro del presente artículo. 6) Haber habido en los dos años precedentes a la iniciación del asunto, agresión, injurias o amenazas graves entre el recusante y el recusado o sus indicados parientes; o agresión, amenazas o injurias graves hechas por el recusado o sus mencionados parientes al recusante después de comenzado el proceso. 7) Sostener el recusado, su cónyuge o sus hijos, en otro proceso semejante que directamente les interese, la opinión contraria del recusante; o ser la parte contraria juez o árbitro en un proceso que a la sazón tenga el recusado, su cónyuge o hijos. 8) Haberse impuesto alguna pena o corrección en virtud de queja interpuesta en el mismo proceso por el recusante. 9) Estarse siguiendo o haberse seguido en los seis meses precedentes al asunto, otro proceso civil de mayor o de menor cuantía entre el recusante y el recusado, o sus cónyuges o hijos, siempre que se haya comenzado el proceso por lo menos tres meses antes de aquel en que sobrevenga la recusación. 10) Haberse el recusado interesado, de algún modo, en el asunto, por la parte contraria, haberle dado consejos o haber externado opinión concreta a favor de ella. Si alguno de esos hechos hubiere ocurrido siendo alcalde, actuario, juez, juez superior o magistrado el recusado, una vez declarada con lugar la recusación mediante plena prueba de los hechos alegados, se comunicará lo resuelto a la Corte Plena para que destituya al juzgador, y a la Asamblea Legislativa si se trata de un magistrado. En ambos casos se hará la

comunicación al Ministerio Público para que abra proceso penal contra el funcionario. Las opiniones expuestas o los informes rendidos por los juzgadores, que no se refieran al asunto concreto en que sean recusados, como aquellas que den con carácter doctrinario o en virtud de requerimiento de los otros poderes, o en otros asuntos de que conozcan o hayan conocido de acuerdo con la ley, no constituyen motivo de excusa ni de recusación. 11) Haber sido el recusado perito o testigo de la parte contraria en el mismo asunto. 12) Haber sido revocadas por unanimidad o declaradas nulas en los tribunales superiores tres o más resoluciones del recusado contra el recusante en un mismo asunto; pero dado este caso de recusación, podrá recusarse al juez en cualquier otro proceso que tenga el recusante ante el mismo funcionario."

6. Justicia pronta y cumplida (incluyendo celeridad y los principios de sumariedad, gratuidad, sencillez, informalidad, oralidad y concentración)

El principio de Justicia Pronta y la solución oportuna y razonable son pilares contemplados en la legislación, tanto nacional como internacional. Se encuentran íntimamente entrelazados, toda vez que al regular las diferentes actuaciones dentro de un proceso judicial, se busca darle solución oportuna, es decir, resolver el conflicto dentro de los parámetros razonables de tiempo, calidad y proporcionalidad⁹³, imponiéndole límites a la actuación del Estado; todo lo cual contribuye necesariamente a garantizar la justicia pronta, mediante los instrumentos normativos que permiten su aplicación inmediata y vinculante.

Desde esta perspectiva encontramos que el artículo 41 de nuestra Carta Magna consagra como postulado inherente a la condición humana, el derecho de todo ciudadano a una justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes, estableciendo así el deber de solucionar de manera oportuna y razonable, las peticiones de las partes, así como emitiendo las decisiones jurisdiccionales correspondientes.

Esta garantía constitucional que forma parte de las normas fundamentales de rango superior en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra integrada a lo dispuesto en los numerales 27 y 30 de la Constitución Política y pretende que las autoridades judiciales den respuesta a todos aquellos ciudadanos que de alguna manera consideran vulnerados por otros sus derechos y bienes jurídicamente protegidos, dentro de un parámetro de tiempo razonable, acorde con las condiciones propias del caso; o bien, de conformidad con la naturaleza de la

⁹³ Sobre el principio de proporcionalidad ver PULIDO, Carlos Bernal. "El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. El principio de proporcionalidad como criterio para determinar el contenido de los derechos fundamentales vinculante para el legislador". Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003.

petición planteada.⁹⁴

El artículo 107 del Código de la Niñez y la Adolescencia como garante de esta población especialmente vulnerable dentro del sistema judicial, integra también los principios de solución oportuna y razonable, proporcionalidad y justicia pronta, al reconocer como derechos propios del menor dentro del proceso, que el juez que conoce su causa, le informe de manera clara y precisa sobre las actuaciones, decisiones y medidas ordenadas, fundamentándolas de forma tal que puedan ser entendidas por el menor. Igualmente se garantiza que el procedimiento debe desarrollarse sin demora, en términos sencillos y precisos.

De esta manera, no sólo protege la condición de la persona menor de edad dentro del proceso penal, sino que además respeta sus derechos como niña, niño o adolescente.

Los principios rectores para interpretar las normas procesales de este código, tales como: ampliación de los poderes del juez en la conducción del proceso, ausencia de ritualismo procesal, impulso procesal de oficio, oralidad, inmediatez, concentración y celeridad procesal y amplitud de medios probatorios; contribuyen a agilizar el proceso judicial dentro del cual sea parte una persona menor de edad, así como las resoluciones de los asuntos sometidos al conocimiento del tribunal especializado en la materia, imponiéndole incluso el deber de evitar cualquier dilación dentro del proceso (artículo 115 inciso g).

Los plazos contenidos en el código son considerablemente cortos, precisamente en aras de agilizar y reducir razonablemente la duración de los procesos y definir en el menor tiempo posible, la situación jurídica de la persona.

A) Fases de iniciación, fase demostrativa, fase conclusiva, impugnaciones, fase de ejecución y seguimiento

a.i) Jurisdicción de familia estricto sentido

El artículo 151 del Código Procesal Civil es el que establece plazos para dictar las resoluciones que están regidas por dicho Código.

⁹⁴ “Señala la doctrina que la resolución de un caso sin dilaciones indebidas es un derecho fundamental, integrante del derecho a una tutela judicial efectiva o debido proceso en los términos que lo define la Sala Constitucional. Desde la perspectiva constitucional se trata de un derecho subjetivo, un auténtico derecho fundamental, que se traduce en el derecho de todo ciudadano frente al Estado de que su caso sea resuelto en un plazo razonable. Desde el punto de vista de la legalidad ordinaria, se refiere a la celeridad que deben seguir los actos procesales para resolver en forma definitiva el proceso (...) para determinar si en un caso ha existido vulneración del principio constitucional, debe acudir a criterios como el tiempo de duración, la complejidad del caso, el comportamiento de los litigantes y las autoridades y los márgenes ordinarios en que se resuelven las causas similares en cada sistema” SALAZAR MURILLO, Ronald. “Justicia pronta y mecanismos alternativos. Soluciones alternativas, abreviado y plazo razonable, en la jurisprudencia penal y constitucional.” IJSA, San José, Costa Rica, 2003, Págs., 275 y 315.

"ARTÍCULO 151.- Plazos para dictar las resoluciones. Salvo lo que se diga expresamente para casos especiales, las resoluciones se dictarán dentro de los siguientes plazos: las providencias dentro de tres días; los autos dentro de cinco días, que podrán extenderse a ocho y nunca a más, en casos de excepcional complicación; las sentencias en procesos abreviados y en procesos sumarios dentro de quince días, y las sentencias de ordinarios dentro de un mes. Las sentencias en segunda instancia y en casación se dictarán dentro de un mes y medio. Todos estos plazos se contarán desde que se hubiere agotado la tramitación correspondiente."

En el proceso especial de filiación por ejemplo, al preverse una audiencia oral y privada en la cual hay concentración de actos y de pruebas, desde luego que se tiende a la celeridad, pues por ejemplo, recibida la prueba se tiene que dictar la sentencia ese mismo día o bien a lo sumo al día siguiente. Igual pareciera ser la filosofía de los numerales 123 y 135 del Código de Familia para los trámites de declaratoria de abandono y adopción en la cual se prevé audiencia oral y privada y una vez evacuada la prueba se debe pasar de inmediato al dictado de la sentencia.

a.ii) Jurisdicción de pensiones alimentarias

La Sala Constitucional también ha tenido una intervención muy interesante por vía de recursos de amparo, por retardo de justicia, en procesos de pensiones alimentarias. Por ejemplo en el voto 2002-10392 dictado a las 9 horas del 1° de noviembre del 2002, consideró lo siguiente: ***"...El artículo 41 de la Constitución Política establece el derecho a obtener justicia igual para todos, de conformidad con la ley y en un plazo razonable. Esta razonabilidad ha de ser definida casuísticamente, atendiendo a la complejidad del asunto, la conducta de los litigantes y las autoridades, las consecuencias de demora, las pautas y márgenes ordinarios del tipo de proceso de que se trate, y el estándar medio para la resolución de asuntos similares. En el caso que nos ocupa, ...se verifica la lesión a los derechos fundamentales del recurrente, toda vez que transcurre más de 4 meses desde la presentación del proceso para conferir audiencia a la parte demandada, siendo que, dicho proceso se encuentra pendiente de resolver; de ahí que, el plazo transcurrido supera los límites de lo razonable. En mérito de lo expuesto, lo procedente es ordenar la estimación del amparo, como en efecto se dispone..."***⁹⁵

a.iii) Jurisdicción de familia de niñez y adolescencia

Los siguientes numerales claramente determinan una clara tendencia a

⁹⁵ En los votos 2003-03558 dictado a las 15:37 horas del 6 de mayo del 2003 y 2004-00051 dictado a las 14:36 horas del 13 de enero del 2004 también se acogen recursos de amparo por retardos injustificados en procesos alimentarios.

garantizar la justicia pronta en los procesos de niñez y adolescencia, estableciendo facultades y deberes al juez para tal fin:

“Artículo 107.- Derechos en procesos

En todo proceso o procedimiento en que se discutan disposiciones materiales de este Código, las personas menores de edad tendrán derecho a lo siguiente:

(...) e) Que todo procedimiento se desarrolle sin demora, en términos sencillos y precisos...”

“...Artículo 113.- Interpretación de este Código

Serán principios rectores para interpretar las normas procesales de este Código:

(...) c) El impulso procesal de oficio...”

“...Artículo 115.- Deberes de los jueces

Serán deberes de los Jueces que conozcan de asuntos en los que esté involucrada una persona menor de edad:

(...)c) Impulsar el proceso hasta la sentencia definitiva.

(...)g) Evitar cualquier dilación del procedimiento...”

Ahora bien, una de las normas que se convierte en todo un reto y que se trata de un compromiso internacional contraído por nuestro país es el que se expresa en el numeral 11 del Convenio sobre los aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, y es la de tramitar en seis semanas un proceso:

“Artículo 11°- Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores.

Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido, por iniciativa propia o a instancia de la Autoridad Central del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora.

Si la Autoridad Central del Estado requerido recibiera una respuesta, dicha Autoridad la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requirente o, en su caso, al solicitante.”

7. Solución integral del conflicto (incluyendo Coordinación interinstitucional e interdisciplinaria para respuesta articulada)

Una de las premisas del Derecho Procesal de Familia y del Derecho de Familia es el abordaje integral e interdisciplinario del conflicto, de manera que una de las funciones del juez es articular los recursos de las diferentes instituciones o bien comunales para afianzar la solución o decisión adoptada.

A) Fases de iniciación, fase demostrativa, fase conclusiva, impugnaciones, fase de ejecución y seguimiento

a.i) Jurisdicción de familia estricto sentido

En la legislación de violencia doméstica tenemos por ejemplo, la siguiente norma:

"Artículo 17.- Ejecución de las medidas

Durante el tiempo de la ejecución de las medidas, la autoridad judicial deberá revisar los resultados, ya sea mediante la comparecencia de las partes al despacho correspondiente, con la frecuencia que se ordene, o bien, con la intervención de trabajadores sociales, quienes rendirán informes periódicos acerca de la convivencia familiar. "

Igual en esa misma normativa encontramos ejemplos de esa articulación interinstitucional:

"Artículo 21.- Ente rector

Corresponderá al Instituto Nacional de las Mujeres, vigilar el cumplimiento de la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Con este fin, estará facultado para ser el ente rector de las políticas públicas en los programas de detección, atención, prevención e inserción laboral de las personas agredidas.

Para cumplir con las obligaciones encomendadas, el Centro desarrollará las funciones establecidas en la Convención mencionada, específicamente en los incisos a) y e) del artículo 7 y en los incisos a), b), c), e), g), h), i) del artículo 8, en los siguientes términos:

- 1.- Velará porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes de instituciones se comporten de conformidad con las obligaciones estipuladas en esa Convención.*
- 2.- Tomará las medidas apropiadas para fomentar la modificación de prácticas, jurídicas o consuetudinarias, que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las personas.*
- 3.- Fortalecerá el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia y a que se le respeten y protejan sus derechos.*
- 4.- Promoverá la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, inclusive el diseño de programas de educación, formales e informales apropiados para todos los niveles del proceso educativo, con el fin de contrarrestar prejuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad de cualquiera de los géneros o en los estereotipos para el hombre y la mujer, que legitiman o exacerbaban la violencia contra las personas.*
- 5.- Fomentará la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y de otros funcionarios responsables de la aplicación de la ley, así como del personal encargado de aplicar las políticas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia doméstica.*
- 6.- Estimulará programas educativos, gubernamentales y del sector privado, tendientes a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la*

violencia doméstica, los recursos legales y la reparación correspondiente.

7.- Alentará a los medios de comunicación para que elaboren directrices adecuadas de difusión y contribuyan así a erradicar la violencia doméstica en todas sus formas y, en especial, a realzar el respeto a la dignidad de la mujer.

8.- Garantizará la investigación y recopilación de estadísticas e información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia doméstica, con el fin de evaluar las medidas estatales.

9.- Promoverá la cooperación internacional para intercambiar ideas y experiencias y ejecutar programas encaminados a proteger el derecho a una vida sin violencia.

El Estado procurará ofrecer alternativas de tratamiento y rehabilitación a las personas agresoras, tomando en cuenta, entre otras, su doble condición de víctimas y de agresoras. "

"Artículo 22.- Plan nacional

El Instituto Nacional de las Mujeres deberá desarrollar un plan nacional que coordine, como un sistema unificado, las instituciones que puedan ofrecer servicios especiales a las personas agredidas por violencia de género o trabajar para prevenirla."

"Artículo 23.- Obligación de las instituciones

Las instituciones públicas que puedan colaborar en la detección, atención, prevención e inserción laboral de las personas agredidas, están obligadas a orientar sus labores para cumplir con este fin."

"Artículo 24.- Coordinación de políticas

Corresponderá a los entes rectores en materia de discapacidad y tercera edad, formular y coordinar políticas públicas para prevenir y atender casos de violencia intrafamiliar contra personas discapacitadas o personas de sesenta años o más."

a.ii) Jurisdicción de familia de niñez y adolescencia

Por ejemplo es importante explorar en el Código de la Niñez y la Adolescencia, en el cual se mencionan algunas funciones del equipo interdisciplinario:

"...Artículo 105.- Opinión de personas menores de edad Las personas menores de edad tendrán participación directa en los procesos y procedimientos establecidos en este Código y se escuchará su opinión al respecto.

La autoridad judicial o administrativa siempre tomará en cuenta la madurez emocional para determinar cómo recibirá la opinión. Para estos efectos, la Corte Suprema de Justicia establecerá las medidas adecuadas para realizar entrevistas, con el apoyo del equipo interdisciplinario y en presencia del juez..."Artículo 112.-

Interpretación de normas Al interpretar e integrar las normas procesales establecidas en este título, la autoridad judicial o administrativa deberá orientarse al cumplimiento del interés superior del niño y de los demás principios protectores consagrados en la Constitución Política, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales atinentes a la materia, la normativa consagrada en este Código y el Código Procesal Civil; este último, cuando no contravenga los principios establecidos en esta ley. Para la mejor determinación del interés superior del niño, la autoridad deberá contar con el apoyo y la consulta de un equipo interdisciplinario. "

“Transitorio II.-

El Poder Judicial instalará en el menor plazo posible, los equipos disciplinarios adscritos a los juzgados de familia y demás órganos Judiciales que conozcan de los asuntos relativos a las personas menores de edad. Después de los primeros seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, deberá contarse, como mínimo, con un equipo interdisciplinario exclusivo para atender a esta población y prestar apoyo a las autoridades judiciales que lo requieran. Asimismo procurará fortalecer, los juzgados de familia, con personal especializado en personas menores de edad y designará, con carácter preferente, un juzgado de familia, de niñez y adolescencia, en la provincia de San José. “

También se alude a los expertos en los siguientes numerales que tienen que ver más con la materia penal, sin embargo es el mismo principio:

“Artículo 121.- Servicios profesionales

El personal médico, los profesionales en psiquiatría y psicología forense, estarán obligados a acompañar a las víctimas menores de edad, en especial cuando se trate de delitos sexuales, cuantas veces la autoridad judicial lo estime necesario. Para evitar o disminuir los riesgos que puedan ocasionarse a la salud psíquica de las víctimas del hecho investigado, el profesional asignado presentará las recomendaciones del caso a la autoridad judicial quien deberá tomarlas cuenta cuando se le pida deponer en cualquier etapa del proceso. “

“Artículo 122. Solicitud de informe

En todo proceso por delito sexual contra una persona menor de edad, la autoridad judicial deberá solicitar un informe al Departamento de Trabajo Social y al Departamento de Psicología del Poder Judicial. El documento deberá remitirse en un término máximo de quince días. “

“Artículo 123.- Asistencia

El Departamento de Trabajo Social y el Departamento de Psicología del Poder Judicial deberán asistir al menor ofendido y a su familia durante el proceso. Finalizando este, la persona menor de edad deberá ser remitida a la institución correspondiente para el debido tratamiento. “

También encontramos el siguiente numeral:

Artículo 107.- Derechos en procesos

“En todo proceso o procedimiento en que se discutan disposiciones materiales de este Código, las personas menores de edad tendrán derecho a lo siguiente: (...)c) Acudir a las audiencias en compañía de un trabajador social, un psicólogo o cualquier otro profesional similar o una persona de su confianza. “

En el Código de Familia, encontramos las siguientes normas que tienen que ver con lo que se está planteando:

“ARTÍCULO 119.- Personas menores de edad en riesgo social.

Si la solicitud se funda en una situación de riesgo social que haga apremiante el

depósito del menor de edad, con una persona o en una institución adecuada, el solicitante podrá gestionar, junto con la solicitud de declaratoria de abandono, la presencia del Juez en el lugar donde se encuentre el menor de edad, para constatar los hechos y autorizar que el menor de edad se separe inmediatamente de su padre, su madre o sus guardadores. También deberá autorizar el depósito provisional.

En este caso, el Juez, presentada la solicitud ante el despacho judicial, dispondrá una comparecencia en el lugar señalado por el gestionante dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Asistirán el solicitante, el representante del Patronato Nacional de la Infancia y un trabajador social de esta Institución. De la comparecencia se levantará un acta y, en ella, el Juez podrá autorizar el traslado inmediato de la persona menor de edad para ser depositada temporalmente, mientras se resuelve el proceso. “

Igual la siguiente:

“ARTÍCULO 130.- Nombramiento de peritos.

Recibida la solicitud, el Juez nombrará a los peritos para que efectúen un estudio psicológico y social de la persona menor de edad y de los adoptantes, con el fin de constatar la necesidad y la conveniencia de la adopción y la aptitud para adoptar y ser adoptado. Los estudios se realizarán dentro de los quince días posteriores a que los peritos acepten el cargo.

Este trámite se omitirá cuando, a criterio del Juez, la autoridad administrativa competente haya realizado esos estudios.

Los estudios sociales y psicológicos realizados en el lugar de residencia habitual de los adoptantes sin domicilio en el país, sólo serán válidos si los efectuaron especialistas de una institución pública o estatal de ese lugar, dedicada a velar por la protección de la infancia o la familia, o profesionales cuyos dictámenes cuenten con el respaldo de una entidad de tal naturaleza. (Así adicionado por Ley No. 7538 del 22 de agosto de 1995. El antiguo artículo 130 es ahora el 143). “

Otra norma del Código de Familia que refleja la integralidad y la interdisciplinaria de las situaciones es el numeral 100 del Código de Familia, que define la adopción:

“...ARTICULO 100.-Definición. La adopción es una institución jurídica de integración y protección familiar, orden público e interés social. Constituye un proceso jurídico y psicosocial, mediante el que el adoptado entra a formar parte de la familia de los adoptantes, para todos los efectos, en calidad de hijo o hija. (Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)...”

8. Garante del debido proceso

Sobre el debido proceso tenemos la visión clásica del proceso penal que contiene el voto de la Sala Constitucional 1739-92, dictado a las once horas cuarenta y

cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos:

“...X - Los siguientes son, a juicio de esta Sala, los aspectos principales en los que se manifiesta el principio del debido proceso en materia penal -con sus corolarios de los derechos de audiencia y defensa-, en cuanto a sus contenidos, condiciones y alcances: Con la advertencia de que, tanto el "derecho general a la justicia" como el "derecho general a la legalidad", (apartes A) y B) infra) no constituyen elementos propiamente dichos del debido proceso sino más bien condiciones generales previas, propias de la concepción más amplia de la administración de justicia en un Estado democrático de derecho; pero que por esto mismo, su carácter previo y necesario hace de ambos y de lo que ambos implican, presupuestos o condiciones sine qua non de aquél, de manera que su ausencia o irrespeto implica necesariamente la imposibilidad misma del debido proceso al punto de que esa ausencia o violación también debe sancionarse como ausencia o violación del derecho al debido proceso en sí. A) EL DERECHO GENERAL A LA JUSTICIA: En la base de todo orden procesal está el principio y, con él, el derecho fundamental a la justicia, entendida como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado - declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos-; lo cual comprende, a su vez, un conjunto de órganos judiciales independientes especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los conflictos y corregir los entuertos que origina la vida social, en forma civilizada y eficaz, y el acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación. a) En este primer sentido, pues, el debido proceso tiene, ante todo, dimensiones programáticas, no por esta menos vinculantes jurídicamente, que exigen la existencia, suficiencia y eficacia de un sistema judicial y procesal idóneo para garantizar precisamente ese derecho fundamental a la justicia, que no es, por otra parte, más que una consecuencia del monopolio de la fuerza, asumido por el Estado, y la más importante manifestación del derecho de petición, que en Costa Rica se consagra, en los artículos 27 -en general- y 41 -en especial- de la Constitución, conforme a los cuales: "Artículo 27 - Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución". "Artículo 41 - Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida y en estricta conformidad con las leyes". b) Pero tiene también otras implicaciones aun más inmediatamente exigibles, las cuales pueden, a su vez, atañer al sistema mismo de administración de la justicia, en sí, o al derecho de acceso a la justicia para todas las personas: 1. Pertenecen a lo primero, varios postulados que, por cierto, aun distan de ser plena realidad, incluso en los ordenamientos más adelantados, aunque en Costa Rica sí han venido alcanzando, progresivamente, por lo menos avances importantes, como son: ante todo, la total independencia, incluso económica, del sistema judicial - independencia que, por cierto, se trató de recoger en el artículo 177.2, según reforma de ley 2122 de 22 de mayo de 1957, si bien ha requerido de un largo esfuerzo de consolidación, no totalmente logrado todavía-, y además, la

exclusividad y universalidad de la función jurisdiccional en manos de los tribunales de justicia resultante de los artículos 152, 153, 156 y 35 de la Constitución. En este sentido, ya esta Sala, en su sentencia N 1148-90 de las 17:00 horas del 21 de setiembre de 1990, declaró expresamente que en nuestro ordenamiento constitucional la jurisdicción judicial es exclusiva y universal: exclusiva, en cuanto que sólo puede ser ejercida por tribunales dependientes del Poder Judicial, y universal, en cuanto que no puede haber materias ni actos inmunes o no justiciables ... ni siquiera los llamados de gobierno, ya que, si bien éstos no son anulables judicialmente, lo cierto es que las únicas dos categorías que reconoce nuestra legislación -los actos de relación entre los poderes públicos y los atinentes a las relaciones internacionales- están siempre sujetos al contralor judicial, sólo sea limitadamente para constatar su legitimidad e imponer la correspondiente indemnización (artículo 4 inciso b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa); porque, por lo demás, la inmunidad de los miembros de los Supremos Poderes, además de establecida por la propia Constitución, no constituye propiamente una excepción a la exclusividad y universalidad de la justicia, desde que se trata, precisamente, de un mero requisito de procedibilidad, que, además, lejos de excluir la competencia de los tribunales, la confirma, para una vez desafortunados aquellos funcionarios mediante un "antejuicio". 2. Y pertenecen a los segundo -derecho de todos por igual a acceder a la justicia-, además del genérico derecho de petición del artículo 27 y del específico derecho a la justicia del artículo 41 de la Constitución ya citados, una serie de atributos complementarios -pero también fundamentales-, entre los cuales: (i) el derecho y principio generales de igualdad -y su contrapartida de no discriminación-, que recoge el artículo 33 de la Constitución, así como todos los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos, por ejemplo los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana, con la particularidad de que la dualidad de éstos demuestra que la igualdad, además de criterio de interpretación y aplicación de los derechos fundamentales, es ella misma un derecho fundamental, de modo que también se viola éste cuando se discrimina respecto de derechos no fundamentales; principio y derecho que, si bien no son incompatibles con ciertas distinciones razonables conforme a la máxima de "igualdad para los iguales y desigualdad para los desiguales", también conocido como principio de igualdad sustancial, en materia penal no parece permitir ninguna posible distinción; (ii) en general, el acceso universal a la justicia para toda persona, indiferentemente de su sexo, edad, color, nacionalidad, origen o antecedentes, o cualquier otra condición social, todo lo cual plantea, a su vez, consecuencias que no es necesario examinar aquí por no estar implicadas directamente en el caso en consulta, como la gratuidad de la justicia, el informalismo, etc.; (iii) Finalmente, el derecho a que esa justicia se administre cumplida y prontamente. De lo primero se ocupa precisamente el "derecho a una sentencia justa" que se dirá; en cuanto a los segunda, ya esta Sala ha venido estableciendo criterios de los cuales se puede tener por consolidada jurisprudencialmente la tesis de que la duración excesiva y no justificada de los procesos penales constituye una grave violación del derecho a una justicia pronta, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución, aunque no se ha llegado a establecer una duración determinada, ni absoluta ni en función de las normas que los disciplinan, dependiendo de las circunstancias de cada

caso en cuestión. Por lo demás, la Sala ha preferido, hasta ahora por mayoría, ante una duración excesiva del proceso, declarar con lugar el recurso de hábeas corpus, pero con la expresa consecuencia de ordenar al tribunal de la causa proceder a la celebración del juicio a la mayor brevedad, frecuentemente en un plazo fijado por la propia sentencia constitucional. B) EL DERECHO GENERAL A LA LEGALIDAD: Aunque el principio de legalidad y el correspondiente derecho de todas las personas a la legalidad -y, desde luego, por encima de todo, a la legalidad y legitimidad constitucionales- parecen referirse más a problemas de fondo que procesales, tienen sin embargo, repercusiones importantes en el debido proceso, aun en su sentido estrictamente procesal. En los términos más generales, el principio de legalidad en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de su definición básica según la cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso -para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado-; así como sus dos corolarios más importantes, todavía dentro de un orden general: el principio de regulación mínima, que tiene especiales exigencias en materia procesal, y el de reserva de ley, que en este campos es casi absoluto. En nuestra Constitución Política, el principio general de legalidad está consagrado en el artículo 11, y resulta, además, del contexto de éste con el 28, que recoge el principio general de libertad -para las personas privadas- y garantiza la reserva de ley para regularla, con el 121, especialmente en cuanto atribuye a la Asamblea Legislativa competencias exclusivas para legislar (incisos 1, 4 y 17), para crear tribunales de justicia y otros organismos públicos (incisos 19 y 20) y para disponer de la recaudación, destino y uso de los fondos públicos (incisos 11, 13 y 15); potestades que no pueden delegarse ni, por ende, compartirse con ningún otro poder, órgano o entidad (artículo 9), y que generan consecuencias aun más explícitas como las que se recogen en la Ley General de la Administración Pública, principalmente en sus artículos 5 y 7 -que definen las jerarquías normativas-, 11 -que consagra el principio de legalidad y su corolario de regulación mínima-, 19 y 59.1 -que reafirman el principio de reserva de la ley para régimen de los derechos fundamentales y para la creación de competencias públicas de efecto externo-. Téngase presente, asimismo que en Costa Rica tal reserva de ley está confinada a la ley formal emanada del órgano legislativo, por estar prohibida constitucionalmente toda delegación entre los poderes públicos (art. 9), haciendo así impensables los actos con valor de ley, por lo menos en situaciones de normalidad. Es en virtud de la presencia de todos esos elementos del principio de legalidad, que prácticamente toda la materia procesal está reservada a la ley formal, es decir, a normas emanadas del órgano legislativo y por los procedimientos de formación de las leyes, con exclusión total de reglamentos autónomos y casi total de los propios reglamentos ejecutivos de las leyes; así como que la ley procesal debe ser suficiente para disciplinar el ejercicio de la función jurisdiccional y de la actividad de las partes ante ella, en forma tal que no queden lagunas importantes por llenar reglamentaria ni subjetivamente; y, por último, que las exigencias de la ley procesal han de tener

garantizada eficacia, material y formal, al punto de que en esta materia las violaciones a la mera legalidad se convierten, por virtud del principio, automáticamente en violaciones al debido proceso, por ende de rango constitucional. Pero es que, además, las exigencias del principio general de legalidad se extreman en el campo del proceso penal, en el cual se manifiestan, amén de en aquellos aspectos generales, en los siguientes, entre otros: a) En la aplicación de la regla de oro del derecho penal moderno: el principio "nullum crimen, nulla poena sine previa lege", recogido en el artículo 30 de la Constitución, el cual también obliga, procesalmente, a ordenar toda la causa penal sobre la base de esa previa definición legal, que, en esta materia sobre todo, excluye totalmente, no sólo los reglamentos u otras normas inferiores a la ley formal, sino también todas las fuentes no escritas del derecho, así como toda interpretación analógica o extensiva de la ley -sustancial o procesal-; unos y otras en función de las garantías debidas al reo, es decir, en la medida en que no lo favorezcan. No es ocioso reiterar aquí que el objeto del proceso penal no es el de castigar al delincuente sino el de garantizarle un juzgamiento justo. b) Cabe también enmarcar aquí, en la medida de su trascendencia procesal, principios como el de igualdad y no discriminación, ya mencionados (art. 33 Const.), los de irretroactividad de la ley penal en perjuicio del reo y de retroactividad en su beneficio (art. 34 id.), el de "in dubio pro reo" y la presunción o, más que presunción estado de inocencia -ambos derivables también del artículo 39 Constitucional-, en el tanto en que deben presidir todas las actuaciones del proceso y, desde luego, la sentencia misma. C) EL DERECHO AL JUEZ REGULAR: Este derecho, que en la tradición anglonorteamericana se ha desarrollado como el llamado "derecho al juez natural", pero con perfiles muy propios que no corresponden a los de nuestro derecho latino -ya que comprende, por ejemplo el derecho al juez del domicilio y, sobre todo, al juzgamiento por los pares que se expresa, a su vez, en el jurado lego, conceptos que en los sistemas de tradición romano-germánica más bien han producido experiencias negativas-, en nuestra Constitución se recoge especialmente en el artículo 35, según el cual: "Artículo 35 - Nadie puede ser juzgado por comisión tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución". Este principio, que hemos llamado del "juez regular", se complementa, a su vez, con los de los artículos 9, 152 y 153 y, en su caso, 10, 48 y 49, de los cuales resulta claramente, como se dijo supra, la exclusividad y universalidad de la función jurisdiccional en manos de los tribunales dependientes del Poder Judicial, así como con el del artículo 39, en el cual debe entenderse que la "autoridad competente" es necesariamente la judicial y ordinaria, esto último porque el 35 transcrito excluye toda posibilidad de juzgamiento por tribunales especiales para el caso o para casos concretos, y porque el 152 y 153 agotan en el ámbito del Poder Judicial toda posibilidad de creación de tribunales "establecidos de acuerdo con esta Constitución", con la única salvedad del Supremo de Elecciones para el contencioso electoral. Si, pues, la jurisdicción consiste, en general, en la potestad de administrar justicia, y la competencia en la distribución que hace la ley de las diferentes esferas de conocimiento de los tribunales con base en criterios de materia, gravedad o cuantía, territorio y grado, tanto la jurisdicción -general o por materia- como la

competencia son parte del debido proceso, pues garantizan que los conflictos sean resueltos por los tribunales regulares, en la forma dicha. D) LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEFENSA: En el lenguaje escueto de nuestra Constitución, el derecho general a la defensa, y tanto en lo penal como, en general, en toda materia sancionadora o que pueda desembocar en la supresión o restricción de derechos subjetivos de las personas, está también consagrado en el artículo 39 de la Constitución, y se desarrolla, además, extensamente en el Código Procesal Penal y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este último en sus párrafos 1, para todo proceso, y 2 a 5 específicamente para el proceso penal. El derecho general de defensa implica otros, particularmente el de audiencia y los principios de imputación e intimación, así como el derecho a la motivación o fundamentación debida de toda resolución procesal. De conformidad con lo expuesto, comprende: a) El principio de intimación: Es el que de lugar al derecho de todo imputado a ser instruido de cargos, es decir, puesto en conocimiento de la acusación, desde el primer momento -incluso antes de la iniciación del proceso contra él, por ejemplo por parte del Ministerio Público-. Es obligación de todas las autoridades que intervienen en el proceso, del juez principalmente, instruir de cargos y advertir de sus derechos constitucionales a todo imputado, mediante una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos y sus consecuencias legales; y esto sólo puede lograrse plenamente en presencia personal del mismo reo, con su defensor. b) El principio de imputación: Es el derecho a una acusación formal. Necesariamente debe cumplirse a cualquiera que se pretenda someter a un proceso. Es, pues, deber del Ministerio Público, aún inicialmente, y, después, de éste y del juez, y comprende los de individualizar al imputado, describir detallada, precisa y claramente el hecho de que se le acusa, y hacer una clara calificación legal del hecho, señalando los fundamentos de derecho de la acusación y concreta pretensión punitiva. Y no se menciona el supuesto de los llamados procesos de citación directa, porque este problema no está involucrado en la consulta que nos ocupa, y obligaría a la Sala a considerar la constitucionalidad de las potestades jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales del Ministerio Público, que han sido descargadas en un órgano administrativo no jurisdiccional, lo cual puede implicar una violación de los principios de exclusividad y universalidad de la función jurisdiccional a que nos hemos referido. c) El derecho de audiencia: Es el derecho del imputado y su defensor de intervenir en el proceso y, particularmente, de hacerse oír por el juez, de traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de controlar la actividad de la parte o partes contrarias, y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo. d) El derecho de defensa en sí: También se desprende del artículo 39 de la Ley Fundamental, y muy especialmente de los incisos a), c), d), e), f) y g) del párrafo 2º, y de los párrafos 3º y 5º del artículo 8º de la Convención Americana, de todo lo cual resulta toda una serie de consecuencias, en resumen; el derecho del reo a ser asistido por un traductor o interprete de su elección o gratuitamente proveído, así como por un defensor letrado, en su caso también proveído gratuitamente por el Estado, sin perjuicio de su opción para defenderse personalmente, opción esta última que el juez debe, no obstante, ponderar en beneficio de la defensa misma; el derecho irrestricto a comunicarse privadamente

con su defensor, con la sola excepción de la incomunicación legalmente decretada -conforme al artículo 44 de la Constitución-, durante la cual, no obstante, no deben en ningún caso tener acceso a él la parte acusadora ni las autoridades de investigación, ni utilizarse en modo alguno el aislamiento para debilitar la resistencia física o moral del imputado ni para obtener de él pruebas o declaraciones, mientras en cambio, las restricciones necesarias que se impongan al acceso del acusado a su defensor, debe ser las mínimas indispensables para lograr el fin único de impedir que su comunicación se utilice para entorpecer la averiguación de la verdad, y siempre permitiéndole la garantía sucesoria del acceso a un defensor público, que, sin perjudicar aquéllos fines, vele permanentemente por la garantía de sus derechos; la concesión del tiempo y medios razonablemente necesarios para una adecuada preparación de la defensa, lo cual debe necesariamente valorarse en cada caso atendida su complejidad, volumen etc.; el acceso irrestricto a las pruebas de cargo y la posibilidad de combatirlas, particularmente repreguntando y tachando o recusando a testigos y peritos, lo cual comporta, además, que los testimonios y dictámenes deben presentarse en presencia del imputado y su defensor, por lo menos salvo una absoluta imposibilidad material -como la muerte del testigo-; el derecho a un proceso público, salvo excepciones muy calificadas; y el derecho a no ser obligado a declarar contra si mismo ni contra sus parientes inmediatos, ni a confesarse culpable, así como a que las declaraciones que voluntariamente y sin coacción alguna rinda lo sean sin juramento y recibidas única y personalmente por el juez. Cabe advertir, asimismo, que el derecho de defensa debe ser no sólo formal, sino también material, es decir, ejercido de hecho, plena y eficazmente, lo cual implica además, como aspecto de singular importancia, el derecho a hacer uso de todos los recursos legales o razonables de defensa, sin exponerse a sanción ni censura algunas por ese ejercicio, así como la necesidad de garantizar al imputado y a su defensor respeto, al primero en virtud de su estado de inocencia hasta no haber sido condenado por sentencia firme, al segundo por su condición de instrumento legal y moral al servicio de la justicia, cualquiera que sea la causa que defienda, la persona del reo o la gravedad de los hechos que se le atribuyan. E) EL PRINCIPIO DE LA INOCENCIA: Al igual que los anteriores, se deriva del artículo 39 de la Constitución, en cuanto éste requiere la necesaria demostración de culpabilidad. Ninguna persona puede ser considerada ni tratada como culpable mientras no haya en su contra una sentencia conclusiva firme, dictada en un proceso regular y legal que lo declare como tal después de haberse destruido o superado aquella presunción. Además en virtud del estado de inocencia del reo, no es él quien debe probar su falta de culpabilidad, sino los órganos de la acusación, con efectos complementarios como la imposibilidad, durante el proceso, de coaccionario y, con mayor razón aun, de someterlo a torturas o tratamientos crueles o degradantes -expresamente proscritos por el artículo 40 de la Constitución-, así como el de que su libertad sólo puede restringirse de manera cautelar y extraordinaria para garantizar los fines del proceso, valga decir, para prevenir que eluda la acción de la justicia o obstaculice gravemente la comprobación de los hechos, o para evitar que éstos se repitan en ciertos casos graves -como en los abusos sobre personas dependientes-; pero nunca invocando la gravedad de los delitos o de las pruebas que existan en su contra, precisamente

porque su estado de inocencia veda de modo absoluto el tenerlo, directa o presuntivamente, por culpable. Por lo demás, en caso de que en el curso del proceso haya que imponer al reo una privación de libertad, ésta ha de cumplirse en las condiciones del menor daño posible al propio reo y a sus familiares, y siempre separándolo de los reos condenados y en lugares no destinados a éstos. En síntesis, el imputado debe ser considerado y tratado como ser humano, con el respeto debido a su dignidad de tal, y desde luego como sujeto principal, no como objeto secundario de la relación procesal. F) EL PRINCIPIO DE "IN DUBIO PRO REO": Implica que la convicción del tribunal respecto de la culpabilidad del imputado debe superar cualquier duda razonable, de manera que cualquiera que exista obliga a fallar a su favor. El respeto debido a este principio capital comporta, además, la obligación del juez de prepararse, y de todo el sistema judicial de ayudarlo a prepararse psicológica, espiritual y socialmente para mirar en el reo al ser humano en desgracia, merecedero, no sólo de justicia, sino también de comprensión y compasión. G) LOS DERECHOS AL PROCEDIMIENTO: Como se dijo, el debido proceso implica, precisamente desde sus orígenes, el derecho al debido proceso "legal", con la consecuencia de que cualquier violación grave del procedimiento, aun meramente legal -no constitucional per se-, en perjuicio del reo equivale a uno de sus derechos fundamentales y, por ende, de la propia Constitución. Entre los principios de regularidad del procedimiento, que generan a su vez derechos para el imputado, merecen destacarse los siguientes: a) El principio de la amplitud de la prueba: Supuesto que la finalidad del procedimiento es ante todo la averiguación real de los hechos, tanto el Ministerio Público como el juez tienen el deber de investigar esa verdad objetiva y diligentemente, sin desdeñar ningún medio legítimo de prueba, sobre todo si ofrecida por la defensa no resulta manifiestamente impertinente, e inclusive ordenando para mejor proveer la que sea necesaria, aun si ofrecida irregular o extemporáneamente. En material penal todo se puede probar y por cualquier medio legítimo, lo cual implica, desde luego, la prohibición absoluta de valerse de medios probatorios ilegítimos y de darles a éstos, si de hecho los hubiera, alguna trascendencia, formal o material. b) El principio de legitimidad de la prueba: Lo último dicho plantea, por cierto, un tema difícil, que aparece en el meollo del caso motivo de esta consulta, a saber, de la prueba ilegítima, su tratamiento formal y su valoración, tema sobre el cual la doctrina y la jurisprudencia penales y constitucionales no alcanzan todavía consenso. Sin embargo, ya esta Sala ha venido adoptando una posición, si no unánime, al menos constante, sobre la base de la supresión hipotética de la prueba espuria, en el sentido de que, amén de negarle todo valor probatorio en sí -sobre lo cual no parecer haber ninguna discusión-, se suprima del proceso, es decir, se suponga que no hubiera existido y, por ende, se invaliden también otras pruebas, no ilegítimas per se, en cuanto que hayan sido obtenidas por su medio. Las diferencias entre la mayoría y la minoría de la Sala han sido más bien del matiz y del grado atribuidos al dicho principio de supresión hipotética, por lo que puede decirse que éste es el criterio respaldado por el valor vincular erga omnes de los precedentes y jurisprudencia de la Jurisdicción Constitucional, ordenado por el artículo 13 de su Ley -en este sentido, ver, por todas, por ejemplo las sentencias Nos. 802-90, 1298-90, 1345-90, 1417-90, 1855-90, 280-91, 556-91, 701-91, 885-91, 1409-91 y 1578-91, entre otras muchas-. c) El principio de intermediación de la

prueba: Es necesario que todos los sujetos procesales reciban la prueba de una manera directa, inmediata y simultánea. Es necesario que las pruebas lleguen al ánimo del juez sin alteración alguna. A la hora de recibir la prueba el juez debe estar en comunicación directa con los demás sujetos del proceso. Se aplica la regla de la oralidad en la fase de juicio para hacer efectiva esa indicación. d) El principio de la identidad física del juzgador: Por el cual la sentencia debe ser dictada por los mismos jueces que intervinieron en el debate desde su inicio hasta el final. Los jueces que recibieron la prueba deben fundamentar la sentencia. e) La publicidad del proceso: El proceso o, por lo menos, el debate debe ser oral. Con la publicidad el imputado encuentra una tutela contra cualquier anormalidad o parcialidad. f) La impulsión procesal de oficio: El juez tiene poderes que le sirven para impulsar el proceso para proteger los derechos del acusado y para velar por la preservación de la Constitución. g) La comunidad de la prueba: Todos los elementos probatorios una vez introducidos al proceso son comunes a todos los sujetos procesales. h) El principio de valoración razonable de la prueba: El proceso penal especialmente, al menos tal como debe entenderse en nuestro país, excluye la libre convicción del juzgador, el cual tiene, por el contrario, la potestad y obligación de valorar la prueba recibida conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen su discrecionalidad pero la someten a criterios objetivos, por lo tanto invocables para impugnar una valoración arbitraria o errónea. Desde luego, la arbitrariedad o el error pueden darse, tanto al rechazar indebidamente elementos o posibilidades de convicción pertinentes, como al atribuir a las pruebas recibidas un contenido inexacto o al desdeñar el verdadero - errores de hecho-, como, finalmente, al otorgarles un valor probatorio del que razonablemente carecen o negarles el que razonablemente tienen, como, en síntesis, al violar los principios de la sana crítica conducentes a una correcta determinación de la verdad de los hechos relevantes del caso. En este sentido, la afirmación usual de que "el juez de la causa es soberano en la apreciación y valoración de la prueba" resulta claramente violatoria del derecho del reo al debido proceso y, por ende, inconstitucional: el principio de inmediación de la prueba otorga, obviamente, una amplia discrecionalidad al juzgador inmediato para apreciarla y valorarla, pero no excluye del todo su deber de documentar el contenido de la prueba misma y las razones de su convicción, de manera que uno y otras puedan ser impugnadas por arbitraria o gravemente erróneas, como ocurre en el Estado de Derecho con toda discrecionalidad. Todo esto adquiere especial relevancia en el derecho a recurrir del fallo condenatorio, como se dirá. H) EL DERECHO A UNA SENTENCIA JUSTA: El debido proceso reclama que su conclusión por sentencia respete al menos ciertos principios constitucionales vinculados a una verdadera administración de justicia; los cuales pueden sintetizarse así: a) Principio pro sentencia: Según éste, todas las normas procesales existen y deben interpretarse para facilitar la administración de la justicia y no como obstáculos para alcanzarla; lo cual obliga a considerar los requisitos procesales, especialmente las inadmisiones de cualquier naturaleza, restrictivamente y sólo a texto expreso, mientras que debe interpretarse extensivamente y con el mayor formalismo posible todo aquello que conduzca a la decisión de las cuestiones de fondo en sentencia; además, las infracciones procesales sólo deben dar lugar a nulidades relativas y, por ende, siempre

subsanales, mientras no produzcan indefensión. b) Derecho a la congruencia de la sentencia: Es la correlación entre acusación, prueba y sentencia, en virtud de que ésta tiene que fundamentarse en los hechos discutidos y pruebas recibidas en el proceso. Una dimensión importante del principio de congruencia es, además, el de la circunstanciada motivación de la sentencia, señalando y justificando especialmente los medios de convicción en que se sustenta y los que desecha. l) EL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA: Si bien nuestra Constitución no consagra claramente ningún derecho a recurrir del fallo judicial en ninguna materia -en realidad el artículo 42 párrafo 1 lo único que establece es la prohibición de que un juez lo sea en diversas instancias para la resolución de un mismo punto, pero no la necesidad de la existencia de más de una instancia-, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que es, incluso a texto expreso, parámetro de constitucionalidad (arts. 48 constitucional, 1, 2 incisos a) y b) y 73 inciso d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), sí establece expresamente, en su artículo 8, párrafo 2, inciso h), entre derechos del imputado el de "h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior". La Sala, por su parte, ha tenido abundante ocasión de desarrollar jurisprudencialmente esa norma, de la que puede decirse en síntesis: a) Que consagra el derecho del imputado en causa penal por delito, específicamente, habiendo también fijado criterio todavía variados sobre su posible aplicación en otras causas penales, pero sí dejando claramente establecido que se trata de un derecho a favor exclusivamente del imputado, valga decir, del condenado en la sentencia, por delito. En este sentido, pueden verse las sentencias # 282-90 de 17:00 horas del 13 de marzo de 1990 (expediente # 210-P-90), mediante la cual, en un recurso hábeas corpus, la Sala sencillamente desaplicó las limitaciones para recurrir en casación que imponía el artículo 474 inciso 1 y 2 del Código de Procedimientos Penales, otorgándolo al recurrente en el caso concreto; # 10-90), que anuló por inconstitucionales esas mismas limitaciones, esta vez con efectos erga omnes; así como, por centrarse, la #300-90 de las 17:00 horas del 21 de marzo de 1990 (expediente # 84-90), que declaró inconstitucional una interpretación reiterada del artículo 26 de la Ley de Pensiones Alimenticias, y reconoció el derecho a recurrir, además de contra el fallo, contra la fijación provisional de la pensión y otras resoluciones interlocutorias o de ejecución de sentencia capaces de causar gravamen irreparable al obligado, pero advirtiendo expresamente que lo hacía así en virtud de principios generales y no del artículo citado de la Convención Americana, por no tratarse de una condenatoria penal por delito. b) Que, si bien el punto no es enteramente pacífico en la doctrina y jurisprudencia comparadas, la Sala ha estimado que ese derecho a recurrir del fallo, cuya esencia consiste precisamente en la posibilidad de que un tribunal superior enmiende graves errores del de juicio, se satisface con el recurso extraordinario de casación, siempre y cuando éste no se regule, interprete o aplique con criterio formalistas -los que hacen de los ritos procesales fines en sí mismos y no instrumentos para la mejor realización de la justicia-, y a condición, eso sí, de que el tribunal de casación tenga potestades, y las ejerza, para anular o corregir los rechazos indebidos de prueba pertinente, los estrujamientos al derecho de defensa y de ofrecer y presentar prueba por el imputado, y los errores graves de hecho o de derecho en su apreciación, lo mismo que la falta de motivación que impida al recurrente combatir los hechos y razones declarados en

la sentencia. En este sentido, téngase por reproducido aquí lo dicho en el punto G) supra especialmente sobre los principios de amplitud, legitimidad y valoración razonable de la prueba. J) LA EFICACIA FORMAL DE LA SENTENCIA (COSA JUZGADA): El principio universal de la cosa juzgada, que implica la impugnabilidad de la sentencia, adquiere en el proceso penal una importancia total, en el doble sentido de que, como lo expresa el artículo 42 párrafo 2 de la Constitución, no puede reabrirse una causa penal fenecida, y de que, ni siquiera a través del recurso de revisión -que procede precisamente contra la sentencia firme-, se pueda reconsiderar la situación del imputado en su perjuicio, con lo cual la garantía del debido proceso penal monta a que el recurso de revisión sólo pueda otorgarse para favorecer al reo. En general, el principio de la cosa juzgada en materia penal se vincula al denominado de non bis in idem, consagrado a texto expreso en el artículo 42 de la Constitución según el cual nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, en lo cual debe enfatizarse, porque es violatorio del derecho al debido proceso reabrir causa penal ya fallada por unos mismos hechos, aun cambiando su calificación penal o aun a la luz del surgimiento de nuevas o incontrastables pruebas de cargo. En este último sentido, también la Sala ha tenido oportunidad de declarar violatorio del principio de non bis in idem el imponer al condenado o imputado en causa penal otras sanciones por los mismos hechos, aunque éstas no sean necesariamente de naturaleza penal. Así lo estableció de modo expreso, por ejemplo en la sentencia #1147-90 de 16:00 horas del 21 de setiembre de 1990 (expediente #208-90), en la que declaró la inconstitucionalidad del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que cancelaba el derecho de jubilación al funcionario o exfuncionario judicial condenado por delito, entre otras cosas. K) DERECHO A LA EFICACIA MATERIAL DE LA SENTENCIA: Todas las garantías del Derecho se estrellan ante una realidad política, económica o social que adverse, imposibilite o obstaculice el más cabal e inmediato acatamiento de los fallos judiciales. La autoridad suprema de los jueces es un principio fundamental de todo Estado Democrático de Derecho y un requisito sine qua non de la vigencia de la libertad y de los derechos de la persona humana. Dentro de esas garantías, adquieren, desde luego, especial relevancia las consagradas por la exclusividad y universalidad de la justicia en manos de tribunales absolutamente independientes, pero muy particularmente la existencia, funcionamiento y eficacia de los tribunales y procesos penales, así como la supremacía de una jurisdicción constitucional también independiente y ojalá especializada.”

Desde luego que lo primero que se observa es que aspectos ya abordados están comprendidos en este concepto sumamente amplio, así que lo que nos sirve es como para hacer una recapitulación y para retomar algunos conceptos en nuestras cuatro áreas de familia:

A) Fases de iniciación, fase demostrativa, fase conclusiva, impugnaciones, fase de ejecución y seguimiento

a.i) Jurisdicción de familia estricto sentido

Acá es importante detenernos en el dimensionamiento del debido proceso respecto al trámite contra la violencia doméstica. Es importante al efecto que la Ley contra la Violencia Doméstica casi desde su inicio fue sometida al tamiz de la revisión constitucional, por ejemplo podemos citar los votos 2897-96 de las 9:39 horas del 14 de junio de 1996, 5454-96 de las 15 horas del 16 de octubre de 1996, 2777-97 de las 15:39 horas del 20 de mayo de 1997, 57-97 de las 15:12 horas del 7 de enero de 1997, 3955-97 de las 14:30 horas del 4 de febrero de 1999, 8253-97 de las 19:12 horas del 3 de diciembre de 1997, 4641-99 de las 15:54 horas del 16 de junio de 1999, 25-00 de las 15:42 del 4 de enero del 2000, 6752-00 de las 8:52 horas del 4 de agosto del 2000, 12436-01 de las 14:45 horas del 11 de diciembre del 2001, 2214-2001 de las 15:06 horas del 21 de marzo del 2001, 6810-2002 de las 14:48 horas del 10 de julio del 2002, 3553-01 de las 11:16 horas del 4 de mayo del 2001. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha considera que:

“...II).- LAS MEDIDAS DE PROTECCION Y SU PROCEDIMIENTO: La Ley número 7586, de cuya constitucionalidad duda la autoridad consultante, regula con fundamento en el artículo 51 de la Constitución Política, la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica, es decir, de toda acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial, con especial interés en la protección de las madres, niños, personas de sesenta años o más y personas discapacitadas (artículo 1).- La naturaleza de tales medidas se establece en el artículo 3 de la Ley, y su duración no podrá ser menor de un mes ni mayor de seis, con posibilidad de una única prórroga por igual período. Las autoridades competentes para su imposición son los Juzgados de Familia, y las Alcaldías Mixtas en los lugares donde aquéllos no existan.- El procedimiento carece de formalidades y se establece que una vez planteada la solicitud, el juez debe ordenar de inmediato, la aplicación de cualquiera de las medidas de protección solicitadas, decisión contra la que no cabe recurso alguno (artículo 10). En la misma resolución en que se ordena la medida, se citará a las partes -agredido y supuesto agresor- para que dentro del plazo de tres días comparezcan a una audiencia oral donde se evacuará la prueba, y una vez concluida la comparecencia el juez debe resolver de inmediato si las medidas aplicadas se mantienen en ejecución o no (artículo 14). Contra la resolución que se dicte procede recurso de apelación, que no suspende la ejecución de las medidas adoptadas (artículo 15).- El juzgador considera que ese procedimiento lesiona el derecho a la defensa de la persona contra quien se solicita la medida de protección, dado que por el establecimiento de plazos tan cortos, éste no tiene ninguna posibilidad de aportar prueba de descargo, y en algunos casos, ni siquiera puede recurrir la decisión del juzgador, con lo que se le coloca en una posición de abierta desigualdad en el proceso, respecto de la persona a cuyo favor se promueven las diligencias. La Sala advierte, luego del análisis de la normativa que

regula dicho procedimiento, que si bien es cierto se trata de un trámite sumarásimos, ello no impide, como se verá, el ejercicio de la defensa de la persona contra quien se solicita judicialmente una medida de protección por violencia doméstica, y que por ello, la potestad legislativa de regulación de los diversos procesos judiciales, reconocida constitucionalmente y reiterada en diversos pronunciamientos por este Tribunal, fue ejercida en el caso de la Ley número 7586, dentro del marco constitucional y convencional vigente en la República...”

Agrega la Sala que es potestad del legislador escoger la tramitación de los procesos judiciales siempre que se respeten los parámetros de constitucionalidad: “... III).- Tal y como se indicó, esta Sala ha reconocido en múltiples oportunidades, la potestad del legislador para regular discrecionalmente el trámite de los diversos procesos judiciales, en tanto dicha regulación se ajuste a los parámetros de constitucionalidad que regulan la actividad legislativa.- Así se indicó, entre otras, en la resolución número 0479-I-94, de las catorce horas treinta y cuatro minutos del veinte de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro, al resolver similares cuestionamientos a los que ahora se analizan, en relación con la protección del debido proceso en los procesos de contravenciones, en la cual se señaló que como la Constitución Política no toma partido respecto de los diversos sistemas de procedimiento existentes para posibilitar la investigación de un hecho de naturaleza penal, las disposiciones 39 y 41 constitucionales permiten concluir que el constituyente dejó a criterio del legislador secundario el establecer el sistema procesal, exigiendo eso sí que se garantice en él la defensa -con todas sus consecuencias-, y que el procedimiento sea expedito para que la administración de justicia sea pronta, cumplida y sin denegación. Esa potestad legislativa de diseñar, dentro de cada rama general del Derecho Procesal, procesos específicos que permitan adecuar la actividad jurisdiccional a la especialidad y a las particularidades de cada materia, fue reconocida también en la sentencia número 0778-93, de las once horas quince minutos del dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y tres; y de allí que, a partir de lo dicho, se arriba a una conclusión inicial, en el sentido de que el establecimiento de un proceso de carácter sumario para la imposición de medidas de protección contra la violencia doméstica, no contiene por sí mismo, lesión constitucional alguna, dado que no sólo esa potestad de regulación puede ser válidamente ejercida por el legislador, sino que además, la diversa forma en que éste regule los procedimientos judiciales tampoco es contraria per se al principio del debido proceso.- Tal lesión en cambio sí se produciría en virtud de un exceso de poder legislativo, en tanto la sumariedad del proceso, analizado en cada una de sus fases, impida en forma total y absoluta, el ejercicio de la defensa para alguna de las partes involucradas en éste, vicio que justamente es el que se le achaca a la Ley número 7586 en estudio.- IV).- La constitucionalidad del procedimiento para dictar medidas de protección a favor de las personas víctimas de violencia doméstica, debe analizarse a la luz de los valores fundamentales que inspiraron la promulgación de esa normativa. Y es que, en efecto, el artículo 1 de la Ley número 7586 es absolutamente claro en el sentido de que la regulación legislativa tiene por objeto dar cabal cumplimiento a lo que dispone el artículo 51 de la Constitución Política, norma programática que establece la obligación del Estado de dar protección

especial a la familia como elemento natural y fundamento esencial de la sociedad, así como a las madres, niños, ancianos y enfermos desvalidos, y en tales términos, la Ley no es sino una manifestación del cumplimiento de esa directriz constitucional, cuyo espíritu permea todo su contenido.- También están de por medio los derechos a la vida, a la salud y a la integridad física de los miembros del núcleo familiar -todos garantizados por la Carta Fundamental y por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos- cuya vigencia se ve seriamente comprometida cuando uno de sus miembros, abusando de su fuerza física o de su posición de autoridad, le inflige vejámenes físicos, sexuales, psicológicos o patrimoniales a uno o varios de sus integrantes.- En aras del mantenimiento de la unidad familiar y de la integridad de los miembros de la familia, es que el legislador consideró oportuno dotar a las personas víctimas de violencia doméstica de un procedimiento ágil y oportuno, que les garantice en forma inmediata el cumplimiento de los postulados constitucionales mencionados; y por ello, no resulta contraria al debido proceso la facultad del juez de familia de ordenar en el auto cabeza del proceso, el cumplimiento de una o varias de las medidas de protección establecidas en el artículo 3 de la Ley número 7586, aún sin que para ese efecto otorgue audiencia alguna al supuesto agresor, pues en este extremo debe prevalecer el interés superior de proteger, sin demora, la integridad de la persona agredida. Debe advertirse además, que dicha resolución establece una medida que es de carácter provisional, y además es la que abre la posibilidad para que la persona contra quien se solicita la protección, haga llegar al expediente las pruebas que obren a su favor, sea cual sea su naturaleza.- Así se desprende del contenido del artículo 12 de la Ley, el cual dispone que en la misma resolución que ordena la medida, debe citar a las partes a una audiencia ante el juez dentro de tercero día, para evacuar las pruebas y resolver si aquélla se mantiene o no.- Ello quiere decir, que la medida cautelar que se establece en la resolución inicial del proceso, únicamente se prolongará por tres días, al cabo de los cuales, ambas partes podrán presentar ante la autoridad competente toda la prueba que consideren pertinente en defensa de sus intereses, la que una vez evacuada, servirá de base al juzgador para tomar una decisión definitiva.- Por la circunstancia apuntada, resulta razonable y necesario, que contra la resolución inicial no proceda recurso, pues tratándose de una decisión preliminar, la apelación únicamente tendría como resultado la dilación innecesaria del proceso, el cual debe resolverse tres días después de tomada la medida. En este sentido, no comparte esta Sala la afirmación del juzgador consultante, de que en la audiencia oral únicamente se debe evacuar la prueba ofrecida por la persona agredida, lo que como se señaló no es cierto, pues en ésta se deben proponer y evacuar las pruebas que resulten útiles y necesarias para que el juez cuente con mayores elementos de juicio a la hora de resolver, independientemente de la calidad del proponente; y es por ello que se considera que en este caso, el plazo de tres días resulta ajustado al parámetro de razonabilidad constitucional, y por ende, no es insuficiente para garantizar la defensa de las partes.- Además de lo anterior, cabe resaltar que la propia ley establece en su artículo 15, que la resolución que dicte el juez al cabo de la audiencia, tiene recurso de apelación, con lo que ambas partes pueden discutir ante el superior, la decisión del juez, y de allí que la alegada desigualdad procesal es inexistente.- En mérito de lo expuesto, este extremo de la

consulta debe evacuarse en el sentido de que el procedimiento establecido por el legislador para tomar medidas de protección en favor de las víctimas de violencia doméstica, no es contrario a los artículos 33 y 39 de la Constitución Política, en los términos señalados por el juez consultante...”

Es decir, hay una proporcionalidad y razonabilidad entre el fin planteado por la ley con el diseño de la misma, respondiendo a los parámetros del Derecho de la Constitución.

a.ii) Jurisdicción de pensiones alimentarias

En los siguientes votos se refleja el criterio de la fundamentación de la pensión provisional lo que tiene que ver con el debido proceso:

Res. N° 2009000442

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas y treinta y uno minutos del dieciséis de enero del dos mil nueve.

"(...) III.- Sobre el fondo. Como bien se desprende de autos, efectivamente el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuela en resolución de las once horas con treinta minutos del dieciséis de diciembre del dos mil ocho, dictó una nueva pensión provisional a cargo del tutelado en la suma de cuatrocientos setenta y cinco mil colones mensuales a favor de sus hijos y su esposa, los cuales se desglosan en ciento veinticinco mil colones mensuales para cada uno de los hijos y cien mil colones mensuales para la esposa. Ahora, a partir de la obligación que se ha establecido en su contra en esa resolución, pretende el recurrente que esta Sala entre a valorar la procedencia o no del monto decretado pues considera que es irrazonable, desproporcionado y que no se ajusta a la realidad económica del amparado, considerando que por esa razón su libertad de tránsito está amenazada en vista de que según sus manifestaciones, no tiene posibilidades de pagar esa suma de dinero. Sobre el particular, aún cuando el recurrente apoya su pretensión en la anulación que hizo la Sala de la primera resolución que decretó el Juzgado recurrido para fijar un monto provisional de pensión alimentaria a cargo del amparado, debe indicarse que esta Sala anuló tal resolución dictada a las catorce horas trece minutos del tres de octubre del dos mil ocho por cuanto se consideró que estaba ayuna de fundamentación. En ese sentido debe recordarse que esta Sala ha manifestado que es deber de todo órgano jurisdiccional motivar y fundamentar sus resoluciones como derivación del debido proceso y del derecho de defensa, lo cual también abarca a los procesos de aplicación de la prestación alimentaria, debiendo tenerse en cuenta que ese deber de fundamentación tiene particular trascendencia en el supuesto de la resolución que obliga al pago de una pensión alimentaria –ya sea provisional o definitiva- en la medida que su incumplimiento puede dar base a una eventual orden de apremio corporal, sea, a la privación de libertad del deudor alimentario que se encuentra en mora en el pago de la pensión, de allí el deber del órgano jurisdiccional que fija la pensión provisional de motivar y fundamentar debidamente su resolución. Del mismo modo

ha indicado la Sala que lo anterior implica que la mencionada resolución debe indicar con claridad el monto concreto de pensión provisional que se impone y la forma en que se debe pagar así como contener el correspondiente apercibimiento de que se podrá ordenar apremio corporal en contra del obligado si así lo pidiera la parte actora en caso de incumplimiento y de conformidad con lo establecido en los artículos 165 del Código de Familia y 21 de la Ley de Pensiones Alimentarias (ver en este sentido la sentencia número 2008-008645 de las diecisiete horas treinta y seis minutos del veintiuno de mayo del dos mil ocho). Así las cosas, al contrastar la Sala tales exigencias con las resoluciones que se emitieron en el caso del amparado, se pudo constatar que éstas no cumplían con tales requerimientos y por eso se declaró con lugar el recurso de hábeas corpus número 08-016243-0007-CO únicamente en cuanto a la falta de fundamentación de las resoluciones que fijaron el monto de pensión provisional a cargo del amparado dentro del proceso de pensión alimentaria número 08-000811-0308-PA"

El criterio es el mismo en este otro voto:

Res. Nº 2008-013010

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas y cincuenta y siete minutos del veintisiete de agosto del dos mil ocho.

" (...)IV.- **Sobre el derecho a la prestación alimentaria.** Este Tribunal ya ha precisado que el derecho a la prestación alimentaria se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, y tiene como objeto asegurar al beneficiario alimentario el suministro de aquellos extremos necesarios para su normal desarrollo físico y psíquico. Así, la obligación de dar alimentos tiene sustento tanto en los artículos 51 y 52 de la Constitución Política, como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que con su satisfacción se le garantiza al acreedor alimentario el disfrute de una serie de derechos humanos indispensables para su subsistencia y desarrollo integral, entre los que se incluyen, entre otros, el derecho a la vida, a la salud, a la vivienda y a la educación (ver en este sentido las sentencias número 2001-07517 de las catorce horas con cincuenta minutos del primero de agosto del dos mil uno y 2003-15392 de las quince horas con cincuenta y ocho minutos del diecinueve de diciembre del dos mil tres). Es justamente ese carácter fundamental de la obligación alimentaria el que justifica que se prevea la fijación de una pensión provisional mientras se conoce de una demanda de alimentos -a fin de que los acreedores alimentarios puedan satisfacer de forma inmediata sus necesidades básicas mientras se tramita y resuelva la respectiva demanda-, así como que su pago se pueda garantizar por medio del apremio corporal, conforme a lo establecido en los artículos 165 del Código de Familia, 21 y 24 de la Ley de Pensiones Alimentarias (ver en este sentido sentencia número 2003-8604 de las dieciséis horas con cuarenta minutos del diecinueve de agosto del dos mil tres). Este Tribunal ha resuelto que no resulta inconstitucional la orden de apremio corporal dictada por autoridad judicial competente, contra el deudor que hubiese incumplido su obligación alimentaria, por así permitirlo la Constitución Política, en

el párrafo segundo de su artículo 39. Lo que resulta compatible con lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refiere al derecho de la libertad personal, en relación con la detención motivada en deuda, y al efecto establece:

"Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimiento de deberes alimentarios." Como corolario de lo anterior, este Tribunal ha resuelto de forma reiterada que la fijación de una pensión alimentaria responde a la protección de valores constitucionales y de derechos humanos, que obligan a su pago, inclusive mediante el apremio corporal (ver en este sentido sentencias número 2794-96 de las doce horas del siete junio de mil novecientos noventa y seis y 2000-00198 de las diez horas dieciocho minutos del siete de enero del dos mil).

V.- Sobre el deber de fundamentar la resolución en que se fija la pensión alimentaria provisional. El deber de todo órgano jurisdiccional de motivar y fundamentar sus resoluciones -como derivación del debido proceso y del derecho de defensa-, también abarca a los procesos de aplicación de la prestación alimentaria. Así, en la sentencia número 5801-95 de las quince horas seis minutos del veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cinco, esta Sala resolvió - en lo que interesa- que:

"(...) las autoridades jurisdiccionales, en cualquier materia de que se trate, deben respetar el debido proceso y el derecho de defensa, resolviendo en forma debidamente fundamentada de todas las cuestiones que le sean sometidas a su conocimiento, especialmente cuando se trate de admisión o rechazo de pruebas ofrecidas o propuestas por las partes, pues el ejercicio del poder jurisdiccional no puede considerarse arbitrario, sobre todo cuando se perjudican los intereses de los involucrados en el proceso. (...) Por otra parte, la fundamentación de las resoluciones, aún en procesos sumarios como el de fijación de una obligación alimentaria, permite no obstante conocer las razones del órgano jurisdiccional y controlar la corrección del criterio en la vía de alzada".

Por lo que debe reiterarse que todo órgano jurisdiccional tiene el deber constitucional ineludible de motivar y fundamentar debidamente sus decisiones, por lo que debe expresar los motivos de hecho y de derecho en que se apoya. Y es que la motivación de la resolución permite conocer los razonamientos que utiliza el juez para resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, con lo que se procura garantizar que sus determinaciones se sustenten en criterios razonables y objetivos, y se posibilita, además, que tal decisión pueda ser controlada en alzada. Deber de fundamentación que tiene particular trascendencia en el supuesto de la resolución que obliga al pago de una pensión alimentaria -ya sea provisional o definitiva-, en la medida que su incumplimiento puede dar base a una eventual orden de apremio corporal, sea, a la privación de libertad del deudor alimentario que se encuentra en mora en el pago de la pensión. De allí el deber del órgano jurisdiccional que fija la pensión provisional de motivar y fundamentar debidamente su resolución. Lo que implica que la mencionada resolución debe indicar con claridad el monto concreto de pensión provisional que se impone y la forma en que se debe pagar, así como contener el correspondiente apercibimiento de que se podrá ordenar apremio corporal en contra del obligado, si así lo pidiera la parte actora, en caso de incumplimiento, de conformidad a lo establecido en los artículos

165 del Código de Familia y 21 de la Ley de Pensiones Alimentarias. Pero, además, dicha resolución debe contener la descripción y valoración de las alegaciones o del material probatorio existente hasta ese momento y que sustenta lo resuelto por el respectivo órgano jurisdiccional, así como expresar las razones por las cuales éste estima que concurren los presupuestos que justifican su fijación, y se debe plasmar el juicio de ponderación efectuado por el juez a la hora de establecer, de forma prudencial, el monto de pensión provisional que procede fijar para el caso concreto. Juicio de ponderación en que se han de tomar en cuenta tanto las condiciones de quien tiene a cargo la obligación alimentaria como de los beneficiarios, lo que supone valorar las posibilidades económicas y las necesidades de ambas partes de la relación alimentaria, según se desprende de los artículos 164 y 166 del Código de Familia. Incluso, en la sentencia de número 300-90 de las diecisiete horas del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa, esta Sala puso de relieve el hecho que normalmente la pensión provisional se fija prima facie, con la sola demanda de la acreedora o acreedor alimentario, sin mayores elementos de juicio que los proporcionados por éste, y sobre todo, sin audiencia ni defensa del demandado, por lo que su fijación está expuesta a resultar gravemente desproporcionada con respecto a los recursos y capacidad económica del deudor, con el consecuente gravamen para su libertad personal ante el riesgo que se decreta su apremio corporal. Por lo que resulta esencial que dicha resolución pueda ser impugnada; es decir, que se le reconozca al obligado el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine, por vía de recurso, la legalidad y razonabilidad de lo resuelto, en resguardo del debido proceso y de su derecho de defensa, reconocidos, entre otros, en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De lo que se colige que la falta de fundamentación de la resolución que fija la pensión provisional no sólo impide conocer los razonamientos del respectivo órgano jurisdiccional, sino que, además, limita de forma indebida la posibilidad de cuestionar tales criterios ante el tribunal de alzada, con lo que se deja al deudor en estado de indefensión (ver en ese sentido sentencia número 2008-008645 de las diecisiete horas treinta y seis minutos del veintiuno de mayo del dos mil ocho). ...”

Este tema desde luego implica el desarrollo o potenciación de una competencia profesional que debe derivar en la fundamentación de la resolución que impone una pensión alimentaria provisional, lo que tiene que ver con el debido proceso.

SECCION SEGUNDA. ENTREVISTA A PROFESORES Y PROFESIONALES EXTRANJEROS

Como hemos mencionado planteamos entrevista a varios profesionales extranjeros y las preguntas iban encaminadas a buscar ese perfil ideal del juez de familia. Fueron entrevistadas por escrito mediante correo electrónico. Los profesionales escogidos eran de cinco países, dos por país. Estos profesionales Argentina, Brasil, El Salvador, España y Panamá. No se recibieron las respuestas de los profesionales de Panamá, ni de uno de los profesionales de El Salvador.

La entrevista a estos profesores se realizó considerando que es importante tener un parámetro de comparación para las respuestas de los entrevistados nacionales, a punto de si coinciden en términos generales o más bien difieren. Esto se estimó importante dado que la experiencia del juez de familia separado del juez civil es una experiencia relativamente nueva y que se percibe en construcción.

ARGENTINA. Los profesionales consultados de este país son Aída Kemelmajer de Carlucci, reconocida profesora y autora de la materia, así como Ministra de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, y Marisa Herrera, coordinadora y profesora de la Maestría en Derecho de Familia de la Universidad de Buenos Aires y autora de varios libros de la materia.

Doña Aída nos puntualiza varios aspectos que debe tener un juez de familia, concretamente:

1. conocimiento de la legislación y criterio de razonabilidad para interpretarla
2. flexibilidad para saber adecuar la legislación al caso que se presenta
3. equilibrio para tomar distancia respecto del problema
4. vocación de estudio
5. capacidad de diálogo con personas que trabajan en áreas complementarias
6. aceptar lo diferente
7. entender que no todas las familias son similares a la suya
8. conocer la realidad del medio en que se ejerce

La profesora Herrera se detiene con profundidad en varios aspectos que intentamos sintetizarlos en las siguientes ideas. a) Capacidad de escucha tanto a los adultos como a los niños b) abierto a interactuar con profesionales de otras ramas del conocimiento c) no es suficiente la formación jurídica d) capacidad de apertura para enfrentarse con una multiplicidad de familia desde una visión de los derechos humanos, comprendiendo que otras personas pueden y son distintas a él o a ella. e) No estar ajeno a las realidades f) Capacidad de tener una mirada

integral de los conflictos g) Valorar en mayor medida el proceso que la sentencia h) capacidad de frustración i) capacidad para armar equipos de trabajo j) capacidad para actualizarse.

BRASIL. Se entrevistó a la reconocida profesora y ex jueza de familia, Maria Aracy Menezes da Costa, y a la jueza federal y jueza de enlace para la Conferencia de La Haya, Mónica Sifuentes. La profesora Menezes se refirió a varios aspectos que considera ideales para un juez de familia:

1. convicción de que son simplemente personas con formación especializada que su función es ayudar a los demás
2. vocación para el trabajo con problemas de familia
3. sensibilidad para entender los dramas de las personas que llegan al juzgado
4. No ser arrogante
5. capacidad de conciliación
6. conocimiento de la historia de la familia en el mundo y el desarrollo de la familia en el país donde se pretende ejercer
7. Conocimiento de la Constitución, de las leyes civiles y de familia
8. Conocimiento de la hermenéutica jurídica en general con el objetivo de ponderación de principios que estén en conflicto en el caso concreto
9. Actualización personal constante respecto a las leyes de familia de su país
10. Frecuencia a cursos con intercambio de experiencias entre jueces

SECCION TERCERA. ENTREVISTA A INFORMANTES CLAVES NACIONALES

Se realizaron entrevistas a diferentes profesionales y funcionarios relacionados con el quehacer y con los temas de los juzgados de familia, de violencia doméstica, pensiones alimentarias y niñez y adolescencia.

Esos entrevistados los podemos clasificar en varios estamentos:

1. abogados y abogadas litigantes
2. funcionarios y profesionales de instituciones que tienen que ver con los temas de familia (PANI, CONAPAM, INAMU, CONSEJO NACIONAL DE REHABILITACION, ETC.)
3. funcionarios y funcionarias judiciales que tienen que ver con el servicio a nivel macro (INSPECCION JUDICIAL, CONTRALORIA DE SERVICIOS, COMISIONES INSTITUCIONALES, ETC.)
4. magistrados y magistradas de la sala de casación de familia
5. jueces y juezas superiores de familia
6. jueces y juezas de primera instancia
7. ex-juezas de familia Leyendo en forma integral las entrevistas, los entrevistados se refieren a varios temas, y con el ánimo de identificar categorías de análisis,

determinamos esos temas en la siguiente lista:

1. Manejo Normativo.
2. Conocimiento de Otras Culturas Jurídicas
3. Manejo de comunicación, contacto con la gente
4. Conocimiento entorno socio-cultural
5. Persona informada, cultura general
6. Persona Reflexiva y Analítica
7. Manejo de Argumentación Jurídica
8. Manejo e Ética
9. Juez abierto, “no positivista”
10. No valorar a partir de su propia experiencia
11. Considerar que hay diferentes tipos de familia
12. Trabajo de cerca con otras disciplinas
13. Garante de los derechos de los niños
14. Sensible
15. Capacidad de entrevistar a personas menores de edad
16. Conflictos personales resueltos
17. Perspectiva de Género
18. Conocimiento a profundidad de Derechos Humanos
19. Conocimiento y concienciación de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad
20. Claridad de potestad de amplitud interpretativa
21. Menor cantidad de prejuicios
22. Trabajo en equipo
23. Tolerancia
24. Manejo de elementos de administración
25. Contribuir a la transformación social
26. Persona sana, sin ataduras, sin compromisos
27. Intuición, sentido común
28. Coordinación con otros profesionales y otras autoridades
29. Meticulosidad, Cuidado, Estudio, Diligencia
30. Oficiosidad
31. Vocación, Motivación, Compromiso
32. Celeridad, Eficiencia
33. Conocimiento y actitud para conciliar
34. Entrenamiento para la judicatura de familia
35. Juez proactivo
36. Persona Tenaz, Perseverante, Que Abre Brecha
37. Un Líder Que Enseña A Su Equipo
38. Juez Acucioso, Suspícaz

Don Mario Víquez destaca que un aspecto que debe identificar a un juez de esta materia es la capacidad de entrevistar personas menores de edad: *“... evidentemente tiene que tener habilidades especiales para entrevistar a las personas menores de edad que sabe usted no es cualquiera el que puede entrevistar a las personas menores de edad, especial habilidades para entrevistar a personas menores de edad víctimas de diversa naturaleza que puede ir desde el niño abandonado que está en el proceso de adopción hasta el niño que está en un conflicto familiar que ha sido reiteradamente si usted quiere abusado....”*

Veamos estos temas abordados por los entrevistados para Caracterizar El Perfil Ideal:

1. Manejo Normativo.

Por ejemplo el sociólogo, director y profesor en la Maestría en Administración de Justicia, de la Universidad Nacional, Msc. José Carlos Chinchilla Coto, nos dice que *“...realmente la pregunta es muy compleja y requeriría como una fundamentación y sobre todo algún trabajo empírico pero en principio yo pienso que a nivel de conocimiento debe tener un **manejo normativo absoluto**, debe estar actualizado...”*

Es interesante ver como la trabajadora social y coordinadora del Departamento de Trabajo Social y Psicología lo plantea como un punto de partida *“... **hay varios aspectos que podrían estar contenidos en esa figura ideal como juez de familia o jueza que bueno, aparte de los conocimientos y la preparación académica en la parte legal es muy importante todo un proceso paralelo que haya estado recibiendo esta persona...”***

Y desde otra perspectiva resulta interesante el punto de vista de la exjueza Aracelly Solís Marín, quien menciona que si bien es importante que el Juez de familia esté preparado, que es más importante ese perfil requerido por el Juez de Familia, esa disposición, pues la persona si es estudiosa logra dominar la materia: *“... **luego el conocimiento debe ser un juez preparado, preparado o por lo menos que se sepa que tiene una gran disposición y una gran capacidad para estudiar la materia que a partir de este momento se le encomienda, porque podemos tener una persona que no sepa mucho sobre derecho de familia, se le nombra pero sabemos que tiene un perfil, que tiene un buen perfil para hacerlo porque puede ser estudioso, porque eso es estudioso y puede dar mucho en esa materia...”***

La abogada litigante por su parte remarca el deber del juez de familia de conocer la normativa y de actualizarse: *“... **creo que también el juez debe tener una preparación de estar al día en las instituciones y en las leyes que se reforman he encontrado jueces que desconocían por ejemplo que las preguntas en materia de confesión inicialmente el código procesal decían que eran 20 y la Sala Constitucional dijo que no había límite, hay jueces que todavía piensan que se debe restringir a 20 preguntas, hay jueces que piensan que el abogado de la parte contraria puede confesar a su propio cliente y ha habido que indicarle al juez que una persona no puede exigirle confesión a su cliente que sólo se puede exigir confesión a la parte contraria...”***

La jueza de apelaciones de familia, doña Ana María Picado, destaca la prioridad en cuanto al conocimiento normativo: *“... **Conocimiento jurídico: A mí no me preocupa tanto que la gente sepa lo que dice el código ni las leyes, a mí me preocupa más que la gente conozca lo que diga la norma internacional, lo que diga la sala constitucional, eso me reocupa mas, para mí no es tan importante lo que diga la sala segunda ni este tribunal, lo que para mí sería más importante es que sepamos lo que diga la sala cuarta, para mí es más importante, por ejemplo:***

separación de hecho, tres años, que ellos no sepan que es una causal de divorcio, sino más bien que sepa que ahora el plazo ya no es importante, porque la Sala dijo, porque ahora la libre determinación de las partes es lo que manda, cómo eso debe ser extensivo en un tres años ya no es importante lo podemos extender a otras causales. Como podemos con los principios generales que se van desarrollando en la sala constitucional, porque a mí me preocupa como cuando evaluamos postulantes a jueces, conocen la materia y sacan un 95 y luego son jueces tan limitados a lo que leyeron y ahí se quedaron. ...”

2. Conocimiento de Otras Culturas Jurídicas

El citado sociólogo Chinchilla plantea este aspecto de la siguiente forma: “... si no también como se esta resolviendo en otras partes sobre temáticas y problemática que involucren grados de dificultad mayor hoy el día a través de la internet uno puede viajar por el mundo y encontrar como están solucionando en otras partes los problemas, a mi me parece que un juez o una jueza de familia esa, cultura de *andar revisando otras culturas jurídicas* y como están resolviendo los problemas y obviamente manejo de la jurisprudencia local ...”

El juez de apelaciones don Randall Esquivel considera importante no solo conocer otras culturas jurídicas sino enfrentarlas por ejemplo cursando estudios de posgrado en el exterior: “... *yo creo que e incluso hay que pensar nuevamente en ver las posibilidades, no sé como de buscar los contactos, los medios, las alternativas y las posibilidades de buscar la capacitación en el extranjero, porque obviamente que es muy importante las maestrías aquí, no dudo del nivel profesional de incluso los programas de doctorado, pero sin lugar a dudas poder tener la experiencia en vivo de otra realidad, de otro derecho, de otro país y no hablo solamente de actividades cortas, de cursos de una semana, dos semanas, sino de cómo se hacía hace años de poder enviar a un grupo de personas dos, tres años a sacar un título en Europa u otras latitudes que están en primerísimo lugar me parece que es fundamental, o sea me parece que es un esfuerzo enorme, es un esfuerzo monumental, es un esfuerzo que hay que pensar en muchas áreas, pero me parece a mí que no hay por qué en ese sentido ser conformistas de pensar que no tenemos que trascender las fronteras, me parece a mí que es parte de la necesidad de tener un Poder Judicial del primer nivel, contar con gente que haya podido ir al extranjero ...”*

3. Manejo de comunicación, contacto con la gente

El profesor Chinchilla Coto de la Maestría en Administración de Justicia, de la Universidad Nacional, opina que el Juez de Familia ideal debe ser un buen comunicador, así lo plantea: “... *por otra parte me parece que es indispensable*

tener un muy buen *manejo de la comunicación* sobre todo, dado que, cuando digo buen manejo de la comunicación me refiero no solo a la capacidad para expresar sus ideas, si no para entender las ideas de los demás...”

La exjueza Aracelly Solís Marín es del criterio que el Juez de Familia tiene que estar en estrecho contacto con las personas: “... *el juez de familia definitivamente tiene que abrirse, tiene que abrirse que escuchar, tiene que escuchar, inclusive oponer una, como resolver los asuntos lo más rápido posible porque antes que la camisa de fuerza, están las necesidades de la gente que acude a un juez de familia a resolver tal vez un conflicto, una situación a mi me parece que, eso es una gran oportunidad conocer a la persona sobre la que vas a resolver algo, es decir eso no debiera de ser una posibilidad, una exigencia siéntase, tenga contacto con la gente, con los involucrados, con los administrados...*”

La ex jueza Hilda Morales Carvajal, coincide también en lo importante que resulta que el juez interactúe con las personas que acuden al juzgado: “... *por otros lado la experiencia o sea conforme va avanzando en años de servicio va adquiriendo experiencia, y la adquiere en el tanto esté en contacto con las personas que acuden a su juzgado, de diferentes formas recibiendo la prueba, atendiéndolos en la medida que sea posible, y no resolviendo únicamente, porque tiene ahí un machete con el que puede cortar todo, que es un código o una ley...*”

Igual la abogada litigante Yolanda Mora Artavia considera que es muy importante el contacto del Juez con las partes y con los abogados, y dentro de ese contexto es muy relevante el respeto que se genere: “... *yo creo que el juez debe ser un juez más participativo durante las audiencias, deben ser más abiertos para conversar con las partes, debe tener menos temor de que si un abogado le pide una audiencia y piensa que es que, a veces uno piensa que como que el juez cree que uno lo va a sobornar, el juez debe tener más confianza en sí mismo también debe tener autoridad para poner en su lugar a un abogado que se quiera sobrepasar en una audiencia, no necesita un juez como muchos que gritan y alzan la voz a las partes y a los abogados debe haber un respeto absoluto del juez hacia las partes y hacia los abogados, los abogados pensamos que se le debe tener respeto al juez debe haber cierta delicadeza para tratar algunos temas, el vocabulario debe ser un vocabulario adecuado...*”

Don Jorge Solano, litigante, también remarca este tema: “... *el juez de familia, algunos lo hacen maravillosamente, otros no, no debe ser una persona tan escondida en su oficina, entendemos, por supuesto entiendo el principio que ha asentado el código de moral profesional, en el sentido que no debe atenderse a una persona, si no está también presente la otra, pero en derecho de familia, yo creo que los propios jueces, sin riesgos de nada, deben ser un poco tal vez más abiertos, incluso si es del caso, pedirle al Colegio de Abogados que amplié un poquito eso, porque realmente hay muchos casos de niños, de mujeres y por qué no; también de hombres, de padres, este y esposos; que en algún momento dos minutos con el juez les va a dar una visión, una paz interior para enfrentar, lo que están enfrentando de mejor manera...*”

La jueza de apelaciones de familia, Olga Muñoz, señala que el juez de familia no puede ser una persona que se aíse, debe interactuar, debe comunicarse: “... pero *el Juez de Familia no puede estar aislado*, el Juez de Familia como dije hace un ratito tiene una responsabilidad especial y esa responsabilidad especial aparte de dar fallos congruentes en tiempo adecuado, también porque también dar un fallo congruente de 10 años después no tiene ningún sentido; ya mucho de los chicos alcanzaron la mayoría de edad ya la gente tomó su rumbo; pero aparte de trabajar rápidamente, de dar la solución rápida el juez tiene que estar en contacto total y con toda las instituciones. Nuestra labor es una labor interactuada, no podemos pretender que solo en una oficina totalmente encerrados darle solución a los conflictos por qué nuestros conflictos no solo lo que se vierte sobre un expediente, nuestro conflicto va mucho más allá, tenemos inmerso problemas económicos, tenemos inmersos problemas sociales, tenemos inmersos problemas personales, de discapacidad, de tantas cosas un juez de familia no puede quedarse sentado diciendo que todo se haga. No, el Juez de Familia debe ser como mis compañeros que cogen un teléfono para ver en qué estado esta un proceso aunque sean jueces cuatro aquí no hay dioses con patas de barro, hay gente con ganas de trabajar en este Tribunal. Actualmente todos somos personas muy conscientes y es muy hermoso oír cuando un juez mismo toma el teléfono y llama a Nicoya y pregunta mire yo quisiera saber en qué estado está el juez del funalito de tal aquí en San José quisiéramos saber y esa misma tarde tenemos ya una constancia de lo que se dijo por teléfono. El Juez de Familia también debe tener un constante contacto con la sociedad que está inmerso y conocer sus problemáticas; el Juez tiene que hacer una labor globalizada...”

4. Conocimiento entorno socio-cultural

José Carlos Chinchilla estima que el Juez de Familia debe conocer su entorno: “... es una persona que debería *manejar el entorno sociocultural en el que se desarrolla*, en tanto está trabajando con personas que tiene una especificidad histórica particularidades culturales, o subculturas que hay que considerar a la hora de hacer una valoración general de lo que se está tramando...” La exjueza Hilda Morales Carvajal se detiene en la necesidad de que el juez conozca la realidad en la cual le toca juzgar: “... *el juez de familia debe ser un juez que no se aparte de la realidad social, del contexto, si está en una ciudad, como es esa ciudad, que las necesidades y la forma de ser de las personas* en Guanacaste no son las mismas formas de conducirse, de ser en Limón, entonces tiene que conocer eso para saber que una madre no tiene a un niño abandonado porque ande, porque el niño ande semidesnudo o sucito, con la ropita sucia en ciertos cantones, que no es lo mismo en San José, que si los niños andan sucios es porque los tienen medios abandonados, mientras que en otros pueblos es la costumbre los chiquitos en Talamanca, entonces eso tiene que conocerlo *el juez no se puede apartar de la realidad social, de ese contexto donde el que se está desempeñando...*”

Don Jorge Marchena Rosabal Juez de Familia, toca este tema diciendo: “... *debe ser pienso yo además una persona consciente de la problemática social, debe conocer bastante de la idiosincrasia nuestra, que le permita analizar las figuras clásicas que nos rigen para poderlas luego comprar con todas estas nuevas formas que se nos avecinan y tener una visión general y panorámica de la realidad social y cultural que nos rigen...*”

La Jueza de apelaciones de familia, Olga Marta Muñoz, nos explica el tema señalando la necesidad de entender los cambios que se van dando a nuestro alrededor: “... *A nivel humano yo creo que la otra cosa importante es que el Juez de Familia no puede ser un juez inmutable, un juez que no piensa en el cambio, todos los días la sociedad cambia y todos los días la problemática psicosociales de nuestros medios socioeconómicas de nuestro medio también cambia...*” Don Randall Esquivel liga el tema del conocimiento del entorno con otra cualidad que luego, en otro aparte, se enunciará, como es la sensibilidad. Don Randall estima que para poder ser sensible hay que conocer el entorno: “... *o esté encerrada en su burbuja verdad en su burbuja personal sino que sea una persona que pueda efectivamente comprender cuando se está hablando de un conflicto de guardacrianza de un conflicto de interrelación familiar de personas de barrios marginales por ejemplo cuál es esa realidad o sea para evitar que efectivamente normas que están ahí en el código no castigar la pobreza o que no se penalice la pobreza se conviertan efectivamente se tengan como principios reales y que el juez si es una persona que es ajena a las más diversas realidades que nos presenta la sociedad costarricense de hoy en día es una sociedad muy diferente a la de hace 20 o 30 años que es una sociedad que cambia muy rápidamente que es una sociedad que evoluciona entonces me parece que en ese sentido el juez tiene que ser una persona sensible, sensible a las necesidades inclusive de los grupos minoritarios no solo por razón del credo no solo por razón de la piel no solo por razón de su origen sino inclusive por su preferencia sexual por ejemplo verdad eso es importante con la finalidad de que las resoluciones estén ajenas a los prejuicios aunque estén disfrazadas de legalidad o estén disfrazadas de equidad si muchas veces los jueces en el fondo son ajenos a la sensibilidad de todos los grupos que forma la sociedad todos sin exclusión...*”

5. Persona informada, cultura general

El sociólogo Chinchilla nos plantea el punto de que el Juez de Familia debe ser una persona informada: “... *una jueza y un juez debe leer los periódicos todos los días, debería estar adscrito a revistas que permitan conocer el mundo y el mundo específico en el que se desarrolla, entonces evidentemente tiene ser una persona informada...*” La abogada litigante Yolanda Mora también hace énfasis en este aspecto: “... *También los jueces de familia deben tener preparación en otras áreas del derecho, tener un nivel de cultura mayor al que evidentemente exponen a veces se siente como muy pobre que no conocen absolutamente de nada de*

geografía ni de historia de otros países, etc. Porque esos les permitiría a veces conocer un poco de la idiosincrasia sobre todo cuando son por ejemplo partes extranjeras, reconocer un poco que a veces la cultura va generando un cierto nivel de comportamiento que se debe conocer para ver si la reacción obedece a una cuestión cultural o a un interés de violentar la ley por ejemplo entonces yo creo que los jueces deben de tener un poquito de nivel de cultura en ese sentido....”

Por su parte, don Jorge Manuel Solano, abogado litigante, hace un comentario en ese mismo sentido añorando una cultura amplia del juez de familia: *“... ojalá se logrará una capacitación, que para que estos jueces de familia ideales, que Dios quiera Costa Rica llegue a tener, sepan, pues con cierto conocimiento de causa, las corrientes fundamentales del pensamiento, quién fue Platón?, quién fue Aristóteles?, quién fue Santo Tomás de Aquino, quién fue Kant qué promovieron? qué propusieron? Y para hablar de autores contemporáneos, pues quién fue Sartre, sobre el existencialismo, la existencia antes que de la esencia, y los más modernos autores en donde el pensamiento, la filosofía son los que nos marcan el derrotero actual del mundo, nos señalan las graves, gravísimas consecuencias que está viviendo el mundo actual, en parte por la globalización, en parte por el consumismo, en parte por todos esos vicios que nos llegan, pese a sus virtudes, por las bombardeos multimedia que estamos recibiendo y donde es evidente estamos perdiendo como humanidad, como seres humanos, la esencia de los valores....”*

El profesor y juez don Alberto Jiménez señala la necesaria formación en sociología por parte del Juez de Familia: *“...Entonces yo siento que en cuanto a destrezas y habilidades, pues hay dos tipos: las destrezas y habilidades generales del juez, saber resolver conflictos conforme al conocimiento, etc. y también ciertas habilidades y destrezas para detectar los conflictos sociales que sí están ajenos tal vez en otras materias, en algunas cosas. Entonces yo creo que ahí sí que podría ser algunas habilidades diferentes, para detectarlo. Y esto cómo se consigue, volvemos a lo mismo, siempre con conocimiento, siempre con cientificidad de las ciencias sociales, porque no es posible que un juez nunca haya tenido un curso en su universidad o aquí de sociología. No lo comparto, no lo podría compartir, menos que un juez de familia que no sepa qué es sociología o cómo se comporta las sociedades en general. Yo siento que ahí empiezan las deficiencias y ahí empieza la falta de habilidad para demostrar cómo se resuelve un conflicto social. ...”*

6. Persona Reflexiva y Analítica

Chinchilla Coto, el sociólogo ya mencionado, puntualiza que el juzgador de familia debe utilizar la información pero para analizar y reflexionar y que debe desarrollar esas habilidades: *“... y también el otro elemento debe ser una persona reflexiva y analítica, porque efectivamente una persona puede estar muy informada pero puede ser poco reflexiva y poco analítica, entonces puede leer el periódicos todos los días, estar muy informada pero no analiza ni reflexiona de lo que está leyendo,*

entonces debe tener una gran capacidad de gimnasia mental, y eso hay que desarrollarlo...”

7. Manejo de Argumentación Jurídica

Igual el Director de la Maestría en Administración de Justicia de la Universidad Nacional, José Carlos Chinchilla, se detiene en la capacidad de argumentar jurídicamente: *“... tiene que ser una persona con un manejo de la lógica fuerte, precisamente para entender realmente lo que le están diciendo y para expresar realmente lo que quiere decir...”*

8. Manejo e Ética

Chinchilla Coto, enfatiza la necesidad de que el Juez de Familia maneje la ética: *“... en el mundo actual sabemos que no solo hay una solución o una forma de resolver las cosas y que muchas veces en la forma en que resolvemos con el elemento ético, no es el mismo si definimos, resolvemos y optamos a partir de la dogmática o estrictamente jurídica o si resolvemos de una manera más incluyente con otros elementos, en el caso de la ética no es lo mismo si resolvemos a partir de una visión multirritarista, es decir, consecuencialismo que si resolvemos a partir de una criticidad alternativa, diferente, por ejemplo el virtualismo, que debería tener una sólida formación una jueza o un juez...”*

Por su parte, el abogado litigante Jorge Manuel Solano Chinchilla toca este tema: *“... Tal vez lo primero, me parece la **formación de ética** que debe tener todo juez de familia y la **necesaria vinculación con los principios fundamentales, que mueven al ser humano** en donde podemos hablar pues de principios filosóficos, ¿por qué no?, y sin entrar en sectarismos también los principios religiosos, y principios, también psicológicos sobre el manejo del material que nos corresponde a nosotros, que no es el material frío de la ley sino el material humano...”*

Doña Ana María Picado toca un tema que ella misma señala muy subjetivo, y es el de la vivencia de ciertos valores por parte del Juez de Familia: *“... El tema de los valores me parece que es fundamental debe tener muy arraigados los valores, cuáles valores, verdad, los valores, de integridad, honestidad, que subjetivo esto de los valores, esto de los valores es todo un tema. Los valores hay que mínimo darles una connotación un poco jurídica, están un poco enmarcados en la constitución, el valor de la familia la sociedad de integridad, alrededor de las personas, ETC. vivir uno es todo eso, vivirlo en su propia vida, yo creo que un juez de familia debe vivir lo que predica, es muy difícil, que legalmente se le pueda exigir en un documento esto a un juez, por ejemplo yo no concibo que un juez de familia sea un agresor doméstico, por ejemplo, Ni que sea un agresor de sus propios hijos, ni que sea un padre irresponsable, ni que sea un marido abandonico de su esposa, me parece que una persona así no se merecería ser un juez de*

familia, sé que es una opinión muy subjetiva, pero me la estas pidiendo. Entonces creo que un juez de familia tiene que vivir en su propia vida los valores porque al fin y al cabo la aplicación del derecho no es matemáticos y si ultimo es hacer justicia y no solo una suma aritmética de la aplicación de la ley. Por eso entonces creo que El tema de los valores es muy importante aunque es muy difícil, es muy abstracto, el tema es algo que se siente que se percibe, es muy difícil de plasmar pero quien lo tiene, quien tiene claro el tema de los valores yo creo que se puede lograr todo lo otro...”

9. Juez abierto, “no positivista”

El ya varias veces citado sociólogo Chinchilla Coto, caracteriza al juez de familia como un juez amplio, abierto: “...obviamente no podría ser una juez o un juez positivista en el sentido estricto de la palabra, debería ser jueces y juezas muy abiertos, no deberían ser jamás operadores de derechos, si no deberán ser juristas que están tratando de resolver en función de las necesidades de la gente y en función de un estado que tiene y está obligado a dar seguridad jurídica, básicamente ... los jueces de familia tiene que tener una mentalidad muy amplia, desgraciadamente hemos sido socializados, dentro de una concepción muy estrecha de lo que es la familia, y realmente el mundo actual, por una razón completamente socioeconómica ha permitido que ya ese modelo de familia padre, madre, hijos no tenga la vigencia ni la importancia que tuvo en el pasado...”.

El tema lo plantea también la exjueza de familia de Alajuela, Aracelly Solís Marín: “... Para mí un juez de familia tiene que ser una persona en la medida de lo posible porque todos tenemos muchos prejuicios pero *tiene que ser una persona de una mentalidad muy abierta* y cuando digo una mentalidad abierta tiene que sea abierta en todo en todas las facetas de lo político, social, lo económico, lo sexual...”

La ex-jueza Hilda Morales Carvajal, lleva el aspecto de la amplitud a lo que sucede en el proceso, por ejemplo, cuando recibe un testimonio: “... Pienso que si es bueno escucharlas, a veces si nos limitamos a que conteste la pregunta estrictamente, pero tal vez de aquella explicación de mas que el testigo dijo, el testigo vino a declarar sobre un hecho pero de repente dijo algo mas y de ahí salió algo muy importante para el proceso, creo que el juez lo debe tener en cuenta no solo al escucharlo sino a la hora de resolver también tomarlo en cuenta porque es un hecho demostrado, ahorita no se me ocurre que, *hay que ser muy amplio en la resolución de la prueba, el juez debe ser muy amplio a la hora de escuchar de preguntar, de permitir....”*

10. No valorar a partir de su propia experiencia

Otro de los aspectos planteados es el tomar distancia del conflicto y no resolverlo a partir de la propia experiencia. Chinchilla lo propone de la siguiente forma: “... entonces ahí estamos un mundo muy cambiante, por eso es importante la mentalidad abierta del juez que no valore estas experiencias, que no valore los casos a partir de sus experiencias...”

El psicólogo Víquez aborda este tema con conceptos del psicoanálisis: “... el tema de la transferencia y la contra transferencia es fundamental, se lo voy a poner de esta manera si usted va a un juez penal se está bajando de su carro o viene de almorzar o se va a montar y le tacharon el carro y le arrancaron el dash a lo chanco y en la tarde va a un juicio y en la tarde tiene a un adolescente tachador de carros yo quisiera saber con qué animo va a tratar al imputado tachador de carros ¿verdad?...”

11. Considerar que hay diferentes tipos de familia

Chinchilla nos hace ver esa capacidad del Juez de Familia de situarse en la realidad de hay muchas formas de familia: “...entonces antes la sociedad no permitía que la familia se modificara, hoy el día como no existe tanta presión sobre eso la familia se ha ido modificando, entonces tenemos familias monoparentales, tenemos familias integradas que vienen digamos un padre con unos hijos, una madre con otros hijos pero no de ello si no de su relación con otras personas, tenemos también familias, parejas homosexuales, cuando hablo de homosexualidad, estoy hablando de parejas de mujeres lesbianas y parejas de hombres homosexuales, que de una u otra forma nos presenta un mundo muy diferente y una idea de familia muy diferente, hay familias funcionales que no tiene lazos de consanguinidad, eso pues suena raro pero son hogares de gente que convive y sobrevive digamos al vinculo que tienen, y son vínculos emocionales, afectivos, económicos y en general de sobrevivencia, que empiezan a generar lazos en similares en responsabilidad y corresponsabilidad similares a los de una familia...”

La jefa del Departamento de Trabajo Social y Psicología nos expone también esa idea de la siguiente forma: “... “...que haya estado recibiendo esta persona en temáticas como lo que es familia, lo que son personas menores de edad, lo que es violencia, que es muy importante, lo que a su vez le va permitiendo además de ir obteniendo conocimientos sobre las diferentes problemáticas que enfrentan las familias, las características que es muy importante por ejemplo de la familia costarricense, todo lo que ha sido el desarrollo y evolución de la familia costarricense que pese a que en la actualidad o desde hace varios años se vienen viendo cambios en lo que es la estructura familiar, pero en cada país se da de una manera muy particular, de acuerdo a la situación económica, social, política y cultural, y Costa Rica no es la excepción, entonces una persona muy preparada en lo que han sido esos cambios que ha venido sufriendo la familia a lo largo de la historia, lo cual le va a permitir pues tener una mayor sensibilización en el

momento de atender y de resolver los diferentes procesos que en esa materia se enfrentan o se llevan a cabo en el Poder Judicial ...”

El experto en derechos humanos, Rodrigo Jiménez, también es enfático en este aspecto de la consideración de los diferentes tipos de familia: *“... y me parece que también un juez de familia debe dársele la formación de las nuevas concepciones de familia, desde una perspectiva social, si vos te das cuenta uno de los problemas que tiene los jueces, ya te estoy contestando la segunda pregunta, es el que por un lado va la realidad social y por otro lado van las concepciones jurídicas, entonces ahora tenemos no un tipo de familia, si no muchas familia, muchas concepciones de familia, nuevos retos de juzgamiento porque los conflictos no van a ser los mismos y los que tarden los conflictos dependiendo de la concepción de familia que tengamos ...”*

El Juez de Familia Jorge Marchena nos explica en este sentido lo siguiente: *“... se requiere que el juez siempre este atento a las variaciones a las modificaciones de ese derecho muy vivo que es el derecho de familia, entonces tiene que ser un juez que esté actualizado en los conceptos, pareciera que la evolución del mundo, pareciera que el juez también debe estar como presto a la diversidad a los cambios, no sé ,allá hay corrientes que viene de afuera con otros conceptos de familia, ya el juez de familia debe olvidarse un poco de los conceptos tradicionales y saber que vienen nuevas formas, estas nuevas formas van a pasar las fronteras y habrá que abordarlas, habrá que darles un tratamiento...”*

Sigue don Jorge profundizando en su idea sobre situaciones concretas que se van presentando de nuevo tipos de familia: *“...siempre lo dijo el juez de familia clásico, estaba acostumbrado a conocer un régimen de visitas entre padre y madre y el hijo, bueno que va a pasar cuando extranjeros pasen, vengán a residir acá, son parejas, por ejemplo homosexuales y vienen con un hijo que tal vez en su país natal lo han dado en adopción, ahí se nos va a caer todo ese diseño clásico, nos va a altar mamá o nos va a sobrar papá o a la inversa, yo pienso que toda esa diversidad , esos cambios que si se está o no de acuerdo eso parece que es otro gran tema, pero pareciera que habrá que irse ajustando a todas estas variantes y cambios, el juez de familia también, pienso que debe ir en avanzada, debe ir tratando de actualizarse, porque en todas estas nuevas formas van a haber, personas, familias van a recurrir una solución integral y el juez debe estar preparado para esas situaciones. ...”*

12. Trabajo de cerca con otras disciplinas

Rosario González, del Departamento de Trabajo Social y Psicología, plantea esa competencia de trabajar al lado de otras disciplinas: *“... un aspecto muy importante es la **interdisciplinariedad** que con las diferentes ramas o disciplinas que intervienen en los procesos judiciales, yo veo un ideal de juez o jueza trabajando muy de cerca con las otras disciplinas que tienen relación con estas temáticas porque una disciplina con la otra se da un proceso de realimentación, de análisis y*

por supuesto las situaciones que se resuelven o que se tramitan van a salir con una visión más integral y ahí los que saldrían favorecidos son las personas usuarias de los servicios judiciales...” Mario Víquez, Psicólogo, Director del Patronato Nacional de la Infancia, si bien entiende importante el manejo de elementos de las otras disciplinas, deja claro que no es para suplir a la otra disciplina: “... entonces un juez de niñez y adolescencia es un juez que evidentemente tiene que tener un gran rigor jurídico pero es alguien que debe tener formación muy clara de lo psicosocial para poder interpretar no él lo psicológico y lo social sino para poder interpretar de manera adecuada los informes psicológicos y sociales que son remitidos. No me gustaría jueces psicólogos, no me gustaría jueces trabajadores sociales, me gustaría jueces con el rigor de la norma...”

Don Jorge Manuel Solano Chinchilla, abogado litigante, enfatiza lo importante de que el Juez de Familia maneje elementos de otras disciplinas: “... Yo creo que un buen juez de familia debe manejar algunos de los aspectos básicos, sobre todo que cuando se enfrentan los jueces de familia con los dictámenes sicosociales, la verdad es que uno siente que muchos ni siquiera saben interpretar ¿qué es lo que está diciendo el sicólogo?, no saben leer entre líneas, sobre todo porque muchos dictámenes no son lo suficientemente claros y contundentes, a veces los trabajadores sociales pecan un poquito de tímidos, lo mismo que los sicólogos o tal vez porque la respuesta que pueden dar no es contundente, y entonces es el juez al que le va tocar entre sacar de esas líneas y esas palabras qué es lo se están tratando de decir...”

Don Randall Esquivel señala la importancia de la intervención de los equipos interdisciplinarios en los casos de familia, específicamente en los de violencia doméstica: “... Por ejemplo, pasando a otro tema que es el de Violencia Doméstica, en Violencia Doméstica también el juez tiene que tener una actitud totalmente diferente frente al usuario, frente a la víctima, presunta víctima, desde el mismo momento en que llega a presentar la solicitud. La atención debe ser personalizada, tiene que ser ojalá una atención interdisciplinaria en aquellos casos en que se pueda, si se cuenta con el medio, con el recurso para poder abordar aquella la persona que viene a solicitar medidas de protección y también en ese sentido que el juez pueda entender, comprender y poder discernir todas aquellas etapas que los estudiosos nos han ilustrado sobre el asunto de las etapas en ciclo de la violencia. No llegar el juez y poder simplemente decir bueno, lo perdonó, las personas ya se reconciliaron y entonces en ese sentido no se van a mantener las medidas. Me parece que el juez tiene que tener la capacidad de poder cooperar con un abordaje integral en los casos en que tenga el equipo interdisciplinario para dar una protección oportuna y una protección que sea eficaz. ...”

Fanny Arce del Conapam nos deja la inquietud del conocimiento sobre gerontología, sobre nutrición de adultos mayores y sobre estudios de esa población, lo que reitera la importancia de que el Juez de Familia esté muy cerca de otras disciplinas: “... bueno es una materia muy específica la gerontología que tiene que ver di obviamente con el tema que nos ocupa para un abogada para mi

que veo este caso que es de todos los días pues es difícil esos conocimientos pues no es algo como le decía que los abogados y abogadas nos especialicemos o que abundemos en eso por dicha aquí tenemos algunos estudios la Universidad de Costa Rica da una maestría en gerontología para diferentes profesionales yo todavía no he tenido el placer de llevarla pero si este capacita pues es un máster en esta materia y es importante porque a nivel de los estudios es que uno se da cuenta de una serie de cosas ahora el CONAPAM firmo en el 2007 dos convenios con la Universidad de Costa Rica para realizar dos estudios el Informe del Estado de la Situación de la Persona Adulta Mayor que es el que ya salió y donde arroja un montón de conocimientos en materia de gerontología y el otro el Estado de la Nutrición de la Persona Adulta Mayor que todavía estamos trabajando en eso y son dos aspectos importantes que arrojan un estudio muy serio de algunos aspectos que tengan que ver con la población adulta mayor y nosotros como profesionales en derecho tenemos ese deber sobre todo los administradores de justicia creo yo tienen ese deber del conocimiento de esos informes de esa actualización de ver quienes y en que estrato se encuentra la población adulta mayor no solo quien es persona adulta mayor...”

Tatiana Soto del INAMU refiere lo importante que el Juez de Familia conozca profundamente el problema social, las ciencias sociales, que es un tema que ordinariamente no abordan las escuelas de derecho: *“... hay un asunto que es podríamos decir fundacional que tiene que ver incluso con la organización de las Universidades en occidente el conocimiento los paradigmas el derecho ha estado muy lejano de las otras ciencias porque bueno el derecho es muchísimo más antiguo y las bases no son las mismas epistemológicas de las ciencias sociales aunque en este momento la necesidad de conocer las ciencias sociales por parte de los jueces especialmente los de familia es muy grande porque los problemas sociales en este momento son muy complejos de grandes masas y pues necesariamente impactan dentro de todo lo que es la existencia misma del planeta en este momento, verdad tenemos que tener una visión sumamente global estamos en una línea de borde yo siento que el juez de familia especialmente incluso más que el penal o el agrario necesita tener una visión social profunda que no la dan las escuelas de derecho, necesita saber cual es la epistemología de las ciencias sociales cuales fueron las corrientes de pensamiento que han venido analizando el problema social...”*

13. Garante de los derechos de los niños

Mario Víquez fue enfático al señalar que es muy distinto el tema de familia al de niñez y la adolescencia y destaca el concepto de interés superior del niño: *“... si usted revisa uno de los autores que empezaron a trabajar después de la convención el tema de derecho y niñez que se llama Federico Palomo dice con toda claridad que por primera vez que inclusive con la norma positiva un derecho hace referencia a los hilos sociales porque la nueva doctrina si yo la tuviera que resumir como una tenaza que tiene el aspecto psicosocial y aspecto jurídico, el*

concepto que integra lo psicosocial con lo jurídico en el nuevo derecho es un concepto que se llama interés superior del niño porque hay una barbaridad importante de normas que señalan que cuando usted tiene que resolver deberá resolver con los mejores intereses de niño esa es la verdadera traducción de interés superior del niño, remite entonces al interés superior del niño no solo la norma porque el interés superior del niño no es una interpretación como creen algunos abstracta y abierta sino que tiene el límite la norma, decía que remite, es decir que si bien tiene como límite la norma que no es una y que no es abierto, también es cierto que remite a lo psico social nosotros decimos que el niño y la niña aparecerían en el nuevo derecho de niñez y adolescencia como un sujeto social de derecho lo de sujeto remite más a lo psíquico, lo social evidentemente al contexto familiar, comunal y colectivo y lo jurídico como lo entienden ustedes en derecho en el sentido estricto, es decir lo del derecho positivo, lo doctrinal y lo jurisprudencial...”

14. Sensible

El psicólogo Mario Víquez especifica la característica de sensibilidad y la diferencia de sensiblería: “... porque parte de lo que no me gustaría es que tampoco se convierta en una especie como de fraternalismo y no sé cómo decirle una cosa ser sensible si no que sea realmente gente con todo el rigor de la formación del derecho que sean realmente garantes de los derechos de las personas menores de edad pero que tengan la sensibilidad no la sensiblería de interpretar lo psicológico y lo social...”

La exjueza Solís Marín, es contundente sobre la sensibilidad: “...sensible, el juez o la jueza debe ser una persona muy sensible...”

De la misma manera, la exjueza Ana María Trejos le da también mucha importancia a la sensibilidad, aunque a su juicio, este aspecto está en íntima relación con otros: “... la sensibilización que se ocupa pasa por el tema de la capacitación, pasa por el tema del estímulo del apoyo, del ámbito de trabajo donde están nuestros jueces y juezas. No podemos pensar que tendríamos a jueces y juezas comprometidos, sensibilizados si no están motivados (as) ella pasa también por toda la cantidad de aspectos que habría que empezar a valorar, bueno qué es lo que está pasando, a dónde están las causas de desmotivación de los y las juezas en este país y porque aquí bueno obviamente ubicamos el tema en el área nuestra pero si se quiere es un tema generalizado verdad...” La abogada litigante Yolanda Mora Artavia le da mucha importancia a la sensibilidad: “... bueno el primer gran elemento que yo quisiera encontrar en un juez es un juez humano, un juez que sea sensible a los problemas a las necesidades, a veces a las conductas que tienen las partes incluso durante una audiencia o cuando le piden una audiencia es un juez que logre entender que detrás de esa persona hay una serie de conflictos y una serie de sentimientos que a veces lo hacen llevar a llegar a tener una actitud que no sea la más adecuada pero un juez que tenga

alguna preparación en psicología para que pueda manejar una audiencia...”

El abogado litigante Jorge Solano caracteriza la humanidad que debe tener el juez de familia y pone ejemplos de lo que no debe ser: “... Otra cosa que sería interesante, hay algunos jueces que lo hacen otros que no, es enseñar al juez de familia a un trato más amistoso, no solo ya, propiamente estoy hablando de la evacuación de la prueba, que no se comporten como robots, fríos, lejanos, incluso regañones, incluso duros...”

El abogado litigante Álvaro Luque Fernández nos reitera también esta característica: “... el juez ideal de derecho de familia tiene que ser un juez sensible, tiene que ser formado, no se puede nombrar por una terna, por un concurso a cualquier funcionario judicial para asumir un juzgado de familia, un juzgado de familia debe ser jefado por una persona llena de sensibilidad y humanidad, que sepa entender que la gente que llega a sus despachos llega buscando ayuda, llega buscando consejo, que es un derecho donde hay sufrimientos también hay alegrías en el derecho de familia...”

El juez de familia y profesor universitario Alberto Jiménez nos da una visión diferente del tema de la sensibilidad: “... Entonces yo creo, que a veces, tenemos que ir, siento yo, terminando con ese cuento de que el juez de familia tiene que ser diferente a todos, porque el que es juez es juez y es juez en todas las materias y debe tener los mismos valores y las mismas actitudes para ser juez. Entonces, tanto el mismo valor debe tener un juez de familia sobre un punto determinado en pensamiento que el mismo valor el juez de penal, el juez civil, el juez laboral, juez de salario o contencioso, que es incluso de menos sensibilidad. Entonces, por ahí podemos empezar, yo sé que es tal vez un criterio muy diferente al de todos, pero por ahí le entro yo...”

Por otro lado, el juez de familia Jorge Marchena Rosabal remacha la visión de los otros entrevistados: “... Siempre lo he dicho, los concedores de los derechos de familia siempre los he oído hablar cuando hemos querido edificar ese perfil de un buen juez de familia, es un juez humano, un juez de familia que no tenga esa sensibilidad por la familia propiamente por el conflicto general humano, eso lo lleva a pensar que ese juez humanista es un juez sensible que debe ver en el expediente mas allá de un expediente debe tratar de ir mas allá de la carátula de los papeles y ver que allá hay una familia que esta mal, hay un conflicto social por ende, entonces debe saberlo abordar con esa misma dimensión, eso indica que esas resoluciones no se agotan ahí mismo, hay que saber abordar ese conflicto en forma amplia y extensa, en forma integral...”

La jueza de apelaciones de familia, Olga Marta Muñoz, explica que ser sensible conlleva una responsabilidad de no dejar de reparar en detalles de mucha importancia: “... Un Juez de Familia debe ser consecuente, debe ser un juez responsable, un juez con un sentido humano que va más allá de un ciudadano común y corriente. El juez de familia tiene que ser un juez de familia absolutamente consiente que está trabajando con estructuras de sentimientos y

emociones y que muchas veces un pronunciamiento pueda dañar profundamente a un niño. El juez de familia debe *ser consciente que trabaja con horas niños, que no puede dejar pendiente una resolución en su despacho un año*, mientras un chico crece, mientras solución, mientras que esa familia en conflictos, esa familia en confrontación total no se le da una respuesta. El Juez de Familia también debe ser hinchado para llegar con un objetivo, con el objetivo que la solución última en nuestro medio se de pronto estructura de sentimientos y emociones que podemos dañar grandemente y estamos trabajando tiempo niños y estamos trabajando estabilidad psicoemocional, no podemos obviar que la causa secundaria es el divorcio a nivel mundial es el divorcio entonces ante esas coyunturas el Juez de Familia debe tener una sensibilidad especial. ...” El Juez de apelaciones de familia, Randall Esquivel Quirós, también elenca la característica de sensible para un perfil ideal de juez de familia: “... es fundamental también *por supuesto por la sensibilidad por la especial materia del derecho de familia, que tiene que ver con las relaciones interpersonales con las relaciones con las personas discapacitadas con las personas más vulnerables con los niños con las personas adultas mayores* tiene que ser una persona sensible o sea con este tema de la sensibilidad es una persona que a diferencia de lo que se puede pensar de la visión del juez sea una persona que no esté encerrada en su realidad...” Y dicho Juez especifica que si bien el conocimiento es importante el aspecto humano y de sensibilidad es fundamental en esta materia: “... obviamente en esta materia más allá del tema del conocimiento que es esencial por supuesto, *el tema del abordaje el tema de cómo se enfrenta las relaciones humanas incluso cómo se recibe a las personas en las audiencias, cómo se trata a las personas en las audiencias, cómo se aborda el tema de los niños en las audiencias* o sea darnos cuenta que efectivamente detrás de esos papeles que todavía nos inundan en los expedientes verdad mientras el expediente sea de papel cómo detrás de esos abultados o voluminosos tomos de expedientes hay personas hay personas que están esperando una decisión y están esperando la mejor decisión y muchas veces esa decisión obviamente va a trascender lo meramente legal verdad entonces en ese sentido me parece que en todo lo que he dicho hasta el momento el tema de la sensibilidad yo creo que desde que una persona acude a un estrado judicial es importante tanto cómo se le recibe, cómo se siente en el estrado judicial, cómo siente que es la actitud y los empleados y los funcionarios judiciales hacia su situación, con objetividad, con imparcialidad, sin favoritismos pero que se denote que hay interés que no se nos califique o se perciba por parte de nosotros como un ambiente burocrático, un ambiente frío, un ambiente distante, su caso es un expediente más, su caso es un número verdad como se les identifica, sino que la gente perciba el interés que hay en todos y cada uno de los casos,...” Es muy importante para plantear este perfil ideal en esta característica de la sensibilidad, intentar -como lo explica Fanny arce del Conapam-apropiarse de una situación concreta como lo es la de los adultos mayores, con un ejercicio de empatía: “... es muy importante hacer sentir a la persona al juez y jueza como es que se siente una persona adulta mayor cuando llega al juzgado y para mí ese es un ejercicio muy importante de práctica que ustedes a manera de sugerencia les digo sobre todo como motivación al inicio de un curso yo le sugeriría que usted siente a una persona adulta mayor, siente perdón a dos jueces o juezas y que uno sea, haga el ejercicio que uno es el

escribiente o la persona que lo, no hay escribiente sino la persona que lo recibe en el tribunal y otro sea la persona adulta mayor pero esa persona adulta mayor que va a fingir que va a ser el actor como jueces verdad póngale algún impedimento, hágalo llegar y amárrele las dos piernas este póngale unas muletas digamos que sea una persona que cuenta con alguna capacidad diferente y los otros jueces podrían ser público ahora le publico que van todos los días al juzgado que están ahí haciendo fila y todo y que ese usuario trate mal a esa persona al juez pero hágalo en el sentido de que el juez que escoja como persona adulta mayor trate de llegar rápido al mostrador de que le diga una serie de cosas que para empezar no esta entendiendo ni siquiera que es, hagan ese ejercicio nosotros lo hicimos con choferes de autobuses para hicimos una sensibilización sobre todo la licenciada Villalta lo había hecho y es una asesora que nosotros a veces contratamos y muchas veces nos lo regala de gratis porque muchas veces no tenemos ni recursos para pagarle verdad y como yo estoy sola aquí en el CONAPAM este pues me apoya muchísimo también tiene mucha experiencia en esto y este lo hemos hecho y yo como sugerencia le digo, no solo hacer una charlas de conocimiento o capacitaciones algo fuerte primero hacer una motivación de este tipo como se sentiría usted siendo una persona adulta mayor...”

15. Capacidad de entrevistar a personas menores de edad

Don Mario Víquez destaca que un aspecto que debe identificar a un juez de esta materia es la capacidad de entrevistar personas menores de edad: “... *evidentemente tiene que tener habilidades especiales para entrevistar a las personas menores de edad que sabe usted no es cualquiera el que puede entrevistar a las personas menores de edad, especial habilidades para entrevistar a personas menores de edad víctimas de diversa naturaleza que puede ir desde el niño abandonado que está en el proceso de adopción hasta el niño que está en un conflicto familiar que ha sido reiteradamente si usted quiere abusado...”*

16. Conflictos personales resueltos

El psicólogo Mario Víquez menciona que el Juez de Familia debe tener resueltos sus conflictos personales: “... *En psicología y en psicoanálisis nosotros duramos mas de seis años revisando nuestros propios roles internos para que no se nos revuelvan con los de los pacientes, tengo casi 30 años de dar clases a los abogados en derecho penal y sé lo que se les mueve cuando vemos los casos de sus propias historias personales, entonces cuando hay un niño abandonado, cuando hay un conflicto familiar un juez que no tenga resuelto sus conflictos personales no resuelve bien y no me van a convencer de algo distinto después de*

30 años de hablarlo con los alumnos....”

Don Alexis Vargas, juez de apelaciones de familia, reseña la importancia de una estabilidad psicológica del Juez de familia: “... bueno yo creo que una de las características principales del juez me parecen que tiene que ser las que tiene un sentido social por la materia *es muy importante que el juez tome conciencia de que está resolviendo problemas de las personas*, problemas que no tanto tiene que ver la parte económica o que en algunos casos sí, sino que tiene que ver mucho con sentimientos y relaciones interpersonales, tiene que ser muy cuidadoso a la hora de resolver y una más de las actitudes que tendrían tener es, me parece a mí, incluso la corte ya lo ha ido enfocando es que *tiene que ser una persona psicológicamente bien estable porque lo que vaya a resolver va a tener repercusiones o trascendencias sobre personas, sobre sentimientos de personas y no puede ser un juez inestable psicológicamente verdad porque eso al fin y al cabo puede afectar lo que vaya a resolver. ...*”

17. Perspectiva de Género

Don Rodrigo Jiménez en la entrevista que se le hiciera mencionó que el Juez de Familia debe tener perspectiva de género.

Por su parte la exjueza Aracelly Solís Marín, explica que el juez de familia no puede ser machista: “... Para mí *una persona muy machista no perfila, no perfila para juez de familia, definitivamente no...*”

18. Conocimiento a profundidad de Derechos Humanos

El experto en derechos humanos, Rodrigo Jiménez, señala que un buen juez de familia debe tener un sólido conocimiento en derechos humanos: “... “...*si me decías cual es el perfil por juez ideal, yo te dije que es fundamental que un juez tenga conocimientos a profundidad sobre los derechos humanos, los derechos humanos en general de las personas que conforman, la familia, hablando de derechos humanos relacionados con personas con discapacidad, los derechos humanos de las mujeres, también los derechos humanos de las población indígena, etc. De ocupe fundamental, un buen manejo del tema derechos humanos y relacionar los derechos humanos con la legislación interna, el derecho de familia en el ámbito nacional...*” Coincide en este punto Ana María Picado Brenes, Jueza de apelaciones de familia, quien destaca la importancia de conocer y desarrollar el tema de los derechos humanos: “... Muchas veces pienso que si los jueces supiéramos más de los derechos de las personas, pero no tanto la norma ordinaria podríamos ser más creativos, *si yo conozco los derechos humanos y también la doctrina yo podría ser un juez más justo, No me encerraría mas dentro del cuadro de lo que dice la ley, sino que iría mucho más allá, pienso*

que no es tan importante que me den un curso de patria potestad, sino que me enseñaran a mi otras cosas, otros principios, otras técnicas que van más allá. Es Donde siento que los jueces no le están llegando que se están quedando cortos....”

19. Conocimiento y concienciación de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad

Don Rodrigo Jiménez puntualiza que uno de los aspectos que debe caracterizar al juez de familia es el conocimiento y concienciación sobre el tema de personas con discapacidad: *“... yo creo que la primer cosa es de **conocimiento y concienciación, si hay una comprensión de los derechos humanos de las personas con discapacidad**, entonces un juez de familia tiene que comprenderlo y apropiarse de esas concepciones en su práctica profesional...”* Doña Adriana Retana del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial enfatiza los niveles de manejo de la discapacidad: *“... desde mi óptica por la experiencia que tenemos debe ir como en 3 líneas, una que el enfoque paradigmático no es suficiente que el Poder Judicial diga que la ley es la convención o sea eso está en la cabeza entonces hay que cambiar del existencialismo del pobrecito al empoderamiento y a la persona y que eso es un trabajo fuerte que hay que hacer que nosotros con mucho gusto podemos apoyar al Poder Judicial pero que requerimos un equipo que sea gente multiplicadora del tema que nos digan son estos 5 o 10 jueces entonces nosotros podemos planificar una serie de capacitaciones teórico prácticas incluso donde podamos evidenciar con hechos concretos y con la gente en movimiento y que tengan esa vivencia con la gente y poder nosotros decir bueno esto es lo que ocupamos como primer paso. El segundo paso es tener claridad en las diferentes discapacidades y las condiciones que imponen y el tercer paso es girar las cuestiones de accesibilidad que todo proceso requiere y entonces qué requiero normar para que esas condiciones de apoyo se puedan dar y sean respetadas...”*

20. Claridad de potestad de amplitud interpretativa

Don Rodrigo Jiménez, experto en derechos humanos, nos menciona como característica de un juez de familia, la claridad de que debe hacer una aplicación amplia del derecho: *“... me parece que **tienen que ser jueces que tengan muy claros los criterios interpretativos y esa potestad interpretativa tan amplia que tiene el juez de familia**, entonces es fundamental romper con esquema exigenticos tan fuertes del derecho del derecho actual, pero hay que tener jueces desde una perspectiva muy amplia de interpretación, basado en los principios interpretativos que se establecen en los principios fundamentales de protección de los derechos humanos y en los códigos en la materia del derecho de familia, entonces es fundamental contar con un juez que tenga una amplia y clara posibilidad de los derechos, de la interpretación...”* La ex jueza de familia Hilda Morales Carvajal,

coincide en este punto de vista, relacionando la potestad con la creatividad: “... pienso que también *debe ser creativo y buscar en la misma ley lo que hay, buscar en la misma facilidad para crear y resolver siempre respetando el derecho pero tratando que sea mas ágil o lo que más convenga* sobre todo cuando se trata de menores lo que más convenga a estos niños...”

21. Menor cantidad de prejuicios

Rodrigo Jiménez, experto en derechos humanos, también se detuvo en que el juez de familia debe ser una persona con la menor cantidad de prejuicios: “...luego un cuarto elemento *tiene que ser un juez con la menor cantidad de prejuicios*, esto no es nada sencillo, pero tendríamos que romper con todos los prejuicios sociales, tanto del concepto tradicional de familia, tanto de los roles tradicionales que debe tener los miembros dentro de la familia, para poder romper todos los prejuicios discriminatorios que puedan existir contra las poblaciones que están juzgando...”

Ya habíamos mencionado la perspectiva de la exjueza Aracelly Solís Marín, quien sobre lo inconveniente de un juez o jueza de familia con muchos prejuicios: “... tiene que tener, ser una persona que cuando vaya analizar un caso, o resolver sobre un caso *sus prejuicios no le jueguen una mala pasada, porque esos prejuicios están llenos a veces de mitos, de mitos sociales y eso hace mucho daño a la justicia porque el valor justicia ahí está siendo totalmente soslayado, está siendo bueno desplazado porque tenemos que ser respetuosos de la diversidad y no solo la diversidad biológica y esa cosa, no de toda las diversidades*, cuando digo todas las diversidades todo el ser humano es tan complejo en las cuestiones religiosas, en las cuestiones políticas pero nosotros no a veces nos convertimos en los jueces más implacables y tenemos que resolver algo que rige con nuestras creencias y eso no es bueno para nadie, esa jueza no es buena para nadie, es lamentable, pero tiene que ser un juez muy amplio demasiado amplio y eso yo creo que es lo que más cuesta conseguir porque tenemos juezas no solo jueces, juezas terriblemente discriminatorias, muy prejuiciadas, machistas, personas que seguimos con el mismo jueguito de estar calificando siempre, calificando o descalificando si hay conductas que no encajan en nuestra formación patriarcal...” En el mismo sentido el juez de apelaciones de familia, don Randall Esquivel considera que una de las características que debe contener un perfil de juez de familia está alrededor de los prejuicios: “... si ese juez lo preparamos lo más posible, *libre de prejuicios* con una *preparación integral* para poder hacer un abordaje de todos los grupos sociales y de todas estas situaciones, me parece que ya lo que sea la parte del conocimiento, la parte de los códigos, de las leyes, obviamente va a ser un mejor operador jurídico en el buen sentido de la palabra...”

22. Trabajo en equipo

Don Rodrigo Jiménez consideró que el Juez de Familia debe saber trabajar en

equipo

23. Tolerancia

Rodrigo Jiménez, experto en derechos humanos, subrayó que el Juez de Familia debe ser tolerante.

24. Manejo de elementos de administración

Don Rodrigo Jiménez considera que dada nuestra organización el Juez de Familia debe manejar elementos de administración: "... **tiene que tener también ciertos elementos de administración** porque debido a las características de nuestros juzgados, los jueces también se les recae labores de administración en general..." Por su parte, en una forma más concreta y con ejemplos, la abogada litigantes se refiere al punto: "... **me parece que es importante que el juez a veces salga de ese cubículo y pueda ver cómo se maneja el despacho para ver la forma en que suscribieron, en que los manifestadores reciben escritos o atienden el inicio de las partes la forma en que los atienden porque a veces los jueces desconocen que tienen un empleado que es grosero o que atiende mal a las personas o que pasa con un gesto adusto deben ser muy prudentes para escoger a quienes están al frente del despacho** porque esa es la cara del despacho y si esas personas atienden mal se piensa que todo el mundo atiende mal..."

25. Contribuir a la transformación social

La exjueza de familia Aracelly Solís Marín reflexionó que el Juez de Familia debe contribuir a que los cambios sociales se den: "... **y hay que ver que nosotros somos agentes transformadores, los jueces tienen que contribuir a la transformación social también los agentes...**"

Ya en un punto concreto del tema por ejemplo el aspecto de la construcción de una masculinidad sana es algo que plantea Tatiana Soto y que resulta confrontativo: "... *siempre dentro del campo de las actitudes la forma que se valoran las situaciones verdad que para hacer eso se necesita toda una formación un bagaje una sensibilización de de una formación de años verdad en este momento aquí las abogadas hemos comentado situaciones muy gruesas que tienen que ver con la afiliación verdad quizás especialmente de algunos jueces de algunas es tal vez traspasado por el dolor de ver que la masculinidad tradicional eh pues tiene grados de deterioro muy fuertes le comentaba hace un rato el caso*

de una niña su madre había denunciado al padre por abuso sexual y por otro lado los abuelos habían pedido régimen de visitas se les concedió a los abuelos el régimen de visitas el padre llegó a la casa de los abuelos y la niña terminó en el hospital de niños con su vagina destrozada verdad son situaciones que es necesario ver integralmente y reconocer que una masculinidad una paternidad sana es de lo mejor que le puede pasar a un niño una niña para su desarrollo adulto pero que son escasos realmente es de considerar con seriedad una acusación por abuso sexual de una madre eso es algo que cuesta muchísimo a las madres llegar a hacerlo hay todo un mito de que las mujeres lo hacen por venganza este por juegos de poder sin embargo hay todavía una gran cantidad de mujeres con mucha timidez este que primero que nada quieren mantener su familia unida les cuenta muchísimo reconocer esa situaciones en su vida toman fuerza quien sabe de donde y llegan a los tribunales. Los problemas de afiliación además se están mirando desde la óptica del interés superior del niño y una gran preocupación por esto es muy respetable pero entonces tal vez se enfocan lo que han aprendido desde el lente del género verdad y no es posible hacer divisiones es una realidad muy triste muy dolorosa que hay muchísimos hombres en este momento que todavía cargan con una masculinidad sumamente violenta sumamente traspasada por la necesidad de sentir poder sobre personas débiles y es necesaria la protección de los jueces verdad yo entiendo que les cueste muchísimo reconocer que el género masculino ha hecho mucho daño es muy doloroso yo he escuchado en grupos hombres sobre todo jóvenes decir que ellos son infelices que tienen muchos privilegios que disfrutan de su profesión que lo único que realmente les duele en su vida que lo que sienten casi hasta vergüenza es del daño que ha hecho el género masculino verdad se adhieren a las corrientes de reconstrucción de la perspectiva de la masculinidad ...”

Igual Rosario González de Trabajo Social y Psicología confronta con el tema de la transformación social que implica la prohibición del castigo físico: *“... sabemos que existe la ley y que todavía en este momento hay muchas personas que son creyentes de que únicamente el castigo físico es la única estrategia o herramienta que tenemos los papás y las mamás para corregir a nuestros hijos porque ha sido la cultura del castigo que se ha venido desarrollado durante muchos años y entonces, es necesario también hacer esa revisión, por qué era que en algún momento se consideró que era la única forma de corregir y cuáles son las alternativas, porque muchas veces a la gente se le dice no, por ejemplo cuando yo trabajé en el Hospital de Niños, los papás y las mamás nos decían ustedes nos están diciendo y otras profesionales cuando íbamos a dar capacitación, de que no castigo físico pero qué alternativas se le puede ofrecer a la población, porque hay que ofrecerles alternativas, sobre como disciplinar, como aplicar límites, eso sería importante revisar material que haya con respecto a eso, porque a la gente se le dice no haga eso pero no se le da una alternativa...”*

26. Persona sana, sin ataduras, sin compromisos

La exjueza de familia, Aracelly Solís Marín, considera que el Juez de Familia debe ser un juez sin compromisos: “... además de que si es un juez sano es otra cosa un juez sano, sano en toda la intención de la palabra, sin ataduras, sin compromisos, sin rabo que le majen, es un juez con autoridad moral para proponer los cambios...”

27. Intuición, sentido común

La exjueza Solís Marín se detuvo en la necesidad del sentido común y de la intuición. Coincidió con ella la también exjueza Hilda Morales Carvajal: “... un juez de familia debe actuar muchas veces y la mayoría de las veces utilizando el sentido común, como dijo un magistrado o un ex magistrado, refiriéndose a otra jueza y a mí, que nosotros resolvíamos a pura intuición y yo digo que dicha que ojalá los jueces de familia fallaran o resolvieran los asuntos utilizando la intuición, aparte de los conocimientos del derecho, porque muchas veces en familia no es sólo tener una normativa, si no también todas esas cosas que hacen a un juez realista, que vive la realidad de una familia, porque no se está resolviendo un asunto de un inmueble o de una sociedad anónima, se está resolviendo casos de una familia, aunque todas las familias son diferentes, se rigen por leyes iguales, por tanto hay que saber aplicar las leyes en cada caso, no todos los casos son iguales, entonces yo creo que ahí hay que usar el sentido común, utilizar mucho la intuición y claro estar respaldado por la normativa actual, este yo creo que esto, y la experiencia básicamente mucha experiencia...”

28. Coordinación con otros profesionales y otras autoridades

Doña Rosario González destaca la importancia de conocer de las diferentes instituciones, sus atribuciones y limitaciones: “... Sí, es importantísimo por ejemplo pensar en conocer lo que hacen las diferentes instituciones, eso es muy importante, primero para saber con qué recursos se cuenta para las diferentes situaciones, usted mencionaba las personas adultas mayores, que es un grupo de población muy importante y que cada vez va tener mayor importancia por el comportamiento que ha ido tenido la pirámide poblacional de este país, que no estamos muy largo donde el grupo mayor van a ser o vamos a ser personas mayores, entonces tenemos que prepararnos y pienso que nos hemos quedando un poco por ahí atrás y es importantísimo, entonces si se van a realizar procesos, digámosle capacitaciones entre comillas, pueden ser procesos de interaprendizaje donde unos aprendan de otros y se intercambien más que todo experiencias, entonces donde por ejemplo los jueces y las juezas conozcan los recursos que hay en este país, por ejemplo para la atención de personas adultas mayores. Cuál es la realidad de la población adulta mayor en este país, por ejemplo cómo las familias de origen de estas personas o las que han formado parte, qué actitud

están asumiendo con este grupo de población, cuál es la realidad, qué se puede esperar de las familias, porque es muy importante cómo nos han ido socializando para interactuar con personas adultas mayores, cómo por ejemplo se ha ido preparando la población para poder relacionarnos con las personas adultas mayores de nuestras familias, cómo por ejemplo en algún momento las personas adultas mayores pasaban de ocupar un lugar muy importante en la familia, a ser algo más, ni siquiera alguien más en la familia, entonces en este momento ya se está en un proceso como de recuperación de esa figura, la persona adulta mayor, de tratar de darle ese lugar que ocupa como una persona muy importante, tanto en la familia como en la sociedad, entonces es importante conocer todo eso, conocer cuál es la realidad de la población por ejemplo joven, qué es lo que sienten, qué es lo que piensan las personas jóvenes, por ejemplo se toman decisiones sobre ellos y sobre ellas y no se le da participación muchas veces, incluso aquí en el país funcionan algunas organizaciones, invitar y oír a las personas jóvenes por ejemplo, entonces se pueden realizar como procesos, llamaría yo como de inter-aprendizaje donde se va a conocer cuál es la realidad y a la vez los recursos que hay en el país para poder tener mayores elementos y poder contar con mayor información en el momento de resolver qué es lo mejor para una persona por la cual se está tramitando un proceso judicial, pienso que sería una bonita experiencia, donde además de eso va a ayudar también a fortalecer más esa sensibilización que se requiere para trabajar con los diferentes grupos de población....”

Tatiana Soto del INAMU, plantea el necesario conocimiento del Juez de las diversas instituciones para que pueda poner al alcance del administrado de justicia información valiosa para su calidad de vida: *“... es necesario que el juez conozca la diversidad del estado actual la gran diversidad de instituciones y servicios con que se cuenta por ejemplo hemos visto que una persona a veces se va a separar están en una casa alquilada la señora se queda sin dinero porque el proveedor se va y entonces hay un desahucio verdad ojalá que esa señora tuviera la información de ir al IMAS de alguna manera aquí por ejemplo se la podemos dar pero para que la señora sepa que aquí se le puede dar la información es difícil verdad también les llegue toda esa información o sea lo ideal sería que el juez pudiera conocer esa situación económica urgente y poder dar especificar una medida que la señora vaya inmediatamente al IMAS donde se le podría este dar una ayuda mientras sale adelante verdad ese es un ejemplo bastante claro de la gran necesidad de que los jueces conozcan todo el aparataje estatal contemporáneo verdad...”*

29. Meticulosidad

Doña Hilda Morales estima que sobre todo el Juez del trámite debe ser meticulouso: *“... Bueno yo creo que el juez de trámite, debería siempre revisar todos los aspectos de los escritos, pero especialmente el inicial, llámese demanda, llámese solicitud y bueno si tiene que dictar resoluciones en ese momento y así es*

como el proceso le indica tomar algunas resoluciones...”

30. Oficiosidad

Doña Hilda Morales estima que un Juez de Familia no debe temer pedir pruebas o hacer trámites de oficio: “... Y no tener miedo a revocar si es que se lo piden o hacer una entrevista previa siempre tratando de resolver lo que más convenga y si lo que más conviene tiene que atrasarse una semana mientras hace una entrevista o mientras escucha de nuevo la otra parte, pues que lo haga, la mejor resolución en beneficio de las partes involucradas, sea un menor, sea un adulto depende de lo que estén solicitando, *siempre estar muy pendiente y no tener miedo de ordenar las pruebas en materia de familia esto es amplio, se pueden pedir estudios sociales, psicológicos, aunque las partes no se lo pidan lo puedes ordenar, siempre tener presente de ir hasta el final porque en el transcurso de ese proceso pueden presentarse muchas variaciones entonces hay que estar pendiente y no echar un paso atrás, sabiendo que lo que se va hacer es la mejor resolución...*”

La abogada litigante Yolanda Mora Artavia llama la atención en cuanto a lo importante del estudio del expediente antes de una prueba: “... *Los jueces deben revisar el expediente antes de ir a una audiencia de prueba porque a veces desconocen el expediente y eso limita no sólo los derechos de las partes si no también revelan ignorancia del juez y el juez por lo menos debe dar apariencia de que conoce sus materia de que conoce los expedientes que le corresponde resolver....*”

31. Vocación, Motivación, Compromiso

El abogado litigante y expersonero del Patronato Nacional de la Infancia, Álvaro Luque Fernández, nos menciona que para él es esencial la vocación, la disposición para hacer bien las cosas: “... *el derecho de familia es un derecho diferente, es un derecho muy subjetivo en cuanto a su estudio, su aplicación y su procedimiento, yo considero que no solamente los abogados litigantes que nos dedicamos a esta materia si no los jueces, los jueces encargados los juzgados de familia deben tener esa misma vocación, deben tener esa misma sensibilidad humana, el derecho de familia no puede ser visto con frialdad ni con prisa, nosotros los que verdaderamente nos dedicamos a esta materia debemos hasta ser polifacéticos, debemos ser enfermeros porque hasta a veces se nos desmaya la gente contándonos los problemas, debemos ser psicólogos dándole consejos a la gente cuando vienen a llorar en frente de nosotros y tenemos que escuchar a veces horas a una persona que desde sus primeros minutos de hablar ya nosotros sabemos la respuesta de lo que tenemos que decir pero sabemos escuchar...*”

Es interesante el planteamiento de don Álvaro, está muy preocupado por esta característica: *“... entonces yo considero don Diego que el juez de familia ideal es aquella persona con vocación, hay que seleccionar dentro de los candidatos a nombrar jueces personas que verdaderamente tengan vocación, que se les den cursos preparatorios en el que sepan que la materia que van a ir a trabajar es una materia humana...”*

Pedro Beirute Rodríguez, también experimentado litigante se refiere a la vocación, a la afinidad con la materia: *“... el juez debe ser un juez estudioso, no primerizo yo no puedo discúlpeme que tenga que decir estas cosas para llegar a un campo, nombrar a un juez que venga de una materia por ejemplo que no estoy por ejemplo minimizando la materia que viene de tránsito pero hay que llenar un campo entonces métase usted a resolver divorcios, pensiones alimentarias, violencias domésticas, penal juvenil no, no se puede a no ser que ese juez de tránsito este comprometido y casado con el derecho de familia y más bien estaba desubicado en el derecho de tránsito o en otro derechos comerciales, civil, etcétera entonces tiene que haber una afinidad entre la materia que estoy conociendo todos los día...”*

32. Celeridad, Eficiencia

Don Jorge Solano, abogado litigante, remarca lo importante de la eficiencia en un mundo judicial recargado de trabajo, máxime en esta materia donde el tiempo propicia injusticias: *“... que para mí es fundamental, que es la celeridad en estos procesos, un proceso civil, un proceso agrario, realmente pueden tomarse más tiempo, y la gente lo entiende porque no están involucradas tantas pasiones, tantas emociones como en un proceso de familia, a mí me ha tocado ver, con gran dolor, muchas veces clientes que ha aceptado arreglos, totalmente, no recomendables, pero que lo hacen porque no aguantan la presión psicológica, porque no aguantan lo que dura el proceso, no aguantan ni siquiera la tardanza en medidas provisionales...”*

El Juez de apelaciones de familia don Randall Esquivel insiste en el tema de prepararse para dictar resoluciones en un tiempo razonable: *“... no solo el funcionario sino el empleado, los auxiliares tienen que estar consciente de que la gente acude porque tiene un problema, porque tiene una situación, porque tiene un conflicto y está esperando no solo la mejor solución sino que esta solución sea una solución pronta, ojalá sea una solución integral de su conflicto, de su situación y en ese sentido pensar en que nosotros no solo estamos sujetos a la ley en el sentido de plazos, sino que entre más pronto sean esa resoluciones más pronto la gente va a sentir esa satisfacción esperemos en la respuesta y en ese sentido la decisión que sea va a ser una decisión legítima no es justo que la gente espere años por a una decisión, porque aunque después esa decisión sea la mejor decisión desde el punto de vista legal o jurídico esa decisión tardía muchas veces deslegítima la respuesta y cuidado y sino inclusive ya es inútil porque la realidad*

social, la realidad de esas personas hace que el resultado, el veredicto sea un veredicto o inaplicable o ineficaz o inútil, ya desfasado entonces en ese sentido me parece que la toma de conciencia por parte del juez de qué tipo de asuntos es el que tiene que resolver es vital para prepararlo para prepararlo a dar una respuesta a dar la respuesta lo mejor posible...”

Sigue explicando don Randall las implicaciones de esa eficiencia en la materia: “... *la gente que necesita la definición de su situación ya sea de su estado civil, de una afiliación, de alimentos, de un régimen de visitas, esa gente necesita siempre las soluciones urgentes, en materia de familia prácticamente todo es urgente, todo es para ayer, o sea la gente necesita la respuesta inmediatamente porque su conflicto lo tiene hoy y la respuesta tiene que ser igualmente pronta, entonces me parece a mí que ese es un tema muy importante en el sentido del perfil que tiene que tener el juez...”*

Don Alexis Vargas, también juez de apelaciones de familia, relaciona la duración de los procesos con el compromiso o bien interés del juez porque las cosas vayan saliendo de la mejor manera: “... *yo creo que el juez también tiene que ser juez interesado en el proceso no interesado en el sentido de parcialidad si no interesado en que los asuntos salgan de los más rápido posible no puede ser que los jueces de familia hallan juicios que duren 3 -4 años, si no tiene que ser y ahí está unos de los procesos importantes del juez en el sentido de que el juez tiene que preocuparse y poner su empeño que salga lo más rápido posible a veces se pasa un poco por la misma cuestión de la Institución que no da los suficientes recursos tanto de personal ya sea auxiliar los mismos jueces que los jueces no den abasto pero si interesados en salir de lo más rápido posible de los asuntos y que se dicten la sentencias lo más rápido posible....”*

33. Conocimiento y actitud para conciliar

Don Álvaro Luque Fernández enfatiza que el Juez de familia y en general quien trabaje en esta materia debe propiciar las soluciones positivas: “... *el derecho de familia el que lo aplique en su oficina o el que lo aplique en un juzgado debe primordialmente buscar la solución positiva; si a uno le vienen a plantear un divorcio no es decir venga y mañana me viene a firmar, hay que hacer una labor de unión de la familia, buscarles alternativas de recursos comunales, de asistencia de profesionales especializados que puedan salvar ese matrimonio, yo me siento por ejemplo más satisfecho cuando salvo un matrimonio que cuando me vienen a firmar llorando un divorcio en mi oficina, entonces el juez tiene que tener esa misma sensibilidad...”*

34. Entrenamiento para la judicatura de familia

Don Álvaro Luque, litigante de muchos años, es muy enfático también en la necesidad de que exista una preparación, una trayectoria previa para que una

persona sea puesta al frente de un juzgado de familia: *“...yo considero que un juez tiene que ir a una escuela, a formarse en derecho de familia, estudiar el derecho de familia, porque yo creo que el derecho de familia es muy distinto a todo el otro derecho, es muy distinto, a mí me llaman mis colegas, mis amigos, mis compañeros de clase a hacerme consultas de derecho de familia porque me dicen solo a vos te puede gustar esa carajada me dicen, claro es muy difícil...”*

Don Álvaro se muestra preocupado y da un consejo para que el sistema mejore: *“... yo pues les pido a ustedes que están que tienen digamos la referencia conmigo de haber escuchado estas palabras mías que tomen mis 32 años de ejercicio profesional como un consejo para las delegaciones más jóvenes de que el que quiera trabajar en esta materia primero sepa en lo que se está metiendo porque si no en sus manos van a cometerse muchas injusticias y va haber mucho sufrimiento por falta de estudio y por falta de sensibilidad...”*

35. Juez proactivo

El juez don Jorge Marchena Rosabal toca este tema de la siguiente manera: *“... eso nos lleva también al tema de un juez de familia, pareciera que para poder abordar un conflicto, sentirlos y vivirlos, se requiere de un juez que interceda, que este presto a , decía que ese juez de familia habría que determinar que posición debe tomar si ve el conflicto desde lejos o va a bajar a inmediar en ese conflicto familiar o tomar una actitud activa yo soy del criterio que tal vez este tema no todos lo comparten pero **soy del criterio de que el juez de familia debe ser un juez que participe de la contienda, no puede ser espectador, no puede serlo, debe tomar una posición activa** ya de por si el juez debe tomar esa posición porque en última instancia debe averiguar la verdad real del conflicto familiar...”* Sigue desarrollando don Jorge este tema y señala que el Juez de familia debe ser oficioso: *“...que únicamente sean las partes que lleguen con sus pruebas e historias tal vez como sería en una jurisdicción meramente civilista los que tengan las pruebas vengan a mi yo no tengo que ir considero que el juez de familia debe de ir mas allá **debe ser un juez oficioso**, interesarse por la situación considera que trabajamos con un sector, como lo decía en un principio es un sector vulnerable, mujeres, niños, adolescentes, adultos mayores, toda esta especialidad de la materia que se caracteriza por un alto contenido social de interés público exige que el juez de familia sea un juez participativo de la contienda no podría decirse...”* Persona tenaz, perseverante, que abre brecha Doña Ana María Picado destaca una cualidad que debe tener el Juez de Familia, y es que debe ser tenaz, doña Ana María lo liga con un positivismo a que se pueden lograr las cosas: *“... En cuanto a la actitud de un juez de familia yo creo que lo se requiere es que sean **personas con una es una actitud positiva**, aunque este equivocada es muy difícil trabajar con persona con actitudes negativas, yo una vez trabajé con un juez que tenía, que tiene valores muy valiosos, muy lindos, pero tenía una actitud muy negativa, trabaje con él hace 16 años, pero él era muy negativo porque tal vez había trabajado otras materias donde son muy abstractas y él creía que toda la*

estructura estaba dada, que no se podía cambiar nada, pero es una personas con valores, pero curiosamente empezó a trabajar en familia nunca había trabajado en familia, pero empezó en el 93, ya en el 94 empezó a él cambiar mas el derecho de familia él seguro empieza a sentir que si se puede cambiar empieza a cambiar la actitud negativa y empieza a tener una actitud positiva para mí en este momento es uno de los mejores jueces de familia de C.R. una de las personas más valiosas, pero yo nunca había conocido un juez más negativo que él . Pero él es tan valioso y en este momento para mí es muy positivo. *No se puede decir no se puede, que no se puede hacer nada por ese ancianito que está siendo agredido porque CONAPAN no atiende, si se puede hay que tratar a ver qué hacemos que puertas se abren, que llama que busca. Para llamar por teléfono, primero hay que ser positivo y creer que es posible que alguien nos abra una puerta....”*

36) Un Líder que enseña a su equipo

La jueza de apelaciones de familia, Ana María Picado, destaca que el juez de familia es una persona que debe enseñar a su equipo a cumplir con las especiales misiones que se le han encomendado y diferenciarlas de lo que se hace en otras materias: “... *Habilidades y destrezas: el juez de familia debe ser creativo, con iniciativa no necesariamente el juez que este llamando que esté haciendo sino un juez creativo con iniciativa que vaya formando a su equipo de gente a su personal. Que diga por ejemplo a sus auxiliares llamen, que busquen hagan redacten busquen pero que sea él el cerebro que este el diciendo porque su personal de apoyo no lo va hacer entonces es el que dé la orden no necesariamente que lo haga, porque no creo que El juez de familia no debe ser “doña Zoila” él que hace todo porque así no se avanza el juez que acapara todo, ese juez más bien se agosta se cansa, más bien él que forma gente, el buen juez de familia es él que le enseña a todos: al conserje, al notificador el que le enseña la notificador porque la notificación en familia es un poco diferente, más creatividad, el que le enseña al conserje como le sirve un vaso de agua a una señora es diferente a civil porque la asistente judicial en familia deber ser diferente la atención o el que le enseña al manifestador porque la pensión a los grupos vulnerabilizados que llegan a nuestro despacho debe ser diferente, porque se debe avocar la atención al público, porque es tan importante que el personal de apoyo de verdad atienda el teléfono y no descuelgue el teléfono para redactar que informe a su gente, que le dedique tiempo a la formación de su gente en la formación, que le enseñe a su gente a redactar de forma clara y sencilla y que no espere que la escuela judicial llame a su geste para formarla, que de instrucciones para que llamé a CONAPAN, al Consejo de Rehabilitación, para que este en comunicación constante con la Oficina de la Mujer en la municipalidad de cada comunidad, en toda la red de apoyo de niños y mujeres de cada pueblo conozcan no tanto al juez, sino a los funcionarios de apoyo de ese juzgado, como todo el despacho se involucre y eso lo logra cada juez. Logrando que todo el mundo se inyecte del amor de ese trabajo que se hace, ese juez que logra transmitir ese servicio que nosotros tenemos que dar por eso es que habilidad y destreza no tanto uno estar haciendo esas cosas,*

sino más bien transmitir a los demás para que los demás lo hagan...”

37) Juez No Formalista

El juez de apelaciones de familia don Randal Esquivel Quirós, menciona que debe enseñarse al juez de familia, específicamente al de pensiones alimentarias, a no ser un juez formalista: ***“... me parece que es fundamental que al juez de pensiones alimentarias además de que se le prepare desde el punto de vista de la necesidad de no ser un juez formalista de ser un juez que vea los requisitos como el cumplimiento de objetivos y no como el cumplimiento de fines en sí mismos, al juez hay que prepararlo, al juez de pensiones hay que prepararlo para evitar que cuando revise esa demanda de pensiones se hagan prevenciones innecesarias que puedan llegar a un archivo de inaccesibilidad de manera desproporcionada, porque de por medio está el derecho fundamental, el derecho constitucional y garantizado inclusive en instrumentos internacionales, que es el derecho a la vida, el derecho de recibir alimentos. Entonces en ese sentido, me parece que el juez de pensiones alimentarias tiene que estar preparado para poder desde la presentación de la demanda y con su primera resolución dar una respuesta equilibrada, tanto para las necesidades de la persona que viene a solicitarlo como para garantizarle al demandado todo el debido proceso y el derecho de defensa...”***

38) Juez Acucioso, Suspica

Don Randal Esquivel, juez de apelaciones de familia señala como competencia fundamental del juez de familia, específicamente se refiere al juez de pensiones alimentarias, que no debe ser un juez inocente, sino suspicaz, acucioso en el tema de la prueba: *“...me parece también que en materia de pensiones el análisis de la prueba, me parece que el juez de pensiones tiene que ser un juez que no sea inocente, en el sentido de que se le pueda engañar desde el punto de vista de las formalidades, el sistema jurídico permite muchas veces a las personas formas válidas, formas legales de distraer su patrimonio, de no aparecer con bienes inscritos a su nombre, me parece que el juez de pensiones alimentarias tiene que tener la capacidad de poder visualizar cuándo una persona a pesar de aparecer en el Registro Público sin bienes inscritos muebles y sin bienes inmuebles inscritos tiene una capacidad de pago a través de otros elementos indiciarios, o sea preparar al juez de pensiones alimentarias de cómo valorar la prueba indiciaria, si utiliza carros a nombre de sociedades y se los lleva para la casa y lo usa inclusive los fines de semana, será verdaderamente un carro de una empresa o será un carro de él, una persona que viaja mucho, una persona que utiliza*

distintas tarjetas de crédito y que tiene una gran capacidad para pagar esas tarjetas de crédito o por ejemplo que obtuvo préstamos por sumas muy significativas, cómo hicieron los bancos para garantizarse que este señor iba a pagar, obviamente el señor tuvo que demostrar de alguna manera que tenía la capacidad de pago, cómo lo acreditó, entonces me parece que el juez de pensiones alimentarias hay que también adiestrarlo hay que entrenarlo en cómo valorar la prueba y sobre todo ser muy acucioso, muy suspicaz, si se le quiere decir de alguna manera, en el asunto de cómo valorar los indicios, esto porque no se vale dictar una sentencia desde el punto de vista que cumpla los requerimientos formales, pero que la persona haya logrado, a través de los mecanismos legales, burlar esa obligación, ese compromiso que tiene de poder asumir una cuota de acuerdo con las verdaderas posibilidades, entonces, en ese sentido, me parece que en materia de pensiones alimentarias este es un tema es muy importante, prepararlo para analizar los elementos. Inclusive pues, si bien es cierto, uno tiene que hacer el trabajo de la parte porque pues obviamente somos imparciales, pero me parece que la imparcialidad no significa ser ingenuos o cándidos en cómo se debe valorar la prueba. ...”

SECCION CUARTA. MAPA FUNCIONAL

EL MAPA FUNCIONAL O ÁRBOL FUNCIONAL ES LA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DEL ANÁLISIS FUNCIONAL. EL ANÁLISIS FUNCIONAL ES UNA TÉCNICA QUE SE UTILIZA PARA IDENTIFICAR LAS COMPETENCIAS LABORALES INHERENTES A UNA FUNCIÓN PRODUCTIVA. ES UN ENFOQUE DE TRABAJO PARA ACERCARSE A LAS COMPETENCIAS REQUERIDAS MEDIANTE UNA ESTRATEGIA DEDUCTIVA. SE INICIA ESTABLECIENDO EL PROPÓSITO PRINCIPAL DE LA FUNCIÓN PRODUCTIVA O DE SERVICIOS BAJO ANÁLISIS Y SE PREGUNTA SUCESIVAMENTE QUÉ FUNCIONES HAY QUE LLEVAR A CABO PARA PERMITIR QUE LA FUNCIÓN PRECEDENTE SE LOGRE.⁹⁶

AHORA BIEN, LA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE ESE ANÁLISIS DE LAS FUNCIONES ES LO QUE SE LLAMA MAPA FUNCIONAL Y A CONTINUACIÓN EL SIGUIENTE GRÁFICO REFLEJA DICHO EJERCICIO PARA LAS FUNCIONES DEL JUEZ DE FAMILIA:

MAPA FUNCIONAL

RESPUESTAS DE GRUPOS DE JUECES(ZAS) ENTREVISTADOS

Mapa o árbol funcional para diagnóstico de necesidades de capacitación de las jurisdicciones de familiares

(familia, violencia doméstica, pensiones alimentarias y niñez y adolescencia)

⁹⁶ <http://www.ilo.org/public/spanish/region/ampro/cinterfor/temas/complab/xxxx/esp/viii.htm>

	Propósito clave ⁹⁷ Administrar justicia en correspondencia con los requerimientos del Estado Social y Democrático de Derecho para garantizar los derechos humanos en las relaciones familiares			
	Funciones Principales	Conocimientos ⁹⁸	Habilidades y destrezas ⁹⁹	Valores y actitudes ¹⁰⁰
	1.Función administradora Gerenciar los talentos humanos, los recursos temporales y materiales a su disposición, para la óptima prestación del servicio.	Directrices institucionales sobre organización y planificación del despacho. (Planes estratégicos y Planes Operativos) Gestión del despacho (talento humano, recursos temporales y materiales) Derechos humanos Desarrollo humano y atención al usuario y la usuaria interno/a y externo/a. Políticas y normativa institucional sobre control interno. Ética en la función pública Normativa de Ética judicial. (Código, leyes, tratados, entre otros) Conocimiento de	Liderar con apego a los derechos humanos (entiéndase contenido además ética y valores) Aplicar las técnicas y directrices de planificación y organización del despacho Aplicar técnicas de gestión de despacho. Ejecutar procesos flexibilizando los requisitos y trámites de acuerdo con criterios de oportunidad y legalidad Aplicar las TIC's institucionales Utilizar las técnicas de comunicación asertiva. Atender gestiones	Respeto al ser humano Responsabilidad Sensible Reflexivo Eficiente Diligente Acucioso/a Objetivo/a Organizado/a integridad Iniciativa Proactiva Creativa Compromiso Lealtad Armonía Liderazgo Vocación de

⁹⁷ Describe la razón de ser de la actividad de que se trata

⁹⁸ El saber, los aspectos que se deben conocer y dominar

⁹⁹ El hacer, lo que debe efectuarse para lograr la función

¹⁰⁰ Es el saber ser

	<p>Propósito clave⁹⁷ Administrar justicia en correspondencia con los requerimientos del Estado Social y Democrático de Derecho para garantizar los derechos humanos en las relaciones familiares</p>			
		<p>TIC's institucionales</p> <p>Conocimiento crítico de la tutela efectiva/acceso a la justicia en el contexto de los procesos familiares</p> <p>Garantía del debido proceso con reflexión a los especiales contextos de la materia familiar</p> <p>Conocimiento del síndrome del trabajador quemado pues la materia propende a ciertos efectos no solo hacia el Juez sino también a los miembros del personal de apoyo.</p>	<p>de manera eficiente y sensible por ejemplo: informar a las partes involucradas, sobre los alcances de las medidas de protección.</p> <p>Supervisar el desarrollo de los procesos administrativos</p>	<p>estudio</p>
<p>2. Función directiva Conducir ordenada y diligentemente el proceso de familia</p>		<p>Normativa sobre poderes y deberes del juez y la jueza.</p> <p>Normativa procesal.</p> <p>Normativa disciplinaria.</p> <p>Normativa sobre plazos de cumplimiento de cada acto procesal.</p>	<p>Garantizar los derechos humanos en la dirección del proceso</p> <p>Ejecutar procesos flexibilizando los requisitos y trámites de acuerdo con criterios de oportunidad y legalidad</p> <p>Tomar decisiones</p>	<p>Responsable</p> <p>Respeto al ser humano</p> <p>Reflexivo</p> <p>Sensible</p> <p>Decidido/a</p> <p>Firme</p> <p>Diligente</p>

	<p>Propósito clave⁹⁷ Administrar justicia en correspondencia con los requerimientos del Estado Social y Democrático de Derecho para garantizar los derechos humanos en las relaciones familiares</p>		
	<p>Comunicación oral y escrita</p> <p>Técnicas de oralidad adecuadas al contexto de los procesos familiares</p> <p>Técnicas de entrevista (niños/as, adolescentes, adultos/as mayores, entre otros)</p> <p>Tutela efectiva/acceso a la justicia</p> <p>Garantía del debido proceso con reflexión a los especiales contextos de la materia familiar</p> <p>Normativa y Doctrina sobre medidas cautelares en el proceso de familia.</p> <p>Normativa nacional e internacional</p> <p>Conocimientos de la Teoría del Poder, Género y otros vectores de discriminación.</p> <p>Conocimientos básicos</p>	<p>ágiles y oportunas.</p> <p>Emplear técnicas de redacción moderna</p> <p>Emplear técnicas de oralidad contextualizadas, según las diversas poblaciones.</p> <p>Examinar los procesos para su correcta tramitación.</p> <p>Reconocer indicadores corporales y/o conductuales que ameriten incorporarse en el proceso para la toma de decisiones.</p>	<p>Eficiente</p> <p>Asertivo/a</p> <p>Independiente</p> <p>Imparcial</p> <p>objetivo</p> <p>integridad</p> <p>Acucioso/a</p>

	<p>Propósito clave⁹⁷ Administrar justicia en correspondencia con los requerimientos del Estado Social y Democrático de Derecho para garantizar los derechos humanos en las relaciones familiares</p>			
		<p>interdisciplinarios: Psicología, Sociología, Antropología, Historia, Trabajo Social, Orientación y otros de interés para casos concretos.</p> <p>Conocimientos en liderazgo y negociación.</p> <p>Conocimiento del funcionamiento y fines legales de las distintas instituciones.</p> <p>Conocimientos Especializados: Niñez y Adolescencia, Pensiones Alimentarias, Violencia Doméstica y Familia.</p>		
	<p>3. Función coordinadora Favorecer la relación y la comunicación eficaces con profesionales y autoridades idóneos, garantizando la tutela de los derechos humanos en el asunto</p>	<p>Pautas acerca del funcionamiento de los equipos de expertos y expertas.</p> <p>Directrices sobre tipos de peritajes e intervenciones de los equipos de expertos y expertas.</p>	<p>Determinar la pertinencia del peritaje.</p> <p>Establecer los temas sobre los que versará la pericia.</p> <p>Inventariar recursos posibles para un mejor tratamiento del</p>	<p>Respeto al ser humano</p> <p>Responsabilidad</p> <p>Reflexivo</p> <p>sensible</p> <p>Asertivo/a</p> <p>diligente</p>

	<p>Propósito clave⁹⁷ Administrar justicia en correspondencia con los requerimientos del Estado Social y Democrático de Derecho para garantizar los derechos humanos en las relaciones familiares</p>		
familiar.	<p>Deberes y atribuciones de las instituciones que intervienen y/o colaboran en los procesos.</p> <p>Normativa, jurisprudencia y doctrina, nacional e internacional sobre tutela de derechos humanos.</p> <p>Enfoques de otras disciplinas sobre el ámbito familiar y de grupos vulnerables.</p> <p>Tutela efectiva/acceso a la justicia</p> <p>Garantía del debido proceso con reflexión de los especiales contextos de la materia familiar</p> <p>Conocimientos Especializados: Niñez y Adolescencia, Pensiones Alimentarias, Violencia Doméstica y Familia.</p> <p>Conocimiento e identificación de</p>	<p>caso familiar.</p> <p>Establecer estrategias de comunicación y coordinación con las distintas redes de apoyo disponibles (autoridades, instituciones, profesionales, recursos comunales y familiares)</p> <p>Realizar seguimientos sobre los resultados de las gestiones</p> <p>Ejecutar procesos flexibilizando los requisitos y trámites de acuerdo con criterios de oportunidad y legalidad</p> <p>Implementar dinámicas para el trabajo interdisciplinario y multidisciplinario</p> <p>Aplicar técnicas de conciliación</p>	<p>eficiente</p> <p>iniciativa</p> <p>creativo/a</p> <p>proactivo/a</p> <p>asertivo/a</p> <p>integridad</p> <p>receptivo</p> <p>abierto al trabajo en equipo</p> <p>Conciliador/a</p>

	<p>Propósito clave⁹⁷ Administrar justicia en correspondencia con los requerimientos del Estado Social y Democrático de Derecho para garantizar los derechos humanos en las relaciones familiares</p>			
		<p>las Redes de Apoyo - conformadas por: IMAS, PANI, CCSS, INA, OFIM, INSTITUTO WEM, INAMU, IAFA, ONG`S y otras instancias-disponibles en la localidad en donde esté situado el Despacho respectivo.</p> <p>Técnicas de conciliación</p>		
	<p>4. Función apreciativa</p> <p>Determinar con criticidad, amplitud, ética y transparencia, la prueba, el derecho, las posibles consecuencias del fallo y sus alternativas de seguimiento.</p>	<p>Normativa especializada sobre el sistema de valoración de la prueba</p> <p>Normativa y doctrina clave en cuanto a la sistematización, aplicación, interpretación y creación del derecho familiar.</p> <p>Normativa de Ética.</p> <p>Fundamentación y argumentación socio-jurídica.</p> <p>Comunicación oral</p>	<p>Ejecutar procesos flexibilizando los requisitos y trámites de acuerdo con criterios de oportunidad y legalidad</p> <p>Emplear técnicas de redacción moderna</p> <p>Emplear técnicas de oralidad contextualizadas, según las diversas poblaciones</p> <p>Analizar críticamente en detalle y en conjunto los</p>	<p>Responsable</p> <p>Respeto al ser humano</p> <p>Reflexivo</p> <p>Sensible</p> <p>Prudente</p> <p>Exhaustivo/a</p> <p>Acucioso/a</p> <p>Transparente</p> <p>Crítico/a</p> <p>Estudioso/a</p> <p>Tolerante</p> <p>Comprometido/a</p>

	<p>Propósito clave⁹⁷ Administrar justicia en correspondencia con los requerimientos del Estado Social y Democrático de Derecho para garantizar los derechos humanos en las relaciones familiares</p>			
		<p>y escrita adecuadas al contexto de los procesos familiares</p> <p>Normativa, jurisprudencia y doctrina, nacional e internacional sobre tutela de derechos humanos. (Tutela efectiva/acceso a la justicia)</p> <p>Enfoques de otras disciplinas sobre el ámbito familiar y de grupos vulnerables para la interpretación de peritajes y la toma de decisiones.</p> <p>Garantía del debido proceso con reflexión a los especiales contextos de la materia familiar</p>	<p>elementos probatorios</p> <p>Argumentar las decisiones eficientemente tanto oral como escrito</p> <p>Contextualizar las posibles consecuencias del fallo y sus alternativas de seguimiento.</p> <p>Interpretar indicadores corporales y/o conductuales incorporados en el proceso para la toma de decisiones.</p>	<p>Independiente</p> <p>imparcial</p> <p>integridad</p> <p>Comunicativo/a</p> <p>Observador/a</p> <p>Conciliador/a</p>
	<p>5. Función decisoria</p> <p>Resolver entre las diferentes alternativas cuál es la idónea para el</p>	<p>Criterios de conciliabilidad y admisibilidad¹⁰¹</p> <p>Normativa procesal y doctrina</p>	<p>Establecer la conciliabilidad del caso, cuando sea viable</p> <p>Emplear técnicas</p>	<p>Respeto al ser humano</p> <p>Responsable</p> <p>Reflexivo</p>

¹⁰¹ Tener presente que no es en todos los casos pues en algunos contextos de la materia familiar es legal o técnicamente inadmisibles la conciliación, por ejemplo el caso de violencia doméstica

	<p>Propósito clave⁹⁷ Administrar justicia en correspondencia con los requerimientos del Estado Social y Democrático de Derecho para garantizar los derechos humanos en las relaciones familiares</p>			
	<p>caso concreto.</p>	<p>sobre la estructura y los requisitos de las resoluciones judiciales.</p> <p>Normativa y doctrina sobre nulidades contextualizados a los asuntos familiares.</p> <p>Lógica y argumentación socio-jurídica.</p> <p>Normativa, doctrina, principios y jurisprudencia nacional e internacional de aplicación en las jurisdicciones de pensiones alimentarias, violencia doméstica, niñez y adolescencia, y familia.</p> <p>Comunicación oral y escrita adecuada a los contextos de los asuntos familiares.(accesible y comprensible)</p> <p>Normativa, jurisprudencia y doctrina, nacional e internacional sobre tutela de</p>	<p>de redacción moderna</p> <p>Emplear técnicas de oralidad contextualizadas, según las diversas poblaciones</p> <p>Determinar con precisión posiciones y planteamientos de las partes</p> <p>Establecer el derecho aplicable al caso o punto a decidir</p> <p>Determinar de manera fundamentada la respuesta al caso o punto a decidir</p> <p>Aplicar principios de razonabilidad y proporcionalidad</p>	<p>Sensible</p> <p>Honesto/a</p> <p>Objetivo/a</p> <p>Autocrítico/a</p> <p>Crítico/a</p> <p>Firme</p> <p>Comprometido/a</p> <p>Diligente</p> <p>Organizado/a,</p> <p>Flexible</p> <p>Independiente</p> <p>Conciliador/a</p> <p>Comunicativo/a</p> <p>Innovador/a</p>

	<p>Propósito clave⁹⁷ Administrar justicia en correspondencia con los requerimientos del Estado Social y Democrático de Derecho para garantizar los derechos humanos en las relaciones familiares</p>			
		<p>derechos humanos (Tutela efectiva/acceso a la justicia)</p> <p>Enfoques de otras disciplinas sobre el ámbito familiar y de grupos vulnerables</p> <p>Técnicas de oralidad adecuadas al contexto de los procesos familiares</p> <p>Garantía del debido proceso con reflexión a los especiales contextos de la materia familiar</p> <p>Teoría de género, manejo de las relaciones de poder.</p> <p>Contexto socio-político y económico actuales</p> <p>Circulares, directrices y reglas prácticas institucionales pertinentes a la toma de decisiones en asuntos familiares.</p>		
	<p>6. Función ejecutora, de</p>	<p>Normativa procesal relativa a</p>	<p>Ejecutar procesos flexibilizando los</p>	<p>Respeto al ser humano</p>

	<p>Propósito clave⁹⁷ Administrar justicia en correspondencia con los requerimientos del Estado Social y Democrático de Derecho para garantizar los derechos humanos en las relaciones familiares</p>			
	<p>seguimiento o modificación. Hacer cumplir las decisiones tomadas, dándole seguimiento o modificación a las que corresponda.</p>	<p>la ejecución, seguimiento y modificación de las decisiones</p> <p>Comunicación oral y escrita adecuada a los contextos de los asuntos familiares.(accesible y comprensible)</p> <p>Deberes y atribuciones de las instituciones que intervienen y/o colaboran en los procesos.</p> <p>Normativa, jurisprudencia y doctrina, nacional e internacional sobre tutela de derechos humanos.</p> <p>Normativa, doctrina, principios y jurisprudencia nacional e internacional de aplicación en las jurisdicciones de pensiones alimentarias, violencia doméstica, niñez y adolescencia, y familia.</p> <p>Enfoques de otras disciplinas sobre el</p>	<p>requisitos y trámites de acuerdo con criterios de oportunidad y legalidad</p> <p>Comunicar oportunamente lo decidido a oficinas y a autoridades que correspondan</p> <p>Determinar la vía y forma idóneas de ejecución de los diferentes fallos de la materia familiar</p> <p>Revisar periódicamente, en las materias que corresponda, los procesos fallados o las resoluciones ejecutables</p>	<p>Responsable</p> <p>Reflexivo</p> <p>Sensible</p> <p>Firme</p> <p>Diligente</p> <p>Eficiente</p> <p>Prudente</p> <p>Independiente</p> <p>Imparcial</p> <p>Objetivo</p>

	<p>Propósito clave⁹⁷ Administrar justicia en correspondencia con los requerimientos del Estado Social y Democrático de Derecho para garantizar los derechos humanos en las relaciones familiares</p>			
		<p>ámbito familiar y de grupos vulnerables.</p> <p>Garantía del debido proceso con reflexión a los especiales contextos de la materia familiar</p> <p>Contexto socio-político y económico actuales</p>		

CAPITULO CUARTO. PERFIL REAL

Ahora bien, corresponde armar nuestra siguiente pieza en la investigación, y es precisamente elaborar el perfil real. Si habíamos definido el perfil ideal como una caracterización que sintetiza todos los aspectos que debe poseer una persona para desempeñar de la mejor manera un determinado puesto, el perfil real sería también una caracterización que refleje la situación cierta y actual, la condición efectiva, la coyuntura existente, precisamente del cumplimiento y ejecución de la función. Ya no se trata, como en el perfil ideal, de una aspiración del ejercicio de ese puesto, sino ya de cómo se está ejecutando ese trabajo ahora.

Para establecer el perfil real de un juez de familia, recurrimos a varias fuentes:

- Una caracterización de los y las actuales jueces y juezas de familia, respecto a ciertos datos, tales como: universidades de las cuales se graduaron, posgrados que han cursado, tiempo de laborar.
- Una exploración por los programas de estudio de bachillerato y licenciatura en Derecho de algunas universidades.
- El producto de seis grupos focales que se hicieron en tres zonas del país: zona atlántica, zona sur y zona de Guanacaste. En cada uno de esos lugares, se hicieron dos grupos focales uno con jueces y otro con abogados litigantes.
- Una caracterización de lo que se percibe alrededor del cumplimiento a partir de cuarenta y seis entrevistas.

SECCION PRIMERA. ¿QUIENES SON LAS JUEZAS Y LOS JUECES DE FAMILIA?

Para poder dibujar el grupo de jueces y juezas de familia, podemos acudir tanto a la encuesta realizada en este diagnóstico, como a la que realizó don Leonardo Picado para la Universidad Estatal a Distancia en febrero de 2009¹

De la encuesta que se aplicó en este diagnóstico, las preguntas 1 a 9 nos arrojan información referencial. La pregunta y cuadro 4 se refieren a los años de servicio. Se desprende que en la muestra de 25% de los jueces y las juezas de familia, pensiones alimentarias, violencia doméstica y niñez y adolescencia, tiene en su mayoría menos de 15 años de servicio: 19 personas están en el rango de 6 a 10

años, 10 personas en el de 1 a 5, y 9 entre los 11 y los 15 años de servicio.

En contraste, el investigador Leonardo Picado, quien pasó una encuesta a 172 de los y las 210 jueces y juezas de familia del país y a grupos etéreos, encontró que la mayoría se ubica entre los 31 y los 40 años:

Edad	Cantidad según edad	Porcentaje por edad
De 20 a 30 años	12	7.0
De 31 a 40 años	77	44.7
De 41 a 60 años	55	32.0
Más de 61 años	23	13.4
No Responde	5	2.9

En la muestra de la encuesta hecha por nosotros y nosotras en este diagnóstico, en la pregunta y cuadro No. 5, arrojó que se graduaron en la Universidad de Costa Rica, 17 del total de 45 jueces(as), siguiéndole en importancia la Universidad Panamericana, con 6 representantes, la U.A.C.A con 5, la Universidad Federada y la Universidad Latina con 4, la Universidad Escuela Libre y la ULACIT, con 2. La U.I.A., la Universidad Santa Lucía, la Universidad de San José y la Universidad Tecnológica San Juan de la Cruz, cuentan con una persona encuestada respectivamente.

Contrastando dicha información con lo encontrado por Leonardo Picado, en la encuesta que pasó para la UNED, él indica lo siguiente: *“Por último, es importante destacar que la formación inicial universitaria de los jueces consultados fue dada en su mayoría por universidades privadas como se observa en el gráfico 4. Solo un 28% realizó sus estudios en universidad pública, la Universidad de Costa Rica en este caso. Entre las universidades privadas en donde se graduó una mayor cantidad de jueces destaca la Universidad Autónoma de Costa Rica (UACA) con un 14 % del total y la Universidad Panamericana con un 11% del total.”*¹⁰²

Como se observa, básicamente la información es mas o menos la misma, pero nuestra encuesta, analizada en su totalidad, hace variar el orden de las universidades, evidenciando que la UACA tenga más graduados(as) que la Universidad Panamericana, quienes se desempeñan como funcionarios y funcionarias del área de familia.

Retomando nuevamente, los datos de la encuesta aplicada por nosotros en este diagnóstico, encontramos en relación con los estudios de posgrados, pregunta y cuadro 7, que la mayoría de los(as) jueces y juezas encuestados(as) no cuentan con estudios de postgrado, para una totalidad de 29 de las 45 personas

¹⁰² Picado Rojas, Leonardo (2009) Estudio Investigativo Apertura de la Maestría en Derecho de Familia en la UNED, febrero del 2009, documento CIEI 298-E-2009

encuestadas. De quienes obtuvieron estudios de especialización, la mayoría realizaron los estudios en universidades nacionales, siendo en su mayoría graduados(as) en nivel de postgrado: 5 en la UNED, 4 de la UNA y 4 de la Universidad Interamericana. Con 2 están la Universidad de Costa Rica y la Escuela Libre. Con 1 están la ULACIT, y la Universidad Alcalá de Henares. La razón por la cual el resultado total supera el número de 45 personas encuestadas, obedece a que tres de ellas obtuvieron más de una especialización.

Por su parte, el estudio de Picado menciona los siguientes números: “Todos los jueces entrevistados cuentan con al menos el título de licenciatura, a lo que hay que sumar que el 17.4% cuenta con alguna maestría y un 6.9% con *alguna especialidad*. El restante 75.7% dice tener solo el título de licenciatura.”

Y agrega Picado lo siguiente sobre lo que estaba sucediendo en ese momento de la encuesta: “...Por otro lado del total de jueces encuestados, solo el 17.4% se encuentra estudiando actualmente algún programa de estudio formal. De este total un 21% de los mismos como se observa en el gráfico 6, son programas de doctorado y un 35% programas de maestrías, en donde destacan el derecho económico y la maestría en administración de justicia con dos menciones cada una. Del total de estos programas un 20% de los jueces, los cursan en la Universidad Nacional, idéntico porcentaje de jueces que cursan programas formales en la UNED...”

Coincide la información, en que buena parte en cuanto a que los jueces y las juezas de familia no cuentan con estudios de posgrados y que los y las que los tienen, no son en su mayoría en derecho de familia.

SECCION SEGUNDA. TIEMPO UNIVERSITARIO DEDICADO AL DERECHO DE FAMILIA.

Revisando los pensum o programas de estudios universitarios, vemos que se dedica muy poco tiempo al derecho de familia.

ULACIT: en el programa de bachillerato (ocho cuatrimestres) para el V cuatrimestre, está prevista la materia 07-4002 derecho de familia, así consta en el plan de estudios 300-007 de fecha de emisión enero 2010. En el programa de licenciatura que son tres cuatrimestres no se ha programado ningún curso de Derecho de Familia. No está programada cursos de procesal de familia, ni cursos de niñez y adolescencia y violencia doméstica. El programa tiene previsto unos cursos de “Humanidades” que tiene como materia optativa “ciencias sociales”.

UNIVERSIDAD LA SALLE: en el programa de bachillerato, fechado 10 de febrero de 2009, están planificados en el V y VI ciclos, las siguientes materias: De-039 Derecho de Familia I y DE-041 Derecho de Familia II. Los cursos impartidos por

cuatrimestres, el bachillerato consta de cincuenta cursos en diez cuatrimestres y la licenciatura trece cursos en tres cuatrimestres. No existen en la programación, curso de derecho procesal de familia, ni curso de niñez y adolescencia, ni de violencia doméstica. Hay cursos como Teoría de la Sociedad y del Estado e Historia de la Cultura.

UNIVERSIDAD LATINA DE COSTA RICA: en el programa de bachillerato para los cuatrimestres III y IV se tiene planeado los cursos BDE-13 Derecho de Familia I y BDE17 Derecho de Familia II. En el plan de licenciatura no se incluye la materia de Derecho de Familia. En general no se ha programado impartir procesal de familia, ni curso de niñez y adolescencia, ni de violencia doméstica.

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA: En el programa de bachillerato en Derecho, está prevista la materia semestral DE 3002 Derecho de Familia, con cuatro horas semanales y en el sétimo nivel está DE 4036 Problemas Actuales de Derecho de Familia. Disponen como cursos optativos en Licenciatura: DE1015 Derecho y Género, DE1016 Derecho de la Niñez y la Adolescencia.

UNIVERSIDAD ESCUELA LIBRE DE DERECHO: En el cuarto y quinto cuatrimestres, está programados Derecho de Familia I y Derecho de Familia II. No hay cursos de Familia en licenciatura. No hay procesal de familia, ni curso de niñez y adolescencia, ni de violencia doméstica.

UNIVERSIDAD PANAMERICANA: Tiene previsto un único curso cuatrimestral de DE 024 Derecho de Familia, programado para el VI ciclo. No hay procesal de familia, ni curso de niñez y adolescencia, ni de violencia doméstica.

UNIVERSIDAD DE SAN JOSE: Tiene dos cursos de Derecho de Familia: DE-24 Derecho de Familia I y DE-31 Derecho de Familia II. No hay procesal de familia, ni curso de niñez y adolescencia, ni de violencia doméstica.

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMERICAS: Su plan de estudios tiene un único curso de Derecho de Familia, que es el D 042 Derecho de Familia I, nombre que indica que en algún momento hubo un Derecho de Familia II. No hay procesal de familia, ni curso de niñez y adolescencia, ni de violencia doméstica.

-1

UNIVERSIDAD FEDERADA: Su plan de estudios establece dos cuatrimestres para impartir la materia. En el quinto cuatrimestre establece D 5-3 Derecho de Familia I y en el sexto D 6-3 Derecho de Familia III. No hay procesal de familia, ni curso de niñez y adolescencia, ni de violencia doméstica.

UNIVERSIDAD SANTA LUCIA: Tiene programado para el cuarto y quinto cuatrimestres los cursos de Derecho de Familia I y Derecho de Familia II. No hay procesal de familia, ni curso de niñez y adolescencia, ni de violencia doméstica.

SECCION TERCERA. Análisis de Grupos Focales. Jueces y Juezas. Perfil Real. Áreas Fuertes.

Análisis de Grupos Focales **Jueces y Juezas** **Perfil Real: Áreas fuertes**

	Función 1	Función 2	Función 3	Función 4	Función 5	Función 6
	Administrativa	Directiva	Coordinadora	Apreciativa	Decisoria	Ejecutora
	Gerenciar los talentos humanos, los recursos temporales y materiales a su disposición, para la óptima prestación del servicio.	Conducir ordenada y diligentemente el proceso de familia	Favorecer la relación y la comunicación eficaces con profesionales y autoridades idóneos, garantizando la tutela de los derechos humanos en el asunto familiar.	Determinar con criticidad, amplitud, ética y transparencia la prueba, el derecho, las posibles consecuencias del fallo y también las posibles alternativas de seguimiento de dichas decisiones.	Resolver entre las diferentes alternativas cuál es la idónea.	Hacer cumplir las decisiones tomadas
ZONA ATLÁNTICA	Todo juez busca esa disposición clásica de prestación de servicios, pero a veces no es la más idónea		Buen nivel de comunicación entre las autoridades	Comunicación entre las partes(PANI, trabajo social, psicología del circuito, Fuerza Pública)		Comunicación entre las partes(PANI, trabajo social, psicología del circuito, Fuerza Pública)
ZONA SUR	Buena relación con el personal. Práctica de Valores y buena actitud.	Manejo de los procedimientos que debe tener el juez y aplicarlos de forma correcta. Control Interno, seguimiento al proceso, rapidez y control de las resoluciones y actuaciones. Sistema de Intranet, que es de consulta rápida.	Buena comunicación con la policía, hay una facilidad o acceso a esas comunicaciones, ellos cooperan y coordinan en la medida de lo posible. Buen ambiente con el personal y con superiores. La disponibilidad de colaboración de la Fuerza Pública	Capacidad de análisis, aplicación de los principios, ético como valores, experiencia, sana crítica y la fundamentación, por lo que genera "un sexto sentido", capacidad de relacionar el derecho con las pruebas y la jurisprudencia que permite una fundamentación. En	Capacidad de conciliación, diagnóstico y análisis para poder decidir. Resolución de separación de parejas, utilización de técnicas de conciliación, la actitud de las partes y del juzgador, la experiencia.	Audiencias de verificación, una buena comunicación con el entorno, coordinación con la Fuerza Pública en Violencia Doméstica, seguimiento para evaluar resultados, en cuanto a material juvenil, cuando hay sentencias con plazos.

				judicatura persiste la independencia que es una piedra angular para la democracia del país.		
GUANA CASTE	Comunicación aceptable con la administración recursos eficientes obtenidos de forma ágil, Especialización de la materia. Capacitación de los jueces al personal de apoyo. Recurso humano, gente que impulsa el derecho de Familia	Penal Juvenil se procura salidas alternas al proceso, la celeridad que se procura en el área de Violencia doméstica Se buscan mecanismos para acelerar los procesos. Mayor capacitación profesional Mayor sensibilización del recurso humano que resuelve el asunto de familia	Buena comunicación con el MP, la fuerza pública y los jueces	Surgimiento del cambio de paradigma de la visión patriarcal Valoración del riesgo en el caso de Violencia Doméstico	Dictado de sentencias, claras, precisas y concretas y al nivel del usuario Recurso humano	Sentido democrático, conciencia de que se está en un Estado de Derecho, credibilidad en el sistema. Cumplimiento de las medidas de protección en forma inmediata (VD) Funciones informáticos que aligera los procesos que se han venido incorporando

Aspectos comunes en lo que respecta a las diferentes funciones de la administración de la justicia en las zonas estudiadas a partir de grupos focales de Jueces y Juezas

- 1) Función administrativa: Su percepción depende de la zona en que se encuentren los circuitos, de esta forma la zona atlántica considera como área fuerte el brindar un servicio con una disposición clásica, aunque se precisa aclarando que “no es la más idónea”. La zona sur se autopercibe fuerte en la relación con el personal, en la práctica de valores y en una buena actitud. Guanacaste toca el tema de la relación con el personal de apoyo, focalizándolo en el aspecto de la capacitación de las personas juzgadoras hacia este personal. También en este último sitio, en la relación con la administración, señalan una relación aceptable como fortaleza, contando con recursos eficientes obtenidos de forma ágil. Igualmente, especifican como fortaleza la especialización de la materia y el contar con personas que impulsan el derecho de familia.
- 2) Función Directiva: la celeridad en los procesos y que se cuenta con mayores recursos tanto humanos como tecnológicos y de especialización para cumplir

- de mejor manera la función en los juzgados de familia.
- 3) Función Coordinadora: En general en las tres zonas consultadas se perciben con un buen nivel de comunicación entre las autoridades correspondientes.
 - 4) Función Apreciativa: Capacidad de relacionar el derecho con las pruebas y la jurisprudencia que permite la fundamentación; destacándose el aporte de la provincia de Guanacaste donde se sienten fuertes en el cambio de paradigma de la visión patriarcal.
 - 5) Función Decisoria: No hay un punto coincidente, la zona sur se inclina por el desarrollar el tema de la conciliación y la provincia de Guanacaste se declara fuerte en dictar sentencias claras, precisas y concretas. La zona atlántica no hizo especial mención en este punto.
 - 6) Función Ejecutora: Consideran las personas participantes de los grupos focales que en esta función ejecutora hay una buena comunicación con autoridades y con los profesionales de Trabajo Social y Psicología dándose énfasis, tanto en la zona sur como en la provincia de Guanacaste, por la ejecución de las medidas de protección y el seguimiento para evaluar resultados.

SECCION CUARTA. Análisis de Grupos Focales. Jueces y Juezas. Perfil Real. Áreas a Fortalecer.

Análisis de Grupos Focales Jueces y Juezas Perfil Real: Áreas a Fortalecer

	Función 1	Función 2	Función 3	Función 4	Función 5	Función 6
	Administrativa	Directiva	Coordinadora	Apreciativa	Decisoria	Ejecutora
	Gerenciar los talentos humanos, los recursos temporales y materiales a su disposición, para la óptima prestación del servicio.	Conducir ordenada y diligentemente el proceso de familia	Favorecer la relación y la comunicación eficaces con profesionales y autoridades idóneos, garantizando la tutela de los derechos humanos en el asunto familiar.	Determinar con criticidad, amplitud, ética y transparencia a la prueba, el derecho, las posibles consecuencias del fallo y también las posibles alternativas de seguimiento de dichas decisiones.	Resolver entre las diferentes alternativas cuál es la idónea.	Hacer cumplir las decisiones tomadas

<p>ZONA ATLÁNTICA</p>	<p>Conocer las destrezas de otros juzgados dentro de esta función. Tener contacto con los jueces que forman parte de planes “piloto” que ayuden a la función. Capacitación a lo interno del despacho (Interacción entre los jueces y el personal de apoyo para reforzar conocimientos y re-alimentarse con los casos prácticos y dudas). Dar las herramientas para la confianza y las buenas relaciones y prácticas que propicien un buen clima organizacional entre jueces de un mismo despacho y entre miembros de personal de apoyo.</p> <p>Humanización de la Dirección Administrativa</p> <p>Curso de conceptos básicos de Administración</p> <p>Capacitar a los funcionarios de la Fuerza Pública por parte de funcionarios judiciales para que realicen correctamente la notificación.</p>	<p>Capacitar al área Contraloría de Servicios Materia de Familia</p>	<p>Protocolo de prioridades general</p> <p>Concientización de los funcionarios y funcionarias del ámbito auxiliar de la justicia de Familia.</p>	<p>Protocolo de prioridades general</p> <p>Curso La prueba en materia de Familia.</p> <p>Establecer la forma idónea de apreciar la prueba.</p> <p>Sensibilizar en lo que respecta a lo social.</p> <p>Valoración de la prueba en cuanto a menores.</p>	<p>Conocer diferentes temas y actualizar en Jurisprudencia</p> <p>Foro abierto de jueces de familia con diversos temas a tratar.</p> <p>Coordinar con el Centro de Conciliación para conocer el resultado de la audiencia.</p> <p>Actualización de jurisprudencia</p> <p>Coordinar con comisión de Familia y con la inspección Judicial para aclarar la forma de elaborar la sentencia de homologación del Divorcio por mutuo acuerdo.</p>	<p>Capacitación en cuanto al protocolo de prioridades generales</p> <p>Las coordinaciones con la aplicación de los seguimientos por parte de PANI y Trabajo Social.</p>
------------------------------	---	--	--	--	--	---

<p>ZONA SUR</p>	<p>La actualización recurso tecnológico en términos generales.</p> <p>Optimización de equipos tecnológicos - Preparación del</p>	<p>Capacitación al personal en cuanto al procedimiento, falta de permanencia del personal en el nombramiento, brindar</p>	<p>En pensiones alimentarias cuando hay ordenes de apremio y la parte tiene el dinero, y se llama al Juez por parte de la policía, se</p>	<p>Capacitación en Independencia del juez ante la presión de los medios y los aspectos de la Corrupción mediante la capacitación en</p>	<p>Tender a la especialización por materias tanto en los despachos como en la capacitación de los funcionarios.</p> <p>Abrir y hacer</p>	<p>Medios de comunicación eficientes que permitan una adecuada respuesta en el proceso, falta de modificar y reglamentar la legislación para</p>
------------------------	--	---	---	---	--	--

	<p>talento humano, capacitación y aumento en el personal que colabora. - Espacios físicos adecuados para las audiencias, los jueces de familia. Es un área riesgosa, sobre todo en cuanto a los expedientes. Se da prioridad al área Penal. La infraestructura no previó las condiciones que se requieren en familia, espacio físico adecuado. Organización del espacio físico cuando se cuenta con él</p>	<p>mejores condiciones salariales y laborales para los que se preparan. Falta de coordinación con los superiores, con los se debe tener una unidad de procedimiento y de forma y de fondo, para que haya claridad. Falta de apoyo con el personal auxiliar, sobre todo se trata de una actitud, se debe impulsar el trabajo en equipo. Dirigir la audiencia, lo que implica un atraso. Cantidad de personal, disminución en el recurso humano, así como su estabilidad ya que hay mucha rotación o se cuenta continuamente con personal nuevo por lo que se debe preparar y brindarles un grado de sensibilización al personal auxiliar y al personal juzgador. Celeridad con los trámites que se establecen con las diversas instituciones.</p>	<p>requiere capacitar en lo que les corresponde del procedimiento. Ausencia de consultoría jurídicas sobre todo en lo que respecta a las universidades, lo que genera desigualdad el usuario demandado, en algunos casos del usuario en general. Conocimiento de los votos de la Sala Constitucional al respecto. Coordinar asesoría con las universidades de la zona (4). Falta de albergues para los niños tanto para niños (PANI) y para Penal Juvenil, para las mujeres agredidas. Hay una ausencia en los procedimientos por parte del PANI, INAMU. Falta de capacitación al personal externo e interno y de transporte para servicio del usuario.</p>	<p>aspectos de Credibilidad, ética, transparencia, actuar apegados al derecho al principio de legalidad; para resolver de forma adecuada, unificación de criterios del proceso o el trámite, sin violar la independencia, del juez para lograr resolver, se trata de la organización misma del despacho. Exámenes para la elección del juez debe ser de análisis y resolución de casos.</p>	<p>accesible a todos y todas las juzgadoras. Uniformar los trámites y decisiones por zonas para unificar criterios. La oralidad.</p>	<p>que brinden medios y oportunidades para hacer efectiva la ejecución. Un protocolo en oralidad para la materia familia que permita unificar y que se cuente con los recursos necesarios y con la capacitación debida. Impulsar el Código Procesal de Familia.</p>
--	--	--	---	---	--	---

<p>GUANA CASTE</p>	<p>Culminar el proceso de especialización, capacitación al personal de apoyo, incentivar un sentido de pertenencia al despacho, mayor compromiso del funcionario judicial. Cambiar la política institucional para la escogencia de los jueces, y fortalecimiento de los roles institucionales para que el trabajo no dependa del recurso humano sino que responda a una política institucional. Mejorar la infraestructura de los juzgados considerando todos los sectores vulnerables Capacitación en el empleo de la cámara de Gesell, componente género en el diseño de la infraestructura</p>	<p>Aplicar oralidad donde el conflicto lo permita. Sistema informático que agilicen los procesos y los automatizen Sensibilización constante de los jueces de familia, en especial los sustitutos, uso continuo del centro de conciliación y que cuente con más recurso humano Fortalecer el acercamiento con las personas involucradas en el proceso, para que obtenga un conocimiento real del contexto. Lograr que el juez tenga más recurso material (tema de presupuesto, división de recursos) para que logre salirse del despacho (realice trabajo de campo) Necesidad que en cada despacho haya personal</p>	<p>Fortalecer la coordinación y control de riesgo entre despachos. Las redes interinstitucionales, es fundamental su existencia pero se deben fortalecer desde las políticas de cada institución. La sociedad civil se organice para coordinar con ella, fortalecer campañas de divulgación. Fortalecer canales efectivos de comunicación con las instituciones Falta de comunicación entre los Superiores y los Contravencional es Formación de los jueces en aspectos prácticos, la aplicación de la teoría, que tiene la incidencia en que no haya coordinación Pensiones: fortalecer los aspectos que se relacionan</p>	<p>Redefinir el perfil del juez de familia Formación en derecho constitucional y derechos humanos Revisión, análisis, actualización de las normas del Código de Familia para su aplicación Fortalecer grupos de apoyos a hombres y mujeres Aplicación de los protocolos de valoración del riesgo Sensibilizar al MP en Género, que maneje el protocolo de riesgo. Fortalecer la capacitación en la valoración de la prueba dentro del proceso para resolver de forma más adecuada.</p>	<p>Reestructuración de los procedimientos para que sea más ágil y rápida Dictado de sentencia en los procesos que lleva el Patronato no le dan el interés que corresponde lo que compromete el proceso. Resaltar los poderes reguladores y moderadores del juez, que vaya más allá en la toma de decisión. Iniciativa del juez en la toma de decisiones</p>	<p>Optimizar los sistemas de depósitos judiciales Diseñar un sistema de seguimiento y verificación de la ejecución de las decisiones en la materia de familia. Diseñar la obligación del juez de constatar la ejecución de sus fallos Compromiso de parte de las instituciones en apoyo a las medidas que el juez ordena a una de las partes Con los patronos, cumplimiento de una orden judicial</p>
-------------------------------	---	--	---	--	---	---

		<p>capacitado para la atención y las audiencias del usuario con necesidades especiales de comunicación. Fortalecer la</p>	<p>con los allanamientos, entre ellos la comunicación con la Fuerza Pública. Rapidez con que se ejecutan las órdenes de captura, ya que se vencen.</p>			
--	--	---	--	--	--	--

		capacitación para la atención de personas adultos mayores y con discapacidad , incluyendo la sensibilización. Fortalecer la atención al público, que se cuente con un juez con mística y personal de apoyo Revisión de criterios de Departamento de Planificación para casos de familia y de pensiones alimentarias Fortalecimiento de la separación del juez de familia para el conocimiento de Penal Juvenil				
--	--	--	--	--	--	--

Aspectos comunes en lo que respecta a las diferentes funciones de la administración de la justicia en las zonas estudiadas a partir de grupos focales de Jueces y Juezas

- 1) Función Administrativa: En la zona atlántica se siente la necesidad de interactuar con otros jueces y también con compañeros que han formado parte de proyectos pilotos para enriquecerse con sus experiencias. Se insiste en la necesidad de buscar aún mejores formas para la relación entre el Juez y el personal de apoyo, sobre todo en cuanto a la capacitación. Se puntualiza la necesidad de un curso de conceptos básicos de administración. En la zona sur enfatizaron la necesidad de actualizarse en cuanto a los recursos tecnológicos, y por otro lado también ponerse al día para cumplir con los requerimientos respecto a la preparación y a la capacitación del talento humano. Se hizo alusión a la necesidad de mayor personal y de que el espacio físico se diseñe conforme a las necesidades de la materia. En la zona de Guanacaste, también se inclinan por observaciones respecto del personal con acciones que se orienten a buscar mayor compromiso y generar un sentido de pertenencia. Y también se inclinan a realizar comentarios sobre el espacio físico, pero esta vez en consideración a los grupos especialmente vulnerables. Se destaca la

- necesidad de capacitación respecto al uso de la cámara de Gessel.
- 2) Función Directiva: En la zona sur y en la zona de Guanacaste en términos generales, se abordan los temas de las prácticas y capacitación para el desarrollo de los procedimientos refiriéndose a dirigir las audiencias, aplicar agilidad y celeridad, y por otro lado la oralidad cuando el conflicto lo permite. Se propugna por un acercamiento con los superiores en grado, sobre todo en cuanto a los procedimientos, con el fin de poder unificar hasta dónde sea posible los mismos, y así lograr claridad. También se pone atención en la necesidad de fortalecer la capacitación y sensibilización para atender de la mejor manera a las personas adultas mayores y a las personas con discapacidad. Dentro de todo esto se hace una relación con mejores y más recursos, tanto de personal (permanencia y capacitación), de tecnología, etc. Es interesante como se echa de menos una comprensión respecto de la temática de los juzgados de familia por parte de ciertos departamentos como la Contraloría de Servicios (Zona Atlántica) y el Departamento de Planificación (Zona Atlántica).
 - 3) Función Coordinadora: En la zona sur se habla de la falta de recursos con los cuales coordinar en algunos aspectos: no hay asesoría ni consultorios por parte de las universidades, hacen falta albergues de niños y albergues para personas agredidas por violencia doméstica. Se señala que no hay participación en los procedimientos del parte del PANI y del INAMU. En la zona de Guanacaste se refiere la importancia de fortalecer las redes interinstitucionales, sobre todo desde cada institución, y se enfatiza por otra parte, la necesidad de fortalecer canales efectivos de comunicación con las instituciones. En pensiones alimentarias se menciona que la coordinación con la fuerza pública es fundamental, ejemplificándose con los aspectos relacionados con allanamientos y con órdenes de captura que se vencen.
 - 4) Función Apreciativa: Los jueces de la zona atlántica para esta función destacaron la importancia de un curso sobre la prueba en materia familiar, y actividades para sensibilizar en lo social. Por su parte en la zona sur, se puso énfasis en temas como la independencia del juez, estimando que es muy importante que se trabaje alrededor de los medidos de comunicación, ética y transparencia. En la zona de Guanacaste al igual que en la zona atlántica se propugna por fortalecer la capacitación sobre la valoración de la prueba. Se destaca la necesidad de formar en derecho constitucional y en derechos humanos. Igual se entiende necesarios una revisión, análisis y actualización sobre normas del Código de Familia. El tema de la aplicación del protocolo de riesgo también preocupa a los de esa área.
 - 5) Función Decisoria: En la zona atlántica se hizo énfasis en la necesidad de actualizarse en temas de la materia y en jurisprudencia. Sugieren la creación de un foro abierto de jueces de familia donde se aborden diversos temas de interés. En la zona sur se destaca la necesidad de la capacitación especializada, abierta a todos y todas las funcionarias y funcionarios. Acá al igual que en la zona de Guanacaste, se entra al tema de los procedimientos instando a que los mismos se modifiquen, pero también a que se establezcan formas de unificar criterios, y se puntualiza el tema de prepararse en oralidad. En Guanacaste también se subraya la necesidad de que se resalten los

poderes reguladores y moderadores del juez, para que vaya más allá en la decisión.

- 6) Función Ejecutora: En las tres zonas se realiza la necesidad de fortalecer los mecanismos para dar seguimiento y para verificar la ejecución de los fallos. Se detienen en la necesidad de desarrollarla la oralidad y de impulsar el Código Procesal de Familia.

SECCION QUINTA. Análisis de Grupos Focales. Litigantes. Perfil Real. Áreas a Fortalecer.

Análisis de Grupos Focales Litigantes **Perfil Real: Áreas a Fortalecer**

	Función 1	Función 2	Función 3	Función 4	Función 5	Función 6
	Administrativa	Directiva	Coordinadora	Apreciativa	Decisoria	Ejecutora
	Gerenciar los talentos humanos, los recursos temporales y materiales a su disposición, para la óptima prestación del servicio.	Conducir ordenada y diligentemente el proceso de familia	Favorecer la relación y la comunicación eficaces con profesionales y autoridades idóneos, garantizando la tutela de los derechos humanos en el asunto familiar.	Determinar con criticidad, amplitud, ética y transparencia a la prueba, el derecho, las posibles consecuencias del fallo y también las posibles alternativas de seguimiento de dichas decisiones.	Resolver entre las diferentes alternativas cuál es la idónea.	Hacer cumplir las decisiones tomadas
ZONA ATLÁNTICA	Es necesario capacitar al personal auxiliar, en el aspecto administrativo y en cuanto a la parte procesal	Cursos de Relaciones Públicas para dar una mejor atención al usuario(a) No existe el número suficiente	Mesas redondas y conversatorios con distintas instituciones Mejorar la comunicación con los jerarcas de	Deslegitimar la fe pública del Notario Apoyo interdisciplinario e interinstitucional que deben participar.	Establecer una red de formación, una unidad de análisis de apoyo de expansión y de seguimiento.	Hacer más expedita el trámite de las ejecuciones de sentencias de divorcio por mutuo consentimiento

	<p>Idoneidad de personal por medio de la capacitación. Se requieren traductores de la zona. Tomando en cuenta los aspectos de acceso (LESCO)</p>	<p>de jueces, por lo que es humanamente imposible resolver. Capacitar la juez (a) Sistema tecnológico de gestión poco amigable, se requiere de una modificación para que permita por ejemplo admitir una conciliación cuando ya se ha empezado la audiencia</p>	<p>la Fuerza Pública Necesidad de tramitar diligencias de utilidad y necesidad en tiempos oportunos y sin encarecer innecesariamente el proceso . Sala para testigos. Promoción de charlas y seminarios para los jueces, para dar una mejor atención al usuario</p> <p>Mayor participación</p>	<p>(INAMU, PANI)</p>	<p>Análisis de la jurisprudencia Consulta entre jueces para enriquecer su función a partir de la experiencia de otros. (Foros por jurisdicción, propio del Poder Judicial, Blogs) Formación interdisciplinaria, que vaya más allá del Derecho.</p>	<p>Errores no substanciales en las sentencias Eficacia de la sentencias. Crear una unidad ejecutora e interinstitucional, puede ser otra institución.</p>
		<p>Incompatibilidad de tecnología Identificar el interés del usuario para direccionarlo en el proceso idóneo.</p>	<p>de los psicólogos dentro del proceso para hacer los estudios correspondientes. Intervención de peritos en la valoración</p>			

		<p>Juez se comunique con Recursos Humanos para indicar la necesidad de personal. No se aplica la Ley de Simplificación de Trámites por ejemplo en el caso de divorcio por mutuo cuando piden certificaciones de que no hay bienes cuando tienen Internet y pueden consultar ese dato en el Registro. Utilizar la Tecnología de Comunicación Celeridad Procesal, más jueces y aplicación de de los</p>	<p>de familia. Verificación de la prueba Un mejor manejo de la audiencia para evitar la revictimización Sensibilizar y tener conocimientos amplios que emplee el derecho como una vía (tener apoyo en el proceso por psicólogos, sociólogos) Conversatorios con diversas autoridades y entre gremios profesionales de diferentes disciplinas y campañas de comunicación para garantizar los Derechos Humanos</p>			
--	--	---	--	--	--	--

		enfoques gerenciales modernos, realizando conversatorios. Buenas prácticas gerenciales.				
--	--	---	--	--	--	--

ZONA SUR	Descentralizar las pruebas del ADN. Que los empleados judiciales tengan una cultura de servicio al cliente	Capacitar a los funcionarios auxiliares judiciales y actualización en materia procesal porque atrasan los procesos al desconocer la misma.	Juez debe ser accesible a las partes y debe fiscalizar las actuaciones de las autoridades administrativas que él mismo ordena: órdenes de captura que se emiten y no se cumplen.	En ocasiones ni se recaba la prueba ofrecida, ni se conoce la totalidad de los medios de prueba presentados y no se pronuncias y cuando lo hacen de forma superflua porque terminan usando machotes de resoluciones. Se percibe que los auxiliares judiciales resuelven en vez del juez.	Problema de que al no haber unificación de criterios entre los jueces del mismo circuito judicial, y menos con los tribunales de alzada, el juez resuelve de forma equivocada, van al tribunal que es el que se encarga de “enderezar” los procedimientos.	Se relaciona con la coordinadora, porque fallan en hacer valer la sentencia o la resolución que impone la privación de libertad.
-----------------	--	--	--	--	--	--

GUANA CASTE	Con respecto a notificación es un poco más lento, que sea más rápida la llegada de las resoluciones a los litigantes. Cercanía en la relación del litigante con el juzgador.	Que el juez de familia no se apege solo al proceso del momento, sino que sea conciliador, que permita que las partes resuelvan todo lo relacionado con el conflicto correspondiente en el proceso que se está viendo, ejemplo divorcio o pensión alimentaria, con esto se acelera el proceso, permitiendo celeridad en otros juzgados.	Medicatura, PANI y Trabajo social, no responden con prontitud y celeridad que el proceso requiera.	Las instituciones que se involucran con ellos.	Que se permita que las partes discutan en un único proceso, que permitan la oralidad, que permitan en la audiencia que las partes discutan todos los problemas que los aquejan	Dar seguimiento de oficio, poner una fecha definida para que el acuerdo se lleve a cabo y verificar que se ejecute
------------------------	--	--	--	--	--	--

Aspectos comunes
en lo que respecta a las diferentes funciones de la administración
de la justicia
en las zonas estudiadas a partir de grupos focales de litigantes

- 1) Función Administrativa: En este aparte, los litigantes de las zonas visitadas aprovecharon para señalar problemas que existen, por ejemplo, con la necesidad de descentralizar las pruebas de ADN (zona sur), en que las

notificaciones se hagan más rápidas (zona de Guanacaste) y en que hayan traductores (zona atlántica). En la zona atlántica y en la zona sur se menciona la necesidad de que se capacite al personal y de que haya una cultura de servicio al cliente.

- 2) **Función Directiva:** En la zona sur se destaca la necesidad de fortalecer en el conocimiento y actualización de lo procesal. En Guanacaste, se detienen los litigantes en la necesidad de que los jueces tengan vocación por la conciliación y que se opte por resolver todas las partes del conflicto. En este tema de la conciliación, se indica en la zona atlántica, que el sistema tecnológico es poco amigable, pues no permite una conciliación cuando ya se ha iniciado la audiencia. En la zona atlántica se hacen muchas observaciones sobre puntos a fortalecer, haciéndose énfasis en la necesidad de capacitar al Juez. Remencionan cursos de relaciones públicas para dar una mejor atención al usuario. Se indica que no se aplica la ley de simplificación, pues se piden certificaciones cuando se cuenta con internet y se pueda consultar en el Registro Público. Igual se realiza la necesidad de tener buenas prácticas gerenciales para lograr la celeridad procesal.
- 3) **Función Coordinadora:** Al igual que para la función anterior, los litigantes de la zona atlántica fueron extensos en cuanto a la función coordinadora. Destacan la necesidad de que se den mesas redondas y conversatorios con distintas instituciones y con la fuerza pública, y entre gremios profesionales. Igual que se den charlas y seminarios para los jueces para dar una mejor atención al usuario. Que se propicie una mayor participación del psicólogo. En la zona sur señalan que el juez debe ser accesible y debe fiscalizar las actuaciones de las autoridades administrativas. En Guanacaste reclaman que las instituciones y los peritos no responden con prontitud.
- 4) **Función Apreciativa:** En la zona sur se indican falencias en esta área con la presencia de machotes percibiéndose que son los auxiliares quienes resuelven en vez del juez. En cuanto a la prueba no se recaba toda, ni se conocen la totalidad de los medios, o no se pronuncian sobre las mismas o en forma superflua. En la zona atlántica, señalan los litigantes que se deslegitima la fe pública del notario.
- 5) **Función Decisoria:** En la zona Atlántica sugieren que la consulta entre jueces enriquece su función a partir de la experiencia de otros. Estiman indispensable que haya una formación interdisciplinaria más allá del Derecho. Consideran muy importante el análisis de la jurisprudencia. En la zona sur insisten en la necesidad de buscar mecanismos que tiendan a la unidad de criterios. En Guanacaste se destaca la necesidad de fórmulas orales y que simplifiquen, con el abordaje integral del asunto.
- 6) **Función Ejecutoria:** Los litigantes de las tres zonas, nuevamente abordan temas diferentes bajo una misma función sin coincidir. Por ejemplo, en la zona atlántica señalan la necesidad de que se expidan en forma expedita las ejecutorias del divorcio por mutuo acuerdo. En la zona sur se toca el tema de que se falla en hacer valer la sentencia o resolución, pero pareciera se están refiriendo a penal juvenil o penal, pues se habla de privación de libertad. En la zona de Guanacaste, se refieren a dar seguimiento de oficio.

SECCION SEXTA. PERFILACION REAL A PARTIR DE LAS ENTREVISTAS A INFORMATES CLAVE

Recordamos que la conformación del perfil ideal, integramos ciertas categorías temáticas a través de lo que planteaban los entrevistados. Estas categorías son:

1. Manejo Normativo.
2. Conocimiento de Otras Culturas Jurídicas
3. Manejo de comunicación, contacto con la gente
4. Conocimiento entorno socio-cultural
5. Persona informada, cultura general
6. Persona Reflexiva y Analítica
7. Manejo de Argumentación Jurídica
8. Manejo e Ética
9. Juez abierto, “no positivista”
10. No valorar a partir de su propia experiencia
11. Considerar que hay diferentes tipos de familia
12. Trabajo de cerca con otras disciplinas
13. Garante de los derechos de los niños
14. Sensible
15. Capacidad de entrevistar a personas menores de edad
16. Conflictos personales resueltos
17. Perspectiva de Género
18. Conocimiento a profundidad de Derechos Humanos
19. Conocimiento y concienciación de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad
20. Claridad de potestad de amplitud interpretativa
21. Menor cantidad de prejuicios
22. Trabajo en equipo
23. Tolerancia
24. Manejo de elementos de administración
25. Contribuir a la transformación social
26. Persona sana, sin ataduras, sin compromisos
27. Intuición, sentido común
28. Coordinación con otros profesionales y otras autoridades
29. Meticulosidad, Cuidado, Estudio, Diligencia
30. Oficiosidad
31. Vocación, Motivación, Compromiso
32. Celeridad, Eficiencia
33. Conocimiento y actitud para conciliar
34. Entrenamiento para la judicatura de familia
35. Juez proactivo
36. Persona Tenaz, Perseverante, Que Abre Brecha
37. Un Líder Que Enseña A Su Equipo
38. Juez Acucioso, Suspica

Ahora bien, exploraremos esas mismas categorías pero ahora para establecer el perfil real. En esta ocasión dividiremos a los entrevistados en 13 estamentos, así:

ESTAMENTO 1: ABOGADOS LITIGANTES

Álvaro Luque Fernández

Alexandra Lorfa Beeche

Douglas Román

Gabriela Garita Navarro

Hernando Arias Gómez
Jimmy Monge Sandí
Jorge Manuel Solano Chinchilla
Pedro Beirute Rodríguez
Teresita Hurtado
Vilma Alpízar
Yolanda Mora Artavia

ESTAMENTO 2: **DEFENSORES PÚBLICOS Ethel Duarte Fiorella Rodríguez Patricia Vega**

ESTAMENTO 3: **FUNCIONARIOS PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA Mario Víquez Luis Quirós Lorelly Trejos German Morales**

ESTAMENTO 4: **FUNCIONARIOS INAMU Tatiana Soto Ana Ibelíz Velasco**

ESTAMENTO 5: **FUNCIONARIOS CONAPAM Fanny Arce**

ESTAMENTO 6: **FUNCIONARIOS CONSEJO DE REHABILITACION Adriana Retana**

ESTAMENTO 7: **FUNCIONARIOS DEFENSORIA DE LOS HABITANTES**

Katia Rodríguez

ESTAMENTO 8: **PROFESORES José Carlos Chinchilla Rodrigo Jiménez Gerardo Trejos**

ESTAMENTO 9: **EX JUECES Aracelly Solís Ana María Trejos Hilda Morales**

ESTAMENTO 10: **FUNCIONARIOS JUDICIALES NO JUECES DE FAMILIA Macario Barrantes Lena White María Elena Gómez José Luis Calderón Rosario González**

ESTAMENTO 11: **JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Alberto Jiménez Jorge Marchena**

ESTAMENTO 12: **JUECES SUPERIORES Ana María Picado Olga Muñoz Randal Esquivel Alexis Vargas**

ESTAMENTO 13: **MAGISTRADOS Julia Varela, Orlando Aguirre y Rolando Vega.**

Entonces, a partir de frases de los entrevistados, “escucharemos” lo que opinan, quienes nos perfilarán desde su perspectiva a ese Juez de Familia actual. Intentaremos definir si en diferentes **TIPOS DE ESTAMENTOS** se coincide con el planteamiento o si hay diferentes puntos de vista.

Bien, entonces, se detallan **CATEGORÍAS, ESTAMENTOS E INFORMANTES CLAVES.**

1. MANEJO NORMATIVO

ESTAMENTO 1: ABOGADOS LITIGANTES La litigante Alexandra Loría Beeche es del criterio que hay muchos jueces que no andan bien con el Derecho de Familia: “... me encuentro muchas veces que hay jueces que no tienen el

conocimiento propio de la materia de familia y que entonces en realidad cuesta muchísimo poder litigar, voy a dar un ejemplo es como muy palpable en la materia de violencia doméstica verdad, es difícil encontrarse dos jueces que lo apliquen al mismo tiempo, la ley perdón al mismo tiempo lo que quiero decir de igual manera, casi que yo a donde llego si no conozco el juez si nunca he tenido una audiencia con el señor juez o a la señora jueza hago preguntas básicas para saber como se va a llevar la audiencia o sea no la siento unificado verdad entonces esto pienso que lesiona el derecho de defensa de ambas partes, porque el debido proceso de ley de lo que se trata es de eso de reglas claras para las partes y entonces eso es una de las cosas que me parece a mi...”

La Licenciada Loría dice que el asunto es peor con los jueces de juzgados mixtos o contravencionales: *“... eso cada vez lo encuentra uno mas particularmente bueno espero que no se recientan los jueces y juezas de afuera particularmente cuando uno encuentra que no son especializados, especializados quiero decir todavía por supuesto los jueces que son contravencionales y que llevan materias mixtas:*

a. o verdad que todavía se encuentra uno juzgados de esa naturaleza que llevan pensiones alimentarias y llevan violencia domestica y llevan tránsito o sea que se los encuentra uno en un solo despacho entonces este particularmente en esos casos se encuentra uno que debía ir como digo yo muy despacio explican el A,B,C cosas que digamos uno no tendría necesidad de explicar acá en un juzgado de violencia doméstica por ejemplo

b. o en un juzgado especializado de pensiones alimentarias por ejemplo a veces eso se da ...”

El litigante don Álvaro Luque se muestra muy decepcionado del conocimiento de la materia por parte de jueces de familia: *“... pero la mayoría los problemas que vemos son muy lamentables, yo he topado con desagradables experiencias en algunos litigios de jueces que don Diego no conocen la materia...”*

Lo reitera, lo que no da pie a dudas: *“... entonces yo considero que el juez de familia, no todos los jueces de familia, hay excelentes jueces de familia que he encontrado personas llenas de sensibilidad y humanidad pero he encontrado también jueces muy fríos, he encontrado jueces muy mal preparados don Diego que no conocen el derecho de familia, usted sabe que las canas que tengo sobre mi cabeza no me las pinté anoche son canas que me las ha dado el tiempo en esta materia...”*

El litigante Jorge Manuel Solano Chinchilla menciona que existe la necesidad de reforzar en figuras del Derecho Mercantil *“... sí la falta de conocimiento o la falta de estudio de la reglas básicas del Derecho Mercantil hace que muchas veces los jueces confundan las cosas y es que, no tengamos un papel claro, es, y aquí ya no hablo no del juez ideal, sino del derecho integral, deberíamos los que adoramos este campo, procurar darle mayor, mayor, digámosle con mayor conocimiento general o si fuera posible porque no, reformas a la Legislación mercantil, porque cuando uno llega a una situación de estas se da cuenta de que los abogados del campo mercantil han recomendado que un traspaso de acciones por decirlo así, basta con que se haga en libros y si es del caso en las acciones y*

con eso es perfecto, pero eso no es suficiente para asegurar la certeza en cuanto al traspaso que se está haciendo o a la fecha de ese traspaso para ser más preciso en el campo familia y entonces podría darse el caso de hecho se da a menudo, en que se pueden cometer injusticias...”

El abogado litigante don Douglas Román menciona un caso en que el juez de primera instancia se resiste a lo decidido por la segunda instancia: *“... le pongo otro ejemplo en materia de daños y perjuicios en violencia doméstica hubo una resolución por ahí en donde dictaron que a una persona por daño moral se le estableció una suma millonaria y cuando hablo de millonaria fueron bastantes millones de colones porque supuestamente agredía a un familiar específicamente su esposa igualmente se apelo esa resolución el cliente vino y me busco, hice un recurso de apelación, argumentando que me parece a mí o es lo que yo puedo entender es que la Ley de Violencia Doméstica lo que sancione es el pago de daños y perjuicios pero materiales, si va con un golpe la persona y tuvo que tratarse o una fractura o lo que fuera a pesar de que sea groseros los términos tiene que pagar esa persona el denunciado esos daños pero no habla de un daño moral ni nada porque para eso exista una fase de un juicio ordinario daños y perjuicios o eventualmente lo que corresponda sin embargo el tribunal dichosamente también argumento que era cierto y consecuentemente anulo esa resolución en donde al señor le embargaron incluso el salario y los bienes por esa cantidad millonaria de dinero, ahora para mi sorpresa me topo la resolución en donde el juez de violencia doméstica manda de nuevo el expediente al tribunal de familia indicando que el dicto bien la resolución y que no respeta la anulación de esa resolución y que consecuentemente lo vuelve a enviar lo cual a mi me deja sorprendido y dije yo bueno que sea un problema entre el juzgo y el tribunal porque a mí me pareció incluso una falta de sentido común, por no decir otros términos y ahí está el expediente ahora en la mañana justamente estaba presentando el escrito haciéndole ver al juez de violencia doméstica que tiene que levantar el embargo porque el juez hace lo ordeno el tribunal de familia...”*

La abogada litigante Gabriela Garita menciona que el tema del levantamiento del velo social y el de las sociedades y gananciales debe ser revisado: *“... no no para mí el tema de gananciales Diego es importantísimo para eso si la escuela intervine y trata por los menos la doctrina que se le dé a cada uno de los juzgadores verdad que sea analizado en una forma concienzuda para que se formalice un criterio con respecto a eso no por imposición sino porque sea resultado del estudio que realicen a mi me llamaba la atención por que en algún momento tuve acceso a un compendio que la escuela judicial dio con respecto al levantar el velo de los bienes gananciales para las sociedades estaban dando capacitación a los jueces conforme a ese proyecto y sin embargo los fallos que se estaban dando en ese momento eran totalmente diferentes o sea él no sé si los jueces toman en cuenta que estas capacitaciones es como lo que se valla dar a futuro para cuando algo pase o se modifique la ley o no se o alguien tome la iniciativa de hacerlo primero que si le van caer no sea mi me parece a mi esta la impresión que hay por qué recuerdo que el folleto yo misma tuve acceso a él tengo que confesarle que tuve acceso aunque no era materia para funcionarios judiciales incesantísimo me*

pareció era como marcar todo un cambio de lo que uno sabe de lo que pasa en la calle con las sociedades anónimas y los bienes gananciales y era una verdadera lástima que no existiera la voluntad real de hacer esa de hacer esas publicaciones Esta libro como si no se conociera el contenido una cuestión así día no se si pues no tuve la oportunidad llegar y conversar con juez en una forma tan directamente como lo estamos conversando nosotros si están explicando por un lado porque no lo están aplicando por el otro cosas contra sentidos tan importantes que yo no sé si un juez me va permitir anotar bien Don Diego en bienes de una sociedad que se está discutiendo su parcialidad o no si me dejan solo las acciones lo cierto del caso es de que es un cascaron verdad hay algunos juzgados... y otros que no precisamente porque no existen una levantar el... y decir bueno es evidente desde la organización la forma la junta directiva dependiendo de cada realidad familiar en el caso específico muchas veces del solo hecho de cómo este formada la sociedad entiendo que eso no lo pueden hacer... pero entonces por lo menos de que dieran la oportunidad de hacer esas anotaciones que son importantes para todo el proceso subsiguiente se que eso ha entrado e l tráfico mercantil se que tiene implicaciones muy importantes si es mal utilizado pero si el juez a través de un concurriendo previo del expediente pudiera valorar el juez para eso sería sumamente valioso la gente cuando llega aquí está clara que quiere divorciarse ...”

El litigante don Jimmy Monge hace un balance general sobre los jueces de familia: *“... pero bueno volviendo al tema del juez también no puedo negar que hay gente muy capacitada y preparada hay jueces de gran valía no digo nombres porque se me olvidan todos y después quedan unos por fuera que son muy buenos y tampoco digo cuantos son malos por qué no todos son malos pero por lo menos los abogados jóvenes que uno va viendo tienen una gran sensibilidad por la materia...”* Don Jimmy Monge encuentra gran falencia en el manejo del derecho procesal: *“... a la hora de manejar la audiencia algunos jueces carecen conocimientos de derecho procesal hasta para lo elemental hasta de cómo hacer las preguntas o como permitir las preguntas o de que tema se puede preguntar no son todos son algunos y eso atenta contra el proceso atenta no contra el proceso no porque me van a jalar el mecate sino porque atenta contra la pureza del proceso verdad porque en el momento en que se permite un mal manejo de la audiencia pues sencillamente se malverso en perjuicio de una de las partes pero creo que esas son fallas que siempre van a ver yo creo que al final va ser muy difícil que un juez venga aprendido que llegue un juez que se las sepa de todas todas por que el derecho de familia no solo leerse todo los libros de derecho de familia y aprenderse el código de memoria hay una gran cuota de experiencia personal en manejo de los asuntos...”*

Don Pedro Beirute, litigante, menciona el desconocimiento que percibe de algunos votos de la Sala Constitucional: *“... le contaba extra micrófonos de un caso equis donde ya el juez tiene en materia de filiación establecido que se declare sin lugar aunque hay una prueba de ADN pero no hay un estudio de porque si o porque no, no hay conocimientos de los votos de la sala de hace dos meses a mi me parece que un juez de familia debe estar empapado y enterado de lo que están resolviendo los tribunales superiores juzgados de familia de primera instancia,*

como que tiene que ver una coordinación para que resoluciones importantes las conozcan por correo electrónico o por el medio que sea señores estén atentos a esta, pero tampoco que sean temerosos de no poder cambiar nunca esa jurisprudencia...”

Ahora bien, el litigante Beirute pone un ejemplo de uno que a su juicio fue un error y que el mismo tardó un año para que fuera enmendado: “... Juzgado de Familia ... marzo del año 2008 proceso de impugnación de reconocimiento de A contra B, la jueza se rechaza ad portas el presente asunto en virtud de que se trata de una impugnación de reconocimiento el cual es irrevocable e inimpugnabile, etcétera, etcétera, así sin mayor doctrina a pelo marzo del 2009, me resuelve el tribunal superior de familia como yo esperaba que resolvieran obviamente se revoca el rechazo de primera instancia y ponen doctrina la entonación de reconocimiento hay que estudiarla en sus dos modalidades por ahora de falsedad, de error y posición notoria estado y un montón de cosas más dan la opción de la discusión judicial, cuanto paso para eso don Diego un año, ayer fui a la audiencia hoy están dictando la sentencia y porque tenemos que esperar un año para que un, donde tienen el error en el juzgado de primera instancia...” Y pone otro ejemplo de otro caso pero en pensiones alimentarias: “... Juzgado Contravencional para decirle algo ... demanda de pensión alimenticia de A contra B fijación alimentaria provisional 7000 dólares, señora juez en Costa Rica las pensiones serian en colones, apelación, no al lugar, apelación Juzgado Segundo de Familia revoca obviamente en Costa Rica las pensiones deben y a no ser de que las partes estén de acuerdo establecerse en colones y así se pacto provisional, cuanto pasa para eso seis meses, le puedo dar los ejemplos y siempre el fallonazo es para ellos esta en las primeras instancias , debemos tener mucho cuidado de a quien nombramos en primeras instancias, a quien nombramos en primero instancia...”

ESTAMENTO 2: DEFENSORES PÚBLICOS ESTAMENTO 3: FUNCIONARIOS PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

Don Mario Víquez, Presidente Ejecutivo del Patronato Nacional de la Infancia, señala que la coordinación con los jueces de niñez y adolescencia ha sido óptima, pero considera a los jueces de familia que no manejan el derecho de niñez y adolescencia, y que a ello añaden falta de capacidad de escucha, prejuicios e insensibilidad: “...Con los jueces de familia evidentemente lo que hay contrario al disgusto que, es decir, incluso el disgusto que tuve con la gente que tuve contacto ahí era evidentemente porque ellos tienen una diferencia ideológica abismal, hay una diferencia ideológica, es decir, las cosas que yo decía no las estaban entendiendo, no había capacidad de escucha, pero no sólo eso o intolerancia si no que para mi fue evidente que lo que pasaba en parte era que estábamos en discursos distintos verdad? Es decir, doctrinalmente estábamos en lugares separados, ellos sin conciencia de que estaban en una posición distinta yo creo que yo en plena conciencia de que ellos estaba en otra clase de derecho, lo cual por lo menos para mi fue más fácil entonces el hablar y decir bueno qué lamentable que no hayan pasado por un curso de derecho de niñez y adolescencia y que no sepan de que estoy hablando ¿verdad? Porque con concepciones del PANI totalmente superadas, con un desconocimiento de institucionalidad que raya en la ignorancia con muchos prejuicios, no había ningún rigor en el análisis todo

era remitido como “yo tuve el caso de una chiquita que el otro día... y casi como cuentos de vieja de patio y yo no sé con un nivel realmente como nada no sé cómo decirlo no académico, no...”

Don Luis Quirós, abogado del Patronato Nacional de la Infancia nos explica la falencia que encuentra en temas de adopción y del Convenio de La Haya: “... Básicamente la experiencia que yo he tenido y que es donde encuentro mucho, tal vez una aplicación no adecuada de la legislación y es que respecto a la adopción por consentimiento de los progenitores, la llamada adopción de entrega directa no sólo a nivel nacional sino a nivel internacional tanto a la aplicación del convenio de la HAYA en materia de adopción internacional y también en materia de derechos de las personas menores de edad con respecto a la sociabilidad de la adopción. En materia nacional, los jueces aceptan únicamente consentimiento,... Sociales y los demás requisitos pero no se toma en cuenta el derecho del niño de permanecer con su familia, no se agotan los recursos familiares pueden haber abuelas, pueden haber tíos pueden haber otros miembros de la familia que piensan que es un derecho de ellos mantenerlos y por el otro lado sería el tema de adopción internacional y sería el no cumplimiento del convenio de la HAYA en cuanto al procedimiento administrativo que debe haber entre autoridades centrales previo a que llegue ante la autoridad judicial en donde ya se han verificado que las condiciones de la adopción internacional es lo más conveniente para la persona menor de edad entonces ahí yo creo que en esa materia que es lo que más manejamos aquí es donde encuentro más falencias menos aplicación del derecho de niñez y adolescencia...”

La litigante y profesora universitaria Vilma Alpízar nos menciona lo que ha ocurrido en la Universidad de Costa Rica con el Derecho de Familia: “... ya a nivel de formación en las universidades digamos la Universidad de Costa Rica hasta este año solo tenía un curso de derecho de familia y siempre se ve por muy por encima todo lo que son las figuras no da tiempo de meterse a ver jurisprudencia o ver la parte procesal como se tiene que manejar ahora yo que estoy dando el curso este de Problemas Actuales del Derecho de Familia no estoy muy convencida de que haya sido lo mejor en la forma en que se planteo el programa inclusive verdad creo que debería ser más bien familia uno y familia dos y darlo con más amplitud y ver estos temas metidos porque muchos se pueden ver en un programa que ya lo tiene la universidad como afiliación y todas estas cosas se puedan ampliar pero hacerlo más práctico, hacerlo más de estudio de las tendencias, más de estudio también de la jurisprudencia verdad que se está planteando creo que falta también dentro de la parte de docente tener claro hacia dónde va el derecho de familia que creo que no lo tienen o sea siempre vivimos trabajando en una estructura que casi, casi lo voy a decir honestamente el programa que ha habido en la Universidad de Costa Rica es prácticamente el índice del libro de Gerardo Trejos sobre derecho de familia la figura más importante se va desarrollando pero no se profundiza y la parte procesal se deja de lado y la parte de las nuevas tendencias del derecho de familia se deja de lado verdad. Hay poca producción en derecho de familia, salvo usted que escribe mucho y algunos otros que muy poquito y siempre jueces no te has dado cuenta que Mauricio Chacón que Alberto Jiménez que Eva

Camacho siempre es la parte de jueces fuera de eso muy difícil que litigantes por ejemplo escriban me parece a mi....”

ESTAMENTO 4: FUNCIONARIOS INAMU

ESTAMENTO 5: **FUNCIONARIOS CONAPAM** Fanny Arce del Conapam menciona aspectos de carencia en cuanto al conocimiento de la legislación del adulto mayor: *“... pero de cara a la persona adulta mayor hemos sufrido varias cuestiones de conocimiento de la aplicación de la ley, por ejemplo un juez que en un caso concreto dicta una medida en el cual la víctima persona adulta mayor solicita que el supuesto agresor salga de la vivienda en la medida de protección se le ordena a la víctima que además es propietaria del inmueble que salga de la vivienda cuando es la víctima situaciones así, situaciones por ejemplo que el consejo de la persona adulta mayor le dan parte para ser parte en un proceso ...”*

ESTAMENTO 6: **FUNCIONARIOS CONSEJO DE REHABILITACION** ESTAMENTO 7: **FUNCIONARIOS DEFENSORIA DE LOS HABITANTES**

ESTAMENTO 8: **PROFESORES** El profesor don Rodrigo Jiménez, señala el desconocimiento de normas del derecho internacional privado: *“...luego también hay una normativa interesante que también desconocen que es la del derecho internacional privado en el ámbito de familia que también contempla cosas muy interesantes...”*

ESTAMENTO 9: **EX JUECES**

ESTAMENTO 10: **FUNCIONARIOS JUDICIALES NO JUECES DE FAMILIA** Doña Lena White, Contralora de servicios, se detiene para efectos de ilustrar el punto sobre el desconocimiento de la materia, lo siguiente: *“... también recordaba Don Diego que en fecha reciente que visite con algunas otras compañeras de otras dependencias judiciales un juzgado de violencia domestica y francamente nos dio la impresión de que ya tenían algún antecedente de alguna inconformidad de los usuarios, en relación con el desempeño de la jueza que estaba allí, al conversar con ella notamos algún desconocimiento de la materia de violencia domestica que es en lo que trabaja por algunos comentarios que hizo, no creo que cabe hacerle el reclamo a la señora jueza porque también tenía poco de estar en ese despacho pero, si me pone a pensar y me reafirma el esto que le dije, que difícil que este resolviendo violencia domestica sino tiene claridad sobre el concepto de violencia domestica, por ejemplo uno nos mencionaba de un caso que no se pudo atender decía porque no eran casados y yo no soy especialista en violencia domestica pero si se que la ley también protege en caso de que no exista matrimonio pero existe una relación de pareja creo que habría que fortalecer eso, lo que pasa Don Diego es que también como se hace si los jueces rotan...”*

Doña María Elena Gómez de la Comisión de Seguimiento a la Violencia Doméstica, considera que existen falencias y por ende necesidades en la profundización práctica de las situaciones: *“... me parece que la capacitación debe*

reforzarse en los aspectos prácticos, en el diario quehacer del juez, si bien es cierto los aspectos teóricos son vitales y que en todo curso de capacitación deben estar presentes, pero creo que es esencial en esta materia reforzar los problemas prácticos que ellos tienen, dar respuesta a esos problemas prácticos. En las visitas que hemos hecho, incluso en las capacitaciones los factores que más surgen de los mismos jueces, son esas preguntas a casos concretos, a situaciones que a veces uno incluso como capacitador ni se las imagina, pero que se dan en la realidad, entonces ese aspecto práctico creo que es fundamental, obviamente aparejado al conocimiento teórico...”

ESTAMENTO 11: **JUECES DE PRIMERA INSTANCIA** | juez de primera instancia y profesor universitario don Alberto Jiménez Mata considera que el conocimiento jurídico se ha eclipsado por el tema de la sensibilidad y de las actitudes, lo que a su juicio es incorrecto: *“... A mí me parece que el juez de familia tiene una serie de combinaciones, que no se alejan mucho de otros jueces, o sea yo creo que a veces, siento yo, y es una percepción muy personal que siempre he tenido, que a veces queremos enfatizar que el juez de familia es diferente a todos y eso nos ha caído en dejar partes indispensables del conocimiento de un juez, entonces a veces creemos que como el juez de familia es una materia tan sensible, que, para mí la misma sensibilidad, como el juez laboral, como jefe de área, como incluso civil, entonces nos ha dejado, como que creemos que el juez de familia es sólo con actitudes, con valores, pero el conocimiento cero y creo que ese es el principal defecto que tiene el juez de familia en este momento es la falta de conocimiento de la materia jurídica o de la formación jurídica...”* El Juez Alberto Jiménez considera que ha habido una equivocada percepción con la especialización y con la amplitud, y se ha descuidado el conocimiento no solo del derecho de familia sino del derecho en general: *“... Estamos de acuerdo que en el derecho de familia por los poderes de moderación, el juez posiblemente va a poder moderar diferente la ley o la interpretación que se hace de la ley, pero siempre es la ley y el juez que no conoce la ley, no puede moderar la, entonces yo siento que en ese sentido deberíamos fortalecer más y un juez de familia primero debería ser un juez con muchos conocimientos y no sólo en la materia de derecho de familia...”* Don Alberto menciona entonces el refuerzo en el conocimiento legal que requiere el Juez de Familia: *“... siempre he insistido en que estamos malinterpretando la llamada especialización en nuestra materia y en todas, porque me imagino que es el mismo problema que tienen otras materias, estamos malinterpretando esa materia, o sea, jueces de familia que a veces no saben resolver un conflicto de una ejecución de sentencia porque no conocen bien los principios del derecho civil o los principios del derecho de la propiedad o de la posesión, no saben distinguir entre posesión y propiedad, no saben distinguir entre remate fracasado o subsistente, por ejemplo, algo tan concreto. Estamos malinterpretando la especialización y yo creo que uno de los factores por lo que lo estamos malinterpretando, es porque le estamos permitiendo al juez, a quien va a llegar a ser juez, que sea así, y entonces uno se da cuenta cuando los exámenes para juez, no importa la materia procesal, por ejemplo, aquí no le vamos a preguntar nada procesal, no se preocupe, no le vamos a preguntar de remate, no le vamos a preguntar de ejecución de sentencia, no le vamos a preguntar de cuestiones de*

ganancialidad en cuanto a los bienes, porque aquí nos preocupamos por lo clásico del derecho de familia, del matrimonio, de la filiación, etc. ...”

Don Alberto termina de esbozar su punto de vista sobre la inadecuada formación: “...porque yo sí lo que veo es que hay, viendo las sentencias o uno que está en el Tribunal en segunda instancia, o cuando está uno en Juzgado a las sentencias de primera instancia, o por la comunicación que uno tiene con muchos jueces, yo siento que el principal defecto que puede tener el juez y que hay que corregir es la falta de formación académica, o dicho de otra forma la falta de cientificidad en el trabajo del juez de familia. Entonces yo siento que no hay un aprendizaje serio del juez de familia por la materia, y no sólo por la materia de familia, porque el problema es que no podría haberlo si no hay **previo aprendizaje de las materias científicas del derecho en general**, o sea, hay jueces que no conocen los principios generales del derecho, jueces que tal vez no conocen la historia del derecho, no conocen la filosofía del derecho, entonces menos podrían aprender el derecho de familia o el derecho civil o el derecho laboral....Entonces yo creo que ahí está el primer motivo de lo que hay que cambiar en el juez de familia, cómo debería ser hoy. Para mí y ante todo, debería ser **un juez científico y académico en el conocimiento de la materia de familia, porque si no, no va a poder resolver los conflictos**. A la par de eso, sí puede ser y sí es indispensable que el juez tenga otras actitudes, otros valores que se le piden a cualquier juez, porque la actitud es la misma para cualquiera, o sea no vamos a pretender nosotros, en creernos que somos más que todos, pretender que el juez de familia tiene que tener más valores que el juez civil; que tal vez los valores sean diferentes porque dependen de la materia, pero siempre son valores y los valores son los mismos siempre en toda persona...”

ESTAMENTO 12: **JUECES SUPERIORES** Doña Ana María Picado señala que en el Tribunal de Apelaciones ella siente que por lo menos ella le gustaría una capacitación en algunos aspectos, pero que no sea de lo mismo de siempre sino de hacer cosas diferentes: “... ah si claro, yo siento que si, considero que tengo compañeros que saben muchísimo, pero yo a nivel personal siento que necesito dos cursos fundamentales, uno a nivel procesal pero no que me vengan con estas cuestiones de los libritos, sino un curso donde se nos digan porqué no debemos seguir haciendo lo mismo de Siempre ... Yo se que yo llevo 23 años en esto, ahora la simple pregunta que vos escuchaste de que falta de interés actual porque la apelación es sobre la parte dispositiva, pero una persona puede sentirse afectado por lo que dice un hecho probado porque puede afectar su integridad su moral y en familia esto es importante entonces yo se que la norma puede decir tal cosa, pero puede ser diferente Algo que vos una vez dijiste que cuando se pensó en muchos institutos, se pensó en civil pero no se pensó en situaciones muy complejas de familia y así es, es muy cansado y muy desgastante, creo que hay que poner las barbas en remojo es decir, Diego es que son muchas cosas, son muchos institutos, yo creo que un cursito de que nos digan a nosotros, es que te dijera como por ejemplo, yo no le hago a nadie un juicio en esta instancia, yo no recibo aquí esta prueba en esta instancia porque yo no le hago a nadie juicio en esta instancia, para que estamos, no se, muchas cosas...Que tiene apelación, es un bonito tema cada día gusta mas que las cosas no tenga apelación. Un

compañero que vino nuevo hace semana salvó el voto porque dijo que no tenía apelación, un tema de filiación, el 96 los gastos de embarazo y maternidad no fueron pedidos y fueron concedidos de oficio, apelaron (falta una palabra), porque el señor dice que si la señora los hubiera pedido yo me hubiera defendido le hubiera negado la (falta una palabra), el compañero dice si claro, ya viene alguien nuevo viene a divagar al otro, ese tipo de cosas, es toda una filosofía del porqué el dispositivo en familia es distinto, pero digamos el curso no sería porque el 96, no es ese aspecto puntual, sino porqué los pilares son así, porqué los pilares, porqué contradictorio en familia es así, porque, entonces cuando ya se afilen los casillos particulares y vos tenés claro lo fundamental vas a saber interpretar lo menudito porque si no tenés claro lo fundamental, cuando llega lo menudito se tambalea porque no tenía claro aquello, la señora no pidió el 96 simplemente porque estaba en consultorio jurídico y el abogado no se le ocurrió no tenés claro la realidad nacional, principio de justicia, un montón de cosas como a estas alturas en un nivel de un tribunal de familia, necesitas todas estas explicaciones entonces yo creo que nos deben dar un curso, como en la maestría que con los alumnos se intercambia y se discute tan rico, yo creo que sí...”

Doña Ana María Picado señala que hay un curso que puede llenar algunas de las necesidades del Tribunal como sería el de Derecho Constitucional de Familia que da doña Ana María Calzada en la Universidad Nacional: “... Yo pienso que sí, a mí el otro día se me ocurría que para que los que quisiera del tribunal hacer una especie de gestión, yo siento que se ha logrado, por ejemplo el curso de constitucional que da Doña Ana Calzada, conseguir un permiso para que la gente de tribunal lo lleváramos que nos den menos expedientes, o alguna forma, pero que lo llevemos todo el curso con permiso de consejo porque yo creo que lo necesitamos...”

El Juez de Apelaciones de Familia, don Alexis Vargas, se detiene en la falencia de los jueces de familia del conocimiento y habilidades y destrezas para hacer una sentencia: “... de lo que nosotros hemos visto últimamente es la estructura de las sentencias, la gente como que no sabe hacer las sentencias bien no digamos que en cuanto a las partes pueden que cumplan sino: primero en cuanto a la fundamentación es un problema que se da muy importante a veces no se fundamentan las sentencias simplemente se llega a una conclusión sin analizar la prueba esto sería importante importantísimo que se hiciera un curso de cómo se hacen las sentencias como se fundamenta su fundamentación jurídica y otro punto importante es el hecho de los hechos probados tampoco saben hacerlos dicen que es un hecho aprobado que también es ganancial y no ganancial y no lo es y no llegan a determinar o sea no determinan el hecho aprobado que tenía que ser la fecha de adquisición, la forma de adquisición, y en el considerando decir que de acuerdo a esta fecha de adquisición y modo, es ganancial, pero entonces como que confunden mucho lo ex probado la argumentación eso en lo que sería en aspecto de forma verdad...”

Don Alexis siguiendo esa misma forma expositiva traduce en cursos las necesidades de capacitación que percibe en los jueces de familia: “... y aspectos de fondo también obviamente un curso que refresque por lo menos los

conocimientos de fondo que debería tener todo juez que de tras en que sentido primero los conceptos básicos y segundo que se vaya actualizando en varios aspectos primero las nuevas leyes o las nuevas reformas que han surgido recientemente por ejemplo digamos que usted va a implementar cursos anuales entonces que el curso del año entrante contenga todas las situaciones importantes de cambio que ha habido el año pasado tanto legislativamente como jurisprudencialmente que es importante que a veces no se conocen mucho los alcances de esa reforma y todo esto entonces eso serian los 2 aspectos por un lado el derecho del fondo las cuestiones y los conceptos básicos que a veces ni siquiera los mismos jueces los manejan y aparte de eso la actualización en cuestiones de forma de jurisprudencia, las nuevas tendencias incluso veterinarias en ciertos aspectos, afiliación, derechos humanos, en materia de familia todo esto sería muy importante que lo hicieran verdad. Si eventualmente se va a plantear un proceso oral si obviamente tiene que haber una capacitación de los jueces en lo que es oralidad manejo de audiencias, manejo de testigos, manejo de hablar de dictar sentencia en forma oral todo eso que sería importante verdad solo eso digamos me parece que sería muy importante verdad y son de las cuestiones que uno ve acá que por ejemplo puede estar fallando los jueces verdad eso sin meter los criterios que eso ya es independientemente de cada juez, a veces los mismos criterios de cada juez parten de su puesto equivocados por ejemplo por qué no dominan la cuestión teórica de los conceptos básicos entonces por ahí es donde viene sentencia un poco erradas....”

Y sigue don Alexis con ese estilo de desarrollar las falencias tratando de construir un programa: “...yo metería por ejemplo un curso de nuevas tendencias y de nuevas instituciones del derecho de familia, todas las nuevas relaciones, las relaciones homosexuales, las relaciones de inseminación artificial, todos los nuevos aspectos que en su momento el derecho de familia no regulaba verdad que aun así no están regulados eso por un lado la cuestión de procesos los diferentes procesos, la parte procesal, eso por otro lado, haría un curso específico de reformas legislativas de reformas de diferentes reformas a lo largo de la evolución histórica las diferentes instituciones a raíz de las mismas reformas hasta llegar a las últimas tendencias y también análisis de jurisprudencias tanto a nivel nacional como a nivel internacional...” Continúa don Alexis la propuesta considerando las subespecialidades que existen en el derecho de familia costarricense: “... una parte general pero general de Derecho de Familia que abarque todas las áreas que se estudie todo lo que es derecho de familia y al llegar a cierto punto si que se adapte algún tipo de especialización en cada una de estas áreas, porque obviamente cada una de estas áreas me parece que todas parte del derecho de familia tiene una base común que tiene que tener todo juez y de ahí hacer especializaciones que no necesariamente cada juez se especialicé en una pero si que cada una, que el juez pueda tener las 4 especializaciones pero que sean por aparte pero partiendo de esa base no se cómo lo distribuyen si un postgrado que fuera de año y medio de un año de base de familia y ese medio año restante especializado en violencia, especializado en pensiones, pero si como una base , como un programa básico en general y después en especializaciones no especializaciones independientes de cada una si no que se parte de esa base un cuadro básico y después de ahí si que la persona escoja que más le gusta

básicamente...”

ESTAMENTO 13: MAGISTRADOS El Magistrado don Orlando Aguirre Gómez, de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, es decir, la sala de casación para asuntos familiares, percibe una falencia en conocimientos de derecho civil: *“... uno del derecho sustancial que es el que está destinado a aplicar y me parece que hace falta en este campo pues afinar más los conceptos, que los jueces de familia tengan dominio de las instituciones en términos generales y aquí en el derecho de fondo yo sí quiero recalcar que nosotros hemos observado muchas faltas en lo que es la aplicación del derecho de fondo que tiene que ver con lo patrimonial, apenas caemos ahí en alguna institución que se relacione con el derecho civil, con el régimen de la propiedad por ejemplo, observamos que los jueces de familia no andan bien en temas de derecho civil, que yo creo que tenemos que conocer que tenemos que dominar, por ejemplo el régimen de copropiedad que a menudo lo vemos aquí y vemos a los jueces decir cosas, hacer cosas, que significan que no tienen una noción de lo que es el régimen de copropiedad que nosotros tenemos. Por eso yo pienso que a la par del conocimiento de esas instituciones de derecho de familias propias típicas, que debemos conocer, que debemos manejar verdad, me parece que debemos reforzar una buena capacitación en el área del derecho civil que nosotros con bastante frecuencia debemos aplicar. Y me refiero al derecho de propiedad y obviamente lo que es el régimen de gananciales, por supuesto que nos encontramos jueces que uno ve que dominan esa materia, pero le digo en términos generales uno observa fallas muy grandes en ese campo...”*

Don Orlando también considera que se debe reforzar el derecho procesal y en éste dar énfasis por ejemplo a la redacción de los fallos: *“... Ahora en el derecho procesal en sí en términos generales yo siento que se maneja bien pero sobre todo los jueces de ya de alguna experiencia, de ahí que yo creo que también debiéramos de darles alguna capacitación en derecho procesal porque obviamente que lo que nosotros manejamos son instituciones de derecho procesal, cómo hacer una sentencia, es decir, los presupuestos procesales, los presupuestos de fondo, es decir, los presupuestos para estimar una sentencia, yo creo que son cuestiones que los jueces de familia debieran dominar del mismo modo que deben dominar a los que trabajan directamente el CD, porque en el fondo estamos haciendo, estamos jugando con las mismas herramientas, ahí hay un área que me parece que es común...”*

Hay otro punto que don Orlando enfatiza, y es que le parece que debe darse un buen curso de Derecho de Familia pues en las universidades esto no está ocurriendo: *“... a mí me parece que en las universidades nuestras no andan muy bien en lo que es la enseñanza del derecho de familia, yo tengo esa impresión. Entonces valdría la pena un buen curso de, no, bueno, tal vez de derecho de familia, pero parece mentira, un buen curso de derecho de familia que haga un buen enfoque del porqué estamos aquí, del porqué existe la jurisdicción de familia, que sepan. Yo le diría en términos generales eso, y no olvidarse de esa parte del derecho civil, bueno, el derecho de familia tiene una parte muy complicada que es casi, yo prefiero, no la tenemos nosotros, no tocarla, que es lo de derecho sucesorio, porque el derecho de sucesión arrancó con el derecho civil, pero*

recuerde que el derecho de familia y el derecho civil, formaba parte del derecho civil y el derecho de familia pues tenía su existencia y sus regulaciones, sin perder de vista la familia; pero de un momento a otro sacamos la familia, se nos quedó allá en otra cosa y como que perdimos unidad también verdad, pero es una cosa, es un tema yo digo morrocotudo que requiere algo más....”

La Magistrada doña Julia Varela menciona aspectos que en la dimensión técnico jurídico que considera deben ser reforzados: “... Considero que falta mayor refrescamiento sobre los convenios internacionales a los que Costa Rica se ha comprometido a cumplir al ratificarlos, me parece que también una mayor divulgación de la jurisprudencia, a pesar que ahora tenemos más facilidades de la jurisprudencia sobre todo de la Sala Constitucional que constantemente hay evolución en esto, eso debe refrescarse también, creo que tiene que afianzarse más el conocimiento repito, de esos instrumentos internacionales y su incidencia como fuentes vinculantes para Costa Rica para resolver los conflictos, me parece que también un mejor manejo de lo que es la sustentación de los pronunciamientos, creo que por ahí hay que atacar esas debilidades diría yo, eso en el tema puramente jurisdiccional, académico...”

Y doña Julia se refiere a la necesidad de que se prevean y adelante la necesidad de capacitar en lo que al Código Procesal de Familia, para cuando éste se apruebe: “... Bueno, éste ha sido un proceso muy interesante de mucha motivación en lo personal y muy contenta de ver el compromiso de la jurisdicción; eso me ha permitido también ver qué tan comprometidos están todos quienes han participado y qué quieren aportar. Me parece que hay una proyección a mediano y largo plazo de mejorar y eso es muy gratificante. En cuanto al tema de capacitación sin duda alguna, tenemos que irlo dando a conocer, divulgándolo y a futuro, una vez que esté ya en corriente legislativa esto obviamente ir trabajando los contenidos y cómo ha de ser, qué se espera, hay que fortalecer el tema del perfil del juez, qué es lo que se espera, cuáles son las competencias que va a tener. Los temas generales de fondo yo creo que ya hay que fortalecerlos, como indiqué en respuesta a la anterior pregunta, pero me parece que aquí sí hay que ir divulgando, explicando lo que haya que explicar sobre las competencias, sobre los temas que ya van a tener que ver quienes no los veían, en fin, ir acercando a los operadores del derecho y las operadoras del derecho a los nuevos retos que se avecinan. Me parece que eso no hay que dejarlo de lado en la capacitación, sin duda ha de ser un componente de la capacitación, pero obviamente, no puede dejarse de lado....”

2. CONOCIMIENTO DE OTRAS CULTURAS JURIDICAS

ESTAMENTO 1: ABOGADOS LITIGANTES ESTAMENTO 2: DEFENSORES PÚBLICOS ESTAMENTO 3: FUNCIONARIOS PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA ESTAMENTO 4: FUNCIONARIOS INAMU ESTAMENTO 5: FUNCIONARIOS CONAPAM ESTAMENTO 6: FUNCIONARIOS CONSEJO DE

REHABILITACION ESTAMENTO 7: FUNCIONARIOS DEFENSORIA DE LOS HABITANTES ESTAMENTO 8: PROFESORES El profesor don Rodrigo Jiménez destaca que ha percibido desconocimiento del derecho familiar comparado: “... y que no hay tampoco un conocimiento del derecho comparado, de derecho de familia que creo que es también fundamental...”

ESTAMENTO 9: EX JUECES ESTAMENTO 10: FUNCIONARIOS JUDICIALES NO JUECES DE FAMILIA ESTAMENTO 11: JUECES DE PRIMERA INSTANCIA ESTAMENTO 12: JUECES SUPERIORES ESTAMENTO 13: MAGISTRADOS

3. MANEJO DE COMUNICACIÓN, CONTACTO CON LA GENTE

ESTAMENTO 1: ABOGADOS LITIGANTES El abogado litigante don Douglas Román se refiere a una falencia que encuentra en el manejo de las audiencias, donde por un lado hay como un abuso limitando a los abogados y por otras se permiten cosas que no se deben permitir: “... también que pueda analizar desde lo interno lo que es a la hora de fijar una pensión alimentaria también una medidas de protección, existen una gran cantidad de jueces por los cuales yo he tenido la oportunidad de pasar y ser dirigido en las audiencias y uno se topa con muchos que pretenden saber más de la cuenta y consecuentemente pretende limitar a los abogados litigantes y la de las mismas partes de una forma quizás poco adecuada, siempre he creído que un juez ideal es el que tiene la facultad y la facilidad de poner orden pero a la vez ser lo suficientemente sensible para escuchar a las partes, no es adecuado un juez que deja que los litigantes y las partes se ofendan dentro de las audiencias que pasa con frecuencia o que no ponga el orden adecuado, por eso yo siempre he creído que el juez ideal es el que pone orden, el que pone las reglas desde un primer momento, pero también es lo suficientemente sabio para escuchar y darse cuenta que muchas veces se tiene que apartar de meros formalismos para dar una verdad y para poder hacer justicia...”

Respecto a la apertura de los jueces para atender a los abogados, la litigante Gabriela Garita siente que sí la hay, pero el contexto del ritmo y carga de trabajo en los juzgados es el que inhibe: “... Con respecto a la tramitación del expediente son pocas veces a las que uno accede directamente al juez aunque siempre se muestran muy abiertos para esto lo hacen directamente con las partes cuando se trata de atender al abogado verdad pues no se si será de cómo se puede ver tal vez el asunto con respecto a los otros funcionarios judiciales si hay retos y la pura verdad uno como tratando de tener una buena práctica judicial obvia tal vez tener ese contacto directo con el juez cuando a veces es un asunto directamente de tramitación tal vez tratarlo directamente con el escribiente aunque no se resuelva tan fácil y tan expedito como uno lo quisiera además siempre andan muy apurados Don diego siempre están contra el tiempo eso que le ponen como cinco

audiencias durante el día entonces, no puedo decirle de que se me anegado la posibilidad sino de que la atmósfera que se siente en ese respecto hace que uno ni siquiera opte o sea hacer la llamada judicial uno lo hace al juzgado y si tiene que la suerte que la central deje que entre la llamada...ahora si usted llega y me hace la comparación con cobros civiles entonces estamos súper bien entonces en familia verdad si para ser justos muchísimas veces los jueces le dan esa apertura al cliente de decir sino pueden llegar a un acuerdo basta con que se apersonen al juzgado y soliciten uno de los jueces para que se le pueda hacer en los casos que yo he llevado mis clientes no han directamente al juez sino que tratamos los abogados ponernos de acuerdo para llegar ya con un arreglo prácticamente armado o con mutuo consentimiento de lo que quiera que sea pensión o divorcio separación judicial....”

La litigante Garita nos explica que el hecho de que el Juez tome el acta hace que se pierda la dinámica de la audiencia: “... lo mas censurable que uno se lo advierte a las partes y los testigos es que el juez le dice que va estar sentado frente a él verdad para ver si contesta o no pero se pierde mucho el contacto visual el lenguaje corporal de las partes para ver qué posición están teniendo del proceso desde para ver si es evidente si están diciendo mentira o no aun ya juramentados verdad hasta para la labor de certeza que debe tenerse dentro del proceso y porque es lamentable ver que los jueces tengan que están levantando ellos mismos sus actas de lo que está transcurriendo en la audiencia están... de tratar de ir traduciendo lo que están escuchando o los que son más rápidos y ágiles a la hora de escribir y mecanografiar de ser los más textuales posibles pero se pierde una de las partes fundamentales del proceso ya en la etapa de prueba que la inmediatez con la prueba que se le está presentado y de allí pasamos a que inclusive ese juez ni siquiera y es probable que ni sea el que valla dictar la sentencia es importantísimo para mí como litigante que lo que queda escrito sea lo más parecido al acta aunque este casi obviando el casi la parte quien está al frente llámese testigo confesante lo que hace es gritarle al juez Don Diego por que el juez lo que está viendo es el monitor y consignando lo que está en el acta pero no hay esa interrelación que sería importantísima si al menos se determinaría que una audiencia el juez pudiera tener un excedente que estuviera haciendo eso por él y el plenamente activo en la prueba que se está llevando a cabo y no lo juzgo probablemente yo no podría tener esa modalidad verdad de estar imponiendo respecto dentro de la audiencia por que las partes lo que están es si quieren casi como morderse verdad porque después de mucho tiempo es la primera vez que se ven después del conflicto el juez no puede estar atento a estas cosas porque sencillamente su prioridad es levantar el acta en el menor tiempo posible entonces toda la investidura todo el respeto que le impone ahí todo el aporte que con su experiencia podría realizar dentro de la audacia se pierde ...”

El experimentado litigante don Hernando Arias comparte el criterio en el sentido de que hay jueces de familia que no conocen la materia: “... el defecto que mas marcado noto yo es que hay mucho juez de familia que no conoce en absoluto derecho de familia porque lo traen de una agencia judicial de juzgado de pensiones alimentarias que se llama ahora que hay juzgados que de la noche a la mañana suplentes y como suplentes muchas veces tienen que resolver asuntos

de fondo y no tienen absolutamente nada de capacidad se les hace un embrollo tienen que resolver una cosa elemental...”

El joven litigante don Jimmy Monge estima que hay mucha distancia entre el juez de familia con el caso con las partes: “... yo siento que lo que pasa es que por el tipo de proceso que por el tipo de proceso como es el de familia el juez está muy largo de la gente que es lo que pasa como te dije hace un rato el juez puede educar también tiene que tener función de educación en el juzgado el juez de familia es yo creo que ni siquiera en derecho penal ni civil el juez esta tan lejos o sea yo no sé porque razón verdad es curioso o sea usted va conversa con un fiscal y conversa con juez penal y conversa con el juez tramitador y conversa con todo el mundo en familia tiene que ser complicado yo pienso que los jueces a veces se desmarcan como que dicen no hable con migo para que el otro no piense que estoy favoreciendo verdad no se podría pensarse también podría ser un problema que se da creo que la materia en si misma muchas veces desensibiliza eso pasa como al doctor el doctor también lleno de enfermos ya cree que nadie está enfermo entonces yo que al abogado de familia le pasa igual o sea de tanto ver señoras llorando ya cree que le dan vuelta que la tratan mal que le pegan en la casa y que no tiene que comer yo creo que se va desensibilizando eso se desensibiliza por la gran cantidad de casos que hay...”

El litigante y primer actuario del Juzgado Primero de Familia, don Jorge Solano, menciona: “... Ya para hablar de aspectos prácticos, me parece que el juez de familia, algunos lo hacen maravillosamente, otros no, no debe ser una persona tan escondida en su oficina, entendemos, por supuesto entiendo el principio que ha asentado el código de moral profesional, en el sentido que no debe atenderse a una persona, si no está también presente la otra, pero en derecho de familia, yo creo que los propios jueces, sin riesgos de nada, deben ser un poco tal vez más abiertos, incluso si es del caso, pedirle al Colegio de Abogados que amplié un poquito eso, porque realmente hay muchos casos de niños, de mujeres y por qué no; también de hombres, de padres, este y esposos; que en algún momento dos minutos con el juez les va ha dar una visión, una paz interior para enfrentar, lo que están enfrentando de mejor manera...”

Don Pedro Beirute se refiere al maltrato que excepcionalmente recibe: “... el trato de los jueces a los litigantes hay un mal trato de nuestros jueces y yo se lo he contado a usted si usted llega a una oficina judicial mire a mí me da mucha gracia porque yo ya muy poco, ya tenemos gracias a Dios un equipito muy bien conformado en materia de familia y muy respetable cuando voy yo lo que leo siempre primero son todas las cosas que ponen en las paredes buen trato al litigante, al usuario, el Poder judicial está comprometido entonces cuando me hacen un maltrato inmediatamente le digo al juez o la jueza vieras que acabo de leer y me aprendo la frase por ejemplo esa dice ahí afuera de esto y esto y esto y esto pero usted me ha maltratado porque nadie se atreve, yo ya estoy viejo pero no pendejo como dicen y entonces yo me atrevo a decirle a un juez mire usted me a maltratado porque me acaba de alzar la voz usted me acaba de decir que no alce la vos pero no se a dado cuenta que usted me grito a mí y hay que decírselo

a los jueces, entonces los jueces deben ser más cordiales quiero que sepan que esto es la excepción gracias a Dios...” Por otro lado don Pedro Beirute toca un tema que ya había abordado la Licenciada Garita pero en otro sentido, y es en cuanto al manejo de la audiencia. Don Pedro estima que acá hay que trabajar duro: *“... hay algo que caramba esto si que es delicado son las audiencias como manejar las audiencias por la falta de conocimiento las audiencias se manejan mal, pero las audiencias o los jueces transcriben literalmente lo que las partes dicen otros jueces sintetizan lo que ellos creen que oyeron otros le permite a ustedes platicar un poquito sobre el tema otros no y etcétera, tiene que haber unidad y uniformidad en las audiencias de familia cualquiera que sea pensiones, divorcios, paternidad o lo que sea deben existir salas específicamente para audiencias usted no puede atender perdóneme pero ya me a correspondido muchos veces atender a testigos atender a todos afuera donde todo el mundo lo esta viendo debe haber esta delicadeza por ejemplo...”*

La profesora y litigante Vilma Alpízar comenta un caso: *“... hay jueces y a mí me paso un caso específico en el juzgado... con un juez que yo presente una solicitud diría ... y el juez me pego una regañada sin saber quien está al otro lado como que si fuera un ignorante en el derecho y en el derecho de familia entonces yo creo que ahí también hay una falta de respeto por parte de los jueces con relación a una litigantes hay litigantes también muy malcriados muy no excluyo pero un caso específico y por escrito verdad entonces siento que eso se ve también a veces la actitud de educación yo creo que un juez debe de tener todavía más paciencia que la que deben de tener los litigantes porque el juez tiene que tratar no solamente con personal sino que tiene que trata con público y tiene que tratar con litigantes que a veces creen que saben más que el verdad o creen que tienen la razón, entonces tiene que armarse es más creo que la paciencia es algo importante en un juez y a veces la pierden...”* Doña Vilma Alpízar también se refiere a que los jueces no atienden: *“... no atienden ni a los abogados cuesta mucho si a uno lo atienden lo atienden rapidísimo y que es lo que quiere pase y váyase, creo que es que si antes era más fácil hablar con los jueces y a veces uno no iba siquiera a hablar de cómo obviamente no es hablar de cómo le tienen que resolver si no algún punto de eso...”*

La litigante doña Yolanda Mora explica que a veces los litigantes se sienten irrespetados por algunos jueces o juezas: *“... muchas veces los abogados sentimos que los jueces nos irrespetan, nos alzan la voz, nos llaman la atención de una forma inadecuada frente a los clientes y muchas veces tenemos que quedarnos callados para no hacer un conflicto ni correr el riesgo de que el juez molesto por eso nos vaya a rechazar una pregunta o nos vaya a rechazar alguna gestión, molesto porque llamamos la atención sobre el procedimiento el problema que muchas veces yo he dicho que tenemos que agachar la cabeza para no hacer un incidente en una audiencia aunque yo siempre procuro después de una audiencia pedirle hablar con él para explicarle que hubo algo en la audiencia que sentí que no era correcto pero creo que los jueces deben ser muy cuidadosos durante las audiencias porque es un proceso de familia...”*

ESTAMENTO 2: DEFENSORES PÚBLICOS ESTAMENTO 3: FUNCIONARIOS PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA ESTAMENTO 4: FUNCIONARIOS INAMU

ESTAMENTO 5: FUNCIONARIOS CONAPAM Fanny Arce del Conapam, nos explica como se da que en los juzgados no existe conciencia respecto a la forma en que se deben comunicar con los adultos mayores y con las personas con discapacidad: *“... luego el lenguaje que con el que conversan en primer lugar le hablan y no le hablan como debería hablársele a una persona adulta mayor no solo con todo el respeto sino además en forma clara fuerte tenemos que ver, sobre todo personas ya muy mayores su audición no es la misma entonces empezando desde ahí si tienen que realizar algún tramite y a veces les hablan en términos muy jurídicos entonces tampoco le entienden bien que era lo que le están diciendo porque a veces se han vuelto licenciada pero que significa, entonces yo no simplemente es que nos van a avisar que es lo que pasa porque les dicen les notificaremos a las partes oportunamente en el lugar citado las personas quedaron como, porque la escolaridad no siempre hay diferencias estoy hablando en términos generales una persona que su escolaridad es baja y se encuentran si estamos hablando de una relación en estado de pobreza, pobreza extrema y no a tenido tal vez una oportunidad una persona adulta mayor profesional y todo estoy hablando en términos generales ...”*

ESTAMENTO 6: FUNCIONARIOS CONSEJO DE REHABILITACION
ESTAMENTO 7: FUNCIONARIOS DEFENSORIA DE LOS HABITANTES
ESTAMENTO 8: PROFESORES ESTAMENTO 9: EX JUECES ESTAMENTO 10: FUNCIONARIOS JUDICIALES NO JUECES DE FAMILIA ESTAMENTO 11: JUECES DE PRIMERA INSTANCIA ESTAMENTO 12: JUECES SUPERIORES
ESTAMENTO 13: MAGISTRADOS

4. CONOCIMIENTO ENTORNO SOCIO-CULTURAL

ESTAMENTO 1: ABOGADOS LITIGANTES

ESTAMENTO 2: DEFENSORES PÚBLICOS De la defensa pública de Flores, la Licenciada Ethel Duarte nos da un ejemplo sobre la importancia del conocimiento del entorno por parte del juez, en este caso específico del Juez de Pensiones Alimentarias: *“... porque si debería tener un conocimiento exacto o en general eh en Jacó cuando estuve pasaba algo particular eh la mayoría de demandados por ser una zona turística que trabajaban como en bares o en restaurantes como salonereros el salario reportado en la caja es un salario mínimo va pero que pasa por ser una zona turística recibían hasta el triple de lo que el salario está reportado por propinas y muchos extranjeros inmediatamente les dejan las propinas y propinas buenas verdad y eso inclusive en esa zona me acuerdo una experiencia que tuve con un juez cuando llegó se fue una juez llegó el otro juez en propiedad fijaba montos muy bajos y a mi criterio con todo respeto de pensión y yo tenía que*

recurrir a decirle mire señor juez le solicito como prueba que se le envíe a la empresa tal que me indique por cuanto percibe por propinas por salario el 10% eh porque esta zona es una zona turística y de verdad el mismo juez se fue dando cuenta verdad que de acuerdo a la zona era así no se el me comentó una situación particular bueno porque el ya iba a tal restaurante y el mismo se dio cuenta la cantidad de extranjeros verdad por la experiencia como dejaban propinas ya él fue conociendo el ambiente y pudo decir bueno eso es cierto voy a mandar los oficios verdad si me lo piden es por algo y pudo determinar eso entonces si los salarios verdad podrían variar de acuerdo a la zona eso es una experiencia que me acuerdo ...”

ESTAMENTO 3: **FUNCIONARIOS PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA**
ESTAMENTO 4: **FUNCIONARIOS INAMU** ESTAMENTO 5: **FUNCIONARIOS CONAPAM** ESTAMENTO 6: **FUNCIONARIOS CONSEJO DE REHABILITACION**
ESTAMENTO 7: **FUNCIONARIOS DEFENSORIA DE LOS HABITANTES**

ESTAMENTO 8: **PROFESORES** El profesor don Rodrigo Jiménez recomienda que los jueces de familia visiten varios lugares para que conozcan lo que está pasando y además se sensibilicen: *“... mira yo creo que es fundamental que los jueces de familia vean la realidad social, una de las realidades sociales son la institucionalización de mucha población, la tendencia actualmente no es institucionalizarla, si no que vivan en núcleos, de familia, en relaciones de familia, es importante que visitaran los centros de atención a personas adultas mayor, personas con discapacidad, porque eso les puede evidenciar las violaciones de derechos humanos que en muchísimos casos, se cometen por una decisión judicial errada, y conocer un poco más que pasa en esos centros de atención y de internamiento casi o de segregación total para que se den cuenta de todas las situaciones que pasan estas poblaciones y no solo la población con discapacidad sino población adulta mayor y como se le violan todos esos derechos familiares, y creo que también hay una falta de conciencia social de la obligatoriedad que tiene los miembros del núcleo familiar de también apoyar asumiéndose una discapacidad o asumiéndose adultos mayores , como que nos hemos deshumanizado un poco y lo más sencillo es meterlos en instituciones, etc., si sería hasta yo diría que fueran a los hospitales, que es una de las formas donde la familia se deshace del, y tiene que haber una responsabilidad e la familia sea como sea, tal vez no que lleguen ahí so no que tiene que haber una política de los jueces y juezas para determinar las obligaciones que tiene los otros miembros de la familia con sus miembros...”*

ESTAMENTO 9: **EX JUECES**

ESTAMENTO 10: **FUNCIONARIOS JUDICIALES NO JUECES DE FAMILIA** Doña Rosario González del Departamento de Trabajo Social y Psicología nos explica lo importante de conocer el entorno, pero destaca la amenaza que para ello implica la alta movilidad: *“... yo pienso que uno de los aspectos más importantes sería lograr la mayor permanencia en el tiempo en los diferentes lugares porque tenemos por las mismas características de lo que es la ubicación laboral el de la*

institución hay mucha movilidad, entonces por ejemplo hay personas que están de paso, por un corto tiempo, otros están más tiempo, luego pasan a otro lugar, si lográramos tener y lo digo esto en todas las disciplinas no solamente en los jueces sino por ejemplo en el caso de nosotros de las trabajadoras sociales y los psicólogos también es muy importante porque si pensáramos en un modelo de despacho donde va a ver mayor permanencia de los profesionales, esos profesionales pueden darse a la tarea inicial de acercarse a ese lugar donde están en cuanto a conocer las características de la comunidad, las características de la población, cuáles son las actividades productivas que hay en esos lugares, algunos aspectos importantes desde el punto de vista sociocultural y en el momento de atender una situación se facilita más porque estarían comprendiendo desde el lenguaje que utilizan las personas así como los recursos con que cuentan las personas para poder enfrentar las diferentes situaciones, eso es fundamental y pese a que Costa Rica es un país muy pequeño tenemos poblaciones con características muy específicas como es la población indígena por ejemplo, los diferentes grupos aunque hay algunos que están muy cerca entre unos y otros geográficamente tienen una serie de pautas en las que ellos interactúan que es necesario conocer a la hora de resolver y por ejemplo en materia de familia es fundamental conocer la forma en que socialmente se han venido estructurando las familias en esos grupos, la forma en que interactúan para poder resolver porque si no estamos realizando procesos judiciales donde las personas que son las interesadas no están comprendiendo, no están entendiendo y además no se les estaría dando una respuesta adecuada a sus situaciones, eso digo lo menciono los grupos indígenas por mencionar un grupo que es muy importante y que históricamente se había tenido como a un lado podríamos decir en lo que es la administración de justicia que por dicha de un tiempo para acá ya se han venido tomando en cuenta más y principalmente rescatando esas particularidades que tiene, pero de igual manera en las zonas rurales por ejemplo hay lugares hay sectores donde tenemos que tener un amplio conocimiento de cuál es la población con la que estamos trabajando, pero eso se lograría se lográramos tener mayor permanencia de los profesionales en los diferentes lugares....”

Doña Lena White destaca la necesidad de ubicarse con las diferentes culturas, y tener a la vista del convenio 169, y visualiza un caso concreto, muy específico de un entorno, y sobre la necesidad de ajustar a esa realidad las soluciones alimentarias, veamos: “... hay que tener una noción de lo que dispone el convenio ciento sesenta y tres en cuanto al respeto, a la diversidad cultural, posibilidad de que algunos conflictos, no todos, pero algunos se puedan resolver tomando en consideración otra diversidad y hasta da la posibilidad de que se resuelvan conforme a las culturas y tradiciones o mecanismos de resolución de conflictos, para dar un ejemplo, ahora que he estado involucrada en el tema indígena, una de las inquietudes que se planteo, nos contó de una actividad en la zona sur, próximamente, que hay mucho interés en saber si la pensión alimentaria se podía pagar en especies, no se la respuesta pero para ilustrar como estas nuevas consideraciones a las condiciones específicas de ciertos sectores de la población, abren la puerta para cuestionamientos de esa naturaleza, porque la preocupación de las personas indígenas, porque muchos de ellos no tienen acceso fácil a dinero

en efectivo, ya ha surgido la inquietud de parte de esa comunidad, que creo que sería un tema para análisis de los jueces de la materia si existe la posibilidad o no porque si no la hay, hay que dar una respuesta a esa inquietud, si se puede pagar en especies, se pueda llegar a algún acuerdo en que el deudor indígena pueda trabajar la tierra a favor del acreedor en vista de esa situación distinta en esa población...”

ESTAMENTO 11: JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

ESTAMENTO 12: **JUECES SUPERIORES** La Jueza del Tribunal de Familia doña Ana María Picado comenta un caso donde es importante conocer el entorno: “... *Por lo menos nos dimos cuenta que en Golfito se da algo interesante tampoco hay defensa, las mujeres no tienen defensas, pero las redes de apoyo si funcionan, es algo muy interesante, es una defensa muy organizada, es muy interesante, muy rico esto de las visitas, surgen cosas muy valiosas, por ejemplo Jesús Quirós, defensor público, se reúne una vez al mes con el cacique de los guaimí para el tema de la pensión alimentaria pagar es en especies porque la comunidad no vende productos, son de la comunidad, la única forma de pagar es en especies y él aboga porque se haga un albergue dentro de la comunidad guaimí, porque el problema en los abandonos es que el niño se lleva a albergues neylis y el niño pierda su cultura, su lengua sus tradiciones, eso es tan rico un día de estos me llamó Jesús para ver si podíamos participar en un encuentro con siete comunidades indígenas en el Sur, lo contacte con Julia Varela, él vino acá...”*

Cita otro caso en zona fronteriza con pensiones en donde hay personas indocumentados: “... frutos tan lindos como el que se tuvo en la Frontera Norte cuando nos dimos cuentas que los niños indocumentados de este país no tienen derecho a pensión, es una violación fragante a los derechos humanos de estos niños, porqué, porque aquí premiaron del banco el depósito de la pensión alimentaria, se premió porque muy eficiente, pero que pasa que si no estás inscrito en el registro no funciona el sistema y el Banco de Costa Rica lo exige, entonces esos niños no están registrados y las mujeres son indocumentadas, entonces nunca jamás podrán tramitar una pensión alimentaria, decime vos si eso no es una violación a los derechos de estos niños, una violación tan terrible y el poder judicial ha estado avalando eso, nosotros ayudamos a esta cuestión con doña Julia Varela y eso ha estado en la comisión de familia desde hace mucho tiempo y se ha estado haciendo gestiones no se en que va, pero lo que se logre ya es producto de una de esas visitas, es decir con esto no se ayuda a una persona o dos sino se ayuda a cientos de personas y no solo para un momento dado, sino para la prosperidad y son frutos Diego, invaluable, para mi invaluable la visita Diego al programa del plan piloto es algo tan valioso que se demostró que no servía el plan piloto como iba y lo retomo Doña Anabelle León y ya le dieron forma con la Escuela Judicial y pareciera que ahora es algo que ya si va encaminado como corresponde para mi son cosas muy buenas...”

ESTAMENTO 13: MAGISTRADOS

5. PERSONA INFORMADA, CULTURA GENERAL

ESTAMENTO 1: **ABOGADOS LITIGANTES** La abogada litigante doña Yolanda María Artavia se refiere a la percepción de poca cultura general de algunos jueces o juezas de familia: *“... También los jueces de familia deben tener preparación en otras áreas del derecho, tener un nivel de cultura mayor al que evidentemente exponen a veces se siente como muy pobre que no conocen absolutamente de nada de geografía ni de historia de otros países, etc. Porque esos les permitiría a veces conocer un poco de la idiosincrasia sobre todo cuando son por ejemplo partes extranjeras, reconocer un poco que a veces la cultura va generando un cierto nivel de comportamiento que se debe conocer para ver si la reacción obedece a una cuestión cultural o a un interés de violentar la ley por ejemplo entonces yo creo que los jueces deben de tener un poquito de nivel de cultura en ese sentido...”*

ESTAMENTO 2: **DEFENSORES PÚBLICOS** ESTAMENTO 3: **FUNCIONARIOS PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA** ESTAMENTO 4: **FUNCIONARIOS INAMU** ESTAMENTO 5: **FUNCIONARIOS CONAPAM** ESTAMENTO 6: **FUNCIONARIOS CONSEJO DE REHABILITACION** ESTAMENTO 7: **FUNCIONARIOS DEFENSORIA DE LOS HABITANTES** ESTAMENTO 8: **PROFESORES** ESTAMENTO 9: **EX JUECES** ESTAMENTO 10: **FUNCIONARIOS JUDICIALES NO JUECES DE FAMILIA** ESTAMENTO 11: **JUECES DE PRIMERA INSTANCIA** ESTAMENTO 12: **JUECES SUPERIORES** ESTAMENTO 13: **MAGISTRADOS**

6. PERSONA REFLEXIVA Y ANALITICA

ESTAMENTO 1: **ABOGADOS LITIGANTES** La abogada litigante doña Alexandra Loría Beeche señala que se confunde informalismo con falta de fundamentación: *“... pienso que una de las cosas que a mi en particularmente más me preocupa en el área de familia siempre en el entorno actual es que a veces son pretexto de que no debe haber un formalismo del todo a veces no se le da una respuesta al abogado litigante, yo ya estoy con la camiseta de abogada litigante digamos voy a hacerlo en concreto a veces lo que se dice es en virtud de principio de que no debemos regirnos en materia de familia por un formalismo muy estricto como si se puede dar en otras jurisdicciones particularmente digamos civil y con proceso administrativo etcétera, son pretexto de ese no formalismo a veces digamos pienso yo que se le violan a las partes su derecho a una sentencia que de realmente una verdadera fundamentación digamos si hay una prueba que se ha portado me parece q mi que debería indicarse al menos brevemente por que se toma en cuenta o porque no se toma en cuenta, eso siento que no se da a veces en materia de familia, el juez tomo una decisión y fundamenta porque tomo la decisión y no se le dice a la otra parte que esta perdiendo el juicio o se le esta*

diciendo que no, porque no y eso es una parte importante de la fundamentación de la congruencia de una sentencia y de hecho particularmente en el caso de los adolescentes, los niños y las niñas es una obligación del juez explicarle al niño y la niña cuando se separe de su criterio de porque se esta separando de su criterio particularmente esa experiencia yo no la he tenido son pretexto del principio de que no estamos con formalismos verdad simple y llanamente se dejan de lado eso no mire no, cuando es reclamado eso de que no esta debidamente fundamentado la sentencia entendiendo por fundamentación la necesaria indicación de porque una cosa se acertó o no se acertó...”

Esta misma abogada, doña Alexandra Loría, toca el tema de los machotes o plantillas: *“... uno de los grandes problemas que se tiene en procedimientos son las plantillas o machotes que tienen en el Poder Judicial para resolver los expedientes cuando o continuar con el proceso, cuando algo se sale fuera de lo ordinario de lo que esta previsto en la plantilla si he notado que les cuesta mucho resolver o tal vez lo que uno esta pidiendo no fue previsto en la plantilla y entonces esa es la parte que pienso que le corresponde particularmente al juez, entiendo que un auxiliar de justicia no esta obligado a conocer el derecho como si esta obligado este un profesional ya graduado entonces ahí debería ser el juez el que pueda darle luces al auxiliar que esta llevando el expediente, que esta ayudando con el expediente sobre que resolver y esto lo digo porque que se yo en el derecho hay muchos incidentes que uno puede plantear o así si no esta previsto en el proceso que a formar plantilla o el machote les han dado les cuesta muchísimo resolver...”*

El abogado litigante Pedro Beirute también lleva este punto de la ausencia de reflexión y análisis a casos en que se usan “machotes” o citas interminables: *“... si usted es un juez que nunca lee derecho de familia que no está interesado en eso usted va a seguir siendo machotero luego yo creo que a los jueces hay que cambiarles la costumbre de estar yo digo entre comillas plagiando sentencias yo no quiero que me dicten una sentencia de 20 páginas para justificarme un adulterio o para declararlo sin lugar o una paternidad o no me interesa que analicen los hechos de esa demanda...”* Don Pedro Beirute ejemplifica: *“... nos hemos vuelto muy machoteros don Diego y eso es falta de estudio de las sentencias cuantas sentencias no me han llegado con los nombre diferentes porque no han tenido el cuidado de cambiarle los nombres entonces ya ahí me da la mala espina que si ni los nombre cambiaron diay montaron el adulterio este igual que el otro o la paternidad igual que esta y la otra etcétera...”*

En pensiones alimentarias la experimentada litigante doña Yolanda Mora señala que a su juicio no hay criterios para fijar una pensión provisional: *“... no hay criterios definidos para fijar los montos a veces fijan un juez de pensiones un monto exagerado y en otro caso fijan un monto tírrico entonces no hay como un criterio para determinar. A veces se le indica a la parte que por ejemplo que cuál es el oficio y se cuestiona muchas veces digamos la información inicial, los jueces de pensión ahora pueden pedir información a la Caja inmediata para que les den información si una persona está asegurada y cual es el salario y a veces no usan*

de ese recurso para la fijación de una pensión provisional aunque no hayan contestado la demanda yo creo que el juez tiene facultades para pedir una información a la Caja antes de fijar una pensión provisional para efectos de que se trate de fijar la pensión más justa....”

ESTAMENTO 2: DEFENSORES PÚBLICOS ESTAMENTO 3: FUNCIONARIOS PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA ESTAMENTO 4: FUNCIONARIOS INAMU ESTAMENTO 5: FUNCIONARIOS CONAPAM ESTAMENTO 6: FUNCIONARIOS CONSEJO DE REHABILITACION ESTAMENTO 7: FUNCIONARIOS DEFENSORIA DE LOS HABITANTES ESTAMENTO 8: PROFESORES ESTAMENTO 9: EX JUECES ESTAMENTO 10: FUNCIONARIOS JUDICIALES NO JUECES DE FAMILIA ESTAMENTO 11: JUECES DE PRIMERA INSTANCIA ESTAMENTO 12: JUECES SUPERIORES ESTAMENTO 13: MAGISTRADOS

7. MANEJO DE ARGUMENTACION JURIDICA

ESTAMENTO 1: ABOGADOS LITIGANTES La abogada litigante doña Alexandra Loría Beeche, señala que hay inconsistencia y contradicciones muy corrientemente, y pone un ejemplo: *“... que muchas veces encuentro juezas que digamos no tienen el conocimiento necesario para la materia propiamente de familia es la sensibilidad especial que debemos de tener todos los que estamos involucrados en esta materia, se que por ahí también por supuesto va mucho que estamos embarcados entre el Código Procesal Civil entonces el procedimiento es propio de cuando estamos discutiendo asuntos meramente patrimoniales entonces se que, digamos en una forma de excusa para esos colegas que son juezas y jueces yo lo entiendo así verdad es curioso porque a veces este uno quiere hacer alguna pregunta y le dicen no mire no se la vamos a permitir porque estamos, digamos el Código Procesal Civil no lo permite y a veces uno hace alguna objeción y le dice no mire por el principio de la verdad real embarcados tal vez en el tema entonces es interesante como se dan esas contradicciones a veces en un mismo juez, o sea a veces en un mismo juez se pueden dar esas contradicciones verdad porque si nos vamos por el principio de la verdad real casi que prácticamente se debería permitir cualquier tipo de preguntas y a veces se rechazan algún tipo de preguntas porque se considera que no encuadra dentro de los presupuestos del Código Procesal Civil que se refiera al interrogatorio de los testigos entonces este tipo de cuestiones o de contratiempos que podría yo decir contradicciones se dan muchísimo ...”*

Igualmente, relata un caso en que pidió que una pensión alimentara se pagara por quincena y lo que ocurrió fue que el Juez le bajó la pensión alimentaria: *“... díay le voy a contar un caso que es verídico un señor vino acá con una pensión a él le habían fijado 80 000 colones que era lo que él en ese momento estaba a sus hijas según sus años, estaba pagando él lo pagaba en la cuenta de la señora o un deposito a la cuenta de la señora a razón de 40 000 colones cada quince días cuando el vino aquí con esa pensión alimentaria provisional yo le dije vea y*

sinceramente yo considero que es absurdo apelar esto por que ya es lo que usted esta pagando el lo único que quería era continuar con el mismo sistema cuarenta y cuarenta o sea cada quince días porque para él se le hacia más difícil pagar de un solo tiro los ochenta mil entonces yo le pedí una revocatoria con apelación a ese auto y entonces fue curioso porque rechazaron la revocatoria porque me dijeron que yo no estaba demostrando que el ganaba menos, al ver lo que yo había pedido y lo que es peor fue al juzgado de familia de Cartago y revocaron y le bajaron la pensión al señor yo no le estaba pidiendo eso nunca lo pedí es decir esas son cosas que yo digo o no leyeron o que es lo que esta pasando porque yo lo único que estaba pidiendo era que el señor quería depositar cada quince días eso era todo es decir simple y llanamente era, porque yo le dije a él di mire que vamos a decir que no tiene capacidad de pago cuando ahí están los depósitos suyos y las transferencias di no, no vamos a discutir ni voy a pelear por lo indefendible, lo que yo creí que no era defendible pero que a la larga resulto y le bajaron entonces es una de esas anécdotas curiosas que el pasan a uno verdad que y particularmente yo siento que sucede sobre todo fuera del área de los juzgados que no son especializados...”

La abogada litigante Gabriela Garita nos cuenta de un caso donde la sentencia fue anulada en dos ocasiones y también en casos en que se anula una resolución por falta de fundamentación: *“... Ese caso es interesante porque es la aplicación del derecho de fondo los famosos bienes gananciales tratándose bienes mercantiles el juzgado de familia tubo un criterio le anularon la sentencia en una primera ocasión por formalidades reitera su criterio ahorita no tengo a mano cual fue el segundo pero si es una sentencia que fue el tribunal totalmente le dio un giro al criterio de la juzgado de primera instancia sin embargo le puedo contar donde otros donde es una sentencia totalmente mal dictada falta de motivación verdad y que se llega a segunda instancia en la apelación y ni siquiera se pueden pronunciar en la apelación por que anulan la sentencia hoy en la mañana estaba llamo un clienta que durante cinco meses ha recibido la pensión alimentaría que se le estableció en sentencia definitiva y como anularon en segunda instancia anularon las sentencias por falta de motivación eso que es un problema del juez de primera instancia verdad hace que ella ahora tenga que hacer el reintegro de esos dineros y no tiene de donde sacarlos y ella no entiende que si no porque si no es un error que ella cometió ahora es ella y su hija las que tienen que pagar las consecuencias económicas de una situación así...”*

El abogado litigante don Jimmy Monge critica la forma de hacer sentencias: *“... viene las sentencias también porque no se sabe le agarran a usted y le recetan cuatro o cinco jurisprudencias que es la misma todo el tiempo o sea me parece que hay poco estudio y hay poco tiempo entonces le decía antes pues sencillamente busquemos la jurisprudencia que más se ajuste al caso y va chorreada y se acabó y usted va y se agarra va al tribunal y espérese un año y ochos meses en el tribunal y si no le gusta valla a casación y otro año más en casación creo que hay un problema como falta de estudio también...”*

Don Jorge encuentra bien el trabajo del Tribunal de Apelaciones aunque le

gustaría un poco más de fundamentación de las resoluciones: “... Ahora en cuanto al fondo, lo único que yo esperarí son sentencias un poquito mejor justificadas, muchas veces, en muchas ocasiones, lo entiendo es para sacar el asunto digamos con mas celeridad, las sentencias son demasiado esquemáticas, demasiado breves, en algunos casos incluso a veces en ocasiones cuesta entender que es realmente lo que quiso decir, y no por falta de un buen español, porque no ese el caso, sino sentimos a veces que pudo ser un poquito mas explicativo, obviamente no pretendo sentencias como las que dictaba, en paz descanse de don Fernando Coto Alban, que eran sentencias de 50 y 60 páginas, estoy de acuerdo que no, eso es material, es un lujo que no se puede ya dar los señores integrantes del Tribunal de Apelaciones, asumo que tampoco es un lujo que se pueda dar la Sala de casación, sin embargo, sí a veces noto que se resuelven asuntos de manera muy breve, en dos o tres paginitas, y aunque a uno le quede alguna idea pues uno siente, sobre todo para explicarle al cliente, que un poquito de más, alguna cita de jurisprudencia, un poquito mas amplia, o alguna cita de doctrinaria que haya servido de base a la sentencia, pues haya sido un poquito más desarrollada un poquito, uno o dos paginitas más, a veces es suficiente, de manera que esa sería mi , digámoslo así, mi única inquietud...”

ESTAMENTO 2: **DEFENSORES PÚBLICOS** Ethel Duarte de la Defensa Pública de Flores menciona lo que ocurre con la fundamentación de la pensión provisional, y cómo hay desconocimiento, pareciera por falta de vocación: “... acá hubo un cambio de juez en agosto verdad entonces eh vuelvo a repetir no si a raíz de que vienen de otra materia y por falta de conocimiento capacitación era legítimo machote verdad en donde nada más se establecía la cuota que la parte de que tenían tres días para recurrir y ocho días el demandado oponerse y no más fundamentación verdad que pasó sino se recure eso no se corrige lo otro ya ahora sí completamente en este momento por ejemplo a enero de este año 2009 a la fecha a mi criterio las resoluciones que en este caso el juez está emitiendo provisionales si vienen con fundamentación verdad indica claramente porque toman la decisión de poner ese monto antes no era porque la defensa en este caso voy a hablar de la defensa pública que recurrían verdad y eso le hizo saber al juez en varias ocasiones que se tenía que fundamentar debido al voto verdad se corrigió y a ahora si se fundamenta el monto provisional verdad no se si fue por cambio del juez eh o porque otra razón he percibido que cuando viene otro juez y son nuevos tal vez comenten el mismo error verdad entonces hay que recurrir a decirle señor juez mire se tiene que fundamentar no solo se explicó el motivo por el cual se nos dio tal monto sino se tomaron en cuenta los gastos no lo sabemos verdad entonces ya como y se les hace saber el voto entonces ya tal vez como verdad con todo respeto digo el juez no se si ya averigua o investigan o creen que eso es cierto vuelvo a decirlo Don Diego verdad desde el inicio como lo he reiterado lo importante de que el juez tenga esta capacitación esa vocación en materia de alimentos muchas veces vienen de otras materias y no se dan cuenta como se esta manejando pensión alimentaria...”

ESTAMENTO 3: **FUNCIONARIOS PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA**
ESTAMENTO 4: **FUNCIONARIOS INAMU** ESTAMENTO 5: **FUNCIONARIOS**

CONAPAM ESTAMENTO 6: FUNCIONARIOS CONSEJO DE REHABILITACION
ESTAMENTO 7: FUNCIONARIOS DEFENSORIA DE LOS HABITANTES
ESTAMENTO 8: PROFESORES ESTAMENTO 9: EX JUECES ESTAMENTO 10:
FUNCIONARIOS JUDICIALES NO JUECES DE FAMILIA ESTAMENTO 11:
JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

ESTAMENTO 12: JUECES SUPERIORES Don Randall Esquivel señala que hay falencias importantes en lo que es la fundamentación de las resoluciones: *“... pero me parece que en ese sentido es importantísimo enfocarse en que los jueces de pensiones alimentarias por ejemplo, me parece a mí que los jueces de pensiones alimentarias como ha tenido que venir haciendo la Sala, me parece a veces a costa de mucho dolor y a costa de mucho esfuerzo y sacrificio para los involucrados en los procesos tener que enseñar cosas básicas como la necesidad de fundamentar una resolución, o sea a partir del año pasado con el famoso voto de la Sala Constitucional sobre la necesidad de la fundamentación de la pensión provisional que ha sido un voto reiteradísimo y muchos otros y digo muchos lamentablemente hábeas corpus que se han presentado tanto del año pasado, he visto varios ya votados este año por lugar del 2009 y a pesar de que la Corte tomó la disposición bueno a través de la Sala de comunicar y pronunciar una circular sobre la necesidad de la fundamentación, me parece que si se siguen presentando los hábeas corpus y siguen siendo declarados con lugar, es porque no se está cumpliendo con eso...”*

ESTAMENTO 13: MAGISTRADOS

8. MANEJO DE ETICA

ESTAMENTO 1: ABOGADOS LITIGANTES El abogado litigante don Jorge Solano nos habla del tema ético como balance general y en detalles que no se deben descuidar: *“... sin embargo cuando vemos el juez actual de carne y hueso, hay cosas importantes que sirven, como por decirlo así, para dar el ejemplo y para que la gente crea en esos jueces, yo como abogado sigo siendo un fiel creyente de la honestidad general, no digo que no haya alguno que otro juez corrupto, pero yo sigo siendo un convencido de la honestidad general como regla que campea en la corte, no lo digo por adular a nadie porque no viene al caso, pero sí sigo creyendo en eso. Pero no es lo mismo con gente de la calle, y entonces es realmente muy importante me parece a mí, este, que los jueces cumplan con pequeñas cositas que van convenciendo al usuario por ejemplo, la puntualidad, muchas veces la cita está, el señalamiento está para las ocho y el juez empieza a las ocho y cuarenta, yo no digo que no haya ocasiones en que haya problemas y que pues, sea necesario eso, pero muchas veces se encuentra uno con jueces que ni siquiera piden disculpas, el testigo sí tiene que estar muy en tiempo porque sino, no se le recibe su declaración, o el confesante, pero el juez llega a la hora realmente que le da la gana, en muchos casos, obviamente no son todos pero hay muchos, la prueba empieza cuando sea y no cuando realmente el propio juez lo haya*

decidido, esos detalles hacen que el juez pierda credibilidad, otras cuestiones son, pues que ya lo hablamos, el trato a la gente, la manera en que se dirigen a la gente, porque no, hasta la cierta formalidad en el vestir, no pretendo que anden con trajes caros ni mucho menos, pero todo eso ayuda a que la gente respete a la figura del juez, yo soy un convencido de que si subimos la imagen que el juez da, no a los abogados que al fin y al cabo todos nos conocemos y incluso somos amigos muchos, pero es a la persona al usuario , sobre todo a esas señoras humildes que llegan a pedir una pensioncita y resulta que no, no se les atiende, se les da una cita y resulta que no, que se les atendió más tarde o que se les dice vuelva o no mire traiga tales papeles lo que no se les da ningún tipo de explicación...”

ESTAMENTO 2: DEFENSORES PÚBLICOS ESTAMENTO 3: FUNCIONARIOS PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

ESTAMENTO 4: FUNCIONARIOS INAMU ESTAMENTO 5: FUNCIONARIOS CONAPAM ESTAMENTO 6: FUNCIONARIOS CONSEJO DE REHABILITACION

ESTAMENTO 7: FUNCIONARIOS DEFENSORIA DE LOS HABITANTES

ESTAMENTO 8: PROFESORES ESTAMENTO 9: EX JUECES ESTAMENTO 10:

FUNCIONARIOS JUDICIALES NO JUECES DE FAMILIA ESTAMENTO 11:

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA ESTAMENTO 12: JUECES SUPERIORES

ESTAMENTO 13: MAGISTRADOS Doña Julia Varela, Magistrada de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, considera que se debe trabajar con los jueces de familia el tema de los valores: “... me parece que también hay que trabajar el tema de los valores, de los valores en cuanto a la tolerancia, en cuanto a la solidaridad, me parece que este es un tema que debe ser atendido, en esta materia y en todas porque no crean que este es un problema solo de familia, este es un problema de los administradores de justicia en todas las áreas por lo que he captado y que tenemos que trabajarlo...”

9. JUEZ ABIERTO, “NO POSITIVISTA”

ESTAMENTO 1: ABOGADOS LITIGANTES El abogado litigante don Douglas Román menciona que en la materia familiar el juez debe hacer a un lado los formalismos y que es básico que pueda propiciar apertura y comunicación: “... cuanto al procedimiento y siempre insistiré toda mi vida en que en materia de familia el juzgador tiene que ser lo suficientemente prudente para que en los trámites se aplique más la oralidad que lo escrito que se tiene que escuchar más a las partes a los litigantes y dejarse de tanta formalidad, porque no hay cosa más simple para un juez que quiere terminar rápido preséntemelo por escrito y en realidad quizás esta uno en el momento que tiene a la otra parte enfrente al esposo o al compañero o al hijo del cliente de uno...”

En cuanto al tema del positivismo y la apertura, es interesante el criterio del abogado litigante y primer actuario del Juzgado Primero de Familia don Jorge

Solano, que reflexiona en la necesidad de que los jueces se reúnan periódicamente: “... un tema que no he tocado, y es un poco el tema de la certeza jurídica, entiendo porque la materia es así, que continuamente para adaptarse a los cambios de la sociedad de derecho y particularmente en derecho de familia, igualmente debe de adaptarse, pero creo yo que a nivel de fondo y a nivel de procedimiento tenemos demasiadas cosas en las que a veces ni siquiera los jueces están de acuerdo, a veces ni siquiera donde cambia la integración producto de que salen a vacaciones o de que son trasladados de aquí para allá o de allá para acá, cosa que no le hace bien a la Corte pero que es una realidad con la que hay que tenemos que lidiar, en ese, en esa jurisdicción ideal creo que necesitamos una, mucho mayor certeza jurídica, no sé cómo lograrlo, pero me parece que la posibilidad de lo que si había jurisprudencia realmente halla un acuerdo un entendimiento entre los diferentes jueces, sobre como resolver las diferentes situaciones que se van presentando, porque realmente, no es incluso idea mía, sino que conversando extraoficialmente con dos o tres colegas que se dedican también a este campo, todos nos sentimos un poco desamparados en el sentido que no sabemos por donde va a venir y que una eventual sentencia, no sabemos que cual es el criterio correcto, porque tenemos jurisprudencia en un sentido o en otro, o en otro, y además sabemos que cambiaron todos los jueces y que vienen unos nuevos que van a tener otro criterio, me parece que, lo primero, tener jueces más estables, eso no significa inamovilidad, porque obviamente porque cuando un juez merece el ascenso pues hay que darle la oportunidad, pero sí un poquito de una mayor permanencia, de los jueces, porque eso no garantiza una mayor permanencia en los criterios, y segundo una mayor.... , una mayor unicidad, una mayor concordancia en los criterios para aplicar la ley, este, tanto escrita como la jurisprudencia a veces siento que estamos en un punto que no es un derecho escrito el que no rige sino como un lobo de los sajones, porque casi que estamos trabajando a base de los precedentes, y muchas veces son precedentes contradictorios, esto lo siento en muchos campos, no solo en el campo volátil de las pensiones ya de por sí, por su subjetividad, mas sólidos como lo son las causales de divorcio o las de separación o como son los principios para aplicar la liquidación del patrimonio común, incluso en los aspectos como visitas, noto mucha disparidad de opiniones y de criterios, claro asumo que cada caso es distinto no hay dos iguales, eso lo tengo claro, pero si siento que reglas más generales tanto a nivel de jurisprudencia como de la legislación misma, univocidad en los criterio de los jueces, en reuniones periódicas para afinar qué es lo que vamos a decir en este y en tal caso, creo que nos daría junto con todo lo demás que ya hemos conversado el sistema judicial familiar ideal, unido lógicamente ya no solo al fondo sino pues ojala que se logre los criterios procesales necesarios que van a darnos mucha ayuda, porque no hay duda que actualmente que ante la falta de procedimientos establecidos claros, los procedimientos mismos se encargan de afectar al fondo no debería ser así, pero es así...”

Es interesante como los litigantes insisten en el anhelo de la unificación de criterios, en cierta certeza o seguridad jurídica, por aquí va también la abogada Teresita Hurtado quien menciona: “... me parece que lo más importante para los jueces y las personas que trabajen en derecho de familia es la **unificación de**

critérios que para nosotros los litigantes es donde nos encontramos uno de los problemas, como ya lo habíamos hablado antes, la unificación de criterios es importantísima para no tropezarnos con toda esa variabilidad que hay, sobre todo en la prueba, cuando se toma la prueba, en la conciliación no porque ya tiene su dinámica pero en cuanto a la recepción de la prueba testimonial, la confesional que solo vale el conocimiento si no el criterio unificado en todos los despachos y para bien de la materia que en realidad tantísimo lo requiere...”

Otra faceta de la apertura la plantea la profesora Vilma Alpizar: “... a la hora de preguntar también creo que los jueces no van hacia lo que tienen que preguntar se pierden en el hilo de lo que se está tratando en un proceso y a veces uno puede pero a veces también se le pierde el plazo o la porque a veces pregunta la parte, pregunta uno y después vuelve a preguntar el juez y ya a uno no le dan chance y procesalmente no lo dejan intervenir entonces a veces hay cuestiones de esas como hay jueces que son muy amplios, hay jueces que permiten arreglar y que permiten que se pregunte de nuevo y dan chance y son muy corteses a la otra parte explicarles porque están permitiendo tal cosa y es que creo que eso también ya la actitud del juez en si hay gente que también siento yo y me a tocado que quizás han entrado al poder judicial y los ponen y a veces los que dirigen el proceso son los litigantes que tal vez tengan más tiempo que el juez la falta de experiencia, la falta de experiencia del que está del otro lado hay otros muy plantados muy maduros y muy plantados es que todo ve uno tantos años de estar litigando que uno ve de todo...”

ESTAMENTO 2: DEFENSORES PÚBLICOS ESTAMENTO 3: FUNCIONARIOS PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA ESTAMENTO 4: FUNCIONARIOS INAMU ESTAMENTO 5: FUNCIONARIOS CONAPAM ESTAMENTO 6: FUNCIONARIOS CONSEJO DE REHABILITACION ESTAMENTO 7: FUNCIONARIOS DEFENSORIA DE LOS HABITANTES ESTAMENTO 8: PROFESORES ESTAMENTO 9: EX JUECES ESTAMENTO 10: FUNCIONARIOS JUDICIALES NO JUECES DE FAMILIA ESTAMENTO 11: JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

ESTAMENTO 12: JUECES SUPERIORES La jueza del tribunal de familia, doña Ana María Picado en el tema procesal estima que se nota una falencia en creatividad: “... a nivel procesal, a mi me preocupa muchísimo la falta de creatividad del juez, hay jueces muy buenos y cuidadosos, pero ese miedo y ese temor no se animan a dar el paso, pero yo creo que eso no es falta de cuidado porque son buenos es falta de conocimiento de eso que está por encima como de esa nube superior, como de estratosfera que ara mi son los derechos humanos, de esa doctrinan, cree que no se le está llegando, por ejemplo, una señora pide que se declara la paternidad de un chiquito, porque el papa ante el registro, el padre biológico dijo que pagaba una pensión de 50 mil colones, el padre biológico, porque el chiquito tiene una afiliación de otro señor, resulta que el juez dice a la señora que aclare porque el chiquito tiene una afiliación registral y el abogado de la señora es tan malo que no contesto, entonces el juez dice a la señora que se le rechaza.. Es un juez cuidadoso porque le previno a la señora porque es una

afiliación registral, demande entonces al otro señor, impugne eso, uno vez que es un juez bueno y cuidadoso. No estoy hablando de un juez malo ni descuidado, pero ok, como la señora no cumple, pero ella no es la que incumple, ella no conoce, es el abogado no cumple es el abogado malo que no conoce, por un abogado malo este chiquito que tendría derecho a los 50 y llevar el apellido de su verdadero padre, no va a tener derecho a los 50 mil colones porque es realmente importante, entonces trabas procesales que te están impidiendo, estamos ante un juez bueno, cuidadoso, un juez que esta tratando de ayudar, pero un juez que no conoce de derechos humanos, porque si este juez de verdad conociera, sabría que ya es tiempo que demos el paso, de que es de oficio integro y que haga algo. Algo hay que hacerlo, esas cosas no pueden seguir pasando, ahí hay que hacerlo, eso le genera cierta frustración porque son jueces buenos, cuidadosos, que tratan de hacer bien las cosas, pero lo que falta es conocimiento. Compañeros dicen confirmemos qué está fallando, pero es muy difícil, porque esta doctrina no es algo que se logre en un cursito, en una semana, quince días, va mucho más allá, ante a posibilidad del derecho de un chiquito de una pensión, un chiquito pobre para el cual 50 mil colones significa muchísimo, entonces porque ya tiene una afiliación, porque el abogado es tan malo que no entendió...”

Doña Ana María estima que se han ido algunos jueces que propiciaron cambios y que los de ahora no les ha conocido ideas nuevas, tal vez sólo la gente de niñez: *“... Por lo menos en lo que uno ve que le llega carta, tal vez esté siendo injusta tal vez hay muchas cosas que no llegan a apelación al tribunal, Pero Diego, yo en gananciales yo no he vuelto a ver nada nuevo, no he vuelto a ver ningún planteamiento nuevo de los jueces de primera instancia, levantamiento de lo social del tribunal, más bien le están diciendo para que hagan, estoy viendo más bien que el tribunal les está lanzando doctrinas para que se animen hacerlas, pero no estoy viendo que ellos se animen a darlos para que nosotros se las aprobemos, pero algunos años atrás el otro juez era más atrevido, más valiente lanzaba doctrinas para ver si nosotros se las aprobamos, yo lo percibía así, era un juez más creativo, yo lo sentía así, ahora yo lo veo un poco diferente. Excepto, tal vez, eso si tengo que reconocerlo en niñez y adolescencia siento que primera instancia si es creativa, sobretodo la compañera Yerma hace un esfuerzo muy bonito así lo veo...”*

Sobre el tema en violencia doméstica doña Ana vio un tema interesante un día de estos, no compartió el punto de vista del juez de primera instancia: *“... En violencia domestica no tienen muchos que crear, aunque un día de estos ví una tesis, revocamos, pero me gusto el planteamiento del compañerito que decía que él presume que el **in dubio** él lo aplica porque él presume que se da, no se la confirmamos pero me gusto como lo desarrolló el compañero, me gustó que lo dijera como lo desarrolló porque por lo menos dijo algo indispuso y puede tener razón, pero por la hora no me convenció, pero me gusto como él lo dijo En violencia doméstica siento que se han ido agotando las cosas, se va desarrollando mas las situación del adulto mayor eso me gusta, cada día se va teniendo más claro que la ley contra a violencia domestica es el instrumento procesal, pero no necesariamente es la norma sustantiva para examinar un tema verdad, el tema de los niños cada día más confundidos todos nosotros, cuando lo aplicamos en*

chiquitos cuando no, es todo una mezcla y seguirá...”

ESTAMENTO 13: MAGISTRADOS

10. NO VALORAR A PARTIR DE SU PROPIA EXPERIENCIA

ESTAMENTO 1: **ABOGADOS LITIGANTES** Don Douglas Román hace un comentario sobre la subjetividad pero no ahonda en algún caso concreto: *“... que no tenga cuestiones o elementos subjetivos o personales que lo hagan resolver una cosa de una manera o de otra siempre hemos dicho que no es lo mismo un juez de pensiones cuando va a resolver una pensión si ha tenido una vivencia similar a una de las partes y eso al juez se le tiene que capacitar lo suficiente como para que sea lo suficientemente sabio para apartar todo ese tipo de problemas...”*

La litigante y profesora Vilma Alpízar comenta lo siguiente: *“... Bueno uno encuentra de todo uno encuentra personas que son muy abiertas que tratan de escuchar a las dos partes y ser imparciales yo a veces siento que hay jueces que de una vez toman su posición en un proceso y uno lo siente hay cuestiones de género por ejemplo que se nota hay casos que no se si la persona que está juzgando, es la impresión que tengo, a vivido situaciones similares reflejan a la hora del trato y a la hora de resolver que si lo he sentido...”*

ESTAMENTO 2: **DEFENSORES PÚBLICOS** ESTAMENTO 3: **FUNCIONARIOS PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA** ESTAMENTO 4: **FUNCIONARIOS INAMU** ESTAMENTO 5: **FUNCIONARIOS CONAPAM** ESTAMENTO 6: **FUNCIONARIOS CONSEJO DE REHABILITACION** ESTAMENTO 7: **FUNCIONARIOS DEFENSORIA DE LOS HABITANTES** ESTAMENTO 8: **PROFESORES** ESTAMENTO 9: **EX JUECES**

ESTAMENTO 10: **FUNCIONARIOS JUDICIALES NO JUECES DE FAMILIA.** Doña Rosario González, explica el tema de la Ley de Prohibición del Castigo Físico y el cambio cultural que significa, lo que implica que el mismo Juez debe someterse al cambio cultural y no valora a partir de experiencias personales: *“... sabemos que existe la ley y que todavía en este momento hay muchas personas que son creyentes de que únicamente el castigo físico es la única estrategia o herramienta que tenemos los papás y las mamás para corregir a nuestros hijos porque ha sido la cultura del castigo que se ha venido desarrollado durante muchos años y entonces, es necesario también hacer esa revisión, por qué era que en algún momento se consideró que era la única forma de corregir y cuáles son las alternativas, porque muchas veces a la gente se le dice no, por ejemplo cuando yo trabajé en el Hospital de Niños, los papás y las mamás nos decían ustedes nos están diciendo y otras profesionales cuando íbamos a dar capacitación, de que no castigo físico pero qué alternativas se le puede ofrecer a la población, porque hay*

que ofrecerles alternativas, sobre como disciplinar, como aplicar límites, eso sería importante revisar material que haya con respecto a eso, porque a la gente se le dice no haga eso pero no se le da una alternativa y precisamente vemos que ahora con la aprobación de la ley, de hecho aquí se han ido incrementando más las denuncias y se están tramitando más situaciones, por ejemplo abuso de patria potestad, etc., y la gente queda un poquito ahí con esa angustia, por ejemplo en casos de madres y padres que están acusados sería interesante hacer un análisis, de hecho los compañeros hacen las valoraciones y lo analizan desde esa perspectiva que cuál era la información que tenían esos papás y esas mamás para criar a sus hijos y qué alternativas se les ofreció para poder ejercer ese rol y vemos muchas veces donde la gente no tiene, o sea no hay un apoyo, solo se le sanciona, pero no se le brindan otras alternativas, entonces habría que ver, yo entiendo que en este momento el Patronato Nacional de la Infancia está dando también un vuelco en lo que es el manejo de esta situación, ellos están cambiando un poquito el paradigma...”

ESTAMENTO 11: JUECES DE PRIMERA INSTANCIA ESTAMENTO 12: JUECES SUPERIORES ESTAMENTO 13: MAGISTRADOS

11. CONSIDERAR QUE HAY DIFERENTES TIPOS DE FAMILIA

ESTAMENTO 1: ABOGADOS LITIGANTES ESTAMENTO 2: DEFENSORES PÚBLICOS ESTAMENTO 3: FUNCIONARIOS PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA ESTAMENTO 4: FUNCIONARIOS INAMU ESTAMENTO 5: FUNCIONARIOS CONAPAM ESTAMENTO 6: FUNCIONARIOS CONSEJO DE REHABILITACION ESTAMENTO 7: FUNCIONARIOS DEFENSORIA DE LOS HABITANTES ESTAMENTO 8: PROFESORES ESTAMENTO 9: EX JUECES ESTAMENTO 10: FUNCIONARIOS JUDICIALES NO JUECES DE FAMILIA ESTAMENTO 11: JUECES DE PRIMERA INSTANCIA ESTAMENTO 12: JUECES SUPERIORES ESTAMENTO 13: MAGISTRADOS

12. TRABAJO DE CERCA CON OTRAS DISCIPLINAS

ESTAMENTO 1: ABOGADOS LITIGANTES La litigante Teresita Hurtado critica lo que se da en algunos juzgados de familia con los dictámenes, que no resuelven los puntos consultados o que tienen interés, lo que conlleva una inadecuada labor de los juzgados y de los miembros de los equipos: “... contrario a lo que se ve en los procesos de familia con las evaluaciones psicológicas, que pienso que son bastante parecidas, todo los dictámenes, no se valoran verdaderamente los extremos que solicitan los jueces, por ejemplo puedo mencionar que en un asunto el juez solicita valorar abuso sexual, solicita valorar manipulación y a veces los dictámenes dicen que haberse referido al menos esos aspectos no se valoran, y

queda un dictamen que lo que ha hecho es retrasar el proceso que no tiene ningún significado real para proceso que no le indica a un juez verdaderamente la situación, ósea, mucho se da en eso tanto en psicología como en trabajo social, entonces valdría la pena revisar la parte de psicología para que los dictámenes sean más precisos que vayan al punto medular que se revise cual es la denuncia que investigue cual es la denuncia que no se haga una conclusión que la señora reúne todos los requisitos para ser mamá y el papá reúne todos los requisitos para ser papá, como a veces eso seguramente ya lo sabemos nosotros de antemano, pero no hay recomendaciones en los dictámenes médicos que le sirvan de base a los padres al actuar y ni a nosotros los litigantes para hacer nosotros mismos las recomendaciones que procedan con los psicólogos privados que también la familia necesita entonces nos quedamos en que es un requisito del derecho de familia que no está dando el fruto o no arroja los resultados que se pretende...”

La profesora y litigante doña Vilma Alpizar, se refiere al conocimiento de otras áreas por parte del juez de familia: *“... pero si creo que hay una preparación no solamente que conozcan el campo que trabajan sino como a veces controlar situaciones yo sé de una estudiante mía ex alumna que la nombraron de juez ... de violencia doméstica y en una de sus primeras audiencias casi le pegan y estaba con mucho miedo ella no sabía a veces ni cómo actuar, claro la violencia que se presenta a veces permite al juez permite que se violenten ahí mismo en el despacho....”*

La litigante doña Yolanda Mora Artavia señala que en el tema de violencia doméstica nota una falencia en el conocimiento de aspectos de psicología: *“... mire yo en violencia doméstica siento que psicológicamente los jueces no tienen gran preparación, muchas veces he sentido que una persona que ha sido denunciada en violencia doméstica que es posible que si que haya agredido en algún momento pero llega y es más agredido la audiencia ya desde que entra ya se considera como culpable y el trato que se le da es de una persona culpable yo a veces siento como por lo que he visto en materia penal que tratan con mayor consideración a un delincuente que a una persona que esta denunciada por agresión y siento que los jueces también les falta un poco de psicología a veces para manejar la audiencia de forma que las personas puedan salir con alguna visión positiva no sólo los tribunales si no de su propia vida y que debieran también tener un sentido más humano para dirigir la audiencia....”*

Doña Yolanda amplía la apreciación para los jueces de familia en general: *“... bueno yo creo que todos los jueces de familia debieran llevar cursos de psicología porque en todas las materias hay yo no digo que todos los jueces pero hay algunos que son muy sensibles y que tratan a la gente con mucho respeto y con mucha consideración pero hay muchos que son como adustos que nunca hay una sonrisa o sea están serios sentados como dueños del escritorio y sintiéndose como que son dueños de la audiencia y que manejan las cosas como si fuera algo militar entonces yo a veces pienso que una sonrisa de un juez puede cambiar la tónica la percepción de un asunto de un conflicto entonces en niñez y adolescencia mucho más porque están con los niños ahí y con conflictos de*

menores que las partes quieren resolver verdad entonces yo creo que ahí mucho más el perfil del juez es firme y humano el que debe prevalecer y también la agilidad con que se deben resolver todos los asuntos de familia es que en familia todo es para ayer o sea no se puede esperar a que un papá vea en 3, 4 6 meses a un hijo o a una hija o que no se pueda resolver un conflicto de patria potestad de un adolescente que se quiere ir con el papá porque es permisivo y porque la mamá impone límites eso no puede esperar dos o tres meses hay que resolverlo ya porque está de por medio el rendimiento académico, está de por medio la posibilidad de dar un tratamiento porque el menor está incurriendo podría ser en iniciar una adicción a drogas o alcohol todo eso hay cosas que hay que resolver por el principio de autoridad para que el menor no sufra un rompimiento de autoridad que lo lleve a coger un camino equivocado...”

ESTAMENTO 2: DEFENSORES PÚBLICOS

ESTAMENTO 3: FUNCIONARIOS PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

Mario Víquez del Patronato Nacional de la Infancia señala la importancia de no limitar al aspecto legal el problema de familia, se refiere sobre todo al tema del divorcio: *“...Del divorcio yo creo que las familias que se quieren perdón a las parejas que se quieren divorciar les deberían de permitir por lo menos ofrecer la posibilidad de que tengan como se llama un asesoramiento digamos mayor , esto debería estar más cerca de los nuevos procedimientos que al proceso formal, más cerca de la resolución alternativa de conflictos, conciliaciones y estas cosas que los procedimientos notariales y formales que no limitaría a nadie que sencillamente se peleó y no quiere saber nada del otro y diga yo nada más me quiero divorciar y punto porque este es un hijo de tal o tal por cual, digo no es que limitaría o no queda supeditado a un procedimiento pero sí ofrecer de más recursos de esta naturaleza ...”*

ESTAMENTO 4: FUNCIONARIOS INAMU ESTAMENTO 5: FUNCIONARIOS CONAPAM ESTAMENTO 6: FUNCIONARIOS CONSEJO DE REHABILITACION ESTAMENTO 7: FUNCIONARIOS DEFENSORIA DE LOS HABITANTES ESTAMENTO 8: PROFESORES

ESTAMENTO 9: EX JUECES La exjueza de familia, doña Hilda Morales indica lo importante que es saber atender una víctima de violencia doméstica, eso implica conocer aquellos aspectos fundamentales que han ido estableciendo y teorizando otras disciplinas: *“... pero yo creo que no hasta eso hay que aprender cómo tratar, como tratar a una persona víctima de violencia doméstica en el momento no solo es mandarle a la trabajadora social, el juez requiere hablar con ella y ella requiere hablar con el juez exponerle el asunto y igual hasta el mismo personal de apoyo, sensibilizar para que la gente siempre tenga en mente que la materia que está tratando no es cualquier materia, si no que es el derecho de familia en donde lo que se ve y se resuelve son conflictos familiares donde va el sentimiento ahí también, eso es lo que yo apporto...”*

ESTAMENTO 10: FUNCIONARIOS JUDICIALES NO JUECES DE FAMILIA La

Jefa del Departamento de Trabajo Social y Psicología doña rosario González nos explica que si bien hay algunos jueces que manejan algunos elementos sobre los peritajes que se rinden, lo cierto es que se requiere una capacitación conjunta: *“... de acuerdo a la experiencia que tenemos nosotros acá en el departamento en coordinación con los juzgados de familia podemos ver varios grupos de jueces, por ejemplo aquellos y aquellas que tienen mayor claridad y lo observamos en el momento en que solicitan los peritajes o las valoraciones que se realizan acá en el departamento de acuerdo a cómo plantean la situación y a lo que están solicitando, ahí es donde vemos muchas veces en algunos casos de que hace falta mayor conocimiento en cuanto a las situaciones que se tramitan, no desde la perspectiva legal sino del trasfondo social y psicológico que muchas veces puedan tener esas situaciones, sabemos que ese no es el fuerte de los jueces pero que sí se requiere un proceso de capacitación conjunta donde puedan conocer por ejemplo cuáles son las competencias o hasta dónde puede llegar una valoración pericial, tanto desde el punto de vista social, psicológico, psicosocial y así pues ellos tener mayores elementos para lograr concentrar o poder determinar tal vez con mayor claridad en ese proceso que están tramitando qué es lo que a ellos les interesaría se valore desde una perspectiva social, psicológica o psicosocial...”*

ESTAMENTO 11: **JUECES DE PRIMERA INSTANCIA**

ESTAMENTO 12: **JUECES SUPERIORES**

ESTAMENTO 13: **MAGISTRADOS** Doña Julia Varela, Magistrada de la Sala Segunda, considera que hay aspectos que el Juez de Familia debe trabajar como lo son la constructiva resolución de los conflictos con el personal y la inteligencia emocional: *“... me parece que también capté algunas debilidades que son de trato puramente, de problemas de conflictos que se dan en el manejo de personal, me parece que también hay que trabajar el tema de la inteligencia emocional...”*

13. GARANTE DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

ESTAMENTO 1: **ABOGADOS LITIGANTES** ESTAMENTO 2: **DEFENSORES PÚBLICOS**

ESTAMENTO 3: **FUNCIONARIOS PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA** Mario Víquez del Patronato Nacional de la Infancia, señala que en el tema de violencia doméstica cuando se relaciona con niños, las decisiones se toman como en forma automática: *“... Con los jueces de violencia doméstica a mi lo que me preocupa es día y que la legislación o sea nosotros tenemos un molote en la legislación en estos momentos, se mete el PANI, se meten los jueces de familia y se meten los jueces de violencia doméstica y los jueces de violencia doméstica bueno esto varia de lugar en lugar a veces resuelven cosas sobre los niños día y de que sólo lo debe resolver alguien que sepa de eso, o sea usted sabe que la ley de violencia doméstica es una ley troquelada, yo llego y le digo: “ es que mi mujer me está pegando y le cuento el despelote y le enseño el moretón y no sé qué” y el*

juez viene y le pone unas medidas pero ahí mismo le dice que el guila se viene conmigo y las cosas no son tan así en la vida real. Los conflictos familiares y en especial los conflictos donde se están definiendo la ubicación de los niños no se pueden resolver tan fácilmente y tan como llamarlo, tan precipitadamente...”

Es mismo funcionario hace un comentario que implica mala preparación y falta de experiencia de los jueces de familia para ver los asuntos de niñez y adolescencia: “... todavía se ruedan por decirlo vulgarmente a las psicólogas y trabajadoras sociales no se van a manipular a un juez de violencia. Entonces yo no sé yo quisiera que las cosas de los niños las resuelvan sólo jueces especializados en niños, uno de los principios del nuevo derecho de niñez y adolescencia es la especialización yo se que si yo llevara a un chiquito al Hospital San Juan de Dios algo me le hacen pero por Dios vea como lo atienden en el Hospital de Niños, entonces yo no quiero jueces de adultos que no saben de niñez más que su propia crianza y su relación o no relación personal resolviendo cosas que no conocen. ¿Quien sabe cuánto se tardan en entender los temas de niñez? Este recién salido de la universidad o no recién salido que lo más que sabe del tema es el curso que le dieron ahí si es que le fue bien y fue a la universidad de alguna especialidad técnica ¿si? ¡Un... de familia resolviendo sobre niñez! Por Dios es decir, véamelo así de si esto son como le digo las señoras del PANI con 30 años de trabajar no creen que a los niños los usan para pelear, no ve que a los niños los utilizan y saber que el uso o no uso del niño se necesita mucho camino y mucha experiencia, no solo conocimiento sino experiencia...”

Don Luis Quirós coincide con el criterio de don Mario Víquez: “... considero yo es muy importante es la creación del juzgado de niñez y adolescencia porque nosotros con el juzgado de niñez y adolescencia aquí en San José los procesos son sumamente ágiles, los procesos son de mucha relación o sea todas las falencias inclusive que yo le he estado comentando y el perfil que nosotros necesitamos que tengan los jueces este yo diría que en la mayor parte lo cumplen en el juzgado de niñez y adolescencia pero sin embargo si nos vamos a otros juzgados de familia entonces es ahí donde empiezan a entrabarse los procesos, es ahí donde no se tienen los criterios homogéneos en cuanto a la aplicación y por lo tanto vemos que duran más, entonces creo que con la capacitación y también con la creación de los juzgados de niñez y adolescencia en los distintos circuitos judiciales se podría digamos en mayor forma darle mayor agilidad a esos procesos y tal vez sanaríamos ahí en cierta medida el tener un perfil o un juez especializado en materia de niñez y adolescencia que creo que ha sido, esto es uno de los mejores logros que se han tenido que es el juzgado de niñez y adolescencia y creo que se debería de hacer en todo el país...”

Don Luis toca un tema que tiene que ver con la garantía de los derechos de los niños y es lo que está durando una declaratoria de abandono: “... por otro lado en los procesos de declaratoria de abandono que últimamente hemos visto y que nosotros lo hemos contado así en los procesos de monitoreo que hemos venido haciendo en los diferentes instancias judiciales y administrativas que es una declaratoria de abandono dura mucho si en el proceso que consideramos nosotros que está establecido como para darle actividad ojala que ahora con la nueva ley de notificaciones cambie la situación porque es donde se va casi un año tratando

de notificar a las otras partes, a que apareció una alguien dijo que en Limón entonces ya el PANI dice vaya a Limón y no se sabe a dónde de Limón y buscar una residencia habitual de la persona, entonces hemos visto que se ha estado en los procesos de declaratoria de abandono no han estado tan ágiles como tal vez en otros años y no sé también si eso es parte de si los jueces están aplicando las normas sustantivas y los procesos concursales del código de familia o si se necesita realmente más normas de carácter procesal que den mayor agilidad a estos procesos...”

ESTAMENTO 4: FUNCIONARIOS INAMU ESTAMENTO 5: FUNCIONARIOS CONAPAM ESTAMENTO 6: FUNCIONARIOS CONSEJO DE REHABILITACION ESTAMENTO 7: FUNCIONARIOS DEFENSORIA DE LOS HABITANTES ESTAMENTO 8: PROFESORES ESTAMENTO 9: EX JUECES ESTAMENTO 10: FUNCIONARIOS JUDICIALES NO JUECES DE FAMILIA ESTAMENTO 11: JUECES DE PRIMERA INSTANCIA ESTAMENTO 12: JUECES SUPERIORES ESTAMENTO 13: MAGISTRADOS

14. SENSIBLE

ESTAMENTO 1: ABOGADOS LITIGANTES Don Álvaro Luque, abogado litigante de muchos años, encuentra que en este tema hay problemas: “... ahora lamentablemente don Diego coyunturalmente a esto de parte de la sensibilidad del juez no todos los jueces de familia que están nombrados en este momento don Diego son buenos, hay jueces muy groseros, los jueces muy groseros por ejemplo en los Tribunales de Guadalupe, en los juzgados de familia he encontrado cada vez que luego hay jueces nuevos, eso es mala seña...”

Reitera el tema en otro supuesto: “... yo he tenido jueces de familia en el segundo circuito judicial específicamente un juez varón que me ha tratado mal a mis testigos y los ha amenazado con sacarlos de la sala porque el testigo le trata de decir que al juez que ponga en lo que está diciendo lo que él le está diciendo y el juez se ha vuelto y le dice que él pone lo que él quiera porque él es el que sabe y en realidad en un derecho de familia no es el juez el que sabe el juez resuelve, el que sabe son las partes, los que saben son las partes porque las partes le están dando al juez los elementos de conocimiento para que el juez resuelva con justicia, pero si el juez le para al testigo o a la parte la oportunidad de expresar con amplitud lo que quiera decir aunque sea cansado ya le dije *en derecho de familia hay que tener paciencia*, entonces los jueces ponen la mitad a veces...”

ESTAMENTO 2: DEFENSORES PÚBLICOS ESTAMENTO 3: FUNCIONARIOS PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA ESTAMENTO 4: FUNCIONARIOS INAMU ESTAMENTO 5: FUNCIONARIOS CONAPAM ESTAMENTO 6: FUNCIONARIOS CONSEJO DE REHABILITACION ESTAMENTO 7: FUNCIONARIOS DEFENSORIA DE LOS HABITANTES ESTAMENTO 8: PROFESORES ESTAMENTO 9: EX JUECES ESTAMENTO 10: FUNCIONARIOS

JUDICIALES NO JUECES DE FAMILIA ESTAMENTO 11: JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

ESTAMENTO 12: **JUECES SUPERIORES** La jueza del Tribunal de apelaciones de familia de más experiencia señala cuál es la principal falencia de los jueces de familia: *“... yo encuentro que la mayor falencia en los jueces de familia y eso lo digo también como usuaria de sistema lamentablemente lo voy a recalcar, me toco ser usuaria del sistema yo creo que el rubro de pensiones alimentarias nos tenemos que abocar de lleno pero no solo que el juez conozca académicamente que son las pensiones alimentarias, si no que el juez tenga plena conciencia que es el pan nuestro de cada día y que el juez tomando esa conciencia se dé cuenta que necesita un engranaje tan grande que nada hacemos los tribunales de alimentos tirando resoluciones rapidísimas y consecuentes y con gran sentido social, si no ponemos todo el engranaje a trabajar. No puede ser que entre nosotros mismos, por que el miedo a que se puede decir que favorece a un juez o cosas así un administrador de un juzgado de esta naturaleza nos venga a dejar una resolución para resolver en términos de un mes las resoluciones en esta materia deben ser; la Escuela Judicial debe buscar mecanismos para hacer efectivo el derecho de los menores a pensiones alimentarias, de los mayores, de los discapacitados. La pensión alimentaria tiene una trascendencia fundamental en la vida, de los seres humanos y creo que nos hemos imbuido en un mecanismo que no funciona, los juzgados de pensiones no son todos los funcionarios que debieran ser; muchas veces los muchachos costarricenses desertan de los colegios por qué no llega la beca que el Estado ofrece pues igual es, cuando tienen múltiples consecuencias el hecho que de que no lleve una pensión alimentaria a tiempo, se está jugando con la vida de los seres humanos, con el pan de los seres humanos, con los medicamentos de todos los beneficiarios. Yo creo que debe ser una preocupación enorme para la Escuela Judicial no único responsable, todos somos corresponsables de que haya un buen mecanismo de cobro a las pensiones alimentarias de que se incrementen otros tipos de sanciones, si algunos hombres no les preocupa ni siquiera... corporal que incrementen otro tipo de sanciones para hacer efectivo los cobros y en materia de violencia doméstica también creo que debiéramos establecer mecanismos para ser efectiva la protección por que si bien es cierto se trabaja muy bien en materia de violencia doméstica los mecanismos de contención no son los idóneos...”*

ESTAMENTO 13: MAGISTRADOS

15. CAPACIDAD DE ENTREVISTAR A PERSONAS MENORES DE EDAD

ESTAMENTO 1: ABOGADOS LITIGANTES ESTAMENTO 2: DEFENSORES PÚBLICOS

ESTAMENTO 3: **FUNCIONARIOS PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA** El funcionario del Patronato Nacional de la Infancia don Luis Quirós menciona lo importante de realizar correctamente una entrevista con personas menores de edad, implicando que hay trabajo que hacer por ahí: *“... Igualmente también otro de los aspectos muy importantes es la forma de entrevistar a las personas menores de edad el juez tiene que tener una formación muy importante respecto a niños, saber cuando es conveniente y cuando no, siempre hay situaciones que por ser casos de niños con traumas, con procesos de abandono que no es lo mismo que el proceso torpe que los niños se va a dilucidar alguna situación parental que los niños están con su mamá, están con su familia, están en el concepto familiar que los niños que nosotros damos entendimiento ahí hay que ver que la forma de entrevista sea de una forma que no le violente los derechos de la persona menor de edad y que se haga en un contexto totalmente normal dándole un espacio mas bien a las personas menores de edad y no a los adultos que estamos ahí pues básicamente eso talvez resumir las características y perfil de un juzgador en derecho de familia que a mi criterio y en la experiencia que he tenido se debe tener....”*

ESTAMENTO 4: **FUNCIONARIOS INAMU** ESTAMENTO 5: **FUNCIONARIOS CONAPAM** ESTAMENTO 6: **FUNCIONARIOS CONSEJO DE REHABILITACION**
ESTAMENTO 7: **FUNCIONARIOS DEFENSORIA DE LOS HABITANTES**
ESTAMENTO 8: **PROFESORES**

ESTAMENTO 9: **EX JUECES** Doña Hilda Morales, ex jueza de familia, menciona como aspectos que se tenían que saber en el Derecho de Familia las tuvo que aprender en la práctica y una de ellas fue la entrevista con niños y adolescentes: *“... pero yo pienso en un perfil del juez de familia o que la facultad o el poder judicial, al que quiera ser juez de familia, requiera para ello recibir un curso donde se le dé más que derecho de familia que ya se le dio en las facultades, todo esto como entrevistar a una persona menor de edad, uno no sabe cuando llega a ser juez de familia no sabe cómo debe ser y algo tan importante como no estar detrás del escritorio lo tiene que aprender porque alguien ahí, una psicóloga, una trabajadora social le dice, señora juez o señor juez usted no debe, con el respeto que usted se merece usted no debe estar sentado viéndose mas alto que aquel niño que usted está entrevistando cosa tan, que uno en este momento las veo tan sencillas, pero yo las tuve que aprender porque no lo sabía, yo no sabía que así se debía entrevistar a un niño que había que sentarse con él que había que empezar a hablarle de todo menos de lo para lo que ahí había llegado, eso lo están dando en la escuela judicial, esto lo está dando la facultad, no se yo no sé...”*

ESTAMENTO 10: **FUNCIONARIOS JUDICIALES NO JUECES DE FAMILIA**
ESTAMENTO 11: **JUECES DE PRIMERA INSTANCIA** ESTAMENTO 12: **JUECES SUPERIORES** ESTAMENTO 13: **MAGISTRADOS**

16. CONFLICTOS PERSONALES RESUELTOS

ESTAMENTO 1: **ABOGADOS LITIGANTES** Don Douglas Román, abogado litigante, señala un aspecto que se da en los juzgados de violencia doméstica donde dice que a veces se más agresión por parte del funcionario judicial que lo que se desprende del mismo caso: *“... es muy frecuente que en los juzgados de violencia doméstica quizás uno entiende muchísimo la carga emocional o la problemática que presentan los jueces de familia en especial los de violencia domestica que tiene que escuchar una gran cantidad de cosas no agradables durante el día, que muchas veces uno ve que es quizás más agresor el funcionario que lo atiende que las mismas personas que ahí están presentes lo digo con el respeto del caso hace poco fui yo a una audiencia en donde la persona que nos atendió la señora jueza estaba bastante alterada bastante molesta entonces yo con el respeto del caso porque yo siempre me dirijo muy respetuosamente pero también cuando tengo que ser enérgico lo soy, le dije señora juez usted no puede repartir acá o no puede impartir justicia en violencia domestica cuando usted es la más violenta de todos los que están aquí y se lo dije con todo el respeto y creo que ella lo entendió porque no me sanciono ni me dijo nada inadecuado me dijo, no tiene toda la razón estoy un poco alterada y demás voy a le pido disculpas y sigo adelante con la audiencia porque pasa con cierta frecuencia no siempre uno topa dichosamente con jueces de enorme categoría de mucha disciplina de mucho conocimiento pero también eso ocurre entonces, yo siempre he creído que los jueces de familia en especial a diferencia de los demás, deberían ser evaluados de una forma diferente y también deberían ser descansados valga el término de una forma diferente que tengan unas vacaciones diferentes porque estar en un bufete escuchando asuntos de familia es desgastante y yo cuando me voy para mi casa dejo a un lado los problemas pero aun así paso la noche pensando en lo que le dijeron o lo desagradable que pudo haber escuchado uno que el hicieron algo a una menor o un menor o un conflicto familiar, entonces si a uno le pasa como litigante que tiene un horario un poco amplio y que trabaja muchísimo porque es la realidad, pero también tiene la oportunidad de decir hasta aquí hoy me voy y regreso mañana temprano, con mucha más razón a un juez de familia se tiene que buscársele la forma de cómo esa carga emocional no sea tan desagradable...”*

ESTAMENTO 2: **DEFENSORES PÚBLICOS** ESTAMENTO 3: **FUNCIONARIOS PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA** ESTAMENTO 4: **FUNCIONARIOS INAMU** ESTAMENTO 5: **FUNCIONARIOS CONAPAM** ESTAMENTO 6: **FUNCIONARIOS CONSEJO DE REHABILITACION** ESTAMENTO 7: **FUNCIONARIOS DEFENSORIA DE LOS HABITANTES** ESTAMENTO 8: **PROFESORES** ESTAMENTO 9: **EX JUECES** ESTAMENTO 10: **FUNCIONARIOS JUDICIALES NO JUECES DE FAMILIA** ESTAMENTO 11: **JUECES DE PRIMERA INSTANCIA** ESTAMENTO 12: **JUECES SUPERIORES** ESTAMENTO 13: **MAGISTRADOS**

17. PERSPECTIVA DE GÉNERO

ESTAMENTO 1: **ABOGADOS LITIGANTES** Doña Yolanda Mora estima que los regímenes restringidos son un sesgo machista: *“... el tribunal de apelaciones en general siento respeto por la mayor parte de las resoluciones del tribunal pero hay un tema en el que yo he venido y que he hecho críticas bastante sobre el tema de las apelaciones en materia del régimen de visitas yo siento que hay un sesgo machista diría yo hasta del tribunal porque normalmente cuando viene una fijación de un régimen de visitas a favor de un padre normalmente el tribunal revoca el régimen que viene de primera instancia lo revoca para fijar régimen muy restringidos para los padres hay como yo a veces tengo la sensación de que hay un sentimiento como que el hombre es inepto para cuidar a los hijos como de que todos los hombres son irresponsables como de que son incapaces....”*

ESTAMENTO 2: **DEFENSORES PÚBLICOS** ESTAMENTO 3: **FUNCIONARIOS PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA**

ESTAMENTO 4: **FUNCIONARIOS INAMU** La funcionaria del Instituto Nacional de las Mujeres, Tatiana Soto, menciona lo importante es que un juez conozca del tema de género, pero que no lo comprenderá si antes no tiene un bagaje de las ciencias sociales importante. Pone un caso en el que están en conflicto el interés superior del niño con otras situaciones: *“... si siempre dentro del campo de las actitudes la forma que se valoran las situaciones verdad que para hacer eso se necesita todo una formación un bagaje una sensibilización de una formación de años verdad en este momento aquí las abogadas hemos comentado situaciones muy gruesas que tienen que ver con la afiliación verdad quizás especialmente de algunos jueces de algunas es tal vez traspasado por el dolor de ver que la masculinidad tradicional eh pues tiene grados de deterioro muy fuertes le comentaba hace un rato el caso de una niña su madre había denunciado al padre por abuso sexual y por otro lado los abuelos habían pedido régimen de visitas se les concedió a los abuelos el régimen de visitas el padre llegó a la casa de los abuelos y la niña terminó en el hospital de niños con su vagina destrozada verdad son situaciones que es necesario ver integralmente y reconocer que una masculinidad una paternidad sana es de lo mejor que le puede pasar a un niño una niña para su desarrollo adulto pero que son escasos realmente es de considerar con seriedad una acusación por abuso sexual de una madre eso es algo que cuesta muchísimo a las madres llegar a hacerlo hay todo un mito de que las mujeres lo hacen por venganza este por juegos de poder sin embargo hay todavía una gran cantidad de mujeres con mucha timidez este que primero que nada quieren mantener su familia unida les cuenta muchísimo reconocer esa situaciones en su vida toman fuerza quien sabe de donde y llegan a los tribunales. Los problemas de afiliación además se están mirando desde la óptica del interés superior del niño y una gran preocupación por esto es muy respetable pero entonces tal vez se enfocan lo que han aprendido desde el lente del género verdad y no es posible hacer divisiones es una realidad muy triste muy dolorosa que hay muchísimos hombres en este momento que todavía cargan con una*

masculinidad sumamente violenta sumamente traspasada por la necesidad de sentir poder sobre personas débiles y es necesaria la protección de los jueces verdad yo entiendo que les cueste muchísimo reconocer que el género masculino ha hecho mucho daño es muy doloroso yo he escuchado en grupos hombres sobre todo jóvenes decir que ellos son infelices que tienen muchos privilegios que disfrutaban de su profesión que lo único que realmente les duele en su vida que lo que sienten casi hasta vergüenza es del daño que ha hecho el género masculino verdad se adhieren a las corrientes de reconstrucción de la perspectiva de la masculinidad...”

ESTAMENTO 5: **FUNCIONARIOS CONAPAM** ESTAMENTO 6: **FUNCIONARIOS CONSEJO DE REHABILITACION** ESTAMENTO 7: **FUNCIONARIOS DEFENSORIA DE LOS HABITANTES** ESTAMENTO 8: **PROFESORES** ESTAMENTO 9: **EX JUECES** ESTAMENTO 10: **FUNCIONARIOS JUDICIALES NO JUECES DE FAMILIA** ESTAMENTO 11: **JUECES DE PRIMERA INSTANCIA** ESTAMENTO 12: **JUECES SUPERIORES** ESTAMENTO 13: **MAGISTRADOS**

18. CONOCIMIENTO A PROFUNDIDAD DE DERECHOS HUMANOS

ESTAMENTO 1: **ABOGADOS LITIGANTES** ESTAMENTO 2: **DEFENSORES PÚBLICOS** ESTAMENTO 3: **FUNCIONARIOS PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA** ESTAMENTO 4: **FUNCIONARIOS INAMU**

ESTAMENTO 5: **FUNCIONARIOS CONAPAM** Fanny Arce del Conapam señala fortalezas que han operado en el sistema a partir de que se gira una circular de preferencia a los adultos mayores: *“...si bueno ahora el Poder judicial tomo mediante una circular que ahora le puedo dar el número el consejo superior en una directriz sobre la atención de la población adulta mayor sin embargo recordemos que bien ya lo establece la misma ley, cuando me refiero a la ley hablamos igual de la 7935 las personas adultas mayores antes de esta directriz y no lo digo que ya con esta circular se cambio el problema y todo esta bien porque no es así pero se ha mejorado grandemente y el Consejo Superior por dicha tomo esta directriz de la sesión preferencial que da el estado por ley o sea que si llega una persona adulta mayor sea atendida prioritariamente y además los expedientes se marcan con un color marrón creo que es el color en el cual se le va a dar prioridad a esas personas cuando retiran cheques recordara usted que antes iban a solicitar el cheque y se lo daban después, ahora se lo dan inmediatamente se han dado algunas mejoras ...”*

ESTAMENTO 6: **FUNCIONARIOS CONSEJO DE REHABILITACION**
ESTAMENTO 7: **FUNCIONARIOS DEFENSORIA DE LOS HABITANTES**

ESTAMENTO 8: **PROFESORES** El profesor don Rodrigo Jiménez señala grandes falencias en el tema de derechos humanos: *“... Mira lo yo creo es primero una*

deficiencia en la formación de aplicación de los derechos internacional de los derechos humanos en la practica, y es una deficiencia que es causada por las facultades de derecho y las mismas escuelas judiciales, entonces, no integran las nuevas corrientes jurídicas a la labor de la jurisdicción de familia porque desconocen las obligaciones internacionales de derechos humanos...”

ESTAMENTO 9: **EX JUECES** ESTAMENTO 10: **FUNCIONARIOS JUDICIALES NO JUECES DE FAMILIA**

ESTAMENTO 11: **JUECES DE PRIMERA INSTANCIA** La coordinadora del Tribunal de Familia Doctora Ana María menciona el aspecto donde cree se están quedando los jueces: *“... Muchas veces pienso que si los jueces supiéramos más de los derechos de las personas, pero no tanto la norma ordinaria podríamos ser más creativos, si yo conozco los derechos humanos y también la doctrina yo podría ser un juez más justo, No me encerraría mas dentro del cuadro de lo que dice la ley, sino que iría mucho más allá, pienso que no es tan importante que me den un curso de patria potestad, sino que me enseñaran a mi otras cosas, otros principios, otras técnicas que van más allá. Es Donde siento que los jueces no le están llegando que se están quedando cortos...”*

ESTAMENTO 12: **JUECES SUPERIORES** ESTAMENTO 13: **MAGISTRADOS**

19. CONOCIMIENTO Y CONCIENCIACION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ESTAMENTO 1: **ABOGADOS LITIGANTES** ESTAMENTO 2: **DEFENSORES PÚBLICOS** ESTAMENTO 3: **FUNCIONARIOS PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA** ESTAMENTO 4: **FUNCIONARIOS INAMU**

ESTAMENTO 5: **FUNCIONARIOS CONAPAM** Fanny Arce del Conapam explica como se da que en muchos de los edificios de los juzgados no existen condiciones mínimas de accesibilidad para las personas con discapacidad: *“... entonces vemos algunos aspectos importantes y me a tocado en algunas oportunidades acompañar a la población adulta mayor primero la accesibilidad es terrible generalmente para juzgados se encuentran en casas alquiladas no digo tanto aquí en los circuitos centrales el primero el segundo circuito o circuitos en provincias porque generalmente tratan de hacer todos no solo el cumplimiento de la ley 7600 de Igualdad de Oportunidades sino para cumplir otros aspectos también de accesibilidad de seguridad y otra serie de cosas pero para empezar con eso y hay juzgados en los cuales bueno hay gradas otros ni siquiera hay rampas pasamanos ni nada de esto para empezar desde ahí desde la cera del lugar ya las personas adultas mayores empiezan con dificultades, porque imagínese una persona adulta mayor en silla de ruedas una persona adulta mayor de 95 años que su cuerpo*

bueno por el transcurso de los años se a deteriorado y no es tan rápido ni tan ágil empezando por eso llegan y no es claro que tienen que tomar una ficha para sentarse a esperar cuando esa persona no debería de tomar ni siquiera una ficha porque hay un atención preferencial entonces simplemente el funcionario que le atiende debería de atenderle como le digo inmediatamente verdad...”

ESTAMENTO 6: FUNCIONARIOS CONSEJO DE REHABILITACION Adriana Retana del Consejo Nacional de Rehabilitación explica cómo no ha calado aún el cambio paradigmático en relación con la persona con discapacidad: *“... yo veo que hay poco uso de esas herramientas por parte de las personas con discapacidad y sus familias y como algunos jueces saben de esta situación entonces no quiero yo decir que se aprovechan porque no me parece que funcione así si no como que miran que es normal porque pobrecito él es así, entonces yo diría que lo primero es un cambio paradigmático, la gente tiene que cambiarse el chip como decimos nosotros, tiene que cambiarse el disco duro, no basta con firmar la ley, no basta con echarla a andar, los jueces tienen que tener claro eso que eso debe empoderar a las personas que hay que darles la oportunidad...”*

Doña Adriana reitera el concepto de falta de conocimiento a la situación del discapacitado: *“...hay muchas causas donde nosotros no podemos apoyarlos como instituciones públicas como abogado que los acompañe ni el psiquiátrico tampoco como somos institución pública donde nuestros abogados tienen otro tipo de funciones, entonces hay una carencia de poder contar con un abogado que lo acompañe hasta que llegue a la fiscalía el proceso. Entonces la persona con discapacidad que además tiene la condición que tiene y que se le dificulta porque no tiene transporte accesible porque no puede salir a la calle facilidad porque no se educó y no tuvo acceso a la educación como todo el mundo no tiene un trabajo y encima cuando quiere hacer una causa legal para alguien que le la arme, solo para que tenga sustancia para la fiscalía no tiene esos apoyos y creo que esa es una función que el Poder Judicial junto con este consejo y otras entidades deberíamos empezar a buscarle respuesta porque tenemos mucha gente que se cae en el proceso que quiere hacer una denuncia y se cae en el proceso porque no tienen ese acompañamiento legal de alguien que de acuerdo a su condición vaya aclarando la situación. Yo creo que es muy necesario que los jueces comprendan esto y comprendan que son sujetos de derecho y que no importa si tienen una discapacidad intelectual o no o si les parece que físicamente no aparentan como si a nivel intelectual tuvieran algún compromiso debería privar el derecho de la persona y deberíamos entonces ofrecer todos los apoyos adecuados para eso...”*

ESTAMENTO 7: FUNCIONARIOS DEFENSORIA DE LOS HABITANTES La funcionaria de la Defensoría de los Habitantes, Katia Rodríguez, da la campanada de la población adulta mayor con discapacidad: *“... Otra es lo que conocíamos en otra área que tenemos que es de protección especial el tema de discapacidad en las personas adultas mayores igual se hacen las comunicaciones a la Procuraduría General de la República y en algunos casos al... verdad de curadores y ellos tampoco se hacen presentes ¿verdad? A menos que estemos*

hablando de herencias de cosas de estas que suscita algún otro grado de interés por intervenir y que las partes están más pendientes de que ingresen todos para que el proceso avance pero si tenemos una ley por ejemplo de adulto mayor por ejemplo de discapacidad entonces son principios de intervención estatal de la protección judicial en este caso que el juez tiene que dominar muy bien y exigir que se incorporen al proceso las otras instancias que esas mismas leyes constituyen o crean para garantizar la protección de estas poblaciones especialmente vulnerables todavía no hemos , es totalmente oficioso en eso ¿verdad? Y bueno le toca en los casos de... en el Hospital Psiquiátrico cuánto se desconoce sobre los tratamientos que tienen estas personas y que podrían estar exactamente visualizado por un juez y no necesariamente tiene que ser por la familia que eventualmente podría no estar y esas son las preocupaciones y a partir del artículo 11 de la ley 7600 la Procuraduría ya no interviene definitivamente entonces quién está protegiendo a esas personas y qué posibilidad hay de que los jueces de familia sean mas acuciosos en eso....”

ESTAMENTO 8: **PROFESORES** El profesor don Rodrigo Jiménez se refiere a la desnaturalización del trámite de curatela como si fuera únicamente económico: “... entonces yo te diría que las investigaciones eso lo que más o menos se ha avanzado, y luego por cierto también hicimos uno sobre curatela, una investigación sobre curatela, y en la parte de la investigación de curatela, también determinamos cosas terribles dentro de la curatela, porque son procedimientos muy deshumanizados y donde el procedimiento es económico, punto...”

ESTAMENTO 9: **EX JUECES** ESTAMENTO 10: **FUNCIONARIOS JUDICIALES NO JUECES DE FAMILIA** ESTAMENTO 11: **JUECES DE PRIMERA INSTANCIA** ESTAMENTO 12: **JUECES SUPERIORES** ESTAMENTO 13: **MAGISTRADOS**

20. CLARIDAD DE POTESTAD DE AMPLITUD INTERPRETATIVA

ESTAMENTO 1: **ABOGADOS LITIGANTES**

ESTAMENTO 2: **DEFENSORES PÚBLICOS** La defensora pública Ethel Duarte menciona ese abordaje rígido que hacen algunos jueces de pensiones alimentarias sin vocación: “... muchas veces se deja desprotegido al beneficiario de pensión alimentaria principalmente cuando se trata de incidentes de inclusión porque tal vez existe un proceso pendiente ya por alguna u otra razón sea la actora o para otros hijos que lo ha gestionado pero en el transcurso del tiempo nace otro menor y se tiene la costumbre y así se hace en la mayoría de despachos de hacer un incidente de inclusión, pero ese incidente de inclusión dura meses y durante esos meses ese incidente de inclusión al menor no se le da ningún monto provisional porque la costumbre del monto provisional de pensión alimentaria se establezca en la demanda de pensión alimentaria en la inicial,

entonces que pasa este derecho del menor de recibir alimento durante todo este tiempo hasta que no se falle en una sentencia definitiva se ve afectado y que pasa por más que uno tal vez quiera trasladar al juez mire señor juez aquí esta la parte de alimentos el menor se le esta negando. Si licenciada pero es que la ley no me establece eso verdad entonces claramente es en el asunto de fijar provisional en el asunto de una demanda nueva, bueno pero hay que abrirse a la materia de los principios de pensión alimentaria son principios informales de sencillez, gratuidad pero a veces no se aplica eso verdad es como lo que la ley establece y punto, entonces me parece que este es un fuerte un asunto fuerte que debería de capacitarse a los jueces verdad y concientizar verdad de que es una materia diferente, materia diferente que debe privar siempre en beneficio a los beneficiarios verdad que requieren los alimentos y que y con todo respeto digo esta palabra tal vez no debemos ser tan cerrados verdad...”

ESTAMENTO 3: FUNCIONARIOS PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
ESTAMENTO 4: FUNCIONARIOS INAMU ESTAMENTO 5: FUNCIONARIOS
CONAPAM ESTAMENTO 6: FUNCIONARIOS CONSEJO DE REHABILITACION
ESTAMENTO 7: FUNCIONARIOS DEFENSORIA DE LOS HABITANTES
ESTAMENTO 8: PROFESORES ESTAMENTO 9: EX JUECES ESTAMENTO 10:
FUNCIONARIOS JUDICIALES NO JUECES DE FAMILIA ESTAMENTO 11:
JUECES DE PRIMERA INSTANCIA ESTAMENTO 12: JUECES SUPERIORES
ESTAMENTO 13: MAGISTRADOS

21. MENOR CANTIDAD DE PREJUICIOS

ESTAMENTO 1: ABOGADOS LITIGANTES ESTAMENTO 2: DEFENSORES
PÚBLICOS

ESTAMENTO 3: FUNCIONARIOS PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA El Presidente Ejecutivo del Patrona Nacional de la Infancia, percibió en una actividad que los jueces de familia estaban llenos de prejuicios: “... en el derecho de niñez y adolescencia sí, yo no sé con los jueces de familia yo tengo un vacío muy grande, lamentablemente la última experiencia que tuve con jueces de familia fue en un seminario que me invitaron y estaban muy bravos con el PANI, estaban muy llenos de prejuicios y de mal gusto fue y en el sentido de la buena educación, la actitud era muy desagradable hasta de lo mismo que uno se diría si en la buena educación, cosa que yo detesto muchísimo, digo que además soy muy sensible porque aprecio no perder la elegancia, yo lo que le puedo decir con los jueces de niñez hay una gran coincidencia con los jueces y este...y no sólo coincidencia si no que coordinamos, articulamos y me parece que sería algo que ellos tendrían que hacer porque miren cuando ellos mandan a un niño o una niña a internarlo en el Hospital Psiquiátrico diay también es importante que hablen con el hospital es importante que sepan dónde van a mandar esos guilas, es muy importante que conozcan cuando se manda una medida de protección de esta índole que sepan qué están haciendo verdad? No puede ser tampoco una cosa tan abstracta...”

ESTAMENTO 4: FUNCIONARIOS INAMU La funcionaria del Instituto Nacional de

las Mujeres, Tatiana Soto, menciona que hay un prejuicio de que la mujer malgasta el dinero, cuando históricamente es la que ha sostenido a los hijos, mientras el varón a veces invierte el dinero en otras cosas: "... bueno en pensiones eh el hay que tener cuidado verdad de no dejarse llevar por los prejuicios de que las mujeres mal gastan el dinero es necesario hacer conciencia de que a través de la historia las mujeres han tenido una concepción distributiva del dinero y del bienestar y que han arañado el dinero han comprado tomates podridos a la mitad para partir la mitad buena para distribuirlos entre todos los hijos esta ha sido una tendencia que más bien es la que ha salvado los Derechos Humanos de las poblaciones porque el dinero en manos de los padres y los padres formados en una sociedad de crecimiento de lucro han tenido la visión de utilizar los bienes familiares para crecer los capitales de las familias entonces han usado muchísimo los bienes incluso de las esposas con las dotes antiguamente para invertirlos más en las fincas en las industrias verdad y siempre el cuidado de los hijos y el bienestar de los hijos han estado en manos de las madres. Este es un problema que se mantiene y no sabemos como lo va a resolver la sociedad ahorita o en el futuro ojala en esta crisis mundial hubiera pensamientos en ese sentido..."

ESTAMENTO 5: FUNCIONARIOS CONAPAM ESTAMENTO 6: FUNCIONARIOS CONSEJO DE REHABILITACION ESTAMENTO 7: FUNCIONARIOS DEFENSORIA DE LOS HABITANTES ESTAMENTO 8: PROFESORES Don Rodrigo Jiménez indica que ha encontrado en sentencias de los jueces de familia grandes prejuicios: "... como te dije estoy casi repitiendo las mismas sugerencias, luego los prejuicios tenemos jueces de familia con unos prejuicios grandísimos y con unas sentencias que uno dice bueno, pero que son sentencias que responden a los perjuicios creados a través de todo proceso de socialización, esa parte es tampoco sencilla..."

ESTAMENTO 9: EX JUECES ESTAMENTO 10: FUNCIONARIOS JUDICIALES NO JUECES DE FAMILIA ESTAMENTO 11: JUECES DE PRIMERA INSTANCIA ESTAMENTO 12: JUECES SUPERIORES ESTAMENTO 13: MAGISTRADOS

22. TRABAJO EN EQUIPO

ESTAMENTO 1: ABOGADOS LITIGANTES ESTAMENTO 2: DEFENSORES PÚBLICOS ESTAMENTO 3: FUNCIONARIOS PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

ESTAMENTO 4: FUNCIONARIOS INAMU ESTAMENTO 5: FUNCIONARIOS CONAPAM ESTAMENTO 6: FUNCIONARIOS CONSEJO DE REHABILITACION ESTAMENTO 7: FUNCIONARIOS DEFENSORIA DE LOS HABITANTES ESTAMENTO 8: PROFESORES ESTAMENTO 9: EX JUECES ESTAMENTO 10: FUNCIONARIOS JUDICIALES NO JUECES DE FAMILIA ESTAMENTO 11: JUECES DE PRIMERA INSTANCIA ESTAMENTO 12: JUECES SUPERIORES La Jueza del Tribunal de Familia doña Ana María Picado da un ejemplo de acción en equipo de la jurisdicción de familia como han sido la asesoría en situ, ella acá las llama "visitas": "... enterarnos de sus falencias, la otra evacuar duda nosotros y

transmitir nosotros conocimientos a ellos y la otra para mi muy importante Diego, sentir que no están solos que ellos son parte de nosotros y nosotros de ellos, sentir que somos una jurisdicción de que somos uno solo que ellos no están solos, que la jurisdicción de Familia es pensiones, violencia, niñez y familia de fondo, que la unidad es tan importante y este trabajo es importantísimo, fomentar la unión es muy importante que Costa Rica es una y en estas visitas pareciera que hay “muchas Costa Ricas” y que eso no debe ser. Que la jurisdicción de familia muchas veces en los distintos circuitos pareciera que no se siente parte de familia, violencia no se siente parte de familia o los de familia de fondo creen que pensiones, no se y creen que violencia no sé. Entonces esto es un poco para decirle señores ubiquémonos, como darle una píldora de ubicatex, ubiquémonos señores esto es una misma cosa y cuál es la raíz las relaciones familiares, tenemos una misma base que son las relaciones de familia que se dan en vivo o se dieron o se darán, pero todo tiene una misma raíz y que es extrajurídicas...”
ESTAMENTO 13: MAGISTRADOS

23. TOLERANCIA

ESTAMENTO 1: ABOGADOS LITIGANTES ESTAMENTO 2: DEFENSORES PÚBLICOS ESTAMENTO 3: FUNCIONARIOS PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA ESTAMENTO 4: FUNCIONARIOS INAMU ESTAMENTO 5: FUNCIONARIOS CONAPAM ESTAMENTO 6: FUNCIONARIOS CONSEJO DE REHABILITACION ESTAMENTO 7: FUNCIONARIOS DEFENSORIA DE LOS HABITANTES ESTAMENTO 8: PROFESORES ESTAMENTO 9: EX JUECES ESTAMENTO 10: FUNCIONARIOS JUDICIALES NO JUECES DE FAMILIA ESTAMENTO 11: JUECES DE PRIMERA INSTANCIA ESTAMENTO 12: JUECES SUPERIORES ESTAMENTO 13: MAGISTRADOS

24. MANEJO DE ELEMENTOS DE ADMINISTRACIÓN

ESTAMENTO 1: ABOGADOS LITIGANTES ESTAMENTO 2: DEFENSORES PÚBLICOS ESTAMENTO 3: FUNCIONARIOS PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA ESTAMENTO 4: FUNCIONARIOS INAMU ESTAMENTO 5: FUNCIONARIOS CONAPAM ESTAMENTO 6: FUNCIONARIOS CONSEJO DE REHABILITACION ESTAMENTO 7: FUNCIONARIOS DEFENSORIA DE LOS HABITANTES ESTAMENTO 8: PROFESORES ESTAMENTO 9: EX JUECES

ESTAMENTO 10: FUNCIONARIOS JUDICIALES NO JUECES DE FAMILIA Doña Lena White, contralora de servicios del Poder Judicial, destaca que la realidad de que el Juez es el jefe de la oficina le exige conocer de elementos gerenciales, y como es abogado generalmente no sabe de esa disciplina: “... eso por un lado, aparte de eso, no diría solo para los jueces de familia sino para todos los jueces, a mi me ha parecido con motivo a la experiencia que tengo en esta función que la institución exige de los jueces gerencial los despachos, no quiero entrar en temas

ideológicos si es función o no del juez porque eso podrían existir criterios divergentes, algunos jueces dirán yo soy juez, estudie derecho, estudie administración porque yo no opte por esta carrera para administrar pero viendo la realidad solamente el dato fáctico, lo cierto es que el juez se convierte en jefe de oficina y eso en este momento le significa una serie de requerimientos gerenciales, entonces la respuesta no puede ser nunca que ahora los abogados tengan que estudiar administración de negocios porque son carreras distintas, pero creo que si hay que tener algún conocimiento básico para poder cumplir con ese cometido, que sea o no correcto no quiero entrar en ese tema, pero si creo que es una exigencia cotidiana, eso incluye una noción básica de gerencia, el tema del manejo de personal, el solo hecho de ser jefe, tener personal subalterno, requiere por lo menos un mínimo de conocimiento, ojala habilidades, pero igual, si no se tienen las habilidades hay algunas herramientas existentes que conocen los profesionales de esas otras disciplinas, administración de recursos humanos, administración de negocios, administración pública que hay tanto desarrollado en estos campos que podría aportar para hacer exitosa esa otra parte...”

Doña Lena se detiene en una de las paradojas institucionales y que tiene que ver con la administración: *“... la presentación preliminar del estado de la nación del capítulo del informe del estado de la nación del capítulo sobre el fortalecimiento de la democracia que incluye el análisis de la administración de la justicia y básicamente el análisis que se hace de la productividad, no para las familias en términos generales, pero ellos con las mismas estadísticas que les administra el poder judicial básicamente constatan que a pesar de los recursos que se han destinado para diferentes materias pareciera ser que la productividad no ha incrementado en proporción a esta en sus mayores recursos, esa es la conclusión, esto tiene que ver en cómo nos organizamos para hacer la labor y tomando en cuenta que hay una mayor demanda tenemos que recordar que tenemos unos recursos que años atrás no estaban disponibles...”*

ESTAMENTO 11: **JUECES DE PRIMERA INSTANCIA** ESTAMENTO 12: **JUECES SUPERIORES** ESTAMENTO 13: **MAGISTRADOS**

25. CONTRIBUIR A LA TRANSFORMACION SOCIAL

ESTAMENTO 1: **ABOGADOS LITIGANTES** ESTAMENTO 2: **DEFENSORES PÚBLICOS**

ESTAMENTO 3: **FUNCIONARIOS PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA**

Don Luis Quirós del Patronato Nacional de la Infancia refiere la resistencia que ha habido para que se del cambio de paradigma con los derechos de la niñez: *“... para cerrar si me veo analizando precisamente durante los años que ha venido laborando para esta institución y de la relación que ha tenido con las autoridades judiciales precisamente el cambio de paradigma, el cambio de actitud en sí de los jueces del derecho de niñez y adolescencia y en nosotros mismos como personal*

públicos que trabajamos en esta materia ha sido muy que le dijera como muy resistentes hemos sido a ese cambio y precisamente a la hora de a veces se dice hay que ponerse en los zapatos de las personas menores de edad y la mayoría nos ponemos en los zapatos del adulto y entonces yo creo que habría que reforzar más esa parte, creo que si siempre pensamos en mira pobrecito aquel, o sea estamos pensando realmente en lo que nos podría pasar a nosotros como adulto si le esta sucediendo a aquella persona y dejamos de lado el sentimiento y la situación que está viviendo la otra persona menor de edad, eso es lo básicamente algo como para estar reiterando, como para estar sensibilizando no solo a los jueces si no a nosotros como funcionarios y a toda la población de que las personas menores de edad tienen derechos y esos derechos debemos de garantizárselos y debemos protegerlos en el caso de que haya algún tipo de violación o se pretenda violar eso....”

ESTAMENTO 4: **FUNCIONARIOS INAMU** Tatiana Soto, del Instituto Nacional de las Mujeres, señala cómo hay cambios que se deben dar y que mucho pasa porque el juez comprenda lo que ocurre, por ejemplo con los modelos de masculinidad: *“... es necesaria la protección de los jueces verdad yo entiendo que les cueste muchísimo reconocer que el género masculino ha hecho mucho daño es muy doloroso yo he escuchado en grupos hombres sobre todo jóvenes decir que ellos son infelices que tienen muchos privilegios que disfrutaban de su profesión que lo único que realmente les duele en su vida que lo que sienten casi hasta vergüenza es del daño que ha hecho el género masculino verdad se adhieren a las corrientes de reconstrucción de la perspectiva de la masculinidad...”*

ESTAMENTO 5: **FUNCIONARIOS CONAPAM** ESTAMENTO 6: **FUNCIONARIOS CONSEJO DE REHABILITACION** ESTAMENTO 7: **FUNCIONARIOS DEFENSORIA DE LOS HABITANTES**

ESTAMENTO 8: **PROFESORES** Don Rodrigo Jiménez explica las resistencias que existen al tema de la autonomía del discapacitado: *“... es que son cambios de concepciones culturales que no son fáciles de realizar tan fácilmente, por ejemplo te voy a poner un caso concreto, la ley de autonomía personal que estamos promoviendo en la asamblea legislativa, esa ley parte de un principio de cambio cultural, en la actualidad siempre estamos pensando en el cuidado como algo fundamental y la idea de crear dependencias dentro de las relaciones familiares, entonces un cambio de esos es que la gente sea lo más autónoma posible para que no cree, pero no están sencillo, porque cuando vos le hablas a un juez de familia que la curatela no va a existir y no van a existir una serie de servicios de apoyo, son cambios culturales muy fuertes, porque la curatela es una figura del derechos humano desde no se hace cuantos siglos de un momento al otro te digan va a cambiar eso y la idea es que las personas con discapacidad se puedan casar y la idea es que las personas con discapacidad puedan adaptar ahí un montón de concepciones que la sociedad desde que somos muy pequeños nos decían que eso no era posible, me estoy dando a entender, los cambios no son tan fáciles si no que se requiere, por ejemplo de toda esa formación inicial que está programando la escuela judicial, entonces hay que hacer todo un curriculum*

bien especificado sobre cambios culturales en todas las poblaciones del grupo familiar...”

Don Rodrigo enfatiza lo que hay que trabajar en esos cambios culturales en las relaciones familiares: *“... si vos te das cuenta en la redacción del derecho familiar lo que rige son las relaciones familiares, pero hay relaciones terriblemente discriminantes y hay relaciones de poder muy fuertes, entonces el análisis de las relaciones de poder y la discriminación que se da en el ámbito de familia, el juez de familia tiene que manejarlo muy claramente, entonces tiene que romper todas las concepciones de los roles tradicionales, del adulto mayor, de la abuela, del abuelo, de la relaciones familiares únicamente de consanguinidad de afinidad y pensar también que hay de afectividad del rol de la población con discapacidad, del rol de la mujer dentro de la familia, etc., me parece que el gran reto son esos cambios culturales que los jueces tiene que dar y se fundamente muchísimo en un conocimiento de los derechos humanos desde un punto de vista racional y desde el punto de vista, de esa manera vos puedes estructurar dentro de la lógica jurídica de todos nosotros que hay normas de jerarquía y que tenemos que aplicarlas y que poco a poco tenemos que hacer los cambios culturales de todos los prejuicios que todos los seres humanos tenemos por el proceso de socialización...”*

Don Rodrigo señala la dificultad que existe de encontrar textos de estudio de las materias en que se ha dado o se requiere un cambio cultural: *“... Mira es muy difícil sugerirte libros y te voy a explicar porque, en el ámbito de la discapacidad estamos pasando de un paradigma a otro paradigma, entonces estábamos en un paradigma biologista donde mucha gente ha escrito sobre el paradigma biologista, pero no ha escrito sobre derecho, recordate que no éramos ni sujetos de derecho, que van a escribir cuando no habían sujetos de derecho, entonces vas a encontrar muchas concepciones de psicólogos, de trabajadores sociales sobre el concepto de familia que va a estar con muchos sesgos de prejuicios de paradigma no superado, con el paradigma de derechos humanos se ha empezado a escribir sobre el tema, pero yo te diría que ni en género se tiene esta, usted se mata a los de discapacidad, existen libros específicos sobre derecho de familia, que nosotros por ejemplo ahora te voy a regalar el libro que hicimos sobre derecho de familia con las magistradas, pero no hay como un tratado de derecho de familia, sobre género o un tratado sobre derecho de familia de discapacidad, porque está en un proceso de desarrollo del pensamiento, entonces no es tan sencillo decir, se puede esto, se puede lo otro, por ejemplo nosotros tenemos uno que se llama “Género y derecho”, pero no es sobre derecho de familia, hay un capítulo sobre derecho de familia, pero un poco constitucional, no sé si me estoy dando a entender, porque hay todo un desarrollo que no se ha dado en libros, que en las otras ramas del derecho o en los otros temas, tiene siglos de siglos de siglos, en derecho penal tenés un montón, en derecho civil tenés un montón, tenés un montón de tratadistas pero en el ámbito por ejemplo de la mujer que tiene más tiempo que el de la discapacidad hay algunos derechos...”*

Don Rodrigo igual nos pone en evidencia la realidad de que se tienen que propiciar cambios, y la pregunta es si el Juez de Familia puede hacer algo en lo

que él plantea: “... Mira yo diría que a mi me parece excelente el código procesal de los niños, me pare que ahí hay que hacer toda una revisión, porque la justicia tiene que ser pronta, el otro aspecto, si claro si se ha cumplido, entonces tenemos que preparar a los que van a dictar sentencias y a los que van a administrar justicias, en que se dé una justicia más apegada a los derechos humanos y creo que otro factor que no le corresponde tanto al poder judicial pero que es fundamental es el acceso a la justicia, porque en realidad si vos te das cuenta desde la perspectiva de la persona usuaria el derecho de familia la minoría accede a la jurisdicción la gran mayoría o no tiene plata o desconoce que también tener un programa del poder judicial, donde conozcan realmente donde se divulgue, se vuelque donde se abre el poder judicial al servicio público, donde la gente tiene que conocerlo y hacer una articulación principalmente a también darse facilidades con otras instancias para lo que s la justicia de familia, es más yo te aseguro que son de las jurisdicciones en que más gente tiene menor posibilidades de presentar un litigio primero por los ligámenes y las relaciones emocionales que hay dentro de la familia y emotivas, segundo por la falta de dinero y tercero por las relaciones de poder farsantes que hay, entonces en realidad la jurisdicción de familia, ya como un problema no específico del juez, etc. No está cumpliendo con su labor social, porque creo que a ustedes les llega el mínimo de los conflictos que realmente existen en la sociedad...”

ESTAMENTO 9: EX JUECES ESTAMENTO 10: FUNCIONARIOS JUDICIALES
NO JUECES DE FAMILIA ESTAMENTO 11: JUECES DE PRIMERA INSTANCIA
ESTAMENTO 12: JUECES SUPERIORES

ESTAMENTO 13: MAGISTRADOS Don Rolando Vega, Magistrado de la Sala Segunda, señala un peligro que en algún momento podría convertirse en una gran falencia, y que requiere esa capacidad de transformación a lo interno del Poder Judicial: el recambio generacional: “... yo lo he advertido desde hace mucho tiempo, el poder judicial tiene que estar preparado para el cambio, tiene que estar preparado para enfrentar los vacíos que están ocasionando a partir de muchas personas, que nos abandonan por acogerse a su derecho jubilatorio y que son personas con un grado de valía muy importante, con muchos años de experiencia y con niveles de especialización muy altos. Creo que en el tema de la formación continua, debemos insistir mucho, porque sin duda alguna cada vez que nos abandona un compañero o una compañera de muchísimos años de experiencia y que se van dichosamente con una edad envidiable, verdad, pues siempre surge la duda de que si hemos realmente pensado en ir preparando a los nuevos jueces y juezas, aptos para ese recambio, yo siento que el poder judicial no ha tomado mucha conciencia de eso. Yo hace un año, una cosa así, hice una encuesta con foros, con diálogos a la justicia, que dicho sea de paso, el lunes pasado volvió hacer autorizada por la corte porque había una censura previa, he pensado que tenemos más de quinientas personas en condiciones de poderse jubilar en el plazo máximo de un año y si nosotros analizamos el perfil de esas quinientas personas, que ahora creo que tienen que ser un poco menos en este momento....”

26. PERSONA SANA, SIN ATADURAS, SIN COMPROMISOS

ESTAMENTO 1: ABOGADOS LITIGANTES ESTAMENTO 2: DEFENSORES PÚBLICOS ESTAMENTO 3: FUNCIONARIOS PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA ESTAMENTO 4: FUNCIONARIOS INAMU ESTAMENTO 5: FUNCIONARIOS CONAPAM ESTAMENTO 6: FUNCIONARIOS CONSEJO DE REHABILITACION ESTAMENTO 7: FUNCIONARIOS DEFENSORIA DE LOS HABITANTES ESTAMENTO 8: PROFESORES ESTAMENTO 9: EX JUECES ESTAMENTO 10: FUNCIONARIOS JUDICIALES NO JUECES DE FAMILIA ESTAMENTO 11: JUECES DE PRIMERA INSTANCIA ESTAMENTO 12: JUECES SUPERIORES ESTAMENTO 13: MAGISTRADOS

27. INTUICIÓN, SENTIDO COMÚN

ESTAMENTO 1: ABOGADOS LITIGANTES La abogada litigante y profesora universitaria Vilma Alpízar piensa que: *“... hay materias que son catastróficas por ejemplo pensiones, pensiones siento que hay un problema de que como no hay una directrices en ese sentido cada quien resuelve como le parece y a veces tiene que buscarse el caso específico y a veces hay resoluciones que da tristeza me acuerdo de un caso que a mi me dio mucha lástima de una señora que estudio ya grande se había divorciado quedo solita porque ya no tenía familia, hijos grandes casados y todo, la señora empezó a estudiar educación ya de sesenta años una cosa así obviamente buscar trabajo en educación a esa edad también era difícilísimo el señor le metió una exclusión una exclusión de pensión de pago de pensión y pegó o sea la señora se quedo a esa edad sin pensión alimentaria simplemente porque se le ocurrió estudiar entonces creo que a veces hay cuestiones que no se si es la lógica que no están ayudando mucho...”*

Doña Vilma ve positivo lo que ocurrió en una audiencia de violencia doméstica donde se consideró que no se daban los presupuestos: *“... me toco un caso de violencia doméstica y me encanto la actitud del juez y nunca lo había visto realmente en un juez fíjese que llegamos obviamente en violencia no hay posibilidad de arreglo sin embargo el llego antes y hablo con las partes que se todavía querían continuar con el proceso porque a veces la gente arregla de camino y tiene que presentarse porque esta la audiencia pero se sigue el problema cuando hablamos con el nos explico un poquito en la audiencia nos explico un poco lo que había ocurrido resulta que el marido bueno el ex marido llego a dejar a los niños ella le había dicho que tenían que estar a las nueve de la noche y el llego un poquito más tarde porque tenía que dejarlos en casa de la suegra o la mamá de ella el llego nadie le contesto en lo que vino de la suegra donde ella a dejarlos le dijo que no que ella no los recibía porque había quedado en dejárselos a las nueve de la noche a la casa de la y eran como las nueve y veinte algo así mientras el vino a la casa y no los acepto entonces el dijo que, que iba a hacer que los podía dejar ahí en la calle que quería que se los fuera a dejar a la delegación cantonal eso provoco que ella le metiera una denuncia de violencia*

doméstica entonces el juez lo cito a los dos después de escuchar más o menos como habían sido los hechos ella reconoció que si que así habían sido los hechos y le dice vea aquí hay dos cosas aquí no hay violencia doméstica porque usted no depende de él económicamente y efectivamente ella no dependía de él y segundo porque no viven en la misma casa y no hay violencia contra los niños bueno dependiendo de él y pero si les voy a hablar a los dos porque los dos son papás y mire les a dado una muy decente porque no fue una regañada pero les a dado de lo que es ser padre de lo que es la cátedra de lo que es el ser papás que bueno esa gente salió avergonzados de las cosas porque decía que ellos no podían someter a los niños a una situación de estas de pelearse delante de ellos a esas horas de la noche y que uno diciendo y el otro gritando de que estando usted en su casa porque no acepta a sus hijos y usted como se le ocurre decir delante de sus hijos que los va a dejar en la guardia rural y no entiende que ustedes con los problemas que ustedes tienen les están haciendo daño a sus hijos y les dijo que el no quería verlos nuevamente en ese despacho con una situación como esta que ellos volvían ahí y el mismo se iba a encargar de poner la denuncia ante el patronato para que esos niños estuvieran con gente que los cuide así yo no se si eso es excederse o no excederse pero desde entonces que yo conozco personas que han tenido muchos pleitos con los niños jamás volvieron a plantear problemas ...”

ESTAMENTO 2: DEFENSORES PÚBLICOS ESTAMENTO 3: FUNCIONARIOS PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA ESTAMENTO 4: FUNCIONARIOS INAMU ESTAMENTO 5: FUNCIONARIOS CONAPAM ESTAMENTO 6: FUNCIONARIOS CONSEJO DE REHABILITACION ESTAMENTO 7: FUNCIONARIOS DEFENSORIA DE LOS HABITANTES ESTAMENTO 8: PROFESORES

ESTAMENTO 9: EX JUECES La ex jueza de familia doña Hilda Morales nos explica el tema de la intuición: “... sin embargo hay jueces que les falta, uno ve las noticias y ve que le falta eso, la intuición, intuir que si este agresor le metió diecisiete puñaladas a su compañera, es probable que lo que quisiera era matarla porque con diecisiete puñaladas no era para amedrentarla era para matarla, hay que tener sentido común, como lo voy a dejar, ya ahora paso algo en el juicio, ahora lo perdono, eso es otro asunto de momento, como tiene que actuar un juez, yo siento que hay algunos que les falta esa especialidad que lo da la experiencia, esa especialidad que da el ser juez de familia lo da la experiencia, pueden tener los títulos no digo que no, puede ayudar bastante, sensibilizarse...”

ESTAMENTO 10: FUNCIONARIOS JUDICIALES NO JUECES DE FAMILIA ESTAMENTO 11: JUECES DE PRIMERA INSTANCIA ESTAMENTO 12: JUECES SUPERIORES ESTAMENTO 13: MAGISTRADOS

28. COORDINACION CON OTROS PROFESIONALES Y OTRAS AUTORIDADES

ESTAMENTO 1: **ABOGADOS LITIGANTES** El litigante don Jorge Solano Chinchilla comenta sobre la realidad que surge de no coordinar el juez con la autoridad policial: *“... creo que debe haber un mayor, una mayor conexión entre las autoridades policíacas y los jueces, creo que eso está fallando un poquito, en violencia funciona mejor. debo reconocerlo, en violencia hay una eficacia inusitada, eso debo reconocerlo, pero no en pensiones, he visto el caso de muchas señoras que tienen que contratar un detective y pagarle, para que ese detective se lleve al policía o al notificador que corresponda, y obviamente pagándole algo se decida a hacer el apremio, de lo contrario los apremios quedan ahí y llegan a llorarle a uno como abogado y digo llorarle porque es literal y realmente uno no sabe ni que hacer, y recomendar detectives y todo esto, me parece primero no muy ético y segundo día a la pobre señora que iba a recibir equis pensioncita tiene que sacar mes a mes una porción de su pensión para pagarle a esa persona que se va a encargar de, por decirlo así, convencer con alguna propina, al policía o al notificador, y que la notificación se practique, de manera entonces creo debe haber una mayor vinculación con las autoridades que ejecutan las decisiones...”*

Don Jorge Solano también se refiere a los dictámenes sociales y psicológicos: *“... otro aspecto es la ejecución de los estudios sociales y psicológicos, son demasiados para muy pocos profesionales y a veces se atrasan un procesos que tal vez traía un buen ritmo como fue el juzgado primero de familia que ha mantenido un buen ritmo de trabajo, no puedo decir lo mismo del segundo que es muy lento para mencionar dos, sin criticar por supuesto a sus jueces, pero a veces en el propio juzgado primero que es más rápido, viene el problema del trabajo social, del estudio social y está saturado la pobre profesional que el toca hacerlo y ahí se perdió varios meses valiosos. De manera, que entonces estamos hablando de situaciones mas bien de practicas que a veces no solo el juez real sino nuestro sistema judicial real, y pues siendo el Derecho de Familia cada vez mas importante, me parece esencial que lográramos un énfasis en esos aspectos...”*

ESTAMENTO 2: **DEFENSORES PÚBLICOS**

ESTAMENTO 3: **FUNCIONARIOS PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA**
Don Mario Víquez ha apreciado positivamente la coordinación que ha logrado con los jueces de niñez y adolescencia: *“...La pregunta seria entonces ¿qué vacíos veo? Y es complicado porque yo la verdad no tengo tanta relación con los jueces, con los únicos que tengo relación directa son con las juezas de niñez y adolescencia que además vemos formalmente cada cierto tiempo nos reunimos y conversamos y coordinamos y ha sido siempre muy positivo y son pocas las cosas en las que no coincidimos pero rápidamente nos ponemos de acuerdo, o sea, hay una gran coincidencia...”*

ESTAMENTO 4: FUNCIONARIOS INAMU

ESTAMENTO 5: **FUNCIONARIOS CONAPAM** Fanny Arce del Conapam entiende que hay un problema pues se desconoce la verdadera naturaleza de la institución y se le toma como parte cuando debería diferenciarse: “... el CONAPAM no podría ser parte de los procesos pues recordemos que son privados son procesos privados en el cual bueno si hay una violación de un derecho obviamente el CONAPAM si tiene que salir en defensa de sus derechos pero hay casos en los que no son casos de simple sujetos privados en los cuales una persona simplemente toma o realiza una actividad jurídica y listo lo que pasa es que se a mal interpretado la función del consejo se ha visto como la función del PANI y recordemos que el PANI su población es menores de edad o bueno hay algunas situaciones en las que albergan a madres bueno por los hijos una serie de cosas pero en general ven a ese tipo de población y hasta donde y podríamos hacer un análisis y que todos como abogadas y abogados lo hagamos hasta donde si yo le doy parte a una institución y yo siendo persona adulta mayor no le estoy violentando sus derechos porque, que significa que cuando tenga 64 años y ya voy a cumplir 65 entonces a los 64 años si soy capaz y tengo todo el goce y facultades y cuento con todas mis capacidades cognoscitivas y evolutivas y que pasa que a los 65 años ya no o sea entonces hasta que punto estamos siendo violatorios nosotros mismos de esos derechos obviamente algunas personas adultas mayores requieren asesoría y obviamente están los consultores jurídicos y estamos nosotros para ser las orientaciones correspondientes pero hay que ver en que caso se da esa parte al CONAPAM y en que casos no es procedente en que casos además a nivel de personas adultas mayores se violentan porque las mismas personas adultas mayores dicen es que le dieron parte a esa institución y porque yo no me puedo defender solo yo tengo mi propio asesor jurídico y nosotros hemos sido fuertes en ese tema pero porque además no podemos hacer según principio de legalidad algo que no esta dado ...”

ESTAMENTO 6: FUNCIONARIOS CONSEJO DE REHABILITACION

ESTAMENTO 7: **FUNCIONARIOS DEFENSORIA DE LOS HABITANTES** La funcionaria de la Defensoría de los Habitantes, Kattia Rodríguez nos habla de la incorrecta perspectiva al tema de la adopción internacional que han tenido los tribunales: “... la Defensoría incurrió en la necesidad de impugnar y eso es algo que tenemos en la Sala Constitucional que tuvimos una **acción de inconstitucionalidad de la jurisprudencia del tribunal superior de familia por motivo de la adopción directa** y eso es otra cosa que tiene el tribunal de considerar primero que el Convenio de la HAYA solamente se aplica a niños institucionalizados como punto número que rompe totalmente con la convención y el tema de la universalidad en cuanto a derechos y en cuanto a protección y por otra parte las mismas resoluciones lo reflejan otra vez esa autoridad parental en un sentido mínimo de poder absoluto de los padres hasta de disponer cómo y a dónde y a quién entregan a sus hijos en absoluto desconocimiento de interés superior del sujeto de derecho de la posibilidad de opinar de la aplicación de las mejores condiciones y en el sentido incluso de pertenencia al país o sea el

agotamiento de recursos de edificación de condiciones o sea se ignora todo esto y nos quedamos con un enfoque de familia de los 70`s del código y nos vamos por ahí. Entonces, ¿qué le dice a uno todo esto? Qué es esta perspectiva en el caso de niñez y adolescencia como país y como cultura jurídica no deja de ser novedosa. Tal vez no se ha trabajado lo suficiente y tal vez la discusión se ha dado por esa segmentación o sea cuando el código crea los juzgados de niñez y adolescencia no es nada más que para especializar pero nunca como para implementar o decir hay 2 enfoques...”

ESTAMENTO 8: PROFESORES ESTAMENTO 9: EX JUECES

ESTAMENTO 10: FUNCIONARIOS JUDICIALES NO JUECES DE FAMILIA Doña María Elena Gómez coordinadora de la Comisión de Seguimiento a la Violencia Doméstica, explica la necesidad de profundizar en coordinaciones y en aspectos como el riesgo, entre otros: “... porque le decía yo hace un momento, que el conocer por ejemplo los protocolos interinstitucionales que existen en cómo manejar una situación de crisis en la víctima, de cómo valorar el riesgo, de cómo coordinar con otras instituciones que también están dando protección a las víctimas ya no desde el punto de vista jurídico, sino psicosocial, o de atención, como es el caso de los albergues u otras instancias que se dan o que existen, es un elemento que ellos deben conocer, porque a veces nos encontrado situaciones donde los jueces desconocen que por ejemplo hay una unidad en el Ebais de la localidad, o que hay una oficina de la mujer , o que hay una red que está trabajando en esa localidad, entonces falta como algún tipo de coordinación, y si bien nosotros los de la comisión tratamos de crear esos enlaces pero también debe haber creatividad del juez en cada localidad, porque no podemos estar nosotros como comisión creando esas coordinaciones si cada región tiene su forma particular de ver las cosas y también sus necesidades y recursos propios, ante esa situación, incluso en este momento estamos tratando de nosotros introducirnos en esta coordinación, y empezamos con Puntarenas y ahora vamos a Limón, para tratar de crear grupos en cada una de estas zonas de coordinación para tratar de propiciar mejor el servicio y en ese estado estamos en este momento, porque hemos visto de que quizás falta un poquito de coordinación en ese sentido y que quizás actuando más coordinadamente se pueda mejorar el servicio...”

ESTAMENTO 11: JUECES DE PRIMERA INSTANCIA ESTAMENTO 12: JUECES SUPERIORES ESTAMENTO 13: MAGISTRADOS

29. METICULOSIDAD, CUIDADO, ESTUDIO, DILIGENCIA

ESTAMENTO 1: ABOGADOS LITIGANTES La licenciada Alexandra Loría Beeche encuentra un problema para el debido cuidado de los expedientes la excesiva movilidad: “... una de las cosas que siento que a afectado la materia de familia es que todos los cambian mucho a los jueces en los juzgados llegan por poco tiempo,

entonces ese cambio pues por lógico tiene que afectar el expediente y le voy a explicar porque bueno por lo menos yo cuando estoy trabajando en algo si me interrumpen ya para yo empezar al hilo de lo que yo llevaba en mi mente tarda uno como diez, quince minutos ahora yo me imagino un juez con un montón de expedientes, pero diay entonces si llegan ahí con un montón de expedientes, no se me imagino yo que yo siento que eso puede afectar mucho y eso si lo veo acá eso que cambian mucho a los jueces siento yo que puede afectar el poder sacar adelante el trabajo, pero bueno seria interesante también pienso yo que pos, que en esta materia a ratos yo siento que es como yo no se si es mi impresión, que es como el patito feo del Poder Judicial es la idea mía, es la idea mía que es el patito feo del Poder Judicial y si nosotros tenemos en consideración que la familia es la célula fundamental de la sociedad y por eso quiero decir mas bien debería se la niña de los ojos del Poder Judicial, es la impresión que yo tengo o sea que no hay suficiente recursos para el área de familia y se le mira como no se siento yo como un área que no es importante...”

La abogada litigante Gabriela Garita, indica la diferencia de un juez cuando estudia el expediente para la audiencia: “... bueno al fin al cabo hay ciertas connotaciones en cada caso que si el juez cuando uno llega audiencia **hubiese estudiado el expediente facilitaría mucho el manejo del conflicto para dar para el encuadre de las partes** como yo le decía al inicio de la entrevista muchas veces las partes que se ven involucrados en esto tienen la información necesaria para saber que van obtener del conflicto o del proceso a lo largo de los dos años que pueda durar las dos instancias verdad pero ellos necesitan validar su posición ante la figura de autoridad que representa el juez y si el juez muestra como seres humanos que somos todos por supuesto pero sino hace un buen manejo de la audiencia eso hace que alguna una de las partes se empodere y pueda continuar el conflicto es una visión eminentemente personal pero que si nosotros lo que trabajamos en esta área lo comentamos muchísimo si es un juez que es muy inexperto que inclusive se pone muy nervioso de tener tres o cuatro personas frente a él eso se nota a leguas y las partes lo notan también entonces si logra que uno de los litigantes haga un manejo subjetivo de la audiencia por su personalidad o su imposición abarca mucho el curso que vaya a tener el proceso hablemos que los riesgos que pueda cometer los jueces de las diferentes instancias los litigantes lo pagamos con tiempo, con esfuerzo, con dinero...”

Don Jimmy Monge se detuvo en la hora que comienzan las audiencias: “... llega usted a la audiencia a las nueve y son las nueve y media y no lo ha pasado no porque este ocupado resolviendo algo sino porque está revisando el expediente verdad y eso no puede ser eso no está bien o sea eso yo creo que no es porque el juez sea malo es por falta de tiempo porque hay exceso de casos y hay exceso de casos por que judicialismos todo...”

ESTAMENTO 2: DEFENSORES PÚBLICOS ESTAMENTO 3: FUNCIONARIOS PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA ESTAMENTO 4: FUNCIONARIOS INAMU ESTAMENTO 5: FUNCIONARIOS CONAPAM ESTAMENTO 6: FUNCIONARIOS CONSEJO DE REHABILITACION ESTAMENTO 7:

FUNCIONARIOS DEFENSORIA DE LOS HABITANTES ESTAMENTO 8: PROFESORES ESTAMENTO 9: EX JUECES ESTAMENTO 10: FUNCIONARIOS JUDICIALES NO JUECES DE FAMILIA ESTAMENTO 11: JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

ESTAMENTO 12: JUECES SUPERIORES El juez de apelaciones de familia don Randall Esquivel, señala que este aspecto del cuidado, de ser meticuloso, encuentra serias falencias: *“... En general el tribunal muchas veces, muchísimas veces, más de lo que quisiéramos, lamentablemente, nos vemos en la obligación de anular y sin bien es cierto, la nulidad es un remedio extraordinario que el tribunal, en mi humilde opinión, utiliza con mucho cuidado, con mucha discreción, se ha tornado una estadística verdaderamente preocupante, máxime cuando se trata de procesos sumamente voluminosos que tienen varios tomos y que tienen varios años de estarse tramitando y, a veces, las resoluciones tienen que anularse incluso dos y tres veces, donde se nota que el funcionario judicial dictó la resolución casi que por cumplir, por salir del paso, posiblemente para cumplir con el informe mensual, trimestral o semestral pero que verdaderamente una nulidad que tiene que decretar el tribunal, que implica una pérdida de tiempo, de recursos para las partes. Me parece que es un tema que preocupa al tribunal. Nosotros en general, me parece a mí, que con el respeto que me merecen la opinión que pueden tener los litigantes y puedan tener los otros compañeros de jueces de instancia, en la medida de las posibilidades siempre procuramos evitar la nulidad, pero la nulidad, se ha convertido, como dije ahora, en una estadística preocupante y me parece que esa nulidad se debe a esa situación. Los jueces muchas veces no se fijan, vemos que a veces hay descuidos que responden a falta de interés, a falta de revisar el expediente con un poquito más de esfuerzo, de cariño, de mística y me parece que en ese sentido, es un tema sumamente preocupante. Hay algunos compañeros jueces que siempre destacan por sus resoluciones muy bien fundamentadas, pero en este momento yo me atrevería a decir que son una menor cantidad...”*

ESTAMENTO 13: MAGISTRADOS

30. OFICIOSIDAD

ESTAMENTO 1: ABOGADOS LITIGANTES ESTAMENTO 2: DEFENSORES PÚBLICOS ESTAMENTO 3: FUNCIONARIOS PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

ESTAMENTO 4: FUNCIONARIOS INAMU Tatiana Soto del INAMU nos explica el tema de la proliferación de denuncias por violencia doméstica y la necesidad de que el Juez tome medidas y decisiones de oficio: *“... en violencia doméstica tenemos ahora el gran problema de que hay muchos expedientes este los casos se han vuelto muy complejos en cuanto a cantidad de expedientes que los hombres van y ponen en todas partes de San José y del país en cuanto a violencia por también causada por las drogas el nivel de violencia verdad en*

algunos casos las mujeres entonces se están defendiendo más entonces lo miran como que ella es agresora también no como que se está defendiendo que tiene derecho a defenderse sino que están viendo como que son igual a igual en fuerza y los tratan como iguales cuando en realidad todavía no estamos en un nivel de igualdad, verdad las mujeres nos estamos defendiendo más y entonces hay una respuesta pero es necesario digamos deslindar eso en cuanto a la percepción de equidad ahora en cuanto a la complejidad y la cantidad de expedientes que se están mirando este es necesario ver como se reúnen esos de oficio verdad en la mayor cantidad de casos lo que es un paso indispensable porque muchas veces se van y se reúnen hasta que están ya en los tribunales verdad pero ya el juez de primera instancia necesita ver toda la complejidad del asunto....”

ESTAMENTO 5: **FUNCIONARIOS CONAPAM** ESTAMENTO 6: **FUNCIONARIOS CONSEJO DE REHABILITACION** ESTAMENTO 7: **FUNCIONARIOS DEFENSORIA DE LOS HABITANTES** ESTAMENTO 8: **PROFESORES** ESTAMENTO 9: **EX JUECES** ESTAMENTO 10: **FUNCIONARIOS JUDICIALES NO JUECES DE FAMILIA** ESTAMENTO 11: **JUECES DE PRIMERA INSTANCIA** ESTAMENTO 12: **JUECES SUPERIORES** ESTAMENTO 13: **MAGISTRADOS**

31. VOCACIÓN, MOTIVACIÓN, COMPROMISO

ESTAMENTO 1: **ABOGADOS LITIGANTES** El litigante Álvaro Luque Fernández encuentra que el sistema ha tenido problemas para seleccionar los jueces de familia con vocación: “... **cómo es posible que un derecho tan delicado, tan sublime como el derecho de familia lo manejen jueces sin vocación y sin conocer los casos, yo considero que hay jueces sin vocación...**”

ESTAMENTO 2: **DEFENSORES PÚBLICOS** La defensora pública de Flores, Ethel Duarte nos menciona como ha percibido en algunos lugares un juez de pensiones alimentarias sin vocación, que cumple un trabajo por un sueldo: “... *Si me parece verdad es mi posición verdad que el juez de pensiones alimentarias pues debe ser una persona verdad que tenga vocación para esa profesión específicamente como juez de pensiones porque lo he experimentado, verdad, tal vez por la situación del Poder Judicial por las necesidades que se tienen muchas veces se llega a ser juez sin ningún tipo de preparación entonces eso que conlleva que tal vez usted tenga un conocimiento general de todo lo que es la materia de familia o de inclusive hasta jueces contravencionales principalmente en las zonas alejadas que también vienen asumir la posición de jueces de pensiones, pero realmente la parte social es verdad que aquí es muy importante la tienen hablado, entonces más que todo como números estadísticas que hay que sacar los expedientes pero esa parte esa vocación que a mi me parece que debe existir en cada juez de pensiones alimentarias que tome en cuenta la parte social el contorno del lugar y con todo respeto muchos no lo tienen porque se ven en la necesidad de sacar un número verdad entonces si es importante la parte de la vocación verdad hay inclusive la parte creo que usted me decía al inicio de los valores verdad entonces ahí es*

importantísimo verdad justamente el que este juez verdad de pensiones tenga inmersos en este caso a familia los menores de edad el concepto debe privar sobre cualquier otra cosa y me llama la atención y lo digo de esta forma porque inclusive se dan situaciones interesantes que y vuelvo a repetir hay jueces que vienen incluso de otras materias por ejemplo en materias contencioso administrativo de otras materias que por una u otra situación caen en pensión alimentaria pero lo digo de esta forma que ni siquiera les agrada lo que están haciendo pero lo tienen que hacer por un salario verdad ...”

ESTAMENTO 3: **FUNCIONARIOS PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA**

ESTAMENTO 4: **FUNCIONARIOS INAMU** ESTAMENTO 5: **FUNCIONARIOS**

CONAPAM ESTAMENTO 6: **FUNCIONARIOS CONSEJO DE REHABILITACION**

ESTAMENTO 7: **FUNCIONARIOS DEFENSORIA DE LOS HABITANTES**

ESTAMENTO 8: **PROFESORES** ESTAMENTO 9: **EX JUECES** ESTAMENTO 10:

FUNCIONARIOS JUDICIALES NO JUECES DE FAMILIA ESTAMENTO 11:

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

ESTAMENTO 12: **JUECES SUPERIORES** Don Randal Esquivel señala que hay falta de estudio por parte de los jueces de familia: “... me parece a mí que el juez de familia en general no está estudiando, no está capacitándose, me parece que se nota que tal vez la carga de trabajo, lo excesivo de los cumplimientos, de estadísticas los saturan y consecuentemente las resoluciones salen sí salen pero la calidad de la resolución, tanto desde el punto de vista cualitativo, en mi opinión personal, dejan mucho que desear; hay algunos casos de excepción, pero verdaderamente son casos de excepción....”

Doña Olga Muñoz explica como entraba la gente a la jurisdicción de familia: “... La forma fácil era o tal vez no como un castigo, bueno castigo para muchos jueces, pero para muchos otras personas, muchos de los colegas la forma fácil de introducirse en la corte incluso eran familia. Usted entraba, hacia el examen ganaba, antes de la carrera judicial entraba las pensiones alimentarias, la niñez y adolescencia no teníamos en esa época, pero usted entraba en familia más fácilmente que en cualquier otro campo de Administración de Justicia, con el tiempo se estableció la carrera judicial y nosotros creímos que íbamos a tener un avance supremo. Un avance considerable en familia creímos que nos iba a ayudar; pero no lamentablemente los exámenes se enfocaron a más que todo a principios la parte procesal que se dio una gran importancia entonces la gente se abocaba no era profesionalista no era gente que venía en ninguna línea civil ni laboral se avocaba a estudiar procesal civil y prácticamente esos eran los mecanismos para ganar el examen. Ahora con estas toma de conciencia que ha habido en los últimos digamos 10 años de nosotros mismos los jueces viejos perdón verdad pero viejo estoy metiendo a Randall, a vos, Ana Picado, a toda esta nueva estructuración de jueces que vino con otra mentalidad. Jueces que habían hecho doctorados ya fueran nacionales o en otros países y que tienen un inmenso deseo de que las cosas cambien. Entonces desde que se da esta nueva generación de jueces haría 10 años para acá a habido una preocupación por que seamos nosotros mismos los que estructuramos los exámenes para gente que viene ya familia tampoco sea un ingrato coladero para que nadie entre a la Corte

pero que no sea el mecanismo fácil para introducirte en la Corte y también se convertía en un trampolín...”

ESTAMENTO 13: MAGISTRADOS. Don Orlando Aguirre toca un tema que pareciera tiene que ver con la vocación, y es un tratamiento diferenciado del derecho desde una visión para la familia: *“... Y algo importante, claro, que también eso es parte de la capacitación, no sé cómo lograrlo, han de ser los expertos, de crear en los jueces de familia pues una convicción de que ésta es una materia diferente de la civil verdad, es decir manejamos esas herramientas, pero tenemos que tener una sensibilidad de ver cómo podemos destacarles a todos los jueces de familia cuáles son valores que justifican la existencia de esta especialidad en la materia, yo creo que es algo que tiene que ir siempre, porque a menudo uno ve jueces y jueces, no sólo jueces, sino juezas con algunos criterios que uno dice “ay pero Dios mío, esta señora no sé ni dónde estaba”, yo creo que es importante...”*

Doña Julia Varela, Magistrada de la Sala Segunda destaca la fortaleza que ha mostrado la jurisdicción para organizar en equipo la capacitación in situ y otras actividades: *“... ahora en este tiempo que estuve a cargo de la comisión me di cuenta del gran potencial, la gran voluntad, el compromiso sobre todo de funcionarios integrantes del Tribunal de Familia y otros jueces de otras áreas, me llamó poderosamente la atención ese sentido de compromiso, ese verdadero interés en ayudar a todos los demás administradores de justicia. Fue así como se organizaron actividades de capacitación in situ en Guanacaste, en la zona sur y tenemos pendiente otras que quedaron pendientes de hacer. Nos topamos claro con un problema de tipo puramente logístico, económico por los traslados y las sustituciones, pero noté el potencial la voluntad, hasta sin sustitución en los casos que no ameritaban del todo ir a dictar capacitación in situ. También de recolectar material y llevarles a los jueces y juezas de las respectivas jurisdicciones. Yo creo que eso tiene que continuar, me parece que aunque no sea una labor propiamente de la Escuela Judicial sí contamos con el apoyo de la Escuela Judicial y yo desearía que la Escuela Judicial no abandone este programa...”*

Don Rolando Vega, Magistrado de la Sala Segunda, explica lo que considera sobre la jurisdicción de familia: *“... La percepción que yo tengo de la jurisdicción de familia es muy positiva, me parece que es una de las jurisdicciones que tal vez junto con la agraria, han demostrado tener más consistencia, más espíritu de cuerpo y que han demostrado tener un nivel de preocupación por mejorar mucho mayor que el resto de las jurisdicciones, o sea yo pensaría sinceramente que en términos generales tenemos una jurisdicción de lujo tenemos una jurisdicción que desde ese punto de vista tiene todo mi respeto y todo mi reconocimiento...”*

32. CELERIDAD, EFICIENCIA

ESTAMENTO 1: ABOGADOS LITIGANTES Jorge Solano Chinchilla, litigante, menciona como el tema del tiempo y del manejo del proceso afecta a los usuarios:

“... porque es imposible realmente creer que puedan haber procesos de pensiones alimentarias, que aunque haya una pensión provisional pero que duren años, no son todos pero hay muchos o procesos de divorcios donde hay bienes gananciales que duran años de años, estoy hablando de, estoy en este momento terminando de llevar procesos en los que tengo más de 10 años de estar litigando, y realmente esto atenta contra lo fundamental del derecho en general, pero aquí sobre todo del Derecho de Familia, repito por las emociones que implica las pasiones, en los sentimientos de tantas personas involucradas...”

Por su parte el también litigante don Álvaro Luque Fernández señala que existe en muchos casos de pensiones alimentarias una mentalidad civilista con sus pasos tortuosos: *“... hay jueces que toman por ejemplo en materia de pensiones alimentarias que es muy delicada porque es la asistencia alimentaria de la familia, son jueces que llevan diferentes materias entonces no son jueces especializados, entonces resuelven las cosas con una mentalidad totalmente civilista dentro de un procedimiento civil con todos esos pasos tortuosos, lentos, que hacen del derecho de familia aburrido porque el derecho de familia se debería resolver más rápido, más rápido, más ágil...”*

A don Douglas Román le llama la atención la diferencia en cuanto a tiempos entre unos juzgados y los otros: *“... se siguen dando en la realidad en las prevenciones por ejemplo en los divorcios por mutuo consentimiento ... cruza los dedos para que le caiga en un juzgado y no en otro, a pesar de que por lo menos yo procuro de que siempre los divorcios por mutuo consentimiento vayan a prueba de bala por así decirlo con todos los documentos que si son sociedades que autoricen los socios personerías todo lo que se pueda imaginar pero siempre no falta algún juzgado que saque alguna prevención de la manga y que usted vea que el otro juzgado no hace lo mismo, entonces eso ocurre con mucha frecuencia también que por ejemplo y ... no es lo mismo que caiga en un juzgado en otro porque si usted presenta un divorcio con mutuo consentimiento en un juzgado y lo presenta en el otro, duran meses de diferencia en resolverse y me paso a mi concretamente en un par de divorcios por mutuo consentimiento que realice en una tarde y al día siguiente los mande a presentar uno cayo en un juzgado y el otro en otro y la diferencia para homologarlos los dos, no fue de semanas ni uno ni dos ni tres meses fue de una gran cantidad de tiempo...”*

Los criterios respecto a algunos aspectos o detalles sobre recursos le llaman la atención a ese mismo profesional Román Díaz y cree que hay que revisarlos: *“... por ejemplo que cuando uno va a una audiencia no le pueden dar una copia del acta, lo cual yo aplaudo según tengo entendido es una directriz que se dio a fin de colaborar con el medio ambiente y la tala de árboles y demás o lo que corresponda eso lo aplaudo por ese lado pero en realidad creo que no dar un acta de dos o tres páginas o de cinco o de diez quizá sale muchísimo más caro para el Poder Judicial que tenga que bajar de la sala ir al juzgado llevar al funcionario sacarle copias y demás que siempre se va a gastar las mismas páginas siempre se van a gastar sea de la copiadora, si las tiene que pagar uno las paga pero entonces en realidad ese objetivo no se cumple porque siempre las páginas van a*

salir, de que se pueda llevar en llave maya ya nos paso que en una oportunidad pusimos una llave maya e iba con un virus y fue peor el problema entonces pienso hay que hacer más humano más lógico las cosas y ese tipo de asuntos al margen del respeto de la norma y la he cumplido de no pedir copias al funcionario cuando voy me parece que no tienen mayor sentido y que deberían ser revisadas esas son mis observaciones...” Este mismo abogado litigante comenta un caso de salida del país en que se dura más de año y medio: “... por ejemplo ahora que se reglamento las salidas del país de los menores han habido ciertos conflictos a la hora de interpretar si en realidad es el patronato el que va a dar esos permisos o si son los tribunales y le expongo lo siguiente hay una clienta mía que quiere salir del país con sus hijos, para ir a vivir a otro país y en realidad yo presente las diligencias en ambos lados en el Juzgado de familia porque siempre considere que al ser una salida del país no a pasear o por uno días o por unos meses, sino para irse a vivir por dos o tres años y al ver un cambio del lugar en donde va a estar ejercida la custodia debería ser los juzgados de familia y no el patronato bueno resulta ser que por ejemplo presento las dos gestiones y el patronato me indica no yo no voy a analizar este tema hasta tanto no sea el tribunal de familia el que lo resuelva porque el juzgado de familia competente lo indico que no. que no era competencia de ellos y lo envié para el patronato entonces al final el tribunal de familia señalo que efectivamente tenía que ser el juzgado de familia, lamentablemente creo yo esto no cae bien a los jueces cuando uno pretende como litigante de una forma sencilla hacerle saber que uno piensa diferente y entonces donde vienen quizás los inconvenientes para mala dicha de mi cliente el señalamiento se hizo para dentro de 3 ó 4 meses para recibir la prueba y ya tiene año y medio de estar en este conflicto entonces sería importante también como lo indique que en cuanto a estos temas tan importantes cuando se emite un reglamento nuevo o una ley nueva también allá uniformidad en los criterios de parte de los jueces de familia del patronato y que se dicten las directrices a lo interno o por donde corresponda para que se sepa cómo actuar y que no allá una diferencia de criterio que haga generar una indisposición de parte del juzgado hacia una de las partes...”

La abogada litigante Gabriela Garita expone un fenómeno que se presenta: “... le soy muy sincera en cuanto esos aspectos yo desde que entro a una audiencia por ejemplo es diferente el manejo mismo del conflicto familiar que da un juez que este apurado por que le asignaron ese día que tiene que sacar cinco o siete casos de acuerdo a la agenda y licenciado se lo dicen a uno le dan la queja a uno cuando uno trata de ver una conciliación que probablemente va ser un desgaste de una hora o dos horas hasta que se vea realmente si va tener un buen éxito o no la conciliación ya uno ve a los jueces nerviosos viendo su agenda o le interrumpen su audiencia porque sencillamente ese mismo tiempo tenía programado hasta dos o tres casos y eso ha sido con mucha frecuencia que ha pasado es mas como la distracción se la cuentan a uno a manera de excusa de por qué no pueden dedicarle tiempo al caso...” Esta misma abogada pone en evidencia casos que duran muchos años, que pide sentencia o el próximo paso y ahí se quedan: “... a veces llegamos y tomamos un caso pensando que va durar dentro del tiempo programada una pensión alimentaría un año y medio dos años

en las dos instancias judiciales ... le puedo mencionar un caso particular mío que tengo en un intendente de pensión alimentaría tengo cuatro años de litigio cuatro años donde ni siquiera es por el entorpecimiento que han dado las partes es porque han transcurrido 6 o 7 meses en donde el juez ni siquiera le da el impulso al proceso aunque en mi caso como litigante cada dos o tres meses estoy pidiendo certificado de la sentencia o que se continúe los procesos judiciales para mí es un desgaste judicial increíble para el cliente es un retardo en la administración de justicia que no hay muchas formas de justificar y así por el estilo yo le decía que bueno uno siempre se programa para una volviendo al mismo caso una pensión alimentaría de 1 año y medio o dos años y cuando se da cuenta uno se extiende hasta dos o tres aquí tenemos un caso que ha estado en el juzgado de familia y en el tribunal de familia Licenciado diez años de litigio donde se han dado anulaciones de la primera instancia en dos ocasiones que tenemos que ver los litigantes con eso nada ni las partes tampoco y sin embargo las consecuencias de ese retardo judicial son ...en el cliente que es penoso la situación porque son aquí no lidiamos no solo con situaciones jurídicas sino con sentimientos con las necesidades del cliente de reformar su vida de dejar muchas cosas atrás que normalmente se lo da la sentencia judicial para poder seguir adelante y se ven entrabados años de años..."

Por otro lado menciona la Licenciada Garita lo siguiente:
"... en la mayoría de pensiones el cliente llega y tiene los litigantes al frente con sus respectivas partes y ni siquiera ha visto el expediente no sabe de que se trata porque sencillamente sea como industrializado por la cantidad por el circulante por lo que sea y eso las partes lo sienten mucho es más nosotros aprovechamos para decir de que el rostro humano del proceso se va dar hasta que el juez nos conozca en conciliación y ahí hagamos y ya ahí podamos individualizar el caso antes de eso se es un mundo uno más en el expediente..."

Es interesante el balance general que relativamente deriva el abogado litigante don Hernando Arias:
"... bueno en primer lugar yo creo que el numero de casos era menor entonces había por cierto posibilidad de hacer más historias sobre el punto concreto que iban a decir esto es no se habían promulgado los ordenamientos superiores se trabajaba a base del código civil y código de familia y jurisprudencia que mas o menos la asimilaban bien porque tenían tiempo es que ahora por el exceso de trabajo los jueces van alzando machotes y machotes para adelante sin imponer yo de esa... que a veces no es el juez el que resuelve si no que es el secretario y eso no está bien. Los jueces de antes si lo están atiborrados a como están los de ahora y la justicia no es tonta este se tarda se tarda se tarda no mucho yo creo que el derecho de familia no está muy endeble en eso de retardar mucho las resoluciones..."

El litigante don Pedro Beirute se refiere a tramitaciones excesivamente lentas

de los divorcios por mutuo acuerdo: “... si usted un divorcio por mutuo consentimiento que tiene que resolver en un mes o quince días o dos meses máximo póngale porque hay mucho trabajo pasan dos años y no lo resuelve y pasa un año y no lo resuelva y la forma se impone sobre el fondo...”

La litigante Teresita Hurtado pone ejemplos de situaciones en despachos, uno de ello es un juzgado de pensiones que a su juicio revoca y cambia muchas resoluciones: “... cuesta muchísimo litigar en ese despacho, hay mucha inseguridad jurídica las disposiciones que se toman son bastante raras, los recursos son necesarios, imprescindibles, porque hay que estarse quejando por esas vías de las actuaciones judiciales...”

Esta litigante menciona el buen trabajo de tres despachos, dos juzgados de familia y uno de violencia doméstica: “... es un buen despacho, es un despacho conciliador, me gusta, he tenido mucha experiencia con ese juzgado y siempre ha sido de la mejor manera, igual ocurre con el juzgado ... , igual ocurre con el juzgado de violencia doméstica ..., también que soy despachos con jueces muy experimentados, con una gran trayectoria y de un gran manejo del derecho y la materia en la cuál están actuando, entonces es cuando los litigantes, tenemos que comparecer en algunos de esos despachos va uno con una gran tranquilidad que todo va a ser manejado casi perfecto por no decir que perfecto ...”

Se menciona un despacho en el cual como que no hay criterios definidos y todos los jueces ingresan al expediente: “... creo que en ... a veces uno piensa que se litiga con otro código francamente, porque se encuentra uno imposiciones de un juez a otro arbitrarias, a veces improcedentes en otras veces y así como en ... hay jueces que nos ha costado manejar, hay que hacer notar una situación yo por ejemplo puedo decir que un trámite de divorcio cuatro jueces abrieron el expediente, entonces es muy difícil llegar donde un juez en una primera prueba con uno, en una segunda prueba con otro, y una tercera prueba con otro, las posiciones son diferentes no hay uniformidad de criterios es muy difícil...”

La Licenciada Hurtado menciona el buen trabajo de juzgados que trabajan en pensiones alimentarias y de violencia doméstica: “... yo puedo mencionar el juzgado de ... son juzgados muy rápidos, la gente conoce la materia los jueces que están ahí son personas abiertas, transmiten el conocimiento, atienden las pruebas increíblemente bien, me gusta, no son pruebas largas, se trata de sintetizar, se trata de resolver las conciliaciones casi todas, en el caso mío puedo hablar de eso las conciliaciones se han dado muchísimo, los jueces con la paciencia más grande dedican todo su tiempo a la conciliación y los abogados que trabajamos en la materia tratamos de compensar esa disposición de los jueces, haciendo rápidas la conciliaciones y aconsejando de la mejor manera a los patrocinados para que tomen las mejores decisiones que es lo que es lo que le corresponde a

uno como abogado de familia, conciliar hasta el final desgastarse por conciliar, porque obviamente los resultados van a ser otros, verdad...”

En un juzgado de pensiones alimentarias la Licenciada Hurtado expresa que hay problemas graves difíciles de resolver: *“... un juzgado de pensiones concretamente el juzgado de pensiones del segundo circuito judicial, es un poco lento el trámite es engorroso, las apelaciones no suben a tiempo, tardan muchos meses y eso implica que nosotros tengamos que estar detrás del expediente con la molestia que eso causa a todo el mundo, porque a veces se nos dice, el expediente sube la otra semana y dos semanas después preguntamos y no ha subido el expediente, y eso ha sido el comentario general entre algunos litigantes, que ha sido un poquito lento el juzgado para tramitar los asuntos, ya sean porque en de tramite ordinario o se da por el planteamiento de recursos entonces lo que tardar el expediente en resolver un recurso y lo que tarde el juzgado en revisarlo y dictar la sentencia en segunda instancia es bastante tiempo para una parte o para un menor que necesita los recursos para comer, entonces eso nos parece o me parece a mí que es grave ... Yo veo un punto muy grave en esta situación, a veces hay vocación del juez para resolver los problemas pero el asunto está en el cambio que se hace de los jueces, incapacidades vacaciones, movimientos ascensos temporales que se hacen de los jueces entonces ese juzgado precisamente tiene mucho movimiento por lo que yo he podido comprobar de jueces, era lo que yo decía por ejemplo en ... también sucede eso, un expediente que tiene cuatro pruebas son cuatro o tres jueces que atienden esas pruebas, entonces es muy difícil creo yo a nivel interno de la corte que los jueces sean los mismos y se pongan de acuerdo...”*

La profesora y litigante Vilma Alpízar se refiere a la percepción negativa de que varios jueces vean un caso: *“... hay otra cuestión que ha afectado mucho al derecho de familia y es que varios jueces conozcan del mismo asunto del expediente porque no tienen un conocimiento integral de cómo se ha llevado a cabo el proceso o sea el juez que por ejemplo recibe la prueba y no es el mismo que resuelve creo que afecta muchísimo la resolución final del proceso creo que el juez debería estar presente en toda por lo menos en la recepción de prueba y en el dictado de la sentencia me parece que eso no se ajusta y a veces he sentido y he visto sentencias incoherentes con la misma juez recibida a veces no toda la prueba queda en el expediente en el sentido de que el juez hay un montón de percepciones que tiene que no se plasman por escrito pero pueden haber un montón de cosas en las misma prueba y eso cree que la inmediatez en la prueba a la hora de resolver es absolutamente necesaria....”*

La litigante doña Yolanda Mora atribuye lentitud en algunos casos a falta de control y supervisión a los auxiliares: *“... yo creo que existe a veces un poco no sé si será de descuido de desinterés de que muchas veces los jueces siento que no se pasean por los despachos para ver como están los escritorios de los escribientes de atrasados porque no puede ser que en un juzgado de familia de San José tarde 2 meses para resolver una gestión y haya que estar insistiendo hay temas muy sensibles. Yo por ejemplo en materia de anotación de bienes en*

los registros es muy riesgoso que por un atraso judicial pueda haber un traspaso fraudulento en que se deje desprotegida a una persona y se le obligue ir a la vía ordinaria a pedir la nulidad en un traspaso por un descuido del juzgado en no hacer una anotación yo creo que debiera haber una selección de procesos no puede tener la misma necesidad de resolver una resolución por mutuo que un proceso ordinario donde se piden anotaciones o un proceso de una guarda provisional donde se hay que resolver en forma inmediata la situación de un menor entonces yo creo que debe haber un criterio de selección de asuntos para resolver algunos con más rapidez...”

La misma profesional Mora Artavia, nos señala que esa supervisión también debe cubrir la forma de atención al público: *“... yo siento que los jueces como que se aíslan de, están ahí en su oficina como aislados sin interés de compartir con la gente que se mueve en el despacho eso me parece que es importante que el juez a veces salga de ese cubículo y pueda ver cómo se maneja el despacho para ver la forma en que suscribieron, en que los manifestadores reciben escritos o atienden el inicio de las partes la forma en que los atienden porque a veces los jueces desconocen que tienen un empleado que es grosero o que atiende mal a las personas o que pasa con un gesto adusto deben ser muy prudentes para escoger a quienes están al frente del despacho porque esa es la cara del despacho y si esas personas atienden mal se piensa que todo el mundo atiende mal...”*

En cuanto al tema de pensiones alimentarias, doña Yolanda señala que hay una tardanza hasta de un mes para fijar pensión provisional: *“... en primer lugar a veces lentitud para tramitar en procesos de pensión a veces se tardan un mes para fijar una pensión provisional entonces yo creo que debe haber prioridad en los procesos de pensión a la hora de fijar la pensión provisional y a la notificación a la cooperación que debe haber del juzgado para efectos de poder notificar con prontitud una pensión provisional porque normalmente una pensión se presenta porque hay carencia de recursos entonces a veces es muy difícil tener que esperar un mes para que haya una fijación de pensión provisional y empezar a recibir un monto de pensión entonces hay atraso en la fijación de la pensión provisional...”*

En los procesos de modificación también ve tardanza la Licenciada Mora Artavia: *“... Después hay atraso en el trámite de los incidentes de aumento tardes 6 u 8 meses la única posibilidad que se resuelva antes es porque hay una conciliación y en los procesos de conciliación a veces los jueces yo siento que no están preparados también porque si los jueces estuvieran más preparados en una conciliación en materia de pensión se resolverían las pensiones mucho más rápido pero a veces las partes discuten una dice que si y la otra que no y el juez dice bueno ya se terminó no hay conciliación y no hay un esfuerzo del juez como para invitar a las partes a que puedan deponer sus diferencias a veces no se llega a un arreglo de pensión por 5000 o 10 000 colones lo que parece absurdo y yo pienso que si un juez participara en eso podría resolverse el asunto entonces creo que también no están preparados para bien preparados para ir a las conciliaciones...”*

ESTAMENTO 2: DEFENSORES PÚBLICOS La defensora pública Ethel Duarte se refiere a la lentitud en que a veces cae el proceso de alimentos y lo importante que sería acoger la tendencia de la oralidad en este proceso como es el juzgado de Alajuela: *“... muchos procesos son sencillos que incluso cuando lo convocaron a uno a audiencias se podría ahí mismo dar la oportunidad a las partes es mi opinión verdad dar las partes para que concluyan inclusive ahí ya está recabada toda a prueba están las partes están los abogados y ahí mismo porque no al juez fallar verdad esto es en un aspecto interesante tengo entendido que Alajuela lo esta intentando de poner en práctica si me parece que debe de necesariamente reforzarse a los jueces en eso y ojala que tenga un buen una buena acogida en el Poder Judicial para que los procesos de alimentos que se están durando mucho tiempo es exagerado los tiempos que se están durando inclusive no al proceso de pensión alimentaria al menos el que tengo yo en este momento nosotros llevamos más de ocho meses incluso hay algunos que tienen hasta año y año medio verdad en espera para me parece exagerado en espera del fallo ...”*

ESTAMENTO 3: FUNCIONARIOS PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

El funcionario del Patronato Nacional de la Infancia don Luis Quirós fustiga la falta de aplicación de criterios de prioridad de atención, aún y cuando ya se han tomado directrices al respecto: *“... Por otro lado hay que tomar en cuenta que los juzgados como los jueces de familia deben de tener prioridad en cuanto a los niños que son abandonados, niños agredidos, prioridad en cuanto a los temas de familia porque a veces toman o le dan prioridad a un divorcio, hay una serie de situaciones de bienes gananciales etc. Y los procesos de declaratoria de abandono van quedando en fila y antes ya se había coordinado anteriormente a que tuvieran un fólder fuera de otro color el que se le diera prioridad a los niños que están institucionalizados, que se le diera prioridad a los procesos de adopción para agilizarlos porque es el medio de institución mas idónea para restituirles ese derecho fundamental que tiene la persona menor de edad y básicamente en esto puedo resumir la actitud de los jueces...”*

ESTAMENTO 4: FUNCIONARIOS INAMU ESTAMENTO 5: FUNCIONARIOS CONAPAM ESTAMENTO 6: FUNCIONARIOS CONSEJO DE REHABILITACION ESTAMENTO 7: FUNCIONARIOS DEFENSORIA DE LOS HABITANTES

ESTAMENTO 8: PROFESORES El profesor don Rodrigo Jiménez señala que el sistema va detrás de la cantidad y no de la calidad: *“... otro aspecto que me parece es la carga laboral, también la carga laboral no permite un análisis de sentencias de mayor calidad, si no que a veces tiene que dictar sentencias porque tienen nos e cuantos expedientes detrás y hay una presión terrible, o dictan la sentencia o les da un infarto, entonces también hay toda una carga laboral muy fuerte y una presión me parece a mi institucional más de número que de calidad, entonces entre más números más felicitaciones tenés sin importar mucho la calidad o no la calidad porque no nos estamos preocupando tanto en la calidad el procesos...”*

ESTAMENTO 9: **EX JUECES** La exjueza doña Hilda Morales liga el tema de la oralidad con el de una mejor tramitación. Habla sobre algunos momentos en que el proceso se complica, destacando el diseño del trámite de violencia doméstica: *“... Siempre he creído que debe haber un código o un proceso de familia especial, con todo especializado, tribunales orales, que no se alargue, que no se le aplique la norma fría del código procesal civil en donde son otras las valoraciones que se hacen y hay capítulos especiales en el código procesal y en el mismo código, tiene algunos trámites especiales pero siento que si debe haber un código procesal de familia, que hayan tribunales orales donde no haya tanta apelación donde las cosas se resuelvan con tramite lo más rápido posible, ojala todos fueran como los de violencia domestica, sin embargo algunas veces se complican, tratar de que sean lo más expeditos posibles, que se resuelvan lo más rápido, no sé cómo será todavía, pero en aquellos tiempos un régimen de visitas que se resuelva en un año y que mientras tanto los niños no puedan ver a su papa y todo eso, sé que hay tramites especiales, pero siento que eso básicamente sería, que haya un código especializado para el derecho de familia, que se pueda aplicar exclusivamente para el derecho de familia y ojala tribunales orales que sería lo ideal, para que los asuntos, siempre hay complicaciones verdad que hay algunos asuntos de gananciales creo que era lo que se observaba que era complicado, resolver esa parte y que lo demás sea lo más expedito posible y con tribunales orales, y los jueces de familia si verdad, y para ser juez de familia tal vez no se si el mismo poder judicial o las facultades, no tal vez podría ser el poder judicial que diera cursos para sensibilizar, incluso que haya un perfil del juez de familia, para que sea no solo aquel que se gana el cien, si no también que tenga un perfil que el que valora diga, este puede desempeñar este puesto, yo se que es difícil pero bueno...”*

ESTAMENTO 10: **FUNCIONARIOS JUDICIALES NO JUECES DE FAMILIA** Doña Lena White destaca que uno de los reclamos generalizados, no solo en familia, es la lentitud de los procedimientos: *“... creo que no va a discernir del análisis general, los dos motivos principales del reclamo son el retardo, el tiempo de respuesta, eso es un motivo de inconformidad de las personas usuarias en general, parece que los tiempos son excesivos, también sabemos que podría ser que la expectativa del usuario de la persona usuaria no sea realista porque quisiéramos esto para ya o para mañana pero aunque la institución no tiene parámetros, me parece que el sentido común nos dice que si, los tiempos de respuesta no siempre son razonables entonces ahí hay un motivo de preocupación y yo creo que el tema de gerenciamiento del despacho apuntaría precisamente a resolver eso sabemos que tenemos una demanda creciente en el servicio, eso es innegable, las estadísticas están ahí, eso ha ido aparejado con mayores recursos, tal vez no los deseables porque siempre pensamos que sería mejor tener más, pero sin creo que tenemos una ecuación a la cual deberíamos llegar que es con los recursos que tenemos sean cual sean porque esos son, eso no lo determina el poder judicial, como podemos hacer la función más eficiente yo no sé si el resultado de eso será satisfactorio para las personas usuarias...”*

ESTAMENTO 11: **JUECES DE PRIMERA INSTANCIA** El juez de familia don Jorge

Marchena, nos dijo, sobre lo que actualmente sucede con los números en el Poder Judicial: *“... Yo siempre he considerado que bueno el juez de familia tenemos obstáculos, hay departamentos administrativos internos como que nos exigen o que apuntan más a la cantidad que a la calidad, si yo me quedo más en la calidad que en la cantidad a la postre me hacen un cuadro comparativo con otro juzgado de familia u otro juzgador de familia que puede apuntar más a la cantidad y eso ciertamente es un obstáculo porque pienso que el juez de familia y ante la pregunta concreta la resolución, el expediente allí, el trabajo diario debe a costar a la calidad, es decir a la decisión integral, aun que esto no satisfaga los requerimientos de alguna departamento de planificación, no podemos los juicios de familias, los expedientes de familias que son familias en una de esas carátulas no puede obedecer para llenar simplemente una estadística...”*

ESTAMENTO 12: **JUECES SUPERIORES** ESTAMENTO 13: MAGISTRADOS

33. CONOCIMIENTO Y ACTITUD PARA CONCILIAR

ESTAMENTO 1: **ABOGADOS LITIGANTES** El abogado litigante don Álvaro Luque Fernández mencionó que encuentra problemas en la redacción de los acuerdos: *“... y yo en varias oportunidades con jueces jóvenes he tenido que dictarles un acuerdo de conciliación porque no saben ni siquiera como redactarlo porque no pusieron atención a los acuerdos que la parte estaba tomando para una conciliación, entonces comienzan a redactar una conciliación en la que están poniendo la mitad de los acuerdos que tomó la pareja, donde se está hablando de régimen de visitas, donde se está hablando de la guarda de crianza de los hijos, donde se está hablando muchas veces de la asistencia alimentaria de los hijos...”*

El abogado Douglas Román relata un caso en que el juez evidenció poca disposición para propiciar conciliaciones: *“... lo que la corte y los jueces de familia y mucha gente a luchado las etapas de conciliación hace poco yo fui a una audiencia en un juzgado ... y pretendíamos conciliar una colega y yo, como era un temita un poquito delicado duramos más de diez minutos conversando y entonces la jueza llevo y nos dijo no, no les puedo dar más tiempo entramos a la audiencia le indique yo mire licenciada porque no nos da un chancecito más unos veinte minutos si usted tiene que hacer algo entonces salimos la colega y yo para ver si podemos conciliar no ya yo les di tiempo suficiente no se pusieron de acuerdo pudieron a verse hablado por teléfono antes o lo que corresponda pero yo sigo la audiencia adelante y lo curioso es que nos tuvimos que quedar toda la mañana y toda la tarde recibiendo prueba, la colega me volvió a ver y me dice que barbaridad lo que esta pasando en un momento que la jueza fue a imprimir y le dije si yo pienso lo mismo curioso curiosamente para dicha nuestra luego de la audiencia nos pusimos de acuerdo y llegamos a un entendimiento es algo que uno dice increíble situaciones...”*

Doña Teresita Hurtado, litigante, menciona que en despachos se prescinde de los abogados para la conciliación: “... el *juzgado de familia de ... también donde se les ha pedido a las personas que llegan a una conciliación que prescindan de sus abogados, nos obligan a salir, contrario lo que uno como abogado de familia propicia que es salir y dejar a las partes conciliar, en este juzgado también tuve la experiencia de que se le pidiera a mi cliente quedarse solo y en un momento dado mi cliente se salió porque se sintió presionado por la jueza entonces se salió del despacho a pedir ayuda a la suscrita que estaba afuera y ese tipo de problemitas que son de orden como procesal son los que están afectando en este momento la acción de la justicia en los procesos de familia...*”

ESTAMENTO 2: DEFENSORES PÚBLICOS ESTAMENTO 3: FUNCIONARIOS PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA ESTAMENTO 4: FUNCIONARIOS INAMU ESTAMENTO 5: FUNCIONARIOS CONAPAM ESTAMENTO 6: FUNCIONARIOS CONSEJO DE REHABILITACION ESTAMENTO 7: FUNCIONARIOS DEFENSORIA DE LOS HABITANTES

ESTAMENTO 8: PROFESORES El profesor don Rodrigo puntualiza el cuidado que hay que tener con la conciliación en derecho familiar: “... *luego hay que tener muchisisisimo cuidado con el RAC, la resolución alternativa de conflictos, porque en las relaciones de familia hay grandes desigualdades y desequilibrios de poder y hay toda una tendencia de que todo lo hacemos por resolución alternativa de conflictos y bueno ustedes se consiguen y hay que tener un cuidado en todos los errores, que una revisión muy clara de las conciliaciones que se realizan dentro del ámbito del derecho de familia, y también muchísimo cuidado de conciliar cuando hay violencia doméstica, porque el juez de familia simplemente dice violencia doméstica no se concilia, cuando está uno en la jurisdicción de violencia doméstica pero yo te aseguro que detrás de divorcios por mutuo detrás está la violencia, principio de la violencia, entonces que justicia estamos dando a esa gente, cuando hay una relación de poder tan grande y te dicen, ok usted está de acuerdo, di si pero si no firmo me pasa esto, esto y esto, me explique...*”

ESTAMENTO 9: EX JUECES ESTAMENTO 10: FUNCIONARIOS JUDICIALES NO JUECES DE FAMILIA ESTAMENTO 11: JUECES DE PRIMERA INSTANCIA ESTAMENTO 12: JUECES SUPERIORES ESTAMENTO 13: MAGISTRADOS

34. ENTRENAMIENTO PARA LA JUDICATURA DE FAMILIA

ESTAMENTO 1: ABOGADOS LITIGANTES Don Álvaro Luque, es del criterio de que se está siendo muy inconsistente con los nombramientos, y que además de que se selecciona gente sin vocación y sin conocimiento mínimo, no existe una preparación previa para la judicatura de familia: “... yo no tengo nada contra los muchachos jóvenes porque yo también empecé joven pero para darle yo creo que si yo cuando entré en el Patronato como hice la reseña cuando entré a Desamparados siendo un muchachillo me hubieran dado el último puesto en la

Junta Directiva no estaba capacitado, tenía que haber tenido una **trayectoria de años** para haber ejercido la Secretaría General de la institución, lo mismo pasa con los jueces **de un momento a otro un chiquillo joven entra al Poder Judicial y de una vez le dan un juzgado de familia, eso no puede ser...** Don Álvaro añora un mejor sistema, y culpa a cierta ligereza con que se hacen los nombramientos en personas sin vocación y sin conocimiento: *"... el día don Diego que nosotros tengamos un equipo de jueces verdaderamente preparados, que hayan estudiado el derecho de familia y que tengan vocación esto cambia, pero si seguimos nombrando cuanto funcionario entre nuevo ahí y se le pone al frente de un juzgado de familia a resolver estos problemas tan trascendentales se están cometiendo muchas y graves injusticias y se están dictando usted en el tribunal superior de familia lo ha visto sentencias que son horribles, sentencias que no tienen ningún fundamento y yo pues les pido a ustedes que están que tienen digamos la referencia conmigo de haber escuchado estas palabras mías que tomen mis 32 años de ejercicio profesional como un consejo para las delegaciones más jóvenes de que el que quiera trabajar en esta materia primero sepa en lo que se está metiendo porque si no en sus manos van a cometerse muchas injusticias y va haber mucho sufrimiento por falta de estudio y por falta de sensibilidad..."*

ESTAMENTO 2: **DEFENSORES PÚBLICOS** La defensora pública de Flores, Ethel Duarte, nos explica categóricamente: *"... tal vez por la situación del Poder Judicial por las necesidades que se tienen muchas veces se llega a ser juez sin ningún tipo de preparación..."*

ESTAMENTO 3: **FUNCIONARIOS PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA**
ESTAMENTO 4: **FUNCIONARIOS INAMU** ESTAMENTO 5: **FUNCIONARIOS CONAPAM** ESTAMENTO 6: **FUNCIONARIOS CONSEJO DE REHABILITACION**
ESTAMENTO 7: **FUNCIONARIOS DEFENSORIA DE LOS HABITANTES**

ESTAMENTO 8: **PROFESORES** ESTAMENTO 9: **EX JUECES** La destacada ex jueza de familia, doña Hilda Morales, nos explica que la especialización y que los postgrados han permitido hacer mejor el trabajo, aunque la mayoría, han aprendido el trabajo en el juzgado: *"... siento que el juez se fue especializando quien lo especializo, algunos habrán sacado alguna maestría, algunos pocos realmente nos fuimos especializando, ahí me cuento yo, en el mismo juzgado, ahí fuimos recibiendo cursos, ahí fuimos experimentando, ahí fuimos sufriendo llorando y fuimos aprendiendo, entonces yo siento que ahora al juez le gusta la materia, concursa para ser juez de familia, ahora que los jueces son escogidos por tribunales, les hacen un examen, son escogidos para este puesto en especial el juez que está ahora, podrán haber excepciones es porque le gusta el derecho de familia..."*

ESTAMENTO 10: **FUNCIONARIOS JUDICIALES NO JUECES DE FAMILIA**
ESTAMENTO 11: **JUECES DE PRIMERA INSTANCIA** ESTAMENTO 12: **JUECES SUPERIORES** ESTAMENTO 13: **MAGISTRADOS**

35. JUEZ PROACTIVO

ESTAMENTO 1: ABOGADOS LITIGANTES ESTAMENTO 2: DEFENSORES PÚBLICOS ESTAMENTO 3: FUNCIONARIOS PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA ESTAMENTO 4: FUNCIONARIOS INAMU ESTAMENTO 5: FUNCIONARIOS CONAPAM ESTAMENTO 6: FUNCIONARIOS CONSEJO DE REHABILITACION ESTAMENTO 7: FUNCIONARIOS DEFENSORIA DE LOS HABITANTES ESTAMENTO 8: PROFESORES ESTAMENTO 9: EX JUECES ESTAMENTO 10: FUNCIONARIOS JUDICIALES NO JUECES DE FAMILIA ESTAMENTO 11: JUECES DE PRIMERA INSTANCIA ESTAMENTO 12: JUECES SUPERIORES ESTAMENTO 13: MAGISTRADOS

36. PERSONA TENAZ, PERSEVERANTE, QUE ABRE BRECHA

ESTAMENTO 1: ABOGADOS LITIGANTES ESTAMENTO 2: DEFENSORES PÚBLICOS ESTAMENTO 3: FUNCIONARIOS PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA ESTAMENTO 4: FUNCIONARIOS INAMU ESTAMENTO 5: FUNCIONARIOS CONAPAM ESTAMENTO 6: FUNCIONARIOS CONSEJO DE REHABILITACION ESTAMENTO 7: FUNCIONARIOS DEFENSORIA DE LOS HABITANTES ESTAMENTO 8: PROFESORES El profesor don Rodrigo Jiménez nos pone sobre el tapete un tema que tiene su faceta como falencia en esta categoría: “... y luego otras de las deficiencias que se da muchísimo es también en la parte administrativa, el buen juez o la jueza no es solo sentarse y dictar sentencia, si no que requiere una serie de apoyos que ustedes no tiene, me parece a mí, ósea desde mi concepción me parece a mí, ni mobiliario, ni lugares para recibir las declaraciones, etc. ...” ESTAMENTO 9: EX JUECES ESTAMENTO 10: FUNCIONARIOS JUDICIALES NO JUECES DE FAMILIA ESTAMENTO 11: JUECES DE PRIMERA INSTANCIA ESTAMENTO 12: JUECES SUPERIORES ESTAMENTO 13: MAGISTRADOS

37. UN LIDER QUE ENSEÑA A SU EQUIPO

ESTAMENTO 1: ABOGADOS LITIGANTES ESTAMENTO 2: DEFENSORES PÚBLICOS ESTAMENTO 3: FUNCIONARIOS PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA ESTAMENTO 4: FUNCIONARIOS INAMU ESTAMENTO 5: FUNCIONARIOS CONAPAM Fanny Arce del Conapam enfatiza una situación generalizada en la atención al adulto mayor y que bien podría significar una falta de un liderazgo que enseña al equipo: “...luego en el mejor de los casos que la atendieron preferencialmente y no le violentaron ese derecho no le resuelven sus cuestiones a menos que sean medidas de protección y cuando no son de familia, familiares verdad que se interponen ante un juzgado de familia sino no tiene

relación y ya tienen que ir a la fiscalía o sea no hay un parentesco verdad entonces le dicen simplemente no es que aquí no es a donde tengo que ir a la fiscalía de la localidad y pero aquí no es y ya el funcionario se da vuelta y no lo dijo vea señora ahí un funcionario lo va a atender a donde vive usted cuales es la competencia por el territorio, no le dan ese tipo de inducción no la dan a nivel yo le digo de llegando a la persona al escritorio muchas personas adultas mayores tampoco tiene conocimiento entonces van y se sientan en la banca y ni siquiera toman una ficha ni saben que tiene una atención preferencial y entonces pasan horas y nos a sucedido que llaman y pasan horas sentados y porque no los atienden pero no han tomado la ficha y el funcionario ve a una persona mayor y no les pregunta señora o señor cual es su trámite y que es lo que tenemos que hacer desde ahí ya es un problema también es que es lo mismo la población en general esta siendo o sea esa sensibilidad que se debe tener hacia la población adulta mayor yo creo que no estamos castigando en términos generales y eso nótese cuando estamos en el juzgado sino es que los mismos funcionarios pues no le hablan correctamente a la población por que además son lentos y tienen otra seria de cosas entonces los funcionarios se desesperan parte de la falta de capacitación que tienen que tener...”

ESTAMENTO 6: **FUNCIONARIOS CONSEJO DE REHABILITACION**

ESTAMENTO 7: **FUNCIONARIOS DEFENSORIA DE LOS HABITANTES**

ESTAMENTO 8: **PROFESORES**

ESTAMENTO 9: **EX JUECES** La exjueza doña Hilda Morales enfatiza como no solo es importante que el juez conozca, por ejemplo, cómo tratar a una víctima de violencia doméstica sino que enseñe y sensibilice al personal de apoyo: “... *igual hasta el mismo personal de apoyo, sensibilizar para que la gente siempre tenga en mente que la materia que está tratando no es cualquier materia, si no que es el derecho de familia en donde lo que se ve y se resuelve son conflictos familiares donde va el sentimiento ahí también, eso es lo que yo apporto...*”

ESTAMENTO 10: **FUNCIONARIOS JUDICIALES NO JUECES DE FAMILIA**

ESTAMENTO 11: **JUECES DE PRIMERA INSTANCIA** ESTAMENTO 12: **JUECES**

SUPERIORES ESTAMENTO 13: **MAGISTRADOS**

38. JUEZ ACUSIOSO, SUSPICAZ

ESTAMENTO 1: **ABOGADOS LITIGANTES.** La abogada litigante Loria Beeche reconoce en algunos jueces de pensiones la acuciosidad para analizar asuntos de pensión alimentaria pero le parece que falta más: “... *en cuanto al otro argumento si es cierto que no hay, que el Poder Judicial no tiene instrumentos para que a una persona que vive en un nivel socioeconómico muy alto se le pueda imponer una pensión precisamente porque esos indicios graves y concordantes si usted vive en una mansión verdad di es evidente que usted tiene ingresos y entonces yo si siento ahí es donde la otra parte que existiendo varones que ganan muchísimo*

dinero y que además esos varones que ganan muchísimo dinero son los que mejor asesoría pueden pagar y consecuentemente más fácilmente pueden ocultar sus recursos económicos yo si siento que hay que armar al juez de más instrumentos jurídicos para estos casos, creo que si a avanzado se a avanzado mucho ya se encuentra uno jueces que hacen muy buenos argumentos en esa materia que es muy importante pero siento que aun así hace falta avanzar más porque particularmente en el caso de la mujer pienso yo que muchísimas veces bueno como se queda con la prole, es la que se ve **comprometida** diariamente con sus hijos a hacer una serie de gastos que tal vez en materia de familia no, digo en materia de pensiones no se ven como algo que uno pudiera cobrar pero si yo tengo una hija adolescente que además la tengo en un colegio privado, porque mi esposo tenia un excelente puesto y tenia recursos para pagarlo y luego cuando ya se va, solo lo que se pretende es pagar colegiaturas y eso bueno pues que esa chiquita esta en un colegio privado y a esa chiquita la van a invitar a quince años y a esos quince años va a tener que llevar regalitos y esa chiquita además por supuesto si se puso de moda la prensita tal o es decir hay una serie de cosas materiales que pudieran no estar incluidas, propiamente en lo que es pensión alimentaria entendido por pensión la educación, medicinas, gastos honorarios de médicos y vivienda y ropa y esas si no que hay otras cosas que esta acostumbrado el menor y que entonces cuando nosotros hablábamos de mantener en el mismo nivel socioeconómico propiamente que seria incluir todas esas extras, indiscutiblemente se pierde, eso indiscutiblemente no esos argumentos cuesta mucho que puedan darse a nivel de la corte, verdad de que se tengan a consideración ese tipo de, entonces de ahí es que evidentemente las mujeres particularmente las que se quedan con la prole son las que más se empobrecen...” Pero igual, señala que acá hay injusticias para un lado y para el otro: “... entonces yo si siento que ahí hay alguna, materia de pensiones para mi es la que más, más, más cometen injusticias desde de pensiones muy, muy bajas, yo llevo un caso que yo no quería llevar pero bueno, porque es fuera de San José, en Siquirres donde la señora dice es que acá a nadie le ponen más de 25 000 colones por mes verdad y yo digo bueno que hace una mujer con 25 000 colones al mes es que no son ni mil colones diarios, es decir se encuentra uno así casos que y se encuentra uno pues pensiones alimentarias millonarias, pero millonarias que uno dice bueno pero que le paso al juez como puso este monto tan altisisisimo entonces ese señor va a ir a parar a la cárcel, entonces es en todo lo que es materia de familia para mi se dan los dos extremos desde que se ponen pensiones millonarias que se cuestiona uno hasta se ponen pensiones muy bajas que uno dice bueno indiscutiblemente esto no, el otro día ese señor nos contaba de una hija con cuatro hijos que le pusieron 40 000 colones entonces yo decía bueno es que indiscutiblemente ella no va a poder sacar a sus hijos adelante con 40 000 colones al mes, 10 000 colones cada uno es muy bajo entonces....”

El abogado litigante don Douglas Román no señala el problema del conflicto familiar que se encuentra en varios expedientes y que no se logra por parte de los juzgadores vincular una situación con la otra, con lo que disposiciones de un expediente se vuelven inaplicables o contradictorias por lo dispuestos o por lo que sucede en el otro o en los otros: “...Tiene que partirse desde un principio y desde

una realidad cuando una pareja, sea matrimonio o unión de hecho o novios con hijos en común, por ejemplo tienen un problema ese problema no solo lo va a ver un juez si no que hay de muy diferente naturaleza los tramites, por ejemplo cuando una pareja se separa normalmente, yo digo bueno aquí cuando viene la persona con la primera consulta si las cosas no se arreglan con serenidad y se les busca una solución rápida y lógica se van a presentar tres o cuatro expedientes uno el divorcio, otro van a poner una denuncia por violencia domestica sea que se busca proteger a la parte que me consulta a mi o le pone la denuncia a él o a ella luego la pensión alimentaria ya vendrán impugnaciones de paternidad y un montón de cuestiones que por más que se pretendan evitar y uno hacer conciencia al cliente que no es lo oportuno litigar o pelear sino conciliar en muchas ocasiones se da, entonces resulta ser que por ejemplo un juez de violencia doméstica viene y concede medidas de protección se extralimita y las da en favor de los menores sin que tal vez sea su potestad y por otro lado si están pidiendo visitas y las otorgan entonces hay una evidente contradicción y si usted va al juzgado de familia o al juzgado de violencia doméstica y hace una observación de que hay un trámite de violencia doméstica o hay un trámite de visitas donde al señor le permiten ver a los niños y a pesar de que conocemos o hemos escuchado que el trámite de violencia doméstica no tiene que influir en un trámite de visitas o un proceso declarativo lo cierto es que el juez se niega a tener una comunicación lógica con su colega, su compañero del Poder Judicial a fin de que tome una decisión adecuada eso pasa con mucha frecuencia entonces lo que siempre se logra a través de todo un trámite no tiene ningún objetivo o no se logra llevar a buen puerto por ese tipo de problemas ...”

La Licenciada Teresita Hurtado comenta respecto a la jurisdicción de violencia doméstica: “... hemos sentido todos un poco, que **se tramita todo como muy rápido**, no se ven los defectos a fondo, por ejemplo a una audiencia que me toco asistir la parte presento diez minutos antes de la audiencia un dictamen médico y totalmente incomprensible, no se entendía ni la fecha, la audiencia se llevo a cabo con la parte que estábamos, que éramos mi representado y yo, posteriormente se solicito que se investigara el dictamen porque se dio por un medico de empresa, averiguando mi representando en ese momento que era médico que no había sido aprobado por la caja y los jueces no lo revisaron, me parece que esas cositas esos detalles, permitir que la gente utilicen documentos que no son idóneos para realizar ausencias es grave, en este caso se celebro la audiencia con mi cliente y conmigo, pero sinceramente a mi me hubiera gustado mucho mas que se suspendiera la audiencia y se investigara el dictamen, cositas como esas se dejan pasar muchísimo en violencia domestica, la otra cosa es que **se esta utilizando los mecanismos de la evaluación psicológica cuando a veces no se amerite**, entonces las evaluaciones vienen dos o tres meses después, ya se ha debilitado la causa, las partes se hablan o no se hablan y me parece que ese no es el fin del proceso de violencia doméstica, creo que esos son los detallitos que yo más que nada puedo detectar en este momento...”

Y sobre el juzgado de la niñez y la adolescencia la Licenciada Hurtado comenta: “...Si, ese **juzgado** he tenido experiencia con adopciones parciales que se han

tramitado con suma rapidez, de verdad han sido evaluados con las evaluaciones psicológicas que se hacen bastante bien en ese campo, porque las visitas se hacen a las casas de las personas que están solicitando las adopciones y se valoran bastante bien, contrario a lo que se ve en los procesos de familia con las evaluaciones psicológicas, que pienso que son bastante parecidas, todo los dictámenes, no se valoran verdaderamente los extremos que solicitan los jueces, por ejemplo puedo mencionar que en un asunto el juez solicita valorar abuso sexual, solicita valorar manipulación y a veces los dictámenes dicen que haberse referido al menos esos aspectos no se valoran, y queda un dictamen que lo que ha hecho es retrasar el proceso que no tiene ningún significado real para proceso ...”

ESTAMENTO 2: DEFENSORES PÚBLICOS ESTAMENTO 3: FUNCIONARIOS PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

ESTAMENTO 4: FUNCIONARIOS INAMU Tatiana Soto del Inamu, señala que hay un problema cuando existen varios expedientes y que se requiere encontrar alguna solución: “... Ahora este problema de que los asuntos están en varios expedientes yo no se si habría alguna forma de agilizar el que los jueces tengan conocimiento de todos esos expedientes aunque no se hayan reunido es que también el hecho de que se tenga un procedimiento tan civil viera que yo le veo un problema que dependa de los abogados que dependa de la señora pues agilizar el proceso tiene sus problemas a la hora de visualizarlo realmente como un problema social verdad porque el juez necesita tener el mayor conocimiento de la situación verdad necesita saber que hay varios expedientes al mismo tiempo entonces es fundamental y como se podría hacer verdad dentro de un procedimiento tan civil habría que preguntarle tal vez a la señora una pregunta de oficio tal vez...”

ESTAMENTO 5: FUNCIONARIOS CONAPAM ESTAMENTO 6: FUNCIONARIOS CONSEJO DE REHABILITACION ESTAMENTO 7: FUNCIONARIOS DEFENSORIA DE LOS HABITANTES ESTAMENTO 8: PROFESORES ESTAMENTO 9: EX JUECES ESTAMENTO 10: FUNCIONARIOS JUDICIALES NO JUECES DE FAMILIA ESTAMENTO 11: JUECES DE PRIMERA INSTANCIA ESTAMENTO 12: JUECES SUPERIORES ESTAMENTO 13: MAGISTRADOS

CAPÍTULO QUINTO: BRECHA

Definimos como brecha, aquella discrepancia entre “lo que debe ser” (Perfil Ideal) y “lo que actualmente es” (Perfil Real). Consecuentemente, establecer la brecha en el presente diagnóstico implica, determinar esa diferencia entre los aspectos deseables en la caracterización del Perfil Ideal del Juez y la Juez de Familia y el nivel o estado actual de esos aspectos comprendidos en su Perfil Real.

SECCION PRIMERA. CATEGORIAS TEMATICAS

Iniciaremos el análisis de cada una de las fuentes, partiendo de las categorías temáticas, que abajo se indican y que hemos identificado mediante la información obtenida en cada una de las entrevistas realizadas a informantes claves, las cuales han sido cotejadas con los aportes proporcionados por cada surtidor de información en los respectivos ejes temáticos:

1. Manejo normativo absoluto
2. Conocimiento de otras culturas jurídicas
3. Manejo de la comunicación
4. Conocimiento del entorno socio-cultural
5. Persona informada, cultura general
6. Persona reflexiva y analítica
7. Manejo de la argumentación jurídica
8. Manejo de la ética
9. Juez abierto, “no positivista” (Claridad de Potestad de Amplitud Interpretativa)
10. No valorar a partir de su propia experiencia
11. Considerar que hay diferentes tipos de familia
12. Trabaja de cerca con otras disciplinas
13. Garante de los derechos de los niños
14. Persona sensible
15. Capacidad de entrevistar personas menores de edad
16. Persona con conflictos personales resueltos
17. Perspectiva de género
18. Conocimiento a profundidad de derechos humanos
19. Conocimiento y concienciación de los derechos humanos de las personas con discapacidad
20. Menor cantidad de prejuicios
21. Trabajo en equipo
22. Tolerancia
23. Manejo de elementos de administración
24. Contribuir a la transformación social
25. Persona sana, sin ataduras, sin compromisos
26. Intuición, sentido común

27. Coordinación con otros profesionales y otras autoridades
28. Meticulosidad, cuidado, estudio, diligencia
29. Oficiocidad
30. Vocación, motivación, compromiso
31. Celeridad, eficiencia
32. Conocimiento y actitud para conciliar
33. Entrenamiento para la judicatura de familia
34. Juez(a) proactivo(a)
35. Persona tenaz, perseverante, que abre brecha
36. Un líder que enseña a su equipo
37. Juez(a) acucioso(a), suspicaz

Seguidamente, se realiza una explicación de cada una de las categorías temáticas, anteriormente mencionadas.

1. MANEJO NORMATIVO ABSOLUTO

Se trata de la referencia esencial, puesto que el trabajo del juez y la jueza implica la aplicación del derecho, la aplicación de las normas. En las aplicaciones del derecho, la aplicación de las normas. En las respuestas de los expertos y expertas internacionales, en relación de Perfil Ideal del Juez y la Jueza de Familia, se extraen los siguientes puntos de vistas:

Para la Ministra de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, Argentina y reconocida profesora de Derecho de Familia, Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci se requiere para ser juez o jueza de familia: *“conocimiento de la legislación y criterio de razonabilidad para interpretarla”*. Agrega, *“flexibilidad para saber adecuarla al caso que se le presenta”* y adiciona *“vocación de estudio”*.

Acá estamos hablando de conocimientos, de habilidades y destrezas y de actitudes.

Por su parte Marisa Herrera, Coordinadora de la Maestría en Derecho de Familia de la Universidad de Buenos Aires, el Juez o la Jueza de Familia no tiene el conocimiento jurídico, aspecto fundamental para la caracterización de su Perfil Ideal. Agrega, la Dra. Herrera, que el conocimiento y la versación se pueden ir adquiriendo, detectando que estos son características esenciales en la determinación de un “piso de sensibilidad” inherente y básico del Perfil Ideal del Juez o Jueza de Familia. De ahí que se tenga como parte del Perfil Ideal, la vocación de estudio denominada: “capacidad para actualizarse”. En el contexto de la exposición de la Dra. Herrera, se extrae, que la formación del juez o jueza de familia no debe de ser estrictamente, jurídica.

La profesora María Aracy Menezes da Costa, de Rio Grande do Sul, Brasil,

entiende como parte del Perfil Ideal:

“el conocimiento de la Constitución, de las leyes civiles¹⁰³ y de familia de su país y de la jurisprudencia”. Agrega, “Actualización personal constante respecto de las leyes de familia de su país”. Añade, “frecuencia a cursos de actualización” con “cambio de experiencias de los jueces y juezas de las diversas ciudades” y suma también “conocimiento de la hermenéutica jurídica en general, con el objetivo de ponderación de principios cuando puedan estar en conflicto.”

La jueza federal brasileña y jueza de enlace por Brasil a la Conferencia de La Haya, Mónica Sifuentes, hace una construcción de su Perfil Ideal, de manera similar al de Marisa Herrera en este aspecto, dando por sentado su formación jurídica, pero haciendo énfasis en los complementos: “El buen juez no necesita solamente de los conocimientos en el ámbito jurídico...”

El profesor salvadoreño, don Jaime Campos, coincide con los criterios antes mencionados, pues da por sentada esta formación, indicando: *“entre las competencias ideales del juez y la jueza de familia se encuentra el conocimiento de otras áreas...”*. El profesor Campos hace énfasis en la importancia del conocimiento, habilidades y destrezas de la técnica procesal que debe poseer el juez y la jueza de familia

La profesora española Isabel Miralles González, construye su perfil de juez de familia requiriendo *“conocer la ley para saber encontrar la razón última de la misma y evitar aplicarla mecánicamente...”*

En estos puntos de vista mencionados, encontramos que para doña Aída, doña María Aracy y doña Isabel el conocer la normativa, saber aplicarla y actualizarse está claramente visualizado en el Perfil Ideal. Empero, para Marisa, Mónica, y Jaime, ese manejo normativo se supone, pero se requiere mucho más que eso, es más, un buen juez de familia se construye sobre la sensibilidad, sobre una vocación para resolver conflictos sociales, etc.

Es interesante, que las posiciones se trasladan a nuestros informantes claves en el plano nacional. La exjueza de familia de Costa Rica, doña Aracelly Solís dice:

“... luego el conocimiento debe ser un juez preparado, preparado o por lo menos que se sepa que tiene una gran disposición y una gran capacidad para estudiar la materia que a partir de este momento se le encomienda, porque podemos tener una persona que no sepa mucho sobre derecho de familia, se le nombra pero sabemos que tiene un perfil, que tiene un buen perfil para hacerlo porque puede ser estudioso, porque eso es estudioso y puede dar mucho en esa materia...”

Es sumamente trascendental esta concepción, pues estamos hablando de la que se supone es la profesión matriz, el derecho, la aplicación del derecho.

¹⁰³ Recordemos que en Brasil, como sucedía en Costa Rica, la normativa básica de familia está en el Código Civil.

Bueno, pero en nuestro Mapa Funcional y en nuestro marco teórico se nos demuestra que es mucho el conocimiento que se tiene que tener de la normativa. Además de que se subrayan habilidades y destrezas, actitudes y valores muy especiales respecto a la aplicación de esa normativa.

Ahora bien ya en el Perfil Real, encontramos varios aspectos sobre la preparación del Derecho en el país y quiénes son nuestros jueces y nuestras juezas de familia. En primer lugar, es claro que resulta insuficiente el tiempo que se le dedica al Derecho de Familia en la mayoría de las universidades. Las universidades ULACIT, Panamericana y UIA sólo tienen un curso cuatrimestral en toda la carrera. Contrario sensu, tenemos a la Universidad de Costa Rica que si bien no cuenta con un curso de Derecho Procesal de Familia tiene dos cursos semestrales de cuatro horas semanales, y cursos semestrales optativos en grado de licenciatura como Derecho de Género y Derecho de la Niñez y la Adolescencia. No obstante la profesora en esa universidad, doña Vilma Alpízar en su entrevista, nos deja patente que la ejecución de un nuevo programa es reciente y que antes era un solo curso para el Derecho de Familia:

“... ya a nivel de formación en las universidades digamos la Universidad de Costa Rica hasta este año solo tenía un curso de derecho de familia y siempre se ve por muy por encima todo lo que son las figuras no da tiempo de meterse a ver jurisprudencia o ver la parte procesal como se tiene que manejar ahora yo que estoy dando el curso este de Problemas Actuales del Derecho de Familia...”

Pasando a otros aspectos, semblanteamos el grupo de jueces y juezas de familia: la mayoría de jueces (zas) poseen menos de 15 años de servicio: 19 personas están en el rango de 6 a 10 años, 10 personas en el de 1 a 5, y 9 entre los 11 y los 15 años de servicio y la mayoría se encuentra entre los 31 y los 40 años.

El mayor número de juezas y jueces de familia son egresados(as) de la Universidad de Costa Rica, pero si tomamos el resto de egresados(as) como un solo grupo y pertenecientes a la educación privada, son claramente la mayoría, destacándose quienes se graduaron en la UACA y la Universidad Panamericana. Esta última universidad, es una de las que conjuntamente con la UIA y la ULACIT, dedican menos tiempo a la enseñanza del Derecho de Familia. Igual es interesante valorar, que el perfil requiere, según vamos observando, una construcción paralela en temas sociales y de cultura general, los cuales en algunas de las universidades privadas no son la regla, pues su currículum en muchas de ellas es estrictamente jurídico. No obstante, vemos en la Universidad La Salle, algunos cursos de humanidades.

En la encuesta hecha por nosotros en este diagnóstico, arrojó que se graduaron en la Universidad de Costa Rica, 17 del total de 45 jueces(as), siguiéndole en importancia la Universidad Panamericana, con 6 representantes, la U.A.C.A con 5, la Universidad Federada y la Universidad Latina con 4, la Universidad Escuela Libre y la ULACIT, con 2. La U.I.A., la Universidad Santa Lucía, la Universidad de

San José y la Universidad Tecnológica San Juan de la Cruz, cuentan con una persona encuestada respectivamente. En la encuesta de la UNED, recordamos que se decía:

“Por último, es importante destacar que la formación inicial universitaria de los jueces consultados fue dada en su mayoría por universidades privadas como se observa en el gráfico 4. Solo un 28% realizó sus estudios en universidad pública, la Universidad de Costa Rica en este caso. Entre las universidades privadas en donde se graduó una mayor cantidad de jueces destaca la Universidad Autónoma de Centro América (UACA) con un 14 % del total y la Universidad Panamericana con un 11% del total.”

Por otro lado, de las dos encuestas elaboradas por nosotros y por la UNED se desprende que la mayoría de los jueces de familia no tiene estudios de posgrado, y quienes los poseen, no son en su mayoría en Derecho de Familia. Recordemos, que la primera maestría en la materia en ser impartida se realizó por medio de de la Universidad Nacional. Igualmente, la UNED posee un programa muy específico mediante el cual se imparte la maestría de violencia social y familiar.

Ahora bien, de las entrevistas efectuadas a los informantes claves nacionales, tenemos varios tópicos donde los entrevistados y las entrevistadas comentaron falencias, sin que se incline el número por un tema en particular, pero sí enfatizando -varios de ellos-el criterio de que no hay un buen nivel de conocimiento en la materia. Las personas entrevistadas hablaron específicamente de lo siguiente:

- ◆ Forma de hacer la audiencia de Violencia Doméstica
- ◆ Derecho Mercantil y Gananciales
- ◆ Daños y perjuicios en Violencia Doméstica
- ◆ Levantamiento del velo social y Gananciales
- ◆ Derecho procesal (cómo hacer preguntas, cómo permitir preguntas, manejo de la audiencia, etc.)
- ◆ Impugnación de reconocimiento
- ◆ Pensión en moneda extranjera
- ◆ Doctrina de niñez
- ◆ Convenios de La Haya
- ◆ Medidas de protección a favor de adultos mayores
- ◆ Derecho Internacional Privado
- ◆ Violencia Doméstica
- ◆ Problemas prácticos de violencia doméstica
- ◆ Conocimiento general del derecho (la especialización induce a descuidar otras áreas)
- ◆ Derecho Constitucional de Familia
- ◆ Sentencia
- ◆ Derecho Civil Patrimonial y Gananciales
- ◆ Derecho Procesal
- ◆ Derecho de Familia
- ◆ Tratados internacionales
- ◆ Jurisprudencia
- ◆ Nuevo Código Procesal de Familia

Hay temas que se irán repitiendo en otros ítems, como es el caso de la forma de hacer una sentencia, el derecho procesal, los tratados internacionales, el derecho internacional, el manejo de la audiencia, los convenios de La Haya, señalados por la gente del PANI y de la Defensoría de los Habitantes. Concluimos que hay una importante falencia en el manejo normativo.

2. CONOCIMIENTO DE OTRAS CULTURAS JURIDICAS

Este aspecto no fue tratado por ninguno de los expertos y expertas internacionales. Es abordado por algunos informantes claves nacionales, como don José Carlos Chinchilla y don Rodrigo Jiménez y no está contemplado específicamente en el Mapa Funcional. El informe normativo nos muestra que el derecho comparado es un espejo o proyector del derecho interno, siempre resulta enriquecedor y brinda más elementos para cualquier análisis, muestra formas distintas de hacer las cosas, sugiere sendas o bien las desaconseja. No existen datos que nos permitan concluir sobre el conocimiento de otras culturas jurídicas.

3. MANEJO DE LA COMUNICACIÓN

El tema de la comunicación surge en varias facetas en las descripciones de las expertas y los expertos extranjeros(as). Es abordado en la Perfilación Ideal por parte de los entrevistados claves.

Doña Aída refiere que se requiere una capacidad de diálogo y circunscribe esa necesidad a la relación con personas que trabajan en áreas complementarias.

Marisa Herrera habla de “capacidad de escucha” tanto con adultos como con chicos, y luego refiere apertura para interactuar con profesionales de otras ramas del conocimiento relacionadas con los conflictos de familia. Marisa también toca el tema de la comunicación: *“No hay nada mejor que las propias partes formen parte de “su” proceso (los procesos son de los usuarios no de los jueces), ya que si ellos intervienen y pueden interactuar entre sí, podrían arribar a una solución consensuada, que haya sido elaborada por ellos mismos con el rol de un juez como facilitador y, de esta manera, seguramente la proporción de sentencias incumplidas será mucho más baja...”*. Por otra parte, La profesora Herrera, señala como el acercamiento a las partes, propiciará a veces condiciones en este devenir aleatorio de los conflictos de familia, y el manejo del dolor y frustración que a veces produce es un factor importante. Dice Herrera: *“Poder observar este dolor subyacente, ayudará al juez y a las partes a llevar adelante un proceso que no sea una contienda o batalla campal sino un proceso para que las partes comprendan y valoren lo que fue, alcanzar un buen cierre de una relación y puedan construir sin rencores un vínculo desde otro lugar. Se trata de que los jueces puedan dar este espacio de cambio...”*.

Luego Herrera toma el tema de esa capacidad para trabajar en equipo. Todos esos aspectos que Herrera alude tienen que ver con ese manejo de la comunicación: para con las partes, para con los abogados, para con testigos y peritos, para con los equipos interdisciplinarios y para con los equipos auxiliares.

Para Jaime Campos, es importante esa interacción con otros profesionales, esa capacidad para hablar en otros “lenguajes”.

Conceptualiza al juez de familia como un “gestor social”, esto quiere decir: *“debe estar plenamente involucrado en el desarrollo del proceso, impulsándolo de oficio y aún más, formar parte de un tejido social que sepa contener a la familia en crisis.”*

Luego al destacar que el juez de familia debe estar entrenado en solución del conflicto, menciona: *“deberán poseer habilidades suficientes que les permitan construir empatías con los personajes involucrados en el conflicto. Deberán evidenciar una actitud de escucha, reflexión y moderación al momento de dirigir las audiencias, los intentos de conciliación y los debates...”*

Agrega el Dr. Campos que en la parte procesal: *“el juez debe poseer - 10 conocimientos suficientes sobre técnicas de oralidad, interrogatorio directo y cruzado y estructuración lógica de sus decisiones...”*. Por otra parte destaca esa comunicación con el niño: *“deberá estar capacitado para escuchar las declaraciones, testimonios y opiniones del niño, niña y adolescente, que participan en los procesos judiciales...”*. Luego como administrador del tribunal: *“el juez y jueza se convierten en cabeza visible del tribunal, que debe liderar, en conjunto con otros saberes científicos la estrategia de la familia en crisis...”*. Y cierra don Jaime con que *“el Juez deberá conocer e involucrarse en la red de instituciones de apoyo a la familia y la infancia de su localidad...”*.

La española doña Isabel Miralles, profesora de la Universidad de Barcelona, señala que *“un juez de familia debe tener empatía suficiente para situarse en el conflicto...”*, *“debe ser consciente de que está tratando con personas; con sus vivencias, con su vida...”*.

Destaca la “proximidad” como un aspecto importante.

Por su parte la jueza española, doña María Yolanda Bonilla destaca la conciliación y la mediación.

La jueza federal brasileña, doña Mónica Sifuentes enfatiza que el juez de familia *“debe ser experto en resolución de conflictos, actuando sobre todo como un pacificador en los conflictos familiares...”*, debe ser una persona *“abierta al diálogo y a la comprensión y a la comprensión de los problemas psicológicos y sociológicos...”*

La profesora, ex jueza, y abogada litigante brasileña María Aracy Menezes da

Costa, puntualiza un aspecto que no puede darse en el juez de familia: “saber que la arrogancia no lleva a ningún lugar”.

Agrega la necesaria sensibilidad: “*sensibilidad para entender los dramas de las personas que llegan al judiciario...*”, y en su perfilación tenemos “*capacidad de conciliación*” y “*vocación para el trabajo con problemas de familia...*”.

Es evidente que palabras más, palabras menos se concuerda en que el juez de familia requiere ser un buen comunicador y un buen receptor, y debe contar con técnicas muy depuradas en este sentido.

Igualmente la categoría temática del Manejo de la Comunicación, surge en el Mapa Funcional, por ejemplo, en la Función Administrativa se establece el requerimiento de: “Utilizar las técnicas de comunicación asertiva. Atender gestiones de manera eficiente y sensible por ejemplo: informar a las partes involucradas, sobre los alcances de las medidas de protección.”

En la Función Directiva se requieren los siguientes conocimientos:

- ◆ Comunicación oral y escrita
- ◆ Técnicas de oralidad adecuadas al contexto de los procesos familiares
- ◆ Técnicas de entrevista (niños/as, adolescentes, adultos/as mayores, entre otros)
- ◆ Conocimientos en liderazgo y negociación.

Y también en la Función Directiva se requieren de las siguientes habilidades y destrezas:

- ◆ Emplear técnicas de redacción moderna
- ◆ Emplear técnicas de oralidad contextualizadas, según las diversas poblaciones.
- ◆ Reconocer indicadores corporales y/o conductuales que ameriten incorporarse en el proceso para la toma de decisiones.

La Función Coordinadora involucra el favorecer la relación y la comunicación eficaces con profesionales y autoridades idóneos, y para ello se requieren las siguientes habilidades y destrezas:

- ◆ Establecer estrategias de comunicación y coordinación con las distintas redes de apoyo disponibles (autoridades, instituciones, profesionales, recursos comunales y familiares).
- ◆ Aplicar técnicas de conciliación. Asimismo, se necesitan en ese Perfil Funcional las siguientes actitudes:
 - ◆ Receptivo
 - ◆ Abierto al Trabajo en Equipo
 - ◆ Conciliador(a)

En la Funciónpreciativa se requieren los siguientes conocimientos:

- ◆ Comunicación oral y escrita adecuadas al contexto de los procesos familiares

También en la Función Apreciativa se necesitan las siguientes habilidades y destrezas:

- ◆ Emplear técnicas de redacción moderna
- ◆ Emplear técnicas de oralidad contextualizadas, según las diversas poblaciones
- ◆ Argumentar las decisiones eficientemente tanto oral como escrito

Entre otras actitudes y valores se requieren:

- ◆ Comunicativo(a)
- ◆ Observador(a)
- ◆ Conciliador(a)

En fin, ese Mapa Funcional posee como categoría temática a la comunicación, como uno de sus ejes principales de conocimientos, habilidades y destrezas, actitudes y valores. Un juez de familia ideal es un excelente comunicador.

Este mismo aspecto del manejo de la comunicación es destacado y definido por los entrevistados nacionales. En la caracterización a través de las entrevistas surge muy reiteradamente el tema.

Ya pasando a un juez real, vemos por ejemplo en el programa de la Universidad La Salle que se cursa una materia denominada: Lenguaje Jurídico Oral y Escrito, HU 907, en la Universidad de San José, se imparte la materia denominada: Técnicas de Comunicación Oral y Escrita, TEC-99. En la Universidad Panamericana no se encuentra ningún curso de ese estilo. La Universidad Latina cuenta con “Comunicación Oral y Escrita”, BDE 33. La Universidad Escuela Libre incluye en su programa de estudios la materia: “Oratoria forense, técnicas y estrategias probatorias”.

La ULACIT imparte la materia de redacción y estilo. La Universidad Santa Lucía no contempla en su programa de estudios de un curso sobre comunicación. Lo mismo sucede con la Universidad Federada.

Los resultados obtenidos de los Grupos Focales, evidencian aspectos fuertes y a fortalecer en el área de la comunicación.

En cuanto a los entrevistados y las entrevistadas vemos que en ésta área hay una percepción de muchas falencias:

- ◆ En audiencias se limita mucho por un lado y se permiten otras situaciones que no se deben permitir.
- ◆ El hecho de que el mismo juez tome el acta hace que se pierda la dinámica de la audiencia.
- ◆ El juez de familia se siente distante, más que en otras materias.

Hay mal trato de los jueces hacia los y las litigantes.

- ◆ Unos(as) jueces(zas) transcriben literalmente lo que dicen los y las testigos, otros(as) sintetizan.
- ◆ No hay un manejo uniforme de las audiencias.
- ◆ No hay salas para audiencias.
- ◆ Los jueces y las juezas regañan.
- ◆ Casi no atienden y cuando lo hacen es rapidísimo.
- ◆ Los abogados y las abogadas sienten que los jueces y las juezas los irrespetan, les alzan la voz y les llaman la atención en forma inadecuada.
- ◆ No existe conciencia de cómo tratar a los adultos mayores y a las personas discapacitadas.

En fin, se concluye que hay falencias importantes en la comunicación, en el manejo de la audiencia, en la relación con los abogados y en cuanto a poblaciones vulnerables como los adultos mayores y las personas discapacitadas

4. CONOCIMIENTO DEL ENTORNO SOCIO CULTURAL

Respecto a este ítem como integrante del Perfil Ideal del Juez y la Jueza de Familia, vemos los siguientes criterios:

La profesora, ex jueza y abogada litigante brasileña Maria Aracy Menezes da Costa, manifiesta de qué se requiere para ser juez o jueza de familia: *“conocimiento de la historia de la familia en el mundo y el desarrollo de la familia en el país donde se pretende ejercitar la función.”*

El profesor salvadoreño Jaime Campos menciona que *“debe procurarse una visión más completa de cada proceso judicial y realidad circundante...”*

Marisa Herrera nos explica *“el derecho de familia es un derecho eminentemente social, por lo tanto, le cabe la “complejidad” que lo rodea...”*. Herrera nos expone también que *“es sabido que los problemas de familia, por lo general, no es un único y determinado conflicto, sino que detrás, esconde otras cuestiones. Muchas veces, situaciones de pobreza, marginalidad y vulneración de derechos sociales desatan conflictos jurídicos. Los jueces de familia también deberían estar capacitados para ver mas allá de la puntualidad del conflicto que se relata, a los fines de dar una resolución más profunda y no superficial del problema...”*.

La Ministra de la Suprema Corte de Mendoza y profesora de Derecho de Familia, Dra. Aída Kemelmajer, identifica claramente lo siguiente como uno de los rasgos que deben perfilar a un juez de familia: *“...conocer la realidad del medio en el que se ejerce...”*

En el Mapa Funcional que se construyó y afinó en este proceso, hay

aspectos que implica el conocimiento del entorno por ejemplo: “Emplear técnicas de oralidad contextualizadas, según las diversas poblaciones. “.

Ahora bien, en el Perfil Ideal que se erigió con las opiniones de nuestros informantes claves, tenemos en este renglón, muy claramente que el Juez y la Jueza Ideal de Familia conoce el entorno socio cultural. Por ejemplo, entre varias opiniones tenemos:

“... es una persona que debería manejar el entorno sociocultural en el que se desarrolla, en tanto está trabajando con personas que tiene una especificidad histórica particularidades culturales, o subculturas que hay que considerar a la hora de hacer una valoración general de lo que se está tramando...” (Sociólogo José Carlos Chinchilla Coto)

“... el juez de familia debe ser un juez que no se aparte de la realidad social, del contexto, si está en una ciudad, como es esa ciudad, que las necesidades y la forma de ser de las personas en Guanacaste no son las mismas formas de conducirse, de ser en Limón, entonces tiene que conocer eso para saber que una madre no tiene a un niño abandonado porque ande, porque el niño ande semidesnudo o sucito, con la ropita sucia en ciertos cantones, que no es lo mismo en San José, que si los niños andan sucios es porque los tienen medios abandonados, mientras que en otros pueblos es la costumbre los chiquitos en Talamanca, entonces eso tiene que conocerlo el juez no se puede apartar de la realidad social, de ese contexto donde el que se está desempeñando...” (exjueza Hilda Morales Carvajal)

En las opiniones de estos expertos, en relación con el Perfil Real reflexionan indicando que para conocer el entorno donde el Juez y Jueza de Familia labora, debe tener permanencia en un lugar:

“... yo pienso que uno de los aspectos más importantes sería lograr la mayor permanencia en el tiempo en los diferentes lugares porque tenemos por las mismas características de lo que es la ubicación laboral el de la institución hay mucha movilidad, entonces por ejemplo hay personas que están de paso, por un corto tiempo, otros están más tiempo, luego pasan a otro lugar, si lográramos tener y lo digo esto en todas las disciplinas no solamente en los jueces sino por ejemplo en el caso de nosotros de las trabajadoras sociales y los psicólogos también es muy importante porque si pensáramos en un modelo de despacho donde va a ver mayor permanencia de los profesionales, esos profesionales pueden darse a la tarea inicial de acercarse a ese lugar donde están en cuanto a conocer las características de la comunidad, las características de la población, cuáles son las actividades productivas que hay en esos lugares, algunos aspectos importantes desde el punto de vista sociocultural y en el momento de atender una situación se facilita más porque estarían comprendiendo desde el lenguaje que utilizan las personas así como los recursos con que cuentan las personas para poder enfrentar las diferentes situaciones, eso es fundamental y pese a que Costa

Rica es un país muy pequeño tenemos poblaciones con características muy específicas...” (Trabajadora Social Rosario González)

Los restantes aspectos que se ubican en este punto, relacionados con el Juez Real, tienen que ver con situaciones muy concretas que no nos permiten claramente establecer falencias en este renglón del conocimiento del entorno socio cultural. Esas opiniones se refieren a:

- ♦ **Lo importante que es en Jaco conocer sobre la dinámica turística**
- ♦ **Lo importante de que el juez de familia se acerque a las poblaciones institucionalizadas, que tenga contacto con esos centros de atención e Internamiento.**
- ♦ **Pago en especie de pensión alimentaria en entorno indígena.**
- ♦ **Pensión alimentaria en casos de personas indocumentadas.**

Por otro lado, si observamos la preparación de las universidades en la carrera de Derecho, son muy pocas las que proporcionan herramientas en cursos específicos para poder interpretar esas realidades. La Universidad de Costa Rica tiene dos semestres de humanidades, dos semestres también de sociología básica, dos semestres de realidad nacional. La Universidad La Salle tiene Historia de la Cultura y Teoría de la Sociedad. La ULACIT tiene como materia optativa una denominada “ciencias sociales”. La Universidad Federada, la Universidad Santa Lucía, la Universidad Escuela Libre, la Universidad Latina no tienen cursos en este sentido.

Pero de todas maneras, no existen datos que nos permitan establecer una brecha en este aspecto.

5. PERSONA INFORMADA, CULTURA GENERAL

Este aspecto no lo abordan los expertos y las expertas internacionales. Los entrevistados y las entrevistadas nacionales sí lo mencionan. Por ejemplo el sociólogo Chinchilla, el abogado Jorge Solano y el profesor y Juez Alberto Jiménez, opinan lo siguiente:

“... una jueza y un juez debe leer los periódicos todos los días, debería estar adscrito a revistas que permitan conocer el mundo y el mundo específico en el que se desarrolla, entonces evidentemente tiene ser una persona informada...” (José Carlos Chinchilla)

“... ojalá se logrará una capacitación, que para que estos jueces de familia ideales, que Dios quiera Costa Rica llegue a tener, sepan, pues con cierto conocimiento de causa, las corrientes fundamentales del pensamiento, ¿quién fue Platón?, ¿quién fue Aristóteles?, ¿quién fue Santo Tomás de Aquino, ¿quién fue Kant que promovieron? ¿qué propusieron? Y para hablar de autores contemporáneos, pues ¿quién fue Sastre. Sobre el existencialismo, la existencia antes que de la esencia, y los más modernos autores en donde el pensamiento, la filosofía son los que nos

marcan el derrotero actual del mundo, nos señalan las graves, gravísimas consecuencias que está viviendo el mundo actual, en parte por la globalización, en parte por el consumismo, en parte por todos esos vicios que nos llegan, pese a sus virtudes, por las bombardeos multimedia que estamos recibiendo y donde es evidente estamos perdiendo como humanidad, como seres humanos, la esencia de los valores....” (Jorge Solano)

“...Entonces yo siento que en cuanto a destrezas y habilidades, pues hay dos tipos: las destrezas y habilidades generales del juez, saber resolver conflictos conforme al conocimiento, etc. y también ciertas habilidades y destrezas para detectar los conflictos sociales que sí están ajenos tal vez en otras materias, en algunas cosas. Entonces yo creo que ahí sí que podría ser algunas habilidades diferentes, para detectarlo. Y esto cómo se consigue, volvemos a lo mismo, siempre con conocimiento, siempre con científicidad de las ciencias sociales, porque no es posible que un juez nunca haya tenido un curso en su universidad o aquí de sociología. No lo comparto, no lo podría compartir, menos que un juez de familia que no sepa qué es sociología o cómo se comporta las sociedades en general. Yo siento que ahí empiezan las deficiencias y ahí empieza la falta de habilidad para demostrar cómo se resuelve un conflicto social...” (Alberto Jiménez)

Doña Yolanda Mora por su parte percibe poca cultura general: “... También los jueces de familia deben tener preparación en otras áreas del derecho, tener un nivel de cultura mayor al que evidentemente exponen a veces se siente como muy pobre que no conocen absolutamente de nada de geografía ni de historia de otros países, etc. Porque esos les permitiría a veces conocer un poco de la idiosincrasia sobre todo cuando son por ejemplo partes extranjeras, reconocer un poco que a veces la cultura va generando un cierto nivel de comportamiento que se debe conocer para ver si la reacción obedece a una cuestión cultural o a un interés de violentar la ley por ejemplo entonces yo creo que los jueces deben de tener un poquito de nivel de cultura en ese sentido....”

Alrededor de esta categoría no tenemos otro elemento, que nos auxilie en establecer una prioridad en necesidades de capacitación.

6. PERSONA REFLEXIVA Y ANALITICA

En las entrevistas internacionales tenemos a:

Isabel Miralles de España, quien planteó que una de las características del juez de familia es conocer la ley “para saber encontrar la última razón de la misma y evitar aplicarla mecánicamente”.

Marisa Herrera profundiza, por ejemplo, señalando: “No se trata de intentar que todas las familiar sean como uno quisiera sino simplemente, que cada familia pueda vivir de la manera más digna, pacífica y autónoma que pueda. Que al pasar

por un juzgado no sea solo un trámite que deje un gusto amargo sino todo lo contrario, un lugar donde la gente es respetada y siente que puede ver resuelto su problema o al menos acompañado en una etapa de crisis.”

Kemelmajer habla de “*criterio de razonabilidad para interpretar la ley*” y “*flexibilidad para saber adecuarla al caso que se le presenta*”.

Es importante destacar que, tanto en el planteamiento de Miralles como en el de Herrera, está implícita esta característica de una persona que reflexiona y analiza. Las situaciones del derecho de familia no pueden resultar de generalizaciones, antes bien, debe estudiarse el caso concreto, analizarlo en sus especificidades para buscar las soluciones adecuadas.

En el Mapa Funcional es evidente que, tanto la reflexión como el análisis, son fundamentales para la labor de juez y jueza de familia:

En conocimientos:

♦ **Conocimiento crítico de la tutela efectiva/acceso a la justicia en el contexto de los procesos familiares.**

En habilidades y destrezas:

♦ **Ejecutar procesos flexibilizando los requisitos y trámites de acuerdo con criterios de oportunidad y legalidad.**

♦ **Emplear técnicas de oralidad contextualizadas, según las diversas poblaciones.**

♦ **Analizar críticamente en detalle y en conjunto los elementos probatorios.**

En actitudes y valores encontramos:

♦ **Reflexivo, crítico, prudente**

Definitivamente que este aspecto es fundamental en este perfil. Ya lo decíamos en el informe normativo:

“Este aspecto debe dimensionarse en su verdadera importancia. ¿Qué condiciones deben rodear al grupo de jueces de familia para su crecimiento personal y profesional y para madurar sus decisiones, sus criterios?, ¿tiempo y espacios para estar en silencio, someter a juicio los puntos que deben desarrollar?, ¿espacios para buscar consejo de sus pares o de quienes tienen mayor conocimiento y experiencia? ¿Existen estas condiciones? Si no es así, ¿cómo se pueden construir?”

O bien:

“Acá el Juez de Familia tendrá que tener muy claro que pese a que esta normativa podría resultar aplicable, esto será en el tanto y cuanto resulte compatible con la naturaleza y principios de los procesos familiares y como vías adecuadas para

concretar los principios constitucionales y de instrumentos internacionales. Esto lo advierten específicamente los numerales 19 de la Ley contra la Violencia Doméstica y 112 del Código de la Niñez y la Adolescencia, por ejemplo, pero se trata de una pauta de exégesis en la materia que está implícita en la misma especialidad de la materia y en la construcción de una justicia especializada en la materia. Por ello, el Juez de Familia deberá tener mucho cuidado con jurisprudencia y doctrina nacidas para estas y otras normas pero en otras áreas del derecho. No puede caer dicho juez familiar en el expediente simplista y de falacias de autoridad en otras materia, en el sentido de seguir esos criterios ciega o automáticamente bajo el argumento de que lo dijo tal autor reconocido o bien un tribunal prestigioso de otra materia. El Juez de Familia debe ser muy reflexivo y optar por sus propias construcciones a partir del sistema familiar según la escala jerárquica de sus fuentes y en atención al caso concreto, el cual, debe ser el centro del análisis.”

Y hay otra frase que habíamos externado:

“Una primera reflexión que hasta altura debemos ir haciendo es que habría que figurarse que aquel profesional que gusta de refugiarse en la literalidad de la norma o que tiende a ampararse en la opinión de algún autor, no tendría suficientes competencias para el actual Derecho de Familia pues esas seguridades en este campo no son posibles pues, lo uno, y lo otro o no existe o resulta insuficiente, como hemos visto.”

En los informantes claves nacionales tenemos por ejemplo a don José Carlos Chinchilla que sostiene que el juez de familia debe ser una persona reflexiva y analítica, que hay personas que tienen mucha información pero que no reflexionan ni analizan en torno a la misma.

Ahora bien, por otra parte, en la Perfilación Real van saliendo aspectos muy interesantes, de los informantes claves, como por ejemplo:

- ♦**Se aplica mecánicamente la norma procesal civil sin adecuarla mediante reflexión y análisis al contexto del proceso familiar y se cae en formalismos.**
- ♦**Que las plantillas o machotes han dado una pauta muy restringida, y cuando se sale un asunto de lo normal o previsto en el machote, como que no hay solución.**
- ♦**Se plagian muchas páginas de otras sentencias y no se hace consideración al caso concreto.**
- ♦**Llegan a las oficinas de los abogados y las abogadas resoluciones con los nombres confundidos lo que da la impresión de que no hubo ni el menor análisis del caso concreto.**
- ♦**No hay criterios para fijar una pensión provisional.**

Entonces en este renglón de la reflexión y el análisis se evidencian falencias serias. El siguiente punto también está íntimamente relacionado con éste. Veamos.

7. MANEJO ARGUMENTACIÓN JURIDICA

En las entrevistas de informantes claves, resaltamos el criterio del profesor Campos de El Salvador, quien se refiere a que el juez de familia debe tener conocimientos suficientes para la “estructuración lógica de sus decisiones”. En el Mapa Funcional se precisa la importancia de este aspecto, por ejemplo:

En conocimientos:

- ♦ **Fundamentación y argumentación socio-jurídica.**
- ♦ **Lógica y argumentación socio-jurídica.**

En habilidades y destrezas:

- ♦ **Argumentar las decisiones eficientemente tanto oral como escrito.**
- ♦ **Determinar de manera fundamentada la respuesta al caso o punto a decidir.**

En los resultados de las entrevistas a informantes claves nacionales se desprenden algunos aspectos relevantes:

- ♦ **Inconsistencia en decisiones a puntos similares con criterios contradictorios.**
- ♦ **Se pide en una apelación a un juez que autorice que una pensión se pague quincenalmente y el juez lo que hace es rebajar.**
- ♦ **Anulación de sentencias a veces por varias ocasiones por falta de expresar los fundamentos.**
- ♦ **Se recurre a consignar jurisprudencias siempre las mismas pero no se hace el análisis del caso concreto lo que evidencia falta de estudio.**
- ♦ **La Sala Constitucional ha anulado múltiples veces resoluciones de pensión provisional por falta de fundamentación.**

Es evidente, como ya lo había advertido la Sala Constitucional y lo han mencionado jueces y juezas de apelaciones de familia, debe trabajarse en este aspecto donde se encuentra una brecha entre el Juez Ideal que argumenta y aquel Juez Real que muestra debilidades.

8. MANEJO DE LA ETICA

En la Perfilación Ideal a partir de los criterios de los informantes claves, se decanta la categoría de la ética. Tanto el abogado Solano, como el profesor Chinchilla como la Jueza Picado tocaron el punto.

En el Mapa Funcional el tema de la ética es muy visible, veamos:

Conocimientos:

- ◆ **Ética en la función pública**
- ◆ **Normativa de Ética judicial. (Código, leyes, tratados, entre otros)**

Habilidades y destrezas:

- ◆ **Liderar con apego a los derechos humanos (entiéndase contenido además ética y valores) Actitudes y valores:**
- ◆ **Integridad**

En la Perfilación Real encontramos el criterio del Licenciado Solano Chinchilla quien expresa que se descuidan a veces algunos detalles que se traducen en dudas por parte de los usuarios: *“... sin embargo cuando vemos al juez actual de carne y hueso, hay cosas importantes que sirven, como por decirlo así, para dar el ejemplo y para que la gente crea en esos jueces, yo como abogado sigo siendo un fiel creyente de la honestidad general, no digo que no haya alguno que otro juez corrupto, pero yo sigo siendo un convencido de la honestidad general como regla que campea en la corte, no lo digo por adular a nadie porque no viene al caso, pero sí sigo creyendo en eso. Pero no es lo mismo con gente de la calle, y entonces es realmente muy importante me parece a mí, este, que los jueces cumplan con pequeñas cositas que van convenciendo al usuario por ejemplo, la puntualidad, muchas veces la cita está, el señalamiento está para las ocho y el juez empieza a las ocho y cuarenta, yo no digo que no haya ocasiones en que haya problemas y que pues, sea necesario eso, pero muchas veces se encuentra uno con jueces que ni siquiera piden disculpas, el testigo sí tiene que estar muy en tiempo porque sino, no se le recibe su declaración, o el confesante, pero el juez llega a la hora realmente que le da la gana, en muchos casos, obviamente no son todos pero hay muchos, la prueba empieza cuando sea y no cuando realmente el propio juez lo haya decidido, esos detalles hacen que el juez pierda credibilidad, otras cuestiones son, pues que ya lo hablamos, el trato a la gente, la manera en que se dirigen a la gente, porque no, hasta la cierta formalidad en el vestir, no pretendo que anden con trajes caros ni mucho menos, pero todo eso ayuda a que la gente respete a la figura del juez, yo soy un convencido de que si subimos la imagen que el juez da, no a los abogados que al fin y al cabo todos los conocemos y incluso somos amigos muchos, pero es a la persona al usuario, sobre todo a esas señoras humildes que llegan a pedir una pensióncita y resulta que no, no se les atiende, se les da una cita y resulta que no, que se les atendió más tarde o que se les dice vuelva o no mire traiga tales papeles lo que no se les da ningún tipo de explicación...”*

Hay aspectos que implican falencias.

9. JUEZ ABIERTO, NO POSITIVISTA (CLARIDAD DE POTESTAD DE AMPLITUD INTERPRETATIVA)

Los expertos y expertas extranjeros(as) aluden a este aspecto. Por ejemplo, la

profesora argentina doña Aída Kemelmajer nos habla del conocimiento de la legislación, agregando *“criterio de razonabilidad para interpretarla”* y *“flexibilidad para saber adecuarla al caso que se le presenta”*.

La española Isabel Miralles menciona que hay conocer la ley *“para saber encontrar la razón última de la misma y evitar aplicarla mecánicamente”*.

En la Perfilación Ideal que se ha construido a base de la opinión de informantes claves nacionales, sale a relucir el tema, pero la apertura se espera en varios sentidos, no solo en el normativo, sino cuando se practican pruebas, o bien cuando se valoran situaciones fácticas.

Recordamos que el informe o marco teórico normativo se realiza con base en criterios integradores que determinaron grupos focales de las cuatro subáreas de la materia familiar. En este informe normativo, uno de esos criterios integradores es “Principio de legalidad con una visión inclusiva e integradora del ordenamiento jurídico“, y dentro de este criterio se desarrolla lo siguiente: *“Mas estas ideas que son generales de nuestro ordenamiento debe contrastarse con lo que sucede en la materia familiar. Es importante especificar que la normativa familiar es de característica muy flexible, esto en atención de la delicada y casuística conflictiva.”*

Es importante que se incorpore un concepto específico del principio de legalidad en materia de familia que tome en cuenta la función creadora e integradora, y en fin la flexibilidad, así lo ha expresado la Sala Constitucional en el voto 6093-94 cuando expone:

“... V.-Considera esta Sala que, para interpretar una norma, es de vital importancia la función creadora del juez para determinar el sentido y alcance de las leyes. En consecuencia el juez no debe analizar únicamente el sentido gramatical o las palabras de que se ha servido el legislador para dar contenido a la norma, sino las relaciones que unen todas las partes del articulado sobre el punto de que se trata, la situación jurídica existente a la época en que se dictó la ley objeto de la interpretación y, por último, posesionarse de la acción ejercida por dicha ley en el orden general del derecho y el lugar que en este orden ocupa. Función creadora que, en el caso que nos ocupa, debe de concluir con adaptar la norma a la práctica y a la realidad para que se cumpla con los fines que se propuso el legislador, en cuanto sirven para definir o resolver una cuestión entre dos o más personas. En tal sentido ha procedido el juez nacional al establecer jurisprudencialmente la cuota alimentaria por concepto de aguinaldo correspondiente al mes de diciembre, pues tal creación, es evidente que se encuentra dentro del contexto que prescribe la norma, en este caso el artículo 151 del Código de Familia, ya que dicha interpretación no va más allá de las condiciones fijadas por este, al establecer que los alimentos comprenden una prestación económica que, guardando relación entre las posibilidades económicas de quien las da y quien las recibe, satisfagan a éste, ciertas necesidades vitales y emocionales. Es evidente según lo señalado anteriormente, que, en el mes de diciembre, las posibilidades económicas y las necesidades de las partes que conforman la relación alimentaria, han variado como consecuencia de las actividades que se producen durante el fin de año y que como ya se analizó

resultan totalmente previsibles. ...” (6093-94 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, voto de las nueve horas doce minutos del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro)

El ejemplo jurisprudencial entonces, es el de la creación de la cuota de aguinaldo, lo que no estaba expreso en la ley pero que los jueces encontraron implícito en el ordenamiento y a lo que la Sala Constitucional dio el aval. Luego la nueva Ley de Pensiones Alimentaria acogería el concepto. De eso trata precisamente este juez abierto, no positivista.

Por su parte, en el Mapa Funcional, es evidente que este concepto surge incluso para propiciar una función como lo es la apreciativa la que se define así: Determinar con criticidad, amplitud, ética y transparencia, la prueba, el derecho, las posibles consecuencias del fallo y sus alternativas de seguimiento.

Nótese como esa determinación crítica y amplia incluye al derecho. Se agregan en ese Mapa Funcional conocimientos y habilidades y destrezas como los siguientes:

Conocimientos

◆Normativa y doctrina clave en cuanto a la sistematización, aplicación, interpretación y creación del derecho familiar.

Habilidades y destrezas

◆Ejecutar procesos flexibilizando los requisitos y trámites de acuerdo con criterios de oportunidad y legalidad

Los informantes claves a la hora de precisar ese Perfil Real nos señalan dos cosas, por un lado, que los jueces y las juezas de familia no le están llegando a esta apertura, que no dan el paso. (Dra. Ana María Picado).

Por otro, los informantes claves si añoran como una unidad de criterios y por ende insisten en la necesidad de que los jueces y las juezas se reúnan.

10. NO VALORAR A PARTIR DE SU PROPIA EXPERIENCIA

Dentro de los(as) expertos(as) extranjeros(as) entrevistados(as), tenemos el criterio de la Dra. Aída Kemelmajer, profesora y Ministra de la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, Argentina, nos plantea este tema con la frase de su Perfil Ideal, así: *“Equilibrio para tomar distancia respecto del problema”*

Ahora bien, en el Mapa Funcional encontramos dentro de las actitudes y valores deseables en el juez de familia tanto la objetividad y como la imparcialidad, que tienen que ver con el punto planteado.

Los informantes claves refieren aspectos en este sentido como deseables. José Carlos Chinchilla de la Maestría en Administración de Justicia, sociólogo, y Mario Víquez del Patronato Nacional de la Infancia, psicólogo, externan lo siguiente:

“... entonces ahí estamos un mundo muy cambiante, por eso es importante la mentalidad abierta del juez que no valore estas experiencias, que no valore los casos a partir de sus experiencias...” (Sociólogo, José Carlos Chinchilla)

El psicólogo Víquez aborda este tema con conceptos del psicoanálisis: *“... el tema de la transferencia y la contra transferencia es fundamental, se lo voy a poner de esta manera si usted va a un juez penal se está bajando de su carro o viene de almorzar o se va a montar y le tacharon el carro y le arrancaron el dash a lo chanco y en la tarde va a un juicio y en la tarde tiene a un adolescente tachador de carros yo quisiera saber con qué animo va a tratar al imputado tachador de carros ¿ verdad?...”*

A nivel de la caracterización real, encontramos alusiones al tema de la siguiente manera, aunque pareciera que se hace como a nivel de impresión general sin tocar casos concretos:

“... que no tenga cuestiones o elementos subjetivos o personales que lo hagan resolver una cosa de una manera o de otra siempre hemos dicho que no es lo mismo un juez de pensiones cuando va a resolver una pensión si ha tenido una vivencia similar a una de las partes y eso al juez se le tiene que capacitar lo suficiente como para que sea lo suficientemente sabio para apartar todo ese tipo de problemas...” (Abogado litigante Douglas Román)

“... Bueno uno encuentra de todo uno encuentra personas que son muy abiertas que tratan de escuchar a las dos partes y ser imparciales yo a veces siento que hay jueces que de una vez toman su posición en un proceso y uno lo siente hay cuestiones de género por ejemplo que se nota hay casos que no se si la persona que está juzgando, es la impresión que tengo, a vivido situaciones similares reflejan a la hora del trato y a la hora de resolver que si lo he sentido ...” (Vilma Alpízar, abogada litigante)

“... sabemos que existe la ley y que todavía en este momento hay muchas personas que son creyentes de que únicamente el castigo físico es la única estrategia o herramienta que tenemos los papás y las mamás para corregir a nuestros hijos porque ha sido la cultura del castigo que se ha venido desarrollado durante muchos años y entonces, es necesario también hacer esa revisión, por qué era que en algún momento se consideró que era la única forma de corregir y cuáles son las alternativas...” (Rosario González, Trabajadora Social)

11. CONSIDERAR QUE HAY DIFERENTES TIPOS DE FAMILIA

Este aspecto surge por ejemplo, de las entrevistas con profesores extranjeros. Kemelmajer lo expresa como *“entender que no todas las familias son similares a la suya.”*.

Y Marisa Herrera lo plantea al señalar: *“en la actualidad no se duda las diferentes formas de organización familiar que existen en las sociedades modernas; esto implica, que muchas de las normas que contienen los códigos no responden a esa realidad ya que no pueden ir a este ritmo acelerado. Esto obliga a los jueces de familia a enfrentarse con una multiplicidad de familias a las cuales debe darle respuestas a todas ellas desde una visión obligada en respeto por los derechos humanos. En este sentido, somos partícipes de un mundo donde hay cada vez más familias ensambladas (sintetizadas con la idea de “los tuyos, los míos y los nuestros”), familias monoparentales (principalmente, madres solas a cargo de los hijos), familias homoparentales, abuelos a cargo de los hijos, familia con algún miembro transexual, etc. Todas ellas presentan sus particularidades, donde los jueces deben estar preparados para poder dar respuesta a las diversas problemáticas que presenten, no desde una mirada peyorativa y “juzgadora”, sino con la obligación de poder comprender que otras personas pueden y son distintas a uno. No se trata de intentar que todas las familias que pasan por un juzgado sean “como uno quisiera” sino, simplemente, que cada familia pueda vivir de la manera más digna, pacífica y autónoma que pueda.”*

En las entrevistas informantes nacionales claves, el punto surge para el juez ideal de familia. El sociólogo Chinchilla, el psicólogo Víquez, la trabajadora social González, el experto en Derechos Humanos Jiménez y el Juez Marchena, así lo esbozan:

“...entonces antes la sociedad no permitía que la familia se modificara, hoy el día como no existe tanta presión sobre eso la familia se ha ido modificando, entonces tenemos familias monoparentales, tenemos familias integradas que vienen digamos un padre con unos hijos, una madre con otros hijos pero no de ello si no de su relación con otras personas, tenemos también familias, parejas homosexuales, cuando hablo de homosexualidad, estoy hablando de parejas de mujeres lesbianas y parejas de hombres homosexuales, que de una u otra forma nos presenta un mundo muy diferente y una idea de familia muy diferente, hay familias funcionales que no tiene lazos de consanguinidad, eso pues suena raro pero son hogares de gente que convive y sobrevive digamos al vínculo que tienen, y son vínculos emocionales, afectivos, económicos y en general de sobrevivencia, que empiezan a generar lazos en similares en responsabilidad y corresponsabilidad similares a los de una familia...” (Chinchilla)

“... entonces una persona muy preparada en lo que han sido esos cambios que ha

venido sufriendo la familia a lo largo de la historia, lo cual le va a permitir pues tener una mayor sensibilización en el momento de atender y de resolver los diferentes procesos que en esa materia se enfrentan o se llevan a cabo en el Poder Judicial...” (González)

“... y me parece que también un juez de familia debe dársele la formación de las nuevas concepciones de familia, desde una perspectiva social, si vos te das cuenta uno de los problemas que tiene los jueces, ya te estoy contestando la segunda pregunta, es el que por un lado va la realidad social y por otro lado van las concepciones jurídicas, entonces ahora tenemos no un tipo de familia, si no muchas familias, muchas concepciones de familia, nuevos retos de juzgamiento porque los conflictos no van a ser los mismos y los que tarden los conflictos dependiendo de la concepción de familia que tengamos ...” (Jiménez)

“... yo pienso que toda esa diversidad, esos cambios que si se está o no de acuerdo eso parece que es otro gran tema, pero pareciera que habrá que irse ajustando a todas estas variantes y cambios, el juez de familia también, pienso que debe ir en avanzada, debe ir tratando de actualizarse, porque en todas estas nuevas formas van a haber, personas, familias van a recurrir una solución integral y el juez debe estar preparado para esas situaciones. ...” (Marchena)

El Mapa Funcional nos menciona conocimientos que se requieren como:

◆ **Conocimientos básicos interdisciplinarios:**

- Psicología,
- Sociología,
- Antropología,
- Historia,
- Trabajo Social,
- Orientación
- y otros de interés para casos concretos.
- Enfoques de otras disciplinas sobre el ámbito familiar y de grupos vulnerables.

Dentro de los valores y actitudes tenemos:

- Respeto al ser humano
- Tolerante

Acá hay entonces un aspecto ideal del Juez de Familia, que debe saber y tener:

Apertura a que hay familias (plural) y no familia.

No obstante lo analizado, observamos que no ha existido ninguna referencia específica de quejas u observaciones en el plano de la realidad.

12. TRABAJO DE CERCA CON OTRAS DISCIPLINAS

El trabajo de juez de familia exige conocimientos, habilidades y destrezas y actitudes y valores relativos a la forma de ejercerse la función en forma multidisciplinaria e interdisciplinaria.

El profesor Jaime Campos de El Salvador así nos lo hace ver: *“... las competencias ideales del juez y jueza de familia se encuentra el conocimiento de otras áreas, en ciencias humanas y sociales, tales como la psicología, trabajo social, psiquiatría y educación. Así se debe procurar una visión más completa de cada proceso judicial y realidad circundante (no sólo el expediente, sino holística) que comprenda el saber científico y la interacción con otros profesionales. Digo, entonces, a aprender hablar en otros “lenguajes”, para diseñar una estrategia en el abordaje de la familia en crisis...”* Agrega *“... El juez deberá estar capacitado para escuchar las declaraciones, testimonios y opiniones del niño, niña y adolescente, que participan en los procesos judiciales. Para ello debe potenciarse el conocimiento sobre áreas específicas de la psicología infantil y terapia familiar...”*.

Aída Kemelmajer nos explica que el juez ideal de familia debe tener “capacidad de diálogo con personas que trabajan en áreas complementarias”.

Marisa Herrera nos señala que el juez de familia debe *“...estar abierto a poder interactuar con profesionales de otras ramas del conocimiento relacionadas con los conflictos de familia como ser la psicología, trabajo social, psiquiatría, por destacar las profesiones más habituales...”*

En el Mapa Funcional está muy presente este componente de la actuación interdisciplinaria. Por ejemplo, dentro de las funciones del juez de familia se identifica una que se denominó “coordinadora” que fue definida como *“... Favorecer la relación y la comunicación eficaces con profesionales y autoridades idóneos, garantizando la tutela de los derechos humanos en el asunto familiar...”*

Dentro de los conocimientos se identifica por ejemplo:

- ◆ **Pautas acerca del funcionamiento de los equipos de expertos y expertas.**
 - ◆ **Directrices sobre tipos de peritajes e intervenciones de los equipos de expertos y expertas.**
 - ◆ **Deberes y atribuciones de las instituciones que intervienen y/o colaboran en los procesos.**
 - ◆ **Enfoques de otras disciplinas sobre el ámbito familiar y de grupos vulnerables.**
- Se puntualizan también las siguientes habilidades y destrezas:**
- ◆ **Determinar la pertinencia del peritaje.**
 - ◆ **Establecer los temas sobre los que versará la pericia.**
 - ◆ **Inventariar recursos posibles para un mejor tratamiento del caso familiar.**

- ◆ Establecer estrategias de comunicación y coordinación con las distintas redes de apoyo disponibles (autoridades, instituciones, profesionales, recursos comunales y familiares)
 - ◆ Realizar seguimientos sobre los resultados de las gestiones
- Se suman en ese mapa actitudes y valores como: receptivo, abierto al trabajo en equipo

En la Perfilación Ideal se desprenden **aspectos sobre conocimientos** y relación con profesionales de otras disciplina a lo cual debe responder el juez de familia ideal:

Rosario González, del Departamento de Trabajo Social y Psicología, plantea esa competencia de trabajar al lado de otras disciplinas: *“... un aspecto muy importante es la interdisciplinariedad que con las diferentes ramas o disciplinas que intervienen en los procesos judiciales, yo veo un ideal de juez o jueza trabajando muy de cerca con las otras disciplinas que tienen relación con estas temáticas porque una disciplina con la otra se da un proceso de realimentación, de análisis y por supuesto las situaciones que se resuelven o que se tramitan van a salir con una visión más integral y ahí los que saldrían favorecidos son las personas usuarias de los servicios judiciales...”* (Rosario González, trabajadora social)

Mario Víquez, Psicólogo, Director del Patronato Nacional de la Infancia, si bien entiende importante el manejo de elementos de las otras disciplinas, deja claro que no es para suplir a la otra disciplina: *“... entonces un juez de niñez y adolescencia es un juez que evidentemente tiene que tener un gran rigor jurídico pero es alguien que debe tener formación muy clara de lo psicosocial para poder interpretar no él lo psicológico y lo social sino para poder interpretar de manera adecuada los informes psicológicos y sociales que son remitidos. No me gustarían jueces psicólogos, no me gustarían jueces trabajadores sociales, me gustarían jueces con el rigor de la norma...”* (Mario Víquez, psicólogo)

En la Perfilación Real que se desprenden de las opiniones de los informantes claves, vemos la falencia relativa a esa comunicación entre el juez y los expertos de otras disciplinas: *“... de acuerdo a la experiencia que tenemos nosotros acá en el departamento en coordinación con los juzgados de familia podemos ver varios grupos de jueces, por ejemplo aquellos y aquellas que tienen mayor claridad y lo observamos en el momento en que solicitan los peritajes o las valoraciones que se realizan acá en el departamento de acuerdo a cómo plantean la situación y a lo que están solicitando, ahí es donde vemos muchas veces en algunos casos de que hace falta mayor conocimiento en cuanto a las situaciones que se tramitan, no desde la perspectiva legal sino del trasfondo social y psicológico que muchas veces puedan tener esas situaciones, sabemos que ese no es el fuerte de los jueces pero que sí se requiere un proceso de capacitación conjunta donde puedan conocer por ejemplo cuáles son las competencias o hasta dónde puede llegar una valoración pericial, tanto desde el punto de vista social, psicológico, psicosocial y*

así pues ellos tener mayores elementos para lograr concentrar o poder determinar tal vez con mayor claridad en ese proceso que están tramitando qué es lo que a ellos les interesaría se valore desde una perspectiva social, psicológica o psicosocial...” (Rosario González)

Ya don Jorge Solano había dicho que: “... Yo creo que un buen juez de familia debe manejar algunos de los aspectos básicos, sobre todo que cuando se enfrentan los jueces de familia con los dictámenes sicosociales, la verdad es que uno siente que muchos ni siquiera saben interpretar ¿qué es lo que está diciendo el sicólogo?, no saben leer entre líneas, sobre todo porque muchos dictámenes no son lo suficientemente claros y contundentes, a veces los trabajadores sociales pecan un poquito de tímidos, lo mismo que los sicólogos o tal vez porque la respuesta que pueden dar no es contundente, y entonces es el juez al que le va tocar entre sacar de esas líneas y esas palabras qué es lo se están tratando de decir...” (Jorge Solano, litigante)

Acá sale también de las opiniones de los entrevistados que el juez de familia, sobre todo el de violencia doméstica debería tener más recursos de manejo psicológico para la audiencia.

Concluimos que existen falencias en lo que a ese trabajar de cerca con otras profesiones se refiere.

13. GARANTE DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS

Mónica Sifuentes de Brasil, en su caracterización ideal indica: *“El juez de familia debe ser consciente de los intereses del niño y dar prioridad a su bienestar para la solución de los conflictos...”*

Por su parte en la caracterización ideal por los informantes claves nacionales es reiterada esta característica del juez de familia en general.

Es interesante destacar que los funcionarios del Patronato Nacional de la Infancia encuentran en la organización y funcionamiento del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia las mejores condiciones para la garantía de los derechos de los niños, pero que eso mismo no ocurre en los juzgados de familia.

Describen falencias serias en este tema:

- ◆ **Jueces de familia se portan como jueces de adultos que no saben de Niñez**
- ◆ **Procesos entorpecidos, falta de agilidad**
- ◆ **Excesiva duración de los procesos**
- ◆ **Ausencia de criterios homogéneos**
- ◆ **Problemático juez de violencia doméstica que entra en temas de niñez,**

las decisiones se toman en forma precipitada y automática.

Acá se identifica también una línea de aspectos en los que debe reforzarse relacionado con las garantía de los derechos de las personas menores de edad.

14. PERSONA SENSIBLE

Como una de las características fundamentales del juez ideal de familia está la sensibilidad.

La profesora brasileña María Aracy Menezes da Costa considera que el juez de familia debe ser *“Sensible para entender los dramas de las personas que llegan al judicial”*.

Por su parte la profesora argentina Marisa Herrera entiende que en el equipo del juzgado de familia que junto con la vocación, la sensibilidad es un “piso mínimo” donde se pueden construir el resto de características.

En el Mapa Funcional la sensibilidad está en todas las funciones dentro de las actitudes y valores.

Para los informantes claves Aracelly Solís, Ana María Trejos, Yolanda Mora, Jorge Solano, Alvaro Luque, Jorge Marchena, Randall Esquivel y Olga Muñoz, este es un presupuesto esencial.

El juez don Alberto Jiménez estima, al contrario que otros de los informantes claves, que la sensibilidad del juez de familia tiene que ser la misma que para los jueces de otras materias.

Mario Víquez considera que hay que ser sensible más no “sensiblero”.

Fanny Arce dice que hay que constituir vivencias que sensibilicen con la problemática de los adultos mayores.

Los informantes claves encuentran problemas en este ítem.

Don Álvaro Luque, abogado litigante de muchos años, encuentra que en este tema hay problemas:

- ◆ se da cuenta de jueces groseros
- ◆ en pensiones alimentarias el sistema fomenta la insensibilidad.

Conectado con el tema de la comunicación y con el que posteriormente se aludirá que es el de la eficiencia, el punto esencial de la sensibilidad tiene que ser

abordado.

15. CAPACIDAD DE ENTREVISTAR A PERSONAS MENORES DE EDAD

Esta es una de las cualidades relevantes de un juez de familia ideal. Marisa Herrera cuando perfila ese juez o esa jueza ideal habla de esa capacidad de escucha que no la limita a los niños y niñas, pues hay otros sujetos que deben ser entrevistados, pero que sí prioriza en relación con la niñez. Sí lo menciona: “... *Capacidad de escucha, tanto a los adultos como, principalmente, a los chicos...*”

En el Mapa Funcional se describe como conocimiento requerido las técnicas de entrevista (niños/as, adolescentes, adultos/as mayores, entre otros).

Don Luis Quirós, del Patronato Nacional de la Infancia se detiene en esta labor, y advierte que es uno de los puntos que se debe reforzar: “... *Igualmente también otro de los aspectos muy importantes es la forma de entrevistar a las personas menores de edad el juez tiene que tener una formación muy importante respecto a niños, saber cuando es conveniente y cuando no, siempre hay situaciones que por ser casos de niños con traumas, con procesos de abandono que no es lo mismo que el proceso torne que los niños se va a dilucidar alguna situación parental que los niños están con su mamá, están con su familia, están en el concepto familiar que los niños que nosotros damos entendimiento ahí hay que ver que la forma de entrevista sea de una forma que no le violente los derechos de la persona menor de edad y que se haga en un contexto totalmente normal dándole un espacio mas bien a las personas menores de edad y no a los adultos que estamos ahí pues básicamente eso tal vez resumir las características y perfil de un juzgador en derecho de familia que a mi criterio y en la experiencia que he tenido se debe tener....*”

Igual la exjueza doña Hilda Morales también lo identifica, aunque ella menciona que fue una de los temas que tuvo que aprender sobre la marcha y se pregunta si todavía eso es así: “... *pero yo pienso en un perfil del juez de familia o que la facultad o el poder judicial, al que quiera ser juez de familia, requiera para ello recibir un curso donde se le dé más que derecho de familia que ya se le dio en las facultades, todo esto como entrevistar a una persona menor de edad, uno no sabe cuando llega a ser juez de familia no sabe cómo debe ser y algo tan importante como no estar detrás del escritorio lo tiene que aprender porque alguien ahí, una psicóloga, una trabajadora social le dice, señora juez o señor juez usted no debe, con el respeto que usted se merece usted no debe estar sentado viéndose mas alto que aquel niño que usted está entrevistando cosa tan, que uno en este momento las veo tan sencillas, pero yo las tuve que aprender porque no lo sabía, yo no sabía que así se debía entrevistar a un niño que había que sentarse con él que había que empezar a hablarle de todo menos de lo para lo que ahí había*

llegado, eso lo están dando en la escuela judicial, esto lo está dando la facultad, no se yo no sé...”

16. PERSONA CON CONFLICTOS PERSONALES RESUELTOS

El psicólogo Mario Víquez menciona que el Juez de Familia debe tener resueltos sus conflictos personales: *“...cuando hay un conflicto familiar un juez que no tenga resuelto sus conflictos personales no resuelve bien y no me van a convencer de algo distinto después de 30 años de hablarlo con los alumnos...”*

Don Alexis Vargas, juez de apelaciones de familia, reseña la importancia de una estabilidad psicológica del Juez de familia: *“... una más de las actitudes que tendrían tener es, me parece a mí, incluso la corte ya lo ha ido enfocando es que tiene que ser una persona psicológicamente bien estable porque lo que vaya a resolver va a tener repercusiones o trascendencias sobre personas, sobre sentimientos de personas y no puede ser un juez inestable psicológicamente verdad porque eso al fin y al cabo puede afectar lo que vaya a resolver. ...”*

En este aspecto algunos informantes claves litigantes reportan agresividad de parte de los jueces de violencia doméstica.

17. PERSPECTIVA DE GÉNERO

Recordamos que informantes claves en la caracterización ideal hablaron de que dicho juez de familia debe tener perspectiva de género (Rodrigo Jiménez), no puede ser una persona machista (Aracelly Solís).

El reporte concreto que se realiza es en relación con el tribunal de apelaciones en cuanto a que se dan regímenes de visita muy limitados a los varones. (Mora)

18. CONOCIMIENTO A PROFUNDIDAD DE DERECHOS HUMANOS

Don Rodrigo Jiménez, experto en derechos humanos considera que un juez de familia ideal debe tener un sólido conocimiento en derechos humanos: *“...si me decías cual es el perfil por juez ideal, yo te dije que es fundamental que un juez tenga conocimientos a profundidad sobre los derechos humanos, los derechos humanos en general de las personas que conforman, la familia, hablando de derechos humanos relacionados con personas con discapacidad, los derechos*

humanos de las mujeres, también los derechos humanos de las población indígena, etc. De ocupe fundamental, un buen manejo del tema derechos humanos y relacionar los derechos humanos con la legislación interna, el derecho de familia en el ámbito nacional...”

Lo mismo opina doña Ana María Picado, jueza de apelaciones de familia: “...Muchas veces pienso que si los jueces supiéramos más de los derechos de las personas, pero no tanto la norma ordinaria podríamos ser más creativos, si yo conozco los derechos humanos y también la doctrina yo podría ser un juez más justo, No me encerraría mas dentro del cuadro de lo que dice la ley, sino que iría mucho más allá, pienso que no es tan importante que me den un curso de patria potestad, sino que me enseñaran a mi otras cosas, otros principios, otras técnicas que van más allá. Es Donde siento que los jueces no le están llegando que se están quedando cortos...”

Bueno, en este apartado la misma Jueza Picado destaca las falencias por parte de los jueces de familia en este apartado. Lo mismo ocurre con don Rodrigo Jiménez: “... *Mira lo yo creo es primero una deficiencia en la formación de aplicación de los derechos internacional de los derechos humanos en la practica, y es una deficiencia que es causada por las facultades de derecho y las mismas escuelas judiciales, entonces, no integran las nuevas corrientes jurídicas a la labor de la jurisdicción de familia porque desconocen las obligaciones internacionales de derechos humanos...”*

19. CONOCIMIENTO Y CONCIENCIACION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Adriana Retana y Rodrigo Jiménez integran este aspecto al perfil del juez de familia. Doña Adriana Retana del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial enfatiza los niveles de manejo de la discapacidad: “... *desde mi óptica por la experiencia que tenemos debe ir como en 3 líneas, una que el enfoque paradigmático no es suficiente que el Poder Judicial diga que la ley es la convención o sea eso está en la cabeza entonces hay que cambiar del existencialismo del pobrecito al empoderamiento y a la persona y que eso es un trabajo fuerte que hay que hacer que nosotros con mucho gusto podemos apoyar al Poder Judicial pero que requerimos un equipo que sea gente multiplicadora del tema que nos digan son estos 5 o 10 jueces entonces nosotros podemos planificar una serie de capacitaciones teórico prácticas incluso donde podamos evidenciar con hechos concretos y con la gente en movimiento y que tengan esa vivencia con la gente y poder nosotros decir bueno esto es lo que ocupamos como primer paso. El segundo paso es tener claridad en las diferentes discapacidades y las condiciones que imponen y el tercer paso es girar las cuestiones de accesibilidad*

que todo proceso requiere y entonces qué requiero normar para que esas condiciones de apoyo se puedan dar y sean respetadas...”

“... yo creo que la primer cosa es de conocimiento y concienciación, si hay una comprensión de los derechos humanos de las personas con discapacidad, entonces un juez de familia tiene que comprenderlo y apropiarse de esas concepciones en su práctica profesional...”

Acá es muy importante tomar en cuenta que con la Convención y protocolo de la ONU recientemente ratificado donde se cambian paradigmas en forma profunda, esto requiere de un estudio y profundización de los conocimientos y de una apropiación de conceptos que se traduzcan en sensibilidad y en general en actitudes y valores en esta temática. Así que acá la brecha hay que darla por sentada por la novedad que resulta dicha normativa y de los nuevos paradigmas sin que conste alguna capacitación al respecto.

De todas maneras, ya de por sí existían situaciones que deben trabajarse a profundidad. Veamos:

Fanny Arce, señala que si bien se han tomado medidas en algunos edificios la mayoría de juzgados de familia no garantizan accesibilidad. Esto implica una labor de conciencia del titular del juzgado para que ponga en conocimiento de los jefes de la institución para que se hagan los cambios del caso.

Para Adriana Retana, aún no ha calado el paradigma del discapacitado como sujeto de derechos.

Para Kattia Rodríguez, los trámites de discapacitados son completamente oficiosos y pregunta si eso se está dando, y si los jueces son más acuciosos en estos temas.

El profesor don Rodrigo Jiménez se refiere a la desnaturalización del trámite de curatela como si fuera únicamente económico: *“...entonces yo te diría que las investigaciones eso lo que más o menos se ha avanzado, y luego por cierto también hicimos uno sobre curatela, una investigación sobre curatela, y en la parte de la investigación de curatela, también determinamos cosas terribles dentro de la curatela, porque son procedimientos muy deshumanizados y donde el procedimiento es económico, punto...”*

Todo ello evidencia una clara falencia en el tema de los discapacitados ya de todos modos por lo novedoso del tema normativo de la Convención de la ONU.

20. MENOR CANTIDAD DE PREJUICIOS

Rodrigo Jiménez, Aracelly Solís, Randall Esquivel han enfatizado lo importante que resulta que el juez de familia sea una persona con la menor cantidad de prejuicios: *“...luego un cuarto elemento tiene que ser un juez con la menor cantidad de prejuicios, esto no es nada sencillo, pero tendríamos que romper con todos los prejuicios sociales, tanto del concepto tradicional de familia, tanto de los roles tradicionales que debe tener los miembros dentro de la familia, para poder romper todos los prejuicios discriminatorios que puedan existir contra las poblaciones que están juzgando...”* (Rodrigo Jiménez)

“... tiene que tener, ser una persona que cuando vaya analizar un caso, o resolver sobre un caso sus prejuicios no le jueguen una mala pasada, porque esos prejuicios están llenos a veces de mitos, de mitos sociales y eso hace mucho daño a la justicia porque el valor justicia ahí está siendo totalmente soslayado, está siendo bueno desplazado porque tenemos que ser respetuosos de la diversidad y no solo la diversidad biológica y esa cosa, no de toda las diversidades, cuando digo todas las diversidades todo el ser humano es tan complejo en las cuestiones religiosas, en las cuestiones políticas pero nosotros no a veces nos convertimos en los jueces más implacables y tenemos que resolver algo que rige con nuestras creencias y eso no es bueno para nadie, esa jueza no es buena para nadie, es lamentable, pero tiene que ser un juez muy amplio demasiado amplio y eso yo creo que es lo que más cuesta conseguir porque tenemos juezas no solo jueces, juezas terriblemente discriminatorias, muy prejuiciadas, machistas, personas que seguimos con el mismo jueguito de estar calificando siempre, calificando o descalificando si hay conductas que no encajan en nuestra formación patriarcal...” (Aracelly Solís)

“... si ese juez lo preparamos lo más posible, libre de prejuicios con una preparación integral para poder hacer un abordaje de todos los grupos sociales y de todas estas situaciones, me parece que ya lo que sea la parte del conocimiento, la parte de los códigos, de las leyes, obviamente va a ser un mejor operador jurídico en el buen sentido de la palabra...” (Randall Esquivel)

Mario Víquez señala que ha percibido que los jueces de familia tienen muchos prejuicios.

Igual opina Rodrigo Jiménez que ha visto sentencias de jueces de familia con muchos prejuicios, producto del proceso de socialización. Entonces se puede concluir que existen falencias en el tema de los prejuicios.

21. TRABAJO EN EQUIPO

Los expertos internacionales con Marisa Herrera se refieren al aspecto del trabajo

en equipo como uno de las características que debe reunir un juez o una jueza de familia: *“...Capacidad para armar equipos de trabajo: un juzgado de familia no es sólo el juez, es un equipo donde todos los que lo integran se apoyan y se valoran. Todos, por más que se tenga más o menos inteligencia, conocimiento jurídico o versación en el tema, si se tiene un piso mínimo de sensibilidad y le importa realmente trabajar con las familias, el resto es secundario o son habilidades que se pueden adquirir o al menos, ir incorporando con el tiempo y la práctica...”*

En el Mapa Funcional por su parte tenemos dentro de las actitudes y valores del juez de familia: abierto al trabajo en equipo.

Entre los informantes nacionales, don Rodrigo Jiménez insistió en este aspecto. No se tienen antecedentes que nos muestren falencias respecto a esta cualidad.

22. TOLERANCIA

De la misma manera se esbozó por los informantes claves que el juez de familia debe ser tolerante (Rodrigo Jiménez), lo que está íntimamente relacionado con el tema de los prejuicios.

El Mapa Funcional también consigna dentro de las actitudes y valores precisamente la tolerancia.

No hay datos que nos ayuden a establecer una brecha específica en este sentido, aunque si lo ligamos con el tema de los prejuicios, que es un tema cercano, tenemos que llegar a la misma conclusión.

23. MANEJO DE ELEMENTOS DE ADMINISTRACIÓN

El profesor Jaime Mauricio Campos de El Salvador, enumera dentro de las características ideales del juez de familia la siguiente: *“... El juez deberá ser un buen administrador del tribunal, disponiendo las condiciones necesarias para que el usuario del sistema se sienta acompañado o contenido, evitando todo tipo de “revictimizaciones” en personas que han sido sujetas de alguna clase de abuso o maltrato. Así, el juez y la jueza se convierten en la cabeza visible del tribunal, que debe liderar, en conjunto con otros saberes científicos, la estrategia en la atención de la familia en crisis. El juez deberá estar capacitado en el gerenciamiento del tribunal, a fin de que se constituya en un buen administrador de los recursos humanos y materiales.....”*

Igual dentro de los informantes claves, tanto don José Luis Calderón como Rodrigo Jiménez, han enunciado este punto como integrante del Perfil Ideal del juez de familia.

En el Mapa Funcional se estipula una función administradora que se define como ***“gerenciar los talentos humanos, los recursos temporales y materiales a su disposición, para la óptima prestación del servicio”***.

Doña Lena White señala que existen falencias en este sentido no solo en el juez de familia sino en todos los jueces: *“... eso por un lado, aparte de eso, no diría solo para los jueces de familia sino para todos los jueces, a mi me ha parecido con motivo a la experiencia que tengo en esta función que la institución exige de los jueces gerencial los despachos, no quiero entrar en temas ideológicos si es función o no del juez porque eso podrían existir criterios divergentes, algunos jueces dirán yo soy juez, estudié derecho, estudié administración porque yo no opté por esta carrera para administrar pero viendo la realidad solamente el dato fáctico, lo cierto es que el juez se convierte en jefe de oficina y eso en este momento le significa una serie de requerimientos gerenciales, entonces la respuesta no puede ser nunca que ahora los abogados tengan que estudiar administración de negocios porque son carreras distintas, pero creo que sí hay que tener algún conocimiento básico para poder cumplir con ese cometido...”*

Hay varios aspectos concretos que se tocarán al plantearse el tema de la eficiencia y de la celeridad, pero es evidente de acuerdo con lo que aquí se ha dicho que hay falencias en este punto.

24. CONTRIBUIR A LA TRANSFORMACION SOCIAL

Jaime Mauricio Campos: *“El juez deberá ser un director del proceso y al mismo tiempo un gestor social. Esto significa que debe estar plenamente involucrado en el desarrollo del proceso, impulsándolo de oficio y aún más, formar parte de un tejido social que sepa contener a la familia en crisis, especialmente a sus miembros más vulnerables: mujeres, niños, niñas y adolescentes, incapacitados civiles, adultos mayores.”*

Dentro de los informantes claves nacionales, es la ex jueza Aracelly Solís quien remarca esta característica:

El Juez de Familia debe contribuir a que los cambios sociales se den: *“... y hay que ver que nosotros somos agentes transformadores, los jueces tienen que contribuir a la transformación social...”*

Los otros informantes se detienen en casos concretos de cambios sociales en los que participa el juez de familia:

- ◆ **En la construcción de una nueva masculinidad (Soto)**
- ◆ **Cambio de patrones de crianza, prohibición del castigo físico (González)**

Don Rodrigo Jiménez habla de esos cambios en los que está inmerso el juez o jueza de familia: *“... entonces tiene que romper todas las concepciones de los roles tradicionales, del adulto mayor, de la abuela, del abuelo, de la relaciones familiares únicamente de consanguinidad de afinidad y pensar también que hay de afectividad del rol de la población con discapacidad, del rol de la mujer dentro de la familia, etc., me parece que el gran reto son esos cambios culturales que los jueces tiene que dar y se fundamenta muchísimo en un conocimiento de los derechos humanos...”*

Definitivamente, en estos tiempos, el Derecho de Familia es un derecho que debe propender al cambio social.

Don Luis Quirós señala una falencia acá con las resistencias que se observan ante los nuevos paradigmas del derecho de la niñez y la adolescencia.

Don Rodrigo Jiménez indica que hay resistencias al paradigma de la autonomía del discapacitado.

Este aspecto pareciera uno de los fundamentales del juez de familia de esta época, es un juez de cambio social, y tiene que trabajar incluso consigo mismo, pues se trata de esquemas de socialización al que estuvo sometido el mismo juez y ahora hay que cambiar esos esquemas.

25. PERSONA SANA, SIN ATADURAS, SIN COMPROMISOS

Igual, la exjueza doña Aracelly Solís, es quien plantea este tema y en estos términos: *“... además de que si es un juez sano es otra cosa un juez sano, sano en toda la intención de la palabra, sin ataduras, sin compromisos, sin rabo que le majen, es un juez con autoridad moral para proponer los cambios...”*

En el Mapa Funcional parece que el tema coincide con las cualidades de independiente e imparcial y de actuación ética.

No hay reporte de datos que nos señale una falencia en este sentido para los jueces de familia.

26. INTUICIÓN, SENTIDO COMÚN

Las exjuezas Aracelly Solís e Hilda Morales, señalan que la intuición o el sentido común son una característica del juez o jueza de familia.

“... un juez de familia debe actuar muchas veces y la mayoría de las veces utilizando el sentido común, como dijo un magistrado o un ex magistrado, refiriéndose a otra jueza y a mí, que nosotros resolvíamos a pura intuición y yo

digo que dicha que ojalá los jueces de familia fallaran o resolvieran los asuntos utilizando la intuición, aparte de los conocimientos del derecho, porque muchas veces en familia no es sólo tener una normativa, si no también todas esas cosas que hacen a un juez realista, que vive la realidad de una familia, porque no se está resolviendo un asunto de un inmueble o de una sociedad anónima, se está resolviendo casos de una familia, aunque todas las familias son diferentes, se rigen por leyes iguales, por tanto hay que saber aplicar las leyes en cada caso, no todos los casos son iguales, entonces yo creo que ahí hay que usar el sentido común, utilizar mucho la intuición y claro estar respaldado por la normativa actual, este yo creo que esto, y la experiencia básicamente mucha experiencia...”

En las entrevistas se encuentran casos en que los informantes valoran que faltó sentido común o que se hizo algo conforme con el mismo:

- ◆ Una señora de sesenta años que estudió educación y le quitaron la pensión alimentaria.
- ◆ El juez que percibió un conflicto entre los padres antes que violencia doméstica.

Doña Hilda Morales hace un comentario sobre un caso: *“... sin embargo hay jueces que les falta, uno ve las noticias y ve que le falta eso, la intuición, intuir que si este agresor le metió diecisiete puñaladas a su compañera, es probable que lo que quisiera era matarla porque con diecisiete puñaladas no era para amedrentarla era para matarla, hay que tener sentido común, como lo voy a dejar, ya ahora paso algo en el juicio, ahora lo perdono, eso es otro asunto de momento, como tiene que actuar un juez, yo siento que hay algunos que les falta esa especialidad que lo da la experiencia, esa especialidad que da el ser juez de familia lo da la experiencia, pueden tener los títulos no digo que no, puede ayudar bastante, sensibilizarse...”*

27. COORDINACION CON OTROS PROFESIONALES Y OTRAS AUTORIDADES

El profesor Jaime Mauricio Campos perfila el juez ideal de familia como el que *“...deberá conocer e involucrarse en la red de instituciones de apoyo a la familia y la infancia de su localidad....”*.

En el Mapa Funcional se ha estipulado una función que precisamente se denominó “coordinadora” que se define como *“...favorecer la relación y la comunicación eficaces con profesionales y autoridades idóneos, garantizando la tutela de los derechos humanos en el asunto familiar...”*

En los informantes claves nacionales tanto Rosario González y Tatiana Soto se detuvieron en este aspecto.

Los informantes reportaron aspectos en que los jueces de familia deben afinar esta coordinación:

- ◆ Jueces con policía para apremios difíciles, las actoras le tiene que pagar a detectives (Litigante Jorge Solano)
- ◆ Juzgado y trabajador social (litigante Jorge Solano)
- ◆ No se atina con la verdadera naturaleza del Conapam (Fanny Arce)
- ◆ No está bien calibrado el sistema de adopción de la Convención de La Haya (Kattia Rodríguez)
- ◆ Jueces desconocen que hay instituciones trabajando en su territorio y no hay coordinación (María Elena Gómez)

28. METICULOSIDAD, CUIDADO, ESTUDIO, DILIGENCIA

Es doña Hilda Morales quien establece esta o estas características que las piensa sobre todo para el juez del trámite de familia, pero que en fin parecen aplicables para todo juez o jueza de familia.

En el Mapa Funcional tenemos tanto la diligencia, como el estudio y la exhaustividad que coinciden en buena medida con lo que aquí se quiere decir:

- ◆ Hay impresión de que incide en la falta de cuidado y de estudio en algunos casos la excesiva movilidad (Loría)
- ◆ Se nota cuando un juez o una jueza no se han estudiado el expediente (Garita)
- ◆ La falta de cuidado la pagan las partes con tiempo y con dinero (Garita)
- ◆ La falta de estudio previo del expediente atrasa la audiencia (Monge)
- ◆ Hay que anular muchas veces, a veces dos o tres veces en un mismo expediente, pues se hacen resoluciones por salir del paso.
- ◆ Hay descuidos que responden a falta de interés, a falta de revisar con un poco más de esfuerzo, de cariño, de mística, el tema es sumamente preocupante (Esquivel)

Es evidente una falencia en este aspecto.

29. OFICIOSIDAD

La ex jueza de familia doña Hilda Morales estima que un Juez de Familia no debe temer pedir pruebas o hacer trámites de oficio: "... Y no tener miedo a revocar si es que se lo piden o hacer una entrevista previa siempre tratando de resolver lo que más convenga y si lo que más conviene tiene que atrasarse una semana mientras hace una entrevista o mientras escucha de nuevo la otra parte, pues que lo haga, la mejor resolución en beneficio de las partes involucradas, sea un menor, sea un

adulto depende de lo que estén solicitando, siempre estar muy pendiente y no tener miedo de ordenar las pruebas en materia de familia esto es amplio, se pueden pedir estudios sociales, psicológicos, aunque las partes no se lo pidan lo puedes ordenar, siempre tener presente de ir hasta el final porque en el transcurso de ese proceso pueden presentarse muchas variaciones entonces hay que estar pendiente y no echar un paso atrás, sabiendo que lo que se va hacer es la mejor resolución...”

Este aspecto no se refleja en el Mapa Funcional con este nombre, pero puede coincidir con uno que posteriormente se va a abordar como es la acuciosidad o bien la proactividad. No hay datos para establecer falencia al respecto.

30. VOCACIÓN, MOTIVACIÓN, COMPROMISO

En las entrevistas con expertos internacionales, tenemos que la profesora brasileña Maria Aracy Menezes da Costa enuncia como característica de su persona juzgadora de familia ideal, precisamente la *“vocación para el trabajo con problemas de familia, pues exige buen desarrollo de las sesiones de juzgamiento que ni todos los jueces y juezas las tienen...”*

La profesora argentina Marisa Herrera refiere que la sensibilidad y que le importe realmente trabajar con las familias se constituye en un piso mínimo del juez de familia y del equipo del juzgado. En el Mapa Funcional tenemos “compromiso” y “comprometido (a)”.

Por su parte el abogado litigante y expersonero del Patronato Nacional de la Infancia, Álvaro Luque Fernández, nos menciona que para él es esencial la vocación: *“... entonces yo considero don Diego que el juez de familia ideal es aquella persona con vocación, hay que seleccionar dentro de los candidatos a nombrar jueces personas que verdaderamente tengan vocación, que se les den cursos preparatorios en el que sepan que la materia que van a ir a trabajar es una materia humana...”*

Pedro Beirute Rodríguez, también experimentado litigante se refiere a la vocación, a la afinidad con la materia: *“... el juez debe ser un juez estudioso, no primerizo yo no puedo discúlpeme que tenga que decir estas cosas para llegar a un campo, nombrar a un juez que venga de una materia por ejemplo que no estoy por ejemplo minimizando la materia que viene de tránsito pero hay que llenar un campo entonces métase usted a resolver divorcios, pensiones alimentarias, violencias domésticas, penal juvenil no, no se puede a no ser que ese juez de tránsito este comprometido y casado con el derecho de familia y más bien estaba desubicado en el derecho de tránsito o en otros derechos comerciales, civil, etcétera entonces tiene que haber una afinidad entre la materia que estoy conociendo todos los días...”*

Los informantes claves, en el punto del juez real de familia, nos permiten establecer que se percibe una seria falencia en este aspecto: “... cómo es posible que un derecho tan delicado, tan sublime como el derecho de familia lo manejen jueces sin vocación y sin conocer los casos, yo considero que hay jueces sin vocación...” (Álvaro Luque)

“... Si me parece verdad es mi posición verdad que el juez de pensiones alimentarias pues debe ser una persona verdad que tenga vocación para esa profesión específicamente como juez de pensiones porque lo he experimentado, verdad, tal vez por la situación del Poder Judicial por las necesidades que se tienen muchas veces se llega a ser juez sin ningún tipo de preparación entonces eso que conlleva que tal vez usted tenga un conocimiento general de todo lo que es la materia de familia o de inclusive hasta jueces contravencionales principalmente en las zonas alejadas que también vienen a asumir la posición de jueces de pensiones, pero realmente la parte social es verdad que aquí es muy importante la tienen hablado, entonces más que todo como números estadísticas que hay que sacar los expedientes pero esa parte esa vocación que a mi me parece que debe existir en cada juez de pensiones alimentarias que tome en cuenta la parte social el contorno del lugar y con todo respeto muchos no lo tienen porque se ven en la necesidad de sacar un número verdad entonces si es importante la parte de la vocación verdad hay inclusive la parte creo que usted me decía al inicio de los valores verdad entonces ahí es importantísimo verdad justamente el que este juez verdad de pensiones tenga inmersos en este caso a familia los menores de edad el concepto debe privar sobre cualquier otra cosa y me llama la atención y lo digo de esta forma porque inclusive se dan situaciones interesantes que y vuelvo a repetir hay jueces que vienen incluso de otras materias por ejemplo en materias contencioso administrativo de otras materias que por una u otra situación caen en pensión alimentaria pero lo digo de esta forma que ni siquiera les agrada lo que están haciendo pero lo tienen que hacer por un salario verdad ...” (Ethel Duarte)

“... me parece a mí que el juez de familia en general no está estudiando, no está capacitándose, me parece que se nota que tal vez la carga de trabajo, lo excesivo de los cumplimientos, de estadísticas los saturan y consecuentemente las resoluciones salen sí salen pero la calidad de la resolución, tanto desde el punto de vista cualitativo, en mi opinión personal, dejan mucho que desear; hay algunos casos de excepción, pero verdaderamente son casos de excepción....” (Randall Esquivel)

“... La forma fácil era o tal vez no como un castigo, bueno castigo para muchos jueces, pero para muchos otras personas, muchos de los colegas la forma fácil de introducirse en la corte incluso eran familia. Usted entraba, hacia el examen ganaba, antes de la carrera judicial entraba las pensiones alimentarias, la niñez y adolescencia no teníamos en esa época, pero usted entraba en familia más fácilmente que en cualquier otro campo de Administración de Justicia, con el tiempo se estableció la carrera judicial y nosotros creímos que íbamos a tener un avance supremo. Un avance considerable en familia creímos que nos iba a

ayudar; pero no lamentablemente los exámenes se enfocaron a más que todo a principios la parte procesal que se dio una gran importancia entonces la gente se abocaba no era profesionalista no era gente que venía en ninguna línea civil ni laboral se avocaba a estudiar procesal civil y prácticamente esos eran los mecanismos para ganar el examen. Ahora con estas toma de conciencia que ha habido en los últimos digamos 10 años de nosotros mismos los jueces viejos perdón verdad pero viejo estoy metiendo a Randall, a vos, Ana Picado, a toda esta nueva estructuración de jueces que vino con otra mentalidad. Jueces que habían hecho doctorados ya fueran nacionales o en otros países y que tienen un inmenso deseo de que las cosas cambien. Entonces desde que se da esta nueva generación de jueces haría 10 años para acá a habido una preocupación por que seamos nosotros mismos los que estructuramos los exámenes para gente que viene ya familia tampoco sea un ingrato coladero para que nadie entre a la Corte pero que no sea el mecanismo fácil para introducirte en la Corte y también se convertía en un trampolín...” (Olga Muñoz)

“... Y algo importante, claro, que también eso es parte de la capacitación, no sé cómo lograrlo, han de ser los expertos, de crear en los jueces de familia pues una convicción de que ésta es una materia diferente de la civil verdad, es decir manejamos esas herramientas, pero tenemos que tener una sensibilidad de ver cómo podemos destacarles a todos los jueces de familia cuáles son valores que justifican la existencia de esta especialidad en la materia, yo creo que es algo que tiene que ir siempre, porque a menudo uno ve jueces y jueces, no sólo jueces, sino juezas con algunos criterios que uno dice “ay pero Dios mío, esta señora no sé ni dónde estaba”, yo creo que es importante...” (Orlando Aguirre)

Acá se encuentra también una brecha significativa entre los parámetros ideales y lo que ocurre en la realidad.

31. CELERIDAD, EFICIENCIA

Jaime Mauricio Campos: *“...El juez deberá estar capacitado, desde la técnica procesal, a fin de realizar todos los principios modernos del proceso, tales como la celeridad, economía procesal, intermediación, publicidad, concentración de sus actuaciones e impedir la paralización del proceso y todo aquello que contraríe la buena fe, probidad y lealtad....”*

En el Mapa Funcional tenemos la cualidad de “eficiente”. Los informantes claves también establecen esta característica para un juez o jueza de familia ideal:

“... que para mí es fundamental, que es la celeridad en estos procesos, un proceso civil, un proceso agrario, realmente pueden tomarse más tiempo, y la gente lo entiende porque no están involucradas tantas pasiones, tantas emociones como en un proceso de familia, a mí me ha tocado ver, con gran dolor, muchas veces

clientes que ha aceptado arreglos, totalmente, no recomendables, pero que lo hacen porque no aguantan la presión psicológica, porque no aguantan lo que dura el proceso, no aguantan ni siquiera la tardanza en medidas provisionales...” (Jorge Solano)

“... no solo el funcionario sino el empleado, los auxiliares tienen que estar consciente de que la gente acude porque tiene un problema, porque tiene una situación, porque tiene un conflicto y está esperando no solo la mejor solución sino que esta solución sea una solución pronta, ojalá sea una solución integral de su conflicto, de su situación y en ese sentido pensar en que nosotros no solo estamos sujetos a la ley en el sentido de plazos, sino que entre más pronto sean esas resoluciones más pronto la gente va a sentir esa satisfacción esperamos en la respuesta y en ese sentido la decisión que sea va a ser una decisión legítima no es justo que la gente espere años por una decisión...” (Randall Esquivel)

“... yo creo que el juez también tiene que ser juez interesado en el proceso no interesado en el sentido de parcialidad si no interesado en que los asuntos salgan de lo más rápido posible no puede ser que los jueces de familia hallan juicios que duren 3 -4 años, si no tiene que ser y ahí está uno de los procesos importantes del juez en el sentido de que el juez tiene que preocuparse y poner su empeño que salga lo más rápido posible a veces se pasa un poco por la misma cuestión de la Institución que no da los suficientes recursos tanto de personal ya sea auxiliar los mismos jueces que los jueces no den abasto pero si interesados en salir de lo más rápido posible de los asuntos y que se dicten las sentencias lo más rápido posible....” (Alexis Vargas)

Ya perfilando el juez o jueza de familia real, nuestros informantes señalan sobre la celeridad y eficiencia, lo siguiente:

- ◆ **No son todos los procesos pero hay pensiones que duran años y en un divorcio llevo 10 años litigando, esto atenta contra los sentimientos. (Jorge Solano)**
- ◆ **Existe en muchos casos de pensiones alimentarias una mentalidad civilista con sus pasos tortuosos. (Alvaro Luque)**
- ◆ **Hay diferencias significativas de tiempo de trámite entre unos juzgados y otros. (Douglas Román)**
- ◆ **Por no darme una copia, se gasta el tiempo de empleados luego que saquen esa copia. (Douglas Román)**
- ◆ **Hubo un caso de salida del país en que se dura más de año y medio.**
- ◆ **Jueces hacen conciliación nerviosos por el tiempo.**
- ◆ **Jueces van levantando machotes.**
- ◆ **Es evidente a veces que los que resuelven son los escribientes no el juez.**
- ◆ **En algunos casos los trámites de los divorcios por mutuo acuerdo son excesivamente lentos.**
- ◆ **En un juzgado se revocan mucho las resoluciones.**
- ◆ **Hay un juzgado donde no hay criterios definidos y todos los jueces ingresan al expediente. ◆ Hay un juzgado de pensiones alimentarias excesivamente lento.**

- ◆ **Varios jueces ven el mismo caso.**
- ◆ **Hay falta de control y supervisión a los auxiliares.**
- ◆ **Supervisión debe cubrir atención al público.**
- ◆ **A veces hay tardanza de un mes para fijar una pensión provisional.**
- ◆ **En los procesos de modificación. También ve tardanza la Licenciada Mora Artavia.**
- ◆ **Hay atraso en el trámite de los incidentes de aumento, tarda 6 u 8 meses.**
- ◆ **Proceso de alimentos cae en lentitud.**
- ◆ **Debe imitarse modelo de Alajuela.**
- ◆ **No se aplican criterios de prioridad.**
- ◆ **Sistema va detrás de cantidad y no de calidad.**
- ◆ **Régimen de visitas se resuelve en un año.**
- ◆ **Reclamo generalizado en Contraloría de Servicios es la lentitud de los procedimientos.**
- ◆ **Nos exigen o apuntan más a la cantidad que a la calidad.**

Es evidente que existen falencias del sistema en este punto.

32. CONOCIMIENTO Y ACTITUD PARA CONCILIAR

Los expertos extranjeros cuentan entre las características ideales la de conciliación. María Aracy Menezes da Costa señala que un requerimiento para el juez o jueza de familia es: *“Capacidad de conciliación”*.

Por su parte Jaime Mauricio Campos, de El Salvador, también enuncia que: *“El juez y jueza deberán estar entrenados en métodos alternos de solución de conflictos, especialmente en mediación y conciliación. Deberán poseer habilidades suficientes que les permitan construir empatías con los personajes e involucrados en el conflicto. Deberán evidenciar una actitud de escucha, reflexión y moderación al momento de dirigir las audiencias, los intentos de conciliación y los debates.”*

Marisa Herrera sostiene que: *“...No hay nada mejor que las propias partes formen parte de “su” proceso (los procesos son de los usuarios no de los jueces), ya que si ellos intervienen y pueden interactuar entre sí, podrán arribar a una solución consensuada, que haya sido elaborada por ellos mismos con el rol de un juez como facilitador...”*

María Yolanda Bonilla de España, sostiene que es importante en el juez de familia impulse: *“...Ante todo la conciliación y mediación entre los progenitores ya que antes de iniciar una vista se intenta mediar entre el padre y la madre para que puedan llegar a un acuerdo y no judicializar o dejar en manos del Juez las decisiones que van a afectar a su vida personal...”*

Mónica Sifuentes de Brasil indica que: *“El juez de familia debe ser experto en*

resolución de conflictos, actuando sobre todo como pacificador en los conflictos familiares...”

En el Mapa Funcional vemos la característica de conciliador, el conocimiento de “criterios de conciliabilidad y admisibilidad” y como habilidad o destreza: *“Establecer la conciliabilidad del caso, cuando sea viable”.*

Los informantes claves dan cuenta de varios episodios sobre conciliación:

- ◆ **problemas en la redacción de los acuerdos (Luque)**
- ◆ **caso en que el juez evidenció poca disposición para propiciar conciliaciones (Román)**
- ◆ **en despachos se prescindir de los abogados para la conciliación (Hurtado):**
- ◆ **detrás de divorcios por mutuo está la violencia, hay que tenerle cuidado a la conciliación en el Derecho de Familia (Rodrigo Jiménez)**

Se denotan falencias en este punto también.

33. ENTRENAMIENTO PARA LA JUDICATURA DE FAMILIA

Don Álvaro Luque ha insistido en la necesidad de que exista una preparación previa para que un profesional sea puesto a cargo de un juzgado de familia: *“...yo considero que un juez tiene que ir a una escuela, a formarse en derecho de familia, estudiar el derecho de familia, porque yo creo que el derecho de familia es muy distinto a todo el otro derecho, es muy distinto, a mí me llaman mis colegas, mis amigos, mis compañeros de clase a hacerme consultas de derecho de familia porque me dicen solo a vos te puede gustar esa carajada me dicen, claro es muy difícil...”*

Este aspecto implica la revisión del sistema actual y no puede abordarse en un diagnóstico para capacitación. Ya los jueces o juezas están desempeñando el cargo por lo que sería en otra oportunidad que se revise el sistema de selección de candidatos. Pero desde luego hay una percepción de que no hay vocación por parte de algunos jueces de familia.

34. JUEZ PROACTIVO

En el Mapa Funcional encontramos en la descripción de actitudes y valores del juez o jueza de familia, que tiene que ser una persona “proactiva”. Es interesante porque la palabra proactiva en sí no existe en los diccionarios pero es común en el léxico de dirección de organizaciones y empresas.

En el libro **“Los 7 hábitos de la gente altamente efectiva”** Stephen R. Covey dice: *“Si bien la palabra proactividad es ahora muy común en los textos de*

dirección de empresas, se trata de un término que no se encuentra en la mayoría de los diccionarios. No significa solo tomar la iniciativa. Significa que, como seres humanos, somos responsables de nuestras propias vidas. Nuestra conducta es una función de nuestras decisiones, no de nuestras condiciones. Podemos subordinar los sentimientos a los valores. Tenemos la iniciativa y la responsabilidad de que las cosas sucedan...”¹⁰⁴

Si bien don Jorge Marchena no utilizó la palabra, es claro que lo describe corresponde a esa característica que evoca el Mapa Funcional con dicha palabra.

El juez don Jorge Marchena Rosabal toca este tema de la siguiente manera: “... eso nos lleva también al tema de un juez de familia, pareciera que para poder abordar un conflicto, sentirlos y vivirlos, se requiere de un juez que interceda, que este presto a , decía que ese juez de familia habría que determinar que posición debe tomar si ve el conflicto desde lejos o va a bajar a inmediar en ese conflicto familiar o tomar una actitud activa yo soy del criterio que tal vez este tema no todos lo comparten pero soy del criterio de que el juez de familia debe ser un juez que participe de la contienda, no puede ser espectador, no puede serlo, debe tomar una posición activa ya de por si el juez debe tomar esa posición porque en última instancia debe averiguar la verdad real del conflicto familiar...”

Sigue desarrollando don Jorge este tema y señala que el Juez de familia debe ser oficioso: “...que únicamente sean las partes que lleguen con sus pruebas e historias tal vez como sería en una jurisdicción meramente civilista los que tengan las pruebas vengan a mi yo no tengo que ir considero que el juez de familia debe de ir mas allá debe ser un juez oficioso, interesarse por la situación considera que trabajamos con un sector, como lo decía en un principio es un sector vulnerable, mujeres, niños, adolescentes, adultos mayores, toda esta especialidad de la materia que se caracteriza por un alto contenido social de interés público exige que el juez de familia sea un juez participativo de la contienda no podría decirse...”

No hay datos para poder determinar si existe o no brecha en esta característica.

35. PERSONA TENAZ, PERSEVERANTE, QUE ABRE BRECHA

Doña Ana María Picado destaca una cualidad que debe tener el Juez de Familia, y es que debe ser tenaz, doña Ana María lo liga con un positivismo a que se pueden lograr las cosas: “... En cuanto a la actitud de un juez de familia yo creo que lo se requiere es que sean personas con una es una actitud positiva, aunque este

¹⁰⁴ Covey, Stephen R. (1997) Los 7 hábitos de la gente altamente efectiva. La revolución ética en la vida cotidiana y en la empresa, Paidós, España, p.85

equivocada es muy difícil trabajar con persona con actitudes negativas, yo una vez trabajé con un juez que tenía, que tiene valores muy valiosos, muy lindos, pero tenía una actitud muy negativa, trabaje con él hace 16 años, pero él era muy negativo porque tal vez había trabajado otras materias donde son muy abstractas y él creía que toda la estructura estaba dada, que no se podía cambiar nada, pero es una personas con valores, pero curiosamente empezó a trabajar en familia nunca había trabajado en familia, pero empezó en el 93, ya en el 94 empezó a él cambiar mas el derecho de familia él seguro empieza a sentir que si se puede cambiar empieza a cambiar la actitud negativa y empieza a tener una actitud positiva para mí en este momento es uno de los mejores jueces de familia de C.R. una de las personas más valiosas, pero yo nunca había conocido un juez más negativo que él . Pero él es tan valioso y en este momento para mí es muy positivo. No se puede decir no se puede, que no se puede hacer nada por ese ancianito que está siendo agredido porque CONAPAN no atiende, si se puede hay que tratar a ver qué hacemos que puertas se abren, que llama que busca. Para llamar por teléfono, primero hay que ser positivo y creer que es posible que alguien nos abra una puerta....”

No hay datos para poder determinar si existe o no brecha en esta característica.

36. LIDER QUE ENSEÑA A SU EQUIPO

En el Mapa Funcional tenemos la palabra liderazgo referida sobre todo a la función administradora y dentro de las habilidades y destrezas consta

“Liderar con apego a los derechos humanos (entiéndase contenido además ética y valores)”.

Se considera como en los anteriores ítems que no existen datos como para establecer una brecha.

37. JUEZ ACUSIOSO, SUSPICAZ

En el Mapa Funcional encontramos en la casilla de actitudes y valores varias veces la palabra acucioso(a).

En la Perfilación Ideal fue el juez de apelaciones don Randall Esquivel quien dibujó con un ejemplo del juez de pensiones alimentarias las dimensiones de la acuciosidad, de la suspicacia: “...*me parece también que en materia de pensiones el análisis de la prueba, me parece que el juez de pensiones tiene que ser un juez que no sea inocente, en el sentido de que se le pueda engañar desde el punto de vista de las formalidades, el sistema jurídico permite muchas veces a las personas formas válidas, formas legales de distraer su patrimonio, de no aparecer con*

bienes inscritos a su nombre, me parece que el juez de pensiones alimentarias tiene que tener la capacidad de poder visualizar cuándo una persona a pesar de aparecer en el Registro Público sin bienes inscritos muebles y sin bienes inmuebles inscritos tiene una capacidad de pago a través de otros elementos indiciarios, o sea preparar al juez de pensiones alimentarias de cómo valorar la prueba indiciaria, si utiliza carros a nombre de sociedades y se los lleva para la casa y lo usa inclusive los fines de semana, será verdaderamente un carro de una empresa o será un carro de él, una persona que viaja mucho, una persona que utiliza distintas tarjetas de crédito y que tiene una gran capacidad para pagar esas tarjetas de crédito o por ejemplo que obtuvo préstamos por sumas muy significativas, cómo hicieron los bancos para garantizarse que este señor iba a pagar, obviamente el señor tuvo que demostrar de alguna manera que tenía la capacidad de pago, cómo lo acreditó, entonces me parece que el juez de pensiones alimentarias hay que también adiestrarlo hay que entrenarlo en cómo valorar la prueba y sobre todo ser muy acucioso, muy suspicaz, si se le quiere decir de alguna manera, en el asunto de cómo valorar los indicios, esto porque no se vale dictar una sentencia desde el punto de vista que cumpla los requerimientos formales, pero que la persona haya logrado, a través de los mecanismos legales, burlar esa obligación, ese compromiso que tiene de poder asumir una cuota de acuerdo con las verdaderas posibilidades, entonces, en ese sentido, me parece que en materia de pensiones alimentarias este es un tema es muy importante, prepararlo para analizar los elementos. Inclusive pues, si bien es cierto, uno tiene que hacer el trabajo de la parte porque pues obviamente somos imparciales, pero me parece que la imparcialidad no significa ser ingenuos o cándidos en cómo se debe valorar la prueba. ...”

No existen datos que nos permitan establecer una brecha acá.

SECCION SEGUNDA. BRECHAS SIGNIFICATIVAS

Del anterior cotejo del parámetro ideal con el real, se desprende que hay brechas significativas en los siguientes renglones:

- **Manejo normativo**
- **Comunicación Argumentación**
- **Trabajo con otras disciplinas y coordinación con otras instituciones**
- **Sensibilidad**
- **Perspectiva de género**
- **Conocimiento a profundidad de derechos humanos y de derechos de poblaciones especialmente vulnerables**
- **Juez abierto no positivista celeridad, eficiencia meticulosidad, cuidado, diligencia vocación, compromiso.**

Ahora bien, veamos lo que se desprendió de la encuesta sobre la percepción de prioridades por parte de la población meta, a saber los jueces y juezas de familia, pensiones alimentarias, violencia doméstica y niñez y adolescencia. Recordemos que la encuesta está hecha con base en el Mapa Funcional, y por ende, las prioridades que se plantean es por función y por “saberes”.

a. CONOCIMIENTOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

Prioridad 1:

Derechos humanos en el servicio. Desarrollo humano y atención al usuario y la usuaria interno (a) y externo (a). Garantía del debido proceso con reflexión a los especiales contextos de la materia familiar. Conocimiento crítico de la tutela efectiva/acceso a la justicia en el contexto de los procesos familiares.

Prioridad 2:

Ética en la función pública. Normativa de ética judicial (Código, leyes, tratados, entre otros)

b. HABILIDADES Y DESTREZAS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

Prioridad 1:

Liderar con apego a los derechos humanos (entiéndase contenido además ética y valores)

Prioridad 2:

Atender gestiones de manera eficiente y sensible por ejemplo: informar a las partes involucradas sobre los alcances de las medidas de protección.

c. CONOCIMIENTOS DE LA FUNCIÓN DIRECTIVA

Prioridad 1:

Normativa procesal. Normativa sobre poderes y deberes del juez o jueza. Normativa sobre plazos de cumplimiento de cada acto procesal. Normativa disciplinaria.

Prioridad 2:

Normativa nacional e internacional. Conocimientos especializados: Niñez y Adolescencia, Pensiones Alimentarias, Violencia doméstica, y Familia. Conocimientos de la teoría del poder, género y otros vectores de discriminación.

d. HABILIDADES Y DESTREZAS DE LA FUNCIÓN DIRECTIVA

Prioridad 1:

Garantizar los derechos humanos en la dirección del proceso

Prioridad 2:

Tomar decisiones ágiles y oportunas

e. CONOCIMIENTOS DE LA FUNCIÓN COORDINADORA

Prioridad 1:

Actualización en conocimientos especializados: Niñez y adolescencia, Pensiones alimentarias, Violencia doméstica y Familia

Prioridad 2:

Normativa, jurisprudencia y doctrina nacional e internacional sobre tutela de

derechos humanos. Tutela efectiva/ acceso a la justicia. Garantía del debido proceso con reflexión de los especiales contextos de la materia familiar.

f.HABILIDADES Y DESTREZAS DE LA FUNCIÓN COORDINADORA

Prioridad 1:

Ejecutar procesos flexibilizando los requisitos y trámites de acuerdo con criterios de oportunidad y legalidad.

Prioridad 2:

Inventariar recursos posibles para un mejor tratamiento del caso familiar, estableciendo estrategias de comunicación y coordinación con las distintas redes de apoyo disponibles (autoridades, instituciones, profesionales, recursos comunales y familiares)

g.CONOCIMIENTOS DE LA FUNCIÓN APRECIATIVA

Prioridad 1:

Fundamentación y argumentación socio -jurídica

Prioridad 2:

Normativa, jurisprudencia y doctrina nacional e internacional sobre tutela de derechos humanos (tutela efectiva/acceso a la justicia). Garantía del debido proceso

h.HABILIDADES Y DESTREZAS DE LA FUNCIÓN APRECIATIVA

Prioridad 1:

Analizar críticamente en detalle y en conjunto los elementos probatorios

Prioridad 2:

Argumentar las decisiones eficientemente tanto orales como escritas.

i.CONOCIMIENTOS DE LA FUNCION DECISORA

Prioridad 1:

Actualización en normativa, doctrina, principios y jurisprudencia nacional e internacional de aplicación en las jurisdicciones de pensiones alimentarias, violencia doméstica, niñez y adolescencia y familia.

Prioridad 2:

Normativa, jurisprudencia y doctrina nacional e internacional sobre tutela de derechos humanos (tutela efectiva /acceso a la justicia). Garantía del debido proceso con reflexión a los especiales contextos de la materia familia. Teoría de género, manejo de relaciones de poder.

j.HABILIDADES Y DESTREZAS DE LA FUNCIÓN DECISORIA

Prioridad 1:

Determinar de manera fundamentada la respuesta al caso o punto a decidir.

Prioridad 2:

Establecer la conciliabilidad del caso cuando sea viable.

k.CONOCIMIENTOS DE LA FUNCIÓN EJECUTORA Y DE SEGUIMIENTO

Prioridad 1:

Normativa procesal relativa a la ejecución, seguimiento y modificación de las decisiones.

Prioridad 2:

Actualización en normativa, doctrina, principios y jurisprudencia nacional e internacional de aplicación en las jurisdicciones de pensiones alimentarias, violencia doméstica, niñez y adolescencia y familia.

I.HABILIDADES Y DESTREZAS DE LA FUNCIÓN EJECUTORA Y DE SEGUIMIENTO

Prioridad 1:

Determinar la vía y formas idóneas de ejecución de los diferentes fallos de la materia familiar.

Prioridad 2:

Ejecutar procesos flexibilizando los requisitos y trámites de acuerdo con criterios de oportunidad y legalidad.

Podemos notar por ejemplo, como el eje de los **derechos humanos** está en casi todos los saberes y en casi todas las funciones. Se refieren a los derechos humanos, la prioridad 1 en conocimientos de la función administrativa, la prioridad 1 en habilidades y destrezas de la función administrativa; en los conocimientos de la función directiva no surge en los primeros dos lugares, pero en las habilidades y destrezas de esa función directiva está como prioridad 1 garantizar los derechos humanos. En los conocimientos de la función coordinadora, vemos el tema de los derechos humanos como prioridad 2. En las habilidades y destrezas de la función coordinadora no encontramos referencia a los derechos humanos, pero sí hay referencia a los derechos humanos en los conocimientos de la función apreciativa en la prioridad número 2. En la función apreciativa, concretamente en las habilidades y destreza, no hay referencia a los derechos humanos. En los conocimientos de la función decisoria, como prioridad 2 observamos nuevamente el tema de los derechos humanos. Definitivamente el tema de los derechos humanos es uno de los grandes ejes. El otro gran tema que surge en esta priorización es el de los **conocimientos especializados en pensiones alimentarias, violencia doméstica, niñez y adolescencia y familia**. Este aspecto está contenido como prioridad 2 en conocimientos de la función directiva, como prioridad 1 en conocimientos de la función coordinadora, como prioridad 1 de conocimiento de la función decisoria, como prioridad 2 de conocimientos de la función ejecutora y de seguimiento.

Otro de los grandes temas, es el de la **argumentación y fundamentación**, que se encuentra contenido como prioridad 1 en los conocimientos para la función apreciativa, como prioridad 2 en las habilidades y destrezas de la función apreciativa, como prioridad 1 de las habilidades y destrezas de la función decisoria.

Ahora bien, otro de los aspectos que surge repetido, es el de **flexibilización normativa**, es decir el del juez abierto, no positivista, está como prioridad 1 en habilidades y destrezas de la función coordinadora y como prioridad 2 de habilidades y destrezas de la función ejecutora y de seguimiento.

Con una mención surgen el tema de la ética, el de la normativa procesal, el de inventariar recursos para un mejor tratamiento del caso familiar.

1. VALORES Y ACTITUDES

En esa misma encuesta se les preguntó a los jueces y juezas de familia del país los valores y actitudes a reforzar y desarrollar en la jurisdicción de familia:

Prioridad 1:

Respeto al ser humano

Prioridad 2:

Sensible

Prioridad 3:

Conciliador Prioridad 4:

Honesto

Prioridad 5:

Eficiente Esta enunciación y priorización de valores, resulta coincidente con lo que va surgiendo un juez respetuoso del ser humano, es un juez de los derechos humanos, la sensibilidad es un tema que surgió en el análisis de las entrevistas con los informantes claves, lo mismo sucedió con la conciliación y la eficiencia.

Ahora bien, los aspectos específicos o áreas específicas si bien han ido surgiendo, debemos retomar las repuestas a la pregunta 24 de la encuesta, sobre temas no tocados en ese instrumento, y las respuestas son las siguientes:

- – Capacitación concientizada sobre la [reforma procesal en materia de familia](#) y su aplicación en un [proceso oral](#).
- – Capacitación oportuna en cada una de las materias que tramita el despacho en materia procesal y de fondo, para tener la calidad y eficiencia de un Despacho especializado.
- – Considero que lo más importante y que de alguna forma engloba la función jurisdiccional es precisamente capacitación de los jueces y juezas en las distintas áreas del derecho. Su actualización en doctrina, jurisprudencia, legislación e instrumentos internacionales y sobre todo en cursos de [sensibilización](#) dado que el trato que en algunas ocasiones recibe la materia de familia no es la mejor: tendiendo a confundir principios y formalidades propias de la materia civil, de allí la importancia de adquirir mayor conocimiento en esa rama para así abordarla de la mejor forma y que por supuesto el usuario (a) lo perciba de esa forma.
- – Reiterando la aplicación de la [oralidad](#) en la mayor parte de los procesos tanto de familia como de otras materias.
- – Análisis del tratamiento dado por la [jurisprudencia](#) sobre los diversos aspectos del derecho de familia. – Considero importante que se debe tomar en cuenta la situación de [coordinación y labor que se debe desempeñar con la policía rural](#) así como las limitaciones que se presentan con las [personas adultas mayores](#).
- – Se requiere actualización para refrescar conocimientos en la [normativa nacional e internacional](#), jurisprudencia con el fin de unificar criterios en las jurisdicciones de pensiones alimentarias, violencia doméstica, niñez y

adolescencia y familia. Organizar charlas para retroalimentarse sobre temas específicos en donde hay criterios encontrados.

- – Mi desempeño se limita a las materias de Pensión Alimentarias y Violencia Doméstica.

En relación con esas materias me parece que sería bueno un refrescamiento total pero en especial sobre algunos [temas procesales y de fondo y el tratamiento de que la jurisprudencia](#) les ha dado a los mismos, más como foros de discusión que como charlas magistrales en los que se puedan discutir diversos temas del quehacer diario sobre los que no existe mucha homogeneidad.

- – Es importante capacitar para tener un enfoque que vaya más allá del derecho que sea [interdisciplinario](#), ya que como abogados el conocimiento en otras áreas es limitado, pero indispensable para la correcta apreciación de las circunstancias. Pero además, deben realizarse todos los aspectos relacionados con el proceso y sus incidencias, así como tener una fuerte actualización en jurisprudencia y estudios relacionados con los temas que se trabajan.
- – Me parece que la encuesta presenta una formulación completa en cuanto a los diferentes aspectos que se deben reforzar en el funcionario judicial, lo importante es que se tomen medidas para que impartan los cursos talleres o seminarios que correspondan, que sean presenciales porque son mas provechosos que los virtuales que sean continuos y que se establezcan controles para garantizar la aplicabilidad de los conocimientos que se adquieren.
- – Considero que no hay otras necesidades que requieran ser tomadas en cuenta. – En lo personal considero importante los siguientes temas: [1.- Perspectivas \(género, niñez, y adolescencia, diversidad\); 2.-Normativa relacionada con las personas adultas mayores; 3.-Teoría de la violencia y su abordaje; 4.-El autocuidado de los y las funcionarias que atienden materia de familia, VD, PA, y relacionados.](#)
- – Un protocolo sobre la aplicación de la [oralidad, menos formalismos en las sentencias](#), exigirle al usuario que cumpla con los requisitos de admisión en su primer gestión, para no estar previniendo. – Ser recibido o atendido por algunos superiores a fin de evacuar cualquier tipo de consulta o duda que tenga el juez. A modo de ejemplo en pensiones alimentarias, algunas veces se presenta algún caso sui generis y uno hace una consulta al Tribunal Superior de Familia o a la Sala Segunda y le responde que ahí no saben nada, porque ahí no se tramita la materia de pensiones, igual en violencia doméstica, se supone que los señores jueces superiores, magistrados de la Sala Segunda y Letrados de la Sala Segunda, deben de conocer de la materia de pensiones y violencia como para evacuar alguna consulta. También considero de suma importancia hacer reuniones periódicas a nivel nacional con los jueces de pensiones y violencia doméstica para unificar criterios, al igual que hacemos en materia civil, máxime que estamos tratando con materia de alta sensibilidad.
- – Cursos de actualización permanentes. – Considero que de una manera u otra se han analizado los puntos básicos en lo que necesitamos capacitación, pero a nivel de los juzgados de pensiones alimentarias es conveniente que la misma se de en la [ejecución de procesos alimentarios básicamente el artículo](#)

30 de la Ley de Pensiones Alimentarias, el 96 del Código de Familia con relación a la ley de cobro judicial y el artículo 27 de la Ley de Pensiones Alimentarias en cuanto establece un proceso de sanción pero no concreta en sí cuál es el procedimiento a seguir.

- – Ser objetivo en las apreciaciones a la hora de fallar en el sentido de que el **único beneficiario sea el menor de edad en materia de pensiones alimentarias** de acuerdo a altas posibilidades de los obligados alimentarios y en el caso de **violencia doméstica** que se hagan respetar las medidas de protección que se otorgan a la presunta (o) agresor para así evitar tantas muertes por no contar con el material idóneo para salvaguardar la integridad física de las personas.
- – Me parece que la materia de **alimentos** requiere del apoyo de diferentes entes con los que se cuenta la institución pero, actualmente sólo le dan apoyo a otras materias, de manera que se está desvalorizando a la materia alimentaria cuando es ésta de gran sensibilidad.
- – En lo que concierne a **pensiones alimentarias se requiere capacitación sobre el derecho sustantivo y procesal** enfocado principalmente en derechos humanos como norte para tomar cualquier decisión. Falta capacitación también en la aplicación de los principios que integran la materia de pensiones alimentarias, así como la normativa internacional aplicable a los diferentes grupos de población (adulto mayor, niñez, persona joven, etc.)
- – Es importante que los jueces y las juezas de familia reciban una adecuada capacitación para que puedan ejercer su función de la mejor manera posible, ya que debemos tomar en consideración que las decisiones que se tomen girarán en torno a derechos indisponibles de las personas de allí la importancia que estar actualizados con la **normativa internacional y nacional que regulan la materia** además de **conocer a cuáles otras instituciones tanto públicas como privadas se puede acudir con el fin de poder resolver los conflictos de los usuarios** de la mayor manera para toda la familia. Pero además es mi humilde opinión personal que sería importante que los jueces que nos estamos iniciando en la materia podamos tener una especie de tutor que sea un juez con experiencia a quien podamos acompañar durante algún tiempo en sus funciones diarias y así poder aplicar nuestros conocimientos, pero bajo supervisión de un juez con experiencia. Si bien es cierto para estar elegibles en la materia debemos estudiar todo un extenso temario y debemos aplicar un examen es bien sabido que la materia de familia se subdivide en varias ramas, pero una cosa es la teoría y otra muy distinta es la práctica.
- – **Capacidad para ajustarse a cambios** tanto de índole judicial como tecnológico. Contar constantemente con material de apoyo dentro de las áreas en que un juez se desenvuelve.
- – **Sensibilidad y mística por el Derecho de Familia.** Debe reforzarse el aspecto **ético**, pues es preferible la formación espiritual que un cúmulo de títulos.
- – Es necesario el conocimiento de los **derechos que protegen en materia de familia a los menores de edad y adultos mayores.** Asimismo es necesaria una capacitación adecuada en cuanto a las **normas procesales aplicables a la materia de familia en los diversos procesos.**
- – Es esencial fortalecer el **razonamiento lógico**, la **expresión oral** y sus técnicas, además todo lo relacionado con la **conciliación** y otras formas de

- conflictos.
- – Estoy muy complacida de que en casi siete años que tengo de ejercer el derecho de familia se le de la importancia a la capacitación, la cual ha sido nula. De la misma manera y tomando en cuenta que casi el 90% de los juzgados no somos especializados por lo que siempre hay recargo de otra materia. En el caso de nosotros tramitamos también penal juvenil, materia que es de mucha importancia y relevancia que familia. La capacitación en dicha materia ha sido nula, razón por la cual los insto a que se tome en cuenta esta otra necesidad que es mencionada de la cual estoy segura existen otros Despachos que tienen la misma inquietud.
 - – Curso talleres y otros afines atinentes al tema de la [accesibilidad, sensibilización de otros idiomas como el inglés y lenguas indígenas](#) toda vez que estamos rodeados de muchos pobladores de esas zonas y necesitamos estar en constante comunicación con ellos para su debida y oportuna atención . Obviamente en cuanto a lo administrativo de [manejo del despacho y de atención al público y relaciones humanas](#). Así como [liderazgo y motivación](#) para transmitir a los subalternos generando con ello una adecuada y asertiva comunicación y trabajo en equipo.
 - – Me parece que le encuesta presente una formulación completa en cuanto a los diferentes aspectos que se deben reforzar en el funcionario judicial lo importante es que se tomen medidas para que se impartan los cursos, talleres o seminarios que correspondan que sean presenciales porque son más provechosos que los virtuales, que sean continuos y que se establezcan controles para garantizar la aplicabilidad de los conocimientos que se adquieren.
 - – Considero que en todo programa de capacitación especializados para jueces y juezas de familia debe necesariamente incluirse la [teoría o perspectiva de género](#).

En las entrevistas, se tocaron por ejemplo, los siguientes temas:

- ◆ -forma de hacer la audiencia de violencia doméstica
- ◆ -derecho mercantil y gananciales
- ◆ -daños y perjuicios en violencia doméstica
- ◆ -levantamiento del velo social y gananciales
- ◆ -derecho procesal (cómo hacer preguntas, cómo permitir preguntas, manejo de la audiencia, etc.)
- ◆ -Jurisprudencia -impugnación de reconocimiento
- ◆ -pensión en moneda extranjera -doctrina de niñez -convenios de La Haya
- ◆ -medidas de protección a favor de adultos mayores
- ◆ -derecho internacional privado
- ◆ -violencia doméstica
- ◆ -problemas prácticos de violencia doméstica -conocimiento general del derecho (la especialización induce a descuidar otras áreas)
- ◆ -derecho procesal -derecho constitucional de familia -sentencia

- ◆ -derecho civil patrimonial y gananciales
- ◆ -derecho procesal
- ◆ -derecho de familia
- ◆ -tratados internacionales -jurisprudencia -nuevo código procesal de familia

Lo considerado en el primer aparte nos llevó a los siguientes temas:

- ❖ Manejo normativo
- ❖ Comunicación Argumentación
- ❖ Trabajo con otras disciplinas y coordinación con otras instituciones
- ❖ Sensibilidad
- ❖ Perspectiva de género
- ❖ Conocimiento a profundidad de derechos humanos y de derechos de poblaciones especialmente vulnerables
- ❖ Juez abierto no positivista celeridad, eficiencia meticulosidad, cuidado, diligencia vocación, compromiso

Y de la priorización de la encuesta surgen los siguientes temas:

- ❖ Derechos humanos
- ❖ Conocimientos especializados en pensiones alimentarias, violencia doméstica, niñez y adolescencia y familia
- ❖ Argumentación y fundamentación
- ❖ Flexibilización normativa
- ❖ Ética Normativa procesal Inventariar recursos para un mejor tratamiento del caso familiar

Ahora, lo que ha salido de la pregunta 24 conjuntamente con **temas específicos**, nos lleva a realizar la siguiente agrupación: Temas Específicos.

2. TEMAS ESPECÍFICOS

Oralidad	<p>Oralidad y reforma procesal</p> <hr/> <p>Forma de hacer la audiencia Cómo hacer preguntas, cómo permitir preguntas Manejo de la audiencia</p>
Materia de fondo	<p>Gananciales y derecho</p> <p>Mercantil Gananciales y levantamiento del velo social Gananciales y derecho civil patrimonial Impugnación de reconocimiento Derecho internacional privado de familia</p>

Poblaciones vulnerabilizadas	Convenios de La Haya Personas adultas Puede agruparse con los mayores derechos humanos y con el Derecho Constitucional Personas discapacitadas Niñez y adolescencia Diversidad
Pensiones alimentarias	Principios de las pensiones alimentarias Ejecución patrimonial en el proceso alimentario (artículo 30 de la Ley de Pensiones Alimentarias) Gastos de embarazo y maternidad y alimentos retroactivos (artículo 96 del Código de Familia) Artículo 27 de la Ley de Pensiones Alimentarias Único beneficiario menor de edad
Perspectiva de género	Debe transversalizar todas las áreas Teoría o perspectiva de género
Violencia doméstica	Teoría de violencia doméstica y su abordaje Autocuidado de los y las funcionarias que tienden la materia. Daños y perjuicios en violencia doméstica. Problemas prácticos en violencia doméstica

Abordaje psicosocial	Tratamiento interdisciplinario	
Derecho Procesal de Familia	Materia procesal Tratamiento procesal Forma de hacer sentencia Ejecución de sentencia	
Instituciones públicas y privadas	Instituciones públicas y privadas	Se puede agrupar con el abordaje psicosocial
	Coordinación con policía	
Derecho Constitucional de Familia	Derecho Constitucional de Familia	Se puede agrupar con el tema de derechos humanos

Sensibilización		La sensibilidad es una actitud que debe experimentarse y practicarse en todas las situaciones y temas
Fuentes normativas	Normativa internacional	Corresponde a la mayoría de los temas jurídicos.
	Normativa nacional	Corresponde a la mayoría de los temas jurídicos.
	Doctrina	Corresponde a la mayoría de los temas jurídicos.
	Jurisprudencia	Corresponde a la mayoría de los temas jurídicos

Ahora reunimos en el siguiente cuadro los tres grupos, tanto el de las categorías que se desprenden de las entrevistas (1), como el grupo de la priorización de la encuesta (2), así también el de aspectos específicos (3):

3. CATEGORIAS

1	2	3	Observaciones
Argumentación	Argumentación y fundamentación		
Trabajo con otras disciplinas y coordinación con otras instituciones	Inventariar recursos para un mejor tratamiento del caso familiar	Abordaje psicosocial Instituciones públicas y privadas	

Conocimiento a profundidad de derechos humanos y de derechos de poblaciones especialmente vulnerables	Derechos humanos Conocimientos especializados en niñez y adolescencia	Poblaciones vulnerabilizadas Derecho Constitucional de Familia	
Juez abierto no positivista	Flexibilización normativa		
	Normativa procesal	Derecho Procesal de Familia	
Comunicación		Oralidad y manejo de audiencia	
	Conocimientos especializados en pensiones alimentarias	Pensiones alimentarias	
	Conocimientos especializados en violencia doméstica	Violencia doméstica	
	Conocimientos especializados en derecho de familia	Materia de fondo	
Manejo normativo			Corresponde a todos los temas jurídicos.
		Fuentes normativas	Corresponde a todos los temas jurídicos.
Sensibilidad		Sensibilización	Debe experimentarse y practicarse en todas las situaciones y temas
	Ética		Debe experimentarse y practicarse en

1	2	3	Observaciones
			todas las situaciones y temas
Celeridad y eficiencia			Debe experimentarse y practicarse en todas las situaciones y temas
Meticulosidad, cuidado y diligencia			Debe experimentarse y practicarse en todas las situaciones y temas
Vocación y compromiso			Debe experimentarse y practicarse en todas las situaciones y temas
Comunicación			Debe experimentarse y practicarse en todas las situaciones y temas
Perspectiva de género	Perspectiva de género está incluida en temas de la priorización que se han englobado en derechos humanos	Perspectiva de género	Debe estar presente en todas las áreas

De todo lo que hemos considerado, concluimos que las áreas formativas que se deben priorizar son:

Áreas Genéricas

- ❖ **Fundamentación y argumentación jurídica**

- ❖ **Técnicas de oralidad y manejo de audiencias**
- ❖ **Sistemas de aplicación flexible del derecho**

Áreas Específicas

- ❖ **Abordaje sociopsicológico del asunto familiar**
- ❖ **Derechos Humanos y Derecho Constitucional de Familia**
- ❖ **Abordaje de poblaciones en condiciones de vulnerabilidad**
- ❖ **Derecho Procesal de Familia**
- ❖ **Derecho de Familia de fondo**
- ❖ **Violencia intrafamiliar**
- ❖ **Derecho de Pensiones Alimentarias**

RECOMENDACIONES

De todo lo que hemos ido abordando, hay aspectos que si bien no tienen que ver directamente con un plan de especialización en derecho de familia, si tienen relación con el gran propósito de todos estos esfuerzos como lo es precisamente una mejor administración de justicia en el ramo familiar, y que por ende, si bien rebasan los objetivos de esta investigación, no resulta razonable dejarlas al margen, sino que consideramos nuestro deber explicitarlas. Algunas de ellas giran alrededor del mismo tema de capacitación, otras más bien, con otras fases o etapas del sistema judicial.

I.-SOBRE EL PLAN DE ESPECIALIZACION

A. Continuar con el diseño de la respectiva macroprogramación, y de la microprogramación. Iniciar con la generación de las condiciones para elaborar los materiales de apoyo para los respectivos módulos.

II.-SOBRE FUTUROS DIAGNOSTICOS DE NECESIDADES DE CAPACITACION EN LA MATERIA

B. Iniciar nuevamente un diagnóstico en el año 2015. De esta manera, si se acogiera esta recomendación, tanto en la Escuela Judicial como en la Comisión de Familia y la Sala Segunda incluyan esta actividad en sus planes anuales.

C. Se sugiere a la Comisión de Familia deje nombrada una subcomisión o bien designe a un responsable, que sea enlace de la materia con la Escuela Judicial, para que idee y ejecute estrategias para obtener información anterior, sea por medio de la plataforma virtual o bien por encuestas, o tomando información de expertos nacionales o bien de expertos internacionales, y desde luego, documentando conferencias, informes de cuentas de asistencia a actividades de punta en la materia por diferentes funcionarios que han sido autorizados. Las actas de las respectivas comisiones, sea la de familia, o bien la de seguimiento a la violencia doméstica, o las comisiones redactoras como la del Anteproyecto de Código Procesal de Familia, la de paternidad responsable, o la de matrimonios simulados, o sesiones de la Corte Plena o del Consejo Superior, o hasta votos de los tribunales que hagan alguna recomendación o bien den alguna orden de capacitación o de tomar alguna medida correctiva en la jurisdicción. Este fue el caso del voto de la Sala Constitucional

sobre la fundamentación de la pensión provisional. Desde luego es muy importante pedir informes

o bien tomar información de otra manera También puede tomarse nota, de recomendaciones que se hagan por ejemplo desde el Colegio de Abogados, sea que ese órgano las envíe o bien que se le pidan, lo mismo a universidades, sea a partir de los profesores de cátedra o bien desde maestrías como la de Administración de Justicia de la UNA en proyecto conjunto con la Corte, o bien la de Violencia Social y Familiar, de la UNED, para citar algunos, o bien, por parte de estudiantes que hayan hecho trabajos o bien tesis o proyectos de graduación o prácticas profesionales, en los cuales incluyan recomendaciones de capacitación. Desde luego debe llevarse un consecutivo de novedades normativas o de jurisprudencia que impacten o merezcan impactar el sistema.

III.-SOBRE UN PLAN GENERAL DE CAPACITACION PARA LAS JURISDICCIONES DE FAMILIA

D. Se recomienda elaborar un plan general de capacitación para las jurisdicciones de familia. Si bien el norte de esta investigación es el programa de especialización, incluido como se dijo, en las políticas aprobadas por Corte Plena para la Escuela Judicial, lo cierto es que este programa no agota lo que implica la capacitación de los jueces de familia. En las mismas políticas están incluidas la actualización y la investigación, los cuales deben desarrollarse también para las materias de familia. También haría la reflexión, que sobre todo en estos tiempos en que hay un trabajo intenso alrededor de la implementación del FIAJ, que se está en formación básica, que varias materias van implementando sus especializaciones, algunas mas avanzadas que otras, lo cierto es que esta concentración de recursos en esos esfuerzos implica que no toda la capacitación puede recaer - en estos momentos- en la Escuela Judicial o en iniciativa de la Escuela Judicial. Así que mientras o luego que concluyamos la macroprogramación y la microprogramación de este programa con la redacción o confección de sus apoyos bibliográficos, debemos pensar en el Programa de actualización (lo veo como formas de comunicación de nuevas leyes, nuevos votos, nuevos libros o artículos, otros aspectos de interés, boletines de jurisprudencia y legislación) y en el Programa de investigación y publicaciones. Para éste, sobre todo, vislumbro la necesidad de buscar apoyos de socios estratégicos como podría ser la Universidad Nacional, la UNED, la Universidad de Costa

Rica. No debe dejarse de lado que hay capacidad instalada, tanto del sector público como del sector privado por ejemplo: Revista de la Sala Segunda, Revista de la Niñez y la Adolescencia, Revista de Derecho de Familia de Costa Rica, Revista Judicial, Revista Iustitia, Revista Feminista, Revista Foro, Revista ACOJUD; por ejemplo está la Editorial Juricentro, en la que tiene influencia don Gerardo Trejos, autor de la materia e interesado en la proyección y progreso de la misma. Lo mismo se puede percibir en empresas como Editorial Investigaciones Jurídicas, Editorial Juritexto, Editorial Jurídica Continental. A nivel internacional es importante proyectarse por ejemplo en publicaciones de mucho prestigio como Revista Derecho de Familia (Argentina, Abeledo Perrot), Revista Derecho de Familia (España, Lex Nova), International Survey of Family Law (editado en Reino Unido bajo patrocinio de la ISFL). Yo pensaría también en dar cuerpo a lo siguiente, y sugiero que la Comisión de Familia confíe su ejecución a miembros muy comprometidos de su jurisdicción: Programa de capacitación o asesoría in situ, Ciclo de conferencias, Programa de reuniones periódicas (mensuales, viernes en la tarde) para conversatorios, conferencias, etc., Programa de actividades virtuales: foros, etc., Programa de actividades con profesores extranjeros, Programa de asistencia a actividades internacionales: congresos, etc., Programa de pasantías en el exterior, Programa de capacitación a jueces interinos (fuera de horario de trabajo, por ejemplo), Programa de interacción interdisciplinaria (con psicólogos, trabajadores sociales, etc.). No debe olvidarse a los letrados de la sala de casación de familia. Deben propiciarse actividades de acercamiento a la realidad nacional: informe de estado de la nación, INEC, etc. Estos programas deben desarrollarse asegurándose cobertura regional y retroalimentación regional. Deben buscarse enlaces y alianzas con otras organizaciones: Maestría en Administración de Justicia, Maestría en violencia social y familiar, maestría en derechos de la niñez, maestría en derechos de la discapacidad, Cátedras de Derecho de Familia de diferentes universidades, Colegio de Abogados. Deben buscarse nexos con universidades y organismos en el exterior como la Maestría Universidad de Buenos Aires, Maestría Universidad de Barcelona, la ISFL, la asociación latinoamericana de juventud, infancia y familia, etc. Debe afianzarse una articulación de los esfuerzos de la materia: Comisión de Familia, Comisión de Violencia Doméstica, Asociación de Juezas y Jueces de Familia, Sala Segunda, Tribunal de Familia, y reforzar nexos y comunicación con

instituciones del ramo con lo que se pueden compartir esfuerzos o sumar fuerzas: Patronato Nacional de la Infancia, Instituto Nacional de las Mujeres, Consejo Nacional para la persona adulta mayor, Consejo Nacional de Rehabilitación, Defensoría de los Habitantes, Registro Civil, Dirección de Migración.

E. La Comisión de Familia y la Escuela Judicial deben iniciar acciones para el programa de Auxiliares Judiciales, así como el Departamento de Gestión Humana debe hacer lo mismo en coordinación con la Comisión de Familia y el Departamento de Trabajo Social y Psicología para lo que corresponda con los profesionales de esas áreas profesionales. En el tema de auxiliares judiciales hay un libro elaborado por Ricardo González Mora hace diez años, y que a la fecha se evidencia ya muy desfasado. Se recomienda a la Comisión de Familia darle seguimiento al inicio de un programa de auxiliares en el Derecho de Familia y que se de con la perspectiva de competencias laborales. Mi impresión es que, dado que se están dando varios procesos de mucha relevancia dentro de la Escuela, la Comisión de Familia y la Sala Segunda deben intentar conseguir apoyo externo, por ejemplo en la UNED, UNA, UCR, etc.

F. Es importante generar espacios para que los jueces del Tribunal de Apelaciones de Familia, tengan un programa específico de capacitación y actualización de punta, en el cual pueden incluirse a magistrados y letrados de la Sala Segunda. Acá lo que pasa es que esos profesionales por su experiencia probablemente sean escogidos como facilitadores en los programas pero dado, su situación estratégica en el sistema, en circunstancias de fuertes cambios sociales y jurídicos que se han ido presentando y que se presentarán probablemente es importante que se diseñe este programa específico.

G. El otro gran reto de la jurisdicción es elaborar un programa de capacitación para jueces interinos. Ellos son los llamados a suplir a los jueces propietarios con las mismas responsabilidades y se espera de ellos el mismo nivel de eficiencia y conocimiento que el titular. No obstante, por no estar en propiedad no se pueden incluir en los programas y cursos de la Escuela Judicial. La Comisión de Familia debe buscar la solución a esta paradoja profesional, y sugiero se nombre una subcomisión que estudie este tema de los suplentes e interinos. De todas maneras, debe propiciarse información a ellos, para que valoren el cumplimiento de requisitos de ingreso, por si quieren participar en FIAJ.

IV.-EXÁMANES DE CARRERA PROFESIONAL DE ACUERDO AL MODELO POR COMPETENCIAS PROFESIONALES

H. Se sugiere a la Comisión de Familia inicie acciones para la implementación de exámenes de carrera profesional conforme a parámetros de enfoque de competencias profesionales (evaluación), para lo cual se puede pedir recomendaciones e ideas a la Dra. Ana Tristán o bien a la Licda. Marisol Barboza, para lo cual sugiero que de una vez se les convoque a una reunión de la comisión. Desde luego un paso posterior es el estudio de medidas como exámenes periódicos (como un primer momento de esta idea es pensar que estos sean voluntarios) para recertificación profesional.

V.-SOBRE LA EXPERIENCIA GENERADA EN DIAGNÓSTICOS DE NECESIDADES DE CAPACITACION POR COMPETENCIAS PROFESIONALES EN EL PODER JUDICIAL DE COSTA RICA

I. Se sugiere elaborar un instructivo o guía para realizar estos diagnósticos bajo la perspectiva de competencias profesionales. Acá es importante que muy probablemente se vaya a asignar su elaboración a un especialista en contenido, profesional en derecho, y un instructivo tendría el objetivo de que esos especialistas en contenido logren comprender la mecánica y posibles alternativas en muy poco tiempo.

J. Debe documentarse la experiencia generada en la Escuela Judicial, que se presenta como muy valiosa, pues se han hecho ingentes esfuerzos por estar a la vanguardia con los conceptos y su práctica. Los diagnósticos que se han pretendido elaborar bajo ese modelo son el del programa de formación inicial, el de materia penal y el de laboral. Deben documentarse estas experiencias valiosas y los conocimientos generados sobre esa perspectiva ya aplicados al ámbito judicial de Costa Rica. Debe aprovecharse la experiencia y conocimiento de personas como la Dra. Ana Tristán, directora de orquesta del programa FIAJ, jubilada en febrero pasado, pero que por su mística y amor a la institución y a sus proyectos se sabe que se puede contar siempre con ella, don Mateo Ivankovich LL.M., Subdirector de la Escuela Judicial, quien ha participado en los procesos de diagnóstico de penal, de laboral y en éste. Rosaura García, participante del diagnóstico penal y parte del equipo de macro y microprogramación del FIAJ, acuciosa y entusiasta investigadora en la materia. Kattia Escalante, Gestora de la Escuela, responsable como tal del programa de FIAJ. María Ester Brenes, Jueza y Educadora,

Especialista en Contenido y participante en el programa del FIAJ, entre muchos otros programas de la Escuela Judicial. Robert Camacho, también Especialista en Contenido del FIAJ y participante de muchos proyectos de la Escuela Judicial, con su fortaleza de documentar toda clase de actividad, pues colecciona con intachable escritura todos los apuntes de las conferencias y actividades a las que asiste, Desde luego que también son portadores de experiencia y conocimientos Ligia Cerdas y Max Escalante, del diagnóstico de penal y Karol Baltodano, del diagnóstico de laboral. Le ha correspondido ser Gestor también tanto de este diagnóstico como también en el de laboral a Román Bresciani. Desde luego, y como referente actual en la institución queda la Licenciada Marisol Barboza, experta en métodos de enseñanza de la Escuela Judicial.

VI.-REMITIR ESTE ESTUDIO AL DEPARTAMENTO PERSONAL-GESTION HUMANA DEL PODER JUDICIAL

K. Se recomienda remitir este estudio al Departamento Personal Gestión Humana, sobre todo en la parte del perfil ideal del juez de familia, para que se inicie un proceso de revisión de los parámetros tanto para profesionales como para auxiliares que se deben requerir para el servicio judicial de familia.

El Jefe de Gestión Humana debe ser invitado también a la reunión para iniciar consideraciones para la evaluación por competencias profesionales.

VII.-PRESENTAR ESTE ESTUDIO A LAS UNIVERSIDADES

L. En este estudio reluce que las universidades en general deben revisar y modernizar sus programas en el tema de Derecho de Familia. Por ello es importante que este estudio, y el perfil profesional que se decanta. Igual es importante que se involucren en estrategias de crecimiento e investigación en la materia. Por ello se considera importante que este estudio sea conocido por esos centros de estudio.

VIII.-ANALISIS DE LA JURISDICCION DE FAMILIA

LL. FODA: Es importante tomar en cuenta la recomendación de don José Luis Calderón en la entrevista que se le hiciera en este proceso investigativo de que se debe propiciar la realización de un FODA y la determinación de los valores de la jurisdicción, para concretar un plan estratégico del área familiar. Yo agregaría que en una propuesta como esa no solo se deben visualizar los diferentes jueces del área, sino al

personal de apoyo, a los profesionales de otras disciplinas como los psicólogos, los trabajadores sociales, y en fin todos los que participan en el servicio, para al fin de cuenta tener una confluencia de perspectivas de todas las regiones, de todos los tipos de juzgados y oficinas y en general de todos los que participan en el servicio.

M. JORNADA ANUAL DE REVISION DE RESULTADOS DE LA JURISDICCION DE FAMILIA: Se recomienda que se instaure un procedimiento anual en el cual se pida al Departamento de Planificación, a la Contraloría de Servicios y a otros entes, a una comisión de abogados usuarios que rindan informes verbales sobre el estado de la jurisdicción de familia.

XI.-CODIGO PROCESAL DE FAMILIA

Se insta a continuar con los esfuerzos para que se apruebe un Código Procesal de Familia que lleve a la jurisdicción de familia a estar a tono con los desafíos que presentan los tiempos y para poder responder con mejores herramientas a las necesidades de la población.

CONCLUSIONES

I.- El Perfil Ideal del juez y de la jueza de familia.

Las fuentes consultadas y las actividades desplegadas en el presente proceso de investigación nos permitieron levantar un Perfil Ideal del juez o jueza de familia, con las siguientes características:

- ✓ un manejo normativo absoluto,
- ✓ con conocimiento de otras culturas jurídicas,
- ✓ con manejo de la comunicación,
- ✓ con conocimiento del entorno socio-cultural,
- ✓ informada con cultura general, reflexiva, analítica,
- ✓ sabe argumentar y fundamentar,
- ✓ tiene manejo de la ética,
- ✓ es un juez abierto, no positivista, que no valora a partir de su propia experiencia,
- ✓ que sabe que hay diferentes tipos de familia,
- ✓ una persona que sabe trabajar de cerca con otras disciplinas,
- ✓ garante de los derechos de los niños,
- ✓ es una persona sensible,
- ✓ con conflictos personales resueltos,
- ✓ con perspectiva de género,
- ✓ con conocimiento a profundidad de derechos humanos,
- ✓ que conoce y es conciente de los derechos de las personas con discapacidad, con claridad de la amplitud en potestad interpretativa,
- ✓ con menor cantidad de prejuicios,
- ✓ que sabe trabajar en equipo,
- ✓ es tolerante,
- ✓ maneja elementos de administración,
- ✓ contribuye a la transformación social,
- ✓ de sentido común,
- ✓ sabe coordinar con otros profesionales y con otras instituciones,
- ✓ es cuidadoso, tienen vocación y compromiso,
- ✓ es eficiente, tiene conocimiento y actitud para conciliar, proactivo, tenaz, perseverante, abre brecha,
- ✓ un líder que enseña a su equipo,

✓ acucioso, suspicaz.

El desempeño del puesto, en general, debe responder al propósito clave de administrar justicia en correspondencia con los requerimientos del Estado Social y Democrático de Derecho para garantizar los derechos humanos en las relaciones familiares.

Las funciones esenciales que realiza son: administradora, directiva, coordinadora, apreciativa, decisoria, y ejecutora y de seguimiento.

II.- El Perfil Real.

Si bien se han dado algunos esfuerzos específicos a nivel de especialización, como es el caso de la maestría en administración de justicia con énfasis en relaciones familiares de la Universidad Nacional o bien en la maestría en violencia social y familiar de la Universidad Estatal a Distancia, en términos generales, podríamos afirmar que en la educación superior universitaria, no se han generado las condiciones idóneas para que el juez o la jueza de familia se desempeñe en el desarrollo de las competencias profesionales propias de su función.

Asimismo, en su mayoría, los jueces y juezas de familia no cuentan con estudios de posgrado y de acuerdo con los instrumentos que se emplearon, se desprende que una buena proporción no tienen más de diez años de haber sido nombrados, encontrándose en su mayoría en el rango de los 30 a 40 años de edad.

III.- La Brecha.

Las fuentes establecen falencias en las áreas del manejo normativo, en la comunicación, en la sensibilidad, en la vocación, en el trabajo con otras disciplinas y coordinación con otras instituciones, sensibilidad, conocimiento a profundidad de derechos humanos y de derechos de poblaciones especialmente vulnerables, juez abierto no positivista, celeridad, eficiencia, meticulosidad, cuidado, diligencia, vocación, compromiso.

Existe una percepción, por parte de los operadores, de que brinde prioridad de capacitación en derechos humanos, conocimientos especializados en pensiones alimentarias, violencia doméstica, niñez y adolescencia y familia, en argumentación y fundamentación, flexibilización normativa, ética, normativa procesal y en inventariar recursos para un mejor tratamiento del caso familiar.

Además, se desprenden de los surtidores de información, temas específicos relacionados con la oralidad y el manejo de la audiencia, con el derecho procesal, con el derecho de fondo de familia, con la violencia intrafamiliar, con el derecho de pensiones alimentarias, entre otros.

Igual se derivan aspectos que se deben experimentar y practicar en cada situación y en cada tema del derecho de familia como por ejemplo: perspectiva de género, sensibilidad, ética, eficiencia, cuidado, compromiso, comunicación.

IV.- Caracterización de las áreas formativas

El siguiente cuadro representa las áreas formativas que se deben priorizar en un programa de especialización:

Áreas Genéricas	<ul style="list-style-type: none"> • Fundamentación y argumentación jurídica • Técnicas de oralidad y manejo de audiencias • Sistemas de aplicación flexible del derecho
------------------------	---

Áreas Específicas	<ul style="list-style-type: none"> • Abordaje sociopsicológico del asunto familiar • Derechos Humanos y Derecho Constitucional de Familia. Abordaje de poblaciones en condiciones de vulnerabilidad. • Derecho Procesal de Familia • Derecho de Familia de fondo • Violencia intrafamiliar • Derecho de pensiones alimentarias
--------------------------	--

V.- Especificidades de la jurisdicción

El programa que se va a diseñar, debe tomar en cuenta las especificidades que se presentan en la administración de justicia familiar en todo el territorio nacional: jurisdicciones especializadas, jurisdicciones mixtas dentro de la materia y jurisdicciones que comparten lo familiar con otras materias.

VI.- Fases siguientes

El programa de especialización en Derecho de Familia que se va a diseñar, responde a lo dispuesto en las políticas de capacitación aprobadas por Corte Plena, y de acuerdo con ese mismo documento de políticas, en este proceso sigue la concreción de la fase de diseño de la macroprogramación y, posteriormente, la de la microprogramación.

Esta especialización en Derecho de Familia de la Escuela Judicial debe permitir a las juezas y jueces de familia, violencia doméstica, pensiones alimentarias y niñez y adolescencia, capacitarse en los aspectos que, de acuerdo al diagnóstico de necesidades, deben fortalecerse para alcanzar en la medida de las posibilidades el desempeño ideal, y sobre todo, el perfil de salida que se plantee como meta del programa. Debe evaluarse el cumplimiento de esos cometidos.

FUENTES

BIBLIOGRAFIA

Aguilar Arrieta, Ivette et al (2006). La intervención de trabajo social y psicología en la administración de justicia costarricense, Editorama, San José, 1 edición

Andrade Cázares, Rocío Adela (2005). Un acercamiento al enfoque por competencias profesionales. Universidad de Guanajuato, México.

Benavides Santos, Diego (2006). Diagnóstico sociojurídico del modelo judicial familiar en Costa Rica (organización y procedimientos), Posgrado en Administración de Justicia.

Camacho Vargas, Eva y Rojas Smith, Gerardo (1993). Diagnóstico y seguimiento sobre capacitación en materia civil y de familia, Escuela Judicial, San José.

Camacho Vargas, Eva y Benavides Santos, Diego (2006). Marco teórico para el diseño, ejecución, control y evaluación de una normativa que redefine el sistema de resolución de conflictos familiares de Costa Rica con énfasis en la organización y los procedimientos judiciales. De un sistema procesal familiar de segunda generación a uno de tercera generación en la segunda gran área del Poder Judicial de Costa Rica.

Catalano, Ana María (2004). Diseño Curricular basado en normas de competencia laboral, 1 edición, Banco Interamericano de Desarrollo, Buenos Aires.

Cerdas Cisneros, Carmen et al (1998). Diagnóstico de necesidades de Capacitación, Informe de investigación, Escuela Judicial, San José.

Corte Suprema de Justicia (2008). Anteproyecto Código Procesal de Familia, Departamento de Artes Gráficas, Poder Judicial.

Escuela Judicial (junio de 2009). Macrodisño programa de formación inicial para aspirantes a la judicatura (resumen para elaborar la micro).

Fallas Carvajal, Angélica (1998). Estudio sobre las causas que dilatan el proceso abreviado en asuntos de divorcio, 013-AJ-98, Sección análisis jurídico, Departamento de Planificación, Poder Judicial.

Ferrero Villa, Rebeca (2000). Causas que retardan los procesos en materia de pensiones alimentarias en el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, 027-AJ-2000, Sección de Análisis Jurídico, Departamento de Planificación, Poder Judicial.

Gil Domínguez, Andrés et al (2006). Derecho Constitucional de Familia, 1 edición, Ediar, Buenos Aires, 2 tomos.

Glendon, Mary Ann (1989). *The Transformation of Family Law*, The University of Chicago Press, 1989, ver capítulos 1 y 7 en: http://www.cepchile.cl/dms/lang_1/doc_1084.html

Husni, Alicia y Rivas María Fernanda (2008). Familias en litigio, perspectiva psicosocial, Lexis Nexis, Buenos Aires, 1 edición.

Ivankovich Fonseca, Mateo; Baltodano Aguilar, Karol; Zamora Serrano, Evelyn (2010). Diagnóstico de necesidades de capacitación en materia laboral.

Ivankovich, Mateo; Cerdas, Ligia y García, Rosaura (2009). Diagnóstico de necesidades de capacitación en materia penal. Análisis de resultados. Jiménez Sandoval, Rodrigo (2008). Derecho y Discapacidad, Fundación Justicia y Género, 1 edición, San José.

Jiménez Sandoval, Rodrigo y Facio Monge, Alda (2006). El derecho de familia y la perspectiva de género, Fundación Justicia y Género, San José, 1 edición.

Lloveras, Nora y Salomón, Marcelo (2008). Los derechos humanos y el Derecho de Familia. Los nuevos paradigmas para el siglo XXI, en Revista Escuela Judicial, no. 6, pp. 99-101.

Mora Muñoz, Ileana y Rodríguez Chaves, Eddy (1996). Diagnóstico de necesidades en materia de familia, Escuela Judicial, San José.

Picado Rojas, Leonardo (2009). Estudio Investigativo Apertura de la Maestría en Derecho de Familia en la UNED, febrero del 2009, documento CIEI 298-E-2009.
Rivero Hernández, Francisco (2007). El interés del menor, Dikynson, Madrid, 2 edición.

Rodríguez Sáenz, Eugenia (2006). Divorcio y violencia de pareja en Costa Rica (1800-1950), EUNA, Heredia, Costa Rica, 1 edición.

Salinas Silva, Rafael (2008). Enseñanza del Derecho Procesal de Familia, en Derecho Procesal de Familia; tras las premisas de su teoría general, Editorial Jurídica Continental, Jorge L. Kielmanovich y Diego Benavides, compiladores Sierra Bravo Restituto (1994). Técnicas de Investigación Social. Teorías y Ejercicios. Editorial Paraninfo, Madrid.

Sotomayor Solano, Manuel Gilberto (2009). Movimiento de los juzgados competentes en materia de familia durante el 2008, 092-EST-2009, Sección de

Estadística, Departamento de Planificación Poder Judicial.

Tagle de Ferreyra, Graciela (2009). El interés superior del niño, visión jurisprudencial y aportes doctrinarios, Córdoba, Argentina.

Tejada Fernández José (1999). Acerca de las competencias profesionales. Revista Herramientas número 56, año 1999.

Vargas Zúñiga, Fernando (2002). Competencias en la formación competencias en la gestión del talento humano, convergencias y desafíos, Cinterfor.

CONFERENCIAS

Dede, Chris (12 de agosto de 2009) Aprendizaje para toda la vida: Las posibilidades del desarrollo profesional en línea, UNED

Tobón, Sergio (24 de febrero de 2010) Las diez condiciones para trabajar por competencias, CONARE.

ENTREVISTAS

Entrevista a Álvaro Luque Fernández (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a Alexandra Loría Beeche (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a Douglas Román Díaz (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a Gabriela Garita Navarro (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a Hernando Arias Gómez (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a Jimmy Monge Sandí (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a Jorge Manuel Solano Chinchilla (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a Pedro Beirute Rodríguez (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a Teresita Hurtado Arroyo (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a Vilma Alpízar Matamoros (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a Yolanda Mora Artavia (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a Ethel Duarte Hernández (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a Fiorella Rodríguez Baldí (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a Patricia Vega Jenkins (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a Mario Víquez Jiménez (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a Luis Quirós Madden (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a Lorelly Trejos Salas (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a German Morales Bonilla (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a Tatiana Soto Cabrera (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a Ana Ibelis Velasco Fuentes (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a Fanny Arce Hernández (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a Adriana Retana (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a Katia Rodríguez (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a José Carlos Chinchilla Coto (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a Rodrigo Jiménez Sandoval (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a Gerardo Trejos Salas (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a Aracelly Solís Marín (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a Ana María Trejos Zamora (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a Hilda Morales Carvajal (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a Macario Barrantes Ramírez (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a Lena White Curling (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a María Elena Gómez Cortés (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a José Luis Calderón Flores (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a Rosario González Brenes (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a Alberto Jiménez Mata (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a Jorge Marchena Rosabal (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a Ana María Picado Brenes (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a Olga Marta Muñoz González (2009), realizada por Diego Benavides

Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a Randal Esquivel Quirós (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a Alexis Vargas Soto (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a Julia Varela Araya (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a Orlando Aguirre Gómez (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a Rolando Vega Robert (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Universidad Nacional.

Entrevista a Ana Tristán (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Diego Benavides Santos.

Entrevista a Gustavo Céspedes (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Diego Benavides Santos.

Entrevista a Kattia Escalante (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Diego Benavides Santos.

Entrevista a Mateo Ivankovich Fonseca (2009), realizada por Diego Benavides Santos transcrita por Diego Benavides Santos.

Entrevista a experta Internacional. Mónica Sifuentes de Brasil (2009), realizada por escrito a través de correo electrónico de Lilliana Vega.

Entrevista a experta Internacional. Maria Aracy Menezes da Costa de Brasil (2009), realizada por escrito a través de correo electrónico de Lilliana Vega.

Entrevista a experto Internacional. Jaime Mauricio Campos de El Salvador (2009), realizada por escrito a través de correo electrónico de Lilliana Vega.

Entrevista a experta Internacional. Isabel Miralles de España (2009), realizada por escrito a través de correo electrónico de Lilliana Vega.

Entrevista a experta Internacional. María Yolanda Bonilla de España (2009), realizada por escrito a través de correo electrónico de Lilliana Vega.

Entrevista a experta Internacional. Marisa Herrera de Argentina (2009), realizada

por escrito a través de correo electrónico de Lilliana Vega.

Entrevista a experta Internacional. Aída Kemelmajer de Carlucci de Argentina (2009), realizada por escrito a través de correo electrónico de Lilliana Vega.

**ESPECIALIZACIÓN
EN DERECHO DE FAMILIA
Diagnóstico 2010**

TABLA DE CONTENIDOS

PRESENTACIÓN	2
CAPÍTULO PRIMERO: INVESTIGACIÓN . ¿Por qué se hizo?	4
CAPÍTULO SEGUNDO: INVESTIGACIÓN. ¿Cómo se hizo?	8
SECCION PRIMERA. TIPO DE ESTUDIO	8
SECCION SEGUNDA. POBLACIÓN A INCLUIR EN EL ESTUDIO	9
SECCION TERCERA. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN: GENERALES Y ESPECÍFICOS	9
A) Objetivo general	9
B) Objetivos Específicos	9
SECCION CUARTA. FACTORES QUE DELIMITAN EL ESTUDIO	10
SECCION QUINTA. INSTRUMENTOS Y TÉCNICAS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS	10
A) Grupos Focales	10
B) Trabajo en Grupo	12
SECCION SEXTA. ENTREVISTAS	13
CAPÍTULO TERCERO: PERFIL IDEAL	15
SECCION PRIMERA. TRES PREMISAS FUNDAMENTALES	17
A) EL SISTEMA NORMATIVO FAMILIAR	21
B) CONCEPTOS INTEGRADORES DEFINIDOS POR EL GRUPO FOCAL Y SU FUNDAMENTO NORMATIVO	42
C) LOS CRITERIOS INTEGRADORES Y SU PROFUNDIZACION Y ESPECIFICACION EN ETAPAS Y JURISDICCIONES	43
SECCION SEGUNDA. ENTREVISTA A PROFESORES Y PROFESIONALES EXTRANJEROS	146

SECCION TERCERA. ENTREVISTA A INFORMANTES CLAVES NACIONALES	147
SECCION CUARTA. MAPA FUNCIONAL	178
CAPITULO CUARTO. PERFIL REAL	190
SECCION PRIMERA. ¿QUIENES SON LAS JUEZAS Y LOS JUECES DE FAMILIA?	190
SECCION SEGUNDA. TIEMPO UNIVERSITARIO DEDICADO AL DERECHO DE FAMILIA.	192
SECCION TERCERA. Análisis de Grupos Focales. Jueces y Juezas. Perfil Real. Áreas Fuertes.	194
SECCION CUARTA. Análisis de Grupos Focales. Jueces y Juezas. Perfil Real. Áreas a Fortalecer.	196
SECCION QUINTA. Análisis de Grupos Focales. Litigantes. Perfil Real. Áreas a Fortalecer.	202
SECCION SEXTA. PERFILACION REAL A PARTIR DE LAS ENTREVISTAS A INFORMATES CLAVE	208
CAPÍTULO QUINTO: BRECHA	288
SECCION PRIMERA. CATEGORIAS TEMATICAS	288
SECCION SEGUNDA. BRECHAS SIGNIFICATIVAS	332
Recomendaciones	346
Conclusiones	353
Bibliografía	357